ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL 1962

Volumen II

Documentos del decimocuarto período de sesiones, incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General

---

NACIONES UNIDAS

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1962

Volumen II

Documentos del decimocuarto período de sesiones, incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General

---

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1964

ADVERTENCIA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y de cifras. La simple mención de una signatura en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/1962/Add.1

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

N.º de venta: 62. V. 5

Precio: $ 2,50 (EE. UU.)
(o su equivalente en la moneda del país)

INDICE

Página

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AGUAS HISTÓRICAS, INCLUIDAS LAS BAHÍAS HISTÓRICAS

Documento A/CN.4/143: Estudio preparado por la Secretaría 1

DERECHO DE LOS TRATADOS (tema 1 del programa)

Documento A/CN.4/144: Primer informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial 31

Documento A/CN.4/144/Add.1: Adición al primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial 94

LABOR FUTURA EN MATERIA DE CODIFICACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL (tema 2 del programa)

Documento A/CN.4/145: Documento de trabajo preparado por la Secretaría 98

SUCESIÓN DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS

Documento A/CN.4/149 y Add.1: La sucesión de Estados y la calidad de miembro de las Naciones Unidas; memorando preparado por la Secretaría 117

Documento A/CN.4/150: La sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General; memorando preparado por la Secretaría 123

Documento A/CN.4/151: Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados; estudio preparado por la Secretaría 152

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS (tema 4 del programa)

Documento A/CN.4/146: Informe de la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Rangún, enero de 1962) por Radhabinod Pal, Observador de la Comisión 175

CUESTIÓN DE LAS MISIONES ESPECIALES (RESOLUCIÓN 1687 (XVI) DE LA ASAMBLEA GENERAL) (tema 3 del programa)

Documento A/CN.4/147: Documento de trabajo preparado por la Secretaría 179

INFORME DE LA COMISIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL

Documento A/5209: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones; 24 de abril-29 de junio de 1962 181

LISTA DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN..... 224

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL DECIMOCUARTO PERIODO DE SESIONES, INCLUSO EL INFORME DE LA COMISION A LA ASAMBLEA GENERAL

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS HISTORICAS INCLUIDAS LAS BAHIAS HISTORICAS

DOCUMENTO A/CN.4/143

Estudio preparado por la Secretaría

[Texto original en inglés]
[9 de marzo de 1962]

INDICE

		Párrafos	*Página*
I.	ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	1–32	2
II.	RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS « AGUAS HISTÓRICAS », INCLUIDAS LAS « BAHÍAS HISTÓRICAS »		
	A. Explicación preliminar de las expresiones « aguas históricas » y « bahías históricas »	33–35	7
	B. El concepto de las « aguas históricas »		
	1. Antecedentes	36–41	7
	2. ¿Es excepcional el régimen de « aguas históricas »?	42–61	9
	3. ¿Es el título sobre « aguas históricas » un derecho que se adquiere por prescripción?	62–68	13
	4. Relación de las « aguas históricas » con la « ocupación »	69–71	14
	5. Las « aguas históricas » como excepción de las normas establecidas en una convención general	72–79	14
	C. Elementos del título sobre « aguas históricas »	80–83	15
	1. Ejercicio de autoridad sobre el espacio marítimo reivindicado	84	16
	a) Alcance de la autoridad ejercida	85–88	16
	b) Actos por medio de los cuales puede ejercerse la autoridad	89–97	16
	c) Efectividad de la autoridad ejercida	98–100	17
	2. Continuidad del ejercicio de la soberanía: uso	101–105	18
	3. Actitud de los Estados extranjeros	106–133	18
	4. Cuestión de los intereses vitales del Estado ribereño en la zona reivindicada	134–140	23
	5. Cuestión de las « aguas históricas » que bañan las costas de dos o más Estados	141–148	23
	D. La carga de la prueba	149–159	24
	E. Régimen jurídico de las aguas consideradas « históricas »	160–167	26
	F. Cuestión de una lista de « aguas históricas »	168–176	27
	G. Solución de las controversias	177–181	28
III.	CONCLUSIONES	182–192	29

I. Origen y antecedentes del estudio

1. El actual estudio ha sido preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, a petición de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión tomó la decisión de iniciar el estudio en su 12.º período de sesiones (1960) de conformidad con la resolución 1453 (XIV) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1959. La resolución de la Asamblea fue motivada por una resolución sobre esta cuestión aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958 en Ginebra. Una breve reseña de estas resoluciones y de sus antecedentes contribuirá a aclarar el objeto de este estudio.

2. En su octavo período de sesiones (1956), la Comisión de Derecho Internacional completó el proyecto definitivo de sus artículos referentes al Derecho del Mar [1] y posteriormente, la Asamblea General remitió este proyecto a la mencionada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El artículo 7 del proyecto se refería a las bahías; en los párrafos 1 a 3 figuraba una definición de las bahías y se establecían las normas para delimitar las aguas internas de una bahía (que tenga un solo Estado ribereño), en tanto que el párrafo 4 decía en parte lo siguiente:

> « 4. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas... » [2].

3. Aunque en los informes del Relator Especial y en los debates de la Comisión se prestó mucha atención a las disposiciones de fondo sobre las bahías recogidas en el artículo 7 en sus sucesivas fases de formulación, los documentos de la Comisión no vierten mucha luz sobre el concepto de « bahías históricas » mencionadas en el párrafo 4 del artículo.

4. En los dos primeros informes sobre el mar territorial preparados por el Relator Especial no aparecía ninguna cláusula acerca de las « bahías históricas ». Sin embargo, el Relator Especial presentó en el quinto período de sesiones de la Comisión una adición [3] a su segundo informe, en la que ofrecían nuevos textos de ciertos artículos que figuraban en el segundo informe, entre ellos el artículo sobre las bahías. Estos nuevos textos se inspiraban en gran parte en las soluciones propuestas por un grupo de expertos a varios problemas técnicos que les había remitido el Relator Especial. El nuevo texto del artículo sobre las bahías, en su primer párrafo, daba una definición de la « bahía en el sentido jurídico », después de lo cual indicaba:

> « Se exceptúan las bahías históricas, que se indicarán como tales en los mapas. »

En su tercer informe [4], presentado al sexto período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial trasladó esta cláusula sobre las « bahías históricas » del texto del artículo al comentario. En el siguiente período de sesiones, el Relator presentó un nuevo proyecto del artículo sobre las bahías [5] en cuyo texto volvía a aparecer la cláusula relativa a las bahías históricas. Sin embargo, en el nuevo texto, la excepción de las bahías históricas no se refería a la definición general de bahías sino a las normas relativas al trazado de la línea de demarcación de las bahías. Otra diferencia respecto al texto anterior de la cláusula consistía en la omisión de la disposición de que las bahías históricas debían estar indicadas en los mapas.

5. En esta forma, es decir, como cláusula que exceptuaba a las bahías históricas de las normas relativas al trazado de la línea de demarcación de las bahías, la cláusula se incluyó en el artículo 7 (relativo a las bahías) del proyecto preliminar sobre el régimen del mar territorial, aprobado por la Comisión en su séptimo período de sesiones y distribuido a los Estados Miembros para que formulasen sus observaciones.

6. En su respuesta [6], la Unión Sudafricana señalaba que el comentario que acompañaba el artículo parecía indicar que la verdadera intención de la Comisión era exceptuar las « bahías históricas » no sólo de las normas sobre el trazado de las líneas de demarcación, sino también de las demás normas relativas a las bahías establecidas en el artículo. El Relator Especial y la Comisión estuvieron de acuerdo y, como consecuencia, la cláusula sobre las « bahías históricas » se formuló en el proyecto definitivo del artículo en los términos antes indicados en el párrafo 2 de este documento.

7. Durante los debates acerca del artículo sobre las bahías en sus sucesivas formulaciones, sólo se hicieron referencias de pasada a las « bahías históricas ». Por consiguiente, esos debates no contribuyeron mucho a la aclaración del concepto [7].

8. Con el fin de facilitar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar algunos documentos relativos a las bahías históricas, la División de Codifica-

---

[1] Véase el capítulo II del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, 23 de abril a 4 de julio de 1956, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/3159).

[2] *Ibid.*, págs. 5 y 15.

[3] A/CN.4/61/Add.1, cuyo texto francés aparece en el *Yearbook of the International Law Commission*, 1953, Volumen II, pág. 76.

[4] A/CN.4/77, impreso en francés en el *Yearbook of the International Law Commission*, 1954, Volumen II, pág. 1.

[5] En A/CN.4/93, cuyo texto en francés está impreso en el *Yearbook of the International Law Commission*, 1955, Volumen II, pág. 5.

[6] A/CN.4/99, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Volumen II, págs. 90 y 91.

[7] La cuestión de las bahías se discutió en el cuarto período de sesiones, en 1952, en el séptimo período de sesiones, en 1955, y en el octavo período de sesiones, en 1956; véase, respectivamente, *Yearbook of the International Law Commission*, 1952, Volumen I, págs. 188-190; *Yearbook 1955*, Volumen I, págs. 205-216, 251, 278, 279-80; y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Volumen I, págs. 182-185. En el debate de 1955, Sir Gerald Fitzmaurice afirmó que el concepto de las « bahías históricas » formaba parte del derecho internacional (*Yearbook 1955*, Volumen I, pág. 209), en tanto que el Sr. García Amador y el Sr. Hsu (*Ibid.*, págs. 210 y 211) manifestaron que tenían dudas en cuanto a las « bahías históricas ». El Sr. García Amador arguyó que este concepto únicamente beneficiaba a los viejos países que contaban con una larga historia, y que existían muchos países relativamente nuevos en la comunidad internacional — países de América Latina, Oriente Medio y Lejano Oriente — que no podían reinvindicar tales derechos históricos. Sin embargo, la mención de las « bahías históricas » en el artículo correspondiente, se aprobó sin que ningún miembro votase en contra (*Ibid.*, pág. 214).

ción preparó [8] una memoria sobre este tema que se distribuyó como documento preparatorio de la Conferencia. En dicha memoria se señalaba que la reivindicación de derechos históricos se refería no sólo a las bahías sino también a otras zonas marítimas. Sin embargo, como el objeto de la memoria era aclarar el concepto de las « bahías históricas » mencionado en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, se hizo hincapié en este último concepto, y las reivindicaciones históricas sobre otras aguas se examinaron sólo incidentalmente. El contenido de la memoria se expuso sucintamente en el párrafo 5, en los siguientes términos:

« 5. En la primera parte se señalará la práctica de los Estados en la materia dando algunos ejemplos de bahías que se consideran históricas o que son reivindicadas como tales por los Estados interesados. Se expondrán asimismo los diversos proyectos de codificación que han consagrado la teoría de las « bahías históricas », así como las opiniones doctrinales y de los gobiernos sobre esta teoría. La segunda parte se dedicará a un análisis de la teoría. La misma tratará de la condición jurídica de las aguas de las bahías consideradas históricas, así como de los elementos que han servido para determinar esta clase de bahías. Por último, en una sección final, se indicará que la teoría no se limita a las bahías, sino que tiene un alcance general » [9].

9. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió en Ginebra el 24 de febrero de 1958, trasladó a la Primera Comisión los artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional relativos al mar territorial y zona contigua, comprendido el artículo 7 relativo a las bahías. En la tercera sesión de la Comisión, y refiriéndose a la organización del trabajo en la misma, el representante de Panamá propuso que la Comisión crease una subcomisión encargada de examinar el problema de las bahías y, en particular, la cuestión de la condición jurídica de las « bahías históricas ». Dicho representante se refirió a la mencionada memoria de la Secretaría y declaró que era

« indispensable que en los documentos internacionales que ha de redactar la Conferencia se traten cuestiones como las de la definición de las bahías históricas, el derecho del Estado o de los Estados ribereños, el procedimiento para declarar « histórica » una bahía, las condiciones que han de reglamentar su reconocimiento por otros Estados y la solución pacífica de los conflictos que surjan a raíz de las objeciones de otros Estados. »

A juicio de dicho representante, la labor de la Comisión por lo que respecta a estos problemas se facilitaría considerablemente nombrando una subcomisión especialmente encargada de estudiar el derecho relativo a las bahías [10].

10. Después de un breve debate de la cuestión en la Primera Comisión, el Presidente sugirió que teniendo en cuenta que en el próximo debate general se vería probablemente qué subcomisiones sería necesario nombrar, y que, por otra parte, era conveniente que la composición de todas ellas se examinase al mismo tiempo, el examen de la propuesta de Panamá debía aplazarse por el momento, en la inteligencia de que se sometería de nuevo a la Comisión en la primera oportunidad. El representante de Panamá aceptó este procedimiento.

11. En el curso de la discusión en la tercera sesión y en el debate general de la Primera Comisión, la propuesta de Panamá fue apoyada por diversas delegaciones, en particular las delegaciones de Arabia Saudita, Yemen [11], el Salvador [12] y Pakistán [13], en tanto que el representante del Reino Unido [14] expresó dudas en cuanto a la utilidad de un estudio de la cuestión por una subcomisión. El representante de la República Federal de Alemania [15] manifestó que sería difícil establecer normas generales aplicables a las « bahías históricas ». El Sr. J. P. A. François, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del Mar, que estaba presente en la Conferencia como experto de la Secretaría, puso en duda la utilidad de crear una subcomisión para estudiar la cuestión de las « bahías históricas ». A su juicio, la Conferencia no disponía de los documentos necesarios para estudiar a fondo la cuestión y por consiguiente,

« la Conferencia podría contentarse con la expresión « bahías históricas » que, en caso de controversias debería ser interpretada por una instancia jurisdiccional, que se pronunciaría teniendo en cuenta todas las particularidades del caso y que no pueden nunca preverse en una regla general ».

En caso necesario, añadió el Sr. François,

« podría encargarse a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de la prescripción adquisitiva, señalando a su especial atención las « bahías históricas » » [16].

12. Al examinarse la propuesta de Panamá en la 25.ª sesión de la Primera Comisión [17] con el fin de llegar a una decisión sobre la misma, el representante de la India manifestó que aunque a su país le interesaba vivamente el problema de las « bahías históricas », creía que la Comisión no tenía el tiempo ni la información necesarios para tratar debidamente ese asunto. Cada bahía, manifestó el representante de la India, tiene características propias y sería preciso analizar y cotejar una masa enorme de datos antes de poder llegar a establecer principios generales. Por lo tanto, en vez de crear una subcomisión, la Comisión debía aprobar una resolución por la que se recomendase a la Asamblea General que adoptase disposiciones para que el órgano com-

[8] Las bahías históricas, Memoria preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CONF.13/1), publicada en los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, 1958, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta:58.V.4, Vol. I, Documentos preparatorios, pág. 1 y ss.

[9] *Ibid.*, pág. 2.

[10] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas obre el Derecho del Mar*, Volumen III, Primera Comisión, pág. 2.

[11] *Ibid.*

[12] *Op. cit.*, pág. 48.

[13] *Op. cit.*, pág. 51.

[14] *Op. cit.*, pág. 9.

[15] *Op. cit.*, pág. 45.

[16] *Op. cit.*, pág. 69.

[17] *Op. cit.*, pág. 74.

petente que considerase adecuado estudiase detenidamente la cuestión de las « bahías históricas ». El representante de Panamá indicó que estaba dispuesto a aceptar la propuesta de la India y, en consecuencia, a retirar la suya. A sugestión del Presidente, la Comisión acordó, en consecuencia, aplazar su decisión hasta que se hubiese presentado el texto de una propuesta conjunta en este sentido, por las delegaciones de la India y Panamá.

13. En el intervalo, la delegación del Japón presentó una propuesta en la que se daba una definición de « bahías históricas ». Dicha delegación propuso que se sustituyese el párrafo 4 del artículo 7, relativo a las bahías, por el texto siguiente:

> « 4. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas. Por « bahías históricas » se entienden las bahías sobre las que el Estado o Estados ribereños han ejercido de manera efectiva derechos de soberanía constantemente y durante un período de larga duración, con reconocimiento explícito o implícito de tal práctica por parte de los Estados extranjeros » [18].

El representante del Japón explicó que su delegación había presentado esta propuesta por considerar que la definición de las « bahías históricas » formaba parte de la tarea de codificación y no podía dejarse esa definición a los tribunales arbitrales o judiciales que se ocupan de los litigios concretos relativos a dichas bahías [19]. La definición que figuraba en la propuesta se había preparado con ayuda de la memoria de la Secretaría relativa a las « bahías históricas » (A/CONF.13/1).

14. El representante de Tailandia coincidió con la delegación japonesa en que la definición de la expresión « bahías históricas » no debía dejarse al criterio de ningún tribunal o corte; pero, por otra parte, consideró que la definición contenida en la enmienda del Japón no era suficientemente precisa. El representante de la Unión Soviética pidió que la enmienda del Japón no se examinase hasta que la Comisión estuviese dispuesta a estudiar la propuesta de la India y Panamá a que antes se ha hecho referencia [20].

15. En su 48.ª sesión, la Primera Comisión examinó la enmienda del Japón al artículo 7 y un proyecto de resolución presentado conjuntamente por la India y Panamá, que decía lo siguiente [21]:

> « *La Primera Comisión*,
>
> « *Considerando* que la Comisión de Derecho Internacional no ha previsto disposición alguna respecto al régimen de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas,
>
> « *Reconociendo* la importancia de la situación jurídica de estas zonas,
>
> « *Decide* pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que disponga lo necesario para que se estudie el régimen de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y se preparen proyectos de normas para su examen por una conferencia especial. »

16. En el acta de la sesión [22] no se indica por qué el tema del estudio propuesto en la resolución conjunta se denominaba « aguas históricas, incluidas las bahías históricas » y no simplemente « bahías históricas », que era la expresión utilizada en el párrafo 4 del artículo 7 y también en la propuesta original de Panamá de que se crease una subcomisión. Al presentar el proyecto de resolución, uno de sus autores empleó la expresión « aguas históricas » en tanto que el otro utilizó la de « bahías históricas », y en el debate unos oradores utilizaron la primera expresión y otros la segunda.

17. De hecho, la Comisión prestó atención a otros aspectos del proyecto de resolución. En particular, se señaló que la resolución debía aprobarse, en rigor, en nombre de la Conferencia, no en el de la Primera Comisión, y que era más adecuado que la propia Conferencia se dirigiese a la Asamblea General que al Secretario General. Los autores del proyecto de resolución aceptaron ambas sugestiones. También aceptaron otro cambio que tocaba más al fondo de la cuestión. Se les señaló la posibilidad de que el estudio condujese a la conclusión de que, dada la diversidad de casos particulares de « aguas históricas, incluidas las bahías históricas », no pudieran establecerse normas generales. El representante de la India contestó que, por supuesto, no se elaboraría ninguna norma general si la imposibilidad de hacerlo era evidente, y que la finalidad del estudio propuesto era precisamente determinar si podían señalarse tales normas.

18. En vista de los varios puntos planteados en el debate, se aplazó una vez más la decisión sobre el proyecto de resolución y sobre la enmienda del Japón.

19. La cuestión fue examinada de nuevo por la Primera Comisión en su 63.ª sesión [23]. La India y Panamá presentaron en dicha ocasión una versión revisada de su proyecto de resolución, que decía lo siguiente [24]:

> « *La Primera Comisión*,
>
> « *Considerando* que la Comisión de Derecho Internacional no ha previsto disposición alguna respecto al régimen de aguas históricas, incluidas las bahías históricas,
>
> « *Reconociendo* la importancia del régimen jurídico de esas zonas,
>
> « *Recomienda* que la Conferencia traslade la cuestión a la Asamblea General de las Naciones Unidas, pidiendo que la Asamblea General disponga lo necesario para que se estudie el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y que el resultado de esos estudios sea enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. »

---

[18] A/CONF.13/C.1/L.104, *op. cit.*, pág. 234.

[19] *Op. cit.*, págs. 144, 196.

[20] *Op. cit.*, págs. 144, 193.

[21] A/CONF.13/C.1/L.158, *op. cit.*, pág. 245.

[22] *Op. cit.*, págs. 145-147. Puede resultar interesante a este respecto advertir que durante las deliberaciones habidas en la Primera Comisión, la cuestión del título histórico de las zonas marítimas surgió no sólo en relación con las bahías, sino también en relación con el problema de la delimitación del mar territorial en los estrechos y entre costas situadas frente a frente (artículo 12 del Convenio sobre el mar territorial y zona contigua); véase *op. cit.*, págs. 185-192.

[23] *Op. cit.*, págs. 196-197.

[24] A/CONF.13/C.1/L.158/Rev.1, *op. cit.*, pág. 245.

La Primera Comisión aprobó el proyecto de resolución así redactado. La delegación del Japón retiró su enmienda al artículo 7.

20. Acaso sea oportuno señalar que en el proyecto de resolución revisado que se aprobó, se había insertado la palabra « jurídico » después de la palabra « régimen », con el fin de esclarecer el carácter del estudio que debía iniciarse. Los puntos planteados durante el debate, a que antes se ha hecho referencia, se tuvieron también en cuenta en la versión revisada.

21. La resolución aprobada por la Primera Comisión se presentó a la Conferencia en el informe de la Comisión sobre su labor [25]. La Conferencia aprobó sin debate esta resolución en su 20.ª sesión plenaria [26]. La cláusula del artículo relativa a las bahías en la que se hacía constar que las disposiciones de dicho artículo no se aplicaban a las « bahías históricas » se adoptó en el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, que se cita anteriormente en el párrafo 2 del presente documento.

22. En consecuencia, se transmitió a la Asamblea General la siguiente resolución, fechada el 27 de abril de 1958:

« *La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*,

« *Considerando* que la Comisión de Derecho Internacional no ha previsto disposición alguna respecto al régimen de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas,

« *Reconociendo* la importancia del régimen jurídico de esas zonas,

« *Pide* a la Asamblea General de las Naciones Unidas que disponga lo necesario para que se estudie el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y que el resultado de esos estudios sea enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. »

23. La Asamblea General, en su 752.ª sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1958, incluyó en el programa de su decimotercer período de sesiones el tema titulado « Cuestión de la iniciación de un estudio del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas », y lo remitió a la Sexta Comisión. Tras un breve debate, la Comisión adoptó y recomendó a la Asamblea General un proyecto de resolución en virtud del cual la Asamblea aplazaría el examen de la cuestión hasta su decimocuarto período de sesiones. Este proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General en su 783.ª sesión plenaria, celebrada el 10 de diciembre de 1958 [27].

24. En su decimocuarto período de sesiones, la Asamblea General remitió de nuevo el tema a la Sexta Comisión, que lo examinó en sus sesiones 643.ª a 646.ª [28]. Durante el debate, aunque algunos representantes se refirieron al fondo de la cuestión, la mayoría de los oradores no se pronunciaron al respecto y sus observaciones versaron únicamente sobre el modo en que debía organizarse el estudio de la cuestión. En definitiva, hubo acuerdo general en que el estudio del asunto debía confiarse a la Comisión de Derecho Internacional. La Sexta Comisión adoptó por unanimidad y sometió a la Asamblea General un proyecto de resolución en este sentido, y la Asamblea, en su 847.ª sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1959, aprobó la siguiente resolución 1453 (XIV):

« *La Asamblea General*,

« *Recordando* que, en una resolución aprobada el 27 de abril de 1958, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pidió a la Asamblea General que dispusiera lo necesario para que se estudiara el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y que el resultado de esos estudios fuera enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

« *Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que, tan pronto como lo considere oportuno, emprenda el estudio de la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y haga al respecto las recomendaciones que estime pertinentes. »

25. La resolución 1453 (XIV) de la Asamblea General se incluyó en el programa del 12.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y se discutió en su 544.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1960 [29]. Como era de esperar, el debate giró principalmente en torno a los métodos del estudio que debía iniciarse.

26. En opinión de algunos miembros, que resultaron estar en minoría, la Comisión de Derecho Internacional debía invitar a los Estados Miembros a que remitiesen a la Secretaría toda la documentación que poseyesen sobre las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, en las que ejerciesen jurisdicción, y a que indicasen el régimen que reclamaban para dichas aguas y bahías históricas. Según tales miembros, los datos que proporcionasen los gobiernos eran el único medio que tenía la Comisión de conocer las normas de derecho internacional consuetudinario relativas a las aguas históricas. Aunque la tarea de la Comisión no consistía en pronunciarse sobre las distintas reivindicaciones de esas aguas, la Comisión debía, no obstante, determinar qué bahías y otras aguas se reivindicaban como históricas y por qué razones, a fin de poder determinar los principios que informaban el régimen jurídico de las aguas históricas a base de la práctica internacional establecida.

27. La mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, en cambio, expresó el temor de que si se invitaba a los gobiernos a que hiciesen constar sus reivindicaciones de aguas históricas, los mismos podrían verse tentados, como medida prudencial,

[25] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Volumen II, Sesiones plenarias, pág. 143.

[26] *Op. cit.*, pág. 79.

[27] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones*, Sexta Comisión, 597.ª y 598.ª sesiones y anexos al tema 58 del programa.

[28] *Op. cit.*, decimocuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 643.ª a 646.ª sesiones y anexos al tema 58 del programa.

[29] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Volumen I, pág. 110-116.

a proteger su posición, presentando todas sus reivindicaciones, incluyendo, quizá, algunas totalmente nuevas. Con ello, tal vez se impulsaría a los gobiernos a adoptar una actitud rígida, que haría más difícil la solución del problema en lo sucesivo. Además, las reivindicaciones de tales gobiernos, posiblemente exageradas, no podían servir de base adecuada para formular principios sobre la materia. Los miembros que sostuvieron esta tesis estimaron, por tanto, que la Comisión de Derecho Internacional debía determinar, en primer lugar, los principios que regían la materia a fin de invitar luego a los gobiernos a que presentasen sus observaciones sobre tales principios. Por supuesto, los gobiernos, si así lo deseaban, podrían referirse en sus observaciones a determinadas reivindicaciones de aguas históricas.

28. Si bien la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional se opuso a que se solicitase información de los gobiernos en la fase actual, consideró que, a fin de acelerar la labor de la Comisión en la materia, debía tomarse alguna medida inmediatamente. Por consiguiente, se decidió pedir a la Secretaría que prosiguiese el trabajo iniciado con la preparación de la memoria sobre las « bahías históricas » mencionada en el párrafo 8. Esta decisión se recogió en el párrafo 40 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 12.º período de sesiones (A/4425), en los términos siguientes:

> «... La Comisión pidió a la Secretaría que emprendiera un estudio del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y ampliara el alcance del estudio preliminar bosquejado en el párrafo 8 de la memoria sobre las bahías históricas preparada por la Secretaría para la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar...»

29. El párrafo 8 de la mencionada memoria dice así:

> « 8. Como se verá en la segunda parte de este estudio, la teoría de las bahías históricas tiene un alcance general. Se invocan títulos históricos, no sólo con respecto a bahías, sino también con respecto a espacios marítimos que no tienen el carácter de bahías, como, por ejemplo, extensiones de agua comprendidas bien entre islas y archipiélagos, bien entre éstos y el continente vecino, así como con respecto a estrechos, estuarios, etc. Con referencia a estos espacios, se habla cada vez más de « aguas históricas » y no de « bahías históricas ». La presente memoria no tratará de las aguas históricas que no corresponden al concepto de bahías. No obstante, comprenderá ciertos espacios marítimos que no tienen necesariamente carácter de bahías pero que, debido a su situación especial, así como por las discusiones o las decisiones que han motivado, ofrecen especial interés para la materia en estudio. »

30. Por lo dicho parece evidente que el tema del estudio que ha de emprenderse es de más vasto alcance que el de la memoria sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1) preparada por la Secretaría para esclarecer la cláusula que excluye a dichas bahías de las disposiciones del artículo pertinente que figura en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho del mar. El tema se amplió para incluir ciertas « aguas históricas » distintas de las « bahías históricas ». Por otra parte, poca información puede obtenerse de los debates anteriormente reseñados en cuanto al alcance y significado de la expresión « aguas históricas » o en cuanto a la relación entre dicha expresión y la de « bahías históricas ». Ello era de esperar, ya que tales debates guiaron principalmente en torno a los métodos y procedimientos para examinar dicha materia. Por otra parte, como se verá más adelante, la cuestión de la relación entre las expresiones « bahías históricas » y « aguas históricas » no entraña problemas importantes.

31. Otra cuestión que se desprende claramente de lo dicho es que el estudio, en su fase actual, no ha de tener por objeto tratar de establecer una lista de « bahías históricas » y demás « aguas históricas » existentes. En lo que respecta a las « bahías históricas », la memoria ya preparada por la Secretaría (A/CONF.13/1), contiene una enumeración completa de dichas bahías y sería difícil hacer adiciones útiles a dicha lista sin consultar a los gobiernos[30].

32. El objeto del estudio debe ser más bien discutir los principios del derecho internacional que informan el régimen de las « aguas históricas ». Se plantea seguidamente la cuestión de cómo pueden determinarse esos principios. El método inductivo apropiado sería estudiar los casos particulares de « aguas históricas » y ver los principios comunes que pueden extraerse de los mismos. Este procedimiento exigiría, sin embargo, como primer paso, que se hiciese una recopilación lo más completa posible de los casos. Ello significaría gestionar ante los gobiernos el suministro de información. Por otra parte, si no quieren reconocerse todas las reivindicaciones de « aguas históricas », han de establecer ciertos principios que sirvan para evaluarlas. En teoría, al menos, ello parece plantear un dilema: para decidir si una reivindicación de « aguas históricas » es legítima, ha de haber unos principios de derecho internacional que permitan evaluarla, pero tales principios, para que no resulten arbitrarios, deben fundarse en la práctica real seguida por los Estados en estas cuestiones. Como de costumbre, el dilema sólo puede resolverse de un modo pragmático. Se dispone ya de bastante documentación sobre la materia: reivindicaciones conocidas de « aguas históricas », examen del tema en obras de derecho internacional e intentos anteriores para establecer y formular los principios pertinentes. La mayoría de esa documentación se encuentra ya recogida en la memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1). Con esta base, es posible analizar y discutir aspectos importantes de la cuestión y llegar a ciertas conclusiones provisionales, las que más adelante podrán elaborarse y modificarse, en su caso, teniendo en cuenta la información y las observaciones que se reciban de los gobiernos. El presente documento se concibe como una aportación a este examen inicial o preliminar de la cuestión. Su finalidad es poner en claro, analizar y discutir los problemas relacionados con la cuestión, y no presentar soluciones perfectas de dichos problemas. Para que el

[30] En los párrafos 168 a 176, más adelante, se trata más detenidamente la cuestión de preparar una lista de las aguas históricas.

estudio de los problemas pertinentes resulte útil y progrese, este documento no debe limitarse a una simple enumeración de las distintas opiniones expresadas en la teoría y en la práctica. Pero aunque no se desee emitir juicio sobre estas opiniones, a veces resultará necesario señalar las dificultades que parecen encerrar algunas de ellas y expresar cierta preferencia por otras. En otras palabras, no puede evitarse que este documento tenga cierto carácter polémico.

II. Régimen jurídico de las « aguas históricas », incluidas las « bahías históricas »

A. Explicación preliminar de las expresiones « aguas históricas » y « bahías históricas »

33. No es necesario profundizar en la cuestión de las « aguas históricas » para advertir que se trata de una materia en que el acuerdo superficial entre autores y juristas oculta diversos problemas polémicos, así como cierta oscuridad o por lo menos falta de precisión. Nadie pondría en duda que hay casos en que un Estado tiene un título histórico válido sobre ciertas aguas adyacentes a sus costas, pero cuando se trata de dar una definición más precisa de ese título, de su relación con las normas de derecho internacional aplicables a la delimitación del territorio marítimo de un Estado o de la cuestión de las circunstancias en que puede constituirse ese título histórico, ese acuerdo dista mucho de ser total. No cabe pues, aunque ello hubiera sido conveniente, dar desde un principio una definición de las « aguas históricas ». Sería prematuro presentar una definición sin antes examinar y debatir los polémicos problemas que se plantean. Además, como se ha dicho más arriba, el presente estudio preparatorio tiene por objeto no tanto procurar soluciones directamente aplicables a esos problemas como indicar esos problemas y preparar así el terreno para el examen de esta cuestión por la Comisión de Derecho Internacional. En otras palabras, en este documento se procurará exponer, analizar y aclarar algunos problemas relacionados con el concepto o la teoría de las « aguas históricas », partiendo del hecho de que tanto en la teoría y en la práctica del derecho internacional se reconoce universalmente que los Estados, en determinadas circunstancias y por motivos históricos, pueden tener pretensiones válidas a determinadas aguas adyacentes a sus costas.

34. Uno de los problemas secundarios que debe aclararse, por lo menos provisionalmente, es la cuestión terminológica que plantea el uso que sin distinción alguna se hace en la teoría y en la práctica de las expresiones « bahías históricas » y « aguas históricas ». Es evidente que estas dos expresiones no son sinónimas; la segunda tiene un alcance más amplio, como se desprende, además, de la frase que se ha utilizado en las resoluciones de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y de la Asamblea General, es decir: « aguas históricas, incluidas las bahías históricas ». Es cierto que se utiliza o se ha utilizado hasta hace poco tiempo la expresión « bahías históricas » con más frecuencia que la de « aguas históricas ». Esta circunstancia, sin embargo, no puede tomarse como una prueba de que la opinión más generalizada sea que los Estados sólo pueden reivindicar por motivos históricos las bahías y no otras aguas. Por el contrario, puede decirse que todos los autores que han prestado atención al problema parecen reconocer que el título histórico puede aplicarse también a otras aguas, como, por ejemplo, los estrechos, los archipiélagos y en general todas las aguas que puedan incluirse en el dominio marítimo de un Estado. Si se ha usado con mayor frecuencia el término « bahías históricas » que el de « aguas históricas », ello se debe principalmente a que las reivindicaciones fundadas en títulos históricos han sido más frecuentes con respecto a lo que se ha llamado o considerado bahías que con respecto a otras aguas. En principio, como se ha dicho en la memoria de la Secretaría (A/CONF.13/1), mencionado en el párrafo 29 *supra*, « la teoría de las bahías históricas tiene un alcance general », es decir que también se aplica a espacios marítimos que no son bahías. Es indudable que Sir Gerald Fitzmaurice expresó una opinión general al afirmar que:

> « ... no parece haber ninguna razón de principio para limitar el concepto de las aguas históricas únicamente a las aguas de una bahía... Aunque en la práctica el número de casos sea menor, podría también formularse una reivindicación por motivos históricos respecto de otras aguas... »[31].

Puede ser de interés señalar que en el caso de las *Pesquerías* entre el Reino Unido y Noruega, ambas partes convinieron en que la teoría de las « aguas históricas » no se aplica únicamente a las bahías[32]. Se verá más adelante que el régimen jurídico de las « bahías históricas » puede ser muy diferente del aplicable a las demás « aguas históricas », pero es evidente que ese hecho no quita fuerza a la tesis de que puede existir un título histórico respecto de aguas que no sean bahías.

35. Es fácil advertir que muchos de los problemas y dificultades propios de la teoría de las « aguas históricas » tienen su origen en las circunstancias en que surgió y se formó esa teoría o están condicionados por ellas. Una breve reseña de los antecedentes de hecho y de derecho de esa teoría permitirá, pues, comprenderla mejor.

B. El concepto de las « aguas históricas »

1. *Antecedentes*

36. Dos factores, ante todo, han contribuido a la aparición y desarrollo del concepto de las « aguas históricas ». Un factor importante ha sido la falta de acuerdo en cuanto a las normas jurídicas internacionales relativas a la delimitación del territorio marítimo de un Estado. Sin tomar una posición respecto de la cuestión de si ha habido o no en algún momento una anchura del mar territorial o una anchura máxima de la boca

[31] *British Yearbook of International Law*, Vol. 31 (1954), pág. 381; véase también *Gidel, Droit international public de la mer*, Vol. III (1934), pág. 651, y la contramemoria noruega en el asunto de las *Pesquerías*, párrafos 539, 549 y 557-560; *International Court of Justice, Pleadings, Oral Arguments, Documents, Fisheries Case*, Vol. I, págs. 548, 557 y 564-566, y la réplica británica, párrafos 471-472, *op. cit.*, Vol. II, págs. 643-645; véase también el informe de la Segunda Comisión en *Acts of the Conference for the Codification of International Law* (1930), Vol. III, pág. 211.

[32] Véase *op. cit.*, Vol. II, pág. 643.

de entrada de las bahías que hayan sido aceptadas de manera general, puede decirse sin temor a equivocarse que esas cuestiones han suscitado controversias desde hace siglos y que, por lo tanto, son dudosas tanto para el jurista como para el lego. En esas condiciones es natural que los Estados reivindicaran los espacios marítimos adyacentes a sus costas y considerados vitales para su seguridad o para su economía, y que ejercieran su jurisdicción sobre ellos. Cuando se suscitaba una controversia después de haber ejercido el Estado durante algún tiempo su jurisdicción sobre uno de estos espacios marítimos, y el Estado reclamante alegaba, que de conformidad con las normas generales del derecho internacional relativas a la delimitación de las aguas territoriales, el espacio de que se trataba se encontraba fuera de esas aguas, era natural también que el Estado cuyo derecho se impugnaba replicara no sólo que tenía una opinión diferente en cuanto al contenido de la norma de derecho internacional general aplicable, sino además que, por la fuerza de un uso prolongado, poseía en ese momento un título histórico sobre ese espacio. Con el tiempo se plantearon un buen número de casos en que un Estado, basándose en derechos históricos, afirmaba su soberanía sobre determinados espacios marítimos, aunque de conformidad con las normas del derecho internacional general esos espacios se encontraran fuera de su territorio marítimo. En este documento no se intentará enumerar esos casos, que ya se han enumerado y descrito en la memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1, págs. 3 y ss.).

37. El segundo factor importante que ha contribuido a la formación del concepto y la teoría de las « aguas históricas » han sido los ensayos, oficiales y extraoficiales, de reemplazar las disposiciones de derecho internacional relativas a la delimitación de las aguas territoriales que eran discutibles o dudosas, por una serie de normas escritas y precisas sobre esa materia que fueran generalmente aceptables. Para algunos de esos ensayos puede consultarse también la memoria de la Secretaría (A/CONF.13/1, págs. 14 y ss.). Como se ha señalado en el memorándum (págs. 2 y 3), una codificación de las normas de derecho internacional relativas a la delimitación de las aguas territoriales y en particular de las relativas a la delimitación de las bahías, estaría en conflicto en diversos casos con situaciones existentes. En otras palabras, de aceptarse una codificación, considerables espacios marítimos sobre los que ciertos Estados han reivindicado y ejercido su soberanía quedarían fuera de la jurisdicción de esos Estados y pertenecerían a la alta mar. Es evidente, que una codificación que tuviera esas consecuencias no podría ser acogida favorablemente por los Estados afectados. Sería más probable que se aceptasen las normas propuestas si en ellas figurara una cláusula en virtud de la cual se exceptuaran de su reglamentación las aguas sobre las que un Estado tuviera un título histórico. Como consecuencia de ello, los proyectos de codificación relativos a la delimitación de las aguas territoriales contenían por lo general cláusulas de ese tipo formuladas de diversas maneras. La noción de las « aguas históricas » vino a considerarse como un concepto indispensable, sin el cual no podía llevarse a término la tarea de establecer reglas sencillas y generales para la delimitación de los espacios marítimos. Gidel expresa esta idea al decir que:

> « La teoría de las « aguas históricas », cualquiera que sea el nombre con que se la designe, es una teoría necesaria; desempeña en cierto modo el papel de una válvula de seguridad en materia de delimitación de los espacios marítimos; rechazarla equivaldría a eliminar la posibilidad de llegar a establecer reglas generales sobre esta materia del derecho internacional público » [33].

38. En suma, la noción de « aguas históricas » tiene su origen en el hecho histórico de que en todas las épocas los Estados han reivindicado y mantenido su soberanía sobre espacios marítimos que consideraban vitales para sí, sin prestar mayor atención a las opiniones divergentes y cambiantes acerca de lo que el derecho internacional general pudiera prescribir con respecto a la delimitación del mar territorial. Era preciso tener en cuenta esa circunstancia para codificar las reglas del derecho internacional en esa materia, es decir, para convertir las disposiciones a veces oscuras y discutidas del derecho consuetudinario en reglas escritas y claras que fueran aceptables para la generalidad de los Estados. Se estimó que no se podía esperar que los Estados aceptaran normas que les privasen de espacios marítimos considerables sobre los cuales habían ejercido su soberanía hasta entonces. La Segunda Comisión de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en La Haya en 1930 expuso en su informe lo siguiente:

> « Una dificultad con que tropezó la Comisión durante el examen de varios puntos de su programa es la siguiente: la fijación de reglas generales en esta materia conduciría inevitablemente, desde el punto de vista teórico, a una modificación del régimen existente en lo relativo a ciertas extensiones de agua. A este respecto, es casi superfluo mencionar las llamadas bahías históricas; el problema, por otra parte, no se presenta solamente en el caso de las bahías, sino que se plantea también respecto de otras situaciones. La labor de codificación no debe lesionar los derechos que puedan asistir a determinados Estados sobre ciertas extensiones del mar adyacente. En consecuencia, no puede interpretarse en tal sentido ninguna de las estipulaciones contenidas en este informe o en sus apéndices » [34].

39. El hecho de que la existencia de derechos históricos sobre ciertos espacios marítimos adquiriera particular interés en relación con los intentos de formular reglas generales de derecho internacional sobre la delimitación del mar territorial hizo que hubiera la tendencia a considerar el régimen jurídico de las « aguas históricas » como un régimen excepcional. Los defensores de la codificación del derecho internacional en esa materia comprendieron que, desde el punto de vista práctico, no podía privarse repentinamente de validez a un ejercicio de la

[33] Gidel, *op. cit.*, pág. 651.

[34] *Acts of the Conference for the Codification of International Law, Meetings of the Committees*, Vol. III: Minutes of the Second Committee (Series of League of Nations Publications V. Legal. 1930.V.16), pág. 211.

soberanía sobre un espacio marítimo que venía de antiguo por el hecho de que no se ajustara a las reglas generales que se estaban formulando. Por otra parte, puesto que el objeto de la codificación era establecer reglas generales, era lógico que se consideraran estos casos históricos como excepciones a la regla. Gidel expresó sucintamente esta opinión de la manera siguiente:

«... la teoría de las aguas históricas, aunque necesaria, es una teoría excepcional...» [35].

40. Que el régimen de las « aguas históricas » sea o no un régimen excepcional puede parecer una cuestión académica. En realidad, tiene importancia práctica por lo que respecta a la cuestión de qué es lo que se necesita para establecer un título sobre esas aguas. Si el derecho a las « aguas históricas » es un título excepcional que no puede fundarse en las normas generales del derecho general o incluso puede decirse que abroga esas normas en un caso particular, es evidente que las condiciones que se requieran para acreditar ese título serán rigurosas. En tales circunstancias la base de ese título habrá de ser sumamente sólida. Las razones que abonen la admisión del título tienen que ser convincentes; si así no fuera, ¿cómo podría justificarse el prescindir de la regla general en un caso particular? He aquí otra cita de Gidel:

« El Estado ribereño que reivindica « aguas históricas » pide para ellas un régimen excepcional; es preciso que ese régimen excepcional esté justificado por condiciones excepcionales » [36].

41. Por lo tanto, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, es importante examinar, analizar y aclarar la noción de que el régimen de « aguas históricas » es un régimen excepcional.

2. *¿ Es excepcional el régimen de « aguas históricas » ?*

42. Probablemente es cierto que, por lo menos entre los autores que se han ocupado de la materia, la opinión predominante es la de que las « aguas históricas » constituyen una excepción a las normas generales del derecho internacional que rigen la delimitación del dominio marítimo de un Estado. Más arriba se ha citado a Gidel como partidario de esa opinión. Sus ideas al respecto están expresadas más detenidamente en el pasaje siguiente:

« El examen de los hechos demuestra: primero, que ciertos Estados han reivindicado como parte integrante de su territorio marítimo ciertas extensiones de agua que, según las reglas generalmente admitidas, aplicables en principio a esos espacios marítimos, hubieran debido considerarse parte de la alta mar, y segundo, que esas pretensiones han sido reconocidas con frecuencia por los demás Estados.

De ahí nace una teoría que suele conocerse con la expresión de teoría de las « bahías históricas »: con esta teoría se ha procurado, con más o menos acierto, definir el vínculo que puede unir entre sí esas diversas situaciones excepcionales cuyo único elemento común parece ser el de que suponen una derogación de las reglas generalmente admitidas. Como es preciso, so pena de que se destruya la regla general, limitar las pretensiones de los Estados que se inclinan a proceder contrariamente a las reglas generalmente reconocidas para la determinación de los espacios sujetos a un régimen jurídico que no es el de la alta mar, la teoría llamada de las « bahías históricas » ha tendido a someter esas derogaciones a determinadas condiciones respecto de las cuales no parece haberse llegado, tanto en la doctrina como en la práctica, más que a un acuerdo bastante incompleto » [37].

En este pasaje se señala vigorosamente el carácter excepcional de las « aguas históricas », así como la necesidad de limitar las pretensiones de esta naturaleza a fin de no poner en peligro las reglas generales que se establezcan respecto de la delimitación del dominio marítimo de los Estados. También es interesante observar que Gidel señala dos hechos como fundamento del concepto de las aguas históricas: una reivindicación de un Estado sobre un espacio marítimo que, según las reglas generales, formaría parte de la alta mar, y el hecho de que esa pretensión excepcional sea reconocida por los demás Estados. Ello indica la relación que, a juicio de este autor, existe entre el carácter excepcional de la reivindicación y la condición de que, para que sirva de fundamento a un título válido, la reivindicación debe combinarse con algún tipo de reconocimiento por los demás Estados. Más adelante se volverá a tratar esta importante proposición. Basta señalar ahora esa relación tal como aparece en el pasaje de Gidel.

43. Otra autoridad eminente en estas cuestiones ha adoptado una posición análoga. En un artículo sobre el derecho aplicado y el procedimiento seguido por la Corte Internacional de Justicia, Sir Gerald Fitzmaurice refiriéndose al asunto de las *Pesquerías* entre el Reino Unido y Noruega dice lo siguiente:

« La tesis de Noruega tenía esencialmente por objeto quitar a la noción del « carácter histórico » de determinado derecho, el elemento de *prescripción*, es decir, en realidad el elemento de adquisición *adversa* de derechos ante el derecho existente. Pero eso es el elemento esencial de la cuestión porque un título o un derecho que se funda en consideraciones históricas sólo adquiere importancia cuando los actos de que se trata (y eso es efectivamente lo que se presume) no están ni pueden estar justificados con arreglo a las normas reconocidas, y por lo tanto sólo pueden justificarse, supuesto que ello sea posible, basándose en algún factor especial como el derecho histórico. Como se indicó en el escrito de réplica del Reino Unido en el asunto de las *Pesquerías*, ese derecho tiene principalmente la forma de una « validación en el orden jurídico internacional de un uso que intrínsecamente no es válido, por el uso continuado durante un período prolongado » [38].

En esta declaración Sir Gerald Fitzmaurice se refiere a la cuestión secundaria, que se planteó en el asunto de las *Pesquerías*, acerca de si Noruega, aunque no se lo

[35] Gidel, *op. cit.*, pág. 651.

[36] Gidel, *op. cit.*, pág. 635.

[37] Gidel, *op. cit.*, págs. 621-623.

[38] *British Yearbook of International Law*, Vol. 30 (1953, págs. 27-28).

permitieran las normas generales del derecho internacional, poseía un derecho histórico a delimitar sus aguas de la manera prevista por la legislación noruega, contraria a la del Reino Unido. A su juicio, ese derecho histórico sería una adquisición adversa de determinados espacios marítimos, adquisición basada en un título que en el caso particular constituiría una excepción a la regla general o una abrogación de ésta. Ese autor expresa una idea análoga en un pasaje de otro artículo sobre el derecho y el procedimiento de la Corte:

« Desde hace mucho tiempo se ha reconocido en derecho internacional que, fundándose en su uso continuado y en el hecho de que se proceda con respecto a ellas como si formasen parte del dominio litoral, pueden reivindicarse como aguas territoriales o interiores, ciertas aguas que por lo demás no tendrían ese carácter...» [39].

44. En opinión de Sir Gerald, el carácter excepcional del título histórico trae por consecuencia la necesidad de alguna forma de aquiescencia por parte de otros Estados [40]. Más adelante se volverá a tratar este aspecto del problema.

45. Otros autores que consideran que el régimen de las « aguas históricas » es una excepción a las reglas generales son, por ejemplo, Westlake, Fauchille, Pitt-Cobbett, Higgins y Columbus, Balladore Pallieri y otros. En el memorándum de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1), págs. 19-21, se encontrarán citas de sus obras sobre esa cuestión.

46. La tesis de que las « aguas históricas » constituye una excepción a las reglas generalmente reconocidas como válidas para la delimitación de los espacios marítimos, fue aducida por el Reino Unido en el asunto de las *Pesquerías*. Esta posición se resume en la réplica del Reino Unido:

« i) Un Estado tiene derecho a una faja de aguas territoriales de cierto ancho — el límite generalmente aceptado es de tres millas — pero Noruega tiene un título histórico o adquirido por prescripción sobre una zona de cuatro millas.

ii) La faja de las aguas territoriales ha de medirse desde la línea de base que, con algunas excepciones, ha de seguir la línea de la baja mar de la costa.

iii) Cuando haya bahías o escotaduras análogas en la costa (sea cual fuese el nombre que lleven estas escotaduras) que sean de determinado carácter y haya islas cerca de la costa, existen ciertas normas de derecho internacional general que permiten que la línea de base de las aguas territoriales se separe de la línea de la baja mar y abarque determinados espacios marítimos dentro de las aguas nacionales.

iv) Un Estado no puede establecer un título sobre espacios marítimos que no estén incluidos dentro de estas normas generales del derecho internacional más que fundándose en un título histórico o adquirible por prescripción » [41].

47. A juicio del Reino Unido, en este tipo de título histórico o adquirible por prescripción había dos elementos esenciales:

« i) Ejercicio efectivo de la autoridad por el Estado que reivindica el título;

ii) Aquiescencia de otros Estados » [42].

48. La relación que existe entre el carácter excepcional de la reivindicación de un título histórico y el requisito de la aquiescencia de otros Estados está puesta claramente de relieve en la siguiente declaración del Reino Unido:

«... cuando la reivindicación va más allá de lo aceptado en virtud del derecho internacional consuetudinario general, la aquiescencia de otros Estados, expresa o implícita en virtud de un uso prolongado, es lo que estampa el sello de validez jurídica sobre esta reivindicación de carácter excepcional » [43].

49. Frente a esta teoría, según la cual el régimen de las « aguas históricas » es un régimen excepcional, hay otra opinión en virtud de la cual se niega que existan normas generales de derecho internacional respecto de la delimitación de las bahías y otros espacios marítimos, de las cuales pueda ser una excepción el régimen de las « aguas históricas ». Bourquin ha desarrollado esta idea en un estudio sobre « las bahías históricas » [44]. Dice este autor que:

«... para adoptar una posición respecto de la teoría de las « bahías históricas », cabe preguntarse en primer lugar si el derecho común somete la delimitación de las bahías territoriales a reglas estrictas. La respuesta que se dé a esta pregunta no puede dejar de influir profundamente en la manera en que se conciba la importancia práctica y la función jurídica de los títulos históricos.

¿Existe una regla, válida para todos los Estados, que limite a una medida fija el ancho de abertura de las bahías territoriales? Más concretamente, ¿está la supuesta regla de las 10 millas — puesto que en ella convienen por lo general los partidarios de una delimitación fija — reconocida en el derecho consuetudinario? » [45].

50. Después de llegar a la conclusión de que no existe una delimitación fija de la entrada de una bahía en el derecho internacional común y que en todo caso:

« La fisonomía de una bahía depende de un conjunto de circunstancias geográficas, políticas, económicas, históricas, etc. » [46].

agrega:

« Si se admite que la solución que en derecho común se da al problema de la territorialidad de las bahías no es únicamente una limitación matemática de su anchura, sino que depende de la apreciación de los diversos elementos que caracterizan a cada una de ellas, la noción de los « títulos históricos » adquiere

[39] *Op. cit.*, Vol. 31 (1954), pág. 381.

[40] See *op. cit.*, Vol. 30 (1953), pág. 27 *et seq.*

[41] *International Court of Justice, Pleadings, Oral Arguments, Documents, Fisheries Case*, Vol. II, pág. 302.

[42] *Op. cit.*, pág. 303.

[43] *Op. cit.*, pág. 621.

[44] Bourquin, « *Les baies historiques* » en *Mélanges Georges Sauser-Hall* (1952), págs. 37-51.

[45] *Op. cit.*, pág. 39.

[46] *Op. cit.*, pág. 42.

un significado completamente diferente del que le atribuyen los partidarios de la regla de las 10 millas. El « título histórico » ya no tiene la función de legitimar una situación que por lo demás es ilegal. Ya no es un medio por el que el Estado ribereño incorpora a su dominio una parte de la alta mar. Ya no está ligado a la idea de la usucapión. Es un elemento que se suma a otros para caracterizar cierto estado de cosas, que debe considerarse en su conjunto y en sus diversos aspectos.

El uso prolongado que puede invocar un Estado se suma a las demás razones en que se funda su reivindicación. Para justificarla, podrá aducir no sólo la configuración de la bahía, el interés económico que para él representa y la necesidad que tiene de disponer de ella para la defensa de su territorio, etc., sino también el hecho de que siempre ha procedido en ella como soberano y de que la tradición histórica confirma pues sus derechos » [47].

51. Como no considera que el régimen de las bahías históricas se aparte de las reglas generales del derecho internacional, Bourquin se inclina a quitar importancia a la aquiescencia de otros Estados. El título histórico es para él « la consolidación jurídica por la acción del tiempo » [48] y ese título se crea con « el ejercicio pacífico y continuo de la soberanía » [49]. Por lo tanto,

« es un error decir que sea necesaria la aquiescencia de esos Estados [los Estados extranjeros]; pero es exacto que si sus reacciones impiden el ejercicio pacífico y continuo de la soberanía, no podrá formarse el título histórico » [50].

Como ya se ha dicho, esta cuestión se analizará detenidamente más adelante; aquí sólo se menciona con objeto de señalar la relación que existe entre la concepción que tiene este autor de las « bahías históricas » y su actitud en cuanto a la condición de la aquiescencia de los Estados extranjeros.

52. En el asunto de las *Pesquerías*, Noruega adoptó una posición análoga. La tesis, sin embargo, no se limitaba a las « bahías históricas » sino que se refería a las « aguas históricas » en general:

« En suma, el título histórico, tal como el Gobierno de Noruega lo concibe e invoca en el presente litigio, no tiene en modo alguno la función de legitimar una situación que por lo demás es ilegal, sino más bien la de confirmar la validez de esa situación.

« El Gobierno de Noruega no cree que sea necesario tratar la cuestión de hasta qué punto ciertas partes de la alta mar pueden incorporarse al territorio marítimo del Estado en virtud de un título histórico porque en este caso no se plantea esa cuestión. Sólo se plantearía si las normas generales que el Gobierno británico pretende son aplicables para la delimitación del territorio marítimo estuvieran realmente en vigor. Ahora bien, el Gobierno noruego ha demostrado que no lo están; que nunca han adquirido la fuerza de normas consuetudinarias...

« El Gobierno noruego reconoce que el uso en que se funde un título histórico ha de ser pacífico y continuo y que, por consiguiente, la reacción de los Estados extranjeros constituye un elemento que ha de tenerse en cuenta al apreciar un título de esa naturaleza; pero rechaza enteramente la tesis de la parte adversa según la cual el título histórico sólo se fundaría en la aquiescencia de los demás Estados y se confundiría de esta manera substancialmente con la institución jurídica del reconocimiento. El Gobierno noruego considera que la ausencia de reacción por parte de los Estados extranjeros confiere al uso el carácter pacífico y continuo que ha de presentar para dar origen a un título histórico.

« En cuanto a las consecuencias que pueda tener, desde este punto de vista, la oposición de ciertos Estados, el Gobierno de Noruega estima que se trata de una cuestión particular, que ha de apreciarse en cada caso atendiendo a las circunstancias; que no pueden ponerse todas las protestas en un mismo plano; que, en todo caso, una oposición aislada no puede en modo alguno impedir la formación del título histórico; y que cuando haya de tomarse una decisión en una materia de esa naturaleza no hay que olvidar el sabio consejo que contiene la máxima *quieta non movere* » [51].

53. El letrado representante de Noruega también dijo lo siguiente, que fue citado por la Corte en su sentencia:

« El Gobierno de Noruega no se funda en la historia para justificar los derechos excepcionales, para reivindicar espacios marítimos que se le negarían en virtud del derecho general; invoca la historia, junto con otros factores, para justificar la manera en que aplica el derecho general » [52].

54. Sin emitir un juicio sobre estas dos opiniones opuestas, cabe señalar que parece haber ciertas dificultades que son inherentes a la tesis de que el título a las aguas « históricas » es una excepción a las normas generales del derecho internacional en lo que respecta a la delimitación del dominio marítimo del Estado y que, por lo tanto, ese título ha de fundarse en alguna forma de aquiescencia por parte de los demás Estados. Si existen normas generales de esta naturaleza, y sea cual fuere el contenido de ellas, es evidente que han de ser normas consuetudinarias. Cuando la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua entre en vigor y sea ratificada por los Estados, esta situación cambiará hasta cierto punto [53]. Por el momento, sin embargo, las reglas generales que existen en esta materia y cuya excepción sería el régimen de las « aguas históricas », sólo pueden ser normas consuetudinarias. Ello quiere decir que tanto las normas generales como el título sobre las « aguas históricas » se basarían en el uso. ¿Por qué, pues, hay que considerar que este último es excepcional y que tiene menos peso por lo que toca a su validez, de tal manera que se necesite la aquiescencia de los demás Estados para dar validez a ese título? Los

[47] *Op. cit.*, págs. 42-43.

[48] *Op. cit.*, pág. 45.

[49] *Op. cit.*, pág. 46.

[50] *Ibid.*

[51] *International Court of Justice, Pleadings, Oral Arguments, Documents, Fisheries Case*, Vol. III, págs. 461-462.

[52] *I.C.J. Reports*, 1951, pág. 133.

[53] Véase párrs. 72 a 79, *infra*.

hechos en que se funda el título a las « aguas históricas » no pertenecen menos al uso en esta materia que los elementos en que pueden basarse las normas consuetudinarias generales. La *opinio juris* está presente tanto en el caso de las « aguas históricas » como en el caso de las llamadas normas generales.

55. Si existen reglas generales en esta materia, lo más que podría afirmarse es que, dentro del marco del derecho internacional consuetudinario, pueden establecerse de un modo general ciertos límites máximos para el mar territorial y para la anchura de la entrada de las bahías y que en algunos casos puede haber un título histórico sobre ciertas aguas que rebasan esos límites. Las llamadas normas generales serían entonces « generales » sólo en el sentido de ser más generalmente aplicables que el título « excepcional » a las « aguas históricas ». Pero no serían « generales » en el sentido de tener una validez superior al título histórico « excepcional ». Tanto las normas generales como el título histórico formarían parte del derecho internacional consuetudinario y no habría razón para afirmar *a priori* que el título histórico sólo es válido cuando está basado en la aquiescencia de los demás Estados.

56. Sin embargo, cabe poner en duda si es posible incluso establecer de este modo una distinción dentro del marco del derecho internacional consuetudinario entre un régimen « general » y un régimen « excepcional » fundado en un título histórico. Cabe muy bien aducir que en este caso una distinción entre « general » y « excepcional » sería totalmente arbitraria. Podría decirse que sólo si se clasifican *a priori* determinados casos como excepcionales, o si se clasifican *a priori* determinados casos como normales, puede llegarse a establecer normas consuetudinarias generales respecto de ciertas cuestiones como los límites del mar territorial, de las bahías, etc.

57. Además, cabe incluso poner en duda que existan actualmente normas consuetudinarias generales en lo que respecta a la delimitación del dominio marítimo de los Estados. El hecho es que en diversas épocas se han expresado, en la teoría y en la práctica, muchas opiniones encontradas sobre estos problemas y que los Estados han reivindicado espacios marítimos fundándose en razones que han variado mucho, tanto dentro de un mismo período como en diversas épocas. La doctrina y la práctica internacionales presentan, pues, un cuadro bastante confuso a este respecto. Es de esperar que las convenciones de Ginebra, cuando entren en vigor, permitirán una mayor estabilidad en esta materia, pero en cuanto se refiere al derecho consuetudinario la situación dista mucho de ser clara.

58. De ser eso cierto, la tesis de que el régimen de las « aguas históricas » es un régimen excepcional que se aparta de ciertas normas generales precisas del derecho internacional consuetudinario se hace aún más dudosa. Si las reglas del derecho internacional consuetudinario sobre cuestiones fundamentales tales como la anchura del mar territorial o la anchura de la boca de la entrada de las bahías son objeto de discusión entre los Estados, ¿dónde están esas reglas generales de las cuales el título histórico sería la excepción? En estas condiciones, ¿no sería acaso criterio más realista el de abstenerse de ligar la reivindicación o el derecho sobre « aguas históricas » a toda norma consuetudinaria general sobre la delimitación de los espacios marítimos, como excepción o no de esas normas, y considerar en cambio el título a las « aguas históricas » de modo independiente, atendiendo a su propio valor? [54].

59. De ahí que también el problema de los elementos que constituyen título sobre « aguas históricas » y la cuestión de la prueba hayan de considerarse independientemente y sin partir del supuesto de que el título sobre « aguas históricas » constituye una excepción al derecho internacional general. En particular, la cuestión de si, y hasta qué punto, la reivindicación de las « aguas históricas » que hace un Estado está sujeta a la aquiescencia de otros Estados, ha de estudiarse sin estar predispuesto por el postulado, establecido *a priori*, de que se trata de una reivindicación excepcional.

60. Algunos autores que consideran que el régimen de las « aguas históricas » es una excepción a las normas generales del derecho internacional en lo que respecta a la delimitación de las bahías y otros espacios marítimos, acuden a la existencia de las « bahías históricas » como prueba concluyente de que existen estas reglas generales. Gidel dice lo siguiente:

> « La mera existencia de esta categoría, que nadie discute, de las « bahías históricas » bastaría por sí sola para demostrar categóricamente la existencia de un derecho internacional común en esa materia » [55].

Este argumento parece basarse en un *petitio principii*, ya que, sólo si se da ya por supuesto que el régimen de las « bahías históricas » es una excepción a determinadas reglas generales, basta la existencia de las « bahías históricas » para demostrar la existencia de esas normas generales. Sir Gerald Fitzmaurice enfoca esta cuestión desde un punto de vista más práctico:

> « ... es preciso suponer que existe el principio histórico, y si se admite esto, se sigue lógicamente que el derecho internacional, aunque no imponga un límite de 10 millas [para las bahías], impone sin embargo *algún* límite, porque si no hubiera ninguna limitación jurídica para las dimensiones de las bahías desaparecerían todas las razones para reivindicar una bahía por motivos históricos » [56].

Sin embargo, habría una razón de orden práctico para reivindicar un título histórico sobre una bahía u otro espacio marítimo, aun en el caso de que no hubiera una limitación jurídica aceptada de un modo general para las dimensiones de las bahías o la anchura del mar territorial. Basta con que el Estado que formula esa reivindicación u otros Estados *sostengan* que existe cierta limitación para que se comprenda que un Estado desee fundar su pretensión en razones históricas. Sólo si los Estados estuvieran de acuerdo de modo general y absoluto en que no hay ninguna limitación, carecería

---

[54] Cf. Jessup, *The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction* (1927), págs. 355 *et seq.*

[55] Gidel, *op. cit.*, pág. 537. Véase también: *Reply of the United Kingdom in the Fisheries Case, International Court of Justice, Pleadings, Oral Arguments, Documents, Fisheries Case*, Vol. II, pág. 607.

[56] *British Yearbook of International Law, 1954*, pág. 416.

de sentido reivindicar un espacio marítimo por razones históricas. Incluso podría afirmarse que la *incertidumbre* de la situación jurídica, y no la certidumbre de que existan normas generales de derecho internacional en esa materia, es lo que ha dado motivo a las reivindicaciones que forman el elemento de hecho en que se basa la teoría de las « aguas históricas ».

61. La tesis de que el régimen de las « aguas históricas » constituye una excepción al derecho internacional general está estrechamente ligada a la idea de que se adquiere por prescripción. Esta idea está claramente expresada en algunas de las exposiciones antes citadas y puede ser de interés examinarla brevemente.

3. *¿Es el título sobre « aguas históricas » un derecho que se adquiere por prescripción?*

62. Mucho se ha debatido la cuestión de si existe la prescripción en derecho internacional [57]. De las dos formas principales de prescripción, la « extintiva » (o liberatoria), es decir la pérdida de un derecho por inacción de su titular en el curso de un período razonable, no tiene aplicación en este contexto. En relación con las « aguas históricas » es la otra clase de prescripción, la « prescripción adquisitiva », la que puede ser de interés.

63. En virtud de la « prescripción adquisitiva » puede adquirirse un título sobre algo, por ejemplo, sobre un territorio, por prescripción, es decir, por el transcurso del tiempo en ciertas circunstancias. Dentro de la categoría de « prescripción adquisitiva » pueden distinguirse dos subcategorías. Una es la prescripción adquisitiva basada en la « posesión inmemorial ». En este caso, el título original es incierto: puede haber sido válido o no; de todos modos, el prolongado período de tiempo transcurrido hace imposible determinar cuál era la situación jurídica original. Mediante la « posesión inmemorial » se pone fin a esta incertidumbre y se considera que se ha adquirido un título válido. La existencia en derecho internacional de este tipo de « prescripción adquisitiva » no parece ponerse en duda. Más controvertible es la cuestión de si tiene cabida en el derecho internacional la otra subcategoría de « prescripción adquisitiva ». En este caso, que se considera análogo al de la usucapión del derecho romano, se sabe que el título original del poseedor es imperfecto, pero como el poseedor ha tenido la posesión no interrumpida durante un período determinado en condiciones que según se considera suponen la aquiescencia (en todo caso consentimiento tácito) del titular legítimo, se considera que el poseedor ha adquirido por prescripción un título pleno y perfecto. Algunos autores han negado que exista en derecho internacional este tipo de prescripción adquisitiva, porque no puede encontrarse en él un período fijo para la posesión necesaria, a diferencia de lo que ocurre en derecho interno donde se prescriben plazos precisos. Sin embargo, la mayoría de los autores consideran que éste es un detalle que no debe impedir la aceptación en el derecho internacional de este tipo de prescripción que, a su entender, es necesaria para preservar el orden y la estabilidad internacionales. Algunos opinan incluso que no debe establecerse ninguna distinción entre las dos subcategorías de « prescripción adquisitiva », porque en la práctica no puede exigirse que la « posesión inmemorial » sea literalmente « inmemorial » y que, en consecuencia, en cuanto hace al transcurso del tiempo, las dos subcategorías tienden a confundirse [58].

64. Pero este argumento en favor de la asimilación de las dos subcategorías no es suficiente. Hay otra diferencia importante entre ellas en cuanto hace al título original. En un caso el derecho original es incierto, en el otro se sabe que tiene un vicio. Parecería que los requisitos para subsanar la incertidumbre deberían ser menos severos que los exigidos para subsanar la ilegalidad manifiesta.

65. ¿Hasta qué punto puede aplicarse la noción de la prescripción a las « aguas históricas »? Este problema tiene que plantearse con cierta cautela, pues si bien no parece existir razón para que la prescripción no se aplique a las zonas marítimas lo mismo que a las terrestres, ello no significa necesariamente que la prescripción adquisitiva sea aplicable en sus dos formas a las « aguas históricas ». Si existe, por ejemplo, una diferencia entre dos Estados acerca de la soberanía sobre ciertas aguas, cabe imaginar que una de las partes en la diferencia funde su argumentación en un derecho sobre las aguas adquirido por prescripción. Pero eso no sería precisamente un caso de « aguas históricas ». Para determinar si un espacio marítimo pertenece a un Estado o a otro no se recurre a la teoría de las « aguas históricas ». Las « aguas históricas » no son aguas que originalmente pertenecieran a un Estado y que ahora son reivindicadas por otro fundándose en una posesión prolongada. Son aguas que un Estado reivindica como parte de su territorio marítimo mientras que otro Estado u otros Estados sostienen acaso que son parte de la alta mar. ¿Hasta qué punto, pues, es aplicable la prescripción a esta última situación?

66. Por lo que toca a la primera forma de prescripción adquisitiva, es decir la basada en la « posesión inmemorial », este tipo de derecho adquirible por prescripción no parece diferir mucho del título histórico previsto en la teoría de las « aguas históricas ». Se refiere a una situación en la que el título original es incierto y adquiere validez en virtud de una posesión prolongada. Se trata más o menos de la misma situación que existe en el caso de las « aguas históricas ». Si el término « derecho adquirible por prescripción » no lleva implícito nada más, su aplicación a las « aguas históricas » parece inofensiva, aunque no particularmente útil.

67. En cambio, si la expresión « derecho adquirible por prescripción » se refiere a la segunda subcategoría de prescripción adquisitiva antes mencionada, resulta más difícil aceptar que el concepto de prescripción sea

[57] Véase, por ejemplo, Oppenheim, *International Law*, Vol. I, 8.ª ed. (1955), págs. 575-578; Verykios, *La prescription en droit international public* (1934); Sörensen en *Acta Scandinavica Juris Gentium*, Vol. 3 (1932), págs. 145-170; Johnson en *British Yearbook of International Law*, Vol. 27 (1950), págs. 332-354; Pinto en « La prescription en droit international » en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Vol. 87 (1955-I), págs. 391-449.

[58] Cf. Johnson, *op. cit.*, págs. 339-340.

aplicable a las « aguas históricas ». En este caso, la prescripción significaría que el *vicio* o la *falta de validez* de que adolece un título originalmente quedan subsanados por una posesión prolongada. Aplicado a las « aguas históricas », ello implicaría el supuesto de que, de conformidad con las normas generales del derecho internacional, las aguas eran originalmente alta mar, pero que, por efecto del tiempo (y en las circunstancias adecuadas) se ha constituido un título histórico excepcional sobre las aguas en favor del Estado ribereño. En otras palabras, considerar el título sobre las « aguas históricas » como un derecho adquirible por prescripción en este último sentido, sería en realidad aceptar la idea de que el título a las « aguas históricas » es una excepción a las normas generales del derecho internacional relativas a la delimitación de los espacios marítimos.

68. Es de temer que esto sea lo que está implícito cuando se emplea la expresión « derecho adquirible por prescripción » en relación con « aguas históricas ». A fin de evitar que con el empleo de este término se lleven a la discusión supuestos injustificados, sería preferible no referirse al concepto de prescripción en relación con el régimen de las « aguas históricas ».

4. *Relación de las « aguas históricas » con la « ocupación »*

69. Otro término que se emplea a veces en relación con las « aguas históricas » es el de « ocupación », y por ello puede ser útil examinar brevemente si existe una relación importante entre estos dos conceptos.

70. Como es sabido, la ocupación es un modo original de adquisición de territorio. Oppenheim la define así:

> « La ocupación es el acto de apropiación que efectúa un Estado y por el cual adquiere deliberadamente la soberanía sobre un territorio que no está en ese momento sujeto a la soberanía de otro Estado » [59].

Fauchille da una definición similar:

> « La ocupación es en general el acto que efectúa un Estado de aprehender, con la intención de proceder como dueño de ella, una cosa que no pertenece a ningún otro Estado, pero que puede ser objeto de soberanía » [60].

Ambos autores coinciden en que, debido a la libertad de la alta mar, ésta no puede ser objeto de ocupación [61].

71. Esta doctrina de que la ocupación es un modo original de adquisición de territorio, pero que no es aplicable a la alta mar parece estar generalmente aceptada en la actualidad. Un Estado no podría, en consecuencia, alegar un título sobre determinadas aguas basándose en la ocupación, a menos que afirmase que la ocupación se había efectuado antes de que la libertad de la alta mar pasara a formar parte del derecho internacional. En ese caso, el Estado alegaría la adquisición de la zona en virtud de una ocupación efectuada mucho antes. Sin embargo, estrictamente hablando, el Estado no invocaría un título histórico sino más bien un título antiguo basado en la ocupación como modo original de adquisición de territorio. Quizá esta diferencia sea sutil, pero para mayor claridad no debe pasarse por alto: basar un título en la ocupación es basarlo en un título original claro que está reforzado por un uso prolongado.

5. *Las « aguas históricas » como excepción de las normas establecidas en una convención general*

72. Se han examinado ya las dificultades inherentes a la concepción de que el régimen de las « aguas históricas » constituye una excepción del derecho consuetudinario. ¿Qué ocurre cuando se codifican las normas consuetudinarias del derecho internacional relativas a la delimitación del dominio marítimo del Estado? ¿Se convierte entonces el régimen de las « aguas históricas » en un régimen excepcional en el sentido de que se justifican requisitos estrictos para que se reconozca a una determinada zona el carácter de « agua histórica »? Para responder a esta pregunta, es necesario estudiar el contenido de las normas codificadas, las circunstancias en que éstas fueron adoptadas y la intención de las partes que las aceptaron.

73. Ofrece particular interés la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Ginebra, 1958) por ser lo que más se aproxima a una codificación de las normas del derecho internacional relativas al mar territorial. Según se ha señalado antes, en los artículos 7 y 12 de esa Convención se hace referencia al título histórico. El artículo 7, que se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado, indica en su párrafo final que sus disposiciones no se aplicarán a las bahías llamadas « históricas ». El párrafo 1 del artículo 12, relativo a la delimitación de los mares territoriales de Estados cuyas costas se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, contiene una cláusula en la que se dice que las disposiciones de este párrafo no serán aplicables cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

74. De la lectura de los textos y de los debates de la Conferencia sobre esta cuestión, mencionados ya en la primera parte de esta monografía, se desprende claramente que el objeto de las cláusulas de excepción contenidas en los artículos 7 y 12 es mantener respecto de los derechos históricos mencionados el *statu quo* anterior a la entrada en vigor de la Convención. Según se ha indicado anteriormente en este estudio, la Segunda Comisión de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, reunida en La Haya en 1930, adoptó en su informe la posición de que la codificación propuesta de las normas de derecho internacional relativas a las aguas territoriales no debía afectar los derechos históricos que los Estados poseyeran sobre ciertas partes de su mar litoral. Los artículos 7 y 12 indican que la Conferencia sobre el Derecho del Mar reunida en Ginebra en 1958 adoptó la misma posición respecto de los derechos históricos sobre bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado y respecto de la delimitación de los mares territoriales de Estados cuyas costas se hallan frente a frente o son adyacentes.

75. Se plantea, sin embargo, el problema de saber cuál es la situación en los casos en que el título histórico no ha sido objeto de una salvedad expresa en la Con-

[59] Oppenheim, *International Law*, Vol. I, 8.ª ed. (1955), pág. 555.

[60] Fauchille, *Traité de droit international public*, primer tomo, 2.ª parte, 8.ª ed. (1925), págs. 680-681.

[61] Oppenheim, *op. cit.*, pág. 556; Fauchille, *op. cit.*, pág. 702.

vención. En principio, parece que la respuesta debe ser la siguiente: si las disposiciones de un artículo están en conflicto con un título histórico sobre una zona marítima y no figura en el artículo ninguna cláusula en la que se haga la salvedad del título histórico, deberán prevalecer las disposiciones del artículo en cuanto hace a las partes en la Convención entre sí. Esto parece deducirse a *sensu contrario* del hecho de que los artículos 7 y 12 contengan estipulaciones en las que se hace reserva expresa de los derechos históricos; debe considerarse que los artículos que no contienen tales estipulaciones no admiten la excepción en favor de tales derechos.

76. Como es obvio, la situación es diferente cuando una determinada cuestión no ha sido regulada por la Convención. Tal es el caso de las bahías cuyas costas pertenecen a dos o más Estados y también el de la anchura del mar territorial. En estos casos la Convención no ha tocado para nada la materia, y como no contiene normas de carácter general sobre ella, es evidente que no tendría objeto reservar derechos históricos a este respecto [62].

77. En consecuencia, cabe formular tres hipótesis:

i) El título histórico se refiere a espacios marítimos o que no son objeto de la Convención y, en consecuencia, ésta no afecta al título;

ii) El título histórico se refiere a espacios marítimos que son objeto de la Convención, pero en ésta se hace salvedad expresa del mismo. Tampoco en este caso la Convención afecta al título;

iii) El título histórico es contrario a una disposición de la Convención y en ésta no se hace salvedad expresa del mismo. En este caso, el título histórico queda anulado por lo que respecta a las partes en la Convención entre sí.

78. Claro está que, en cierto sentido puede decirse que un derecho histórico del cual se ha hecho salvedad expresa, como ocurre en el caso de los artículos 7 y 12 de la Convención, queda por ello implícitamente calificado de excepción. Pero no hay que olvidar que el único objeto de hacer del derecho histórico una excepción a las normas generales contenidas en las disposiciones principales del artículo correspondiente *es mantener* ese derecho histórico. Al exceptuarlo no se tiene la intención de someter el derecho histórico a requisitos más estrictos, sino de mantener el *statu quo ante* respecto del título. Sería, pues, un error que del hecho de que la Convención exceptúe en ciertos casos los derechos históricos, se dedujera la conclusión de que ese instrumento exige una prueba del título histórico más estricta que la que se requería antes de concluirse aquélla. En realidad, la Convención simplemente deja la cuestión, tanto en lo relativo a la existencia del título como a la prueba del mismo, en el mismo estado en que se encontraba al entrar en vigor.

79. El examen precedente de los aspectos generales del concepto de « aguas históricas », su relación con el derecho internacional general y con algunos otros conceptos tales como la prescripción y la ocupación ha despejado el camino para un estudio más concreto del régimen jurídico de las « aguas históricas ». El primer problema que hay que abordar es el relativo a las condiciones que deben concurrir para que se constituya un título histórico sobre espacios marítimos, o, en otras palabras, la cuestión de los elementos que integran un título sobre « aguas históricas ».

C. Elementos del título sobre « aguas históricas »

80. Parece reconocerse de modo bastante general que deben tomarse en cuenta por lo menos tres factores para determinar si un Estado posee un título histórico sobre un espacio marítimo. Estos factores son: 1) el ejercicio de autoridad sobre el espacio marítimo de que se trate por el Estado que reivindica el derecho histórico; 2) la continuidad de este ejercicio de autoridad; 3) la actitud de otros Estados. En primer lugar, el Estado debe ejercer autoridad sobre la zona de que se trate a fin de adquirir un derecho histórico sobre ella. En segundo lugar, tal ejercicio de autoridad debe haber sido continuo durante un período de tiempo considerable; debe, en efecto haberse convertido en uso. El tercer factor, es decir, la actitud adoptada por otros Estados respecto del ejercicio de la autoridad, es más discutible. Algunos autores afirman que se necesita la aquiescencia de otros Estados para que se constituya un título histórico; otros estiman que basta la ausencia de oposición por parte de esos Estados.

81. Además de los tres factores que acaban de mencionarse, existe un cuarto factor que algunas veces se menciona. Se ha dicho que debe también prestarse atención a la cuestión de si la reivindicación puede justificarse fundándose en la necesidad económica, la seguridad nacional, los intereses vitales u otra razón similar. Según una tesis, debe considerarse que esas razones se cuentan entre los fundamentos del título sobre las « aguas históricas », es decir que bastan para fundar el derecho aun cuando falte el elemento histórico.

82. Estos diversos factores serán examinados más adelante. Para no complicar el estudio innecesariamente se parte del supuesto de que sólo hay un Estado ribereño que reivindica el título histórico sobre la zona de que se trata. Más adelante se estudiará en una sección aparte la situación que se plantea cuando las « aguas históricas » bañan las costas de dos o más Estados.

83. El método de examen consistirá en un análisis de problemas y principios más que de casos. Para una exposición más detenida de la jurisprudencia y las opiniones de los autores puede consultarse la memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF. 13/1).

[62] Puede ser de interés advertir que si bien en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar se presentaron varias propuestas para reglamentar la anchura del mar territorial, ninguna de ellas contenía cláusulas por las que se reservaran los títulos históricos sobre ciertas aguas. Los debates pusieron también claramente de manifiesto que el objeto de esas propuestas era llegar a la formulación de normas que tuvieran una aplicación universal. Si se hubiesen aceptado algunas de las reglamentaciones propuestas para la anchura del mar territorial, sus normas habrían tenido primacía sobre los títulos históricos relativos a determinadas aguas que estuvieran en contradicción con ellas. En vista de que ninguna de las propuestas obtuvo la mayoría necesaria, cuando vuelva a tratarse, si ello se hace, la cuestión de la anchura del mar territorial con miras a su solución, quizá convendría estudiar la posibilidad de facilitar el acuerdo sobre una propuesta al respecto mediante la inclusión de una cláusula por la que se reserven los derechos históricos.

1. *Ejercicio de autoridad sobre el espacio marítimo reivindicado*

84. Tanto en la teoría como en la práctica se emplean diversas expresiones para indicar la autoridad que un Estado debe ejercer en forma continua sobre un espacio marítimo para poder reivindicarlo válidamente fundándose en un derecho histórico. Como ejemplo, pueden mencionarse las siguientes: « autoridad exclusiva », « jurisdicción », « dominio », « autoridad soberana », « soberanía » [63]. La abundancia de terminología no indica, sin embargo, que haya confusión y gran divergencia de opiniones en cuanto a las condiciones que debe reunir el ejercicio de la autoridad. Por el contrario, parece haber un acuerdo bastante general en cuanto a las tres cuestiones principales que se plantean: el alcance de la autoridad, los actos mediante los cuales puede ejercerse y su eficacia.

a) *Alcance de la autoridad ejercida*

85. Difícilmente cabe dudar de que la autoridad que un Estado debe ejercer continuamente sobre un espacio marítimo para poder reivindicarlo válidamente como « aguas históricas » es la soberanía. Una autoridad de alcance más limitado que la soberanía no bastaría para servir de fundamento a un título sobre dichas aguas. Este criterio, que nadie parece discutir seriamente, se basa en el supuesto de que reivindicar una zona en cuanto « aguas históricas » equivale a reivindicar la zona como parte del dominio marítimo del Estado. Es lógico que el alcance de la autoridad que se exija para fundar una reivindicación sobre « aguas históricas » dependa del alcance de la reivindicación misma. En consecuencia, si conforme a la opinión generalmente aceptada [64], la reivindicación de « aguas históricas » equivale a la reivindicación de una zona marítima como parte del dominio nacional, es decir, si la reivindicación de « aguas históricas » constituye una reivindicación de la soberanía sobre la zona, la autoridad ejercida, que constituye la base de la reivindicación, deberá también tener el carácter de soberanía.

86. Esta interrelación entre el alcance de la reivindicación y el alcance de la autoridad que debe ejercer el Estado reivindicante, e igualmente la validez del supuesto de que la reivindicación de « aguas históricas » es una reivindicación de soberanía sobre esas aguas, puede ilustrarse mediante un ejemplo. Supóngase que un Estado reivindique, con un fundamento histórico, un derecho limitado respecto de cierta zona marítima, por ejemplo, el derecho de sus nacionales a pescar en esa zona. Esto no constituiría de por sí una reivindicación de esa zona como « aguas históricas ». Tampoco podría el Estado, aunque así lo deseara, reivindicar la zona como « aguas históricas » propias, basándose en el hecho de que sus nacionales han pescado allí mucho tiempo. La pretensión en tal caso no guardaría proporción con la actividad real del Estado o de sus nacionales en la zona de que se trate. Supóngase, en cambio, que el Estado ha afirmado continuamente que sus nacionales tienen el derecho exclusivo de pescar en esa zona y, de conformidad con ello, ha impedido el acceso de pescadores extranjeros a la zona o ha adoptado medidas contra ellos. En ese caso, el Estado ha ejercido de hecho la soberanía sobre la zona, y su pretensión, apoyada en un fundamento histórico, de que tiene el derecho de seguir ejerciéndola será una reivindicación de la zona como « aguas históricas » propias. La autoridad ejercida por el Estado guardará entonces proporción con su pretensión y constituirá una base válida para la reivindicación (sin perjuicio de que deban concurrir también los demás requisitos que se necesiten para el título).

87. Este razonamiento puede resumirse así: la reivindicación de « aguas históricas » es una reivindicación que hace un Estado, fundada en un título histórico, de una zona marítima como parte de su dominio nacional; es una reivindicación de soberanía sobre esa zona. Los actos realizados por el Estado en ella o, en otras palabras, la autoridad ejercida continuamente por el Estado en esa zona, deben ser proporcionales a su reivindicación. La autoridad que se ejerza debe ser, pues, soberanía. El Estado debe haber actuado y actuar en calidad de soberano en la zona de que se trate [65].

88. Esto no quiere decir, sin embargo, que el Estado deba haber ejercido todos los derechos y deberes que comprende la noción de soberanía. La principal consideración es que en esa zona y con respecto a ella el Estado haya realizado actos que corresponden al soberano de la zona. Sin aventurarse a presentar un repertorio de tales actividades, puede ilustrarse con algunos ejemplos el tipo de actos por medio de los cuales puede establecerse la autoridad necesaria para que tenga fundamento la reivindicación.

b) *Actos por medio de los cuales puede ejercerse la autoridad*

89. Tal vez sea útil empezar citando las opiniones de algunos autores eminentes en la materia. Gidel, al examinar lo que llama *actes d'appropriation* que debe haber efectuado el Estado que hace la reivindicación dice lo siguiente:

> « En lo que se refiere a la naturaleza de estos actos de apropriación, es difícil precisar exactamente su carácter: la exclusión de buques extranjeros de esos lugares, la sujeción de esos buques a normas del Estado ribereño y que rebasan el ámbito usual de la reglamentación dictada en interés de la navegación, serían por cierto actos plenamente demostrativos de la voluntad del Estado. Pero sería demasiado riguroso no admitir más que éstos. En la sentencia de 23 de octubre de 1909 relativa al litigio de las Orisbadarna entre Suecia y Noruega, se dice que Suecia había realizado múltiples actos debido a su convicción de que esas zonas eran suecas; se trataba, por ejemplo, de la colocación de boyas, la medición del mar y la

[63] En las págs. 4-7, 15, 16-21, 34-35 de la Memoria de la Secretaría sobre « bahías históricas » (A/CONF.13/1), se citan otros ejemplos.

[64] Véase Gidel, *op. cit.*, págs. 625 y ss., así como la Memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1), págs. 22 y ss.

[65] Véase Johnson, *op. cit.*, págs. 344 a 345 en lo que se refiere al ejercicio de la autoridad necesaria como base para la prescripción adquisitiva.

instalación de un buque faro, actos que suponían gastos cuantiosos y con los cuales creía no sólo ejercer un derecho, sino también cumplir con un deber [66].

90. En relación con el tipo de actos mencionados en la primera parte de la cita anterior, Bourquin coincide virtualmente con Gidel. Dice Bourquin:

« ¿Cuáles son los actos de derecho interno que podrían considerarse como expresión de su voluntad de proceder como soberano? He aquí un punto que sin duda es muy difícil, si no imposible, dilucidar *a priori*. Ciertos actos están evidentemente desprovistos a este respecto de toda ambigüedad. El Estado que prohíbe la entrada de los buques extranjeros en la bahía para pescar en ella, manifiesta con ello de modo indiscutible su voluntad de proceder como soberano [67].

Se manifiesta más inseguro o más flexible en cuanto a las medidas para facilitar la navegación mencionadas en la segunda parte del pasaje de Gidel.

« Pero hay casos dudosos. Por ejemplo, la colocación de luces y de boyas puede parecer a veces como un acto de soberanía, pero carecer de esta significación en otras circunstancias [68].

91. Bustamante, en el proyecto de convención que preparó con miras a facilitar la labor de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, incluyó un artículo de interés para la cuestión que aquí se examina. Dice así:

« Quedan exceptuados de las disposiciones de los dos artículos que preceden, en cuanto a límites y medidas, las bahías o estuarios llamados históricos, o sean aquéllos en que el Estado o los Estados ribereños o sus causantes, han ejercitado y mantenido tradicionalmente su propiedad soberana, ya por disposiciones de la legislación y jurisdicción internas, o ya por actos o manifestaciones de las autoridades » [69].

92. Ese mismo artículo quedó en su parte esencial incluido en el proyecto presentado en 1933 a la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos por el Instituto Americano de Derecho Internacional [70].

93. En el asunto de las *Pesquerías*, Noruega afirmaba en su contramemoria lo siguiente:

« No puede ponerse seriamente en duda que los actos de derecho interno del Estado ribereño desempeñan, en la aplicación de la teoría de las aguas históricas, un papel esencial. El título histórico supone esencialmente la ejecución de tales actos. Su fundamento está en el ejercicio de la soberanía que, al prolongarse pacífica y continuamente, adquiere valor internacional y se convierte en uno de los elementos del orden jurídico internacional » [71].

Y después de preguntar cómo se afirma la soberanía, la contramemoria responde:

« Ante todo, por la ejecución de actos de orden interno (leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, decisiones judiciales, etc.) » [72].

94. El Gobierno del Reino Unido, si bien señalaba que dichos actos no eran suficientes por sí mismos para constituir el título, convenía en que la realización de esos actos *(actes d'ordre interne)* por el Estado de conformidad con el derecho interno era esencial para establecer un título histórico sobre un espacio marítimo [73].

95. Estos ejemplos proporcionan una idea del tipo de actos que se requieren. En primer lugar los actos deben emanar del Estado o de sus órganos. Los actos de particulares no serían suficientes a menos que — en circunstancias excepcionales — pudieran considerarse en último término como expresión de la autoridad del Estado. Como indicó Sir Arnold McNair en su opinión disidente en el asunto de las *Pesquerías:*

« Otra norma de derecho me parece pertinente en lo que atañe a la cuestión del título histórico: a saber, que por regla general se necesita alguna prueba del ejercicio de la soberanía por el Estado; la actividad independiente de las personas privadas tiene poco valor, a menos que se pueda demostrar que han actuado en virtud de una patente o en virtud de cualquier otro poder concedido por su Gobierno, o que este último haya afirmado de algún modo su soberanía por intermedio de ellos » [74].

96. Además, los actos deben ser públicos. Deben ser actos por los que el Estado manifieste abiertamente su voluntad de ejercer autoridad sobre el territorio. Los actos deben tener la notoriedad usual en los actos del Estado. Los actos secretos no podrían servir de base para un título histórico; el otro Estado debe tener por lo menos la oportunidad de saber lo que ocurre [75].

97. Otro requisito importante es que los actos sean de tal naturaleza que garanticen la efectividad del ejercicio de la autoridad.

c) *Efectividad de la autoridad ejercida*

98. Sobre este punto hay acuerdo completo en teoría y en la práctica. Bourquin expresa la opinión general en estos términos:

« Es preciso que la soberanía se ejerza efectivamente; que la voluntad del Estado se exprese en hechos, y no sólo en proclamaciones » [76].

99. Esto no significa, sin embargo, que el Estado tenga necesariamente que haber adoptado medidas concretas para hacer aplicar sus leyes y reglamentos pertinentes dentro de la zona reivindicada o en relación a la misma. Cabe la posibilidad de que tales leyes y reglamentos se

[66] Gidel, *op. cit.*, pág. 633.

[67] Bourquin, *op. cit.*, pág. 43.

[68] *Ibid.* Véase también las declaraciones hechas en 1948 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y citadas por Gidel, *op. cit.*, pág. 633, nota 3.

[69] Bustamante, « El Mar Territorial » (1930), pág. 201.

[70] Véase la Memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1), pág. 15.

[71] *Fisheries Case, International Court of Justice, Pleadings, Oral Arguments, Documents*, vol. I., págs. 567-568.

[72] *Ibid.*, pág. 568.

[73] *Op. cit.*, vol. II, pág. 648. Véase también la memoria de la Secretaría sobre « bahías históricas » (A/CONF.13/1), pág. 34.

[74] *I.C.J. Reports 1951*, pág. 184. Véase *Pleadings*, vol. II, pág. 657.

[75] La cuestión del conocimiento por parte de los Estados extranjeros se examina de nuevo más adelante en los párrafos 125 y ss.

[76] *Op. cit.*, pág. 43.

respeten sin que el Estado tenga que recurrir a actos determinados para asegurar su aplicación. No obstante, es esencial que, en la medida en que la acción del Estado y de sus órganos haya sido necesaria para mantener la autoridad sobre la zona, tal acción se haya adoptado.

100. La primera condición que se ha de dar para que tenga base un título sobre aguas históricas puede definirse, por consiguiente, como el ejercicio efectivo de la soberanía sobre la zona mediante actos apropiados por parte del Estado reivindicante. Pasaremos ahora examinar la segunda condición, es decir, que dicho ejercicio de la soberanía se prolongue durante un período suficiente para conferirle la calidad de uso.

2. *Continuidad del ejercicio de la soberanía: uso*

101. Un estudio de la abundante información contenida en la memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1) acerca de la práctica de los Estados, de las decisiones arbitrales y judiciales, y de los proyectos de codificación y las opiniones de reputados tratadistas, prueba ampliamente la tesis dominante de que se requiere el uso para establecer un título sobre « aguas históricas ». Dicha tesis parece natural y lógica si se considera que el título sobre la zona es de carácter *histórico*[77]. Se utilizan gran variedad de términos para describir y calificar el uso requerido. He aquí algunos de los términos empleados en los proyectos de codificación que se mencionan en la memoria[78]: « uso continuo y secular » (Instituto de Derecho Internacional, 1894), « uso internacional » (Instituto de Derecho Internacional, 1928), « uso establecido » (proyectos Harvard, 1930), « uso continuo y bien establecido » (Instituto Americano de Derecho Internacional, 1925), « uso establecido generalmente reconocido por las naciones » (Asociación de Derecho Internacional, 1926), « uso inmemorial » (Sociedad de Derecho Internacional del Japón 1926), « uso continuo y secular » (proyecto de Schücking, 1926).

102. El término « uso » no llega a ser totalmente inequívoco. Por una parte, puede significar una pauta generalizada de conducta, es decir, el hecho de que gran número de personas se comportan de modo idéntico (o análogo). Por otra parte, puede denotar la repetición por la misma persona de los mismos actos (u otros análogos). Es importante distinguir entre estos dos significados de « uso », ya que mientras en el primer sentido puede servir de base para una norma general de derecho consuetudinario, sólo en el último puede originar un título histórico.

103. Como ya se ha dicho, un título histórico sobre un espacio marítimo debe basarse en el ejercicio efectivo de la soberanía sobre el mismo por el Estado que lo reivindica. Por consiguiente, los actos que deben dar lugar al uso requerido han de ser actos reiterados o continuos de ese Estado. De ahí que el transcurso del tiempo sea esencial; el Estado debe haber mantenido el ejercicio de su soberanía sobre la zona durante un período considerable.

104. Por otra parte, no puede indicarse la duración exacta de ese período, necesaria para que se configure el uso en que ha de basarse el título histórico. La determinación del tiempo que ha de transcurrir para que se constituya un uso es una cuestión de criterio. En este sentido, la adición del adjetivo « inmemorial » sirve de poco. Si se toma en un sentido literal, la expresión « uso inmemorial » carece de todo valor práctico[79]; por tanto, todo lo más que puede hacer el término « inmemorial » es recalcar vagamente el elemento tiempo contenido en el concepto de « uso ». En todo caso será una cuestión de apreciación determinar si, dadas las circunstancias del caso particular que se examine, el tiempo ha dado lugar al uso.

105. El uso, en su sentido de ejercicio continuo y efectivo de la soberanía sobre la zona por el Estado que la reivindica, constituye pues una condición necesaria para establecer un título histórico de dicho Estado sobre tal zona. Pero, ¿basta el uso considerado en este sentido? Parece haber prácticamente acuerdo general en que, además del uso nacional, ha de tenerse también en cuenta la reacción internacional ante dicho ejercicio de soberanía. A veces se dice que el uso nacional ha de llegar a ser un « uso internacional ». Ello acaso sea un modo de subrayar la importancia que reviste la actitud de los Estados extranjeros para la creación de un título histórico; en todo caso, una comprensión completa de la materia exige que se analice la cuestión de cómo y en qué medida la reacción de los Estados extranjeros influye en la creación de dicho título.

3. *Actitud de los Estados extranjeros*

106. Esencialmente, el problema es el de la llamada aquiescencia de los Estados extranjeros. Como se ha indicado, según una tesis muy difundida es necesaria la aquiescencia al ejercicio de la soberanía sobre la zona por el Estado ribereño para que se forme un título histórico sobre ésta. También se ha señalado la relación entre este requisito de la aquiescencia y la tesis de que las « aguas históricas » constituyen una excepción a las reglas generales del derecho internacional que rigen la delimitación de los espacios marítimos. Parece oportuno recordar el razonamiento al respecto. El Estado que reivindica « aguas históricas » reclama en realidad una zona marítima que, según el derecho internacional general, pertenece a la alta mar. Como la alta mar es *res communis omnium* y no *res nullius*, el título sobre la zona no puede obtenerse por ocupación. La adquisición por título histórico constituye una « adquisición adversa », semejante a la adquisición por prescripción, o lo que es igual, el título sobre « aguas históricas » se obtiene mediante un proceso por el cual los propietarios legítimos iniciales, es decir la comunidad de Estados, son reemplazados por el Estado ribereño. Por consiguiente, el título sobre « aguas históricas » tiene su origen en una situación ilegal que ulteriormente se hace válida. Esta validación no puede tener lugar por el mero trascurso del tiempo,

[77] Para la opinión que presta menos atención al transcurso del tiempo y asigna en cambio mayor importancia a los intereses vitales del Estado que reivindica la zona, véanse más adelante párrafos 134 y siguientes.

[78] Págs. 14 a 16.

[79] Cf. Johnson, *op. cit.*, pág. 339.

sino que debe realizarse por la aquiescencia de los propietarios legítimos.

107. Este razonamiento parece lógicamente implicar que la aquiescencia es una forma de consentimiento. Sin embargo, surge aquí una dificultad. Si la aquiescencia fuera una forma de consentimiento, equivaldría al *reconocimiento* de la soberanía del Estado ribereño sobre la zona de que se trata, y en tal caso sería superfluo invocar un título histórico. Si el ejercicio continuo de la soberanía durante cierto tiempo tuviera que validarse por la aquiescencia, entendida en el sentido de consentimiento, de los Estados extranjeros interesados, el transcurso del tiempo, es decir, el elemento histórico, carecería de importancia.

108. Algunos de los que propugnan este concepto de aquiescencia, deseosos, por una parte de evitar toda confusión con el reconocimiento y reacios, por otra parte, a admitir que el ejercicio continuo de la soberanía por el Estado ribereño sobre la zona reivindicada puede constituir por sí mismo un título histórico, han tratado de defender la idea de la aquiescencia interpretándola como un concepto esencialmente negativo. El término « aquiescencia », se ha dicho, « describe la inacción de un Estado que se ve ante una situación que constituye un amenaza para sus derechos o una infracción de los mismos » [80], o bien significa que los Estados extranjeros « simplemente han permanecido inactivos » [81]. El título histórico se basaría así en el ejercicio efectivo y continuo de la soberanía por los Estados ribereños sobre la zona de que se trate, combinado con la inacción de los otros Estados. Según esta tesis

> « el papel que realmente desempeña la teoría [de los derechos históricos] es suplir la falta de toda prueba de consentimiento expreso o activo de los Estados, creando una presunción de aquiescencia basada en los hechos de que se trate y en la inacción y tolerancia de los Estados » [82].

109. Es interesante observar que los partidarios de este concepto de aquiescencia, al reducirlo en forma que simplemente significa inacción o tolerancia, llegan a adoptar una posición muy parecida a la de quienes se oponen a la idea de que el régimen de las « aguas históricas » es de carácter excepcional y de que, por consiguiente, la aquiescencia de Estados extranjeros es necesaria para adquirir un título sobre aguas históricas. Bourquin, que como se ha visto más arriba, es portavoz de esta última opinión, declara lo siguiente:

> « Es falso decir que la aquiescencia de estos Estados es necesaria; pero en cambio es exacto que si sus reacciones impiden el ejercicio pacífico y continuo de la soberanía, el título histórico no podrá formarse.
>
> « Lo que conviene preguntar, en tal caso, no es pues si los demás Estados han dado su consentimiento a las pretensiones del Estado ribereño, sino si han entorpecido la acción de este último hasta el punto de privarla de las dos condiciones requeridas para que el título histórico se constituya.
>
> « Evidentemente, sólo los actos de oposición pueden producir dicho resultado. Mientras el comportamiento del Estado ribereño no suscite ninguna protesta en el exterior, el ejercicio de la soberanía proseguirá sin obstáculos...
>
> « Basta la ausencia de reacción de los Estados extranjeros » [83].

110. Las posiciones que, en fin de cuentas, adoptan algunos de los partidarios y de los adversarios de la noción de aquiescencia son sorprendentemente análogas: parecen convenir en que la inacción de los Estados extranjeros basta para permitir que nazca un derecho histórico. Ello parece indicar que el término « aquiescencia » es ambiguo. En vista de ello, quizá sea preferible, en aras de la claridad, no utilizar la palabra « aquiescencia » en este contexto. El término, por lo menos a primera vista, parece dar la idea de consentimiento y su empleo puede por tanto llevar a la conclusión de que, para que se constituya un título histórico, es absolutamente preciso que se haya demostrado el consentimiento de los Estados extranjeros de un modo positivo. Si quienes propugnan la necesidad de la « aquiescencia » realmente sólo piensan en el aspecto negativo, es decir, la tolerancia de los demás Estados, parece preferible utilizar el término « tolerancia », que expresa mejor tal idea. Por otra parte, no será difícil prescindir del término « aquiescencia », una vez que haya sido descartada la dudosa teoría de que el título sobre las « aguas históricas » constituye una excepción al derecho internacional general.

111. Por lo demás, el término « tolerancia » fue el utilizado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *Pesquerías*, en el que el título histórico de Noruega en el sistema de delimitación era uno de los puntos disputados. La Corte dijo, entre otras cosas:

> « Sobre la base de estas consideraciones, y a falta de prueba convincente en contrario, cúmplele a la Corte declarar que las autoridades noruegas habían aplicado continua y constantemente el sistema de delimitación desde 1869 hasta que surgió la diferencia. Desde el punto de vista del derecho internacional, se precisa ahora considerar si la aplicación del sistema noruego ha tropezado con la oposición de Estados extranjeros...
>
> « La tolerancia general de los Estados extranjeros frente a la práctica noruega es un hecho indiscutido » [84].

La Corte agregaba en su fallo:

> « La Corte comprueba que, frente a una situación que no podía menos de afianzarse con los años, el Gobierno del Reino Unido se abstuvo de formular reservas.

[80] McGibbon, « The Scope of Acquiescence in International Law », en *British Yearbook of International Law*, Vol. 31 (1954), pág. 143.

[81] Fitzmaurice en *British Yearbook of International Law*, Vol. 30 (1953), pág. 29.

[82] Fitzmaurice, *ibid.*, pág. 30.

[83] Bourquin, *op. cit.*, pág. 46. Bustamante es también contrario a la idea del consentimiento, véase *op. cit.*, pág. 100.

[84] *Fisheries case, Judgment of 18 December 1951, I.C.J. Reports 1951*, párr. 138.

« La notoriedad de los hechos, la tolerancia general de la comunidad internacional, la posición de Gran Bretaña en el Mar del Norte, su propio interés en la cuestión y su abstención prolongada permitirían en todo caso a Noruega oponer su sistema al Reino Unido » [85].

En opinión de la Corte, la aplicación constante y prolongada del sistema noruego, junto con la tolerancia general de los Estados extranjeros, había dado nacimiento a un derecho histórico a aplicar el sistema. Esta opinión parece corresponder bastante a las posiciones adoptadas en fin de cuentas por los partidarios y los adversarios del concepto de « aquiescencia », que se exponen en los párrafos 108 y 109.

112. Pero no todas las dificultades al respecto quedan resueltas, ni siquiera en el caso de que pueda afirmarse que, independientemente de que se usen los términos « aquiescencia » o « tolerancia », hay acuerdo general en que la inacción de los Estados extranjeros basta para permitir que se constituya un título histórico sobre la zona marítima mediante el ejercicio efectivo y continuo de la soberanía sobre la misma por el Estado ribereño durante un período considerable. Por supuesto, es cierto que si no se ha producido ninguna reacción de un Estado extranjero en ningún momento, no hay dificultad. Pero ¿qué ocurre si en una u otra ocasión ha habido oposición de uno o más Estados extranjeros? ¿Impide la constitución del título histórico cualquier tipo de oposición por cualquier Estado en cualquier momento? A primera vista, parece muy improbable que los términos « inacción » o « tolerancia » tengan que ser interpretados de un modo tan riguroso. Sin embargo, antes de intentar dar una respuesta más categórica, parece conveniente examinar con más detenimiento los tres puntos que parecen entrar en juego, a saber: i) qué clase de oposición impide la constitución del título histórico, ii) qué alcance ha de tener esa oposición, en función del número de Estados opositores, y iii) cuándo debe producirse la oposición.

113. Respecto del primer punto, es evidente que la oposición con la que se pone fin a la inacción ha de expresarse con determinado tipo de actos. En el pasaje ya citado en el párrafo 109, Bourquin declara que

« si sus reacciones [de los Estados extranjeros] impiden el ejercicio pacífico y continuo de la soberanía, el título histórico no podrá formarse » [86].

En verdad, difícilmente cabe dudar que la oposición de los Estados extranjeros por la fuerza constituye un medio de interrumpir el proceso mediante el cual se constituye un título histórico. Por otra parte, no puede presumirse que Bourquin, al utilizar el término « *pacífico* » (« *paisible* ») considere que la oposición por la fuerza es el único medio efectivo de impedir la creación de un título histórico. En efecto, dice también en el pasaje ya citado que:

« mientras el comportamiento del Estado ribereño no suscite ninguna protesta en el exterior, el ejercicio de la soberanía proseguirá sin obstáculos » [87].

Ello parece significar que una protesta puede ser también un medio de impedir la creación de un derecho histórico.

114. De ser así, el punto de vista de Bourquin no diferiría mucho de la opinión expresada por Fitzmaurice en estos términos:

« La protesta de cualquier modo o forma, o una acción equivalente, es necesaria para interrumpir la adquisición de un derecho por prescripción » [88].

En una nota al pie, Fitzmaurice describe tal acción del modo siguiente:

« Aparte del caso corriente de la protesta diplomática, o del planteamiento del asunto ante los tribunales, surtirán el mismo efecto una declaración pública por la que se niegue el derecho del país a adquirir por prescripción, la resistencia a la aplicación de la pretensión, o cualquier otro tipo de acto de oposición » [89].

115. He aquí algunos de los actos mediante los que puede expresarse la oposición de Estados extranjeros y, sin duda, hay otros medios que pueden utilizarse. Más importante que elaborar una lista de actos, es el poner de relieve que, sean cuales fueren éstos, deben expresar efectivamente una oposición continua al ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre la zona de que se trate. Citando de nuevo a Fitzmaurice:

« Además, la protesta debe ser efectiva, según las circunstancias exijan. Una simple protesta puede bastar en principio, pero quizá no sea suficiente con el transcurso del tiempo » [90].

Si, a pesar de la protesta, el Estado ribereño continúa ejerciendo su soberanía sobre la zona, la oposición del Estado extranjero debe mantenerse mediante protestas reiteradas o alguna acción equivalente.

116. El segundo punto que se ha de examinar es el alcance que debe revestir la oposición para impedir la creación de un título histórico. ¿Basta que un sólo Estado exprese efectivamente su oposición? Difícilmente se puede ir tan lejos. Gidel dice sobre el particular:

« La sola impugnación de un sólo Estado no podría invalidar un uso; las impugnaciones no pueden, por otra parte, colocarse todas en el mismo plano, sin distinción en cuanto a su naturaleza o en cuanto a la situación geográfica o de otra índole del Estado del cual emanan » [91].

Bourquin [92] conviene con Gidel en que no basta con que un Estado se oponga para invalidar el uso. Tal parece ser, por lo demás, la opinión generalmente aceptada. Si la ausencia total de oposición no constituye una condición necesaria para que nazca un derecho histórico, parece que ha de ser una cuestión de criterio, sujeta

[85] *Ibid.*, pág. 139.

[86] Bourquin, *op. cit.*, pág. 46.

[87] *Ibid.*

[88] *British Yearbook of International Law*, Vol. 30 (1953), pág. 42. Un derecho histórico sobre una zona marítima es, a juicio de Fitzmaurice, un derecho prescriptivo, véase *op. cit.*, págs. 27 y 28.

[89] *Op. cit.*, pág. 42, nota al pie 1.

[90] *Op. cit.*, pág. 42, véanse también págs. 28 y 29.

[91] Gidel, *op. cit.*, pág. 634.

[92] Bourquin, *op. cit.*, págs. 47 y 48.

a las circunstancias de cada caso particular, determinar las proporciones que ha de revestir la oposición para impedir la constitución del título histórico.

117. A este respecto, es interesante observar que, en la cita anterior Gidel no está dispuesto a colocar a todos los Estados impugnadores en el mismo plano. La oposición de un Estado, según sean las circunstancias, puede tener más peso que la de otro. Fitzmaurice sigue la misma orientación en sus razonamientos cuando dice:

> « Es evidente que, según las circunstancias, la aquiescencia de determinados Estados debe tener mucho más peso e importancia que la de otros para establecer la existencia de un derecho histórico o de un derecho adquirible por prescripción. Así el consentimiento, expreso o que razonablemente pueda inferirse, de aquellos Estados a los que, ya sea por su proximidad geográfica, o por su interés comercial o de otra índole en la materia de que se trate, etc., la reivindicación afecta directamente, puede bastar por sí sólo para legitimar ésta, mientras que la falta clara del consentimiento de dichos Estados bastará ciertamente para impedir el establecimiento del derecho. Por el contrario, carecerá probablemente de importancia en práctica la aquiescencia o la oposición de de los Estados cuyo interés real o potencial en la cuestión sea insignificante o nulo »[93].

118. La posición, esbozada en los pasajes citados de Gidel y Fitzmaurice, de que no ha de concederse el mismo peso a la actitud de cada Estado, parece razonable y práctica. Cabe subrayar, sin embargo, que esta posición no está a tono con la presunción de que el derecho sobre « aguas históricas » constituye una excepción a las reglas generales del derecho internacional. Si dicha presunción fuera cierta, si el Estado que reivindica « aguas históricas » reivindicase en realidad parte de la alta mar, es decir algo que sería *res communis* salvo que pudiera afirmarse un título histórico, parecería que todo Estado, todo miembro de la comunidad de Estados, habría de poder impedir con su oposición que se crease el título histórico. ¿Cómo podrían en tal caso, estar facultados ciertos Estados para ceder derechos pertenecientes a todos los demás? ¿Cómo cabría, en lo que respecta a la aquiescencia o a la oposición, dar más peso a un Estado que a otros? Por otra parte, si se admite que la situación jurídica relativa a la delimitación del territorio marítimo de los Estados no es clara, que el derecho internacional consuetudinario ofrece dudas al respecto, y que hay que tener todo esto en cuenta al considerar la existencia o la no existencia de derechos históricos sobre zonas particulares, parecerá racional y práctico el punto de vista de que toda esta cuestión de la oposición es una cuestión de apreciación, y no de aritmética, y que la oposición de un Estado, debido a las circunstancias del caso particular, puede revestir mayor importancia que la de otro.

119. En este sentido, acaso convenga imaginar en qué circunstancias ha de surgir probablemente una controversia sobre « aguas históricas ». Aunque teóricamente es posible, no es probable que surja una controversia por el hecho de que todos los Estados extranjeros, o la mayoría de ellos, se nieguen a reconocer el derecho histórico de un Estado ribereño sobre una zona marítima determinada. Es posible que muchos Estados no tengan gran interés en la cuestión y que por tanto carezcan de motivos para molestarse en hacer oposición al Estado ribereño. Lo más probable es que la controversia surja por la oposición de los Estados vecinos o de los que tienen un interés particular en la zona. Es por consiguiente, lógico que el árbitro o tribunal encargado de dirimir la disputa preste especial atención a la actitud anterior de esos Estados y que, al determinar la existencia de un título histórico, atribuya especial importancia al hecho de que dichos Estados, en el período de formación del título que se impugna, se hayan opuesto o no efectivamente al ejercicio de la soberanía por el Estado ribereño en la zona de que se trate.

120. En relación con el punto dos, relativo a la cuestión del alcance que debe revestir la oposición para que impida la creación de un título histórico, puede decirse, por consiguiente, que es una cuestión de apreciación según las circunstancias de cada caso. La última parte de la declaración de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *Pesquerías*, que se menciona más arriba en el párrafo 111, es ilustrativa del modo en que puede hacerse dicha apreciación:

> « La notoriedad de los hechos, la tolerancia de la comunidad internacional, la posición de Gran Bretaña en el Mar del Norte, su propio interés en la cuestión y su abstención prolongada permitirían en todo caso a Noruega oponer su sistema al Reino Unido »[94].

121. Queda por tratar el tercer punto, a saber la cuestión del momento en que la oposición debe producirse para que impida la creación de un título histórico. Es evidente que la oposición debe haberse expresado efectivamente antes de que nazca el título histórico. Una vez que un Estado ha ejercido su soberanía sobre una zona marítima durante un período considerable con la tolerancia general de los Estados extranjeros y que de este modo, se ha creado un derecho histórico, no hay la posibilidad de que uno o más Estados den marcha atrás en este proceso formulando una protesta contra lo que ya constituye un hecho consumado. El título histórico existe ya y persiste pese a la oposición tardía.

122. Sin embargo, con esta declaración general y un tanto obvia no se resuelve el problema. Hay en todo caso dos cuestiones que deben examinarse al respecto, a saber: ¿Cuánto ha de durar ese período considerable durante el cual la soberanía ha de ejercerse y tolerarse? ¿En qué momento comienza a correr dicho período?

123. En cuanto a la primera cuestión, sólo cabe decir que la duración necesaria para que surja un derecho histórico es una cuestión de criterio; no puede indicarse ningún plazo preciso. Sin embargo, como el ejercicio de la soberanía tiene que haber llegado a ser un uso, el período ha de ser considerable. Cabe remitirse al respecto a las explicaciones dadas antes en los párrafos 101 a 104.

---

[93] Fitzmaurice, *op. cit.*, véanse págs. 31 y 32.

[94] *I.C.J. Reports 1951*, pág. 139.

124. La segunda cuestión tiene varios aspectos. En primer lugar, el período no puede comenzar a correr mientras no haya ejercicio de la soberanía. Como se ha dicho ya, el ejercicio de la soberanía ha de ser efectivo y público y, por consiguiente, el tiempo no puede comenzar a correr mientras estas dos condiciones no se cumplen.

125. Aquí surge un problema: ¿basta con que el ejercicio de la soberanía sea público, o es necesario además que los Estados extranjeros tengan realmente conocimiento de ese ejercicio de la soberanía? Dicho en otras palabras: ¿puede un Estado extranjero ofrecer como excusa válida de su pasividad el hecho de que ignoraba realmente la situación, y pedir por tanto que el período durante el cual ha de manifestar su oposición sólo se cuente a partir del momento en que tuvo conocimiento de la situación?

126. Quienes consideran que el derecho sobre « aguas históricas » constituye una excepción al derecho internacional general y tienden por consiguiente a exigir por lo menos el consentimiento tácito o presunto de los Estados extranjeros, también se sienten inclinados a exigir que dichos Estados conozcan la situación para que se pueda invocar contra ellos la falta de oposición. Por ejemplo, Fitzmaurice declara:

> « Evidentemente, la falta de oposición sólo tiene importancia en la medida en que permite presumir el consentimiento, la aquiescencia o la tolerancia de los demás Estados interesados; por sí sola, no entraña necesariamente tal cosa. Sólo es así cuando se requiere la oposición para evitar que, en defecto de ella, se presuma el consentimiento o la aquiescencia. No ocurre así, en particular, cuando la práctica o el uso de que se trate no haya llegado a conocimiento de otros Estados o, en todo caso, cuando carezca de una notoriedad que haga presumir su conocimiento; no es así, tampoco, cuando el uso o la práctica se presente en forma tal que, racionalmente, no sea posible a otros Estados conocer su verdadero carácter »[95].

127. En la cita que acaba de hacerse es evidente la preferencia por el sistema que requiere el consentimiento o la aquiescencia de los Estados extranjeros y, por consiguiente, también su conocimiento de la situación. Por otra parte, la fraseología empleada parece indicar también que bastan el consentimiento implícito y el conocimiento presunto. La condición del conocimiento y del consentimiento parece ser más teórica que real; en definitiva, el autor parece considerar suficiente la notoriedad que hace presumir el conocimiento.

128. En todo caso, nadie parece exigir que el Estado ribereño haya de notificar formalmente a todos y cada uno de los Estados extranjeros que ha asumido la soberanía sobre la zona, a fin de que comience a correr el período necesario para establecer un uso. En vista de ello, la notoriedad de la situación, el ejercicio público de la soberanía sobre la zona, serán en realidad suficientes. Cabe recordar además que en el asunto de las *Pesquerías*, la Corte Internacional de Justicia habló de « la notoriedad esencial para servir de base a un título histórico »[96].

129. Contra esta tesis de que la notoriedad es suficiente, se ha objetado que impondría a los Estados una carga de vigilancia excesiva, ya que se verían obligados a prestar mayor atención de la que suelen dar a las actividades de los órganos legislativos y ejecutivos de otros Estados[97]. Pero se duda que esta objeción tenga fundamento. Puede argüirse que cuando un Estado tiene verdadero interés en una zona marítima se esfuerza naturalmente por seguir de cerca lo que en ella pasa, y el hecho de que ignore la situación es un buen indicio de que su interés en la zona es escaso o nulo. Puede ocurrir que, en una fase ulterior, el Estado adquiera interés en la zona y que, por ello, llegue a conocer la circunstancia de que el Estado ribereño ha venido ejerciendo soberanía sobre la misma durante bastante tiempo. Si ese Estado recién interesado se da cuenta ahora de que ello va contra sus intereses, ¿es una tesis realmente justificable asegurar que dicho Estado puede objetar válidamente a la reivindicación del Estado ribereño a un título histórico sobre la zona, en vista de que sólo recientemente ha tenido conocimiento de lo que en la misma ocurría?

130. En conclusión, pues, parece haber poderosas razones para sostener que la notoriedad del ejercicio de la soberanía, o lo que es igual, el ejercicio franco y público de la soberanía ha de ser la condición necesaria, y no el conocimiento real que los Estados extranjeros tengan de las actividades de los Estados ribereños en la zona.

131. Suponiendo que ya ha comenzado a correr el período necesario para la formación de un título histórico, hay la posibilidad de que no se produzca de un modo inmediato la oposición suficiente para impedirla. Es posible que protesten uno o dos Estados y que, no obstante ello, la situación global siga siendo de tolerancia general por parte de los Estados extranjeros. La oposición puede ir adquiriendo vigor con el transcurso del tiempo y llegar por último a una fase en la que ya no quepa decir que el ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre la zona se halla generalmente tolerado. Con ello se impedirá la constitución del título histórico, siempre que no se llegue a esta fase demasiado tarde, es decir, cuando el título ya rige por haber transcurrido tiempo suficiente con la condición de tolerancia general. Habrá por consiguiente una especie de carrera entre el transcurso del tiempo necesario y la formación de la oposición. El resultado de la carrera es necesariamente una cuestión de criterio ya que no hay normas precisas aplicables a ninguno de los dos factores en pugna. No hay un plazo exacto en cuanto al tiempo que ha de transcurrir para que surja el derecho histórico, ni hay tampoco una medida precisa para determinar las proporciones que ha de tener la oposición para que no pueda hablarse de « tolerancia general ».

132. Con ello se pone fin al examen de los tres factores que, según la opinión dominante, han de tomarse en

[95] *British Yearbook of International Law*, Vol. 30 (1953), pág. 33.

[96] *I.C.J. Reports 1951*, pág. 139.

[97] Cf. *British Yearbook of International Law*, Vol. 30 (1953), pág. 42.

cuenta al determinar si ha nacido un derecho sobre « aguas históricas ». El resultado de este examen parecería ser que, para que dicho título nazca, el Estado ribereño debe haber ejercido efectivamente la soberanía sobre la zona de un modo continuo y durante un período suficiente para crear un uso y haberlo hecho así con la tolerancia general de la comunidad de Estados.

133. Queda por estudiar el cuarto factor al que a veces se hace referencia, es decir, la cuestión de los intereses vitales del Estado ribereño en la zona.

4. *Cuestión de los intereses vitales del Estado ribereño en la zona reivindicada*

134. En la memoria de la Secretaría sobre « bahías históricas » (A/CONF.13/1), párrafos 151 y siguientes, se reseña la tesis sustentada por algunos autores y gobiernos, conforme a la cual el derecho sobre « bahías históricas » puede basarse no sólo en el uso prolongado sino también en otras « circunstancias particulares », por ejemplo la configuración geográfica, las necesidades de la defensa y otros intereses vitales del Estado ribereño. Suele atribuirse el origen de esta idea a la opinión disidente del Dr. Drago en el arbitraje sobre el asunto de las pesquerías de la costa septentrional del Atlántico entre Gran Bretaña y los Estados Unidos (1910), en la que declaró:

> « cierta categoría de bahías, que pueden denominarse con exactitud bahías históricas, tales como la bahía de Chesapeake y la bahía de Delaware en América del Norte y el gran estuario del Río de la Plata en la América del Sur, forman una clase distinta y aparte, y sin duda alguna pertenecen al país ribereño, cualesquiera que sean el grado de penetración y la anchura de su entrada, cuando el país de que se trata ha asegurado su soberanía sobre ellos y circunstancias particulares tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y, sobre todo, las necesidades defensivas justifican semejante pretensión »[98].

La base de la declaración del Dr. Drago es evidentemente que en los casos clásicos de « bahías históricas », como la bahía Chesapeake y la bahía Delaware, esas « circunstancias particulares » han sido alegadas para justificar la reivindicación.

135. La importancia de esta tesis no reside simplemente en afirmar que el uso puede reforzarse con otras razones, como la configuración geográfica o un interés vital, para dar base sólida a una reivindicación de « bahías históricas ». Es importante más bien por cuanto esas « circunstancias particulares » pueden justificar una reivindicación sin necesidad de que se alegue al mismo tiempo un « uso inmemorial ». En todo caso tal ha sido la forma en que la idea ha evolucionado, según puede verse por la información contenida en la citada memoria de la Secretaría.

136. Es muy instructivo al respecto el artículo 7 del proyecto de convención internacional presentado por el capitán Storny en la Conferencia celebrada en Buenos Aires en 1922, por la Asociación de Derecho Internacional, que dice así:

> « El Estado podrá considerar como incluidos dentro de los límites de su mar territorial, los estuarios, golfos, bahías o partes de mar adyacentes sobre los cuales posea jurisdicción consagrada por un uso continuo y secular o — en el caso de que tales precedentes no existan — cuando dicha inclusión resulte absolutamente necesaria a tenor del artículo 2 (para asegurar la defensa, la neutralidad y la navegación así como los servicios de la policía marítima costera en sus diversas manifestaciones) »[99].

137. También es importante la declaración hecha por el representante de Portugal en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en La Haya en 1930:

> « Por otra parte, si ciertos Estados tienen necesidades esenciales, considero que ellas son tan respetables como el uso mismo o aún más. Las necesidades son impuestas por las condiciones sociales modernas. Ahora bien, si se respeta el uso secular e inmemorial, originado por necesidades sentidas por los Estados en tiempos pasados, ¿por qué no han de respetarse las necesidades que la vida moderna, con todos sus adelantos y exigencias, impone a los Estados? »[100].

138. Indudablemente esta tesis tiene cierta justificación, y es comprensible también que atraiga a los Estados que se han independizado relativamente tarde y que, por tanto, no pueden basar sus reivindicaciones en un uso prolongado[101].

139. Por otra parte, no parece muy apropiado tratar el problema de estas necesidades vitales en el contexto de « las bahías históricas ». Bourquin, que por lo demás aprecia la importancia de los intereses vitales del Estado en lo que respecta a las bahías dice sobre el particular:

> « Pero ¿por qué ha de considerarse este factor en el contexto de los « títulos históricos »? Por muy amplia que sea la interpretación que se dé a este último concepto, parece inadmisible invocarlo cuando el factor histórico falta totalmente. El « título histórico » es una cosa y el interés vital otra »[102].

Es difícil disentir de esa opinión.

140. También puede señalarse otro aspecto de la cuestión, que parece digno de consideración. En una convención sobre el mar territorial, parece tener sentido reservar la posición de las « bahías históricas ». En cambio, si se confiere a las partes el derecho a reivindicar « bahías vitales » ello equivaldrá casi a destruir la utilidad de toda estipulación de la convención relativa a la definición o la delimitación de bahías.

5. *Cuestión de las « aguas históricas » que bañan las costas de dos o más Estados*

141. En el análisis que antecede, se ha supuesto que sólo un Estado ribereño lindaba con la zona de que se

[98] Véase la cita en A/CONF.13/1, párr. 92.

[99] *Ibid.*, párr. 152.

[100] *Ibid.*, párr. 155.

[101] Véase la declaración del Sr. García-Amador en la Comisión de Derecho Internacional, a la que se hace referencia en la nota al pie del párrafo 7 del presente trabajo.

[102] Bourquin, *op. cit.*, pág. 51, citado y traducido en A/CONF.13/1, párr. 158.

trataba y que, en consecuencia, había sólo un Estado interesado en reivindicarla. ¿Cuál es la situación cuando hay dos o más Estados que lindan con esa zona? ¿Modificará materialmente esa circunstancia las condiciones antes examinadas para que nazca un título histórico sobre la zona? Sin pretender agotar la materia, cabe hacer algunas consideraciones acerca del problema [103].

142. Puede examinarse la cuestión considerando dos situaciones geográficas diferentes, las que en cierto modo se hallan relacionadas con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

143. La primera situación es la prevista en el artículo 12 de la Convención, es decir cuando las costas de dos Estados se hallan situadas frente a frente o son adyacentes; en el párrafo 1 se dispone lo que sigue:

> « Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma » [104].

144. No parece que el hecho de que haya más de un Estado ribereño modifique materialmente en este caso las condiciones para la constitución de un título histórico. No cabe duda de que en tal situación puede nacer un derecho histórico; por lo menos esto es lo que se deduce del enunciado del artículo. En otras palabras, no impide la aparición de un derecho histórico en favor de un Estado ribereño el sólo hecho de que haya otro Estado ribereño. Por otra parte, al evaluar la posición de los Estados extranjeros con respecto a la pretensión a un derecho histórico [105], parece razonable que se preste especial atención a la actitud de los otros Estados ribereños.

145. La segunda situación geográfica pertinente es el caso de la bahía que es común a dos o más Estados ribereños [106]. Esta situación se relaciona de manera negativa con la citada Convención de Ginebra, ya que en el artículo de ésta sobre las bahías (artículo 7) se hace referencia únicamente a aquellas cuyas costas pertenecen a un solo Estado. La razón de que se limitase así el alcance de tal artículo fue que la Comisión de Derecho Internacional al preparar el texto que sirvió de base a la Convención, estimó que la información de que disponía sobre las bahías rodeadas de dos o más Estados no era suficiente para incluir disposiciones al respecto. La cuestión de dichas bahías quedó pues sin definir, en lo que se refiere a la Convención, y en verdad parece ser un problema que sólo podrá ser examinado a fondo una vez que se reciban de los gobiernos datos adicionales sobre la materia. En consecuencia, las someras observaciones que figuran a continuación en este trabajo se hacen a título meramente preliminar.

146. En relación con las reivindicaciones históricas de bahías cuyas aguas bañan las costas de dos o más Estados cabe pensar en dos circunstancias diferentes. En efecto, la reivindicación puede hacerse conjuntamente por todos los Estados ribereños o tan sólo por uno o más Estados ribereños, pero no todos ellos.

147. Si todos los Estados ribereños actúan de concierto para reivindicar un título histórico sobre una bahía, parece en principio que, lo que se ha dicho antes con respecto a la pretensión a un título histórico por un solo Estado, es aplicable a ese grupo de Estados. Un problema que puede plantearse al respecto, y acerca del cual no se hace aquí ningún intento por resolverlo, es si la soberanía sobre la bahía debe haberse ejercido durante el período requerido por todos los Estados que reivindican el derecho, o si basta que, durante ese período, uno o más de ellos hayan ejercido esa soberanía.

148. La segunda hipótesis es el caso de que sólo uno o varios Estados ribereños conjuntamente, pero no todos ellos, reclamen la zona. En este caso, es un tanto improbable que pueda nacer jamás un derecho histórico sobre la bahía a favor del Estado o de los Estados reivindicantes. En efecto, es de esperar que todo intento de ejercer la soberanía sobre la bahía por uno o varios de los Estados ribereños produzca una oposición inmediata y vigorosa del otro o de los otros Estados ribereños. Resulta, por tanto, difícil imaginar que pueda en estas circunstancias cumplirse el requisito de la tolerancia por Estados extranjeros. A este respecto, cabe subrayar que cuando se dijo antes que la impugnación por parte de uno o de dos Estados extranjeros no excluía necesariamente la existencia de una tolerancia general de los Estados extranjeros, esta declaración se refería a las aguas que bañan las costas de un solo Estado ribereño. En el caso de una bahía rodeada por varios Estados, la persistente oposición de uno o varios Estados ribereños al ejercicio de la soberanía sobre la bahía por otro u otros Estados ribereños debe ser naturalmente de importancia grande, si no decisiva, al determinar si se ha satisfecho o no el requisito de la tolerancia.

D. La carga de la prueba

149. Como quiera que la existencia de un derecho sobre « aguas históricas » es en gran medida una cuestión de criterio, el aspecto de la prueba y, en especial, el problema de la carga de la prueba parecen ser de interés un tanto secundario. Lo que interesará a las partes en una controversia no será tanto probar determinados hechos como persuadir a los jueces de que compartan sus respectivas opiniones en lo concerniente a la evaluación de los hechos. Con todo, no puede pasarse por alto la cuestión de la carga de la prueba, en especial teniendo en cuenta que se trata de uno de los problemas

[103] Esta cuestión también ha sido tratada en la memoria de la Secretaría relativa a las « bahías históricas » (A/CONF.13/1, párrs. 44 a 47 y 131 a 136).

[104] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Vol. II, pág. 152.

[105] Véase los párrs. 117 a 119 anteriores.

[106] Véase Gidel *op. cit.*, págs. 626 y 627.

que generalmente se plantean en relación con el derecho sobre « aguas históricas ».

150. En la memoria de la Secretaría sobre las « bahías históricas » (A/CONF.13/1), párrafos 164 a 166, se señalaban algunas opiniones importantes en la doctrina y en la práctica sobre la carga de la prueba en lo referente a las « aguas históricas ». Se citaba la siguiente opinión de Gidel:

> « En cuanto se refiere a la carga de la prueba, recae sobre el Estado que pretende atribuir a espacios marítimos próximos a sus costas el carácter, que no tendrían normalmente, de aguas interiores. El Estado ribereño es el demandante en un proceso de esta clase. Sus pretensiones constituyen una usurpación de la alta mar: el principio de la libertad de la alta mar, que sigue siendo la base esencial de todo el derecho internacional público marítimo, no permite que recaiga la carga de la prueba sobre los Estados perjudicados por una reducción de la alta mar cuando ciertas aguas se atribuyen en propiedad al Estado que las reclame como tales » [107].

151. Asimismo se mencionaba la base de discusión N.º 8 presentada a la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional (1930), que decía así:

> « La extensión de las aguas territoriales se medirá a partir de una línea recta trazada a través de la abertura de la bahía, cualquiera que sea el ancho de ésta si, de acuerdo con el uso, dicha bahía está sujeta únicamente a la autoridad del Estado ribereño; la prueba de dicho uso incumbe a tal Estado » [108].

152. Finalmente, se señalaba que en el asunto de las *Pesquerías*, el Reino Unido y Noruega coincidieron en en que la carga de la prueba recaía sobre el Estado que invocaba el título histórico, pero estuvieron en desacuerdo en cuanto a las condiciones y la naturaleza de la prueba. Parece interesante citar a las propias partes a este respecto. El Gobierno de Noruega alegó lo siguiente, en su contrarréplica, bajo el apígrafe « La prueba de los títulos históricos »:

> « La prueba del uso debe hacerse por el Estado que lo invoca a su favor. Sobre este principio, el Gobierno de Noruega está de acuerdo con el Gobierno británico. Pero no está de acuerdo con él en lo concerniente a las condiciones en las cuales debe aducirse esta prueba, y especialmente en cuanto a la naturaleza de los elementos de prueba que han de suministrarse » [109].

El Gobierno del Reino Unido alegó:

> « El Gobierno de Noruega ... si bien impugna los argumentos del Gobierno del Reino Unido con respecto a las condiciones y la naturaleza de la prueba de un título histórico, conviene en que la carga de la prueba recae sobre el Estado que invoca el título histórico. Cabía esperar esta admisión de que la carga de la prueba recae sobre el Estado que invoca el título en vista de la opinión expresada a este respecto por numerosos tratadistas. Considerando que la función del elemento histórico es dar validez a lo que constituye una excepción de la regla general y, por tanto, a lo que es intrínsecamente inválido, es natural que la carga de la prueba se haga recaer categóricamente sobre el Estado ribereño ... » [110].

153. Sin duda son muchos los tratadistas que propugnan la opinión de que la carga de la prueba recae sobre el Estado que invoca el título. Algunos de los que sostienen esta tesis están influidos principalmente (como se desprende de las declaraciones de Gidel y del Reino Unido) por la teoría de que el título histórico constituye una excepción a las reglas generales del derecho internacional, y de que las « aguas históricas » significan una intrusión en la libertad de la alta mar. Ya se han señalado las dificultades que entraña este razonamiento, dificultades que pueden asimismo tenerse en cuenta en relación con la cuestión de la carga de la prueba. Hay otros que afirman que la carga de la prueba recae sobre el Estado que invoca el título basándose simplemente en que con ello parece confirmarse una regla de procedimiento generalmente aceptada. No obstante, cabe dudar de que la regla según la cual la carga de la prueba recae sobre el Estado que se dice titular de un derecho histórico sea idéntica a la regla de procedimiento conforme a la cual el demandante debe probar sus alegatos. El significado de la primera regla es, evidentemente, que la carga de la prueba recae sobre el Estado que invoca el título, independientemente de que sea demandante o demandado en un litigio.

154. Además, la afirmación de que la carga de la prueba recae sobre el Estado que pretende tener el título histórico carece de un significado suficientemente preciso. A este respecto es significativo que pudiera ser aceptada por ambas partes en el asunto de las *Pesquerías*, aunque estuvieran en completo desacuerdo en cuanto a lo que había de probarse y a la manera de hacerlo. A fin de realizar un estudio provechoso de la cuestión, es preciso relacionar la carga de la prueba con los diversos factores que deben hallarse presentes para crear un título histórico a un espacio marítimo.

155. Como ya se ha señalado, el primer requisito para la constitución de un derecho histórico sobre un espacio marítimo es el ejercicio efectivo de la soberanía sobre dicha zona por el Estado que invoca el título. No parece haber ninguna duda en que el Estado que dice ser suya la zona tiene que probar que ha ejercido la requerida soberanía. Para hacerlo tendrá que demostrar ciertos hechos tales como, por ejemplo, que en determinadas circunstancias ha hecho cumplir sus leyes y reglamentos en dicha zona o con respecto a la misma. El Estado debe probar dichos hechos a satisfacción del árbitro (o del tribunal u órgano que haya de decidir acerca de la existencia o no existencia del título). La parte contraria o las partes contrarias podrán quizá

[107] Gidel, *op. cit.*, pág. 632.

[108] *Acts of the Conferences for the Codification of International Law*, Vol. III: Meetings of the Second Committee, pág. 179; citada también en la memoria de la Secretaría antes mencionada (A/CONF.13/1), párr. 87.

[109] *International Court of Justice, Pleadings, Oral Arguments, Documents, Fisheries case*, Vol. I, pág. 566.

[110] *Op. cit.*, Vol. II, págs. 645 y 646.

alegar otros hechos a fin de mostrar que no ha tenido lugar el requerido ejercicio de la soberanía, y también deberán probar estos hechos a satisfacción del árbitro. En consecuencia, sobre cada uno de los litigantes recae la carga de la prueba con respecto a los hechos en que se funda. A base de los hechos que considere probados, el árbitro decidirá si se ha demostrado el ejercicio de la requerida soberanía. Por supuesto, ello entraña una evaluación no sólo de las pruebas presentadas acerca de los hechos sino también de la importancia de dichos hechos como signos del alegado ejercicio de la soberanía. Si el árbitro llega a la conclusión de que no se ha ejercido la soberanía efectiva, el Estado que alega el título histórico pierde esta base necesaria para su pretensión. En ese sentido, la carga de la prueba con respecto al ejercicio de la soberanía recae sin duda sobre el Estado que invoca el título.

156. A fin de que se configure un título histórico, el ejercicio de la soberanía, como se ha dicho antes, no sólo debe ser efectivo sino además prolongado y continuo. Debe haber pasado a constituir un uso nacional. A fin de que el árbitro tenga la convicción de que tal es la situación, el Estado que invoca el título deberá también en este caso alegar ciertos hechos, tales como la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos durante cierto número de años, y habrá de probar estos hechos. La parte contraria o las partes contrarias podrán aducir otros hechos que, en su opinión, indiquen que el Estado que invoca el título no ha podido mantener su autoridad sobre la zona ininterrumpidamente y que, en consecuencia, no ha tenido lugar un ejercicio prolongado y continuo de la soberanía; estos Estados impugnantes habrán también de probar los hechos en que se basan sus argumentos. El árbitro deberá evaluar seguidamente los hechos que considere probados a fin de decidir si ha habido o no ejercicio efectivo de la soberanía por parte del Estado que invoca el título durante un período suficiente para establecer el uso. Si llega a la conclusión de que no ha sido así, el Estado que invoca el título se verá privado de los fundamentos necesarios para su pretensión y, en este sentido, recae sobre él la carga de la prueba en lo que respecta a este punto.

157. Un tercer factor que hay que tener en cuenta en relación con el nacimiento de un título histórico es la actitud de los Estados extranjeros. El problema de la carga de la prueba es un tanto más complicado en lo que se refiere a este factor, ya que hay dos tesis contrarias al respecto; según una de ellas, se requiere la « aquiescencia », en su sentido de consentimiento tácito o presunto, de los Estados extranjeros, para que se forme un título histórico; según la otra, basta la « tolerancia general » de dichos Estados. No obstante, el régimen general de la prueba será idéntico que en lo que respecta a los factores anteriores. Si el Estado que invoca el título trata de demostrar la « aquiescencia », o en su caso, la « tolerancia », alegará ciertos hechos en apoyo de la existencia de tal « aquiescencia », o « tolerancia », y habrá de probar esos hechos a satisfacción del árbitro. Y de manera similar, la parte contraria o las partes contrarias aducirán ciertos hechos en apoyo de la falta de « aquiescencia » o de « tolerancia », y habrán de probarlos. Los hechos en que se funden el Estado que invoca el título y el Estado o los Estados que lo impugnen pueden no ser los mismos según que traten de demostrar o de refutar la « aquiescencia » o la « tolerancia », pero en todo caso recaerá sobre ellos la carga de la prueba de los hechos que aleguen. La determinación de si se requiere la « aquiescencia » o la « tolerancia » no es una cuestión de hecho sino de derecho, y cada una de las partes tratará sin duda de persuadir al árbitro de que su punto de vista al respecto es correcto, pero ello no constituirá una cuestión de prueba. Finalmente, el árbitro resolverá si el requisito de la « aquiescencia » o la « tolerancia » es necesario y a base de los hechos, decidirá si se ha cumplido o no tal requisito. Si llega a la conclusión de que no ha sido así, el Estado que invoca el título pierde una base indispensable para su pretensión al mismo, y en este sentido recae sobre él la carga de la prueba.

158. Resumiendo este análisis del problema de la carga de la prueba, cabe decir que carece de gran valor la afirmación general de que la carga de la prueba recae sobre el Estado que invoca un título histórico sobre un espacio marítimo. Si tal afirmación significa que cuando el árbitro (o quien haya de decidir) considere que no existen todos los elementos constitutivos del título (es decir, todas las condiciones necesarias para la existencia del título), su decisión será desfavorable para el Estado que lo invoca, en tal caso simplemente se afirma lo que es obvio. Evidentemente, los elementos constitutivos de un título deben probarse a satisfacción del árbitro, ya que de otra manera éste no lo aceptará. Y ello es así independientemente de que el título se considere o no como una excepción a las reglas generales del derecho internacional, por lo que la carga de la prueba no es *en realidad* una consecuencia lógica del supuesto carácter excepcional del título. En toda controversia, cada una de las partes ha de probar los hechos en que se funda, pues de otra manera el árbitro no puede tomarlos en cuenta. Además, por lo que hace a la interpretación del derecho y a la apreciación de los hechos a la luz de esa interpretación, cada una de las partes tratará naturalmente de persuadir al árbitro para que adopte sus puntos de vista; en la medida en que no pueda lograrlo, necesariamente recaerá sobre ella el peso de su fracaso.

159. En vista de todo lo dicho, se estima que sería innecesario, y que posiblemente induciría a confusión, incluir entre las normas del régimen de las « aguas históricas » una declaración general relativa a la carga de la prueba. Parece preferible dejar que la cuestión se rija por las reglas de procedimiento que sean aplicables en cada caso particular.

E. Régimen jurídico de las aguas consideradas « históricas »

160. La cuestión principal que se examina en esta sección es si las « aguas históricas » son aguas interiores del Estado ribereño o si deben considerarse parte de su mar territorial. La importancia de este problema reside en el hecho de que, según el derecho internacional del mar, el Estado ribereño, si bien debe permitir el paso inocente de buques extranjeros por su mar territorial, no tiene en cambio la misma obligación en lo que se refiere a sus aguas interiores.

161. Por lo que hace a las « bahías históricas », la cuestión ha sido tratada en los párrafos 94 a 136 de la memoria de la Secretaría relativa a las « bahías históricas » (A/CONF.13/1), a cuyos datos y análisis caber emitirse.

162. En el párrafo 101 de la memoria se señala que, hasta que la Comisión de Derecho Internacional hizo una clara distinción en sus proyectos relativos al derecho del mar entre « mar territorial » y « aguas interiores », la terminología utilizada tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados era ambigua. La expresión « aguas territoriales » podía utilizarse tanto para designar el « mar territorial » como las « aguas interiores »; lo que ahora se conoce con el nombre de « aguas interiores » se mencionaba entonces a menudo como « aguas territoriales ». Al tratar de señalar las opiniones de los tratadistas y de los gobiernos en la materia, es preciso pues tener cuidado para no dejarse confundir por la terminología un tanto imprecisa.

163. Teniendo presente este problema de terminología, la opinión dominante, según se desprende de las declaraciones reunidas en la memoria, parece ser que las « bahías históricas » que bañan las costas de un solo Estado son aguas interiores. Ello era de esperar, en vista de que hay acuerdo general en que las aguas situadas dentro de la línea de demarcación de una bahía son aguas interiores y que el mar territorial comienza a partir de dicha línea.

164. Por otra parte, debe recordarse que el derecho sobre las « bahías históricas » se basa en el ejercicio efectivo de la soberanía sobre el espacio marítimo reivindicado, junto con la tolerancia general de los Estados extranjeros. La soberanía ejercida puede ser similar a la que se ejerce sobre las aguas interiores o análoga a la que se ejerce sobre el mar territorial. En principio, el alcance del título histórico que surge del ejercicio continuo de la soberanía no deberá ser mayor que el de la soberanía que se ejerce efectivamente. Si el Estado que invoca el título ejerce soberanía similar a la ejercida sobre las aguas interiores, la zona reivindicada será de aguas interiores, y si la soberanía ejercida es similar a la que se ejerce sobre el mar territorial, el espacio será mar territorial. Por ejemplo, si el Estado reivindicante permitiera el paso inocente de buques extranjeros por las aguas reivindicadas, no podría adquirir un título histórico sobre dichas aguas como aguas interiores sino solamente como mar territorial.

165. La aparente contradicción entre la aserción de que las « bahías históricas » son aguas interiores y la conclusión de que las aguas reivindicadas a base del ejercicio de una soberanía similar a la ejercida en el mar territorial no pueden ser aguas interiores, sino parte únicamente del mar territorial, es en realidad solamente de terminología. En el último caso, será preferible no hablar de « bahía histórica » sino de « aguas históricas » de cierta clase distinta.

166. Lo dicho antes se refiere a las « aguas históricas » que bañan las costas de un solo Estado. No obstante, el principio expuesto en el párrafo 164 se aplicará asimismo en el caso de las bahías que bañan las costas de dos o más Estados. La determinación de si las aguas de la bahía son aguas interiores o mar territorial dependerá de la clase de soberanía ejercida por los Estados ribereños en el período formativo del título histórico sobre la bahía.

167. El mismo principio se aplica también a las « aguas históricas » que no son « bahías históricas ». Estos espacios marítimos serán aguas interiores o mar territorial según que la soberanía ejercida sobre ellos durante la formación del título histórico haya sido similar a la ejercida sobre las aguas interiores análoga a la ejercida sobre el mar territorial.

F. Cuestión de una lista de « aguas históricas »

168. Fácilmente se advertirá que las reivindicaciones de « aguas históricas » pueden originar considerable incertidumbre en cuanto a la delimitación del dominio marítimo de los Estados. Como ya se ha dicho, la determinación de la cuestión de si tales pretensiones son o no legítimas depende en gran medida de la apreciación de las circunstancias de cada caso particular. Incluso si se llegase a un acuerdo general sobre los principios en juego, la aplicación de estos principios no estaría exenta de complicaciones. La cuestión de cómo evitar o reducir tal incertidumbre ha merecido la atención de tratadistas y gobiernos, especialmente en los intentos de codificación de las normas de derecho internacional relativas al mar territorial [111].

169. En el curso de los trabajos preparatorios de la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional (1930), Schücking, que fue el Relator de la subcomisión encargada de estudiar los problemas relacionados con el derecho del mar territorial, sugirió la creación de una oficina internacional de aguas en la que se registrarían los derechos poseídos por los Estados ribereños más allá de la propuesta zona fija de sus mares territoriales, inclusive los derechos sobre las « aguas históricas ». La solicitud de registro de tales derechos podrían hacerse dentro de un determinado plazo y podrían ser impugnadas por otros Estados, dentro también de determinado plazo. Asimismo se preveía un procedimiento para resolver las controversias que se plantearan en caso de impugnación [112]. Sin embargo, el Relator retiró posteriormente la idea de la creación de una oficina internacional de aguas [113].

170. Bustamante, en el proyecto de convenio que preparó como colaboración en los trabajos de la Conferencia de Codificación de 1930, sugirió un plan similar, en el que la Secretaría de la Sociedad de las Naciones desempeñaría un papel análogo al de la oficina internacional de aguas propuesta por Schücking [114].

171. En los debates celebrados en la Conferencia de Codificación de 1930, el representante de Grecia manifestó que sería conveniente adoptar la propuesta de Schücking conforme a la cual

---

[111] Véanse, por ejemplo, las referencias en Gidel, *op. cit.*, págs. 636 a 638.

[112] League of Nations document C.196.M.70. 1927. V, págs. 38 a 41 y 58.

[113] *Ibid.*, pág. 72.

[114] Las disposiciones pertinentes del procedimiento propuesto por Bustamante figuran en la memoria de la Secretaría relativa a las « aguas históricas » (A/CONF.13/1, párr. 209).

« se establecería un órgano internacional encargado de preparar con anticipación una lista de bahías históricas » [115].

172. El representante de Gran Bretaña manifestó:

« Permítaseme agregar algo. Es evidente que ni esta Conferencia ni ninguna de sus comisiones o subcomisiones puede emprender la elaboración de una lista de bahías históricas. Sin embargo, la cuestión es de suma importancia, y debería idearse un mecanismo que permitiera a las diversas naciones del mundo cambiar opiniones sobre la cuestión, con el objeto de elaborar en su día una lista de las bahías históricas que contara con aprobación internacional.

« Más adelante, propondré que la Conferencia, antes de clausurar sus trabajos, sugiera la constitución de un órgano reducido encargado de examinar las pretensiones de las distintas naciones sobre las bahías históricas con miras a preparar un informe y, posiblemente, recomendaciones sobre la materia en una fecha posterior, en Ginebra o en cualquier otra parte. El asunto es de tal naturaleza que ha causado muchos rozamientos y controversias en el pasado y la oportunidad parece espléndida, en primer lugar para determinar los principios en que se basaría la clasificación y, en segundo lugar, una vez establecidos esos principios, para convenir en una lista que tendría carácter obligatorio en lo porvenir » [116].

173. Finalmente, el representante de Portugal, hablando en el mismo sentido, dijo lo siguiente:

« En los razonamientos que hoy expuso, la delegación británica habló del establecimiento de una organización internacional. Me permito recordarles que el artículo 3 del proyecto del profesor Schücking hablaba de la creación de una oficina internacional de aguas. Después de un debate al respecto en la Comisión, el profesor Schücking convino en omitir dicho artículo. Yo lo propuse nuevamente, pero mi propuesta no fue tenida en cuenta ni por el Comité de Expertos ni por la Comisión Preparatoria.

« Esta idea ha sido presentada ahora de nuevo. En nombre de la delegación de Portugal quiero manifestar que, en términos generales, estoy dispuesto a convenir en el establecimiento de dicha organización, siempre que sean satisfactorios el carácter y las funciones que se le asignen » [117].

174. La Segunda Comisión de la Conferencia de Codificación mencionó en su informe la cuestión de las « aguas históricas » y, como ya se ha visto, declaró que la labor de codificación no podía afectar esos derechos. La Comisión seguidamente agregaba:

« Por otra parte, debe reconocerse que no pueden obtenerse resultados definitivos o concretos a menos que se determinen y definan dichos derechos. La Comisión se da cuenta de que, también en lo que respecta a esta cuestión, la labor de codificación tropezará con ciertas dificultades » [118].

175. Si bien no cabe duda de que desde el punto de vista de la claridad y de la certidumbre sería conveniente y aconsejable la elaboración de una lista convenida de « aguas históricas », no es seguro que pueda abordarse el problema pidiendo en primer lugar a los gobiernos que registren sus reivindicaciones dentro de un cierto plazo y luego a los impugnantes de dichas pretensiones que hagan constar sus objeciones dentro también de cierto plazo. Desde luego, ello tendría la ventaja de que, una vez expirados tales plazos, las reivindicaciones no impugnadas se considerarían aceptadas, no se podrían plantear nuevas pretensiones, y sólo tendrían que resolverse las pretensiones impugnadas. Con todo, tal plan tendría la falla de que sólo sería obligatorio para los Estados que se adhirieran al mismo, por lo que su efectividad dependería del número de los Estados que lo aceptaran y quizás del tipo de Estados que lo hicieran. A menos que se lograra la adhesión de la totalidad de los Estados, no podrían excluirse en ningún caso nuevas pretensiones. Además, el plan entrañaría el riesgo natural de provocar cierto número de controversias innecesarias, ya que algunos Estados, a fin de asegurar su posición, se verían tentados a exagerar tanto sus reivindicaciones como sus objeciones. Con todo ello, el resultado en fin de cuentas podría ser que, lejos de disipar la incertidumbre, ésta se acentuara.

176. Puede, por tanto, sostenerse que se conseguiría muy poco con emprender la tarea un tanto formidable de preparar una lista de « aguas históricas ». Además, dicha empresa carecerá de sentido mientras no se resuelva la cuestión de la anchura del mar territorial. En vista de ello, acaso sea preferible limitar el estudio a los principios que rigen la materia y dejar que los casos particulares vayan resolviéndose a medida que sean realmente objeto de controversia.

G. Solución de las controversias

177. No obstante, siempre que se plantea una controversia, convendrá que se hayan convenido ya los medios para su solución. Acaso sea útil, por ello, complementar todo acuerdo sobre las normas o los principios sustantivos que rigen las « aguas históricas » con disposiciones relativas a la solución de las controversias que prevean la interpretación o la aplicación de tales normas o principios. En cuanto al procedimiento conveniente para dicha solución, podría utilizarse como modelo el mecanismo establecido por la Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar [119], o los métodos esbozados en los Protocolos de firma facultativos sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, adoptados en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho Del Mar [120] y en

[115] *Acts of the Conference for the Codification of International Law*, Vol. III, pág. 105.

[116] *Ibid.*, págs. 104 y 105.

[117] *Ibid.*, pág. 107.

[118] *Ibid.*, pág. 211.

[119] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, Vol. II, pág. 158.

[120] *Ibid.*, pág. 165.

la Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas [121].

178. En el primer caso, las diferencias serían resueltas por una comisión especial, salvo que las partes conviniesen en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, conforme a lo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Los miembros de esa comisión serían designados de común acuerdo por los Estados parte en el litigio, o de no haber acuerdo, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

179. Si, por otra parte, se sigue el modelo de los protocolos de firma facultativos, las controversias serían sometidas a la Corte Internacional de Justicia, a instancia de una de las partes. Las partes podrían convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de a la Corte, y también podrían convenir en un procedimiento de conciliación antes de apelar a la Corte.

180. La solución de controversias relativas a los derechos sobre las « aguas históricas » se complica por una dificultad especial. Si la decisión final en una controversia va en contra del Estado que reivindica la zona, cabe esperar que ese Estado abandone su pretensión y que la cuestión quede resuelta de una vez por todas. Por otra parte, si la decisión es favorable al Estado que invoca el título sobre la zona, tal decisión acaso obligue tan sólo a la otra parte en el litigio, y otros Estados podrán volver más tarde a la carga y plantear nuevos litigios con respecto a la pretensión. Lo mismo puede suceder, por supuesto, cuando pierde el Estado reivindicante si éste, al propio tiempo que respeta la decisión en sus relaciones con la otra parte en la controversia, continúa ejerciendo la soberanía sobre la zona en relación con otros Estados o sus ciudadanos. En otras palabras, aunque quede finalmente resuelta una controversia relativa a una zona de « aguas históricas » entre el Estado que invoca un título sobre la misma y un Estado impugnante, la cuestión de si la zona comprende « aguas históricas » podrá ser planteada nuevamente por otros Estados, que no estarán obligados por la solución inicial. Aún en el caso de que la controversia fuese decidida por el más alto tribunal internacional existente, la Corte Internacional de Justicia, su decisión sólo sería obligatoria para las partes en litigio, según estipula el Artículo 59 de su Estatuto. Un tercer Estado podrá legalmente impugnar la pretensión, y por lo tanto sería muy difícil lograr una decisión final sobre la cuestión de si la zona comprende o no « aguas históricas ». Desde luego, si en un litigio la Corte Internacional de Justicia decidiera que la zona está constituida por « aguas históricas » de determinado Estado, la Corte llegará a la misma conclusión con toda probabilidad en otro litigio; de manera similar, la decisión de una comisión especial o arbitral sobre la materia en un asunto, probablemente tendrá gran peso en otro. Pero la cuestión no quedaría legalmente resuelta en firme y seguiría existiendo la posibilidad de que se plantearan nuevos litigios.

181. La experiencia de las dos conferencias antes citadas indica que probablemente sería práctico incluir las disposiciones para la solución de las controversias en un protocolo facultativo separado. Algunos Estados estarían dispuestos a aceptar normas o principios sustantivos acerca de las « aguas históricas », pero no a someterse a un procedimiento obligatorio para la solución de las controversias. Si las reglas de fondo y las de procedimiento figuran en instrumentos separados, dichos Estados podrán adherirse a aquéllas aun cuando no pueden suscribir las últimas.

III. Conclusiones

182. El análisis que anteriormente se hace de los principios y normas de derecho internacional relativos a las « aguas históricas, incluidas las bahías históricas », parece justificar varias conclusiones, en la inteligencia de que algunas de ellas han de hacerse a título provisional y más a modo de bases de discusión que como resultado de una investigación a fondo de la materia.

183. En primer lugar, si bien las « bahías históricas » brindan el ejemplo clásico de títulos históricos sobre espacios marítimos, parece no haber duda de que, en principio, pueden existir asimismo títulos históricos sobre aguas distintas de las bahías, tales como estrechos o archipiélagos o, en general, todas las aguas que pueden formar parte del dominio marítimo de un Estado.

184. Por otra parte, es discutible la opinión un tanto generalizada de que el régimen de las « aguas históricas » constituye una excepción a las reglas generales de derecho internacional relativas a la delimitación del dominio marítimo del Estado. Un punto de vista práctico parece ser, no ya relacionar las « aguas históricas » con dichas reglas, ni considerar si constituyen o no una excepción a las mismas, sino examinar los títulos sobre las « aguas históricas » independientemente y según sus propios méritos. Al discutirse la teoría de las « aguas históricas », debe evitarse, por lo tanto, basar cualquiera de los principios o normas que se propongan en el supuesto carácter excepcional de dichas aguas.

185. Para determinar si existe o no un título sobre las « aguas históricas », es preciso tener en cuenta tres factores, a saber:

i) La autoridad ejercida sobre la zona por el Estado que la reivindica a título de « aguas históricas »;

ii) La continuidad en el ejercicio de dicha autoridad;

iii) La actitud de los Estados extranjeros.

186. En primer término, el ejercicio efectivo de la soberanía sobre la zona por el Estado reivindicante es requisito necesario para que éste tenga un título sobre ella como « aguas históricas ». En segundo lugar, dicho ejercicio de la soberanía debe haber tenido carácter continuo durante un período considerable, de modo que se haya convertido en uso. En tercer lugar, la actitud de los Estados extranjeros ante las actividades del Estado reivindicante en la zona debe haber sido tal que pueda calificarse de tolerancia general. A este respecto, no ha de atribuirse el mismo peso a la actitud de todos los Estados. En particular, parece razonable que

[121] Documento A/CONF/20/12, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas: N.º de venta: 62.X.1), Vol. II, pág. 98.

cuando uno o varios Estados invoquen un título histórico sobre aguas que bañan las costas de dos o más Estados, se atribuya especial importancia a la actitud del otro Estado o de los otros Estados ribereños.

187. Reseñadas así las condiciones para que se configure un título sobre « aguas históricas », resulta evidente que la existencia de tal título es en gran medida una cuestión de criterio. Parece inevitablemente hallarse en juego un importante elemento de apreciación, pero es posible que las observaciones de los gobiernos sobre los tres factores mencionados brinden varios ejemplos concretos que puedan servir de ilustración y guía.

188. La carga de la prueba con respecto a un título sobre « aguas históricas » recae sobre el Estado que lo reivindica en el sentido de que si no puede probar a satisfacción de quien haya de decidir la cuestión que se han satisfecho las condiciones necesarias, será rechazada su pretensión. Es muy probable que las dos partes en una controversia aleguen ciertos hechos en apoyo de sus respectivos argumentos y, conforme a las reglas generales de procedimiento, cada una de las partes habrá de demostrar los hechos en que se funda. En consecuencia, es dudoso que la declaración de carácter general de que la carga de la prueba recae sobre el Estado que quiere hacer valer un título sobre « aguas históricas », aunque tenga aceptación general, sea realmente útil como norma definitiva.

189. El régimen jurídico de las « aguas históricas », es decir, si han de considerarse como aguas interiores o como parte del mar territorial, dependerá en principio de si la soberanía que en cada caso particular haya ejercido el Estado reivindicante y que sirva de base a la pretensión, lo haya sido a título de aguas interiores o a título de mar territorial. Parece lógico que la soberanía que adquiera corresponda a la soberanía realmente ejercida.

190. La idea de elaborar una lista definitiva de « aguas históricas » a fin de reducir la incertidumbre que pueden ocasionar las pretensiones sobre dichas aguas, presenta serios inconvenientes. Todo intento de elaborar tal lista podría inducir a los Estados a exagerar tanto sus pretensiones como su oposición a las pretensiones de otros Estados, lo que daría lugar a litigios innecesarios. Además, en todo caso sería muy difícil, por no decir imposible, llegar a elaborar una lista que fuera realmente definitiva.

191. Convendría, en cambio, señalar un procedimiento para la solución obligatoria de las controversias relativas a las reivindicaciones de « aguas históricas ». Como pauta para dicho procedimiento podrían utilizarse las disposiciones pertinentes de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar; en tal caso, las controversias serían resueltas por una comisión especial, salvo que las partes conviniesen en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico. O se podrían aplicar los Protocolos de firma facultativos adoptados en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar y en la Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas; las controversias serían sometidas entonces a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, con la posibilidad de utilizar asimismo un procedimiento de conciliación o de recurrir al arbitraje.

192. Por razones de orden práctico, sería preferible que el acuerdo sobre la solución de las controversias figurara en un protocolo separado de cualquier instrumento que comprenda las disposiciones de fondo sobre las « aguas históricas ». De este modo, los Estados que no estuviesen dispuestos a suscribir un procedimiento de solución obligatoria de las controversias podrían adherirse no obstante a las disposiciones de fondo convenidas.

DERECHO DE LOS TRATADOS

(Tema 1 del programa)

DOCUMENTO A/CN.4/144

Primer informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*26 de marzo de 1962*]

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN

A. Resumen de las actividades de la Comisión 32
B. Alcance del presente proyecto de articulado 34

CONCLUSIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO DE LOS TRATADOS

Capítulo I. Disposiciones generales 35
Artículo 1. Definiciones 35
Comentario 36
Artículo 2. Alcance de los presentes artículos 40
Comentario 40
Artículo 3. Capacidad para ser parte en tratados 41
Comentario 41

Capítulo II. Normas que rigen la conclusión de tratados por los Estados 43
Artículo 4. Autorización para negociar, firmar, ratificar o aceptar un tratado o para adherirse al mismo 43
Comentario 44
Artículo 5. Adopción del texto de un tratado 45
Comentario 45
Artículo 6. Autenticación del texto como definitivo 47
Comentario 48
Artículo 7. Estados con derecho a firmar el tratado 49
Comentario 49
Artículo 8. La firma o rúbrica del tratado 51
Comentario 51
Artículo 9. Efectos jurídicos de la firma definitiva 52
Comentario 53
Artículo 10. Tratados sujetos a ratificación 55
Comentario 55
Artículo 11. El procedimiento de ratificación 60
Comentario 60
Artículo 12. Efectos jurídicos de la ratificación 61
Comentario 61
Artículo 13. Participación en un tratado por adhesión 62
Comentario 62
Artículo 14. El instrumento de adhesión 66
Comentario 67
Artículo 15. Efectos jurídicos de la adhesión 68
Comentario 68
Artículo 16. Participación en un tratado por aceptación 68
Comentario 68
Artículo 17. Poder para formular y retirar reservas 69
Artículo 18. El consentimiento a las reservas y sus efectos 70
Artículo 19. La objeción a las reservas y sus efectos 71
Comentario a los artículos 17, 18 y 19 71
Comentario al artículo 17 75
Comentario al artículo 18 76
Comentario al artículo 19 78

INDICE *(continuación)*

Capítulo III. Entrada en vigor y registro de los tratados 79
Artículo 20. Modo y fecha de la entrada en vigor 79
Comentario 80
Artículo 21. Efectos jurídicos de la entrada en vigor 81
Comentario 82
Artículo 22. El registro y la publicación de los tratados 82
Comentario 82
Artículo 23. Procedimiento de registro y publicación 84
Comentario 84

APÉNDICE. Reseña histórica de la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales 84

Introducción

A. *Resumen de las actividades de la Comisión* [1]

1) En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el tema del « Derecho de los tratados » entre las materias que, como seleccionadas para codificación, se enumeraban en los párrafos 15 y 16 de su informe correspondiente a dicho año, y designó Relator Especial para tal cuestión al Sr. J. L. Brierly, al propio tiempo que decidió dar prelación a la misma. Sin embargo, debido a las diversas tareas especiales que le asignó la Asamblea General y a la necesidad de dar cima al estudio de temas tales como el derecho del mar y las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares, la Comisión se vio obligada una y otra vez a aplazar el estudio del derecho de los tratados. Sus sucesivos relatores especiales prepararon varios importantes informes; pero, excepción hecha de un informe especial sobre el tema de las reservas a las convenciones multilaterales, discutido en 1951, y de la labor realizada en 1959 en una parte importante del informe de Sir G. Fitzmaurice sobre la preparación, conclusión y entrada en vigor de los tratados, la Comisión apenas si pudo dar una ojeada a tales trabajos.

2) En su segundo período de sesiones, en 1950, la Comisión dedicó sus sesiones 49.ª a 53.ª a un examen preliminar del primer informe del Sr. J. L. Brierly (A/CN.4/23), y también tuvo a la vista las respuestas enviadas por los gobiernos a un cuestionario que se les había dirigido conforme al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de la Comisión. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones figuraban las siguientes observaciones (A/1316, párrs. 161 y 162):

> « La Comisión dedicó algún tiempo a examinar el alcance de la materia objeto de su estudio. Aunque adoptó la decisión provisional de incluir en ella los canjes de notas, no trató de fijar la posición que el relator especial habría de adoptar al respecto. La mayoría de la Comisión se mostró favorable a la definición de la palabra « tratado » como « instrumento formal », más que como « acuerdo escrito ». Se mencionó frecuentemente por los miembros de la Comisión la conveniencia de subrayar el carácter coactivo de las obligaciones contraídas, con arreglo al derecho internacional, mediante un tratado.
>
> « La mayoría de la Comisión se mostró favorable a incluir en su estudio los acuerdos en que sean parte organizaciones internacionales. Fue generalmente aceptado que, si bien la capacidad de ciertas organizaciones para concertar tratados es clara, la determinación de las demás organizaciones poseedoras de tal capacidad necesitaría mayor estudio ».

3) En su tercer período de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión tuvo a la vista dos informes del Sr. Brierly, uno de los cuales (A/CN.4/43) se relacionaba con la labor general de la Comisión sobre el derecho de los tratados, en tanto que el otro (A/CN.4/41) consistía en un informe especial sobre « reservas a las convenciones multilaterales » que había sido pedido por la Asamblea General, al propio tiempo que ésta solicitaba de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el problema particular de las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. En lo que se refiere a las opiniones y recomendaciones de la Comisión sobre la cuestión especial de las reservas a las convenciones multilaterales, huelga resumirlas aquí, puesto que se exponen con cierto detalle en un apéndice al presente informe. La labor general de la Comisión, en su tercer período de sesiones, sobre el derecho de los tratados aparece resumida de la siguiente forma en su informe correspondiente a 1951 (A/1858, párrs. 74 y 75):

> « En el tercer período de sesiones, el Sr. Brierly presentó un segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados. En ese informe, el relator especial presentó una serie de proyectos de artículos, acompañados de comentarios, encaminados a reemplazar algunos artículos que había propuesto en el proyecto

[1] Este resumen se basa en los párrafos 8 a 11 del capítulo II del informe elevado por la Comisión a la Asamblea General en 1959 (documento A/4169); *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1), Vol. II, págs. 94 y 95.

de convención contenido en el informe que presentó en el anterior período de sesiones.

« La Comisión discutió en detalle esos proyectos de artículos, así como algunos otros contenidos en el primer informe del relator especial, en el curso de ocho sesiones (de la 84.ª a la 88.ª, y de la 98.ª a la 100.ª). Se aprobaron algunas enmiendas y hubo un acuerdo provisional sobre algunos textos. Esos textos fueron transmitidos al relator especial, a quien se pidió que presentase a la Comisión, en su cuarto período de sesiones, un texto definitivo, acompañado de un comentario al mismo. También se pidió al relator especial que prosiguiese sus trabajos sobre la totalidad del derecho relativo a los tratados y que presentase un informe al respecto a la Comisión ».

Pero en ese período de sesiones la Comisión adoptó también otra decisión acerca de la cuestión de las organizaciones internacionales, ya mencionada en su informe de 1950. En su 98.ª sesión aprobó, en efecto, « la propuesta hecha el año anterior por el Sr. Hudson, y apoyada por otros miembros de la Comisión, de que ésta dejase pendiente por el momento la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para concertar tratados, que redactase los artículos mencionando únicamente a los Estados y que decidiese más tarde si esos artículos podrían aplicarse textualmente a las organizaciones internacionales o si habría que modificarlos ».

4) En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión tuvo a la vista un « Tercer informe sobre el derecho relativo a los tratados » (A/CN.4/54), preparado por el Sr. Brierly. Pero mientras tanto el profesor Brierly había dejado de ser miembro de la Comisión y, en ausencia del autor, la Comisión no creyó oportuno discutir su informe y se limitó a designar al Sr. H. Lauterpacht para que lo sustituyera como relator especial.

5) En su quinto período de sesiones, en 1953, la Comisión recibió un informe del Sr. Lauterpacht (A/CN.4/63), en el que figuraba un proyecto de articulado y comentarios sobre varios aspectos del derecho de los tratados; pero la Comisión, por tener otros compromisos, no pudo acometer en tal ocasión el examen de dicho informe. Por ello, pidió al Sr. Lauterpacht que continuara sulabor y preparara un nuevo informe. En su sexto período de sesiones, en 1954, la Comisión tuvo a la vista un segundo informe del Sr. Lauterpacht (A/CN.4/87), pero tampoco pudo estudiar el asunto. Mientras tanto, el que para entonces ya era Sir H. Lauterpacht había dejado de pertenecer a la Comisión por haber sido elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y, en su séptimo período de sesiones, en 1955, la Comisión designó para sustituirle como relator especial a Sir G. Fitzmaurice.

6) En los cinco períodos de sesiones de la Comisión siguientes, es decir, en los años 1956 a 1960, Sir G. Fitzmaurice presentó cinco informes distintos y completos sobre el derecho de los tratados, que versaban respectivamente sobre: *a*) la preparación, conclusión y entrada en vigor de los tratados (A/CN.4/101), *b*) la extinción de los tratados (A/CN.4/107), *c*) la validez esencial de los tratados (A/CN.4/115), *d*) los efectos de los tratados entre las partes (aplicación, ejecución y medios de imponer el cumplimiento) (A/CN.4/120) y *e*) efectos de los tratados con respecto a terceros Estados (A/CN.4/130). Durante estos años la Comisión estuvo ocupada principalmente en su labor sobre el derecho del mar y las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares, por lo que, aparte de un breve examen de determinadas cuestiones generales del derecho de los tratados en sus sesiones 368.ª a 370.ª, en su período de sesiones de 1956, sólo pudo prestar atención al derecho de tratados en su 11.º período de sesiones, celebrado en 1959. En tal año dedicó 26 sesiones [2] a una discusión del primer informe de Sir G. Fitzmaurice sobre la preparación, conclusión y entrada en vigor de los tratados y a título provisional adoptó el texto de catorce artículos, junto con sus comentarios (A/4169, capítulo II). Sin embargo, la Comisión no dispuso de tiempo suficiente para dar cima al examen de esta serie de artículos del proyecto relativa al derecho de los tratados [3]. En su informe de 1959 la Comisión señalaba en especial el hecho (*Ibid.*, párr. 18) de que no había considerado la posibilidad de que su labor sobre el derecho de los tratados se concretase en una o más convenciones internacionales, y que se inclinaba más bien por la idea de un « código de carácter general », y ello por dos razones (*Ibid.*, cita del primer informe de Sir G. Fitzmaurice):

« La primera es que parece inadecuado que a un código sobre el derecho relativo a los tratados se le dé también la forma de tratado, o mejor dicho, parece más adecuado que tenga un fundamento independiente. En segundo lugar, gran parte del derecho relativo a los tratados es poco apropiada para su formulación en forma de convención. Este derecho se compone de declaraciones de principios y normas abstractas que pueden enunciarse mucho más fácilmente en forma de código, forma que tiene además la ventaja de hacer posible que se incluya en el texto del código cierto número de cuestiones declaratorias y explicativas de un modo que no sería posible si hubiera que limitarse a una estricta enunciación de obligaciones. Dicho material es de gran utilidad para indicar claramente, en el propio código, cuáles son los conceptos o las consideraciones jurídicas en que están fundadas las diversas disposiciones ».

Se mencionaban también las dificultades que podrían plantearse si el derecho de los tratados era objeto de una convención multilateral y algunos Estados no llegaban a ser parte en ella o, después de haberlo sido, la denunciaban. Por otra parte, se reconocía que estas dificultades siempre se suscitaban cuando se preparaba una convención a base de normas del derecho consuetudinario. Finalmente se señalaba que, si se decidía enunciar el código en forma de convención multilateral, con toda probabilidad habría que introducir gran número de cambios de redacción y tal vez suprimir algunas disposiciones.

---

[2] 480.ª a 496.ª, 500.ª a 504.ª y 519.ª a 522.ª sesiones.

[3] El capítulo II del informe de la Comisión de 1959 contiene los artículos 1 a 10 y 14 a 17 de un proyectado capítulo de un código general del derecho de los tratados.

7) En su 12.º período de sesiones, en 1960, la Comisión estuvo ocupada casi enteramente en el tema de las relaciones e inmunidades consulares y la diplomacia *ad hoc*, por lo que no hizo ningún nuevo progreso en la materia del derecho de los tratados. Al propio tiempo, Sir G. Fitzmaurice hubo de retirarse también de la Comisión al ser nombrado magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y en el 13.º período de sesiones, en 1961, la Comisión eligió a Sir H. Waldock para reemplazarlo como relator especial en el tema del derecho de los tratados. Al mismo tiempo la Comisión adoptó las siguientes decisiones generales sobre su labor relativa al derecho de los tratados (A/4843, párr. 39):

« i) Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención;

« ii) Que el relator especial debía revisar los trabajos realizados anteriormente en esta materia por la Comisión y sus relatores especiales;

« iii) Que el relator especial debía empezar por estudiar la conclusión de los tratados para luego estudiar el resto del tema, de modo que éste quedara tratado en su totalidad de ser posible en dos años ».

La primera de estas decisiones, por contraste con la observación contenida en el informe de 1959, supuso un cambio radical en el criterio de la Comisión sobre su labor relativa al derecho de los tratados. En vez de una simple exposición del derecho, contemplaba ahora la preparación de un proyecto de articulado que pudiera servir de base para una convención multilateral. Sólo de esta manera, a su juicio, había la probabilidad de obtener resultados realmente concretos de su labor en la materia.

B. *Alcance del presente proyecto de articulado*

8) De conformidad con lo decidido por la Comisión, el Relator Especial ha tratado de preparar un proyecto de articulado que pueda servir de base para una convención sobre la « conclusión » de los tratados. La cuestión de la « entrada en vigor » se ha considerado que se halla naturalmente vinculada con el tema, si es que realmente no forma parte del mismo, mientras que se ha agregado el punto relativo al « registro de los tratados », por constituir parte esencialmente del procedimiento de concertación de tratados y por hallarse íntimamente relacionado con la cuestión relativa al momento de la entrada en vigor [4]. Se cree que la Comisión, si puede llegar a cierto grado de acuerdo sobre el proyecto de articulado relativo a estos tres puntos, facilitará la base bien sea para una convención independiente sobre la conclusión, la entrada en vigor y el registro de los tratados o para un capítulo en una convención más amplia que abarque la totalidad o gran parte del derecho de los tratados. En vista del éxito logrado en relación con el derecho del mar, en el que la materia fue tratada sucesivamente en una serie de convenciones separadas, con secciones más o menos completas, y teniendo presente el voluminoso cuerpo del derecho de los tratados, de manejo casi imposible, se cree que convendría adoptar un procedimiento más o menos análogo también en esta materia. Consecuentemente, el Relator Especial ha creído oportuno preparar, para su examen por la Comisión, como texto integrado y completo, un grupo de artículos sobre la conclusión, la entrada en vigor y el registro de los tratados.

9) El articulado que aquí se expone difiere apreciablemente y en diversos aspectos del adoptado por la Comisión en 1959. En primer lugar, en un proyecto de artículos sobre la conclusión de los tratados no se ha considerado oportuno incluir los artículos 3 y 4 del proyecto de 1959, que se referían a « la noción de validez » y a las « condiciones generales de la fuerza obligatoria ». Esos dos artículos aparecieron encabezando el proyecto de 1959 porque, en éste, la « conclusión » de los tratados se consideraba parte de un capítulo general sobre la « validez » de los tratados, y más especialmente como parte del tema sobre la « validez formal ». Este método de presentación acaso fuera perfectamente oportuno en un código expositivo, pero parece demasiado doctrinal para una convención. Como señaló Sir G. Fitzmaurice en su primer informe (A/CN.4/101), la « conclusión » de los tratados puede considerarse como un proceso o como la cuestión de fondo de la validez de los tratados. Evidentemente, el tema de la « conclusión » de los tratados tiene ambos aspectos; pero en un proyecto de articulado de una convención sobre la « conclusión, la entrada en vigor y el registro de los tratados » parece innecesario — y quizás un tanto artificial — comenzar con una declaración solemne acerca del concepto de la validez de los tratados y las condiciones generales de la fuerza obligatoria. En segundo lugar, y también por el hecho de que la Comisión ha cambiado su idea primitiva de un código expositivo y contemple ahora un proyecto de artículos para una convención, se han omitido asimismo los pasajes puramente explicativos del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 6 del proyecto de 1959. En tercer lugar, en el presente proyecto se trata de hacer una exposición más completa de los aspectos de procedimiento de la concertación de los tratados agregando cuestiones tales como la corrección de errores en el texto, las funciones de depositario y, como ya se ha dicho, el registro de los tratados, puntos que no figuraban en el proyecto de Sir G. Fitzmaurice sobre el tema. Ello no solamente parece justificarse sino que es incluso necesario, ya que según las ideas que tiene el Relator Especial de lo que debe ser una convención, el aspecto de la « validez » ha de ceder paso al aspecto de « proceso » de la conclusión de los tratados.

10) Por supuesto, para el presente proyecto se han aprovechado mucho los valiosos estudios del Sr. Brierly y de Sir H. Lauterpacht y, sobre todo, la detallada exposición científica que de los diversos temas hizo Sir G. Fitzmaurice. También el proyecto ha tenido en cuenta las conclusiones provisionales y las deliberaciones de la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones. Pero, aunque gran parte del terreno cubierto por el presente articulado ha sido objeto ya de previos informes, la conversión de los anteriores proyectos con miras a que

[4] El Artículo 102 de la Carta exige que los tratados sean registrados « a la mayor brevedad posible », en tanto que el reglamento que para la aplicación de dicho Artículo fue aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 (resolución 97 (I)) prevé que no se hará el registro hasta que el tratado haya entrado en vigor; véase al respecto, más adelante, el comentario al artículo 22.

sirvan de base a una convención ha requerido un nuevo estudio completo de los mismos. Además, la labor previa de la Comisión ha dejado sin resolver varios puntos importantes y discutibles, tales como la capacidad para celebrar tratados, la ratificación, las reservas a las convenciones multilaterales y la cuestión del « derecho » a participar en convenciones multilaterales, puntos todos ellos que han presentado problemas difíciles al Relator Especial y ahora han de ser objeto de la atención de la Comisión. El proyecto de articulado se presenta provisionalmente en cinco capítulos: *a*) « disposiciones generales », *b*) « normas que rigen la conclusión de tratados por Estados », *c*) « la entrada en vigor y el registro de los tratados », *d*) « corrección de errores y las funciones de depositarios », y *e*) « los tratados de las organizaciones internacionales ».

11) El último capítulo es de carácter puramente provisional y es posible que la Comisión no juzgue oportuno llevar adelante el examen de la concertación de tratados por las organizaciones internacionales mientras no haya recibido por lo menos observaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. En 1959 (A/4169, capítulo II, párr. 6 del comentario al artículo 2) y anteriormente en 1951 (98.ª sesión), la Comisión decidió que se dejase pendiente por el momento la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para concertar tratados, que se preparasen los artículos con referencia exclusiva a los Estados y que ulteriormente se decidiría si tales artículos podrían aplicarse textualmente a las organizaciones internacionales o si sería necesario modificarlos. Por otra parte, la Comisión reconoció sin reservas que las organizaciones internacionales podían ser capaces de concertar tratados y que los acuerdos internacionales concluidos por las que poseyeran tal capacidad quedaban comprendidos en el ámbito del derecho de los tratados. Al explicar el significado de la frase « otros sujetos de derecho internacional con capacidad para concertar tratados », la Comisión citaba como « caso evidente » el de las organizaciones internacionales [5]. Cabe, por supuesto, la posibilidad de dejar pendiente toda la cuestión de los tratados de las organizaciones internacionales hasta que la Comisión dé cima a su labor sobre el derecho de los tratados en lo que afecta a los Estados, y examinar entonces en qué medida es aplicable a tales organizaciones. Pero, como ya se ha señalado, la conclusión, la entrada en vigor y el registro de los tratados, temas objeto del presente articulado, constituyen en gran parte una rama completa del derecho de los tratados y, salvo que ello sea imposible, parece preferible no aplazar por completo el examen de la concertación de tratados por organizaciones internacionales hasta una fecha relativamente distante, ya que a la sazón la Comisión habrá tratado de otros muchos puntos que no se hallan íntimamente relacionados con esta parte del derecho de los tratados. La solución que se sugiere es análoga a la adoptada por la Comisión en el caso de los cónsules honorarios en su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4843, capítulo II) a saber, preparar un capítulo distinto en el que se indique la medida en que las disposiciones del proyecto de articulado son aplicables a los tratados concluidos por las organizaciones internacionales y en el que se enuncien algunas reglas peculiares de esa clase de tratados.

12) Hay una materia en el presente articulado que es de especial complejidad y dificultad, a saber, « las reservas a los tratados multilaterales ». Trátase además de un tema que durante los once últimos años ha sido objeto de estudio por la Corte Internacional de Justicia, la propia Comisión, la Asamblea General y la Organización de los Estados Americanos, así como por los relatores especiales de la Comisión. Se cree conveniente que los miembros de la Comisión dispongan de un resumen de la discusión de esta cuestión en los últimos años y por ello se ha preparado la reseña que figura en el apéndice del presente informe.

13) Finalmente, el Relator Especial ha comenzado a trabajar en una nueva sección del derecho de tratados con miras a incluir en una segunda serie de artículos todas las cuestiones tratadas por Sir G. Fitzmaurice en sus informes segundo y tercero. Tales cuestiones se estima que pueden propiamente agruparse y ser objeto de una segunda posible convención que abarque los varios aspectos de la validez, es decir, la validez esencial o de fondo y la duración de los tratados. Ulteriormente se podrían abordar los temas comprendidos en los informes cuarto y quinto de Sir G. Fitzmaurice, abarcándolos en una tercera serie de artículos. El programa ha de prolongarse, pues, probablemente tres años, en vez de los dos años que se prevén en la decisión de la Comisión que anteriormente se ha citado.

Conclusión, entrada en vigor y registro de los tratados

TEXTO DEL PROYECTO DE ARTICULADO, CON COMENTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) Se entiende por « *acuerdo internacional* » todo acuerdo destinado a regirse por el derecho internacional y concluido entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional y con capacidad para celebrar tratados con arreglo a las normas que se establecen más adelante en el artículo 3.

b) Se entiende por « *tratado* » todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, sea cual fuere, su designación particular (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquier otra denominación).

[5] A/419, *loc. cit.* En verdad, las organizaciones internacionales figuran en la actualidad en un plano casi tan prominente como los Estados en la colección de tratados de las Naciones Unidas.

c) Se entiende por « *parte* » todo Estado u otro sujeto de derecho internacional, dotado de personalidad internacional y con capacidad para celebrar tratados con arreglo a las normas indicadas más adelante en el artículo 3, que ha ejecutado actos en virtud de los cuales ha consentido definitivamente en quedar obligado por un tratado en vigor; se entiende por « *parte presunta* » todo Estado u otro sujeto de derecho internacional que ha cumplido los requisitos necesarios para ser « *parte* » en un tratado que todavía no ha entrado en vigor.

d) Se entiende por « *tratado bilateral* » todo tratado en el que no hay más que dos partes. Se entiende por « *tratado plurilateral* » el tratado en que pueden participar un número restringido de partes, y cuyas estipulaciones, tienen por objeto declarado regular cuestiones que sólo son de interés para esas partes. Se entiende por « *tratado multilateral* » todo tratado que, con arreglo a sus estipulaciones o a las estipulaciones de un instrumento conexo, ha sido abierto a la participación de cualquier Estado sin restricción, o de un considerable número de partes y que, tiene por objeto declarado establecer normas generales de derecho internacional o tratar de modo general cuestiones de interés general no sólo para las partes en el tratado sino también para otros Estados.

e) Se entiende por « *plenipotencia* » el instrumento formal expedido por la autoridad competente de un Estado en el que se autoriza a una determinada persona a representar al Estado, con objeto de negociar o firmar un tratado, o de ejecutar un instrumento relacionado con un tratado.

f) Se entiende por « *adopción* » el acto en virtud del cual los Estados negociadores manifiestan su asentimiento firme a la formulación del texto del tratado proyectado.

g) Se entiende por « *autenticación* » el acto en virtud del cual el texto de un tratado se hace definitivo y firme *ne varietur*.

h) Se entiende por « *firma* » el acto en virtud del cual el representante debidamente autorizado de un Estado o de otro sujeto de derecho internacional firma el tratado en nombre de ese Estado o de ese otro sujeto de derecho internacional, y comprende la rúbrica en los casos en que, con arreglo a lo previsto más adelante en el artículo 8, ésta equivale a la firma definitiva. Se entiende por « *firma ad referendum* » la firma que expresamente se subordina a la condición de que se referirá, para confirmación, al Estado u otro sujeto de derecho internacional, cuyo representante haya calificado así su firma.

i) Se entiende por « *ratificación* » el acto internacional en virtud del cual un Estado, que ha puesto su firma en un tratado condicionada a ratificación o aprobación posterior, confirma y hace definitivo su consentimiento para quedar obligado por el tratado.

j) Se entiende por « *adhesión* » el acto internacional en virtud del cual un Estado, que no es signatario de un tratado, en virtud de la facultad que le confieren las estipulaciones del tratado o de otro instrumento, manifiesta su voluntad de « adherirse » o « acceder » al tratado y de ese modo consiente definitivamente en quedar obligado por el tratado.

k) Se entiende por « *aceptación* » el acto internacional en virtud del cual un Estado consiente en quedar obligado por un tratado, ya sea como confirmación definitiva de una firma ya puesta en el tratado, ya sea como manifestación original y definitiva de su consentimiento para quedar obligado.

l) Se entiende por « *reserva* » la declaración unilateral en virtud de la cual un Estado, en el momento de firmar, ratificar, o aceptar un tratado, o de adherirse a él, especifica como condición de su consentimiento para quedar obligado por el tratado cierta cláusula que variará los efectos jurídicos del tratado en su aplicación entre ese Estado y la otra parte o las otras partes en el tratado. La declaración explicativa, o la declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado, que no suponga una variación en los efectos efectos jurídicos del tratado, no constituye una reserva.

m) Se entiende por « *depositario* » el Estado o la organización internacional que se designa en un tratado para que tenga la custodia del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado y para que ejerza con relación a ese tratado y a esos instrumentos las funciones previstas más adelante en el artículo 25.

Comentario

1) En los párrafos *a*) y *b*) del artículo 1 se da aplicación a decisiones adoptadas con anterioridad por la Comisión. Después de algunas dudas iniciales en 1950 (sesiones 50.ª, 51.ª y 52.ª), la Comisión decidió en 1951, y nuevamente en 1959 (A/4169, capítulo II, artículos 1 y 2), que su codificación del derecho de los tratados debía abarcar todos los acuerdos internacionales consignados por escrito, cualquiera que fuese su forma o denominación, y que debía referirse no sólo a los tratados concluidos por los Estados sino también a los concluidos por organizaciones internacionales.

2) En el párrafo *a*) se define el « acuerdo internacional » que es, claro está, la base esencial para la existencia de un « tratado ». La definición se da en términos algo más amplios que los que figuran en el artículo 2 del proyecto de 1959 [6]; algunos de los elementos del proyecto de 1959 — forma escrita y expresión en un instrumento único o en instrumentos conexos — parecen corresponder más bien a la definición del « tratado » y figuran en el párrafo *b*). Los dos elementos principales de la presente definición son: i) « destinado a regirse por el derecho internacional » y ii) « entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional y con capacidad para celebrar tratados ». En cuanto al primer elemento, la Comisión consideró en 1959 que el elemento de la sujeción al derecho internacional es una parte esencial del acuerdo internacional y debe mencionarse expresamente en la definición. Puede haber acuerdos entre Estados, tales como los acuerdos relativos a la adquisición de locales para una misión diplomática o para alguna transacción puramente comercial, cuyas incidencias se rigen por el

[6] La expresión « proyecto de 1959 » significa en el presente informe el proyecto de artículos 1 a 10 y 14 a 17 aprobado por la Comisión en su undécimo período de sesiones (A/4169, capítulo II).

derecho interno de una de las partes o por un sistema de derecho privado que se determina acudiendo a los principios de los conflictos de leyes. La cuestión de si en tales casos los dos Estados son responsables *internacionalmente* entre sí puede constituir un problema delicado, pero aún suponiendo que se resolviera afirmativamente, de ello no se seguiría que la base de su responsabilidad internacional sea una obligación nacida de un *tratado*. En todo caso, la Comisión opinó inequívocamente que debía concretar la noción de un « acuerdo internacional » para los efectos del derecho de los tratados a la de un acuerdo cuya formación y ejecución (así como la *obligación* de ejecutar) se rigen enteramente por el derecho internacional.

3) El segundo elemento de la definición se refiere al carácter y capacidad que deben poseer las partes en un acuerdo para que se considere a éste como acuerdo internacional. La capacidad para celebrar tratados se examina en el artículo 3, y en este punto, pues, hay que remitirse al comentario que acompaña a dicho artículo, donde se estudia también la cuestión de la condición de Estado y la personalidad como elemento de la capacidad para concertar tratados. Basta indicar aquí que las palabras « dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional y con capacidad para concertar tratados » tienen por objeto, por una parte, incluir, y por la otra, excluir. Se ha insertado la frase « otros sujetos de derecho internacional » a fin de: *a*) no dejar duda alguna en cuanto al derecho de ciertas entidades, como la Santa Sede, a ser consideradas como parte en los acuerdos internacionales, y *b*) admitir la posibilidad de que las organizaciones internacionales sean parte en acuerdos internacionales. El ejemplo evidente es el de las Naciones Unidas, cuya capacidad para ser parte en los tratados fue reconocida expresamente en el reglamento aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 para el registro y la publicación de los tratados y acuerdos internacionales[7], y cuya personalidad internacional y capacidad para concertar tratados ha sido afirmada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*[8]. Efectivamente, el número de acuerdos internacionales que han sido concluidos por organizaciones internacionales en nombre propio, tanto con Estados como entre sí, y que han sido registrados como tales en la Secretaría de las Naciones Unidas, es en la actualidad muy grande, de suerte que su inclusión en la definición general de « acuerdos internacionales » a los efectos del presente articulado parece ser realmente esencial.

4) Pero no basta que la parte en el acuerdo sea un « Estado » o que sea un « sujeto de derecho internacional », sino que debe poseer también « personalidad internacional » y tener « capacidad para celebrar tratados ». Este requisito tiene por objeto excluir a un Estado que esté subordinado a otro Estado, en virtud de una constitución federal o por otras razones, y que con arreglo a los acuerdos o disposiciones constitucionales aplicables no posea una personalidad internacional ni una capacidad para concertar tratados propios (véanse los párrafos 2-5 del comentario al artículo 3). Tiene también por objeto excluir de la categoría de acuerdos internacionales todo acuerdo concertado por un Estado o una organización con un individuo o una persona jurídica de carácter privado. Aunque por lo que respecta a la cuestión de si los individuos y las sociedades pueden considerarse como sujetos de derecho internacional las opiniones pueden diferir — y en la propia Comisión hubo división de pareceres en 1959 —, no parece haber disposición a disentir de la opinión de que los acuerdos que aquéllos concluyen no pueden quedar comprendidos dentro del concepto de « acuerdo internacional » o « tratado » para los efectos de los presentes artículos. Es cierto que algunos autores han planteado la cuestión de si una concesión o un contrato concertado entre un Estado y una compañía extranjera no puede, en ciertos casos, regirse por los « principios generales del derecho », como sistema de lo que ha recibido el nombre de « derecho transnacional », es decir, un sistema más o menos intermedio entre el derecho interno y el derecho internacional[9]. Tanto si se admite como si se rechaza esa idea, no parece que pueda haber ninguna posibilidad de que se considere que las concesiones o contratos extranjeros están regidos por el derecho de « los tratados » o de los « acuerdos internacionales » tal como se ha entendido y aplicado hasta ahora este derecho. En efecto, la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la Anglo Iranian Oil Company[10] parece haber considerado el « convenio » de concesionario entre Irán y la compañía extranjera como algo fundamentalmente distinto de un tratado o un acuerdo internacional.

5) El párrafo *b*) abarca dentro del término « tratado » todo acuerdo internacional consignado por escrito, solemne o no, ya sea que esté consignado en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y sea cual fuere el título o nombre que se le dé. El texto de la definición de « tratado » del párrafo *b*) difiere hasta cierto punto del que figura en el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de la Comisión de 1959, en primer lugar, porque, como ya se ha dicho antes, algunos elementos de la presente definición de « tratado » se consignaban en el de 1959 en la definición de « acuerdo internacional ». Pero se estima que la presente definición y la del proyecto de 1959 son en sustancia idénticas. La Comisión ha opinado que la adopción de esta definición amplia, que incluye en el derecho de los tratados toda forma de acuerdo internacional por escrito, está justificada por las siguientes consideraciones[11].

6) Si bien el término tratado denota en cierto sentido un tipo particular de acuerdo internacional, a saber, el instrumento formal único, normalmente sujeto a ratificación, hay también acuerdos internacionales, tales

[7] Véase el artículo 4, párrafo 1 *a*).

[8] *I.C.J. Reports 1949*, página 179.

[9] Cf. Jessup, *Transnational Law;* Lord McNair, « The General Principles of Law recognized by Civilized Nations », *British Yearbook of International Law*, Vol. 33 (1957), pág. 1.

[10] *I.C.J. Reports 1952*, pág. 112.

[11] Los cuatro párrafos siguientes, reproducen con algunas modificaciones, los párrafos 2 a 4 del comentario al artículo 1 del proyecto de 1959.

como los canjes de notas, que no constan en un instrumento formal único ni están sujetos comúnmente a ratificación y que, no obstante, son sin duda acuerdos a los que se aplica el derecho de los tratados. Análogamente, muchísimos instrumentos únicos que son de uso diario, tales como las « minutas aprobadas » o los « memorandos de acuerdo », no pueden calificarse en rigor de instrumentos *formales* y, sin embargo, son sin duda acuerdos internacionales sujetos al derecho de los tratados. Un código general del derecho de los tratados debe de abarcar todos esos instrumentos, ya sea que estén consignados en un instrumento único o bien en dos o más instrumentos conexos, e independientemente de que el instrumento sea « formal » o no lo sea. La cuestión de si, para denominar a todos esos instrumentos y el derecho que a ellos se refiere han de usarse las expresiones « tratados » y « derecho de los tratados » en vez de « acuerdos internacionales » y « derecho de los acuerdos internacionales » es una cuestión de terminología más que de fondo.

7) Esta opinión está en armonía con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Régimen aduanero entre Alemania y Austria*[12], en la que declara:

> « Desde el punto de vista de la eficacia de las obligaciones internacionales, es sabido que es posible asumir tales obligaciones[13] en forma de tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o canjes de notas ».

Este es el parecer que en términos muy similares suele encontrarse en los autores y es el que ya en 1869 expuso el eminente jurista Luis Renault[14], al decir que un tratado es:

> «... todo acuerdo celebrado entre ... Estados, sea cual fuere la forma en que se exprese (acuerdo, convenio, protocolo, declaración, canje de declaraciones unilaterales) ».

8) Hay otros dos factores que abonan este parecer:

a) En primer lugar el « *accord en forme simplifiée* » — para utilizar la acertada expresión francesa —, lejos de ser excepcional, es muy corriente. El número de tales acuerdos, ya sea que consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, es en la actualidad muy grande, mucho más que el de los tratados o convenciones *stricto sensu*, o sea, los instrumentos formales únicos. Su uso, además, se va generalizando cada vez más, según mostró de modo convincente Sir H. Lauterpacht en su primer informe (A/CN.4/63, comentario al artículo 2).

b) La diferencia jurídica que pueda existir, supuesto que la haya, entre los tratados *stricto sensu* y los « *accords en forme simplifiée* » es casi exclusivamente de forma, así como de método de conclusión y de entrada en vigor. Las normas de derecho que se refieren a cuestiones tales como la validez, la eficacia y los efectos, la ejecución y los medios de imponer el cumplimiento, la interpretación y la extinción, se aplican a toda clase de acuerdos internacionales. En cuanto a estas cuestiones, hay sin duda alguna diferencias importantes de orden jurídico entre ciertas clases o categorías distintas de acuerdos internacionales[15]. Pero estas diferencias no proceden de la forma, ni de la denominación ni de ninguna otra característica exterior del *instrumento* en que se expresa el acuerdo, sino exclusivamente del contenido del acuerdo, cualquiera que sea su forma, y del carácter particular, no de esa forma sino de ese contenido. Por lo tanto, sería inadmisible excluir del alcance general de un código sobre derecho de los tratados ciertas formas de acuerdo internacional meramente porque, en lo que se refiere a la forma pura y simple y al procedimiento por el que se concluyen y entran en vigor, pueden existir ciertas diferencias en dichos tratados *stricto sensu*. A lo sumo, este hecho podría indicar la conveniencia de establecer, en esta esfera particular, y en la parte del código que a ello se refiere, ciertas diferencias entre las distintas formas de acuerdo internacional. Pero se plantea la cuestión de si eso siquiera es necesario.

9) De hecho ninguno de los relatores especiales ha considerado necesario distinguir entre las diferentes clases de tratados de ese modo. Las distinciones, caso de que existan, se manifiestan normalmente por sí mismas, sin necesidad de señalarlas, debido a la naturaleza de la materia objeto de ellos, y no es preciso caracterizarlas expresamente como aplicables solamente a ciertas formas de acuerdos internacionales. Por ejemplo, los trámites legales de la ratificación pueden no tener aplicación a los tipos de acuerdos que no exigen ratificación. Pero si en el código se indica en qué circunstancias los acuerdos no están sujetos a ratificación, no hay necesidad de hacer distinciones expresas entre las diferentes formas de acuerdo. Además, como señaló Sir H. Lauterpacht, aún en el caso de la ratificación, en que la designación de los acuerdos como « tratados » puede parecer que tenga una importancia particular, no hay ninguna clase de acuerdos internacionales que queden *excluidos* por su naturaleza de la ratificación. Un « canje de notas », por ejemplo, aunque normalmente no está sujeto a ratificación, queda sujeto a veces a ella mediante una estipulación expresa en las notas canjeadas.

10) El actual Relator opina que no es conveniente ni necesario trazar distinciones entre diferentes categorías de acuerdos internacionales basándose meramente en su forma y designación. Según señaló la Comisión en 1959, existen distinciones de otra índole, por ejemplo, entre tratados bilaterales, plurilaterales y multilaterales, y, cuando procede, estas distinciones ocupan un lugar en el proyecto de articulado (por ejemplo artículos 5, 13, 18, 19, y 20).

11) Otra consideración es la de que, aun en el caso de los acuerdos formales únicos — tratados en el sentido estricto de la palabra — se ha formado una nomenclatura extraordinariamente rica y variada que contribuye a restar claridad a la cuestión de la clasificación de los acuerdos internacionales. Así, además de las palabras

---

[12] Series A/B, N.º 41, pág. 47.

[13] La nota se refiere únicamente al texto inglés.

[14] *Introduction á l'étude du droit international*, págs. 33-34.

[15] Véanse sobre este particular los comentarios al segundo informe de Sir G. Fitzmaurice (A/CN.4/107), párrafos 115, 120, 125-128 y 165-168); su tercer informe (A/CN.4/115), párrs. 90-93; y cuarto informe (A/CN.4/120), párrs. 81 y 101.

« tratado », « convención » y « protocolo », no es raro encontrar títulos como los de « declaración », « carta », « pacto », « convenio », « acta », « estatuto », « acuerdo », « concordato », mientras que ciertas designaciones como « declaración », « acuerdo » y « *modus vivendi* » pueden encontrarse también tanto en acuerdos formales como en otros acuerdos de tipo menos formal. Por lo que toca a estos últimos, su nomenclatura es casi infinita, si bien algunos nombres tales como los de « acuerdos », « canje de notas », « canje de cartas », « memorando de acuerdo », o « minuta aprobada », pueden ser más frecuentes que otras [16].

12) En consecuencia, es evidente la necesidad de un término genérico que abarque todas las formas y designaciones de los acuerdos internacionales. Aunque algunos de los miembros de la Comisión en 1959 habrían preferido limitar el uso de la palabra « tratado » a su sentido clásico de instrumento formal único, el sentir general fue que esta palabra es la apropiada como término genérico que abarque el acuerdo internacional escrito. Su uso para estos efectos tiene el apoyo de dos importantes disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el artículo 36, párrafo 2, entre las materias respecto de las cuales los Estados partes en el Estatuto pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, figura, « *a.* la interpretación de un tratado ». Pero es evidente que con esto no se ha querido decir que los Estados no pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de los tribunales para los efectos de la interpretación de acuerdos internacionales a los que de hecho no se denomine tratados o que estén contenidos en instrumentos que tengan otra designación. Asimismo, en el Artículo 38, párrafo 1, entre los elementos que la Corte está llamada a aplicar para llegar a sus decisiones, figura « *a.* las convenciones internacionales ». Pero en este caso, igualmente, no puede haber la intención de indicar que la Corte no puede aplicar otros tipos de instrumentos en los que se consignen acuerdos internacionales, pero que no tengan el nombre de « convenciones ». Al contrario, la Corte tiene que aplicarlos y los aplica. El hecho de que en una de estas dos disposiciones relativas a toda la serie de acuerdos internacionales se use el término « tratado » y en la otra el término aún más formal de « convención » sirve para confirmar que el uso genérico del término « tratado » en los presentes artículos para abarcar a todos los acuerdos internacionales es perfectamente legítimo. Además, la única otra posibilidad real sería recurrir para un término genérico a la frase « acuerdo internacional », la cual sobre hacer mucho más engorrosa la redacción del texto, resultaría insólita en estos tiempos en que se emplea casi universalmente la expresión « derechos de los tratados » para designar esta rama del derecho internacional.

13) En todo el presente articulado se ha usado, pues, la palabra tratado como expresión genérica para abarcar los acuerdos internacionales en general. En su proyecto de 1959 (artículo 1, párr. 2), la Comisión antepuso a su definición de « tratado » en cuanto término genérico las palabras « salvo que el texto indique lo contrario ». Estas palabras se han omitido del párrafo *b*) del presente artículo, pues se considera que si al definir la palabra « tratado » para los efectos del proyecto de artículos se le da un sentido genérico, debe evitarse, si es posible, su uso con un sentido particular. No se ha creído necesario emplear la palabra en su acepción particular en los presentes artículos relativos a la conclusión, entrada en vigor y registros de los tratados, y cabe dudar de que se advierta su necesidad en otras ramas del derecho de los tratados. El único lugar en que acaso hubiera sido muy conveniente contar con un término que abarcara a los tratados en la acepción clásica es el artículo 10, para los efectos de distinguir los acuerdos respecto de los cuales se presume que están sujetos a ratificación de aquellos acuerdos respecto de los cuales se presume que no lo están. Si se estima que se ha encontrado, o puede idearse una fórmula satisfactoria para distinguir a ese respecto los acuerdos formales de los acuerdos menos formales, el Relator Especial cree que podrá restringirse el uso del término « tratado » a su acepción genérica [17].

14) Los párrafos restantes, aparte de una excepción, no parecen exigir ninguna explicación, ya que las definiciones se explican por sí solas, o por lo menos se explican leídas en relación con los artículos que tratan de las materias con las que guardan relación tales definiciones. La excepcion es el párrafo *d*), que define el tratado « bilateral », « plurilateral » y « multilateral ». La primera de estas definiciones no necesita comentarios, pero la segunda y la tercera hacen una distinción que es importante, pero que no es fácil trazar con precisión. La distinción encuentra aplicación en el artículo 5, relativo a la adopción del texto del tratado, en los artículos 7 y 13, que se refieren respectivamente al derecho de firmar el tratado y al derecho de adherirse a él, los artículos 18 y 19, relativos al consentimiento y a la objeción a las reservas, y el artículo 20, relativo a la entrada en vigor de los tratados. En su proyecto de 1959, la propia Comisión hizo una distinción entre los tratados plurilaterales y los tratados multilaterales en el artículo 6 (aprobación del texto) y en el artículo 17 (del derecho a firmar) sin formular sin embargo, una definición cabal de los dos términos. En su comentario al párrafo 1 del artículo 1, la Comisión aludía al tratado « plurilateral » como « por ejemplo una convención general multilateral concertada en una conferencia reunida bajo los auspicios de una organización internacional ». El texto del inciso *b*) del párrafo 4 del artículo 6 mencionaba los « tratados negociados entre un reducido número de Estados », refiriéndose evidentemente a los « tratados plurilaterales », y distinguía estos tratados de los « tratados multilaterales negociados en una conferencia internacional » y de los « tratados redactados en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una

[16] En su artículo « The Names and Scope of Treaties » (*American Journal of International Law*, 51 (1957), N.º 3, pág. 574), el Sr. Denys P. Myers examina por lo menos 38 denominaciones distintas. Véase también la lista que figura en el primer informe de Sir H. Lauterpacht (A/CN.4/63), párr. 1 del comentario a su artículo 2.

[17] A decir verdad, si hubiese que dar a la palabra « tratado » una acepción secundaria de « tratado *stricto sensu* », la formulación de esa acepción secundaria no estaría exenta de dificultades de redacción, por ejemplo, con respecto al « protocolo », el « Acta Final » y la « certificación ».

organización internacional » que se examinaban en los incisos *c*) y *d*). El texto del artículo 17 mencionaba los « tratados plurilaterales negociados por un número o un grupo de Estados de una región o por otro número reducido de Estados », por contraposición a los « tratados multilaterales generales ». En el comentario correspondiente a ese artículo, al examinar la cuestión de si el derecho internacional conoce la existencia de un *derecho* abstracto de participación, señalaba que « los « tratados » (por ejemplo de carácter regional) negociados por un número o un grupo restringido de Estados no pueden plantear ningún problema », y añadía « así, pues, el problema se limita a los tratados, o convenciones multilaterales generales, y aún más, no necesariamente a todos, porque sólo en relación con aquellos tratados que puede decirse que son de « interés general » para *todos* los Estados o que tienen por objeto crear normas de derecho internacional general se expuso el parecer de que el derecho internacional debe enunciar un derecho inherente de participación de todos los Estados ». Así, pues en el informe de 1959 se dan ciertas indicaciones acerca de cuál era la idea de la Comisión al trazar la distinción entre los tratados « plurilaterales » y los « multilaterales »; pero estas indicaciones mal pueden constituir un tipo de definición que proporcione una base suficiente para distinguir entre los tratados « plurilaterales » y los tratados « multilaterales » a los efectos de aplicarles regímenes jurídicos distintos. Si el tratado se abre expresamente a la participación de todo Estado, se define por sí mismo como tratado multilateral. Pero en otros casos no es fácil formular la definición con cierto grado de precisión. En primer lugar, la simple restricción del tratado a determinados Estados no es criterio suficiente porque muchos tratados multilaterales tienen tal restricción, aunque la clase de participantes pueda tener mucha amplitud; es más, la cuestión de la existencia de un *derecho* de otros Estados a la adhesión se suscita precisamente porque formalmente la participación en el tratado está « cerrada ». En segundo lugar, una prueba puramente numérica sería casi impracticable, pues constituiría un problema delicado determinar cuándo el número de Estados es lo bastante grande para que se considere que el tratado pasa de la categoría de *plur*ilateral a la categoría de *multi*lateral. Además, es posible que se concluya un tratado con un considerable número de Estados sobre una base regional u otra base limitada. Además, en algunos casos no siempre estará claro si el tratado se refiere a una materia que debe considerarse en rigor de « interés general ». Desde cierto punto de vista, un tratado regional que fije aranceles comunes tiene acentuado carácter de tratado relativo a una materia de interés general, ya que los Estados no participantes están directamente afectados por él; pero, no obstante, ese tratado es sin duda un tratado plurilateral. Parecería que un tratado es de interés general cuando se refiere a una cuestión de interés general, tal como el suministro de información meteorológica o la trata de blancas, y la regula de modo general. La definición que provisionalmente se propone en el texto trata de combinar el elemento « numérico » con el del carácter general de la materia objeto del tratado.

Artículo 2

Alcance de los presentes artículos

1. Salvo en la medida en que el contexto particular imponga otra cosa, los presentes artículos se aplicarán a todo acuerdo internacional que, con arreglo a las definiciones indicadas en el artículo 1, incisos *a*) y *b*), constituya un tratado para los efectos de estos artículos.

2. El hecho de que, por razón de las definiciones contenidas en el artículo 1, incisos *a*) y *b*), un acuerdo internacional que no se halle consignado por escrito, o una declaración unilateral u otra forma de acto internacional, esté excluido de la aplicación de los presentes artículos no se interpretará en el sentido de que afecte en modo alguno la fuerza jurídica que esos acuerdos o actos puedan tener con arreglo al derecho internacional general.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos afectará en modo alguno la calificación o clasificación de los distintos acuerdos internacionales con arreglo al derecho interno de un Estado, ya sea para los efectos de sus trámites constitucionales internos o para otros efectos.

Comentario

1) El párrafo 1 se ha explicado suficientemente al hacer el examen de la cuestión de « acuerdo internacional» y « tratado » en el comentario sobre los incisos *a*) y *b*) del artículo 1. En este párrafo las palabras « salvo la medida en que un contexto determinado imponga otra cosa » se anteponen a la declaración relativa al alcance de los presentes artículos simplemente para reconocer el hecho de que algunas de sus disposiciones, ya sea por razón de sus estipulaciones expresas o por su naturaleza propia, sólo son aplicables a ciertos tipos de tratados. Así, por ejemplo, una disposición relativa a los tratados multilaterales difícilmente podría tener aplicación para los « canjes de notas ».

2) El párrafo 2 tiene un doble objeto. En primer lugar, señala que el proyecto de articulado no abarca los acuerdos internacionales que no se consignan por escrito y que no se refiere a las declaraciones unilaterales ni a otros actos internacionales no comprendidos en las definiciones del artículo 1, apartados *a*) y *b*). En segundo lugar, preserva la fuerza legal que esos acuerdos verbales o instrumentos o actos unilaterales puedan tener con arreglo al derecho internacional general. En suma, sin entrar a profundizar más, el párrafo 2 reconoce la existencia de acuerdos verbales tales como los resultantes de la Declaración Ihlen en el asunto de la *Groenlandia Oriental*[18] y de ciertos compromisos escritos como las declaraciones hechas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte; y hace constar que su omisión del proyecto de articulado no debe interpretarse en el sentido de que altere en modo alguno la situación de derecho con relación a ellos.

3) El párrafo 3 tiene por objeto dejar a salvo la posición de los Estados en lo que respecta a su derecho y usos internos, sobre todo en relación con la ratificación

[18] Series A/B N.º 53.

de los tratados. En muchos países, las normas constitucionales exigen que los acuerdos internacionales que, en virtud del derecho o los usos internos del Estado, están clasificados como « tratados », sean « ratificados » por el Poder Legislativo, o que su ratificación sea autorizada por éste, acaso por una mayoría determinada, mientras que otras formas de acuerdo internacional no están sujetas a esta condición. Además, no es raro que se recurra a otros tipos menos formales de acuerdos internacionales precisamente con objeto de evitar la necesidad de someter el acuerdo al Parlamento, ya sea porque la materia objeto del acuerdo parezca hacer ello innecesario o por otras razones[19]. En consecuencia, es de todo punto esencial que la definición que se dé del término « tratado » en los presentes artículos no altere o afecte en modo alguno las normas o usos internos existentes que regulan la clasificación de los acuerdos internacionales.

Artículo 3

Capacidad para ser parte en tratados

1. Posee capacidad en derecho internacional (que en lo sucesivo se denominará « capacidad internacional ») para ser parte en tratados todo Estado independiente, ya sea un Estado unitario, una federación u otra forma de unión de Estados, así como todo otro sujeto de derecho internacional dotado de esa capacidad en virtud de un tratado o de la costumbre internacional.

2. *a*) En el caso de una federación o de otra unión de Estados, posee en principio exclusivamente la capacidad internacional para ser parte en tratados el Estado federal o la unión. En consecuencia, si la constitución de una federación o unión confiere a sus Estados constitutivos el poder de celebrar directamente acuerdos con Estados extranjeros, el Estado constitutivo sólo ejerce normalmente este poder en su carácter de órgano del Estado federal o unión, según el caso.

b) No obstante, puede poseer capacidad internacional para ser parte en tratados un Estado constitutivo de una federación o unión, al cual le ha conferido la constitución el poder de celebrar directamente acuerdos con Estados extranjeros:

i) si es Miembro de las Naciones Unidas, o

ii) si el Estado federal o la unión y el otro Estado contratante u otros Estados contratantes reconocen que posee una personalidad internacional propia.

3. *a*) En el caso de un Estado dependiente, cuyas relaciones internacionales hayan sido confiadas a la gestión de otro Estado, la capacidad internacional para celebrar tratados que afecten a tal Estado dependiente corresponde al Estado responsable de la gestión de sus relaciones internacionales, salvo en los casos mencionados en el inciso *b*).

b) Un Estado dependiente puede, no obstante, poseer capacidad internacional para celebrar tratados siempre y en la medida que:

i) los acuerdos o arreglos entre ese Estado y el Estado responsable de la gestión de sus relaciones exteriores le reserven el poder de celebrar tratados en nombre propio; y

ii) las demás partes contratantes acepten la participación de ese Estado en el tratado en su nombre propio y separadamente del Estado que es responsable de la gestión de sus relaciones internacionales.

4. También poseen capacidad internacional para ser parte en tratados las organizaciones y los organismos internacionales que tienen una personalidad jurídica independiente con arreglo al derecho internacional, siempre y en la medida que esa capacidad para concertar tratados se haya creado expresamente, o esté forzosamente implícita, en el instrumento o los instrumentos en que se prescribe la constitución y las funciones de la organización u organismo de que se trate.

Comentario

1) El proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 1959 no contenía ningún artículo sobre la capacidad para concluir tratados. Ello obedecía a que la Comisión, sin pronunciarse en ningún sentido, había aprobado provisionalmente un plan para el proyectado código del derecho de tratados con arreglo al cual la cuestión de la « capacidad de las partes » había de examinarse en la segunda parte del código como uno de los temas de la « validez esencial o de fondo de los tratados », mientras que la primera parte se limitaba a las cuestiones relativas a la validez « formal » de los tratados (A/4169, capítulo II, párr. 14). Pero la capacidad para ser parte en tratados con arreglo al derecho internacional tiene un doble aspecto ya que toca la cuestión de qué índole de personas jurídicas tienen que ser parte en un acuerdo para que éste se considere como tratado, además de la cuestión de la validez, con arreglo al derecho internacional, del acuerdo que se califica de tratado. Sin duda, por esta razón, Sir H. Lauterpacht estudió detenidamente en su primer informe (A/CN.4/63) la capacidad para celebrar tratados, tanto en su comentario al artículo 1, relativo a las condiciones esenciales de un tratado, como en el artículo 10, en que se examinaba la « capacidad de las partes » en relación con la validez de un tratado en cuanto al fondo. Ahora, habiendo emprendido ya la Comisión la formulación de un proyecto de articulado para una posible convención sobre el derecho de los tratados, tal vez estime que omitir la « capacidad de las partes » en las disposiciones relativas a la conclusión de los tratados dejaría una laguna manifiesta en los artículos, y por eso el Relator Especial ha preparado el presente artículo, para que la Comisión pueda examinarlo.

2) El párrafo 1 enuncia la regla general en relación con la capacidad para celebrar tratados. Al formularla, el Relator Especial ha tenido en cuenta la opinión expresada por la Comisión en su comentario al artículo 2 de su proyecto de 1959 en el sentido de que, si bien la capacidad para concertar tratados supone personalidad internacional en el sentido de que todas las entidades que tienen capacidad para concertar tratados están dotadas forzosamente de personalidad internacional, no se infiere de ello que todas las personas internacionales tengan capacidad para concertar tratados. La frase « los demás sujetos de derecho internacional dotados de esa capacidad

[19] Este punto se vuelve a tratar en el comentario al artículo 10.

en virtud de un tratado o de la costumbre internacional » tiene principalmente por objeto prever el caso de las organizaciones y los organismos internacionales y de otras entidades como la Santa Sede. En su comentario de 1959 la Comisión dijo:

> « Siempre se ha reconocido como principio de derecho internacional que otras entidades además de los Estados pueden poseer personalidad internacional y capacidad para concertar tratados. Un ejemplo de ello es el caso del Papado, particularmente en el período inmediatamente anterior al tratado de Letrán de 1929, en que el Papado no ejercía soberanía territorial. Sin embargo, se consideraba que la Santa Sede poseía capacidad internacional para concertar tratados. Ahora, si bien existe un Estado del Vaticano en que la Santa Sede ejerce soberanía territorial, los tratados que conciertan el Papado no los concierta, en general, en razón de la soberanía territorial que ejerce sobre el Estado del Vaticano, sino en nombre de la Santa Sede que existe independientemente de dicho Estado. »

Los Estados, entre ellos los Estados dependientes, y las organizaciones internacionales se estudian más adelante y con mayor detenimiento en otros párrafos de este artículo, pero no se ha creído necesario tratar más específicamente de la Santa Sede.

3) En el párrafo 2 se han querido abarcar los casos de los Estados federales o uniones de Estados, en que la capacidad de concertar tratados puede estar dividida hasta cierto punto, en virtud de su constitución, entre la federación o unión y sus unidades componentes. La materia no está exenta de dificultades, como puede verse por el modo un tanto diferente en que ha sido tratada en los informes de Sir H. Lauterpacht y Sir G. Fitzmaurice. El primero, que no formuló sin embargo ningún proyecto de reglas sobre este punto, parece haber considerado que los Estados componentes de la federación pueden tener en algunos casos cierta capacidad para concertar tratados, y que incluso los acuerdos entre dos Estados componentes de una federación pueden considerarse como tratados en el sentido internacional (A/CN.4/63, comentario a los artículos 1 y 10). Sir H. Lauterpacht mencionaba a este propósito la aplicación por los tribunales internos del principio *rebus sic stantibus* a los « tratados » concluidos entre dos Estados componentes de la Federación Alemana en el asunto del *Bremen* c. *Prusia* [20] y de la Federación Suiza en el asunto del *Canton de Turgovia* c. *Canton de Saint Gallen* [21]. Sir G. Fitzmaurice por otra parte, en el artículo 8 de su proyecto relativo a la validez esencial de los tratados (A/CN.4/115), limitaba estrictamente la capacidad internacional para concluir tratados a la propia federación y no atribuía ninguna *capacidad* para concertar tratados a un Estado componente *por derecho propio;* consideraba toda *facultad* para concertar tratados conferida a un Estado componente simplemente como la facultad de un agente u órgano subordinado que contrata en representación de la federación. En otras palabras, lo que presenta como regla normal en el párrafo *a*) del presente proyecto de artículo, fue enunciado por Sir G. Fitzmaurice como regla exclusiva.

4) Por grande que sea la analogía entre los tratados internacionales y los acuerdos concluidos entre dos unidades componentes de una federación, parece imposible considerar estos últimos acuerdos como ejemplos del ejercicio de la capacidad *internacional* para concertar tratados sin que ello se preste a confusión entre la esfera de aplicación del derecho internacional y la esfera de aplicación del derecho interno. En todo caso, los acuerdos entre los Estados componentes de una federación operan normalmente dentro del régimen del derecho constitucional de la federación; si posteriormente la federación se disuelve, pueden suscitarse cuestiones en cuanto al carácter de los acuerdos, pero este problema pertenece a otra rama del derecho de los tratados. En consecuencia, si bien ciertos tipos de acuerdo de federación interestatal o interprovincial pueden ser en apariencia semejantes a los tratados, no parece conveniente clasificar tales acuerdos como nacidos del ejercicio de la capacidad *internacional* para concertar tratados. No se tiene noticia de que ningún acuerdo de esa índole haya sido registrado con arreglo a las disposiciones pertinentes del Pacto, o de la Carta.

En cambio, negar totalmente la posibilidad de una capacidad separada para concertar tratados al Estado componente de una federación o una unión, incluso en los casos en que tanto la constitución interna como los Estados extranjeros han reconocido que el Estado componente posee cierta medida de personalidad internacional tal vez pueda considerarse que es ir demasiado lejos en el sentido opuesto. Los ejemplos, si no numerosos, son importantes y difíciles de pasar por alto en un proyecto de artículo sobre el derecho de los tratados; pues Ucrania y Bielorrusia no sólo son Miembros de las Naciones Unidas sino que han sido admitidas también como partes en muchos tratados multilaterales por derecho propio. Si tanto la constitución federal como terceros Estados reconocen que un Estado componente posee cierta medida de personalidad internacional propia, parece difícil negarle toda capacidad internacional para concertar tratados en los presentes artículos. Además, la cuestión no es puramente académica porque puede ser necesario en determinados casos saber si los demás Estados contratantes deben dirigirse al Estado componente únicamente para la ejecución de las obligaciones contraídas en virtud del tratado o si también la federación es responsable del incumplimiento del tratado por el Estado componente. Es posible, en efecto, que el Estado componente pueda hacer una reserva que no haga la propia federación. Por consiguiente, se ha formulado una regla en el párrafo *b*) del presente artículo que, aunque no prevé un derecho ilimitado para los Estados componentes que invocan una capacidad para concertar tratados, admite esa capacidad en la medida en que está reconocida la personalidad internacional separada tanto por la constitución de la federación como por el otro Estado o los otros Estados contratantes.

5) Plantean un problema análogo los protectorados y otros Estados dependientes en los casos en que los tratados o arreglos en que se establece la situación de

[20] *Annual Digest of Public International Law Cases*, 1925-26, Case N.° 266.

[21] *Ibid.*, 1927-28, Case N.° 289.

dependencia coloca la gestión general de las relaciones exteriores del Estado en manos de otro Estado, pero no excluye toda posibilidad de que se concierten directamente acuerdos entre el Estado dependiente y un Estado extranjero. Por ejemplo, en el asunto relativo a los *Derechos de Nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica en Marruecos* [22], la Corte dijo que Marruecos había « concertado arreglos de carácter contractual en vista de los cuales Francia se había encargado de ejercer ciertos poderes soberanos en nombre y representación de Marruecos y, en principio, de todas las relaciones internacionales de Marruecos »; pero que Marruecos, no obstante, había « seguido siendo un Estado soberano » y había « conservado su personalidad de Estado en derecho internacional »; además, como señalaba Sir H. Lauterpacht (A/CN.4/63, comentario al artículo 10), Marruecos había sido admitido a la firma de cierto número de tratados multilaterales como parte independiente y por derecho propio, a pesar de estar todavía bajo la protección de Francia. Y Túnez fue otro ejemplo de la misma clase. En esos casos el Estado protegido parece retener cierta medida de capacidad para concertar tratados por derecho propio aunque su ejercicio puede estar sujeto al consentimiento de la Potencia protectora. Pero mal cabe atribuir la misma medida de capacidad para concertar tratados a un territorio autónomo que no posee el carácter de Estado. Es cierto que un territorio autónomo dependiente ha sido admitido a veces a participar separadamente en tratados multilaterales, por lo general de carácter técnico o económico, en nombre propio [23]. Pero parece dudoso que en tales casos las otras partes contratantes consideren o puedan considerar al territorio no autónomo como una persona jurídica independiente y como parte responsable en el tratado totalmente por separado del Estado de que depende.

6) En el párrafo 4 del presente artículo se intenta establecer la regla general respecto de la capacidad de concertar tratados de las organizaciones y los organismos internacionales. En la introducción del presente informe se ha expuesto ya el parecer de que el método apropiado para estudiar la capacidad para concertar tratados de las organizaciones internacionales es tratarlo en un capítulo separado, y cabe preguntarse, pues, por qué se propone la inclusión en el presente artículo de una regla relativa a la capacidad para concertar tratados de esas entidades. La razón es que parece lógico considerar la capacidad para concertar tratados como una materia general distinta del procedimiento para concertar tratados, e incluirla en el capítulo I. Si se acepta este modo de disponer las materias, el lugar apropiado para la regla general relativa a la capacidad para concertar tratados de las organizaciones está en el presente artículo. Por lo que toca a la regla que se propone en el párrafo 4, esta regla se basa en principios análogos a los que la Corte Internacional de Justicia expuso en su opinión sobre las « *Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*[24] para presentar una reclamación internacional. En particular, se basa en lo dicho por la Corte [25] al afirmar que: « Con arreglo al derecho internacional, la Organización debe reputarse dotada de los poderes que, si bien no están expresamente previstos en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria en cuanto esenciales para el ejercicio de sus funciones. »

[22] *I.C.J. Reports 1952*, págs. 182 y 185.

[23] Por ejemplo, Unión Postal Universal, Organización Mundial de la Salud, y Organización Internacional de Comercio.

[24] *I.C.J. Reports 1949*, pág. 171, pág. 179.

Capítulo II

Normas que rigen la conclusión de tratados por los Estados

Artículo 4

Autorización para negociar, firmar, ratificar o aceptar un tratado o para adherirse al mismo

1. El representante de un Estado que declare hallarse autorizado para negociar y redactar las estipulaciones de un tratado en nombre de su Estado estará obligado, salvo en los casos mencionados en el párrafo 3, a suministrar o exhibir credenciales expedidas por la autoridad competente del Estado interesado y que acrediten tal autorización. Para tales efectos, sin embargo, no tendrá que hallarse en posesión de una plenipotencia que lo autorice para firmar el tratado.

2. *a*) El representante de un Estado que declare hallarse autorizado para firmar (ya sea con carácter definitivo o *ad referendum*), ratificar o aceptar un tratado o para adherirse al mismo en nombre de su Estado estará obligado, salvo en los casos mencionados en el inciso *b*) del párrafo 3, a exhibir una plenipotencia que lo autorice para ejecutar el acto de que se trate.

b) La plenipotencia se expedirá en la forma prescrita por la legislación y la práctica del Estado interesado y emanará de la autoridad competente de ese Estado. Podrá ser de carácter restringido, para la ejecución del acto particular de que se trate, o entrañar un otorgamiento general de poderes que comprenda la ejecución de ese acto particular.

c) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, podrá emplearse provisionalmente, en sustitución de ésta, una carta o un telegrama enviado por la autoridad competente del Estado interesado, o por el jefe de su misión diplomática en el país donde se negocie el tratado, donde se haga constar la concesión de la plenipotencia, con sujeción a la presentación en tiempo oportuno de un instrumento de plenipotencia, ejecutado en debida forma. Análogamente, las plenipotencias expedidas por el representante permanente de un Estado ante una organización internacional podrán emplearse también provisionalmente en reemplazo de las emanadas de la autoridad competente del Estado interesado, con sujeción a la presentación en tiempo oportuno de instrumentos de plenipotencias ejecutados en debida forma.

a) Los jefes de una misión diplomática están facultados *ex officio* para negociar un tratado bilateral entre su Estado y el Estado ante el cual se hallan acreditados, así como para autenticar su texto. Estarán obligados, sin embargo, a cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del

[25] *Ibid.*, pág. 182.

presente artículo, relativo a la presentación de plenipotencias a los efectos de la firma o la ratificación del tratado en nombre de su Estado.

b) Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores están autorizados, *ex officio*, para negociar y autenticar un tratado en nombre de su Estado y para firmar, ratificar o aceptar ese tratado o adherirse al mismo en su representación; y no se hallarán obligados a acreditar la autorización concreta para ejecutar cualquiera de esos actos.

Comentario

1) En los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del proyecto adoptado por la Comisión en 1959, se trataba de la autorización de los representantes para negociar y en el artículo 15 de la autorización para firmar. La Comisión no tuvo a la sazón tiempo para examinar las cuestiones de la ratificación, la adhesión y la aceptación, por lo que en el proyecto de artículos de 1959 no figura ninguna disposición relativa a la autorización para ejecutar estos actos; tampoco en los proyectos de Sir G. Fitzmaurice sobre estas cuestiones se prevé este punto. Sin embargo, la cuestión de la autorización del representante también se plantea en lo que se refiere a la ratificación, la adhesión y la aceptación; y, a fin de evitar repeticiones, parece preferible regular en un solo artículo los cuatro casos de autorización para ejercer las facultades de concertación de tratados en nombre de un Estado. El presente artículo contiene pues, en sustancia, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y del artículo 15 del proyecto adoptado en 1959 por la Comisión, con algunas modificaciones y adiciones; en el presente comentario figuran también los pasajes pertinentes del comentario de 1959.

2) El párrafo 1 trata de la autorización para negociar, por contraposición a la autorización para firmar. Si bien puede estimarse razonablemente que la autorización para firmar, que posea un representante en la fase de la negociación, supone facultades para negociar, lo contrario no es cierto; y, salvo en los casos mencionados en el inciso *a*) del párrafo 3, se precisará una nueva autorización, que especialmente lo habilite para firmar, antes de que pueda estamparse la firma. En cambio, para negociar y redactar un tratado no es necesario hallarse en posesión de una plenipotencia para firmar; para tales fines bastan las credenciales o la autoridad *ex officio* prevista en el párrafo 3.

3) El inciso *a*) del párrafo 2 enuncia la regla general de que, salvo en lo que se refiere a los jefes de Estado, los jefes de gobierno o los ministros de relaciones exteriores, que se hallan exceptuados conforme al inciso *a*) del párrafo 3, el representante ha de exhibir una plenipotencia que lo autorice expresamente, según sea el caso, para firmar, ratificar, o aceptar el tratado o para adherirse al mismo. De hecho, la práctica corriente en lo que se refiere a los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación parece ser que los mismos se ejecutan directamente por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, en cuyo caso quedan comprendidos en la excepción del inciso *a*) del párrafo 3. Sin embargo, a veces se confía la ejecución de estos actos al jefe de una misión diplomática o al representante permanente del Estado en la sede de una organización internacional y en tales casos se precisa la presentación de plenipotencias [26].

En 1959 hubo en la Comisión diversidad de opiniones en cuanto a la cuestión de si se precisan plenipotencias para la firma *ad referendum*, de la misma manera que para la firma definitiva, en parte porque se carecía de información acerca de la prática real de los gobiernos y en parte por haber diferentes pareceres en cuanto a los efectos jurídicos que exactamente surtía la firma *ad referendum*. La práctica de los gobiernos en lo que se refiere a los tratados de los que es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas indica que no se hace ninguna distinción a este efecto entre la firma definitiva y la firma *ad referendum* [27]. Es posible que la Comisión estime que ahora cuenta con bases suficientes para enunciar una norma en ese sentido y por ello se ha preparado para su examen el inciso *a*) del párrafo 2 en tal sentido.

4) El inciso *b*) del párrafo 2 trata de la forma de la plenipotencia. Aunque el procedimiento de ratificación de un acto internacional se rige por el derecho internacional, las formas particulares utilizadas para las plenipotencias y las autoridades competentes en el Estado que las expide son cuestiones que, en principio, se dejan a la legislación y los usos de cada Estado. Normalmente la plenipotencia se expide *ad hoc* para la ejecución del acto particular de que se trate, pero no parece haber ninguna razón para que la misma no se halle enunciada en términos generales, siempre que no deje lugar a dudas en cuanto al alcance de los poderes que confiere. Según se cree, algunos países pueden tener por práctica expedir a determinados ministros, como parte de su mandato normal, plenos poderes generales o permanentes que, sin mencionar expresamente ningún tratado en particular, los autoricen en general para firmar en nombre del Estado, tratados o determinadas categorías de tratados [28]. Además, algunos representantes permanentes en la sede de organizaciones internacionales que son depositarias de tratados multilaterales, se hallan investidos por sus Estados de plenos poderes, que se hacen constar expresamente en sus credenciales o figuran en un instrumento distinto. También, al parecer, durante las sesiones ordinarias de la Asamblea General, se confieren a veces plenipotencias a los representantes permanentes en lo que respecta a los acuerdos que pueden concluirse durante tales reuniones (véase *Summary of the Practice of the Secretary-General* (ST/LEG/7), párrafo 35). A la Comisión le será útil recibir eventualmente información de los gobiernos en cuanto a su práctica a lo que se refiere a esas plenipotencias « generales ». Mientras tanto, parece justificarse la inserción provisional en el inciso *b*) del párrafo 2 de una cláusula que reconoce como suficientes las plenipotencias que mencionen tratados en general o determinadas categorías de tratados. Pero, independientemente de que las plenipotencias sean de

[26] Véase *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), párr. 37.

[27] Véase *ibid.*, párr. 31.

[28] Véase párrafo 3 del comentario al artículo 15 del proyecto adoptado por la Comisión en 1959.

carácter general o particular, han de ser bastantes y conferir al representante facultades *para ejecutar el acto particular de que se trate* — firma, ratificación, adhesión, o aceptación, según sea el caso.

5) El inciso *c*) del párrafo 2 reconoce una práctica, de aparición relativamente reciente, que es de considerable utilidad y que hace innecesaria, salvo en circunstancias excepcionales, la rúbrica o la firma *ad referendum*. Si las plenipotencias prometidas no llegan en tiempo oportuno, la firma provisionalmente admitida con el carácter extraordinario previsto en este inciso naturalmente se hace nula y el Estado interesado se halla en la misma posición que si su firma jamás se hubiera puesto en el tratado.

En el *Summary of the Practice of the Secretary-General* (ST/LEG/7, párrafo 29), se dice que desde 1949 « las plenipotencias expedidas por un representante permanente ante las Naciones Unidas, en cumplimiento de instrucciones de su gobierno, han sido aceptadas en la práctica con el mismo valor que las plenipotencias transmitidas por telégrafo a los efectos de la firma de convenciones que están sujetas a ratificación ». El papel que desempeñan los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales en la vida diplomática moderna goza de tal reconocimiento en la actualidad y es tan importante que parece conveniente tener en cuenta la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas en el asunto que se examina. Si el jefe de una misión diplomática puede hacer provisionalmente constar en una comunicación el otorgamiento de plenipotencias, en verdad no parece haber ninguna razón para que el jefe de una misión permanente ante una organización internacional no pueda realizar algo equivalente, y con el mismo carácter provisional, a los efectos de la firma, la ratificación, la adhesión o la aceptación de un tratado del que es depositaria la organización. Por ello en el inciso *c*) del párrafo 2 figura una cláusula al respecto que se somete al examen de la Comisión.

6) El inciso *a*) del párrafo 3 contiene una excepción generalmente admitida a la regla según la cual el representante de un Estado que ha sido delegado por éste para negociar un tratado en su nombre ha de presentar poderes que acrediten sus facultades al efecto. Tales facultades se consideran intrínsecas en el caso del jefe de una misión diplomática en virtud de sus credenciales como tal y de las funciones de su cargo. Por ello, en el inciso *c*) del artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se prevé que entre las funciones de una misión diplomática figura la de « negociar con el gobierno del Estado receptor ».

El inciso *b*) del párrafo 3 contiene igualmente algunas excepciones generalmente reconocidas no solamente a la regla relativa a la exhibición de credenciales sino también a la referente a la presentación de plenipotencias. Es inherente al cargo y funciones de los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores que posean facultades tanto para negociar un tratado como para firmarlo, ratificarlo o aceptarlo en nombre de su Estado o para adherirse al mismo. En el caso de los ministros de relaciones exteriores, su autoridad intrínseca para obligar a sus gobiernos en las negociaciones con un Estado extranjero fue reconocida expresamente por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de *Groenlandia Oriental* [39] en relación con el compromiso verbal contraído por el Ministro noruego de Relaciones Exteriores, que suele citarse con el nombre de « Declaración Ihlen ».

Artículo 5

Adopción del texto de un tratado

1. La adopción del texto o de los textos, en que figuran las disposiciones del tratado proyectado, se efectúa:

a) En el caso de un tratado bilateral, por mutuo consentimiento de las partes;

b) En el caso de un tratado plurilateral, por unanimidad, a menos que los Estados interesados decidan de común acuerdo aplicar otra norma de votación;

c) En el caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, por cualquier norma de votación que la conferencia decida aplicar por simple mayoría;

d) En el caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por la norma de votación que se prescriba en la constitución de esa organización, o en una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación; a falta de tal decisión, por la norma que la conferencia decida aplicar por simple mayoría.

e) En el caso de un tratado multilateral redactado en una organización internacional, por la norma de votación que se prescriba en la constitución de esa organización o, a falta de tal disposición constitucional, en una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación.

2. La participación de un Estado en la adopción del texto de un tratado, ya sea en una negociación o en una conferencia internacional, no lo obligará a proceder ulteriormente a firmar, ratificar o aceptar dicho tratado, o a adherirse al mismo. *A fortiori*, tal participación no lo obligará a ejecutar las disposiciones del tratado.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no afecta, sin embargo, las obligaciones que, conforme a los principios generales del derecho internacional, tiene el Estado participante en la redacción de un tratado de abstenerse mientras tanto de todo acto que pueda frustrar o perjudicar los fines del proyectado tratado cuando, llegado el caso, entre en vigor.

Comentario

1) Este artículo recoge en substancia el párrafo 4 del artículo 6 y el artículo 8 del proyecto adoptado por la Comisión en 1959. El Relator Especial no cree que las disposiciones del artículo 7 del proyecto de 1959 se presten a ser incluidas en una convención, por contraposición a un código expositivo. El artículo 7 del proyecto de 1959 decía lo siguiente:

[39] Series A/B 53, pág. 71.

« *Elementos del texto*

« 1. No es requisito jurídico de un tratado que éste contenga algún párrafo particular, tal como un preámbulo o conclusión u otra cláusula especial.

« 2. Sin embargo, además de una exposición de su objeto y de una indicación de las partes, el texto de un tratado contiene normalmente disposiciones acerca de la fecha y el modo de entrada en vigor del tratado, la manera de participación en el, su duración y otras cuestiones de forma y procedimiento.

« 3. En los casos en que un tratado contiene disposición expresa acerca de que permanecerá abierto a la firma o acerca de la ratificación, la adhesión, la aceptación, la entrada en vigor, la extinción o la denuncia, o cualquier otra cuestión concerniente a la eficacia del tratado, debe indicar el modo de cumplir estos actos y la forma en que han de comunicarse a los Estados interesados ».

Estas disposiciones, más bien que enunciar normas de derecho, parecen señalar lo que conviene que figure en un texto modelo de un tratado. El Relator Especial estima por ello que sólo cabe recordarlas en el comentario al presente artículo.

2) El párrafo 1 del presente artículo recoge, y en gran parte repite, las reglas enunciadas en el párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de 1959 relativas a las normas de votación en la adopción del texto de un tratado, con la diferencia de que tales normas se presentan en cinco incisos, en lugar de cuatro. La razón que ha impulsado al Relator Especial a hacer este cambio es que los incisos *c*) y *d*) del proyecto de 1959 comprendían en realidad tres tipos distintos de casos, y no dos, y parece más sencillo tratarlos en tres incisos distintos.

3) El párrafo 1 del artículo que se comenta trata de la norma que ha de regir la votación por la cual el texto del tratado es « adoptado », es decir, la votación en la que se decide la forma y el contenido del *proyectado* tratado. En esta fase, los Estados que negocian están únicamente interesados en dar un enunciado del texto del tratado, como documento en que se señalan las disposiciones del proyectado tratado, y sus votos, incluso los que se depositan al final de las negociaciones en favor de la adopción del texto en su totalidad, se refieren únicamente a este proceso. El voto emitido en esta fase, por tanto, no constituye en ningún sentido una expresión del consentimiento del Estado en quedar obligado por el texto, el cual únicamente llega a ser obligatorio para él mediante una nueva expresión de su consentimiento (firma, ratificación, adhesión o aceptación) de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 a 16 del presente proyecto de articulado.

4) Los incisos *a*) y *b*) del párrafo 1 expresan principios obvios, a saber: *a*) que el texto de un tratado bilateral solamente pueda adoptarse por mutuo consentimiento y *b*) que la norma de unanimidad ha de aplicarse también en el caso de tratados negociados por un pequeño número o un grupo restringido de Estados con algún propósito concreto y común, a menos de que convengan — también por unanimidad — en adoptar una norma distinta de votación.

5) El problema principal lo plantea la norma de votación para la adopción de tratados multilaterales generales, y a este respecto ha de hacerse una distinción entre los tratados redactados en una conferencia convocada por los propios Estados que negocian y los redactados en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional. Efectivamente, en este último caso la organización internacional propiamente dicha puede desempeñar un papel en la fijación de la regla de votación.

6) El inciso *c*) trata del primer tipo de casos, es decir cuando la conferencia es convocada por los propios Estados. Parece haber poca duda de que hasta la primera guerra mundial la norma de la unanimidad se aplicaba generalmente también a este tipo de conferencias y, en 1959, algunos miembros de la Comisión consideraron que la misma seguía siendo la regla básica a falta de una decisión expresa en contrario. El sentir general de la Comisión, sin embargo, fue que en los últimos tiempos la práctica seguida por importantes conferencias internacionales de adoptar textos por algún tipo de votación mayoritaria había llegado a ser tan invariable que no se ajustaría a la realidad postular otro sistema. Por supuesto, toda conferencia puede *decidir* que se actúe por unanimidad pero, a falta de tal decisión, ha de presumirse ahora que procederá a base de una norma de votación mayoritaria. La única cuestión que se plantea es cuál ha de ser tal mayoría y cómo ha de fijarla la conferencia — es decir, esta decisión inicial, ¿exige que se adopte por unanimidad o puede adoptarse también por votación mayoritaria?; en este último caso ¿que tipo de mayoría?

7) La Comisión en un principio manifestó algunas dudas en 1959 sobre la medida exacta en que era apropiado que un código del derecho de los tratados estableciese normas de votación para conferencias internacionales convocadas por los Estados con el objeto de redactar el texto de un tratado. Finalmente, sin embargo, si bien consideró que debía abstenerse de enunciar una norma rígida e inflexible para la adopción del tratado, la Comisión llegó a la conclusión de que era esencial señalar el modo por el cual la conferencia debía llegar a su decisión en cuanto a la norma de votación. Si bien es cierto que una conferencia generalmente llegaría a tal decisión de alguna manera, es posible que ello sólo se lograra tras largos debates de procedimiento que demorarían la iniciación de su labor substantiva. Una vez adoptado este punto de vista por la Comisión, hubo acuerdo general en que la norma de la simple mayoría como base para la adopción por la conferencia de su reglamento, inclusive la norma de votación *substantiva*, era la única factible. La norma de votación substantiva de la conferencia, es decir la que ha de regir *la adopción de textos o de cualesquiera otras decisiones que no sean de procedimiento* [30], sería pues la que la conferencia,

[30] Se reconoce universalmente la norma de la votación por simple mayoría para las decisiones relativas al *procedimiento;* lo que aquí se discute son las decisiones substantivas o de fondo — entre ellas las que suponen la adopción de textos.

por simple mayoría, decidiera. Esta norma para la votación sobre cuestiones de fondo podrá ser la simple mayoría, una mayoría de dos tercios o incluso, en teoría, la unanimidad.

8) El inciso *d*) prevé el caso, cada vez más corriente, de un tratado multilateral redactado en una conferencia convocada por una organización internacional. Los convenios constitutivos de algunas de estas organizaciones, por ejemplo, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, prescriben detalladamente el método por el cual han de negociarse los tratados concluidos con sus auspicios. Las constituciones de otras organizaciones no dicen nada al respecto. Sin embargo, el órgano competente de la organización, si se halla constitucionalmente facultado para hacerlo, podrá señalar por adelantado la norma de votación cuando decida convocar a una conferencia, al fijar las condiciones en que ésta ha de celebrarse. A falta de toda norma señalada de antemano en la constitución o por decisión de la organización, la fijación de la norma de votación incumbe claramente a la conferencia propiamente dicha, y tal decisión, como en los casos previstos en el inciso *c*), deberá tomarse por simple mayoría. En efecto, según el Secretario de la Comisión, la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas cuando la Asamblea General convoca una conferencia es la de que, previa consulta con los grupos y elementos principalmente interesados, se prepara un proyecto de reglamento para la conferencia, en el que se prevé la norma de votación, reglamento que discute y aprueba la propia conferencia. Esta es pues la que decide en fin de cuentas, ya que puede adoptar la norma sugerida o reemplazarla por otra.

9) El inciso *e*) se refiere al caso de que el tratado sea redactado en el seno de la propia organización internacional. En estos casos parece que, si en la constitución de la organización no se prescribe la norma de votación, la fijación de ésta ha de incumbir al órgano competente conforme a la constitución para señalarla; en otras palabras, o bien al órgano en cuyo seno el tratado va a redactarse o a otro órgano competente para darle instrucciones en lo que se refiere a la norma de votación aplicable.

10) En los párrafos 2 y 3 del artículo que se comenta se recogen, con algunos cambios, los dos párrafos del artículo 8 del proyecto de 1959, que se titulaba « Consecuencias jurídicas de la redacción de un texto ». Este título, según se reconocía ya en el comentario de 1959, era « un tanto elíptico », puesto que la norma principal contenida en el artículo, de la misma manera que en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, era que la adopción del texto de un tratado no entrañaba consecuencias jurídicas. En vista de ello, el actual Relator no cree que se justifique colocar estos párrafos en un artículo distinto, y estima que el lugar más apropiado para ello es el artículo que se comenta. En verdad, las consecuencias jurídicas « directas o positivas » que puedan derivarse de la participación en la adopción del texto de un tratado se refieren en realidad a la participación en la « autenticación » del texto, que es objeto del artículo siguiente. Ello, a juicio del Relator Especial, constituye una nueva razón de que sea preferible no hacer figurar un artículo distinto que trate de las llamadas « consecuencias jurídicas de la redacción de un texto ».

11) El enunciado del párrafo 2 del artículo que se comenta es algo distinto del párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de 1959, al que corresponde. La frase « no supone la obligación de aceptar el texto », que figura en el proyecto de 1959, se presta a juicio del Relator Especial a dos tipos de objeciones. En primer lugar, la « aceptación » del texto de un tratado es un trámite técnico en la concertación de tratados (véase artículo 16 del presente proyecto) y parece conveniente evitar en todo lo posible el uso de la palabra « aceptar » con un sentido no técnico. En segundo lugar, la frase « aceptar el texto » es ambigua y se presta a confusiones en el contexto del párrafo. En efecto, el objeto principal de éste es subrayar la distinción entre « *adoptar* » el « *texto* » y « *convenir* » en el « *tratado* » propiamente dicho. El propósito de este párrafo, como confirma el comentario de 1959, era subrayar que la adopción del *texto* no supone ninguna obligación de ejecutar el *tratado*, pero las palabras « aceptar el texto » utilizadas en el inciso no expresan claramente tal propósito y pueden causar confusión. En todo caso, parece conveniente señalar también que la participación en la adopción del texto no supone ninguna obligación de proceder ulteriormente a ser parte en el tratado; por ello se ha agregado este punto.

Artículo 6

Autenticación del texto como definitivo

1. Salvo que en el texto mismo del tratado o por acuerdo entre los Estados negociadores se haya estipulado otro procedimiento, el texto del tratado, tal como haya sido finalmente adoptado, podrá ser autenticado de alguna de las maneras siguientes:

a) La rúbrica del texto por los representantes de los Estados interesados;

b) La incorporación del texto en el acta final de la conferencia que lo haya adoptado;

c) La incorporación del texto en una resolución de la organización internacional en la que haya sido adoptado o en una resolución de uno de sus órganos o en cualquier otra forma prescrita por la constitución de la organización interesada.

2. Además, la firma del texto por el representante de un Estado negociador, ya se trate de firma definitiva o de firma *ad referendum*, constituirá automáticamente una autenticación del texto del proyectado tratado, cuando el mismo no haya sido previamente autenticado de otro modo en lo que respecta a ese Estado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Una vez autenticado conforme a las anteriores disposiciones del presente artículo, el texto del tratado será definitivo. No se podrán introducir en lo sucesivo adiciones o enmiendas en ese texto, salvo mediante la adopción y autenticación de un nuevo texto en el que figuren tales adiciones o enmiendas.

Comentario

1) Este artículo recoge, con pequeños cambios de estilo, las disposiciones del artículo 9 del proyecto de 1959 y el siguiente comentario reproduce en forma abreviada el que se acompañaba en 1959.

2) La autenticación del texto es necesaria a fin de que antes de que los Estados que han participado en la negociación tengan que decidir sobre si van a ser partes en un tratado — o, en algunos casos, si van a firmarlo como acto de consentimiento previo — sepan final y definitivamente cuál es el texto del tratado en el que, si adoptan tal decisión, serán partes o signatarios. Sin duda la firma, la ratificación, la adhesión, la entrada en vigor, etc., sólo pueden efectuarse a base de un texto cuyas estipulaciones sean ya firmes y no puedan modificarse. Ha de haber, por consiguiente, un punto en el que se ponga término a la fase de negociación o discusión y en el que el texto sobre el cual se han puesto de acuerdo las partes *como tal* quede *establecido* como texto del proyectado tratado. El que los Estados interesados lleguen eventualmente a obligarse por ese tratado constituye, por supuesto, otra cuestión, y queda enteramente pendiente. En esa fase nadie se compromete. Pero, para que puedan eventualmente consentir en quedar obligados por un instrumento de esa naturaleza han de tener a su disposición, a fin de adoptar las medidas precisas, un texto definitivo que no pueda ya alterarse. La autenticación es pues el acto o trámite por el cual se establece ese texto definitivo y tiene por objeto certificar y hacer constar de algún modo que ese texto es exacto y auténtico.

3) Por consiguiente, una vez que se ha seguido un procedimiento reconocido de autenticación en relación con un texto, toda modificación posterior del mismo no supone simplemente un texto enmendado sino un *nuevo* texto, que a su vez ha de ser autenticado o reautenticado de alguna manera. Así, cuando la firma constituya de por sí el método de autenticación, todo cambio efectuado con posterioridad exigirá que el texto vuelva a ser firmado o rubricado, que se redacte y firme un nuevo texto o que se prepare y firme un protocolo separado por el que se hagan constar y autentiquen los cambios. Por lo general, no podrá hacerse ningún cambio en el texto original firmado ni en ninguna copia del mismo destinada a la firma, ya que de otro modo aparecería que las partes firmaron un texto diferente de aquel en que realmente pusieron, en la fecha correspondiente, su firma. Si *han de hacerse* cambios en el texto original firmado o en una copia destinada a la firma, esos cambios deberán también ser firmados o rubricados y *fechados*. El documento en su totalidad constituirá entonces el texto oficial autenticado del tratado. Pero en algún momento ha de establecerse el texto definitivo y, a fin de registrar y hacer inmutable ese texto para que sirva de base a la ratificación (cuando ésta sea necesaria) y a la entrada en vigor, es preciso que sea autenticado en su forma definitiva por algún procedimiento oficialmente reconocido.

4) Las mismas consideraciones se aplican, *mutatis mutandis*, y tal vez ello sea aún más obvio, cuando la autenticación del texto original se ha efectuado, no mediante la firma sino, por ejemplo, por la incorporación del texto en el acta final de una conferencia o en una resolución de un órgano de una organización internacional[31]. Todo cambio posterior de ese texto tendrá por resultado un nuevo texto, que deberá ser autenticado por el mismo procedimiento u otro procedimiento reconocido.

5) En los proyectos y códigos anteriores relativos al derecho de los tratados no se ha reconocido la autenticación como un trámite distinto y necesario en el proceso de concertación de los tratados. La razón de ello parece ser que hasta época relativamente reciente la firma era el método normal de autenticar un texto; ahora bien, la firma tiene siempre otra función más importante, ya que actúa como expresión del consentimiento del Estado para quedar obligado por el tratado (ya sea condicionalmente cuando queda sujeta a ratificación, o incondicionalmente cuando no se precisa la ratificación). El aspecto de autenticación de la firma queda por consiguiente oculto cuando se funde con su aspecto de consentimiento. Así lo señaló el Profesor Brierly en su primer informe (A/CN.4/23, comentario al artículo 6), al explicar que en los últimos años se habían ideado otros métodos de autenticación de los textos de los tratados en nombre de todas o la mayoría de las partes negociadoras. Daba como ejemplos la incorporación de textos no firmados de proyectos de tratados en actas finales firmadas de conferencias diplomáticas, el procedimiento especial de la Organización Internacional del Trabajo, conforme al cual las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autentican los textos de los convenios internacionales del trabajo, y los tratados sin firma alguna en los que todas las partes, en vez de firmar, recurren a un procedimiento de adhesión, efectuándose la autenticación mediante la incorporación del texto en una resolución de una organización internacional. El Profesor Brierly consideraba, opinión que comparte también la Comisión, que estas novedades en la práctica de concertación de tratados hacían que fuera conveniente subrayar en el proyecto la distinción entre la firma como simple medio de autenticación de los textos de los tratados y la firma como el procedimiento o trámite por el cual un Estado o una organización internacional expresa su consentimiento en quedar obligado por un tratado.

6) Las anteriores observaciones brindan una explicación satisfactoria de las disposiciones del artículo que se comenta. Parece oportuno, sin embargo, señalar que la firma es objeto de un párrafo dinstinto — el párrafo 2 — en vez de figurar en el párrafo 1, debido principalmente a que, mientras los procedimientos que se enuncian en

[31] La práctica de las Naciones Unidas en cuanto a la autenticación consiste en utilizar los dos últimos métodos indicados en el párrafo 1 del artículo 6, más bien que la primera variante, es decir, la rúbrica. Esta no se ha utilizado jamás en las Naciones Unidas para autenticar el texto de una convención multilateral. La rúbrica, como medio de autenticación, ha sido reemplazada en el procedimiento más institucionalizado de elaboración de tratados de las Naciones Unidas, por el sistema más corriente de registro de la votación de una resolución que contiene o incorpora el texto, o mediante la incorporación de ese texto en un acta final. Como se indica en el párrafo 4) del comentario, todo cambio ulterior de un texto autenticado por estos medios equivaldría de hecho a redactar un nuevo texto que, a su vez, habría de ser autenticado por los mismos medios o por otro procedimiento reconocido.

este párrafo 1 son siempre o casi siempre actos de autenticación, no ocurre siempre lo mismo con la firma, que puede no constituir un acto de autenticación cuando el texto ha sido autenticado ya por otro método, por ejemplo, mediante su incorporación en el acta final de una conferencia.

7) La Comisión acordó en 1959 que no era necesario prever expresamente en el proyecto que el « sellado », es decir, la estampación de sellos al mismo tiempo que se ponen las firmas en un tratado, que era una práctica corriente en otra época, ha dejado de ser precisa, aunque aparezca en un tratado la fórmula de rigor « han firmado el presente tratado y estampado en el mismo sus sellos ». La Comisión, cuya opinión comparte el actual Relator Especial, estimó que bastaría mencionar este punto en el comentario.

Artículo 7

Estados con derecho a firmar el tratado

1. En el caso de tratados bilaterales y plurilaterales, sólo tendrán derecho a firmar el tratado los Estados que hayan participado en la adopción del texto y los que éstos, en las estipulaciones del tratado o de otro modo, hayan convenido en admitir a la firma del tratado.

2. En el caso de tratados multilaterales, el derecho a firmar el tratado se regirá por las siguientes normas:

a) Cuando el tratado expresamente enuncie los Estados o categorías particulares de Estados que podrían firmarlo, solamente esos Estados o categorías de Estados tendrán derecho a hacerlo;

b) Cuando el tratado no contenga ninguna estipulación al respecto, todo Estado que haya sido inivitado a participar en las negociaciones, o a asistir a la conferencia en la que se ha redactado el texto del tratado, tendrá derecho a firmar el tratado;

c) Cuando el tratado no contenga ninguna estipulación al respecto y haya quedado abierto a la firma, podrán ser admitidos a la firma del tratado Estados distintos de los mencionados en el inciso *b*):

i) Si el tratado se encuentra ya en vigor y han transcurrido más de cuatro años desde la adopción del texto, cuando consientan en ello dos tercios de los Estados partes en el tratado;

ii) Si el tratado se encuentra ya en vigor pero no han transcurrido cuatro años desde la aprobación del texto, o si el tratado no se encuentra todavía en vigor, cuando consientan en ello dos tercios de los Estados que hayan participado en las negociaciones o asistido a la conferencia en que se ha redactado el texto.

Comentario

1) Este artículo repite, con algunos cambios, las disposiciones del artículo 17 del proyecto adoptado en 1959 por la Comisión; y en el presente comentario se reproduce en sustancia el comentario de 1959, aunque se abrevian apreciablemente los cinco primeros párrafos. Las explicaciones del actual Relator Especial sobre determinados cambios en el texto del artículo aparecen en los párrafos 8) y siguientes.

2) El artículo trata de las condiciones en que un Estado tiene derecho a firmar un tratado y se refiere a un aspecto de la cuestión de si cabe afirmar que un Estado tiene derecho a insistir en ser parte de tratados multilaterales que son de interés general o que contienen normas de derecho internacional general. El caso de los tratados bilaterales y plurilaterales no plantea ningún problema: en efecto, es evidente que los Estados que no son originalmente parte en el mismo solamente pueden llegar a serlo con el consentimiento de los Estados interesados, ya se exprese en el tratado propiamente dicho o en un acuerdo convenido al efecto. En el caso de los tratados multilaterales, sin embargo, el problema es de carácter real, especialmente en la actualidad, ya que hay muchos Estados de creación reciente, y varios tratados multilaterales, conforme a sus estipulaciones, no se hallan ya abiertos a la firma o adhesión. En 1959 la Comisión, si bien reconoció la necesidad de dictar disposiciones en la materia, consideró que todo derecho abstracto de participación en un tratado multilateral que pueda existir o se considere conveniente no puede disociarse por completo del método por el cual podrá ejercerse en cada caso concreto. En otras palabras, todo *derecho* de participación en tratados multilaterales de carácter general ha de relacionarse con los métodos existentes de concertación de tratados en la comunidad internacional y con los métodos reconocidos de admisión de Estados a la participación en tratados multilaterales. Una vez aceptada esta conclusión, el problema se reduce a considerar, en relación con cada método por separado (firma, ratificación, adhesión, aceptación), qué Estados o categorías de Estados tienen o deben tener derecho a participar en el tratado mediante dicho método particular. Tal fue la solución adoptada por la Comisión en 1959, la que no intentó a la sazón llegar a una decisión definitiva acerca de la inclusión de un artículo general relativo a la participación en los tratados multilaterales. Resolvió, en efecto, aplazar tal decisión hasta que se hubieran enunciado los diversos artículos sobre el derecho a firmar, ratificar, adherirse, etc. Es oportuno, sin embargo, reseñar el intercambio de puntos de vista en la Comisión sobre la cuestión de un derecho general de participación para comprender las disposiciones contenidas en el artículo que se comenta, relativas al derecho a firmar, y las que figuran en los artículos 13 y 16, concernientes al derecho a adherirse a un tratado o a aceptarlo; esos puntos de vista se resumen por tanto en los siguientes párrafos.

3) La discusión giró en torno a la cuestión de si el derecho internacional reconocía o debía reconocer como postulado un *derecho inherente* de participación de todo Estado en los tratados multilaterales que tienen por objeto crear normas de derecho internacional general o que son, de otro modo, de interés general para todos los Estados. Algunos miembros de la Comisión estimaron que tal derecho inherente debía reconocerse por ser de interés general que todos los Estados fueran parte en tales tratados y, además, porque en una comunidad mundial de Estados, no debía excluirse a ningún Estado de participar en tratados de esta naturaleza.

4) Otros miembros de la Comisión, que no compartían ese parecer, señalaron que, aunque se admitiera en principio ese derecho, se tropezaría con grandes dificultades

en la práctica para hacerlo efectivo. Un tratado de este tipo, o bien estipularía que ciertos Estados o categorías de Estados habían de ser admitidos a participar en el mismo, o guardaría silencio sobre la cuestión. Si no excluía expresa o implícitamente a ningún Estado, no había ningún problema. Tal Estado podría participar en el tratado si cumplía las formalidades prescritas. En cambio, si el tratado contenía alguna restricción al respecto, resultaría virtualmente imposible admitir que un Estado no comprendido en el mismo pudiera, alegando un derecho inherente, insistir en que se le admitiera como parte, contrariando los deseos y propósitos expresados en el tratado por sus autores.

5) Dichos miembros señalaron que el problema se planteaba realmente en una fase anterior, cuando se adoptaba la decisión de quiénes habían de ser los « autores del tratado » — en otras palabras, a quién había de invitarse a la conferencia en que se redactaría el tratado. Como regla general, la participación en la conferencia (o el derecho a participar, se ejerciera o no) normalmente determinaba el derecho a ser parte en el tratado. Si el tratado eventual no limitaba las categorías de participantes, tampoco se plantearía problema alguno. Pero si imponía alguna limitación, generalmente se comprobaría que la categoría designada era la que había sido invitada a la conferencia. En la medida en que se planteaba por tanto el problema, el mismo solamente podía resolverse en la fase de la invitación. No cabía resolverlo pasando por alto las disposiciones expresas del tratado acerca de la participación, ya que ello, en verdad, no sería jurídicamente posible.

6) También se alegó que si se admitía un derecho inherente de participación, se plantearían serias dificultades en relación con el reconocimiento o no reconocimiento de Estados o gobiernos. Aunque el simple hecho de que un Estado fuera parte de un tratado multilateral no suponía, en sí mismo, el reconocimiento de ese Estado o de su gobierno por las demás partes, podían plantearse, sin embargo, graves problemas políticos o de otra índole si las partes en un tratado se veían obligadas a admitir como parte a Estados o gobiernos que ellos tal vez habían tenido expresamente la intención de excluir al enunciar la cláusula relativa a la participación.

7) En cuanto al problema de los nuevos Estados que desean ser parte en un tratado anterior, la Comisión, aunque consideró que se trataba de un punto importante, estimó que en realidad se relacionaba principalmente con la adhesión y había de tratarse al examinar esta cuestión. Se señaló que, en la práctica, el problema era insignificante. La mayoría de los tratados generales de esta clase tenían cláusulas de adhesión. El problema se planteaba principalmente en el caso de los tratados más antiguos que ya no se hallaban abiertos a la firma y que no preveían expresamente la adhesión o, como las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales, o el Convenio de Barcelona de 1921 [32], contenían cláusulas de adhesión que sólo reconocían este derecho a determinados Estados.

8) El párrafo 1 del artículo actual recoge en sustancia el párrafo 1 del artículo 17 del proyecto de la Comisión, con ciertos cambios de redacción. El párrafo 2 contiene en sustancia el párrafo 2 del anterior artículo 17 de la Comisión y el enunciado de los incisos *a*) y *b*) es casi idéntico al de los incisos correspondientes del proyecto de la Comisión. Se ha alterado sin embargo el orden de estos dos incisos por parecer que ello es más lógico y contribuye a un enunciado más claro. No parecen precisas más explicaciones del párrafo 1 y de los incisos *a*) y *b*) del párrafo 2, aparte de las ya contenidas en los párrafos 1 a 7 del presente comentario.

9) En cambio, parece necesario comentar más detenidamente el inciso *c*) del párrafo 2. Es evidente que cuando un tratado no queda abierto a la firma, los Estados que no lo suscriben con ocasión de ésta no pueden hacerlo en lo sucesivo. Sin embargo, cuando el tratado queda abierto a la firma, puede plantearse la cuestión de la firma por un Estado que no figure en la categoría prevista en el inciso *b*), es decir los Estados invitados a participar en las negociaciones o a asistir a la conferencia. La regla vigente es que, en principio, el tratado no está abierto a la firma de ese Estado. Pero parece conveniente alentar a los Estados interesados para que consideren la posibilidad de permitir a ese Estado que sea signatario en determinadas circunstancias y a tal efecto se ha insertado una cláusula expresa en el proyecto de artículos. Tal cláusula parece particularmente necesaria a fin de prever la posibilidad de la firma por un nuevo Estado que haya logrado la independencia después de clausuradas las negociaciones o la conferencia y mientras el tratado se encuentra todavía abierto a la firma. Por consiguiente, en el inciso *c*) del párrafo 2 se prevé que deberá admitirse la firma de un Estado no incluido en la categoría mencionada en el inciso *b*) del párrafo 2 si dos tercios de los Estados con derecho a voz en la cuestión consienten en ello.

Pueden diferir las opiniones en cuanto a los Estados que tienen o deben tener voz en la decisión de si los Estados no incluidos en la categoría mencionada en el inciso *b*) del párrafo 2 deben ser admitidos a la firma del tratado. Por ejemplo, cuando el tratado ha entrado ya en vigor, mientras se halla todavía abierto a la firma por los Estados comprendidos en la categoría mencionada en el inciso *b*) del párrafo 2, cabe afirmar que el derecho de abrirlo a la firma de otros Estados debe restringirse a las partes en ese tratado; pero no es en absoluto claro que tal sea necesariamente la solución justa, ya que algunos tratados, conforme a sus estipulaciones expresas, entran en vigor cuando son firmados por un número reducido de Estados y las « partes efectivas » pueden representar una proporción muy pequeña de los Estados interesados. En otro caso, es decir cuando el tratado no se halla todavía en vigor, cabe arguir que todos los Estados que efectivamente hayan participado en las negociaciones o en la conferencia [33], independientemente de que sean signatarios o no, deben tener voz en la decisión; pero nuevamente en este caso, tampoco es

[32] Convenio sobre el régimen de las vías navegables de interés internacional, Barcelona, 1921, *League of Nations Treaty Series*, Vol. 7, págs. 36 a 63.

[33] Los Estados que, a pesar de haber sido invitados, dejaran de asistir no podrían, sin embargo, tener ningún título legítimo a voz en tal decisión.

claro que deba reconocerse el derecho de los Estados que, tras haber participado en las negociaciones, se han abstenido durante tanto tiempo de firmar que cabe pensar que no se proponen hacerlo en absoluto. En 1959, la Comisión estimó que, para prever todas las varias posibilidades, era preciso un enunciado mucho más detallado del artículo, y no consideró oportuno hacerlo por el momento. En la actualidad, sin embargo, como la Comisión ha de presentar el actual proyecto de artículos en una forma definitiva, el Relator Especial se ha creído en el deber de examinar si conviene una mayor elaboración del inciso *c*) del párrafo 2 a fin de tener en cuenta todas las posibilidades. Le parece que el segundo tipo de casos, es decir cuando el tratado no se halla en vigor, puede con toda propiedad dejarse de tener en cuenta, ya que lo probable será que un número relativamente pequeño de Estados habrá dado los pasos necesarios para su participación efectiva en el tratado y no hay ningún argumento de peso para conferirles un derecho exclusivo de decisión. Por otra parte, parece conveniente señalar un plazo al derecho de los Estados negociadores a tener voz en el asunto cuando el tratado se halla en vigor y ha transcurrido un período apreciable sin que hayan llegado a ser partes en él. Por ello, el inciso *c*) del párrafo 2 limita tal derecho a un plazo de cuatro años desde la adopción del texto, transcurrido el cual solamente las partes efectivas tendrán voz en la materia. Acaso quepa idear fórmulas más complicadas, basadas en la proporción que las partes efectivas representan en relación al número total de los Estados que negociaron el tratado. Aunque tales fórmulas quizás fueran más científicas, se cree preferible una norma más sencilla, como la que se sugiere en el presente proyecto.

10) Se verá, por lo anteriormente dicho, que las disposiciones del inciso *c*) del párrafo 2 del presente artículo se refieren solamente al derecho a firmar un tratado. La cuestión general de si un Estado tiene derecho a ser parte en tratados multilaterales, y en qué medida puede tenerlo, se trata en el artículo 13 en relación con el derecho a *adherirse* a un tratado.

Artículo 8

La firma o rúbrica del tratado

1. *a*) La firma de un tratado se efectuará normalmente al concluirse las negociaciones o la reunión o conferencia en que el texto haya sido adoptado.

b) Los Estados que participen en la adopción del texto podrán disponer, sin embargo, bien sea en el propio tratado o en un acuerdo distinto:

i) Que la firma se efectúe ulteriormente; o

ii) Que el tratado quede abierto a la firma en un lugar determinado, bien sea indefinidamente o hasta una fecha determinada.

2. *a*) El tratado podrá ser firmado incondicionalmente; o podrá firmarse *ad referendum* del gobierno del Estado interesado, en cuyo caso la firma tendrá carácter provisional y se hallará sujeta a confirmación, dentro de un plazo razonable, por el Estado en cuyo nombre se ponga.

b) La firma *ad referendum*, mientras no sea confirmada, constituirá tan sólo un acto de autenticación del texto del tratado.

c) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, surtirá los mismos efectos que los de una firma definitiva puesta en la fecha y en el lugar en que la firma *ad referendum* se haya puesto en el tratado.

3. *a*) El tratado podrá ser rubricado, en vez de firmado, en cuyo caso la rúbrica:

i) Si se pone por un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores con el propósito de que sea equivalente a una firma definitiva, surtirá los efectos de una firma definitiva del tratado en nombre del Estado interesado;

ii) En los demás casos, tendrá por único efecto autenticar el texto y se requerirá un nuevo acto separado de firma para que el Estado interesado se constituya en signatario del tratado.

b) Cuando la rúbrica sea seguida por la firma ulterior del tratado, el Estado interesado pasará a ser signatario del tratado en la fecha de la firma, y no en la de la rúbrica.

Comentario

1) El artículo que se comenta recoge en esencia los artículos 16 y 10 del proyecto adoptado en 1959 por la Comisión, y en este comentario figuran los pasajes pertinentes de los comentarios de 1959 relativos a esos artículos. Parece conveniente agrupar en un solo artículo las disposiciones de referencia, en lugar de mantenerlas separadas en dos artículos bastante distantes, como se hacía en el proyecto de 1959. En efecto, ambos artículos se refieren a la ejecución del acto (a veces embrionario) de la firma, y ambos versan sobre la cuestion de la fecha en que un Estado pasa a ser signatario de un tratado. Además, desde cierto punto de vista, la cuestión del tiempo y lugar de la firma, objeto del artículo 16 del proyecto de 1959, parece que lógicamente ha de preceder a las cuestiones de la firma *ad referendum* y de la rúbrica.

2) En el párrafo 1 del artículo comentado hay una antítesis entre el tratado que permanece abierto a la firma hasta una fecha determinada — o indefinidamente — y el tratado que no queda abierto a la firma. La mayoría de los tratados, en especial los tratados bilaterales y los tratados negociados por un grupo o un número restringido de Estados, no quedan abiertos a la firma. La firma se efectúa, bien sea inmediatamente después de terminar las negociaciones o en una fecha ulterior expresamente señalada al efecto. En cualquiera de estos casos, los Estados que se proponen firmarlo deben hacerlo en la ocasión de la firma y no pueden efectuarlo ulteriormente. Por supuesto, podrán llegar a ser parte en el tratado por otros medios, por ejemplo la adhesión (véanse, al respecto, los artículos 13 a 16).

En el caso de tratados multilaterales generales, o de convenciones negociadas en conferencias internacionales, se advierte desde hace algún tiempo la tendencia cada vez más acentuada a incluir una cláusula por la cual quedan abiertos a la firma hasta una fecha dada (generalmente por un término de seis meses, contado desde la clausura de la conferencia). En teoría, no hay ninguna razón para que esos tratados no queden abiertos a la

firma indefinidamente y hay casos en que así ha sucedido[34]: sin embargo, el que ello sea posible y útil dependerá de la naturaleza de cada tratado. La práctica de dejar los tratados multilaterales abiertos a la firma, por lo menos durante un período razonable, brinda muchas ventajas. A menudo hay cierta premura en las últimas fases de una conferencia internacional. Es frecuente que los gobiernos, en sus respectivos países, no se hallen en posesión del texto definitivo, al que quizás tan sólo se haya dado cima en el último momento. De ahí que muchos representantes no tengan en su poder la autorización para firmar el tratado en su forma definitiva. Ahora bien, incluso en los casos en que haya la posibilidad de ser parte en un tratado por adhesión, muchos gobiernos preferirán serlo mediante la firma y ratification. Conviene también tener presente el hecho de que a veces los gobiernos que no están seguros de que eventualmente van a hallarse en condiciones de ratificar el tratado (o de adherirse a él) desean no obstante tener la oportunidad de expresar ese asentimiento provisional al tratado que entraña la firma. La mejor manera de responder a estas preocupaciones consiste en dejar el tratado abierto a la firma en la sede del gobierno u organización internacional que es « depositario » del mismo. Podrá firmarlo así toda persona que presente una plenipotencia válida para ello, por ejemplo el representante diplomático o permanente del Estado signatario en la sede de que se trate o el ministro de relaciones exteriores u otra persona autorizada que se halle presente en la misma o que se haya desplazado especialmente a ella con tal fin.

3) Los párrafos 2 y 3 tratan de los misterios de la firma *ad referendum* y de la rúbrica. La firma *ad referendum*, como se indica en el párrafo 2, no es por supuesto una firma definitiva, pero adquirirá el mismo valor si ulteriormente se confirma por el gobierno en cuyo nombre se puso. La rúbrica, según se señala en el párrafo 3, puede equivaler a la firma definitiva si se dan dos condiciones:

i) Que se efectúe por personas que tengan autoridad inherente por razón de su cargo para obligar al Estado; y

ii) Que se efectúe con la intención de que tenga el mismo valor que una firma definitiva[35].

En los demás casos, la rúbrica es tan sólo un acto de autenticación del texto.

Las diferencias principales entre la rúbrica y la firma *ad referendum* son pues:

a) Mientras la firma *ad referendum* es fundamentalmente tanto un acto de autenticación (cuando el texto no ha sido ya autenticado de otro modo) como una firma provisional del tratado, la rúbrica es y sigue siendo fundamentalmente tan sólo un acto de autenticación, que nos puede transformarse en firma definitiva mediante la simple confirmación; y

b) Mientras la confirmación de una firma *ad referendum* surte efectos retroactivos que dan a la firma *ad referendum* el valor de una firma definitiva desde la fecha en que se puso originalmente, la firma subsiguiente a la rúbrica no tiene efectos retroactivos y el Estado interesado pasa a ser signatario del tratado únicamente en la fecha del acto ulterior de la firma.

4) Puede haber también alguna diferencia en lo que se refiere a las ocasiones en que se emplean estos dos procedimientos. La rúbrica se utiliza con diversos propósitos. Uno de ellos es autenticar un texto en una fase dada de las negociaciones, en espera de un estudio más a fondo del mismo por el gobierno interesado. Puede utilizarse también por el representante que se halla autorizado para negociar el tratado, pero que no se halla en posesión (ni puede obtener por el momento) poderes para firmarlo[36]. A veces podrá utilizarla el representante que, por cualquier razón, actúe por iniciativa propia y sin instrucciones y que estime, sin embargo, que debe realizar algún acto en relación con el texto de que se trata. La firma *ad referendum* puede emplearse también en algunos de estos casos, pero en la actualidad probablemente se emplea sobre todo por instrucciones expresas del gobierno cuando éste, si bien desea ejecutar algún acto con respecto al texto, no quiere comprometerse dando al texto ni siquiera el consentimiento provisional que supone la firma definitiva.

Artículo 9

Efectos jurídicos de la firma definitiva

1. La firma definitiva de un tratado, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 6, constituye automáticamente un acto de autenticación del texto del tratado, si tal autenticación no se ha efectuado ya por otro procedimiento.

2. En los casos en que el tratado firmado se halle sujeto a ratificación o aceptación, o en que la firma propiamente dicha se haya puesto con sujeción a ulterior ratificación o aceptación, la firma definitiva no constituirá al Estado interesado en parte, efectiva o presunta, en el tratado y simplemente lo constituirá en signatario del tratado, con los siguientes efectos:

a) El Estado signatario tendrá derecho a proceder a la ratificación o, en su caso, a la aceptación del tratado de conformidad con las disposiciones de éste relativas a la ratificación o la aceptación.

b) El Estado signatario se hallará obligado de buena fe a considerar la cuestión de la ratificación o, en su caso, la aceptación del tratado con miras a su presentación a los órganos competentes del Estado para rati-

[34] El artículo 14 de la Convención sobre la Unión Panamericana, aprobada en La Habana el 18 de febrero de 1928, dispone lo siguiente: « La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, y quedará abierta a la firma y a la ratificación de los Estados representados en la Conferencia que no hayan podido suscribirla ». Esta Convención, al igual que las otras siete convenciones aprobadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en La Habana, simplemente declara que los instrumentos quedarán abiertos a la firma y a la ratificación sin especificar un plazo para ello.

[35] Estos casos, aunque poco frecuentes, han ocurrido. La intención podrá inferirse del instrumento en general o de las circunstancias del caso.

[36] En la actualidad, dado que en general se acepta la autorización conferida telegráficamente hasta que llegan las plenipotencias por escrito (véase el artículo 4, y el comentario respectivo), pocas veces se necesitará emplear la rúbrica por esta razón.

ficarlo o aceptarlo; cuando el tratado propiamente dicho o la constitución de la organización internacional en que el tratado se haya adoptado expresamente así lo dispongan, el Estado signatario se hallará obligado a presentar la cuestión de la ratificación o, en su caso, aceptación del tratado a la consideración de sus órganos competentes.

c) El Estado signatario, durante el período que transcurra hasta que notifique a los demás Estados interesados su decisión en lo que respecta a la ratificación o aceptación del tratado o, de no haber tal notificación, durante un período razonable, se hallará obligado de buena fe a abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado o a entorpecer su eventual aplicación.

d) El Estado signatario tendrá derecho, en lo que respecta a cualquier otro Estado interesado, a insistir en el cumplimiento de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la ratificación, la aceptación, la adhesión, las reservas, el depósito de los instrumentos y otras cuestiones afines.

e) El Estado signatario podrá también ejercer cualesquiera otros derechos que expresamente confieran el propio tratado o los presentes artículos a todo Estado signatario.

3. *a*) En los casos en que el tratado firmado no se halle sujeto a ratificación y en que la firma en sí no haga mención de que queda condicionada a la ratificación o aceptación ulterior del Estado en cuyo nombre se pone en el tratado, la firma definitiva surtirá los siguientes efectos:

i) Si el tratado ha de entrar en vigor en el momento de su firma por los Estados negociadores, o si se encuentra ya en vigor o entra en vigor por la firma particular de que se trata, la firma constituirá inmediatamente al Estado interesado en parte efectiva en el tratado;

ii) Si el tratado ha de entrar en vigor en una fecha futura o con ocasión de un acontecimiento futuro, la firma constituirá al Estado interesado en parte presunta en el tratado en espera de su entrada en vigor, y en parte efectiva en el tratado cuando, llegado el caso, éste entre en vigor.

b) El Estado signatario que, conforme a lo dispuesto en el apartado ii) del inciso anterior, sea simplemente parte presunta en el tratado, en espera de su entrada en vigor:

i) Se hallará obligado de buena fe a abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado; no obstante, si, tras haber transcurrido un plazo razonable desde la fecha de la firma, el tratado no se encuentra todavía en vigor, estará en libertad de notificar a los demás Estados signatarios que no se considera ya sujeto a tal obligación;

ii) Podrá ejercer los derechos que, conforme a los incisos *d*) y *e*) del párrafo 2 del presente artículo, posee el Estado signatario cuya firma se halla sujeta a ratificación o aceptación.

Comentario

1) Las cuestiones comprendidas en este artículo no figuraban en el proyecto de la Comisión de 1959, pero habían sido objeto del artículo 5 del informe de Sir H. Lauterpacht (A/CN.4/63), y de los artículos 28 a 30 del informe de Sir G. Fitzmaurice (A/CN.4/101). No es fácil exponer los efectos jurídicos de la firma definitiva de una manera satisfactoria, y menos aún hacerlo en forma sencilla: los efectos jurídicos de la firma están relacionados también con los temas de la autenticación y la ratificación, en tanto que los incidentes jurídicos de una firma sujeta a ratificación o aceptación no se hallan por cierto libres de incertidumbres.

2) A fin de subrayar la diferencia entre los efectos jurídicos de la firma por la que un Estado da su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado y aquella que se condiciona a un nuevo acto de ratificación o aceptación, el proyecto de Sir G. Fitzmaurice hizo una distinción entre los efectos de la firma como acto « conclusivo » y como acto « operativo ». Esta distinción entraña la dificultad de hacer de la frase « concluir un tratado » una expresión técnica y atribuirle un sentido diferente del que parece tener en el habla corriente. La frase « concluir un tratado », como el propio Sir G. Fitzmaurice reconoció, resulta ambigua y, en verdad, parece utilizarse demasiado frecuentemente, incluso por especialistas, con el significado contrario de llegar a un acuerdo final en virtud del cual las partes quedan obligadas por un tratado. Otra dificultad es que puede causar cierta confusión acentuar demasiado los efectos « conclusivos » de una firma que está todavía sujeta a ratificación o aceptación, ya que es perfectamente evidente que la ratificación o aceptación ulterior puede introducir nuevas reservas que cambien materialmente para el Estado ratificante o aceptante las estipulaciones del tratado en que se puso la firma. Por consiguiente, al propio tiempo que se retiene la idea de la distinción entre los efectos jurídicos de una firma que requiere un nuevo acto de ratificación o aceptación y de la que no lo requiere, el presente proyecto de artículo no explica esta distinción en función de la diferencia entre el efecto « conclusivo » y el « operativo » de la firma.

3) En el párrafo 1 se enuncia de nuevo la norma de que, si el texto no ha sido ya autenticado de alguno de los modos mencionados en el artículo 6, párrafo 1, la firma definitiva (y también la firma *ad referendum*) constituirá automáticamente una autenticación del texto por el Estado signatario.

4) El párrafo 2 trata los casos en que la firma no constituye una expresión definitiva del consentimiento del Estado en quedar obligado por un tratado, sino que se requiere para ello un nuevo acto de ratificación o aceptación. Tal cosa puede suceder bien sea porque en el tratado propiamente dicho se prevea la firma más la ratificación (o la aceptación), o bien porque la firma del Estado de que se trata se haya puesto expresamente con sujeción a ratificación (o aceptación). El efecto principal de la firma en estos casos es establecer el derecho del Estado signatario a ser parte en el tratado procediendo ulteriormente a su ratificación o, en su caso, aceptación; y el inciso *a*) del párrafo 2 hace constar ese derecho primordial.

5) El inciso *b*) del párrafo 2 se atiene a la opinión de Sir H. Lauterpacht y de Sir G. Fitzmaurice de que el Estado signatario se halla en estos casos bajo la obliga-

ción cierta, aunque un tanto intangible, de buena fe de prestar ulteriormente consideración a la ratificación (o aceptación) del tratado. No es claro cuál es el grado exacto de esta obligación. Evidentemente, en el derecho consuetudinario moderno no hay una obligación real de ratificar y en tal sentido se enuncia una regla en el artículo siguiente. Sir H. Lauterpacht consideró que la firma « lleva consigo la obligación, de buena fe, de someter el instrumento a examen de las autoridades constitucionales competentes para que lo ratifiquen o lo rechacen ». Esta fórmula, por muy lógica y atractiva que sea, parece ir más lejos de cualquier obligación reconocida actualmente en la práctica de los Estados. Efectivamente hay muchos ejemplos de tratados que, tras ser firmados, jamás se han sometido ulteriormente al examen del órgano constitucional del Estado competente para autorizar la ratificación, sin que se haya sugerido que ello suponía el quebrantamiento de una obligación internacional. Los gobiernos, cuando tropiezan con dificultades políticas o económicas, indudablemente se consideran libres de abstenerse de presentar el tratado al parlamento o a cualquier otro órgano competente para autorizar la ratificación. Sin duda fue esta la razón de que Sir G. Fitzmaurice considerara conveniente « presentar las proposiciones de que se trata con cierta cautela y ponderadamente ». De hecho, el enunciado definitivo dado a la propuesta en el inciso *b*) del artículo 30 de su proyecto se halla tan calificado por reservas y alternativas que cabe dudar de que constituya ni siquiera la sombra de una obligación. El Relator Especial reconoce que incluso la obligación que se enuncia en el actual proyecto es de carácter tenue e imperfecto; pero las obligaciones imperfectas de buena fe no son raras en derecho internacional, y la práctica de los tratados en la actualidad difícilmente parecería justificar que la Comisión enunciara la obligación en términos más categóricos. La segunda disposición del inciso *b*) tiene por objeto prever los casos en que el propio tratado, o la constitución de la organización internacional en la que haya sido redactado éste, prevé la obligación real de presentar el tratado a la consideración de las autoridades competentes para su ratificación (o aceptación). Tal obligación la impone, por ejemplo, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

6) El inciso *c*) sigue también el criterio adoptado por Sir H. Lauterpacht y Sir G. Fitzmaurice, quienes dieron su apoyo a la propuesta contenida en el proyecto de Harvard[37] de que: « Hay que pensar que cada Estado signatario tiene el derecho de suponer que el otro considerará que la firma ha sido puesta con toda seriedad, que procederá normalmente a la ratificación y que, entre tanto, no adoptará una política que haga inútil la ratificación o que coloque obstáculos en el camino de la ejecución de las disposiciones del tratado, una vez efectuada la ratificación ». Aunque, como ya se ha dicho antes, esta propuesta parece enunciar la cuestión de « proceder a la ratificación » en términos más categóricos de lo que justifica la práctica actual de los Estados, el reconocimiento contenido en la misma de una obligación general de buena fe de abstenerse durante por lo menos cierto período de realizar actos encaminados a frustrar los propósitos del tratado parece ser aceptado en general tanto por los tratadistas que han examinado este punto como por decisiones de los tribunales internacionales. La propia Corte Permanente, como señaló Sir H. Lauterpacht, parece haberlo reconocido en el *asunto de determinados intereses alemanes en la Alta Silesia Polaca*[38] al declarar que el abuso por un Estado signatario de sus derechos durante el período de espera de la ratificación puede equivaler a un quebrantamiento del tratado; véanse también McNair, *Law of Treaties* (1961), págs. 199-205; Fauchille, *Traité de droit international public* (1926), Tomo 1, Parte III, pág. 320; Bin Cheng, *General Principles of Law*, págs. 109-111; *Megalidis* v. *Turkey*, 1927-1928, *Annual Digest of International Law Cases*, Asunto N.º 272. El hecho de que se deje de señalar la duración de la obligación parece introducir un elemento de incertidumbre en esta regla, pero el período más apropiado puede variar según las circunstancias del tratado y el Relator Especial vacila en sugerir un plazo concreto.

7) La firma de un tratado, según parece reconocerse, confiere cierto carácter al Estado signatario en lo que respecta a ese tratado, aunque acaso la naturaleza exacta de tal carácter no sea fácil de definir[39]. Un Estado signatario tiene un interés determinado, presumiblemente de índole contractual, en la ejecución de las disposiciones de procedimiento contenidas en el tratado y, en todo caso hasta que el tratado se halle en vigor, tiene voz en toda decisión relativa a la ejecución de esas disposiciones. Tiene derecho, por ejemplo, dentro de ciertos límites, a expresar su opinión en cuanto a la apertura del tratado a la firma o a la adhesión de nuevos Estados y tiene también derecho a oponer objeciones a las reservas que se hagan por otros signatarios y que no estén previstas en las estipulaciones del tratado. En su opinión consultiva acerca de las *Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio*[40], la propia Corte reconoció que la firma « confiere una condición provisional » al Estado signatario, que lo autoriza a formular objeciones de índole provisional a las reservas hechas por otros signatarios. El inciso *d*) procura enunciar los derechos del signatario en relación con lo que Lord McNair llama la « mecánica » del tratado. Y el inciso *e*) prevé tanto la posibilidad de que el tratado propiamente dicho contenga disposiciones expresas sobre los derechos de los signatarios, como los derechos que el presente proyecto de artículos reconoce al signatario — por ejemplo, el derecho a oponer objeciones a las reservas y otros derechos de carácter concreto — aunque éstos pueden a veces corresponder a los Estados que han participado en las negociaciones sin llegar a firmar el tratado.

8) El párrafo 3 trata del caso de la firma que obliga definitivamente. El inciso *a*) señala el punto obvio de que el Estado signatario se convierte en parte efectiva del

[37] Harvard Law School: *Research in International Law, III, Law of Treaties, American Journal of International Law*, Vol. 29 (1935), *Supplement*, comentario al artículo 9.

[38] Series A, N.º 7, pág. 30.

[39] Véase McNair, *Law of Treaties*, 1961, págs. 199-205.

[40] *I.C.J., Reports*, 1951.

tratado si éste se encuentra ya en vigor o entre en vigor por el hecho de su firma, en tanto que en los demás casos la firma solamente lo constituye en parte « presunta » hasta la fecha en que el tratado entra en vigor.

9) El Estado signatario que es parte efectiva en el tratado goza por supuesto de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones previstas en aquél. Pero se estima que éste es un punto que huelga señalar y que no ha de mencionarse por tanto en el texto. Pero la condición del Estado signatario que es simplemente parte « presunta » parece menos clara y plantea problemas análogos a los del signatario cuya firma queda sujeta a ratificación. En consecuencia, las obligaciones y los derechos de una parte « presunta » se enuncian en el inciso *b*) del párrafo 3 en forma paralela a los del signatario cuya firma queda sujeta a ratificación.

Artículo 10

Tratados sujetos a ratificación

1. La ratificación, según se define en el artículo 1, es necesaria a fin de hacer definitivo el consentimiento de un Estado para quedar obligado por un tratado cuando el propio tratado dispone expresamente que quedará sujeto a ratificación por los Estados signatarios.

2. *a*) Si el tratado no contiene ninguna disposición al respecto, no se exigirá la ratificación por los Estados signatarios:

i) Cuando el tratado sea firmado por los jefes de los Estados contratantes;

ii) Cuando el propio tratado prevea su entrada en vigor en el momento de la firma o en una fecha dada o con ocasión de un acontecimiento determinado;

iii) Cuando la intención de prescindir de la ratificación pueda inferirse del hecho de que el tratado modifica, amplía o anula un anterior tratado que no estuvo sujeto a ratificación, o de otras circunstancias que indiquen que el propósito ha sido que la firma, sin necesidad de ratificación, constituya la expresión definitiva del consentimiento del Estado para quedar obligado por el tratado;

iv) Cuando el tratado tenga la forma de canje de notas, canje de cartas, minuta aprobada, memorándum de acuerdo, disposiciones convenidas, acuerdo intergubernamental u otros tipos menos formales de tratados.

b) No obstante, si en los casos comprendidos en las anteriores disposiciones de este párrafo el representante de un Estado determinado hace constar expresamente que firma el tratado, « con sujeción a ratificación », o si la autorización a él conferida en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento que le haya sido expedido y que debidamente exhiba al representante o los representantes del otro Estado o los otros Estados contratantes, se concreta expresamente a la facultad de firmar « con sujeción a ratificación, será necesaria la ratificación en el caso de ese Estado particular.

3. *a*) En todos los demás casos en que el tratado no contenga ninguna disposición relativa a su ratificación, el tratado exigirá la ratificación de los Estados signatarios a fin de hacer definitivo el consentimiento de cada Estado para quedar obligado por el tratado.

b) Sin embargo, si las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento expedidos al representante de un Estado particular lo autorizan para que, con su firma exclusivamente y sin necesidad de ratificación, exprese definitivamente el consentimiento de su Estado para quedar obligado por el tratado, la ratificación no será necesaria en el caso de ese Estado particular.

4. *a*) Siempre que la firma de un tratado por un Estado quede sujeta a ratificación de conformidad con las disposiciones de los precedentes párrafos de este artículo, la ratificación del tratado quedará a discreción del Estado interesado, salvo que se haya comprometido expresamente a ratificar el tratado.

b) No constituirá compromiso de ratificar un tratado que se halle sujeto a ratificación el hecho de que la plenipotencia del representante que firme un tratado o se adhiera al mismo se haya expedido en forma tal que entrañe aparentemente la promesa o intención de proceder a la ratificación.

Comentario

1) En este artículo se intenta enunciar las reglas que han de determinar en qué casos es necesaria la ratificación a fin de complementar una firma y hacer de ésta la expresión definitiva del consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado. La palabra « ratificación », según indica la definición dada de ella en el artículo 1, se emplea aquí, al igual que en todo el proyecto de artículos, exclusivamente en su sentido internacional de acto formal por el cual un Estado confirma su firma anterior de un tratado y consiente definitivamente por tal acto en quedar obligado por dicho tratado. La ratificación o aprobación parlamentaria de un tratado conforme al derecho *interno* no deja, por supuesto, de hallarse relacionada con la ratificación en derecho internacional, ya que sin ella el poder ejecutivo de algunos países puede no hallarse investido de las facultades constitucionales necesarias para realizar el acto internacional de ratificación. Por ello puede plantearse la cuestión de si un tratado, ratificado por el poder ejecutivo en el plano internacional, pero sin la necesaria autorización de una previa ratificación parlamentaria, debe o no considerarse válido en derecho internacional — cuestión discutible que tendrá que ser examinada oportunamente por la Comisión. Pero no por ello es menos ciertos que la ratificación internacional y la ratificación parlamentaria de un tratado son actos de procedimiento enteramente distintos y que se llevan a cabo en dos planos diferentes.

2) La institución moderna de la ratificación en derecho internacional se desarrolló en el curso del siglo XIX bajo la influencia de Francia y los Estados Unidos. Anteriormente, la ratificación había sido un acto esencialmente formal y limitado mediante el cual, tras haber sido preparado un tratado, un soberano confirmaba, o finalmente verificaba, las plenipotencias previamente expedidas a sus representantes para negociar el tratado. No constituía entonces una aprobación del tratado propiamente dicho, sino una confirmación de que al

representante se le habían conferido los poderes necesarios para negociarlo y, por tanto, había la obligación del soberano de ratificar esas plenipotencias si se encontraban en orden. Francia y los Estados Unidos, sin embargo, emplearon la ratificación como medio de someter la facultad del ejecutivo de concertar tratados a una fiscalización parlamentaria y, finalmente, la doctrina de la ratificación sufrió un cambio fundamental. Llegó a establecerse que *a*) el acto de la ratificación confirma la firma del tratado por el representante, *b*) el tratado propiamente dicho queda sujeto a ulterior ratificación por el Estado antes de hacerse obligatorio, y *c*) el acto de la ratificación queda a discreción del Estado, quien no se halla obligado a ratificar la firma de su representante, aunque éste haya tenido plenos poderes para negociarlo. Esta evolución de la institución de la ratificación tuvo lugar además en una época en que la gran mayoría de los acuerdos internacionales eran tratados formales. Por ello, naturalmente, llegó a formarse la opinión de que, como regla general, la ratificación es precisa para que un tratado sea obligatorio, a menos que se trate de un tratado concluido entre jefes de Estado, o a menos que se haya estipulado que el tratado será obligatorio sin necesidad de ratificación (véase, por ejemplo, Hall, *International Law*, § 110; Crandall, *Treaties, Their Making and Enforcement*, § 3; Fauchille, *Traité de droit international public*, tomo I, Parte III, pág. 317; Oppenheim, *International Law*, Vol. I, § 512; *Harvard Research Draft*, A.J.I.L., Vol. 29, Suplemento especial, pág. 756).

3) Mientras tanto, sin embargo, la expansión de las relaciones entre los Estados, especialmente en materia económica y técnica, condujo a un empleo cada vez mayor de tipos menos formales de acuerdos internacionales, entre los cuales figuraban los canjes de notas y acuerdos intergubernamentales; estos acuerdos solían ser obligatorios para las partes mediante la firma exclusivamente. En verdad, a veces se ha recurrido a estos tipos menos formales de acuerdos precisamente con el fin de evitar las dilaciones que supone dar cumplimiento al requisito constitucional de obtener la aprobación parlamentaria para la ratificación internacional de un « tratado ». Por otra parte, el canje de notas u otro acuerdo informal, aunque se haya empleado por su facilidad y conveniencia, ha quedado a veces expresamente sujeto a ratificación por razones políticas en uno u otro de los Estados contratantes. Esta evolución ha tenido como consecuencia general obscurecer en derecho internacional tanto el alcance del término tratado como las normas relativas a la ratificación. Otro factor que ha venido a complicar la situación es el hecho de que aparecieran nuevos métodos para autenticar los tratados multilaterales, sin necesidad de la firma de los distintos Estados, así como para ser parte en tales tratados mediante el simple procedimiento de la adhesión o aceptación.

4) Ante estas innovaciones en la práctica de los Estados, el profesor Brierly, en su primer informe, llegó al punto de omitir deliberadamente toda referencia a la ratificación en su proyecto de artículo (A/CN.4/23, artículos 6, 7 y 8 y comentario). La Comisión, sin embargo, consideró muy acertadamente que esta solución no hacía justicia al papel que todavía representaba la ratificación en la conclusión de los tratados y que, por lo tanto, no podía aceptarse. En vista de ello el profesor Brierly, en su segundo informe, introdujo un proyecto de artículo sobre la ratificación, basado en el artículo 7 del proyecto de Harvard, y finalmente la propia Comisión, a título provisional, adoptó el texto siguiente para el artículo 4 de su proyecto:

« No se considerará que un Estado ha asumido una obligación definitiva en virtud de un tratado hasta que lo haya ratificado; sin embargo, se considerará que un Estado ha asumido una obligación definitiva por el hecho de haber firmado el tratado:

a) Si así lo estipula el tratado;

b) Si el tratado estipula que debe ser ratificado, pero que entrará en vigor antes de la ratificación; o

c) Si la forma del tratado o las circunstancias concomitantes indican la intención de prescindir de la ratificación. »

5) Sir H. Lauterpacht, en su primer informe (A/CN.4/63), dio una versión revisada y ampliada del artículo provisionalmente adoptado por la Comisión en 1951, cuya teoría en esencia era por supuesto, que salvo indicación en contrario, el tratado carecía de obligatoriedad a falta de ratificación. Dicha versión, que repitió en su segundo informe (A/CN.4/87, artículo 6), decía como sigue:

« 2. Un tratado no será obligatorio para una parte contratante que no lo ratifique, a menos que:

a) El tratado no disponga efectivamente otra cosa, estipulando, sin mencionar la ratificación, que entrará en vigor desde el momento de la firma, o en cualquier otra fecha, o cuando se produzca un acontecimiento determinado que no sea la ratificación;

b) El tratado disponga que ha de ser ratificado, pero prevea también que entrará en vigor antes de la ratificación;

c) El tratado presente la forma de un canje de notas o de un acuerdo entre departamentos gubernamentales;

d) Las circunstancias concomitantes o la práctica de las partes contratantes interesadas muestren la intención de contraer una obligación jurídica sin necesidad de la ratificación. »

Al propio tiempo, sin embargo, Sir H. Lauterpacht presentó para su consideración por la Comisión un texto variante, cuya teoría era exactamente la contraria (A/CN.4/63, artículo 6, variante del párrafo 2):

« La confirmación de un tratado mediante ratificación sólo será necesaria cuando el tratado así lo disponga. »

En su segundo informe (A/CN.4/87), presentado el año siguiente, Sir H. Lauterpacht calificó este texto variante con la adición siguiente:

« Sin embargo, a menos que el tratado disponga expresamente lo contrario, la ratificación será necesaria en todo caso respecto de los tratados que, por razón de su objeto, requieran aprobación parlamentaria o una autorización de ratificación, de conformidad con las leyes o prácticas constitucionales de los países interesados. »

En sus comentarios, Sir H. Lauterpacht, al explicar por qué había presentado dos versiones aparentemente contradictorias de la regla relativa a la determinación de los tratados que exigen ratificación, afirmaba que era en gran parte de carácter teórica la controversia relativa a cuál de las dos versiones era la acertada. Los tipos más formales de instrumentos incluían, casi sin excepción, disposiciones expresas acerca de la ratificación, y ocasionalmente ello ocurría también incluso en el caso de los canjes de notas y acuerdos interdepartamentales. Además, independientemente de que fueran de tipo formal o informal, los tratados normalmente o bien preveían que el instrumento había de ser ratificado o, al estipular que entrarían en vigor al ser firmados o en una fecha dada o con ocasión de un acontecimiento dado, prescindían de la ratificación. Era excepcional que se guardase silencio total sobre el asunto y el número de casos que quedarían comprendidos por una regla general sería muy reducido. En vista de ello, la controversia sobre el asunto era en gran parte de índole teórica. Ello no significa que la Comisión quedase liberada de la tarea de formular una regla para el pequeño número residual de casos en que las partes habían dejado la cuestión sin resolver. En efecto, uno de los propósitos de la codificación era prever los casos en que la cuestión no se regulaba por las partes, y solamente si se adoptaba una regla clara que estableciese una presunción las partes sabrían en lo sucesivo a qué atenerse sobre la necesidad de una disposición expresa para dar efecto a sus intenciones. Pero, si se adoptaba la primera versión de la regla, que hacía la ratificación necesaria a menos que expresa o implícitamente quedase excluida, las excepciones de tipo calificativo que habrían de insertarse a fin de armonizarla con la práctica moderna serían tan numerosas que colmarían casi por completo la laguna entre esa versión y la contraria, según la cual la ratificación era innecesaria a menos que expresamente se estipulase por los Estados contratantes. En consecuencia, no habría ninguna diferencia sustancial en los efectos prácticos de escoger una u otra versión de tal regla.

El propio Sir H. Lauterpacht consideró que « había una ligera preponderancia en favor de la necesidad de la ratificación, a menos que ésta se haya excluido expresa o tácitamente ». Al propio tiempo estimó necesario recalcar que « la práctica más reciente muestra un número cada vez mayor de tratados que están en vigor sin ratificación ». Refiriéndose a la información estadística contenida en un artículo entonces recientemente publicado [41], hizo las siguientes comparaciones entre los tratados registrados en la Sociedad de las Naciones y los registrados en las Naciones Unidas (1946-1951):

« *a*) Mientras el 50 % de los tratados registrados en la Sociedad de las Naciones entraron en vigor mediante ratificación, la cifra para los registrados en las Naciones Unidas es solamente del 25 %;

b) Mientras el 40 % de los instrumentos registrados en la Sociedad de las Naciones se calificaban de « tratados » o « convenciones » (instrumentos que normalmente entran en vigor mediante ratificación), la cifra correspondiente a los registrados en las Naciones Unidas era solamente del 15 %; [42]

c) Mientras que únicamente un 30 % de los registrados en la Sociedad de las Naciones lo estaban en forma de acuerdos (instrumentos que normalmente no entran en vigor mediante ratificación), la cifra correspondiente a las Naciones Unidas ascendía a un 45 % [43];

d) Mientras que gran número de instrumentos entran en vigor actualmente, no mediante ratificación, sino por medio de un canje de « notas de aprobación », ello no ocurría anteriormente ».

Consideró que cabía lícitamente deducir de estas cifras estadísticas que los gobiernos, en número de casos cada vez mayor, atribuían en la actualidad valor a los tratados — cualquiera que fuera su designación — que entraban en vigor sin ratificación. Esta deducción no le hizo cambiar de opinión, sin embargo, en cuanto a la regla que había de adoptar la Comisión. La tendencia cada vez más acentuada a prescindir de la ratificación no indicaba necesariamente, a su juicio, un cambio en el punto de vista de los gobiernos en cuanto a la regla que presumía la necesidad de ratificación. Además, la importancia general de los intereses de los Estados que se regían por tratados exigía que la regla presuntiva — supletoria — se basara en la ratificación como requisito normal. Por la misma razón estimaba que, incluso si se adoptaba la otra regla — con la presunción contraria a la necesidad de ratificación —, la misma habría de calificarse del modo propuesto en su texto variante, agregando una excepción que haría la ratificación necesaria en el caso de « los tratados que, por razón de su objeto, requieran aprobación parlamentaria o una autorización de ratificación, de conformidad con las leyes o prácticas constitucionales de los países interesados ».

6) Sir G. Fitzmaurice, en su primer informe (A/CN. 4/101, artículo 32 y comentario), también trató del asunto: aunque aceptó en gran parte la exposición que Sir H. Lauterpacht había hecho del problema, no compartió su punto de vista en cuanto a la regla que había de adoptarse con carácter de supletoria. Recordó que ya en 1934 había expresado la opinión de que la vieja doctrina, que presumía que la ratificación era necesaria a menos que se prescindiese de ella, había dejado de corresponder a la práctica moderna y señaló que la información estadística facilitada por Sir H. Lauterpacht mostraba que tal doctrina se encontraba menos de acuerdo todavía con la práctica actual. Por ello propuso la siguiente regla fundamental:

« Los tratados están sujetos a ratificación en todos los casos en que así lo estipulen: de lo contrario, y por regla general, no lo están. No hay principio o norma de derecho que permita suponer tácitamente que los tratados, esté o no prevista la ratificación, estarán sujetos a ella. »

[41] Hans Blix, « *The Requirement of Ratification* », *British Year Book of International Law*, 30 (1953), pág. 352.

[42] Así, de los « tratados » publicados en la Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones, sólo uno fue ratificado. Todos los publicados en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas han sido ratificados.

[43] En la Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones, el 40 % de los « acuerdos » fueron ratificados. En la Colección de Tratados de las Naciones Unidas el 15 % de los « acuerdos » han sido ratificados.

El proyecto de Sir H. Lauterpacht seguidamente disponía que si, ya fuera por el carácter de las estipulaciones de fondo del tratado o por exigencias constitucionales del Estado interesado, convenía que el tratado quedase condicionado a ulterior ratificación, correspondería a los Estados signatarios insertar una estipulación que estableciese la necesidad de tal ratificación. Por otra parte, se reconocía que no era necesaria una disposición expresa en el *tratado propiamente dicho* en los casos en que la autorización conferida al representante de un Estado particular para negociar el tratado estuviese expresamente limitada a la firma sujeta a ratificación, siempre que la existencia de esta limitación se hubiese comunicado formalmente a los demás presuntos signatarios, sin suscitar objeciones; lo propio sucedía si la firma se ponía condicionándola expresamente a ratificación; sin objeción de los demás signatarios. En todos estos casos, el Estado particular interesado tenía la facultad de depositar ulteriormente su ratificación y, con ello, el derecho a ser parte en el tratado.

Sir G. Fitzmaurice consideró que la doctrina tradicional había quedado « refutada categóricamente por el hecho de que los Estados nunca se han atenido a ella », habiendo previsto expresamente la ratificación cuando la deseaban y contentándose con guardar silencio precisamente en los casos en que no la deseaban. De haber una regla fundamental que exigiese la ratificación, sería de esperar que se encontrasen tratados en los que expresamente se prescindiese de la exigencia de la ratificación, pero los mismos son muy raros. En cambio había infinidad de tratados que preveían expresamente la ratificación. Cierto era que cuando tenía que haber ratificación había razones de orden material para mencionarla especialmente, ya que era preciso señalar la manera, lugar y momento, etc., en que se efectuaría la ratificación, pero el propio hecho de que tales disposiciones fueran necesarias para efectuar la ratificación hacía más difícil presumir la necesidad de ratificación en aquellos casos en que se guardaba silencio sobre el asunto en el tratado. Además, como en tales casos no habría, *ex hypothesi*, ninguna disposición relativa al depósito o canje de ratificaciones, surgirían dificultades en la práctica acerca de la forma en que la ratificación habría de efectuarse y acerca de la fecha en que el tratado habría de entrar en vigor.

Todas estas razones, junto con la práctica moderna cada vez más generalizada de instrumentos que entraban en vigor desde el momento de la firma y la proporción cada vez menor de tratados que quedaban sujetos a ratificación, así como el hecho de que la necesidad de la ratificación era en gran parte un asunto de carácter interno, conducían en opinión de Sir G. Fitzmaurice a la conclusión de que la regla supletoria debía consistir en que, a falta de disposición expresa relativa a la ratificación, había de presumirse que no se había tenido la intención de preverla y que era innecesaria. Esta deducción era, a su juicio, perfectamente legítima ya que las partes se encontraban en plena libertad para exigir la ratificación o para insistir en un tipo de tratado en el que sería natural insertar una cláusula relativa a la ratificación. Cabía presumir que las cancillerías y los ministerios de relaciones exteriores se hallaban perfectamente versados en el derecho y la práctica de los tratados y que, si cuando permitieran a sus representantes la firma de un tratado en el que no se previera la ratificación, lo harían por no estimarla necesaria. En la actualidad, con los medios modernos de comunicación, los gobiernos podían mantenerse en constante contacto con sus representantes que negociaban un tratado.

7) Tienen mucho peso los argumentos expuestos por Sir G. Fitzmaurice y, si fuera posible adoptar como regla supletoria el principio de que la ratificación no es necesaria a menos que expresa o implícitamente se prevea en el tratado, ello tendría la ventaja de la sencillez. El Relator Especial se cree en el deber, sin embargo, de tener también en cuenta la opinión de Sir H. Lauterpacht, expresada tras un estudio exhaustivo del problema, de que 1) sigue habiendo todavía una ligera preponderancia de razones en favor de la regla contraria, y 2) que si se adoptase la regla que prescinde de la necesidad de ratificación sería preciso calificarla agregando que tal « regla no se aplica a los tratados que, por razón de su objeto, requieran aprobación parlamentaria o una autorización de ratificación, de conformidad con las leyes o prácticas constitucionales de los países interesados ». El hecho de que se califique de tal modo la regla le parece al Relator Especial que se presta a serias objeciones. No solamente la regla perdería su sencillez sino que además, debido al carácter impreciso de tal calificación sería incierto su alcance, que pasaría a depender incluso de la determinación subjetiva del Estado interesado en cuanto a las exigencias de su Constitución. Por consiguiente, si la regla que Sir G. Fitzmaurice apoya ha de calificarse en la forma que aboga Sir H. Lauterpacht para proteger la posición de los Estados en que rigen estrictas normas constitucionales acerca de la ratificación de los tratados, es dudoso que tal regla pueda aceptarse en absoluto. Es cierto que Sir G. Fitzmaurice no creyó necesario calificar la tal regla de esa manera. Pero, en contra de ello, cabe alegar el hecho de que Lord McNair [44] adopta la misma posición que Sir H. Lauterpacht en el sentido de que la regla supletoria preferible es la que supone la necesidad de la ratificación, a menos que tal necesidad quede excluida por las estipulaciones del tratado, por la naturaleza o la forma de éste o por las circunstancias de su negociación. Cabe sospechar también que los Estados con normas constitucionales estrictas en lo que se refiere a la ratificación no se hallen fácilmente dispuestos a aceptar la regla supletoria preferida por Sir G. Fitzmaurice.

8) Acaso lo cierto sea que la regla supletoria varía según se trate de tipos « formales » o « informales » de tratados, y que en realidad hay dos reglas. Por haberse introducido los canjes de notas y otros tipos menos formales de tratados a fin de evitar las formalidades de los tipos clásicos de tratados, no es de sorprender que en tales casos la presunción sea que no se hallan sujetos a ratificación a menos que se estipule otra cosa. Por otra parte, en vista de que los tipos clásicos de tratados anteriormente se consideraban sujetos a ratificación y de que todavía se siguen utilizando más corrientemente cuando regulan cuestiones importantes que caen dentro del ámbito

[44] *Law of Treaties*, 1961, págs. 133 y 134.

de las normas constitucionales internas, no es de sorprender que los Estados sigan presumiendo que los mismos están sujetos a ratificación, salvo cuando el propio tratado dispensa de tal requisito. Tal es la posición que se refleja en los proyectos de la Comisión de 1951 y de Sir H. Lauterpacht en 1953-1954 y parece ser el criterio que han seguido la mayoría de los Estados en su práctica de los tratados. Por ello el artículo que se comenta se ha preparado a base de que hay una presunción contraria a la necesidad de ratificación en el caso de los tipos menos formales de tratados (apartado iv) del inciso *a*) del párrafo 2) y de que hay una presunción a favor de ella en los demás casos (párrafo 3). La dificultad principal, debida a la diversidad de tipos de tratado y a la variable nomenclatura, consiste en enunciar una fórmula satisfactoria de los tipos de tratados en los que hay una presunción contraria a la ratificación. Si ello puede lograrse, la Comisión acaso estime que la solución adoptada en el presente artículo es preferible a la sugerida por Sir G. Fitzmaurice. Con esta solución es relativamente fácil salvaguardar la posición de un Estado, como el Reino Unido, que considera su firma obligatoria a menos que expresamente la condicione a ratificación. Con la regla de Sir G. Fitzmaurice, por muy atractiva que sea su sencillez, no es fácil proteger satisfactoriamente la posición de Estados con normas constitucionales estrictas en lo que se refiere a la ratificación de los « tratados ».

9) El párrafo 1 del proyecto no parece exigir ningún comentario. Salvo el caso posible de la llamada « adhesión » sujeta a ratificación, que se trata en el artículo 14, la ratificación siempre supone la firma previa del tratado y es, por tanto, un procedimiento que normalmente se confina a los Estados signatarios.

10) El inciso *a*) del párrafo 2 enuncia los casos en que, cuando el tratado guarda silencio al respecto, la ratificación no es necesaria para que la firma constituya la expresión definitiva del consentimiento del Estado para quedar obligado. Los apartados i) a iii) comprenden los casos en que no se necesita ratificación, independientemente de que el tratado sea de tipo formal o informal. La primera categoría de casos, es decir los tratados firmados por jefes de Estado, es una excepción antigua y establecida al requisito de la ratificación [45] y aunque la firma por jefes de Estado es en la actualidad relativamente rara, parece que conviene mencionarla.

La segunda categoría es la de los tratados en los que, al estipularse expresamente que han de entrar en vigor en el momento de la firma, en una fecha dada o con ocasión de un acontecimiento determinado, sin decirse nada acerca de la ratificación, implícitamente queda excluida ésta. Como señaló Sir H. Lauterpacht en su primer informe (A/CN.4/63, nota 39), una gran proporción de los tratados bilaterales modernos cae dentro de esa categoría; por consiguiente, sólo en un número relativamente pequeño de casos el tratado bilateral no estipula expresamente la manera en que ha de entrar en vigor y deja por tanto de excluir la necesidad de la ratificación.

La tercera categoría comprende los casos en que ha de deducirse de las circunstancias del tratado que no se requiere la ratificación. Un caso típico es el del tratado que es un instrumento subordinado a otro tratado que no estuvo sujeto a ratificación. No es posible definir exhaustivamente las circunstancias que han de bastar para que un tratado quede comprendido en esta categoría, pero otro ejemplo puede ser el de los tratados que, por la naturaleza de su objeto, han de entrar en vigor inmediatamente para que tengan utilidad.

La cuarta categoría se limita a los tipos menos solemnes de tratados y enuncia como regla supletoria fundamental la presunción de que el tratado no queda sujeto a ratificación, salvo que ésta se prevea. Es claro, a todas luces, que tal es la práctica general en lo que se refiere al canje de notas, según puede comprobarse por los resultados de un estudio que, de las colecciones de tratados de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas, hizo un escritor sueco [46] en 1953, en el que se decía:

> « Los canjes de notas carecen a menudo de estipulaciones relativas al modo de entrada en vigor; en tales casos no suelen ratificarse. Entre los tratados de la Sociedad de las Naciones, había unos 75 canjes de notas, y ninguno de éstos fue ratificado. Entre los tratados de las Naciones Unidas, hay 125 canjes de notas y solamente uno de ellos ha sido ratificado. »

La práctica general parece ser la misma esencialmente en lo que se refiere a otros tipos menos formales de tratados; cuando se requiere la ratificación, ello se estipula expresamente en el tratado [47].

El inciso *b*) del párrafo 2 prevé la posibilidad de que en los casos en que, conforme a lo dispuesto en el inciso *a*) del propio párrafo, el tratado no se encuentre en principio sujeto a ratificación, el representante de un Estado particular sea requerido, sin embargo, por su propio gobierno, o decida por sí mismo, que su firma quede sujeta a ratificación.

11) El inciso *a*) del párrafo 3, por las razones que ya se han explicado en los anteriores párrafos 4 a 9, enuncia la regla residual para los tratados más solemnes — los tratados *stricto sensu* — de que se presume necesaria la ratificación cuando sobre esta cuestión el tratado guarda silencio.

El inciso *b*) del párrafo 3 procura tener en cuenta la situación de países que, como el Reino Unido, tienen por práctica constitucional autorizar a sus representantes para que obliguen al Estado simplemente con su firma, a menos que reciba instrucciones en el sentido de que esa firma ha de quedar sujeta a ratificación.

12) El inciso *a*) del párrafo 4 enuncia una regla que es en la actualidad indiscutible, a saber que, cuando un tratado queda sujeto a ratificación, el Estado interesado puede a su discreción ratificar o no ese tratado. Sir H. Lauterpacht, en su primer informe (A/CN.4/63, comentario al artículo 5), expuso las razones por las cuales cabía pensar que en muchos casos los Estados acaso estimaran hallarse bajo una fuerte obligación

[45] Fitzmaurice, « *Do Treaties Need Ratification?* », *British Year Book of International Law*, 1934, pág. 119.

[46] Hans Blix, « *The Requirement of Ratification* », *British Year Book of International Law*, 1953, pág. 366.

[47] Véase el artículo de Hans Blix, citado en la nota precedente.

moral de ratificar un tratado que hubieran firmado. Pero en derecho moderno esa obligación nunca puede tener carácter jurídico, a menos que en el propio tratado se estipule la obligación del Estado signatario de ratificarlo, como ha sucedido a veces en tratados de paz; ahora bien, en tales casos, como señaló Sir G. Fitzmaurice, lo cierto es que el tratado se hace realmente obligatorio en el momento de la firma y que la ratificación ulterior constituye un acto más bien político que jurídico (A/CN. 4/101, comentario a los artículos 32 y 42).

El inciso *b*) del párrafo 4 tiene por objeto prever un punto que señaló Sir G. Fitzmaurice (*Ibid.*, comentario al artículo 32). Por razones históricas y tradicionales muchas formas corrientes de plenipotencias entrañan, o parecen entrañar, una promesa de que la ratificación se hará oportunamente; pero esas formas constituyen reliquias de otra época, cuando la ratificación desempeñaba una función muy diferente, y en la actualidad no puede emanar de ellas ninguna obligación jurídica de ratificar.

Artículo 11

El procedimiento de ratificación

1. *a*) La ratificación se efectuará por medio de un instrumento escrito, ejecutado por una autoridad que, conforme a la legislación del Estado ratificante, sea competente para expedir instrumentos de ratificación, y en el que se hará constar que el Estado confirma y ratifica su consentimiento para quedar obligado por el tratado en el que ya se ha puesto su firma.

b) La forma de los instrumentos de ratificación se regirá por la legislación y los usos internos del Estado ratificante.

2. *a*) A menos que el propio tratado prevea que los Estados contratantes pueden optar por quedar obligados solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento de ratificación ha de extenderse a todo el tratado.

b) Un instrumento de ratificación, para que constituya un acto efectivo de ratificación, ha de contener una expresión definitiva del consentimiento del Estado para quedar obligado por el tratado; no podrá condicionarse a la realización de un acontecimiento futuro, por ejemplo, la recepción o el depósito de ratificaciones o adhesiones de otros Estados. Toda condición contenida en un instrumento de ratificación se considerará equivalente a una reserva y su validez y efectos se regirán por los principios relativos a la validez y efectos de las reservas.

3. Los instrumentos de ratificación surtirán efectos al ser comunicados a los demás Estados signatarios o al depositario de los instrumentos relativos al tratado. Si en el propio tratado se prevé el procedimiento por el cual han de comunicarse, los instrumentos de ratificación surtirán efectos al darse cumplimiento a ese procedimiento. Si no se señala ningún procedimiento en el tratado ni se ha establecido de otro modo por los Estados signatarios, los instrumentos de ratificación surtirán efectos:

a) en el caso de un tratado bilateral, al efectuarse la comunicación formal del instrumento de ratificación a la otra parte contratante, y normalmente mediante un canje de instrumentos debidamente certificados por los representantes de los Estados que llevan a cabo el canje;

b) en el caso de un tratado plurilateral o multilateral adoptado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, al efectuarse el depósito del instrumento de ratificación en poder del gobierno del Estado donde se ha firmado el tratado;

c) en el caso de un tratado multilateral adoptado en una organización internacional, al efectuarse el depósito del instrumento de ratificación en poder de la secretaría de la organización de que se trate.

4. Cuando el instrumento de ratificación se deposite en poder de un gobierno o de la secretaría de una organización internacional, conforme a lo previsto en los incisos *b*) o *c*) del párrafo precedente, el Estado ratificante tendrá derecho a que se haga constar el depósito de su instrumento de ratificación; y los demás Estados signatarios tendrán al mismo tiempo derecho a ser notificados prontamente del hecho de tal depósito y de las condiciones del instrumento de ratificación.

Comentario

1) El proyecto de artículos adoptado provisionalmente por la Comisión en 1951 no trataba de las modalidades de ratificación y solamente en el primer informe de Sir G. Fitzmaurice se examinó la cuestión en detalle (A/CN.4/101, artículo 31, comentario). El artículo que se comenta, que tiene en cuenta su proyecto de artículo 31 y el comentario que figura en dicho informe, es más detallado y, teniendo en cuenta tanto la práctica de los Estados como la de los depositarios de tratados, procura enunciar reglas sobre las modalidades de ratificación para prever aquellas situaciones en que, debido al silencio del tratado, puede plantearse su necesidad.

2) Los párrafos 1 y 2 se refieren a la preparación del instrumento *internacional* mediante cuya transmisión el Estado ha de efectuar el acto *internacional* de ratificar el tratado. El inciso *a*) del párrafo 1 expresa el principio de que la ratificación es un acto solemne que debe efectuarse mediante un instrumento formal escrito en el que se declare inequívocamente la voluntad del Estado de ratificar el tratado y que haya sido ejecutado por una autoridad que, conforme a sus leyes, sea competente para hacerlo. Aunque es preciso, como Sir G. Fitzmaurice subraya, hacer una distinción clara entre la ratificación como procedimiento interno y como acto que opera en las relaciones entre los Estados, no por ello es menos cierto que la forma en que efectivamente se recoge el acto internacional de ratificación se rige por la legislación y los usos internos de cada Estado. Tal es el principio que queda enunciado en el inciso *b*) del párrafo 1.

3) El inciso *a*) del párrafo 2 deriva necesariamente del hecho de que lo que un Estado tiene derecho a ratificar es su firma anterior del texto del tratado en su totalidad. Por consiguiente, si bien es admisible acompañar *reservas* a la ratificación de un tratado, no lo es en cambio seleccionar únicamente partes del mismo para su ratificación. A veces, sin embargo, se encuentran tratados que expre-

samente autorizan a los Estados a ratificar parte o partes tan sólo del mismo o a excluir determinadas partes, y en tales casos, por supuesto, es admisible la ratificación parcial. La regla que aquí se expresa parece hallarse generalmente reconocida y está recogida en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements*, pág. 24. Pero cabe suponer casos en que el límite entre la ratificación parcial y la ratificación sujeta a reservas parece una cuestión más bien de forma que de fondo. El inciso *b*) del párrafo 2 va más lejos y hace más concreto el principio enunciado en el inciso *a*) del párrafo 1, en el sentido de que el instrumento de ratificación debe declarar inequívocamente el consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado. La expresión de consentimiento ha de ser definitiva y no puede quedar sujeta a una condición *previa*, aunque puede subordinarse a reservas.

4) El párrafo 3 se refiere a la ejecución del acto de ratificación mediante su entrega — comunicación — a los demás Estados signatarios. Normalmente, el procedimiento para realizar esto se estipula en el propio tratado y el párrafo 3 reconoce tal hecho. Dispone, sin embargo, lo necesario para el caso en que el tratado guarde silencio en cuanto al procedimiento y señala al respecto el procedimiento que suele figurar más corrientemente en las cláusulas pertinentes de los tratados en la práctica moderna.

5) El párrafo 4 enuncia el derecho del Estado ratificante a que se haga constar el depósito del instrumento de ratificación y el derecho de los demás signatarios a ser notificados prontamente de la ratificación.

Artículo 12

Efectos jurídicos de la ratificación

1. La ratificación constituye inmediatamente al Estado ratificante en parte efectiva en el tratado:

a) Si éste se halla ya en vigor cuando la ratificación se efectúa, o

b) Si la ratificación de por sí hace que el tratado entre en vigor.

2. En los demás casos, la ratificación constituye al Estado ratificante:

a) En parte presunta en el tratado, en espera de su entrada en vigor; y

b) En parte efectiva en el tratado, tan pronto como éste entre en vigor.

3. En espera de la entrada en vigor de un tratado y, siempre que la misma no se demore excesivamente, el Estado ratificante, aunque no quede obligado por el tratado propiamente dicho, tendrá conforme al derecho internacional:

a) La obligación de no retirar la ratificación;

b) La obligación de abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado o a impedir su eventual aplicación.

4. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la ratificación no tendrá efectos retroactivos. En particular, el consentimiento del Estado ratificante para quedar obligado por el tratado surtirá efectos únicamente desde la fecha de la ratificación y no se entenderá que tiene efectos desde la fecha de la firma que la ratificación confirma.

Comentario

1) Este artículo recoge en substancia los principios enunciados en el artículo 33 del proyecto de Sir G. Fitzmaurice. Los párrafos 1 y 2 se refieren a los efectos de la ratificación, que constituyen al Estado en parte del tratado, y en gran medida no necesitan ninguna explicación. El inciso *b*) del párrafo 1 y el inciso *b*) del párrafo 2 tienen presente el caso especial, pero frecuente, en que el tratado prevé su entrada en vigor cuando se deposite determinado número de ratificaciones.

2) El párrafo 3 enuncia la posición del Estado ratificante que no es todavía parte en el tratado por no entrar éste en vigor hasta que otros Estados lo ratifiquen o acepten o se adhieran al mismo. El inciso *a*) del párrafo 3 trata de un nuevo aspecto del carácter definitivo de la ratificación que, una vez debidamente efectuada, no puede retirarse. El inciso *b*) del párrafo 3 repite, en lo que se refiere al Estado ratificante, la obligación de buena fe que contrae también en cierta medida el Estado signatario conforme al inciso *c*) del párrafo 2 del artículo 9, ya comentado. De la misma manera que la firma condicional sujeta a ratificación, como acto imperfecto de participación en el tratado, entraña cierta obligación de abstenerse de actos encaminados a frustrar sus fines o ejecución, también en este caso — y con mayor razón — esta obligación acompaña a la ratificación por la cual el Estado pasa a ser parte *presunta* en el tratado.

3) El párrafo 4 enuncia el principio, que en la actualidad se cree indiscutible, de que el Estado ratificante adquiere los derechos y queda sujeto a las obligaciones del tratado sólo desde la fecha de la ratificación, y no desde la fecha de la firma. La ratificación no actúa retroactivamente para hacer de la firma un acto obligatorio de consentimiento en la fecha en que la misma se puso en el tratado. En otra época, cuando la ratificación se consideraba obligatoria y era una simple formalidad confirmatoria de la autorización para firmar, se sostenía en general que actuaba retroactivamente y hacía que el tratado surtiera efectos desde el momento de la firma. Este criterio continuó siendo recogido por los tratadistas y por algunos tribunales nacionales, incluso después de que la institución de la ratificación sufrió el cambio fundamental que ya se ha reseñado en el comentario al artículo 10 *supra* (véase el proyecto de Harvard, páginas 799-812). Pero la teoría de la retroactividad de la ratificación ha quedado rechazada ya hace mucho tiempo en la práctica de los Estados; la Comisión Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha sostenido constantemente que los derechos y las obligaciones de la Convención Europea de Derechos Humanos surten efectos con respecto a cada Estado signatario individual tan sólo desde la fecha del depósito de su instrumento de ratificación (véase *Year Book of the European Commission and Court*, Vol. I, páginas 137 a 149, y Vol. II, páginas 215, 376, 382, etc.).

Artículo 13

Participación en un tratado por adhesión

1. *a*) Un Estado tendrá derecho a ser parte en un tratado por adhesión, según se define ésta en el artículo 1, cuando el tratado propiamente dicho, o un instrumento vinculado a él, prevea expresamente que quedará abierto a la adhesión, ya sea en general o de determinados Estados o categorías de Estados entre los que figure el Estado que se adhiere.

b) En el caso de un tratado multilateral, a menos que en él expresamente se disponga otra cosa, se entenderá que el derecho de adhesión se extiende a todo Estado que, habiendo sido invitado a participar en las negociaciones o a asistir a la conferencia en que se ha redactado el tratado, haya dejado de cumplir los requisitos necesarios para ser parte en el tratado por cualquiera de los procedimientos expresamente señalados en el mismo.

2. A menos que el tratado expresamente disponga otra cosa, el Estado que no tenga derecho a adherirse al tratado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, podrá sin embargo adquirirlo :

a) En el caso de un tratado bilateral, mediante el acuerdo ulterior de los dos Estados interesados;

b) En el caso de un tratado plurilateral,

i) Cuando el tratado no se halle todavía en vigor, o cuando el tratado haya entrado ya en vigor pero no hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, con el consentimiento ulterior de todos los Estados que lo hayan negociado, o

ii) Cuando el tratado haya entrado en vigor y hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, con el consentimiento ulterior de todas las partes en el tratado.

c) En el caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados,

i) Cuando el tratado no se halle todavía en vigor o cuando el tratado haya entrado ya en vigor pero no hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, con el consentimiento ulterior de dos tercios de los Estados que lo hayan negociado, o

ii) Cuando el tratado haya entrado en vigor y hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, con el consentimiento ulterior de dos tercios de las partes en el tratado;

d) En el caso de un tratado multilateral redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por decisión del órgano competente de la organización de que se trate, adoptada de conformidad con la norma de votación aplicable en dicho órgano.

3. El Estado que desee adherirse a un tratado multilateral conforme a lo dispuesto en los incisos *c*) y *d*) del párrafo anterior, transmitirá una solicitud al efecto por escrito al depositario del tratado referido, quien

a) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, deberá comunicar la solicitud a los Estados mencionados en el inciso *c*) del párrafo 2 del presente artículo por ser su consentimiento u oposición importante para determinar la admisión de nuevos Estados como partes en el tratado;

b) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, deberá,

i) Comunicar la solicitud a todos los miembros de la organización y a todos los Estados no miembros de la organización que sean partes, o tengan derecho a ser partes, en el tratado; y

ii) Señalar la cuestión, lo antes posible, a la atención del órgano competente de la organización interesada.

4. *a*) Se presumirá el consentimiento del Estado al cual se ha comunicado la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso *a*) del párrafo anterior, cuando hayan transcurrido 12 meses civiles, sin que haya notificado al depositario ninguna objeción a la solicitud durante tal período.

b) Si el Estado al cual se ha comunicado la solicitud, conforme al inciso *a*) o *b*) del párrafo anterior, notifica al depositario su objeción a la misma antes de expirar el plazo de 12 meses civiles desde la fecha de la comunicación y se consiente, no obstante, en la adhesión al tratado del Estado solicitante, conforme a los incisos *c*) o *d*) del párrafo 2 de este artículo, el tratado no se aplicará en las relaciones entre el Estado que ha pedido la adhesión y el Estado que se ha opuesto a ella.

5. La adhesión declarada sólo surtirá el efecto de constituir al Estado que la efectúe en parte en el tratado si está en armonía con las estipulaciones del tratado, instrumento o decisión que prevé el derecho de adherirse y regula su ejercicio.

Comentario

1) La adhesión es el método tradicional por el cual un Estado puede, en determinadas circunstancias, ser parte en un tratado del cual no es signatario. La Comisión no llegó a discutir la cuestión de la adhesión cuando examinó el proyecto de artículos de Sir G. Fitzmaurice en 1959, y la última vez que la consideró fue en 1951 a base del segundo informe del Profesor Brierly (A/CN.4/43). La Comisión redactó entonces, a título provisional, un proyecto de artículo que contenía tres breves párrafos en los que, además de definir la adhesión, establecía los siguientes principios: i) un Estado sólo puede adherirse a un tratado cuando éste contiene estipulaciones que se lo permiten o con el consentimiento de *todas las partes* en el tratado, y ii) a menos que en el propio tratado se estipule otra cosa, la adhesión sólo es posible una vez que *el tratado ha entrado en vigor.*

Sir G. Fitzmaurice incluyó ambos principios en su proyecto de artículos (A/CN.4/101, artículo 34 y comentario), mientras que Sir H. Lauterpacht puso en duda en sus informes (A/CN.4/63, artículo 6, y comentario, A/CN.4/87, artículo 7, y comentario) que ello fuera exacto a la luz de la práctica moderna. De ahí que el actual Relator Especial se crea en el deber de señalar cuál es su posición al respecto.

2) Convendrá comenzar por el segundo punto de que « a menos que en el propio tratado se estipule otra cosa, la adhesión sólo es posible una vez que el tratado ha entrado en vigor ». Es cierto que así se enunció la regla en el proyecto de Harvard (página 822), donde se decía que la facultad de adherirse a un tratado suele figurar en algunas de sus cláusulas y no puede, por tanto, surtir efectos hasta que el tratado se halla en vigor; se citaban en apoyo de tal principio determinados ejemplos de la práctica de los Estados. Cabe dudar de la fuerza de este argumento lógico, como señaló Sir H. Lauterpacht; llevado a su *reductio ad absurdum*, supondría igualmente que la firma y la ratificación de un tratado son imposibles a menos que se halle en vigor. Es evidente, sin embargo, que el consentimiento que se da a la adhesión en el texto de un tratado es en sí mismo base suficiente para la adhesión de un Estado no signatario, lo mismo que lo es para la firma y la ratificación de los signatarios. En cuanto a la práctica de los Estados, Sir H. Lauterpacht señaló (A/CN.4/63, comentario al artículo 6) que en una serie de tratados concluidos entre 1929 y 1939 esta práctica parecía haber cambiado y que en la actualidad parecía preponderar una tendencia contraria a la indicada en el proyecto de Harvard. Sir G. Fitzmaurice (A/CN.4/101, comentario al artículo 34), aunque reconoció que había algunas excepciones, especialmente cuando el texto de un tratado era « adoptado » pero no firmado, consideró que los casos mencionados por Sir H. Lauterpacht « contituyen una práctica poco rigurosa (más común antes de la guerra) que no debería ser fomentada », y en consecuencia reafirmó la regla, con sujeción a determinadas excepciones reconocidas.

3) El actual Relator Especial está enteramente de acuerdo con Sir H. Lauterpacht. Un examen de la práctica más reciente en materia de tratados muestra que en casi todos los tratados modernos que contienen cláusulas al respecto el derecho de adhesión figura en forma independiente de la entrada en vigor del tratado, ya sea permitiendo expresamente que la adhesión tenga lugar antes de la fecha fijada para la entrada en vigor del tratado, o implícitamente supeditando la entrada en vigor al depósito, entre otras cosas, de instrumentos de adhesión. La práctica moderna ha ido tan lejos en este sentido que el Relator Especial no cree que sea ya apropiado enunciar, ni siquiera como regla supletoria, el principio de que la adhesión no surte efectos con anterioridad a la entrada en vigor del tratado. Sobre este punto, recuerda y hace suya la siguiente opinión de Sir H. Lauterpacht:

> « Consideraciones importantes relacionadas con la eficacia del procedimiento de conclusión de los tratados parecen exigir la regla contraria. Muchos tratados no entrarían nunca en vigor si no fuera por las adhesiones. Cuando en materia de conclusión de tratados todo tiende hacia la elasticidad y la eliminación de reglas restrictivas, no parece oportuno recargar el tema de la adhesión con una presunción que la práctica ha demostrado que constituye más bien una excepción que una regla. »

En consecuencia, el principio enunciado en el inciso *b*) del párrafo 3 del artículo actual tiene una orientación contraria al provisionalmente adoptado por la Comisión en 1951.

4) Volviendo ahora al primer punto, es decir, las condiciones en las cuales un Estado puede tener derecho a adherirse a un tratado, no se plantea ningún problema importante en el caso de los tratados bilaterales o plurilaterales. El derecho de adhesión estará definido en las cláusulas del tratado y, si éste guarda silencio sobre el asunto, un Estado sólo podrá adherirse con el consentimiento de todos los Estados que tengan voz en la cuestión. Ciertamente puede plantearse el punto de qué Estados son los que tienen voz en la cuestión. ¿Todos los Estados negociadores o tan sólo aquellos que han llegado a ser parte en el tratado? El problema es análogo al planteado en relación con el inciso *c*) del párrafo 2 del artículo relativo al derecho a firmar, y se sugiere *de lege ferenda* que también en este caso, si el tratado se encuentra ya en vigor y han transcurrido cuatro años desde la adopción del texto, solamente las partes efectivas en el mismo tengan voz en la cuestión.

5) La cuestión de las condiciones en que un Estado puede tener derecho a adherirse a un tratado multilateral plantea, en cambio, el problema fundamental de si los Estados tienen un derecho automático a ser partes en tratados de esta clase. Ya se ha aludido a este problema en el comentario al artículo 7, donde se da cuenta de la discusión que sostuvo la Comisión en su período de sesiones de 1959, cuando llegó a la conclusión de que la cuestión consistía principalmente en el derecho a ser parte en un tratado por adhesión.

6) En 1959 (sesiones 502ª, 503ª y 504ª, discusión del artículo 24), muchos miembros de la Comisión se manifestaron firmemente a favor de la idea general de que los tratados de carácter universal debían estar abiertos a la participación de todos los Estados y se insistió especialmente en la conveniencia de que los Estados de nueva creación tuviesen derecho a ser parte en tales tratados. También se señaló la práctica relativa a los tratados multilaterales generales concluidos con los auspicios de las Naciones Unidas, los cuales invariablemente se hallaban abiertos a la participación de todo Estado que fuera Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o fuera parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o cualquier Estado que hubiere sido invitado por la Asamblea General a participar en el tratado. Sin embargo, aunque se reconoció que la práctica de las organizaciones internacionales no era uniforme en la materia, se convino en general en que había una fuerte tendencia moderna hacia la más amplia participación posible en los tratados de carácter universal. Algunos miembros, no obstante, señalaron que determinadas consideraciones políticas — relacionadas con el no reconocimiento o con otras causas — podían entrar en juego cuando se trataba de la cuestión de establecer relaciones convencionales entre Estados, y que el derecho internacional no había obligado jamás a los Estados a aceptar ese tipo de relaciones con otros Estados en conexión con un tipo dado de tratado cuando no deseaban hacerlo. Gozó de amplio apoyo la sugestión de que, en todo caso, los Estados que hubiesen sido invitados a asistir a la conferencia en la que se redactase el tratado debían considerarse que tenían derecho a ser parte, ya que la invitación a la conferencia podía considerarse con toda propiedad que entrañaba un consentimiento de

participación en el tratado. Otras sugestiones que contaron con apoyo fueron las siguientes: *a*) debía establecerse una distinción entre los tratados bilaterales, los plurilaterales y los multilaterales; *b*) en el caso de tratados multilaterales redactados en una conferencia internacional, debía establecerse la norma *de lege ferenda* conforme a la cual la admisión de nuevos Estados para participar en el tratado debía exigir el consentimiento de una mayoría (simple o de dos tercios) de los Estados interesados; y *c*) en el caso de tratados multilaterales concluidos con los auspicios de una organización internacional, la admisión de nuevos Estados debía depender de la decisión de tal organización. También se recalcó por algunos miembros de la Comisión que los modernos tratados multilaterales normalmente contenían cláusulas satisfactorias de adhesión, por lo que el problema de la adhesión de los nuevos Estados se planteaba principalmente en relación con tratados multilaterales más antiguos.

7) El Relator Especial se encuentra en general de acuerdo con los varios argumentos y sugestiones que se expusieron en el debate de 1959, a que se hace referencia en el párrafo anterior; los mismos hallan expresión en el actual proyecto de artículo. Es cierto que en el asunto de la *Alta Silesia Polaca* [48] la Corte Permanente dictaminó, en relación con un convenio de armisticio, que cuando un tratado no estipula ningún derecho de adhesión no es posible presumir la existencia de tal derecho. Pero no parece irrazonable ni se halla en conflicto con el principio general sentado por la Corte Permanente el que se haga esa presunción, como se propuso en la Comisión, cuando se trata de un tratado multilateral y cuando la presunción actúa solamente en favor de los Estados que han sido invitados a asistir a la conferencia internacional que ha redactado el tratado. Las demás propuestas de la Comisión se refieren a la *extensión* del derecho de participación a nuevos Estados mediante decisiones *posteriores* al tratado y ello, por supuesto, constituye un asunto completamente diferente. En tal caso, el problema principal reside en encontrar un procedimiento adecuado que armonice los derechos soberanos de los Estados parte en el tratado con el principio de la más amplia participación posible en los tratados multilaterales, es decir, un procedimiento adecuado para obtener los consentimientos necesarios para hacer extensivo el derecho de participación a los Estados de reciente creación.

8) Al propio tiempo, parece sin embargo dudoso que, incluso en la esfera de los tratados multilaterales, los Estados se hallen dispuestos a convenir en una norma conforme a la cual un Estado podría verse obligado a establecer relaciones convencionales con otro Estado a cuya participación en el tratado activamente se hubiera opuesto. En tal caso la cuestión es si, al señalar la norma de que un Estado puede adherirse a un tratado si tiene para ello el consentimiento de una mayoría de dos tercios, o en su caso, es invitado por una organización internacional, se hace necesario prever que, si un Estado determinado notifica su objeción a la participación del Estado interesado, el tratado no será aplicable a las relaciones entre el Estado autor de la objeción y el Estado que se adhiere, aunque este último haya sido admitido a adherirse al tratado conforme a tal norma. Sin duda, puede argüirse con razón que las reglas contenidas en los tratados multilaterales son, *ex hypothesi*, de carácter general y deberían en principio ser aplicables en todas las partes en el tratado. Pero la cuestión no es tan sencilla como todo eso. Aparte del hecho de que los tratados multilaterales contienen a menudo algunas cláusulas nuevas *de lege ferenda*, puede haber cláusulas jurisdiccionales, bien sea en el propio tratado o en otros instrumentos, que entren en juego al quedar vinculados los dos Estados en relaciones convencionales mutuas. Un problema análogo, aunque no idéntico, se plantea en relación con las reservas, respecto a las cuales parece ser la norma establecida que un Estado puede evitar que se establezcan relaciones convencionales entre él y el Estado autor de una reserva si opone objeciones a ésta. Teniendo en cuenta el papel fundamental que representa el consentimiento de cada Estado en la formación de las relaciones convencionales, se ha incluido una disposición con el mismo efecto en el inciso *b*) del párrafo 4 del actual artículo para su examen por la Comisión.

9) El párrafo 1 del proyecto se refiere a los derechos de adhesión conferidos expresa o implícitamente por el propio tratado. El inciso *a*) no requiere ningún comentario. El inciso *b*) trata de enunciar la sugestión formulada en 1959, y a que se ha hecho referencia anteriormente en los párrafos 6 y 8, de que cabe considerar razonablemente que los Estados invitados a participar en una conferencia tienen derecho de adhesión por razón del consentimiento implícito en esa invitación.

10) El párrafo 2 trata de los derechos de adhesión conferidos por actos de consentimiento posteriores a la adopción del texto del tratado. Los incisos *a*) y *b*) se refieren a los casos de los tratados bilaterales y multilaterales, en los que opera el principio del consentimiento unánime en toda decisión de admitir a una nueva parte por adhesión. El único punto que parece requerir comentario es la introducción en el inciso *b*) de una distinción entre la situación existente antes de expirar un período de cuatro años y la situación después de tal período. El problema aquí planteado reside en la medida en que un Estado signatario tiene derecho a vetar la adhesión de un nuevo Estado, cuando el propio signatario no ha dado los pasos necesarios para ser parte en el trata do ni ha indicado tampoco que se propone hacerlo. En principio, todo signatario tiene voz en las decisiones encaminadas a ampliar la participación en el tratado, pero, una vez que éste ha entrado en vigor, puede argüirse que en algún momento ha de llegar la hora en que las partes, y tan sólo las partes, deben tener tal facultad de decisión. Sir G. Fitzmaurice sugirió que la cuestión podría regularse en el sentido de que, cuando el tratado estuviese en vigor, la decisión debía incumbir a las partes « después de consultar con los Estados que todavía tienen derecho a llegar a ser partes en el tratado mediante la ratificación ». Esta regla parece, sin embargo, prestarse a objeciones. En primer lugar, el propio tratado puede prever que entrará en vigor siendo parte en él sólo dos o tres Estados, en cuyo caso el tratado tal vez entre en vigor muy rápidamente y los Estados signatarios

[48] Series A/7, págs. 28 y 29.

se verán privados en una fecha injustificadamente temprana del derecho a tener realmente voz en la decisión. En segundo lugar, la obligación de « consultar » a los demás signatarios, enunciada como obligación expresa, puede dejar a las partes en duda en cuanto al peso que ha de atribuirse a la objeción hecha por un simple signatario. Parece preferible, en aras de la claridad y la certidumbre, señalar un plazo — razonablemente generoso — para el ejercicio de los derechos del simple signatario una vez que el tratado ha entrado en vigor por las ratificaciones u otros actos definitivos de consentimiento de los demás signatarios. Con ello, al propio tiempo que se salvaguarda la voz legítima del signatario en la cuestión durante el primer período que sigue a la adopción del tratado, se le pone fin cuando su ejercicio deja de ser legítimo.

11) El inciso *c*) trata del caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados y, conforme a la sugestión hecha en 1959, dispone que la admisión del derecho de adhesión de nuevos Estados debe contar con el consentimiento de una mayoría de dos tercios de los Estados con voz en la cuestión. Nuevamente aquí se plantea el problema de la medida en que, durante un período razonable, deben reconocerse los derechos de los Estados signatarios que no han ratificado el tratado, ni han llegado a ser parte del mismo de otra manera, y se sugiere idéntica solución a la del caso de los tratados plurilaterales. Es un tanto laborioso el proceso de obtener los consentimientos necesarios, luego de clausurada una conferencia a la que ha asistido gran número de Estados, y se ha estimado conveniente, en el párrafo 3 del artículo que se comenta, prever expresamente el procedimiento cuando un Estado pide que se le permita adherirse a un tratado multilateral redactado de esa forma.

12) El inciso *d*) se refiere a los casos en que el tratado ha sido redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional; en uno y otro caso adopta el principio de que la admisión de nuevos Estados a la participación en el tratado ha de depender de la decisión del órgano competente de esa organización. Son en la actualidad corrientes las cláusulas de adhesión que confieren a una organización internacional la facultad de hacer extensiva la participación en un tratado multilateral a nuevos Estados, y esta práctica es a la vez lógica y conveniente. Supone, en efecto, un procedimiento regular y de fácil tramitación para despachar las propuestas de ampliar el círculo de participantes en un tratado. Cuando éste ha sido redactado en la organización propiamente dicha y se ha adoptado el texto por una decisión o resolución de su órgano competente, no puede caber ninguna duda en cuanto a la legitimidad de la regla propuesta. Sin embargo, cuando simplemente el tratado ha sido redactado en una conferencia convocada por una organización, cabe justificadamente preguntar si la facultad de decisión no debiera incumbir más bien a los Estados responsables de la redacción del tratado y del enunciado de sus « cláusulas finales ». Puede argumentarse que la conferencia convocada por una organización no difiere en substancia de la que es convocada por los propios Estados y el hecho de que se confiera a la organización la facultad de decidir la ampliación del círculo de las partes en el tratado constituye una injerencia en los derechos soberanos de los Estados participantes en la conferencia. Conforme al derecho vigente, estrictamente hablando, tal acaso sea la situación. Por otra parte, cabe argumentar que cuando una organización internacional decide invitar a determinados Estados o categorías de Estados a una conferencia internacional con el objeto de redactar un tratado multilateral, asume ya con ello cierta autoridad en lo que respecta a la determinación de los participantes en el tratado. Es cierto que los Estados que responden a la invitación y acuden a la conferencia pueden insertar en el tratado cláusulas relativas al derecho de adhesión. También hay la posibilidad de que algunos de los Estados que asistan a la conferencia no sean miembros de la organización, como ha ocurrido por ejemplo en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar y en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas [49]. Sin embargo, no parece que sea exagerado proponer, *de lege ferenda*, que, *a menos que el propio tratado disponga otra cosa*, la facultad de invitar a Estados adicionales para que se adhieran al tratado debe conferirse a la organización que se encargó de convocar la conferencia para elaborar el tratado. Si se recogiera tal regla en el presente proyecto de artículos, los Estados no miembros que asistieran a cualquier conferencia en lo sucesivo tendrían entendido que, a menos que se enunciase una norma distinta en el tratado, la cuestión de invitar a Estados adicionales para que se adhiriesen sería decidida por el órgano competente de la organización. Además, la organización podría requerir el parecer de cualquier Estado no miembro que participase en la redacción del tratado y, si su procedimiento lo permitiera, permitir a ese Estado no miembro que participara en la decisión. El propio hecho de que varios tratados multilaterales en cuya redacción han participado Estados no miembros contengan ya una norma de ese tipo [50] indica que su adopción en el presente artículo no sería inopotuna.

Si la Comisión no comparte esta manera de ver la cuestión, el camino lógico probablemente será colocar los tratados multilaterales redactados en una conferencia convocada por una organización internacional bajo la misma regla que los redactados en otras conferencias, es decir que se rijan por la norma de los dos tercios mencionada en el inciso *c*).

13) Los párrafos 3 y 4 contienen el procedimiento seguido para tramitar las solicitudes por las que se pida autorización para adherirse a un tratado multilateral. Se basa en el procedimiento ya seguido en muchos casos por los depositarios en lo que respecta a las reservas y a las objeciones a las reservas. Los tratados multilaterales en la actualidad pueden ser adoptados hasta por un centenar de Estados y para que pueda funcionar

[49] Asimismo, por supuesto, algunos miembros de la organización que aprueban con posterioridad la propuesta de ampliar el círculo de participantes en el tratado pueden haber dejado de asistir a la conferencia.

[50] Por ejemplo, las cuatro Convenciones aprobadas en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

la norma de admisión al derecho de adhesión mediante el consentimiento de una mayoría de dos tercios parece esencial prever un procedimiento como el enunciado en el párrafo 3 del proyecto.

14) También parece esencial para que esa norma tenga efectividad que, al cabo de cierto tiempo, el silencio del Estado a quien se ha comunicado una solicitud de adhesión se presuma que constituye consentimiento, y el inciso *a*) del párrafo 4 propone que así ocurra al expirar un plazo de 12 meses. Quizás se alegue que se trata de un plazo demasiado prolongado, ya que se han previsto períodos más breves en algunos tratados para presumir el consentimiento a las reservas. Pero ese período de 12 meses es el que se recomienda en una resolución reciente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que trata de las reservas a los tratados multilaterales. Podrá convenir que se prevea un período más breve en las disposiciones de un tratado cuando las partes se declaren dispuestas a aceptarlo. Pero en una disposición general parece que debe preverse un período más largo, a fin de que pueda contar con el asentimiento de la gran mayoría de los Estados. Por esta razón en el proyecto se consigna el período de 12 meses.

15) El inciso *b*) del párrafo 4, por la razón ya explicada en el párrafo 8 de este comentario, prevé que si un Estado notifica oportunamente su objeción a la solicitud de adhesión, el tratado no será aplicable en ningún caso en las relaciones entre el Estado objetante y el solicitante.

16) Finalmente, cabe considerar el problema especial que plantea la adhesión de los Estados de nueva creación a aquellos tratados multilaterales más antiguos cuyo círculo de partes elegibles se encuentra ahora cerrado debido a las estipulaciones de sus cláusulas de participación. En este caso la dificultad reside en que, incluso si el presente proyecto de artículos contuviera una disposición por la que expresamente se creara el derecho de adherirse a tales tratados y fuera aprobado en una conferencia internacional como parte de una convención relativa a la conclusión de los tratados, ello no bastaría quizás para lograr la finalidad perseguida. Toda convención obliga únicamente a las partes y, a menos que todas las partes supervivientes de los referidos tratados multilaterales más antiguos llegasen a ser partes efectivas en la nueva convención sobre la conclusión de los tratados, cabría dudar de la efectividad de la convención para crear ese derecho de adhesión. Muy recientemente, en el asunto del *Incidente Aéreo* [51], la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que la propia Carta — o más exactamente, el Estatuto de la Corte anexo a la Carta — « carecía de fuerza legal en lo que se refería a los Estados no signatarios ». Normalmente transcurre bastante tiempo antes de que una proporción apreciable de los Estados que han participado en la adopción de un tratado multilateral den los pasos necesarios para ser partes efectivas en el mismo. En consecuencia, es muy poco probable que una convención que codifique el derecho relativo a la conclusión de los tratados constituya un instrumento sumamente rápido o efectivo para permitir la participación de los nuevos Estados en los tratados multilaterales más antiguos.

Todo ello hace que el Relator Especial sugiera que acaso lo mejor sería que se buscara la solución de este problema con métodos distintos de los contemplados en el presente articulado. Parece una norma establecida que la apertura de un tratado a la adhesión de Estados adicionales, si bien exige el consentimiento de los Estados que tienen voz en la cuestión, no entraña necesariamente la negociación de un nuevo tratado que reforme o complemente el anterior. Una posibilidad sería la adopción de medidas administrativas por conducto de los depositarios de los distintos tratados para obtener el consentimiento necesario de los Estados interesados en cada uno de ellos; en verdad, se tiene entendido que tales medidas se han adoptado en algunos casos. Otro procedimiento que cabría examinar es si las medidas para obtener los consentimientos necesarios podrían adoptarse en forma de una resolución de la Asamblea General, conforme a la cual cada Estado Miembro convendría en que una lista determinada de tratados multilaterales de carácter universal quedaría abierta a la adhesión de todo Estado que fuera Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como de cualquier otro Estado invitado por decisión de la Asamblea General. Sería necesario, por supuesto, obtener además el consentimiento de un número reducido de Estados no miembros, pero no sería imposible idear un método de asociar tales Estados con la resolución. Aparte de las posibles dificultades políticas que emanan de problemas de sucesión de los Estados, cabría esperar que tal resolución gozase de apoyo casi unánime y, de ser así, brindara la base para la adhesión de Estados adicionales, y más particularmente los Estados de reciente creación, a varios tratados multilaterales de carácter universal. Como solución distinta, la Asamblea General podría preparar una lista de tratados a los que conviene que se adhieran los nuevos Estados e invitar a los Estados partes en ellos para que los abrieran a la adhesión de las citadas categorías de Estados, señalando que varios tratados multilaterales recientes contienen cláusulas de adhesión de este tipo.

Artículo 14

El instrumento de adhesión

1. *a*) La adhesión se efectuará por medio de un instrumento escrito, ejecutado por una autoridad que, conforme a la legislación del Estado que se adhiere, sea competente para expedir instrumentos de adhesión y en el que se hará constar la adhesión del Estado al tratado.

b) La forma de los instrumentos de adhesión se regirá por la legislación y los usos internos del Estado que la efectúa.

2. *a*) A menos que el propio tratado prevea que los Estados contratantes pueden optar por quedar obligados solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento de adhesión ha de extenderse a todo el tratado.

b) El instrumento de adhesión no podrá condicionarse a la realización de un acontecimiento futuro, por ejemplo

[51] *I.C.J. Reports, 1959*, pág. 138.

la ratificación o la adhesión de otros Estados. Toda otra condición contenida en un instrumento de adhesión se considerará equivalente a una reserva y su validez y efectos se regirán por los principios relativos a la validez y efectos de las reservas.

3. A menos que en el instrumento de adhesión se haga constar expresamente que queda sujeto a ulterior ratificación o aceptación del Estado que se adhiere, se considerará que constituye una expresión definitiva del consentimiento de dicho Estado para quedar obligado por el tratado.

4. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del presente articulado, relativas a la entrada en vigor de los instrumentos de ratificación, se aplicarán también, *mutatis mutandis*, a la entrada en vigor de los instrumentos de adhesión.

Comentario

1) Las modalidades de la adhesión son similares a las de la ratificación, y los comentarios hechos al artículo 11 son aplicables en gran parte a las disposiciones de este artículo.

2) Las únicas disposiciones que parecen exigir mayores comentarios son las contenidas en los incisos *b*) y *c*) del párrafo 2, que menciona la posibilidad de que la adhesión se haga con sujeción a ratificación. La adhesión, al igual que la ratificación, se considera generalmente un acto que, por su propia naturaleza, constituye una expresión definitiva de consentimiento en quedar obligado por el tratado y que, por tanto, en principio, no puede quedar sujeto a ratificación. Sin embargo, durante el período de la Sociedad de las Naciones hubo varios ejemplos de adhesiones que se hicieron a reserva de ratificación, y su admisibilidad se discutió por la Asamblea en 1927, que aprobó la siguiente resolución:

> « El procedimiento de la adhesión a los convenios internacionales a reserva de ratificación ulterior es un procedimiento admisible que la Sociedad de las Naciones no debe estimular ni alentar. Pero si un Estado da su adhesión debe saber que, si no hace constar expresamente que la misma queda sujeta a ratificación, se considerará que ha contraído una obligación definitiva. Si desea evitar esta consecuencia deberá, al tiempo de la adhesión, declarar expresamente que se da la adhesión a reserva de ratificación » [52].

Sir G. Fitzmaurice, tras afirmar que una adhesión sujeta a ratificación no era adhesión en absoluto (A/CN.4/101, comentario al artículo 35), criticó tal práctica diciendo que equivalía en realidad a un intento de obtener la condición de signatario cuando ya había pasado el momento de la firma. También consideró « conveniente que los diversos actos y conceptos relacionados con la celebración de tratados mantengan sus usos especiales respectivos y sus características jurídicas distintivas y que no pierdan su identidad por recurrirse a ellos cuando no corresponde ». Desde un punto de vista científico, cabe decir mucho en apoyo de este punto de vista, y la Comisión sin duda alguna deseará prestarle plena atención.

3) Sin embargo, tras estudiar los pasajes pertinentes del *Summary of the Secretary-General's Practice* (ST/LEG/7, párrafos 47 a 49), el Relator Especial piensa que es posible que la Comisión desee ver el artículo formulado conforme a la resolución de la Sociedad de las Naciones. Sir Gerald Fitzmaurice no tenía conocimiento de que hubiera ocurrido ningún ejemplo de esta práctica desde 1945, mientras que en el resumen del Secretario General aparece que la Secretaría de las Naciones Unidas ha comprobado algunos casos. El Secretario General declara que la práctica de la Secretaría cuando recibe un instrumento de adhesión a reserva de ratificación es análoga a la posición adoptada por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. La considera « simplemente como una notificación de la intención del gobierno de llegar a ser parte » y no notifica a los demás Estados de su recibo. Además, señala a la atención del gobierno interesado el hecho de que el instrumento no lo habilita para ser parte en el tratado y subraya que « solamente cuando se deposita un instrumento en el que no se hace ninguna mención a su ulterior ratificación, el Estado es incluido entre los Estados parte en el acuerdo y se notifica a los demás gobiernos al efecto ». El criterio seguido por el Secretario General en la materia parece coincidir en cierta medida con la posición de Sir G. Fitzmaurice de que en los diversos actos y conceptos relacionados con la celebración de tratados deben mantenerse los usos especiales respectivos así como las características jurídicas distintivas; efectivamente, el Secretario General aclara que la adhesión sujeta a ratificación no constituye adhesión y no apoya en ningún modo la idea de que pueda considerarse en sentido alguno como una firma.

4) Es evidente que la adhesión hecha a reserva de ulterior ratificación constituye más bien un gesto político de apoyo a un tratado que un acto jurídico de participación en ese tratado. Sin embargo, como al parecer se comprueba en la práctica y se considera útil por algunos Estados, parece conveniente preverla en el proyecto de artículos, aunque sólo sea con el fin de no dejar lugar a ninguna duda sobre su falta de eficacia como acto de participación en un tratado. Por ello, si bien el párrafo 3 del artículo que se comenta, conforme al criterio de la resolución de la Sociedad de las Naciones, no llega hasta el punto de prohibir el depósito de un instrumento de adhesión a reserva de ratificación, el siguiente artículo expresamente declara que tan sólo constituye una notificación del propósito de adherirse y que la adhesión no se efectuará a menos que se deposite un nuevo e incondicional instrumento de adhesión. El párrafo 3 del artículo que se comenta también declara que, a menos que se haga constar expresamente que la adhesión queda sujeta a ratificación, se considerará que constituye un acto final de consentimiento en el tratado; ello se deduce de la propia naturaleza de la adhesión, como acto de consentimiento definitivo, y está en armonía con la práctica tanto de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones como de la Secretaría de las Naciones Unidas.

[52] *Texts of the debates, plenary meetings, records of the eighth ordinary session of the Assembly, Official Journal of the League of Nations*, pág. 141.

Artículo 15

Efectos jurídicos de la adhesión

1. El instrumento de adhesión en el que expresamente se haga constar que queda sujeta a ratificación o aprobación surtirá únicamente efectos como una notificación condicional de que el Estado que se adhiere tiene la intención de quedar obligado por el tratado. El Estado que deposite dicho instrumento no será, por tanto, parte efectiva ni presunta en el tratado mientras no deposite un nuevo instrumento en el que haga constar su adhesión definitiva a aquél.

2. Cuando sea definitiva, la adhesión tendrá los mismos efectos jurídicos que, en relación con la ratificación, que consignan en el artículo 12.

Comentario

1) La adhesión, al igual que la ratificación, es intrínsecamente un acto por el cual un Estado se compromete definitivamente a participar en el tratado. En consecuencia, el Estado que deposita un instrumento de adhesión en el que expresamente se hace constar que queda sujeto a ulterior ratificación o aprobación, ejecuta un acto que es imperfecto y que no constituye adhesión al tratado. Los efectos de tal depósito no pueden considerarse tampoco equivalentes a los de la firma, ya que ésta tiene su propia función y especial carácter. Tampoco el depósito de tal instrumento puede constituir a un Estado en parte *provisional* en el tratado, ya que la ratificación o la aprobación ulterior del Estado es condición *previa* para quedar obligado por el tratado.

Se estima por ello que, rigurosamente hablando, la adhesión « sujeta a ratificación o aprobación » carece de efectos jurídicos positivos, y ésta parece ser la opinión adoptada por el Secretario General en su carácter de depositario de tratados multilaterales. Como ya se ha dicho en el párrafo 3 del comentario al anterior artículo, cuando el Secretario General recibe un instrumento de adhesión dado a reserva de su ratificación ulterior, lo considera sencillamente como una notificación de la intención del gobierno de llegar a ser parte *y no notifica a los demás Estados de su recibo*. Señala a la atención del gobierno el hecho de que « el instrumento no lo habilita para ser parte en el tratado y que solamente cuando se deposita un instrumento en el que no se hace ninguna mención a su ulterior ratificación el Estado es incluido entre los Estados parte en el acuerdo y se notifica a los demás gobiernos al efecto » (ST/LEG/7, pág. 26). El párrafo 1 del artículo que se comenta recoge esta práctica y subraya la ausencia de efectos jurídicos positivos de la adhesión « sujeta a ratificación o aprobación ».

2) La adhesión, cuando tiene carácter definitivo, surte precisamente los mismos efectos jurídicos que ya se hacen constar en el artículo 12 en relación con la ratificación. Es cierto que Sir G. Fitzmaurice menciona la posibilidad de un tratado que reserve determinados derechos a los Estados signatarios y ratificantes, con exclusión de los Estados que dan su adhesión. Tales derechos especiales serán, sin embargo, complementarios de los efectos jurídicos normales mencionados en el artículo 12 y no se ha creído necesario hacer referencia a este punto en el artículo que se comenta. El párrafo 2, por consiguiente, sencillamente prevé que los efectos jurídicos de una adhesión definitiva son los mismos que los de la ratificación, según se señalan en el artículo 12.

Artículo 16

Participación en un tratado por aceptación

1. Los Estados pueden llegar a ser partes en un tratado por aceptación, tal como se define ésta en el artículo 1 del presente articulado, en los siguientes casos:

a) Cuando en el tratado se estipule expresamente que puede firmarse con sujeción a su aceptación posterior por el Estado signatario;

b) Cuando en el tratado se estipule expresamente que los Estados pueden llegar a ser partes en él directamente por aceptación sin firma previa.

2. En los casos comprendidos en el párrafo 1 *a*) del presente artículo, el procedimiento y los efectos jurídicos de la aceptación se determinarán remitiéndose, *mutatis mutandis*, a las disposiciones de los artículos 11 y 12 que rigen el procedimiento y los efectos jurídicos de la ratificación.

3. En los casos comprendidos en el párrafo 1 *b*) del presente artículo, el procedimiento y los efectos jurídicos de la aceptación se determinarán remitiéndose *mutatis mutandis*, a las disposiciones de los artículos 14 y 15 que rigen el procedimiento y los efectos jurídicos de la adhesión.

4. Salvo cuando el contexto imponga otra cosa, la firma de un tratado sujeta a « aprobación » y un tratado abierto a la « aprobación » sin firma previa se considerarán como equivalentes respectivamente a la firma de un tratado sujeta a « aceptación » y a un tratado abierto a la « aceptación » sin firma previa y se aplicarán en consecuencia las precedentes disposiciones del presente artículo.

Comentario

1) El proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en 1951 no contenía ninguna disposición acerca de la « aceptación como método para llegar a ser parte en un tratado. La explicación es que, aunque la « aceptación » se ha introducido deliberadamente en la práctica de los tratados de los últimos veinte años como nuevo procedimiento para entrar a participar en los tratados, no representa realmente un nuevo método de contraer obligaciones internacionales. La innovación es más de terminología que de fondo, pues, si se abre el tratado a la « aceptación » sin firma previa, el método no puede distinguirse de la adhesión, mientras que si la aceptación ha de ir precedida de la firma previa, este método no puede distinguirse del de la ratificación. Sir H. Lauterpacht dudaba también en reconocer la « aceptación » como un procedimiento distinto de la ratificación y llegó a una transacción insertando un proyecto de artículos entre corchetes y comentando al mismo tiempo que no estaba seguro de que debiera conservarse (A/CN.4/63, artículo 8 y comentario).

2) Sir G. Fitzmaurice, no obstante, aunque también señaló que la « aceptación » no supone ningún principio nuevo, lo reconoció en un artículo especial como procedimiento distinto de entrar a participar en un tratado, que ocupa a veces el lugar de la adhesión y a veces el de la ratificación (A/CN.4/101, artículo 36 y comentario). El presente Relator Especial considera que éste es el criterio correcto que hay que adoptar. La aceptación se concibió en un principio con objeto de procurar un nuevo procedimiento aparte de los procedimientos tradicionales de adhesión y ratificación que facilitara la manera de contraer obligaciones internacionales sin las dilaciones que lleva consigo la observancia de los requisitos constitucionales internos; en la actualidad se encuentra en la práctica de los tratados con una frecuencia que justifica e incluso exige su mención expresa [58].

3) Según resulta de lo dicho, la « aceptación » no es un procedimiento uniforme único, sino que es término que abarca dos distintos procedimientos análogos de adhesión y ratificación; y este hecho se recoge en las disposiciones del presente artículo.

4) En los últimos años la terminología relativa a la concertación de los tratados se ha hecho más diversa, por no decir menos científica, y uno de los nuevos términos más corrientes es el de la « aprobación », ya sea en forma de firma sujeta a « aprobación » o en forma de tratado abierto a la « aprobación ». Sir G. Fitzmaurice no trató esta nueva forma y el actual Relator Especial ha vacilado antes de mencionarla expresamente en el proyecto de artículos.

Artículo 17

Poder para formular y retirar reservas

1. *a*) En el momento de firmar, ratificar, o aceptar un tratado, o de adherirse a él, el Estado está en libertad de formular una reserva, tal como ésta se define en el artículo 1, salvo:

i) Cuando por las estipulaciones del tratado esté prohibido hacer reservas o ello esté excluido por la naturaleza del tratado o por el uso establecido de una organización internacional;

ii) Cuando el tratado restrinja expresamente la posibilidad de hacer reservas a una categoría o varias categorías determinadas de reservas, y la reserva de que se trate no esté comprendida dentro de la categoría o las categorías mencionadas en el tratado; o

iii) Cuando el tratado permita expresamente hacer reservas de una o varias categorías determinadas, en cuyo caso la formulación de reservas no comprendidas dentro de la categoría o las categorías autorizadas queda implícitamente excluida.

b) Es inadmisible la formulación de una reserva que esté expresamente prohibida o implícitamente excluida con arreglo a las disposiciones del inciso *a*), salvo cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de todos los demás Estados.

2. *a*) Al formular una reserva con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 *a*) del presente artículo, el Estado deberá tener en cuenta la compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito del tratado.

b) El efecto de la formulación de una reserva en las relaciones jurídicas entre el Estado que la formula y el otro Estado o los otros Estados que firmen, ratifiquen, o acepten el tratado, o se adhieran a él, se determinará remitiéndose a las disposiciones de los artículos 18 y 19, *infra*.

3. *a*) Las reservas se formularán por escrito de una de las siguientes maneras:

i) En folio recto del tratado propiamente dicho, agregándose normalmente a la firma del representante del Estado que las formule;

ii) En el Acta Final de una conferencia, en un protocolo, una certificación u otro instrumento vinculados al tratado y ejecutado por un representante debidamente autorizado del Estado que las formule; o

iii) En el instrumento en virtud del cual el Estado que formule la reserva ratifique o acepte el tratado, o se adhiera a él, o en una certificación u otro instrumento que acompañe al instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación y esté extendido por la autoridad competente del Estado que formule la reserva.

b) Una reserva formulada en el momento de una firma que esté sujeta a ratificación o aceptación, sólo seguirá surtiendo efectos si en el instrumento de ratificación o de aceptación se repite la reserva o se incorpora ésta por referencia, o si en el momento de la ratificación el Estado que ha formulado la reserva expresa claramente de alguna otra manera su intención de mantenerla.

4. *a*) La formulación de una reserva al firmar un tratado en una reunión o conferencia de los Estados negociadores se comunicará a los representantes del otro Estado o de los otros Estados signatarios antes de la firma del tratado o en el momento de la firma. Tal comunicación se presumirá en el caso de una reserva formulada en la forma prevista en los apartados i) y ii) del inciso *a*) del párrafo precedente.

b) La formulación de una reserva por un Estado que firme, ratifique o acepte un tratado, o se adhiera a él, con posterioridad a la reunión o conferencia en la cual hubiere sido adoptado, se comunicará a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes de conformidad con el procedimiento que, en su caso, se haya previsto en el tratado para tales comunicaciones.

c) Si en el tratado no se hubiere previsto ningún procedimiento con respecto a la comunicación de la reserva pero se designare en él un depositario de los instrumentos relativos al tratado, la formulación de las reservas se comunicará al depositario, quien tendrá la obligación de:

i) Transmitir el texto de la reserva a todos los demás Estados que sean, o tengan derecho a ser, partes en el tratado; y

ii) Señalar a la atención de esos Estados el plazo dentro del cual deba presentarse una objeción a la reserva con arreglo a las estipulaciones del tratado, o, en defecto de tales estipulaciones, con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 *b*) del artículo siguiente.

[58] Véase Lord McNair, *Law of Treaties*, págs. 155-157.

5. No obstante, siempre que se formule una reserva a un instrumento que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional y la reserva no esté autorizada expresamente por tal instrumento, se dará cuenta de ella al jefe de la Secretaría de la organización de que se trate con objeto de que la cuestión de su admisibilidad pueda someterse al órgano competente de esa organización.

6. El Estado que haya formulado una reserva está en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento, tanto si la reserva ha sido aceptada como si ha sido rechazada por los demás Estados interesados. El retiro de la reserva se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado.

Artículo 18

El consentimiento a las reservas y sus efectos

1. Como su objeto declarado es modificar las estipulaciones del tratado tal como ha sido adoptado, la reserva sólo surtirá efectos frente al Estado que ha dado, o se presume que ha dado, su consentimiento a ella, de conformidad con las disposiciones de los párrafos siguientes del presente artículo.

2. *a*) Se considerará que se ha dado expresamente el consentimiento a una reserva cuando el consentimiento se expresa:

i) En el propio tratado;

ii) En el Acta Final de la Conferencia en la que se haya redactado el tratado, en un protocolo de firma o de canje de ratificaciones, en una certificación o en otro instrumento vinculado al tratado y ejecutado por un representante debidamente autorizado del Estado que da el consentimiento;

iii) En el instrumento en virtud del cual el Estado que dé el consentimiento ratifique o acepte el tratado, o se adhiera a él, o en una certificación u otro instrumento que acompañe al instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación y que esté extendido por la autoridad competente del Estado que dé el consentimiento;

iv) En una notificación formal de ese consentimiento expedida por la autoridad competente del Estado que lo da y dirigida, ya sea al Estado o los Estados interesados, ya sea al depositario de los instrumentos relativos al tratado.

b) Se considerará también que el consentimiento a la reserva se ha dado expresamente cuando el propio tratado autorice a hacer una reserva determinada o una categoría determinada de reservas y la reserva esté comprendida dentro de lo previsto en esa autorización.

3. *a*) Se entenderá que un Estado que sea o tenga derecho a ser parte en un tratado ha consentido en la reserva en todos los casos en que, habiéndose formulado la reserva en folio recto del tratado, en el Acta Final de la Conferencia o en una certificación u otro instrumento vinculado al tratado, tal Estado no haya hecho en esa ocasión ninguna objeción a la reserva.

b) Se entenderá también que tal Estado ha consentido en la reserva a un tratado plurilateral o multilateral en el caso de que la reserva haya sido comunicada al Estado de que se trate y hayan transcurrido 12 meses civiles sin que ese Estado haya presentado aviso alguno de objeción a la reserva; no obstante, en el caso de un tratado multilateral, no se entenderá que ha consentido en la reserva el Estado que al tiempo de tal comunicación no fuere parte en el tratado, si posteriormente presenta una objeción a la reserva al tiempo de ejecutar el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado.

c) Cuando un Estado adquiere el derecho a ser parte en un tratado después de haberse formulado ya una reserva, se presumirá que consiente en la reserva:

i) En el caso de un tratado plurilateral, si ejecuta el acto o los actos necesarios para poder llegar a ser parte en el tratado;

ii) En el caso de un tratado multilateral, si ejecuta el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado sin manifestar su objeción a la reserva.

4. *a*) En el caso de un tratado bilateral, el consentimiento a la reserva del otro Estado negociador establecerá automáticamente la reserva como estipulación del tratado entre los dos Estados.

b) Salvo cuando se estipule otra cosa en el tratado o sea aplicable otra norma con arreglo a la constitución o los usos de una organización internacional o en virtud de una decisión de su órgano competente:

i) Se necesitará el consentimiento, expreso o implícito, de todos los Estados que participen en la adopción del texto de un tratado plurilateral para determinar la admisibilidad de una reserva no autorizada expresamente por el tratado, y para constituir al Estado que la formula en parte en el tratado; no obstante, no se necesitará el consentimiento de un Estado que, después de expirar el plazo de 12 meses a partir de la fecha de la presentación de una objeción, no haya ejecutado todavía un acto definitivo que le le autorice para ser parte en el tratado; asimismo, si el tratado está en vigor y han transcurrido por lo menos cuatro años desde la adopción de su texto, sólo se necesitará el consentimiento de las partes en el tratado;

ii) El consentimiento expreso o implícito de cualquier otro Estado que sea parte efectiva o presunta en un tratado multilateral, bastará para establecer, entre tal Estado y el Estado que hace la reserva, la admisibilidad de una reserva no expresamente autorizada por el tratado y constituirá inmediatamente al Estado autor de la reserva en parte en el tratado con respecto a ese Estado.

c) En el caso de un tratado plurilateral o multilateral que sea instrumento constitutivo de una organización internacional, se necesitará el consentimiento de la organización, expresado mediante una decisión de su órgano competente, para establecer la admisibilidad de una reserva no expresamente autorizada por ese instrumento, y para constituir al Estado que la formule en parte en el instrumento.

5. *a*) Cuando el tratado ha entrado en vigor, la reserva que haya quedado establecida como admisible con

arreglo a disposiciones del presente artículo tendrá los siguientes efectos:

i) Exceptuar al Estado que la haya formulado de las estipulaciones del tratado a que se refiera la reserva en todos los extremos previstos en ella; y

ii) Autorizar recíprocamente a cualquier otra parte en el tratado a exigir las mismas excepciones con respecto a las estipulaciones del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

b) En el caso de un tratado plurilateral o multilateral, la reserva sólo surtirá efectos entre el Estado que la haya formulado y las otras partes en el tratado. No afectará en modo alguno los derechos y obligaciones de las otras partes en el tratado *inter se*.

Artículo 19

La objeción a las reservas y sus efectos

1. *a*) Con la excepción de los casos mencionados en el inciso *b*), todo Estado que sea o tenga derecho a ser parte en un tratado podrá hacer objeciones a cualquier reserva no expresamente autorizada por las estipulaciones del tratado.

b) En el caso de un tratado plurilateral, sin embargo, un Estado no tendrá derecho a hacer objeciones a una reserva:

i) Si ha adquirido el derecho a ser parte en el tratado después de haber sido ya formulada la reserva; o

ii) Si han transcurrido más de cuatro años desde la adopción del texto del tratado y no ha ejecutado todavía el acto o los actos necesarios para poder pasar a ser parte en el tratado.

2. *a*) La objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito por la autoridad competente del Estado que la haga o por un representante del Estado debidamente autorizado a este efecto.

b) La objeción será comunicada al Estado que haga la reserva y a todos los demás Estados, que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado, de conformidad con el procedimiento que, en su caso, se hubiere previsto en el tratado para tales comunicaciones.

c) Si en el tratado no se hubiese señalado ningún procedimiento, pero en él se designare a un depositario de los instrumentos relativos al tratado, se dará cuenta de la presentación de la objeción al depositario, el cual tendrá la obligación de:

i) Transmitir el texto de la objeción al Estado que haya formulado la reserva y a todos los demás Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado; y

ii) Señalar a la atención del Estado autor de la reserva y de los demás Estados interesados cualquier disposición del tratado relativa a las objeciones a las reservas.

3. *a*) En el caso de un tratado plurilateral o multilateral, la objeción a una reserva no será efectiva a menos que haya sido presentada dentro de los 12 meses civiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado formalmente la reserva al Estado autor de la objeción; no obstante, en el caso de un tratado multilateral, la objeción de un Estado que al tiempo de esa comunicación no fuere parte en el tratado será efectiva si se presenta posteriormente cuando el Estado ejecute el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado.

b) En el caso de un tratado plurilateral, la objeción de un Estado que todavía no sea parte efectiva o presunta en el tratado:

i) Dejará de surtir efectos si el Estado autor de la objeción no ha ejecutado un acto definitivo de participación en el tratado dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la presentación de la objeción;

ii) No surtirá efectos si el tratado está en vigor y han transcurrido ya cuatro años desde la adopción de su texto.

4. Cuando se haya hecho una objeción a una reserva de conformidad con las disposiciones del presente artículo y el Estado autor de la reserva no la retire:

a) En el caso de un tratado bilateral, el tratado no se realiza;

b) En el caso de un tratado plurilateral, salvo que en él se estipule otra cosa o sea aplicable otra norma con arreglo a la constitución o los usos de una organización internacional o en virtud de una decisión de su órgano competente, el Estado autor de la reserva quedará excluido de la participación en el tratado;

c) En el caso de un tratado multilateral, la objeción impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que oponga la objeción y el Estado autor de la reserva, pero no impedirá su entrada en vigor entre éste y todo otro Estado que no oponga objeción a la reserva;

d) En el caso de un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, la decisión en virtud de la cual el órgano competente de la organización resuelva rechazar la reserva excluirá al Estado autor de ella de la participación en el tratado.

5. El Estado que haya presentado una objeción a una reserva estará en libertad de retirarla unilateralmente, ya sea en todo o en parte, en cualquier momento. El retiro de la objeción se efectuará mediante notificación escrita al depositario de los instrumentos relativos al tratado, y si no hubiere tal depositario, a todos los Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado.

Comentario a los artículos 17, 18 y 19

1) Estos tres artículos tienen que examinarse conjuntamente porque la facultad de un Estado para formular reservas a un tratado no puede examinarse separadamente de la facultad correspondiente de los demás Estados para aceptar o rechazar la reserva. En efecto, al decir, como suele decirse, que un Estado puede « hacer » una reserva, se dice algo que es implícitamente equívoco, pues precisamente la cuestión que se plantea es la de si una reserva *formulada* por un Estado puede considerarse como « hecha » efectivamente mientras no haya recibido el asentimiento de los demás Estados interesados. De ahí que en el presente proyecto se procure abarcar el proceso de « hacer » las reservas en tres artículos conexos relativos a 1) la « formulación » de las reservas, 2) el consentimiento a las reservas y sus efectos, y 3) la objeción a las reservas y sus efectos. Las reservas a los tratados bilaterales no presentan ningún problema. Las reservas a los tratados plurilaterales plantean ciertos problemas

por lo que respecta a las condiciones en que los Estados pueden expresar su consentimiento o su objeción a una reserva; pero parece estar aceptado de modo general el principio básico de que las reservas a los tratados plurilaterales deben recibir el consentimiento de *todas* las partes en el tratado, salvo en el caso particular de que el tratado o la constitución de una organización internacional dispongan que bastará el consentimiento de la mayoría. La verdadera dificultad se plantea en el caso de las reservas a los tratados multilaterales, pues en este caso el principio básico relativo a la aceptación de las reservas es discutible y la conciliación de los intereses respectivos del Estado autor de la reserva y de los demás Estados parte en el tratado presentan problemas de considerable complejidad.

2) La cuestión de las reservas a los tratados multilaterales se ha discutido mucho en el curso de los últimos 12 años y ha habido una marcada división de opiniones, tanto en la Corte Internacional de Justicia como en la Asamblea General, acerca de la cuestión fundamental de la medida en que se necesita el consentimiento de los demás Estados interesados para que la reserva a este tipo de tratados tenga efectividad. En 1951 [54], la mayoría del tribunal no aceptó que la doctrina tradicional, en virtud de la cual una reserva, para que pueda ser válida, tiene que contar con el asentimiento de todos los demás Estados interesados, fuera aplicable a las circunstancias particulares de la Convención sobre el genocidio; además, si bien consideraba que la doctrina tradicional tenía un « valor innegable », no estimaba que se hubiera « convertido en una norma de derecho ». Cuatro magistrados, en cambio, disintieron de este parecer y expusieron las razones en que se fundaban para sostener que la doctrina tradicional tenía que considerarse como una norma generalmente aceptada de derecho consuetudinario. Más adelante, en ese mismo año, la Comisión, en un informe a la Asamblea General sobre la cuestión general de las reservas a las convenciones multilaterales (A/1858, capítulo II) recomendó la aprobación de la doctrina tradicional como regla general, a pesar de que la Corte no la había aceptado como aplicable al caso particular de la Convención sobre el genocidio. Esta recomendación, sin embargo, no fue aceptada en la sesión inmediata de la Asamblea General; por el contrario, un grupo importante de Estados manifestaron no estar en modo alguno dispuestos a apoyar la doctrina tradicional como regla general de los tratados multilaterales e incluso los Estados que eran partidarios de mantener la doctrina tradicional dieron muestras de estar dispuestos hasta cierto punto a modificarla sustituyendo el principio del consentimiento unánime por el principio de la mayoría de los dos tercios. En la resolución que en definitiva aprobó la Asamblea (resolución 598 (VI) de 12 de enero de 1952) no se trató de expresar ninguna conclusión definitiva sobre la cuestión, sino que simplemente se pidió al Secretario General, como depositario de gran número de tratados multilaterales, que aceptara el depósito de instrumentos que contuvieran reservas o se relacionaran con ellas y que comunicara los textos de tales instrumentos a todos los Estados interesados sin pronunciarse sobre sus efectos jurídicos. Posteriormente la cuestión fue examinada otra vez en la Comisión, primero por Sir H. Lauterpacht en sus informes de 1953 y 1954 y luego por Sir G. Fitzmaurice en su informe de 1956. El primero, si bien pensaba que la regla de la unanimidad era la regla existente, no consideraba que fuese satisfactoria y propuso cuatro variantes, de las cuales dos preveían la aceptación por una mayoría de dos tercios y las otras dos la remisión de la cuestión de la admisibilidad de las reservas a una comisión de los Estados negociadores o a una sala de la Corte. Sir G. Fitzmaurice, en cambio, recomendó a la Comisión que volviera a la regla de la unanimidad que había apoyado en 1951, con sujeción a dos modificaciones: 1) la presunción de que el hecho de no hacer objeciones a una reserva durante un período de tres meses equivale al consentimiento tácito y 2) que cuando un tratado haya estado ya en vigor durante cinco años sólo la objeción de una parte efectiva en el tratado surtirá el efecto de excluir a un Estado autor de una reserva de la participación en el tratado.

El proyecto de artículos que se somete ahora a la Comisión se ha preparado después de detenido estudio de la opinión de la Corte y de los magistrados disidentes acerca de las reservas a la Convención sobre el genocidio, de las actas de la Sexta Comisión y de la Asamblea General y de los informes y actas de la propia Comisión. Sin duda la Comisión deseará consultar las actas originales de las diversas reuniones y los informes completos de los anteriores relatores especiales de la Comisión. Pero, habida cuenta de la complejidad de la cuestión y de la amplitud de los documentos, le ha parecido útil acompañar el presente comentario de una nota sustancial en la que se reseña el examen anterior del problema de las reservas a los tratados multilaterales desde que se presentó por primera vez a la Comisión en 1950 (véase el apéndice).

3) El hecho mismo de que en la Asamblea General distintos grupos de Estados hayan manifestado ya opiniones un tanto discrepantes acerca de la cuestión fundamental del grado en que la eficacia de una reserva depende del consentimiento de los demás Estados interesados, hace más delicada la tarea de la Comisión de formular reglas generales aplicables a las reservas de los tratados multilaterales. El proyecto de disposiciones relativas a los tratados multilaterales que ahora se presenta a la Comisión descarta el principio del consentimiento unánime que la Comisión estableció como base de sus anteriores recomendaciones en 1951 y que Sir G. Fitzmaurice estableció como base de sus propuestas en 1956; y no recoge ninguna de las variantes propuestas por Sir H. Lauterpacht en 1953-1954. En consecuencia, el actual Relator Especial se considera en el deber de explicar desde el principio las razones que le han movido a proponer una solución a este problema diferente de las que han propuesto anteriormente la Comisión o los eminentes relatores especiales que le han precedido.

4) La situación en que se encuentra hoy la Comisión con respecto a esta cuestión difiere en varios aspectos importantes de la situación en que se encontraba cuando

[54] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

preparó su informe en 1951. En primer lugar, no puede dejar de recordar que sus meditadas propuestas, basadas en el principio del consentimiento unánime, no obtuvieron la aprobación de la mayoría de los Estados de la Asamblea, muchos de los cuales fueron partidarios de un sistema más flexible en virtud del cual el Estado autor de la reserva pudiera considerarse parte en un tratado multilateral respecto a todos los Estados que no notificaran su objeción a la reserva. En segundo lugar, la propia comunidad internacional ha sido objeto de una rápida expansión desde 1951, de suerte que el número mismo de participantes potenciales en los tratados multilaterales parece ahora hacer menos apropiado y menos practicable el principio de la unanimidad. En tercer lugar, en todo momento, a partir del 12 de enero de 1952, esto es durante los últimos 10 años, el sistema que se ha aplicado *de facto* para todos los tratados multilaterales de los que es depositario el Secretario General se ha aproximado al sistema « flexible » preconizado por el más nutrido de los dos grupos principales de Estados que se pronunciaron en la Asamblea General en 1951. Pues la práctica de la Secretaría con respecto a todos los tratados concluidos a partir de la resolución de la Asamblea General de 12 de enero de 1952 se ha descrito oficialmente en los siguientes términos [55]:

> « En defecto de una cláusula sobre las reservas en los acuerdos concluidos después de la resolución de la Asamblea General relativa a las reservas a las convenciones multilaterales, el Secretario General se atiene a las disposiciones de esta resolución y comunica a los Estados interesados el texto de las reservas que acompaña a un instrumento de ratificación o de adhesión, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos, y « dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones ». El Secretario General transmite las observaciones recibidas sobre las reservas a los Estados interesados, también sin comentario. Se tiene al día un cuadro general de cada convención, en el que se indican las reservas hechas y las observaciones transmitidas a ellas por los Estados interesados. El Estado que ha depositado un instrumento acompañado de reservas se cuenta entre las partes que son necesarias para la entrada en vigor del acuerdo ».

Es cierto que el Secretario General, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General, no se « pronuncia » sobre los efectos jurídicos de las reservas o de las objeciones a las reservas, y que cada Estado está en libertad de extraer sus propias conclusiones acerca de sus efectos jurídicos. Pero, habida cuenta de la oposición de muchos Estados al principio de la unanimidad y de que la Corte se ha negado a considerar que ese principio « se haya convertido en una norma de derecho », parece seguro que con arreglo al actual sistema el Estado que haga una reserva se considerará en la práctica como parte de la convención por la mayoría de los Estados que no dan aviso de su objeción a la reserva.

5) Otra consideración es la de que con arreglo al llamado sistema flexible, lo mismo que con arreglo al sistema de la unanimidad, los intereses esenciales de cada Estado particular están garantizados en gran parte por dos reglas fundamentales:

a) Que un Estado que en el término de un plazo razonable manifiesta su objeción a una reserva tiene derecho a considerar que el tratado no está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva;

b) Que un Estado que asiente a la reserva de otro otro Estado tiene derecho no obstante a objetar a cualquier intento por parte del Estado autor de la reserva de invocar contra él las obligaciones del tratado de las que se ha eximido con su reserva el Estado que la ha hecho.

Es cierto que en el caso de los tratados-leyes multilaterales, como ha señalado Sir. G. Fitzmaurice, la igualdad entre el Estado que hace una reserva y el Estado que no la hace, que es el objeto de las reglas antes citadas, puede ser en la práctica menos que completa. Pues el Estado que no hace una reserva, por razón de las obligaciones con respecto a los demás Estados que se han abstenido de formular, se considerará obligado a cumplir todo el tratado, inclusive las disposiciones de que se ha exceptuado el Estado autor de la reserva por medio de ésta. En consecuencia, el Estado autor de la reserva se encontrará en la posición privilegiada de estar exento de algunas de las estipulaciones del tratado, teniendo a la vez la seguridad de que los Estados que no han hecho la reserva cumplirán esas estipulaciones. No debe atribuirse sin embargo demasiada importancia a este extremo. Pues, normalmente, el Estado que desee hacer una reserva tendrá igualmente la seguridad de que el Estado que se abstenga de hacerla estará obligado a cumplir con las obligaciones del tratado por razón de sus obligaciones para con otros Estados, aunque el Estado reservante se quede completamente al margen del tratado. Al participar en el tratado con sujeción a su reserva, el Estado autor de ella se somete por lo menos en cierta medida al régimen del tratado. La posición del Estado que se abstiene de hacer la reserva no se hace por ningún concepto más onerosa si el Estado reservante pasa a ser parte en el tratado de un modo limitado por razón de su reserva. Aun en los casos en que existe tan estrecha vinculación entre las estipulaciones a que se refiere la reserva y otras partes del tratado que el Estado no reservante no está dispuesto a ser parte en el tratado en absoluto con respecto al Estado reservante en la forma limitada que este último propone, aquél puede impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado reservante mediante el simple trámite de oponer la objeción a la reserva. De este modo, el punto que puso de relieve Sir G. Fitzmaurice sólo parece tener importancia real en los casos en que el Estado no reservante nunca hubiera consentido en ser parte en el tratado, si hubiese sabido que el otro Estado lo sería con sujeción a la reserva de que se trata. Y acaso pueda decirse que si un Estado atribuye tanta importancia a mantener la integridad absoluta de una estipulación determinada el procedimiento apropiado es protegerse durante la redacción del tratado obteniendo el acuerdo de los Estados negociadores para la inserción de una cláusula expresa que prohíba hacer las reservas que considera tan inadmisibles.

[55] *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), párr. 80.

6) Quedan las importantes cuestiones de saber si un sistema más flexible no tendría posiblemente efectos perjudiciales para 1) la redacción de los tratados multilaterales o 2) la integridad del texto del tratado adoptado por los Estados negociadores. En cuanto a la primera cuestión, es dudoso que la redacción de los tratados multilaterales quedara afectada apreciablemente. El texto del tratado requerirá normalmente la aprobación de por lo menos la mayoría de los dos tercios de los Estados negociadores y debe seguir siendo el objeto principal de esa mayoría ponerse de acuerdo en cuanto al mejor texto que pueda obtenerse con una redacción competente. La segunda cuestión, el peligro para la integridad del tratado, la puso de relieve la propia Comisión en 1951 con relación al sistema panamericano (A/1858, capítulo II, párr. 22):

> « Con la práctica de la Unión Panamericana es probable que se estimule la formulación de reservas; la diversidad de tales reservas y la actitud divergente de los Estados en relación con ellas tiende a fragmentar una convención multilateral en una serie de convenciones multilaterales y a reducir así la efectividad de aquélla. »

Mal cabe negar que un sistema más flexible puede tender *en cierta medida* a estimular la formulación de reservas y, de ese modo, a reducir la plena efectividad del texto. Pero parece importante considerar en qué medida exactamente se reduce la eficacia de un tratado multilateral y hasta qué punto la reducción de la eficacia puede compensarse con un aumento en el número de Estados que participan en el tratado.

7) A juicio del actual Relator, es fácil que se exageren los efectos perjudiciales de las reservas para la integridad del tratado. El tratado mismo sigue siendo la única declaración auténtica del común acuerdo entre los Estados participantes. La mayoría de las reservas se refieren a un punto particular que un Estado determinado, por una razón u otra, considera difícil aceptar, y el efecto de la reserva para la integridad *general* del tratado es mínimo; y otro tanto ocurre si la reserva de que se trata se refiere a una disposición relativamente importante del tratado, mientras no hagan la reserva más de uno o dos Estados. En suma, la integridad del tratado sólo quedaría afectada de modo considerable si formulasen una reserva de carácter un tanto sustancial cierto número de Estados. Ello puede sin duda ocurrir, pero aun entonces el tratado en sí seguiría siendo el acuerdo principal entre los demás Estados participantes. Lo esencial para asegurar la eficacia y la integridad del tratado es que un número suficiente de Estados pasen a ser parte en él y acepten la mayoría de sus estipulaciones. La Comisión dijo en 1951 *(Ibid., loc. cit.)* que la historia de las convenciones aprobadas por las conferencias de los Estados americanos « no ha convencido a la Comisión de que permitiendo a un Estado que presenta una reserva a la que se formulan objeciones llegar a ser parte en relación con los Estados que no formulan objeciones, se consiga o se favorezca necesariamente la aproximación a la universalidad ». No obstante, la facultad de formular reservas, debe contribuir, por la naturaleza de las cosas, a facilitar a algunos Estados la ejecución del acto necesario para obligarse finalmente a participar en el tratado y tiende por tanto a fomentar una mayor medida de universalidad en la aplicación del tratado. Además, en el caso de los tratados multilaterales generales, vemos que no es raro que cierto número de Estados, según todo parece indicar, sólo consideran posible participar en el tratado con sujeción a una o más reservas. No se sabe si estos Estados, en caso de que se hubiese hecho una objeción a sus reservas se habrían abstenido de participar en el tratado antes que retirar tales reservas. Pero, actualmente, en que es posible que el número de Estados negociadores se aproxime mucho a un centenar de Estados con muy diversas condiciones culturales, económicas y políticas, parece legítimo suponer que la facultad de formular reservas sin incurrir en el riesgo de quedar totalmente excluido por la objeción de uno o más o incluso de unos cuantos Estados puede ser un factor que contribuya a una aceptación más general de los tratados multilaterales. Acaso no sea irrazonable pensar que el hecho de que los Estados negociadores se abstengan totalmente de participar en tratados multilaterales constituye para el desarrollo del derecho internacional por medio de los tratados un obstáculo mayor que la posibilidad de que la « integridad » de tales tratados quede excesivamente comprometida por el hecho de admitir libremente a participar en ellos a los Estados que formulan reservas. Acaso esté también hasta cierto punto justificado pensar que, en la época actual en que se modifican y ponen a discusión los conceptos tradicionales, es posible que una regla encaminada a facilitar la aceptación más amplia posible del acuerdo mayor o menor que pueda lograrse y expresarse en un tratado multilateral sea la más indicada para las necesidades inmediatas de la comunidad internacional.

8) El sistema que en el presente proyecto de artículos se propone para los tratados multilaterales que no contienen estipulaciones donde se regule la formulación de reservas se basa en la práctica que se sigue actualmente con los tratados multilaterales de que son depositarias las Naciones Unidas; y puede compararse con el sistema flexible que aplica la Organización de los Estados Americanos. El sistema interamericano prevé que el Estado que hace la reserva debe comunicar con anticipación su intención de formularla y que la comunicación en que dé cuenta de esa intención debe distribuirse a los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos antes de que se deposite un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación. La idea es que los demás Estados miembros deben en cierto modo ser consultados antes de que el Estado que formula la reserva ejecute el acto que le convertirá en parte en el tratado. Con arreglo a este sistema el Estado que hace la reserva puede tener en cuenta las reacciones de los demás Estados miembros antes de ejecutar finalmente su acto de participación en el tratado. Con arreglo al sistema de las Naciones Unidas, en cambio, no hay normalmente una consulta previa y la reserva se comunica a los demás Estados interesados *después* de que el Estado que la formula ha puesto su firma en el tratado o ha depositado su instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación. La diferencia sustancial entre los dos sistemas parece ser la de que con arreglo al sistema interamericano el Estado que formula la reserva tiene un período de

gracia durante el cual puede modificar o retirar su reserva o incluso abstenerse totalmente de participar en el tratado, mientras que con arreglo al sistema de las Naciones Unidas el Estado autor de la reserva se convierte en parte en el tratado inmediatamente y, aunque puede ciertamente retirar su reserva totalmente en vista de la objeción de otros Estados, su facultad para modificar la reserva, como no sea obteniendo un nuevo consentimiento de todos los Estados interesados, tal vez sea dudosa, ya que la reserva original puede haber sido ya aceptada por algunos Estados. No obstante, por atractiva que pueda ser en principio la idea de la consulta previa, el sistema de las Naciones Unidas parece ser más práctico para los tratados multilaterales abiertos a la participación de cerca de un centenar de Estados, y parece llevar consigo menos riesgos de serias dilaciones en la entrada en vigor de tales tratados.

Comentario al artículo 17

9) El párrafo 1 de este artículo se refiere a la facultad de formular, esto es, de *proponer*, una reserva al firmar, ratificar o aceptar un tratado o de adherirse a él. En ese párrafo se admite la opinión de que, *salvo cuando el tratado mismo prohíba o restrinja, ya sea expresamente o de modo claramente implícito, hacer reservas*, el Estado está en libertad, en virtud de su soberanía, de formular las reservas que estime oportunas. Pero la formulación de una reserva que no entre en la categoría de las reservas expresamente autorizadas por el tratado coloca a la firma, la ratificación u otro acto de consentimiento en el tratado del Estado reservante al margen de lo que ya ha sido consentido por los demás Estados interesados. En consecuencia estos Estados, también en virtud de su soberanía, no están obligados a tratar la firma, la ratificación u otro acto de consentimiento del Estado autor de la reserva como actos válidos frente a esos Estados, de suerte que el efecto de la formulación de la reserva depende de las reacciones posteriores de cada uno de los demás Estados interesados. Los principios generales figuran en los párrafos 1 *a*) y 2) *b*) del artículo. El párrafo 1 *b*) se refiere al caso excepcional de que se trate de formular una reserva de una índole que esté efectivamente prohibida o excluida por las estipulaciones del tratado. En este caso la formulación de la reserva es inadmisible salvo cuando se ha obtenido previamente el consentimiento de los demás Estados interesados. La distinción está en que, cuando se formula una reserva que no está prohibida por el tratado, los demás Estados están llamados a indicar si la aceptan o la rechazan, pero cuando se trata de una reserva prohibida por el tratado no necesitan hacerlo, pues ya han expresado su objeción a ella en el propio tratado.

10) En el párrafo 2 *a*), que enuncia como *principio* que los Estados al formular una reserva no expresamente autorizada deben tener en cuenta la compatibilidad de esta reserva con el objeto y propósito de la convención, se ha incluido en el artículo no sin cierta vacilación. Este fue, por supuesto, el principio aplicado por la Corte Internacional en el asunto relativo a las *Reservas a la Convención sobre el genocidio* como criterio para determinar si el Estado autor de una reserva puede considerarse todavía como parte en la convención a pesar de que su reserva haya sido objetada por uno o más Estados. Aplicado de este modo, es decir como criterio para determinar el derecho de un Estado a ser considerado como parte en el tratado, el principio suscitó vivas críticas en algunos sectores, entre otros en la propia Comisión en 1961. Pues se decía, y con razón, que en un caso concreto la cuestión de la compatibilidad o incompatibilidad de una reserva particular con el objeto y propósito del tratado depende en gran parte de las conclusiones a que se llegue acerca de qué proporción exactamente de la materia objeto del tratado debe considerarse como representativa del « objeto y propósito del tratado » y de cuáles son exactamente las estipulaciones que deben considerarse como de importancia para lograr el « objeto y propósito ». Pero son estas cuestiones acerca de las cuales los pareceres, y sobre todo los pareceres de las propias partes, pueden diferir, de suerte que el principio aplicado por la Corte en esencialmente subjetivo y poco apropiado para aplicarse como criterio general con objeto de determinar si el Estado autor de una reserva tiene o no derecho a que se le considere como parte en un tratado multilateral. Es un criterio que podría ser aplicable si pudiera dirimirse siempre de modo independiente la cuestión de la « compatibilidad con el objeto y propósito del tratado »; pero no es así, y la opinión general parece ser la de que el principio de la « compatibilidad con el objeto y propósito del tratado » no puede adoptarse como criterio general para determinar la situación del Estado reservante en cuanto parte en el tratado. El Relator Especial estima que estas críticas del criterio de la Corte están bien fundadas y propone más adelante en los artículos 18 y 19 que la Comisión adopte en lugar de ese principio el sistema flexible interamericano, que se aplica a base del criterio puramente objetivo del consentimiento u objeción de cada Estado a la reserva particular de que se trate.

No obstante, el criterio de la Corte de la « compatibilidad con el objeto y propósito de la convención » expresa realmente un concepto valioso que deben tener en cuenta tanto los Estados que formulan una reserva como los Estados que deciden si deben consentir o no a una reserva que ha formulado otro Estado. Además, algunos representantes en la Sexta Comisión y en la Asamblea General consideraron que podría darse una aplicación más general al criterio de la Corte. El Relator Especial, aunque opina también que el principio de la Corte tiene un valor como concepto general, considera que hay cierta dificultad para usarlo como *criterio* para determinar la situación de un Estado reservante en cuanto parte en un tratado en combinación con el criterio objetivo de la aceptación o rechazo de la reserva por otros Estados. En primer lugar, el principio del consentimiento perdería mucho de su valor como prueba simple y objetiva si pudiera anularse o calificarse mediante una remisión a otro criterio subjetivo e indeterminado. En segundo lugar, en algunos casos esos dos criterios podrían dar resultados ilógicos. En consecuencia, el Relator Especial ha insertado provisionalmente en el párrafo 2 *a*) para el examen de la Comisión una disposición en la que se declara que debe tenerse en cuenta el concepto

de la Corte como principio general, sin darle sin embargo ninguna sanción ni asignarle ningún lugar expreso en los artículos 18 y 19, en los que se adoptan los criterios objetivos del « consentimiento » y la « objeción » como elementos para determinar la relación jurídica entre el Estado autor de una reserva y las demás partes en el tratado. El párrafo 2 *b*) no exige comentario.

11) El párrafo 3 *a*) se refiere a las modalidades de la formulación de las reservas y no parece exigir comentarios. El párrafo 3 *b*), que trata del caso especial de una reserva anexa a la firma de un tratado que es objeto de ratificación (o aceptación), posiblemente sea más discutible. El proyecto actual sigue la orientación de que se presumirá caducada la reserva a menos que se dé alguna indicación de que se mantiene en el instrumento de ratificación. En el proyecto de Harvard [artículo 15 *d*)] se estableció la regla en sentido contrario al establecer que la ratificación se consideraría automáticamente como ratificación del tratado *con sujeción a la reserva*. Los autores del proyecto de Harvard reconocían que ciertos autores (por ejemplo, Fauchille) consideraban que la reserva debe reafirmarse, pero sostenían que esa regla sería incompatible con la teoría de que una reserva hecha al tiempo de la firma forma parte del texto tal como queda adoptado. En cambio, en 1959, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos recomendó una regla en virtud de la cual la reserva tendría que ser « reiterada » con anterioridad al depósito del instrumento de ratificación, si bien la delegación de los Estados Unidos consideró que ese requisito no era « aceptable . . . en la forma en que ha sido redactado ». Evidentemente difieren las opiniones que pueden sustentarse en cuanto a cuál sea exactamente la regla sobre este particular, supuesto que haya tal regla. Pero el Relator Especial sugiere que una norma que exija cierta forma de confirmación de la reserva en el instrumento de ratificación es conveniente para que haya mayor certidumbre y está más en armonía con el concepto moderno del proceso de ratificación como confirmación no de la firma sino del *tratado* que la regla propuesta en el proyecto de Harvard.

12) El párrafo 4 prescribe que las reservas deben comunicarse a todos los demás Estados interesados y contiene disposiciones relativas al procedimiento que debe seguirse al hacer tales comunicaciones.

El párrafo 5 se ha insertado para prever un punto acerca del cual se ha señalado la atención en el párrafo 81 del resumen de la práctica del Secretario General (ST/LEG/7) donde se dice:

> « Cuando se trate de una constitución en la que se establezca una organización internacional, se desprende de la práctica seguida por el Secretario General y de las de los debates en la Sexta Comisión que en ese caso la reserva sería sometida al órgano competente de la organización antes de que el Estado interesado figure entre las partes. Corresponde a la organización interpretar su instrumento constitutivo y determinar la compatibilidad de una reserva con las disposiciones del mismo. »

En el párrafo 6 se declara el derecho absoluto de un Estado a retirar una reserva unilateralmente, aun cuando la reserva haya sido aceptada por otros Estados.

Comentario al artículo 18

13) El párrafo 1 de este artículo establece el principio fundamental de que al agregar una reserva a su firma, ratificación, adhesión o aceptación, el Estado hace en realidad una nueva propuesta a la que deben dar su asentimiento los demás Estados antes de que pueda crearse entre ellos un vínculo contractual. El párrafo 2 *a*) enumera los modos en que puede darse el consentimiento expreso a una reserva y el párrafo 2 *b*) precisa meramente que el consentimiento puede darse de antemano mediante la inserción en el tratado de una autorización expresa a hacer la reserva particular de que se trata.

14) El párrafo 3 trata de una cuestión que puede suscitar controversia: la cuestión del consentimiento implícito a una reserva. Que el principio de presumir el consentimiento a una reserva en caso de no haber objeción ha sido admitido en la práctica de los Estados es cosa de la que no cabe dudar realmente; la propia Corte en el asunto de las *Reservas a la Convención sobre el genocidio* habló de que en la práctica internacional estaba « muy admitido » el « asentimiento tácito a las reservas ». Si bien en su informe de 1951 la Comisión no indicó expresamente que se presumiera el consentimiento en caso de no haber objeción, sus propuestas suponían la aplicación en cierta medida del principio del consentimiento tácito. Y tanto el proyecto de Sir H. Lauterpacht como el de Sir G. Fitzmaurice preveían que debía presumirse de modo concluyente el consentimiento de un Estado después de un período de tres meses, en caso de que no se hubiese opuesto ninguna objeción a la reserva. Además, en algunas convenciones modernas [56] se encuentra una regla en la que se establece expresamente que se presumirá el consentimiento después de un período de tres meses, o en algunos casos de seis; y en otras convenciones se llega al mismo resultado limitando el derecho de objeción a un período de tres meses [57]. Asimismo, en 1959, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos [58] recomendó que transcurrido un año sin recibirse contestación de un Estado al cual se hubiera comunicado una reserva, debía presumirse que el Estado interesado no tenía objeción a la reserva. Por otra parte, en el Acta Final del Consejo se dice que la delegación de los Estados Unidos hizo una reserva sobre este punto, diciendo que no estimaba « deseable » [59] la regla recomendada.

---

[56] Por ejemplo, la Convención Internacional de 1952 para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda (90 días); y la Convención Internacional de 1929 para la Supresión de Moneda Falsa (seis meses).

[57] Por ejemplo, la Convención de 1950 sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, y la Convención de 1957 sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (en ambos casos 90 días).

[58] Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, pág. 33.

[59] *Ibid.*, pág. 93.

15) Hay que reconocer, claro está, que puede haber cierto grado de rigidez en una regla en virtud de la cual se presumirá el consentimiento tácito cuando haya transcurrido un determinado período. Es cierto también que, con arreglo al sistema flexible que ahora se propone, la aceptación o rechazo por un Estado particular de una reserva hecha por otro concierne primordialmente a sus relaciones entre sí, de modo que la cuestión de determinar la situación de una reserva puede no ser tan urgente como en el sistema del consentimiento unánime. No obstante, parece muy poco conveniente que un Estado, absteniéndose de hacer un comentario a una reserva, pueda mantener más o menos indefinidamente una actitud equívoca por lo que toca a las relaciones entre él y el Estado autor de la reserva dentro del marco de un tratado de interés universal. El Estado que participa en la adopción del texto de un tratado plurilateral o multilateral debe reputarse enterado de que, con arreglo a la práctica generalmente aceptada de los Estados en materia de concertación de tratados, los Estados están en libertad de presentar reservas propias en el momento de obligarse en firme por el tratado, siempre que la reserva de que se trate no esté prohibida por el tratado. En consecuencia, la buena fe en la aplicación de las disposiciones del tratado relativas al procedimiento y especialmente las relativas a la participación en el tratado, parecería exigir que los Estados que adopten un tratado plurilateral o multilateral tomen nota de la formulación de reservas e indiquen cualquier objeción que tengan que hacer a la reserva con diligencia razonable a fin de que pueda aclararse cuál es la situación del Estado reservante con arreglo al tratado. Y, por lo mismo, si un Estado no manifiesta ninguna objeción ni vacilación con respecto a una reserva, parece razonable suponer que después de un intervalo apropiado se presuma que ese Estado ha dado su aquiescencia a la participación del Estado reservante en el tratado con sujeción a la reserva. Además, no parece posible subordinar esta presunción a algún acto positivo de reconocimiento del Estado reservante como parte en el tratado. Con arreglo a la práctica moderna el depositario es el único que trata con cada Estado en lo que respecta a las estipulaciones del tratado relativas al procedimiento, y habría el peligro de que un Estado que hubiese guardado silencio con respecto a la reserva de otro Estado sólo adoptara una postura definida respecto de la cuestión *después* de suscitarse una diferencia entre él y el Estado autor de la reserva. Atendiendo a razones de esta índole se ha considerado conveniente establecer en el párrafo 3 *b*) del artículo 18 que si un Estado no ha manifestado ninguna objeción a una reserva durante un período de 12 meses se presumirá que ha consentido en la reserva.

16) En vista de que en cierto número de tratados los Estados han considerado posible aceptar períodos que sólo llegan a tres o seis meses, cabe preguntar por qué se ha considerado necesario proponer un período de 12 meses en el presente proyecto. Pero hay, según se cree, buenas razones para proponer la adopción de este período más largo. En primer lugar, una cosa es ponerse de acuerdo en un período más corto para los efectos de un tratado particular cuyo contenido se conoce, y otra, algo distinta, es ponerse de acuerdo en ese período como regla general aplicable a todo tratado que no establezca una norma a ese respecto. Por consiguiente, a los Estados les resultará más fácil aceptar un plazo general para manifestar sus objeciones, si el período que se propone es más prolongado. En segundo lugar, como se ha señalado ya, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos parece haber favorecido en 1959 el período más largo que aquí se propone. Además, puede haber casos en que el gobierno desee someter la reserva de otro Estado al órgano competente del Estado en relación, acaso, con la propia decisión del Estado de ratificar el tratado. Parece, pues, prudente fijar para la regla general un período largo y no un período corto. Además, los argumentos en favor de un plazo no parecen ser tan de peso en el sistema flexible de reservas a los tratados *multilaterales* en el caso de un Estado que no sea ya parte en el tratado, pues el hecho de aplazar la adopción de una decisión no perjudica la posición del Estado reservante frente a cualquier Estado. Por consiguiente, parece posible en ese caso aminorar la rigidez de la regla permitiendo que la objeción hecha al ratificar el tratado o adherirse a él surta efectos, a pesar de haber expirado el período de 12 meses. Esta calificación de la regla no es posible en caso de los tratados plurilaterales porque en ese caso el hecho de diferir la adopción de una decisión deja en suspenso la situación del Estado autor de la reserva frente a todos los Estados que participan en el tratado.

17) El párrafo 3 *c*) prevé el caso de un Estado invitado a ser parte en un tratado por adhesión o de otra forma en un momento en que ciertos Estados han pasado ya a ser partes efectivas o presuntas en él con sujeción a reservas. Una posibilidad es la de sostener que el Estado que responde a esa invitación debe tomar el tratado y las reservas que con anterioridad hayan formulado al respecto algunos Estados tal como los encuentra; en otras palabras, sostener que el Estado que acaba de ser invitado estará en cualquier caso obligado por las reservas que se hayan formulado con anterioridad a su participación en el tratado. En el caso de tratados plurilaterales, ésta parece ser la regla aplicada. En efecto una reserva a un tratado plurilateral requiere el consentimiento unánime de los Estados participantes y, una vez obtenido éste, queda establecida como reserva admitida y adscrita al tratado. Es, pues, perfectamente lógico que el Estado que acaba de ser invitado sólo pueda participar en el tratado a base de aceptarlo tal como ha sido ya modificado con respecto al Estado autor de la reserva con la admisión de ésta; y este es el principio que se sugiere para los tratados plurilaterales en el párrafo 3 *c*). Muy distintas son, en cambio, las consideraciones que se aplican a los tratados multilaterales, si se adopta el « sistema flexible » para determinar la admisibilidad de las reservas. Con arreglo a este sistema, no se necesita la aceptación colectiva de reservas por todo el conjunto de Estados participantes y la admisibilidad de una reserva es cuestión que interesa a cada Estado individualmente; además, el consentimiento de cualquier Estado a una reserva particular se limita en sus efectos a las relaciones entre ese Estado y el Estado reservante. En consecuencia, no parece haber ninguna razón justificada con arreglo a este sistema para que el Estado que

acaba de ser invitado sea privado de todo derecho a hacer objeciones a las reservas formuladas con anterioridad a su participación en el tratado. Por el contrario, el principio de la igualdad parece exigir que el Estado que acaba de ser invitado goce de ese derecho y que el momento oportuno para ejercerlo parecería ser aquél en que ejecuta el acto en virtud del cual pasa a ser parte en el tratado. En consecuencia, si el Estado que acaba de ser invitado no da aviso entonces de su objeción a las reservas formuladas anteriormente, debe presumirse que ha dado su asentimiento a ellas.

18) El párrafo 4 enuncia las reglas básicas relativas a los Estados cuyo consentimiento se requiere para la admisión de una reserva y, al considerar esta regla, es necesario tener en cuenta el principio, establecido en el párrafo 3 *b*), de que se considerará implícito el consentimiento en caso de que no haya objeción durante un período de 12 meses. Conviene señalar también que las reglas enunciadas en este párrafo sobre los tratados plurilaterales y multilaterales están sujetas a la salvedad de que no sea aplicable otra regla con arreglo al propio tratado o en virtud de la constitución o los usos de una organización internacional. Uno de los fines de esta disposición es dejar a salvo cualesquiera otros usos especiales, tales como los aplicables en la Organización de Estados Americanos.

En el caso de tratados bilaterales y plurilaterales la regla básica que se establece es la de que la reserva no autorizada por el tratado debe tener el consentimiento de todos los demás Estados que son o tienen derecho a ser parte en los tratados. En el caso de los tratados plurilaterales, sin embargo, se hace a esta regla una excepción, que se sugiere *de lege ferenda*, en virtud de la cual, si han transcurrido cuatro años a partir de la fecha de la adopción del tratado y el Estado no ha contraído ningún compromiso definitivo para obligarse por el tratado, se debe prescindir del consentimiento de ese Estado. La Comisión reconoció en 1951 (A/1858, capítulo II) que sería un abuso que un Estado signatario hiciera objeciones a las reservas de otro Estado y luego se abstuviera de obligarse en virtud de dicho tratado. La regla que sugirió la Comisión es la que debía prescindirse de una objeción después de transcurridos 12 meses si el Estado autor de la objeción no ratificaba o aceptaba en otra forma el tratado. Sir G. Fitzmaurice, en cambio, propuso la siguiente regla en el artículo 39, párrafo 1 ii) de su proyecto de artículos (A/CN.4/101): « Si el tratado ha estado en vigor por lo menos cinco años, sólo será necesario comunicar las reservas a los Estados que son efectivamente partes en el tratado en el momento de hacerse la comunicación y que no susciten objeciones por parte de dichos Estados, siempre que el número de ellos represente por lo menos el 20 % de los Estados que originalmente tenían derecho a llegar a ser partes ». Esta regla que sólo intervendría cinco años después de haber entrado en vigor el tratado, parece ser un tanto demasiado remota en su aplicación para dar una solución satisfactoria al problema. Por otra parte, la idea general contenida en ella, según la cual, después de entrar en vigor el tratado, el derecho a pronunciarse sobre la validez de las reservas debe pasar tarde o temprano exclusivamente a los Estados que se han comprometido a participar en el tratado, parecece ser válida. El Relator Especial sugiere que se incluya tanto el principio propuesto por la Comisión en 1951 como la idea del proyecto de Sir G. Fitzmaurice y ambos elementos figuran en el párrafo 4 *b*) i) del presente artículo. La regla sugerida por Sir G. Fitzmaurice ha sido modificada considerablemente, sin embargo, reduciendo el período de cuatro años [60] y haciendo que empiece a intervenir a partir de la fecha de la adopción del texto y no a partir de la entrada en vigor del tratado. Con arreglo al presente proyecto resultaría la situación siguiente: 1) antes de terminado el período de cuatro años cualquier Estado podría presentar una objeción, que surtiría el efecto de excluir al Estado autor de la reserva de la participación en el tratado, a condición, no obstante, de que el Estado autor de la objeción se haya obligado ya a participar en el tratado o proceda a ello en el término de 12 meses; y 2) esta seguiría siendo la situación después de terminado el período de cuatro años hasta que el tratado entre en vigor; 3) siempre y cuando el tratado entre en vigor, el derecho a hacer objeciones — después de transcurridos los cuatro años — quedaría limitado a las partes efectivas.

19) El parrafo 4 *b*) ii) establece el principio básico del sistema « flexible » de admisión de las reservas a los tratados multilaterales, esto es: que *a*) corresponde a cada Estado individualmente dar el consentimiento a la reserva u objetar a ella, y *b*) el consentimiento a una reserva por un Estado individualmente convierte en parte en el tratado al Estado autor de la reserva por lo menos en lo que respecta al *Estado que da el consentimiento.*

20) El párrafo 4 *c*) corresponde al párrafo 5 del artículo 17 y confirma, a propósito de los consentimientos necesarios para la admisión de una reserva, la regla de que la admisión de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional debe ser objeto de una decisión de la organización de que se trate.

21) En el párrafo 5 se enuncian las reglas relativas a los efectos jurídicos de la reserva, que ha sido declarada admisible con arreglo a las disposiciones del presente artículo, tan pronto como el tratado entra en vigor. Estas reglas, que no parecen suscitar discusión, son una consecuencia directa del carácter consensual de las relaciones convencionales. Una reserva surte efectos recíprocamente entre el Estado que la hace y toda otra parte en el tratado, de surte que ambos están exentos en sus relaciones mutuas de las estipulaciones reservadas. No tiene aplicación entre las otras partes ya que éstas no han hecho de esa reserva una condición del acuerdo entre ellas.

Comentario al artículo 19

22) Las disposiciones de este artículo reflejan en su mayor parte las contenidas en el artículo 18, y por tanto no necesitan mayor aplicación. Así:

El párrafo 1 *a*) corresponde al párrafo 1 del artículo 18;

[60] Este período es el mismo que se propone en el caso análogo del derecho de los Estados a manifestarse cuando se trata de decidir si se invita a nuevos Estados a adherirse al tratado (véase más arriba el artículo 13).

El párrafo 1 *b*) corresponde al párrafo 3 *c*) del artículo 18;

El párrafo 2 corresponde a los párrafos 3 y 4 del artículo 17;

El párrafo 3 *a*) refleja el párrafo 3 *b*) del artículo 18;

El párrafo 3 *b*) i) refleja la primera cláusula del párrafo 4) *b*) i) del artículo 18;

El párrafo 3 *b*) ii) refleja la segunda cláusula del párrafo 4 *b*) ii) del artículo 18;

El párrafo 4 refleja el párrafo 4 del artículo 18;

El párrafo 5 corresponde al párrafo 6 del artículo 17.

Capítulo III.

Entrada en vigor y registro de los tratados

Artículo 20

Modo y fecha de la entrada en vigor

1. *a*) El tratado entra en vigor del modo y en la fecha o con ocasión del acontecimiento que el propio tratado prescriba, siempre que dos Estados por lo menos hayan quedado obligados entre sí por el tratado de conformidad con las normas establecidas en los artículos precedentes.

b) Cuando en el propio tratado no se establece ninguna norma para su entrada en vigor y no hay otra norma aplicable con arreglo a la constitución o los usos de una organización internacional, la entrada en vigor del tratado se determinará atendiendo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

2. *a*) En el caso de un tratado bilateral o plurilateral que, con arreglo a las disposiciones del capítulo II, adquiera fuerza obligatoria con la firma, únicamente el tratado se considerará entrado en vigor:

i) En la fecha de la firma, si ha sido firmado en esa fecha por todos los Estados que lo han adoptado; y

ii) De no ser así, en la fecha en que se haya puesto en el tratado la última de las firmas de los Estados que lo hayan adoptado.

b) En el caso de un tratado bilateral o plurilateral que, con arreglo a las disposiciones del capítulo II, esté sujeto a ratificación o aceptación posterior y establezca que la ratificación o aceptación ha de llevarse a efecto para determinada fecha, se reputará entrado en vigor en esa fecha, a condición de que:

i) Si el tratado indica el número de Estados cuya ratificación o aceptación será necesaria para que el tratado entre en vigor, se haya depositado para esa fecha el número requerido de instrumentos de ratificación o aceptación;

ii) Si el tratado no contiene indicaciones en cuanto al número requerido de ratificaciones o aceptaciones, todos los Estados que hayan adoptado el tratado hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación para esa fecha.

c) En un caso análogo al del inciso *b*), pero en el que el tratado no establezca que la ratificación o aceptación deberán efectuarse para una fecha determinada, el tratado se reputará entrado en vigor:

i) Si hay que efectuar el canje de ratificaciones, en la fecha del canje de las ratificaciones;

ii) Si hay que efectuar el depósito de las ratificaciones o aceptaciones, en la fecha del depósito del último de los instrumentos de ratificación o aceptación requeridos; y

iii) Si no se ha estipulado ninguna disposición para el canje o para el depósito de ratificaciones o aceptaciones, cuando se efectúe la ratificación o aceptación por todos los Estados que han adoptado el tratado y cada Estado haya dado cuenta a los demás Estados de la ratificación o aceptación.

3. *a*) En el caso de un tratado multilateral que, con arreglo a las disposiciones del capítulo II, haya de adquirir fuerza obligatoria con la firma únicamente, el tratado se reputará entrado en vigor:

i) En la fecha de la firma, si ha sido firmado en esa fecha por todos los Estados que lo han adoptado;

ii) De no ser así, en la fecha en que se hayan puesto en el tratado las firmas de una cuarta parte por lo menos de los Estados que lo hayan adoptado.

b) En el caso de un tratado multilateral que, con arreglo a las disposiciones del capítulo II, esté sujeto a firma, ratificación, adhesión o aceptación posterior y de que se estipule en él que uno de estos actos ha de efectuarse para una fecha determinada, el tratado se reputará entrado en vigor:

i) En la fecha señalada, si una cuarta parte por lo menos de los Estados que han adoptado el tratado han puesto su firma o, en su caso, depositado sus instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación, para esa fecha; y

ii) De no ser así, tan pronto como, después de esa fecha, una cuarta parte por lo menos de esos Estados hayan ejecutado el acto o los actos necesarios para pasar a ser partes en el tratado.

c) En un caso análogo al del inciso *b*), pero en el cual el tratado no estipule que las firmas, ratificaciones, adhesiones o aceptaciones deban efectuarse para una fecha determinada, el tratado se reputará entrado en vigor tan pronto como una cuarta parte por lo menos de los Estados que lo han adoptado hayan ejecutado el acto o los actos necesarios para pasar a ser partes en el tratado.

4. Si un tratado estipula que estará sujeto a ratificación o aceptación y al mismo tiempo señala una fecha determinada para su entrada en vigor, entará en vigor:

i) En la fecha señalada, si las ratificaciones o aceptaciones requeridas con arreglo al tratado están completas; y

ii) De no ser así, tan pronto como, después de esa fecha, se hayan completado esas ratificaciones o aceptaciones.

5. El tratado entrará en vigor con respecto a un Estado determinado cuando éste haya ejecutado un acto que lo autoriza definitivamente para ser parte en el tratado y:

i) El tratado esté ya en vigor; o

ii) El tratado sea puesto en vigor por la ejecución del acto en virtud del cual el Estado interesado queda definitivamente autorizado para ser parte en el tratado.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente artículo, puede prescribirse en un tratado que éste entrará en vigor provisionalmente en el momento de la firma, o en una fecha dada o con ocasión de un acontecimiento determinado, en espera de su entrada en vigor definitiva de conformidad con las normas establecidas en el presente artículo.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se entenderá en el sentido de excluir la posibilidad de que las estipulaciones de un tratado sean puestas en vigor por un acuerdo posterior o actos posteriores de los Estados interesados.

Comentario

1) Este artículo se refiere a las condiciones que el tratado mismo debe reunir para que pueda considerarse entrado en vigor, y a las condiciones en que cada Estado individualmente adquiere el derecho de que se le considere parte efectiva en el tratado. La regla básica, enunciada en el párrafo 1 *a*), es la de que está en manos de los propios Estados negociadores determinar el modo y la fecha de la entrada en vigor del tratado. El único punto que hay que examinar es la cláusula de que, si las propias partes no han fijado el número de Estados que deben obligarse definitivamente por el tratado para poner éste en vigor, debe haber por lo menos dos Estados que se obliguen *mutuamente* con arreglo al tratado. Sin eso, evidentemente, el tratado, como tal, no tendrá aplicación; pero esta cláusula, tal como se ha formulado en el texto, plantea el problema de las reservas. Si uno de los dos primeros Estados ha suscrito el tratado con sujeción a una reserva, ¿puede decirse que el tratado ha entrado en vigor mientras no se sepa claramente que no se plantea ninguna objeción a la reserva? La práctica del Secretario General con respecto a los tratados multilaterales consiste en tratar la firma, la ratificación, la adhesión o la aceptación con sujeción a la reserva, como equivalentes a la firma, ratificación, etc., para los efectos de las cláusulas que especifican un número determinado de firmas, ratificaciones, etc., como condición para la entrada en vigor del tratado. Por consiguiente, puede ser que la salvedad de que debe haber por lo menos dos Estados que se obliguen mutuamente en virtud del tratado para que éste pueda entrar en vigor no esté plenamente en armonía con esta práctica. Pero parece necesario afirmar la regla *mínima* de este modo con objeto de evitar la situación absurda de que exista un tratado en vigor y no haya dos Estados que puedan invocar recíprocamente sus disposiciones. Sin duda cabría considerar que cada Estado ha contraído una obligación unilateral en virtud del tratado, aunque dichos Estados no estén obligados entre sí; pero es difícil que pueda considerarse eso como caso de entrada en vigor de un tratado; véase Hudson, *International Legislation*, Vol. 1, pág. 1 iv.

En cuanto al párrafo 1 *b*), el único punto que hay que mencionar es la mención de las disposiciones o usos constitucionales de una organización internacional. Ello tiene por objeto preservar y poner de relieve el carácter autónomo de un sistema de un grupo regional o de otros grupos, tales como los usos interamericanos por lo que respecta a los tratados concluidos dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos.

2) El párrafo 2 abarca los casos en que el tratado *bilateral* o *plurilateral* no contiene ninguna disposición relativa a su entrada en vigor. El inciso *a*) se refiere a los tratados que no están sujetos a ratificación. En este caso, parece generalmente aceptado que el tratado debe presumirse entrado en vigor en el momento de la firma y, si no se ponen todas las firmas en la misma fecha, en la fecha de la última firma; véase el proyecto de Harvard, págs. 795-796.

El inciso *b*) se refiere a los casos en que el tratado está sujeto a ratificación y señala la fecha en que se efectuará la ratificación. Las normas enunciadas en el texto se basan en las reglas *de lege ferenda* propuestas por Sir G. Fitzmaurice en el artículo 41 (3) de su proyecto (A/CN.4/101). En estos casos parece razonable presumir que se ha tenido la intención de que la entrada en vigor del tratado dependa de la fecha señalada para la ratificación. El texto actual, sin embargo, difiere del texto de Sir G. Fitzmaurice en dos aspectos. Su texto tenía por objeto, abarcar no sólo los tratados multilaterales sino también los plurilaterales, y sin duda por esta razón trató de mitigar la regla de la unanimidad proponiendo que, cuando no se indique en el tratado que se necesita la unanimidad, sea suficiente obtener las ratificaciones o aceptaciones de dos tercios de los Estados participantes. En el proyecto actual se adopta un método totalmente distinto para los tratados multilaterales en el párrafo siguiente, y parece acertado en el caso de los tratados plurilaterales establecer la regla clásica de la unanimidad salvo en el caso de que el tratado mismo estipule otra cosa. Como ya se ha dicho, se exceptúan del párrafo 1 *b*) los usos especiales, tales como los del sistema interamericano.

3) El párrafo 2 *c*) prevé el caso de un tratado que está sujeto a ratificación o aceptación pero guarda silencio en cuanto a la fecha en que debe efectuarse la ratificación o la aceptación. En este caso la regla general parece ser la de que debe presumirse que los Estados contratantes han tenido la intención de que el tratado entre en vigor en el momento del canje de ratificaciones o aceptaciones, si éste se efectúa, y en otro caso, en el momento del depósito del último de los instrumentos necesarios. Véase el proyecto de Harvard, pág. 796, y artículo 41, inciso 2) del proyecto de Sir G. Fitzmaurice.

4) El párrafo 3 se refiere a los casos en que un tratado *multilateral* no establece ninguna disposición para su entrada en vigor y enuncia reglas análogas a las indicadas en el párrafo 2 para los tratados *plurilaterales*. La principal diferencia consiste en el quórum — número mínimo de Estados que deben quedar obligados — necesario para que el tratado pueda entrar en vigor, cuando el tratado mismo guarda silencio sobre este punto. En el caso de los tratados multilaterales es indudable que la regla de la unanimidad debe considerarse excluida. Presumir que ha estado en el ánimo de los Estados contratantes la idea de que todos deben quedar obligados para que el tratado pueda entrar en vigor sería casi tanto como presumir que han tenido la intención de que no entre nunca en vigor. Una posibilidad podría ser la de presumir que los Estados contratantes han tenido la intención de que el tratado entre en vigor tan pronto

como dos Estados por lo menos hayan quedado obligados mutuamente dentro del marco del tratado. Podría aducirse que gran número de tratados multilaterales señalan un número concreto, tal como el de 20, y que, si no se dice nada en el tratado en cuanto al número, los Estados contratantes deben haber estado de acuerdo en que el tratado entre en vigor para cada Estado en el momento en que suscriba el tratado. Pero existen también casos, por ejemplo, las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre la « Cruz Roja »[61], en que los Estados contratantes han estipulado expresamente que el tratado entrará en vigor cuando dos Estados por lo menos hayan quedado obligados por el tratado. En verdad, la variada práctica en materia de tratados difícilmente justifica que se hagan presunciones claras en cuanto a las intenciones de los Estados contratantes, y todo lo que, según parece, puede hacerse es que la Comisión proponga lo que a su juicio sea una regla supletoria razonable. Basta una ojeada a las cláusulas de los tratados recopiladas en las páginas 21-38 del *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6) para advertir hasta qué punto varían las cláusulas de « entrada en vigor » de los tratados modernos, y que los diferentes tipos de cláusulas no pueden atribuirse fácilmente a categorías definidas de tratados. Son muy comunes las cláusulas en las que se exige que se hayan obligado por el tratado de 20 a 26 Estados, pero se encuentran cláusulas que fijan un número más pequeño e incluso cláusulas en virtud de las cuales el tratado entra en vigor a medida que cada Estado separadamente se liga al tratado. Puede ser que la Comisión, al formular una regla general única, considere necesario adoptar un criterio conservador en cuanto a las probables intenciones de los Estados en este punto. La cifra 20 representa en la actualidad entre una cuarta y una quinta parte del número de Estados que pueden aprobar un tratado en una gran conferencia multilateral; el Relator Especial sugiere que la Comisión adopte como regla general razonable un quórum de un cuarto o un quinto, y en el párrafo 3 del presente artículo ha adoptado provisionalmente un cuarto como cifra mínima para los tratados multilaterales.

5) El párrafo 4 se refiere al caso que puede producirse a veces por inadvertencia en la redacción y al cual se ha aludido en el proyecto de Harvard (págs. 791-792). Los autores del proyecto parecen estar muy en lo cierto al decir que el requisito de ratificación (o aceptación) debe prevalecer sobre la fijación de esa fecha si resulta que ese requisito no se ha satisfecho antes de la fecha fijada por el tratado para su entrada en vigor.

6) El párrafo 5 declara simplemente la regla evidente de que para que un determinado Estado adquiera los derechos y obligaciones del tratado deben concurrir dos condiciones: *a*) el propio tratado debe estar en vigor como tratado y *b*) debe estar en vigor con respecto a ese Estado en particular.

7) En el párrafo 6 se ha querido prever un fenómeno que no es raro en la práctica moderna: un tratado que entre en vigor provisionalmente, en espera de que entre en vigor definitivamente cuando se hayan llevado a efecto las ratificaciones o aceptaciones necesarias. Sir G. Fitzmaurice trató este punto exclusivamente en el artículo 42 de su proyecto como parte de los « efectos jurídicos » de la entrada en vigor, pero parece que también es apropiado en el presente artículo. Pues una cláusula que tenga estos efectos es, en un aspecto, una cláusula relativa al *modo* de poner en vigor un tratado. Por consiguiente, este aspecto se menciona aquí y los « efectos jurídicos » de la entrada en vigor provisional se tratan en el artículo siguiente.

8) Sir G. Fitzmaurice incluyó en su proyecto otra disposición (párr. 5) redactada en los siguientes términos: « Un tratado podrá entrar en vigor, sean cuales fueren sus términos, si los signatarios proceden a ejecutarlos, si los signatarios proceden a ejecutar el tratado, o *pro tanto*, si se aplica entre un número limitado de ellos ». El actual Relator Especial vacila antes de incluir esta disposición en el proyecto como regla positiva. Es mucho, en efecto, lo que depende de las estipulaciones y las circunstancias del tratado y de la naturaleza de los actos en cuya virtud se determina que ha sido puesto en vigor por las partes fuera de los procedimientos previstos en el tratado. Además, pueden plantearse problemas jurídicos en cuanto a si un caso particular es realmente un caso de entrada en vigor del tratado original o bien de entrada en vigor de una nueva modalidad de acuerdo. Por consiguiente, el Relator Especial ha insertado provisionalmente, para su estudio, una cláusula negativa en la que simplemente se hace reserva en este punto.

Artículo 21

Efectos jurídicos de la entrada en vigor

1. *a*) Al entrar en vigor, el tratado se hará automáticamente obligatorio para todos los Estados partes en él.

b) Los derechos y obligaciones contenidos en el tratado empezarán en consecuencia a tener efectividad para cada Estado tan pronto como sea parte en él, salvo que en el propio tratado se establezca que todos o algunos de esos derechos u obligaciones sólo tendrán efectividad a partir de una fecha futura.

c) A menos que en el propio tratado se estipule expresamente que todas o algunas de sus cláusulas tendrán efectos retroactivos, los derechos y obligaciones estipulados en el tratado tendrán efectividad para cada parte únicamente a partir de la fecha de la entrada en vigor del tratado con respecto a esa parte determinada.

2. *a*) Cuando un tratado establezca que entrará en vigor provisionalmente en una fecha dada o con ocasión de un acontecimiento determinado, los derechos y obligaciones contenidos en el tratado tendrán efectividad para las partes en él a partir de esa fecha o de ese acontecimiento y seguirán teniendo efectividad provisionalmente hasta que el tratado entre definitivamente en vigor con arreglo a sus estipulaciones.

b) No obstante, si se difiere excesivamente la entrada en vigor definitiva del tratado, y a menos que las partes hayan concluido un nuevo acuerdo para que el tratado siga estando en vigor con carácter provisional, cualquiera

[61] Estas Convenciones habían de entrar en vigor « seis meses después de haber sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación ».

de las partes podrá dar aviso de su propósito de poner fin a la aplicación provisional del tratado; y, transcurrido un período de seis meses, los derechos y obligaciones contenidos en el tratado dejarán de ser aplicables con respecto a esa parte.

Comentario

1) En el párrafo 1 *a*) se declara simplemente que la regla básica de la entrada en vigor del tratado hace que éste sea automáticamente obligatorio para las partes. Tiene cierta importancia afirmar este principio obvio, porque, aun cuando el propio tratado puede diferir la entrada en aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en el tratado, la situación de un Estado después de la entrada en vigor del tratado es radicalmente distinta de la que tenía antes de ese acontecimiento. Antes de la entrada en vigor del tratado, como ya se ha advertido en el artículo 9, un Estado puede tener ciertas obligaciones de buena fe de abstenerse de proceder de modo que malogre los fines del tratado. Pero después de la entrada en vigor de éste, no se trata ya meramente de una cuestión de buena fe sino de una obligación impuesta por el propio tratado.

2) En el párrafo 1 *b*) se trata también de un aspecto evidente: que puede haber una diferencia entre la entrada en vigor del tratado y la efectividad de los derechos y obligaciones estipulados en él.

3) En el párrafo 1 *c*) se trata de un principio que hoy se considera por lo general como indiscutible, aunque todavía en 1935 exigía según el proyecto de Harvard, un examen más de fondo. Es el principio de que el tratado no tiene efectos retroactivos a menos que se estipulen en él expresamente; y que este principio es igualmente aplicable en los casos en que se ha firmado el tratado sujeto a ratificación. No cabe duda actualmente de que la ratificación es ratificación del tratado mismo y no simplemente una confirmación de una previa aceptación del tratado.

4) El párrafo 2 tiene por objeto formular los efectos jurídicos de la entrada en vigor provisional de un tratado. Como es lógico, la regla contenida en el párrafo 2 *a*) resulta simplemente del carácter provisional de la entrada en vigor. El inciso *b*) se propone *de lege ferenda* a la consideración de la Comisión. Parece evidente que si se difieren indebidamente las ratificaciones, aceptaciones, etc., hasta el punto de que se prolongue excesivamente el período provisional, tiene que llegar un momento en que los Estados puedan decir que se pone fin a esta aplicación provisional del tratado. Sir G. Fitzmaurice afirma esto como regla (comentario al párrafo 1 del artículo 42). Parece conveniente, no obstante, que la Comisión procure definir más la regla, y tal vez que regule el acto de retiro de la aplicación provisional del tratado. En el proyecto se propone que se dé un aviso con seis meses de anticipación a la fecha en que el retiro empiece a surtir efectos. En el proyecto se sugiere también que el retiro sólo afecte a la parte particular de que se trate. Pero esta cuestión podría ser objeto de un examen más a fondo.

Artículo 22

El registro y la publicación de los tratados

1. Todo tratado celebrado después del 24 de octubre de 1945, fecha de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o por cualquier Estado parte en el presente articulado, será a la mayor brevedad posible registrado (o archivado e inscrito cuando corresponda) en la Secretaría de las Naciones Unidas y publicado por ésta, si ese registro y esa publicación no se han efectuado ya.

2. No se hará el registro hasta que el tratado haya entrado en vigor entre dos o más de las partes en él.

3. *a*) Las Naciones Unidas efectuarán de oficio el registro de un tratado:

i) Cuando las propias Naciones Unidas sean parte en el tratado, o

ii) Cuando las Naciones Unidas hayan sido expresamente autorizadas por el tratado para efectuar el registro, o

iii) Cuando las Naciones Unidas sean depositarias de un tratado multilateral.

b) Un organismo especializado podrá registrar un tratado:

i) Cuando en el instrumento constitutivo del organismo especializado se establezca tal registro;

ii) Cuando el tratado haya sido registrado en el organismo especializado en aplicación de las disposiciones de su instrumento constitutivo; o

iii) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado para efectuar el registro.

c) También podrá registrar el tratado cualquier parte en él.

4. *a*) El registro de un tratado por las Naciones Unidas o un organismo especializado con arreglo a lo previsto en los incisos *a*) y *b*) del párrafo precedente exime a todas las partes en el tratado de la obligación de registrarlo.

b) El registro de un tratado por una parte en él de conformidad con lo dispuesto en el inciso *c*) del párrafo precedente exime a todas las demás partes en el tratado de la obligación de registrarlo.

5. Cuando un tratado haya sido registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, se inscribirá también en la Secretaría una declaración certificada referente a cualquier acto posterior que suponga un cambio en las partes en ese tratado, o en los términos, alcance o aplicación del mismo.

6. Ninguna de las partes en un tratado celebrado con posterioridad al 24 de octubre de 1945 que no haya sido registrada conforme a las disposiciones del presente artículo, podrá invocar ese tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Comentario

1) Los artículos 22 y 23 recuerdan las obligaciones contenidas en el Artículo 102 de la Carta relativos al registro y publicación de los tratados y el reglamento aprobado por la Asamblea General en su resolución

de 14 de diciembre de 1946 [62] para hacer efectivas esas obligaciones. Ni el Profesor Brierly ni Sir G. Fitzmaurice incluyeron ninguna disposición relativa al registro y publicación de los tratados en sus proyectos de artículos relativos a la elaboración y conclusión de los tratados. Sir H. Lauterpacht, en cambio, incluyó en la sección final de su código (A/CN.4/63) — después de las secciones relativas a la « realidad del consentimiento » y « licitud del objeto » — un breve artículo (artículo 18) en el que se declaraba que « los tratados celebrados por los Miembros de las Naciones Unidas con posterioridad a su aceptación de la Carta de las Naciones Unidas, no podrán ser invocados por las partes ante ningún órgano de las Naciones Unidas si no han sido registrados, en el más breve plazo, en la Secretaría de las Naciones Unidas ». Además, aunque el artículo mismo que él proponía simplemente reafirmaba en forma combinada las disposiciones que figuraban en los párrafos 1 y 2 del Artículo 102 de la Carta, Sir H. Lauterpacht sugirió en su comentario que la Comisión estudiase si « en cumplimiento de su misión de promover el desarrollo del derecho internacional, ha de formular una regla más comprensiva y a la vez más explícita que la que figura en el Artículo 102 de la Carta ». Y propuso una regla que dijera más o menos lo siguiente: « Un tratado concertado por un Miembro de las Naciones Unidas será *nulo* si no se ha registrado en las Naciones Unidas *dentro de los seis meses* siguientes a su entrada en vigor ».

2) El actual Relator Especial considera que el registro y publicación de los tratados debe figurar en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y que el lugar apropiado para su inclusión es el presente capítulo. Es cierto que, sobre todo en vista de la sanción del párrafo 2 del Artículo 102 de la Carta, podría parecer que el registro entra dentro de la cuestión de los medios para hacer cumplir los tratados. Pero la obligación *sustantiva* de registro es una obligación que, por lo que se refiere al tiempo, está estrechamente ligada con la conclusión y entrada en vigor de los tratados. Así, el Artículo 102 exige que el registro se efectúe « a la mayor brevedad posible », mientras que en las normas adoptadas por la Asamblea General se dice que el registro se hará cuando el tratado « haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias ». A juicio del Relator Especial esa obligación sustantiva, más que la sanción, es lo que debe determinar el lugar que corresponde al registro de los tratados en el proyecto de artículos, y las citadas disposiciones de la Carta y del reglamento aprobado por la Asamblea justificarían que la Comisión coloque esa cuestión inmediatamente después de la « entrada en vigor », ya sea en el mismo capítulo o en capítulo aparte.

3) El Relator Especial duda de que sea conveniente o necesario que la Comisión proponga que la sanción impuesta en el Artículo 102 de la Carta a los tratados no registrados se haga más servera. Pero, en cualquier caso, la regla sugerida por Sir H. Lauterpacht supone una enmienda directa de una disposición expresa de la Carta y, aunque sólo sea por esta razón, parece, pues, que debe descartarse totalmente la posibilidad de incorporarla a este proyecto de artículos. Los dos artículos que ahora se presentan a la consideración de la Comisión recogen en lo esencial las disposiciones de los dos párrafos del Artículo 102 de la Carta y de los artículos 1 a 7 del reglamento aprobado por la Asamblea General con sólo pequeños ajustes de redacción necesarios para que encajen en el diferente contexto de los presentes artículos. La idea del Relator Especial ha sido incluir las disposiciones del Artículo 102 y del reglamento que se refieren a los derechos y obligaciones de los Estados y las organizaciones en relación con el registro y la publicación de los tratados y omitir las que tratan primordialmente de las funciones administrativas del Secretario General con respecto al registro propiamente dicho.

4) En el párrafo 1 se reafirma y hace aplicable a todos los tratados futuros la disposición básica del párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta. Los Miembros de las Naciones Unidas están ya sujetos, claro está, a esta obligación, que data del 24 de octubre de 1945, fecha de la entrada en vigor de la Carta. Aunque la obligación que impone la Carta está limitada a los Estados, y sólo a los que son Miembros de las Naciones Unidas, muchos Estados no miembros (y virtualmente todas las organizaciones internacionales) han seguido la práctica de registrar los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas dando cumplimiento voluntario al Artículo 102, párrafo 1. Por eso parece razonable establecer en el inciso *b*) del presente artículo que todos los tratados que puedan ser registrados y que hayan sido celebrados por Estados no miembros entre la fecha de la entrada en vigor de la Carta y la fecha de la entrada en vigor de los presentes artículos deberán registrarse lo antes posible, si ese registro no se ha efectuado ya en aplicación voluntaria de la disposición de la Carta. Esto tendría el efecto de extender, por medio de los presentes artículos, la aplicación del Artículo 102 de la Carta a Estados no miembros que suscriban los presentes artículos.

5) En el párrafo 2 se reafirma la disposición contenida en el artículo 1, párrafo 2 del reglamento de la Asamblea General, que es realmente una interpretación del Artículo 102 de la Carta por la Asamblea; pues la Asamblea dice en efecto que « a la mayor brevedad posible » no significa a la mayor brevedad posible después de la redacción del tratado sino a la mayor brevedad posible *después de su entrada en vigor* con respecto a algunas partes por lo menos.

6) En el párrafo 3 se recoge el contenido del artículo 1, párrafo 3, y del artículo 4 del reglamento aprobado por la Asamblea General.

7) En el párrafo 4 se recogen las disposiciones del artículo 3 del reglamento aprobado por la Asamblea General. Se ha invertido el orden de los dos párrafos del artículo 3 porque la obligación de una parte individual que registra un tratado parece ser una obligación subsidiaria, en el sentido de que si el tratado es susceptible de ser registrado por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, el registro por estas dos entidades es un hecho virtualmente seguro a menos que se

[62] El reglamento fue aprobabo por resolución 97 (I) de la Asamblea General, de fecha 14 de diciembre de 1946, y modificado por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V) de la Asamblea General, de fecha 1.º de diciembre de 1949 y 12 de diciembre de 1950, respectivamente.

produzca alguna falla administrativa; y efectuado el registro por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, el Estado parte individual queda dispensado de esta obligación.

8) En el párrafo 5 se reafirman las disposiciones contenidas en el artículo 2, párrafo 1, del reglamento aprobado por la Asamblea General. Esta disposición, que exige el registro de los instrumentos posteriores y conexos que afecten a la aplicación del tratado, representa un complemento no despreciable de la obligación señalada en el Artículo 102 de la Carta.

9) El párrafo 6 reafirma la sanción señalada en el Artículo 102, párrafo 2 de la Carta, y en forma que la hace aplicable a todos los tratados celebrados después de la entrada en vigor de la Carta. Las Naciones Unidas están facultadas para señalar las condiciones en virtud de las cuales puede un Estado, sea o no miembro de ellas, invocar tratados en las actuaciones de órganos de las Naciones Unidas, y parece lógico que den aplicación universal a esta disposición, con objeto de fomentar un sistema mundial de registro de los tratados.

Artículo 23

Procedimiento de registro y publicación

1. *a*) La parte en un tratado o el organismo especializado que registre un tratado de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberá certificar que el texto es una copia auténtica y completa del mismo y que incluye todas las reservas que en él han hecho las partes.

b) La copia certificada reproducirá el texto del tratado en todos los idiomas en que haya sido concluido e irá acompañada de dos copias adicionales y de una declaración en la que se indique, respecto de cada parte

i) La fecha en que ha entrado en vigor el tratado; y

ii) El procedimiento en virtud del cual ha entrado en vigor (firma, ratificación, aceptación, adhesión, etc.).

2. *a*) La fecha en que la Secretaría de las Naciones Unidas haya recibido el tratado para su registro será considerada como la fecha del registro.

b) No obstante, la fecha del registro de un tratado que las Naciones Unidas registren de oficio será aquella en que el tratado haya entrado en vigor por primera vez entre dos o más de las partes en él.

3. Se extenderá un certificado de registro, firmado por el Secretario General o su representante, a la parte u organismo que registre un tratado o acuerdo internacional y también, cuando así lo solicite, a cualquier parte en un tratado o acuerdo internacional registrado.

4. Las disposiciones precedentes del presente artículo, que recogen las disposiciones reformadas de los artículos 5, 6 y 7 del reglamento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946 para dar aplicación al Artículo 102 de la Carta, estarán sujetas a las modificaciones que se introduzcan en virtud de las reformas que la Asamblea General pueda hacer en cualquier momento al mencionado reglamento.

Comentario

1) El principio que ha servido de base para la redacción de los artículos relativos al registro de los tratados se ha explicado ya en el párrafo 3) del comentario al artículo anterior. El presente artículo reproduce en lo esencial los artículos 5 a 7 del reglamento aprobado por la Asamblea General.

2) En el párrafo 1 se reproducen casi textualmente las disposiciones del artículo 5 del reglamento.

3) En el párrafo 2 se reproduce el artículo 6 del reglamento casi textualmente, pero se divide éste en dos reglas. La razón de este cambio de redacción está en que la cláusula de la segunda parte del artículo 6 no es en realidad una salvedad sino una regla distinta y totalmente diferente para una clase particular de tratados.

4) En el párrafo 3 se reproducen textualmente los términos del artículo 7 del reglamento, tal como fue reformado por la resolución 482 (V) aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1950.

APÉNDICE

Reseña histórica de la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales [a]

1) Ciertas reservas que se hicieron al Segundo Convenio sobre el Opio (1925) motivaron que la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales fuese llevada a la atención de la Sociedad de las Naciones, y en 1927 el Consejo de la Sociedad aprobó un informe sobre la cuestión preparado por el Comité para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional [b]. El pasaje pertinente del informe dice lo siguiente:

> « Para que pueda hacerse válidamente cualquier reserva respecto a una cláusula de un tratado es esencial que esa reserva sea aceptada por todas las partes contratantes como hubiera sido el caso si las reservas se hubieran formulado en el curso de las negociaciones. En caso contrario la reserva, así como la firma a la cual está agregada, es nula y sin valor alguno. »

Así, pues, con arreglo a la práctica de la Sociedad de las Naciones un Estado sólo podía llegar a ser parte en un tratado multilateral con sujeción a una reserva si la reserva recibía el asentimiento unánime de todos los Estados contratantes. Cuando se crearon las Naciones Unidas y éstas se encargaron de las funciones de depositario de la Sociedad de las Naciones, la Secretaría aplicó respecto de las reservas los mismos principios que había seguido anteriormente la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. Habiéndose suscitado en 1950 dificultades para determinar la fecha de entrada en vigor de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio debido a que algunas de las ratificaciones fueron acompañadas de reservas, el Secretario General

---

[a] Véase en general Lord McNair, *Law of Treaties*, capítulo 9, y la bibliografía del comienzo del capítulo.

[b] El informe está reproducido íntegramente en *Law of Treaties* de Lord McNair, págs. 173-176 (véase en español: Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos*, tema 56 del programa, documento A/1372).

sometió el asunto a la Asamblea General. Con ese motivo presentó un informe completo (A/1372) sobre la práctica vigente en la Secretaría, cuya parte esencial, para estos efectos, estaba contenida en los siguientes pasajes:

« Aunque se reconoce universalmente que es necesario pedir el consentimiento de los demás Estados interesados antes de que los mismos queden obligados por los términos de una reserva, no existe unanimidad sobre el procedimiento que debe seguir el depositario para obtener el consentimiento necesario ni sobre los efectos jurídicos de las objeciones presentadas por el Estado a una reserva hecha por otro Estado. » (Párrafo 2.)

« Cuando en una determinada convención no existen estipulaciones relativas al procedimiento que debe seguirse para formular o aceptar reservas, el Secretario General, en su carácter de depositario, se ha atenido al principio general de que sólo puede ser definitivamente aceptada una reserva después de que se haya determinado que no existen objeciones por parte de ninguno de los otros Estados directamente interesados. Si la convención ha entrado ya en vigor, se requiere el consentimiento expreso o implícito de todos los Estados que hayan llegado a ser partes en ella en la fecha en que se formula la reserva. De no haber entrado aún en vigor la convención, sólo podrá ser aceptado en depósito definitivo un instrumento de ratificación o de adhesión que incluya una reserva con el consentimiento de todos los Estados que hubieren ratificado la Convención o se hubieran adherido a ella en la fecha de su entrada en vigor.

« En consecuencia, cuando el Secretario General ha recibido una firma o un instrumento de ratificación de una convención que aún no ha entrado en vigor que expresaba alguna reserva, o un instrumento de adhesión en las mismas condiciones, ha notificado oficialmente la reserva a todos los Estados que pueden llegar a ser partes en la Convención. Al hacerlo, ha pedido también a los Estados que han ratificado la convención o se han adherido a ella, que le informen de su actitud respecto a esta reserva, advirtiéndoles al mismo tiempo que, si dejaran de notificarle sus objeciones al respecto antes de una determinada fecha — normalmente la fecha de entrada en vigor de la convención — quedaría entendido que aceptaban la reserva. Los Estados que ratifican la Convención o adhieren a ella sin manifestar expresamente ninguna objeción después de recibir notificación de una reserva, están enterados de que el Secretario General actuará basándose en la presunción de que han aceptado la reserva. Si la convención hubiera entrado ya en vigor al recibirse la reserva, el procedimiento no diferiría substancialmente, salvo que habría que dar un plazo razonable para recibir objeciones antes de que fuera pertinente presumir el procedimiento tácito. » (Párrafos 5 y 6.)

« La regla de conducta a que se ha atenido el Secretario General como depositario puede, en consecuencia, enunciarse en la forma siguiente:

« Un Estado no puede formular una reserva al firmar, ratificar o adherirse a una convención, antes de la entrada en vigor de la misma, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado hasta la fecha de su entrada en vigor, y no puede formularla después de la fecha de entrada en vigor, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado hasta ese momento. » (Párrafo 46.)

2) Mientras tanto, la cuestión se había planteado ya en la Comisión con ocasión de examinarse el primer informe del Profesor Brierly sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/23) en el segundo período de sesiones, celebrado en 1950, cuando todavía no se había pedido a la Corte su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Más adelante, en ese mismo año, la Asamblea General, en su resolución 478 (V), pidió a la Corte una opinión consultiva sobre la cuestión concreta de las reservas a la Convención sobre el genocidio, y al mismo tiempo invitó a la Comisión a que « en su trabajo de codificación del derecho relativo a los tratados, estudie la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales desde el punto de vista de la codificación y desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional ». Se pedía a la Comisión que diera prioridad a esta cuestión e informara al respecto a la Asamblea General para el siguiente período de sesiones. En su oportunidad el Profesor Brierly presentó para el estudio de la Comisión en su período de sesiones de 1951 un informe especial sobre las reservas a las convenciones multilaterales (A/CN.4/41) que iba acompañado de anexos en los que figuraban : *a*) un resumen de los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General, *b*) un resumen de opiniones de los autores, *c*) ejemplos de cláusulas de tratados relativas a las reservas, y *d*) una reseña de la práctica de los Estados. En otro ,anexo *e*), figuraban una serie de cláusulas posibles de tratados preparadas en consulta con la Secretaría y que abarcaban las cuestiones siguientes: 1) la admisibilidad de las reservas, 2) los Estados que tienen derecho a ser consultados en cuanto a la admisibilidad de las reservas, 3) las funciones del depositario y 4) el procedimiento para las objeciones a las reservas. Además, la Comisión recibió un valioso memorándum del Sr. Gilberto Amado (A/CN.4/L.9) y otro del Sr. Georges Scelle (A/CN.4/L.14).

3) Antes de que la Comisión se reuniera para examinar ese informe, el Tribunal había emitido su opinión consultiva acerca de las reservas a la Convención sobre el genocidio (*I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15). Por una mayoría de 7 votos contra 5 la Corte dictaminó:

« Sobre la pregunta I:

« Que el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes de la convención, pero no otras, puede ser considerado como parte en la Convención si la reserva es compatible con el objeto y el propósito de la Convención; no puede serlo en caso contrario.

« Sobre la pregunta II:

« *a*) Que si una parte en la convención hace objeciones a una reserva que estima incompatible con el objeto y propósito de la convención, puede de hecho consi-

derar que el Estado que formula la reserva no es parte de la convención;

« *b*) Que si, por el contrario, una parte acepta la reserva, como compatible con el objeto y propósito de la convención, puede considerar que el Estado que formula la reserva es parte en la convención.

Sobre la pregunta III:

« *a*) Que una objeción hecha a una reserva por un Estado signatario que no haya ratificado todavía la convención, no puede tener el efecto jurídico indicado de la respuesta a la pregunta I sino después de la ratificación. Hasta ese momento no sirve sino como advertencia al otro Estado de cuál será eventualmente la actitud del Estado signatario;

« *b*) Que una objeción hecha a una reserva por un Estado autorizado para firmar la convención o a adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico. »

Al dar estas respuestas a las preguntas formuladas por la Asamblea General la mayoría insistió en poner de relieve que las respuestas se limitaban estrictamente a la Convención sobre el genocidio; y en su argumentación señaló que, al determinar qué clases de reservas podían hacerse a la Convención sobre el genocidio y qué clase de objeciones podían oponerse a esas reservas debía buscarse la solución en las características especiales de esa Convención. Entre estas características mencionaban: *a*) el hecho de que los principios en que se funde la Convención — la condenación y castigo del genocidio — son principios recogidos por las naciones civilizadas como obligatorias para los gobiernos aun sin concertar una convención, *b*) el carácter universal que por consiguiente tiene la convención, y *c*) su objeto puramente humanitario y civilizador, sin ventajas ni desventajas individuales para los Estados contratantes.

Aunque esta opinión se limitaba, pues, estrictamente a una convención particular con características especiales, la Corte dio ciertas indicaciones de su actitud general en cuanto a ciertos puntos, y estas indicaciones pueden resumirse como sigue:

a) En sus relaciones nacidas de los tratados un Estado no puede obligarse sin su consentimiento y por consiguiente una reserva no puede surtir efectos en contra de un Estado sin el asentimiento de éste a esa reserva.

b) El concepto tradicional, de que una reserva no es válida a menos que haya sido aceptada por todas las partes contratantes sin excepción, como hubiera sido necesario si se hubiese expuesto durante las negociaciones, tiene un valor innegable.

c) No obstante, la amplia participación en convenciones del tipo de la Convención sobre el genocidio ha dado ya lugar a una mayor flexibilidad en la práctica internacional relativa a las convenciones multilaterales, como se desprende del uso más general de las reservas, del mayor margen que se da al asentimiento tácito a las reservas y de la existencia de prácticas, en virtud de las cuales, pese al hecho de que una reserva haya sido rechazada por ciertos Estados, se llega a admitir al Estado autor de la reserva como parte en la convención respecto de aquellos Estados que la han aceptado.

d) En el presente estado de la práctica internacional no puede deducirse de la mera ausencia en una convención multilateral de un artículo relativo a las reservas que los Estados contratantes tienen prohibido hacer ciertas reservas. El carácter de una convención multilateral, su objeto, sus estipulaciones, su modo de preparación y adopción, son factores que deben tenerse en cuenta para apreciar, a falta de una estipulación expresa al respecto, la posibilidad de formular esas reservas, así como para apreciar la validez y efectos de éstas.

e) El principio de la integridad de la convención, que subordina la admisibilidad de una reserva al asentimiento expreso o tácito de todas las partes contratantes, no parece haberse traducido en una regla de derecho. El papel importante que el asentimiento tácito ha desempeñado siempre en la determinación del efecto que debe darse a las reservas difícilmente permite afirmar que exista tal regla. En efecto, los ejemplos de objeciones hechos a las reservas parecen ser demasiado poco frecuentes en la práctica internacional para haber dado origen a semejante regla.

f) El informe aprobado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en 1927 — en el que se suscribía la regla de la integridad de la convención para que la aplicara el Secretario General en su calidad de depositario — constituía a lo sumo el punto de partida de una práctica administrativa, que ha sido proseguida luego por las Naciones Unidas; no tenía el efecto de establecer una regla de derecho. Efectivamente, el propio Secretario General de las Naciones Unidas dijo en 1950 que no ha habido ninguna unanimidad en cuanto al procedimiento que debe seguir el depositario para obtener el consentimiento necesario ni en cuanto a los efectos jurídicos de la objeción de un Estado a una reserva.

g) La mera participación en la adopción del texto o una mera invitación a ser parte en él, no confiere un derecho a oponer una objeción a una reserva hecha por otro Estado. En cambio, la firma que está sujeta a ratificación constituye una cuestión distinta; establece una situación provisional en favor del Estado signatario que le faculta para formular — con carácter provisional — objeciones a las reservas hechas por otros Estados. Con la ratificación estas objeciones pueden hacerse definitivas, pero, si la firma no va seguida de ratificación, las objeciones desaparecen.

De los cinco magistrados disidentes, uno de ellos, el Magistrado Alvarez, consideró que, debido a su carácter particular, la Convención sobre el genocidio no admitía reserva alguna. Los cuatro restantes, señores Guerrero, McNair, Read y Hsu Mo, en una opinión conjunta estimaron que el principio de la integridad de la convención era una norma de derecho internacional positivo. Citando las opiniones de Fauchille, Sir William Malkin, Accioly y Podestá Costa, y refiriéndose a la práctica de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y de la Secretaría de las Naciones Unidas, así como al informe del Comité para el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional, de la Sociedad de las Naciones, adoptado por el Consejo de ésta en 1927, y al proyecto de Harvard, estos magistrados llegaron a la conclusión de que el principio de que se necesita el asentimiento unánime

de las reservas — principio aplicado hasta entonces por la Secretaría de la Sociedad y por la Secretaría de las Naciones Unidas — había sido aceptado como regla de derecho así como práctica administrativa. Señalaron que la práctica contraria de la Unión Panamericana, en virtud de la cual se permitía que el Estado autor de la reserva pasara a ser parte, a pesar de las objeciones de otros Estados a tal reserva, se basaba en un acuerdo previo de los Estados contratantes dado en la Conferencia de Lima de 1938. Señalaron, además, que no podían aceptar el criterio de la « compatibilidad con el objeto y propósito de la Convención », adoptado por la Corte: *a*) porque era una nueva regla para la cual no podían encontrar ninguna base jurídica, y *b*) porque el carácter subjetivo de ese criterio, cuya aplicación estaría sujeta a la apreciación individual de cada Estado, supondría que no habría una certidumbre definitiva en lo tocante a la situación del Estado autor de la reserva como parte en la Convención.

4) La Comisión reanudó su estudio de la cuestión poco después de emitida la opinión consultiva de la Corte y, como es lógico, tuvo en cuenta esa opinión, así como el informe especial del Profesor Brierly y los memorándums de los señores Amado y Scelle. En su informe correspondiente a 1951 (A/1858, capítulo II), la Comisión señaló, en primer lugar, que la opinión de la Corte se había limitado estrictamente al caso particular de la Convención sobre el genocidio y, en segundo lugar, que mientras que la Corte había dado su opinión a base del derecho existente, a la Comisión se le había pedido expresamente que estudiara la cuestión « desde el punto de vista de la codificación y desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional ». En consecuencia, la Comisión se consideró en libertad de sugerir la práctica que a su juicio fuera más conveniente que los Estados adoptaran para lo sucesivo (párrafo 17). Pero señaló las dificultades prácticas a que daba lugar, por razón de su carácter subjetivo, el criterio de la « compatibilidad con el objeto y propósito de la convención »: la incertidumbre en cuanto a la situación del Estado autor de la reserva con respecto a la convención, la duda de si tal Estado debe considerarse como parte en la convención para los efectos del derecho de intervención previsto en el Artículo 63 del Estatuto de la Corte, y en algunos casos la duda incluso de si se ha reunido el número suficiente de ratificaciones, adhesiones, etc., para poner en vigor la convención. Y, debido a estas dificultades, la Comisión dictaminó en contra del criterio adoptado por la Corte en el caso de la Convención sobre el genocidio por considerarlo poco apropiado para su aplicación a las convenciones multilaterales en general (párrafo 24).

La Comisión examinó también el sistema de la Organización de los Estados Americanos. Con arreglo a este sistema, el Estado que se propone hacer una reserva lo comunica a la Unión Panamericana, la cual a su vez pregunta a los demás Estados signatarios si la aceptan, y el Estado que formula la reserva decide entonces, a la vista de las observaciones de los otros Estados signatarios, si participa o no en la Convención y, en caso afirmativo, si mantiene o no su reserva. Si el Estado reservante mantiene una reserva a la que se le ha hecho una objeción, la situación del derecho, con arreglo a la resolución del Consejo Directivo de la Unión Panamericana de 4 de mayo de 1932, citada en el informe de Comisión (A/1858, párr. 21), es la siguiente:

> « 1. El tratado estará en vigor, tal como fue firmado, respecto a los países que lo ratificaron sin reservas, en los términos en que fue originariamente redactado y firmado.
>
> « 2. Estará en vigor respecto a los Estados que lo ratificaron con reservas y a los poderes signatarios que acepten, tal como sea modificado por dichas reservas.
>
> « 3. No estará en vigor entre un Gobierno que haya ratificado con reservas y otro que haya ratificado y que no acepte tales reservas. »

La Comisión, aun reconociendo que un sistema de esta índole, destinado a asegurar el mayor número de ratificaciones, podía ser considerado por una organización continental y regional como apropiada para sus necesidades, estimó que el sistema panamericano no era apropiado para su aplicación a las convenciones multilaterales en general [c]. Las razones que dio para llegar a esta conclusión eran las siguientes:

> « ...un examen de la historia de las convenciones aprobadas por los Estados americanos en los últimos veinticinco años no ha convencido a la Comisión de que permitiendo a un Estado que presenta una reserva a la que se formulan objeciones llegar a ser parte en relación con los Estados que no formulan objeciones, se consiga o se favorezca necesariamente la aproximación a la universalidad. En algunas convenciones multilaterales, la obtención de la universalidad puede ser la consideración más importante; cuando así ocurra, será posible que los Estados adopten el procedimiento seguido por la Unión Panamericana, insertando en la Convención una disposición adecuada a este efecto. Pero hay otras convenciones multilaterales en las cuales la integridad y la uniformidad de aplicación de la convención constituyen consideraciones más importantes que su universalidad, y la Comisión cree probable que así suceda especialmente en las convenciones redactadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Estas convenciones pertenecen al tipo de convenciones creadoras de derecho, y en ellas cada Estado acepta limitaciones a su propia libertad de acción entendiendo que los demás Estados participantes aceptarán las mismas limitaciones a base de igualdad. Con la práctica de la Unión Panamericana es probable que se estimule la formulación de reservas; la diversidad de tales reservas y la actitud divergente de los Estados en relación con ella tiende a fragmentar una convención multilateral en una serie de convenciones bilaterales y a reducir así la efectividad de aquélla ».

En consecuencia, la Comisión no recomendó la aplicación del sistema panamericano, salvo cuando las partes en la convención hubieran indicado su intención de adoptarlo (*ibid.*, párr. 22).

---

[c] El Sr. Yepes disintió de esta parte del informe de la Comisión.

5) El criterio de la Comisión para la solución del problema se fundaba en las siguientes consideraciones generales (*ibid.*, párr. 26):

« Cuando se deja una convención multilateral abierta para que puedan llegar a ser partes en ella los Estados en general, es evidentemente deseable que tenga la más amplia aceptación posible. El hecho mismo de que se la deje abierta indica que se refiere a una cuestión de importancia internacional, respecto a la cual es conveniente reformar o modificar el derecho existente. Por otra parte, también es conveniente mantener un grado razonable de uniformidad en las obligaciones de todas las partes en una convención multilateral y, con frecuencia, podrá ser más importante mantener la integridad de la convención que tratar a toda costa de conseguir la más amplia aceptación posible de la misma. En efecto, lo que propone un Estado que formula una reserva es que se inserte en el texto de una convención una cláusula que lo exima de algunas de las consecuencias que en otro caso tendría para él la convención, pero que deje al mismo tiempo a los demás Estados que sean o puedan llegar a ser parte en aquélla plenamente sujetos a esas consecuencias en sus relaciones mutuas. Si se permite a un Estado que llegue a ser parte en una convención multilateral manteniendo una reserva a pesar de las objeciones de cualquier parte en la convención, esa parte podrá considerar que la causa que le impulsó a participar en la convención ha quedado tan menoscabada por la reserva que no desea seguir estando obligada por la convención. »

También puso de relieve que los Estados negociadores están siempre facultados para regular la cuestión de las reservas en el texto de la propia convención, y que es muy conveniente que lo hagan, pues en ese caso pueden insertarse estipulaciones que dependan, por lo menos en cierta medida, de la importancia relativa que deba atribuirse al mantenimiento de la integridad del texto, o a facilitar la aceptación más amplia posible del mismo, aun a costa de modificar sus condiciones. Sugirió que, si el tratado no establece ninguna limitación a la admisibilidad de reservas, y si no existe ningún procedimiento establecido por una organización [d] en lo tocante a las reservas, los Estados negociadores debían establecer ellos mismos en el texto del tratado un procedimiento para prever los siguientes puntos (*ibid.*, párr. 27):

« *a*) Cómo y cuándo pueden presentarse reservas;

« *b*) Notificaciones que haya de hacer el depositario con respecto a las mismas;

« *c*) Categorías de Estados que tienen derecho a formular objeciones a las reservas y forma en que pueden dar su consentimiento a las mismas;

« *d*) Plazo dentro del cual han de formularse tales objeciones;

« *e*) Efecto del mantenimiento de una objeción respecto a la participación en la convención del Estado que formula la reserva ».

La Comisión, si bien reconoció que no podía aplicarse uniformemente en una regla única que abarcara en forma totalmente satisfactoria todos los casos en que los Estados negociadores han dejado de hacer estipulaciones sobre la cuestión de las reservas, consideró que su misión era recomendar la regla que fuera más apropiada para su aplicación en la mayoría de los casos, y señaló que, con sujeción a ciertas modificaciones, la práctica anterior del Secretario General proporcionaría esa regla. Las modificaciones que la Comisión preveía guardaban relación con la cuestión de hasta qué punto un Estado signatario, cuya firma está todavía sujeta a ratificación o aceptación, debe tener derecho a presentar objeciones a las reservas. Sobre esta cuestión dijo lo siguiente (*ibid.*, párr. 29):

« Debería tomarse también en cuenta el interés de un Estado meramente signatario, ya que, en el momento de hacerse la reserva, un Estado signatario puede encontrarse estudiando la convención o en el proceso de completar el procedimiento necesario para su ratificación, o puede haberse visto obligado a retrasar su ratificación por alguna razón tal como la reunión de su parlamento. A este respecto, se ha sugerido que un mero signatario de una convención sólo debería tener derecho a formular objeciones a las reservas presentadas antes de haber entrado en vigor la convención. Pero esa diferencia entre las reservas formuladas antes o después de la entrada en vigor de la convención tendría consecuencias enojosas en los casos en que la entrada en vigor de la convención se produzca como resultado del depósito de los instrumentos de ratificación de un número limitado de Estados, tal como ocurre en los cuatro convenios de Ginebra, de la Cruz Roja, del 12 de agosto de 1949, de los que son signatarios más de 60 Estados, pero que establecen que entrarán en vigor « seis meses después de que hayan sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación ». En tales casos, unos pocos Estados podrían, presentando y aceptándose entre sí reservas, modificar de tal manera los términos de la Convención que signatarios que representasen tal vez el número preponderante de Estados negociadores, se encontrarían frente a una convención virtualmente nueva » [e].

Al propio tiempo, la Comisión reconocía que, con objeto de evitar que el Estado que formule una reserva se vea excluido indefinidamente de participar en la convención debido a la objeción de un Estado que por su parte se abstiene de ratificarla, debía fijarse un plazo a la efectividad de la objeción de un mero signatario. En consecuencia, agregó otros puntos (*ibid.*, párr. 30):

« Tomando en consideración los procedimientos administrativos y constitucionales de la mayor parte de los gobiernos con respecto a la ratificación de tratados y convenciones, la Comisión cree que un período de doce meses sería un plazo razonable dentro del cual el Estado que formulara objeciones podría efectuar su ratificación o aceptar una convención. En consecuencia, la Comisión estima que, si transcurridos doce meses desde la fecha en que un Estado signatario haya opuesto una objeción a una reserva

[d] Por ejemplo, el sistema panamericano.

[e] Esta cláusula quizá exagere un poco la cuestión, ya que, en principio, la reserva sólo surte efectos sobre las relaciones de los Estados con el Estado que la ha formulado.

formulada a una convención multilateral, dicho Estado no ha ratificado o aceptado la convención, su objeción debe cesar de tener el efecto de impedir al Estado autor de la reserva llegar a ser parte en la convención. »

En conclusión, después de reiterar la conveniencia de insertar en las convenciones multilaterales estipulaciones expresas sobre las reservas, la Comisión sugirió que en los casos en que no se hubiera hecho, y sobre todo cuando fuera depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, se adoptara la práctica siguiente (*ibid.*, párr. 34):

« 1) Al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la convención o que tengan derecho a llegar a serlo.

« 2) Al comunicar una reserva a un Estado que tenga derecho a oponerse a ella, el depositario de una convención multilateral deberá pedir al propio tiempo a ese Estado, que exprese, dentro de un plazo especificado, su actitud respecto a la reserva; tal plazo podrá ser ampliado si así se considera necesario. Se considerará que si un Estado no hace conocer al depositario su actitud respecto a la reserva dentro del plazo especificado o ampliado, o si firma, ratifica o acepta de otro modo la convención, dentro de ese plazo, sin expresar ninguna objeción a la reserva, ha dado su consentimiento a la reserva.

« 3) El depositario de una convención multilateral deberá comunicar a todos los Estados que sean partes en la misma o que tengan derecho a llegar a serlo todas las respuestas recibidas a sus comunicaciones relativas a cualquier reserva a la convención.

« 4) Si una convención multilateral ha de entrar en vigor como consecuencia de la simple firma sin necesidad de ningún otro requisito, un Estado que presente una reserva en el momento de la firma, sólo podrá llegar a ser parte en la convención si ninguno de los Estados que han firmado anteriormente la convención formula ninguna objeción; si la convención está abierta a la firma durante un plazo limitado y fijo, únicamente si ninguno de los Estados que lleguen a ser signatarios durante ese período, formula ninguna objeción.

« 5) Si para que entre en vigor una convención multilateral se requiere la ratificación o la aceptación en alguna otra forma después de la firma,

« *a*) Una reserva hecha por un Estado en el momento de la firma no surtirá efecto a menos que sea repetida o incorporada por referencia en la ulterior ratificación o aceptación de ese Estado;

« *b*) Un Estado que presente una ratificación o aceptación con una reserva, sólo podrá llegar a ser parte en la convención si no formula objeciones ninguno de aquellos Estados que, en el momento en que se presente la ratificación o aceptación, hayan firmado, ratificado o aceptado en otra forma la convención; si la convención está abierta a la firma durante un plazo limitado y fijo, sólo podrá llegar a ser parte en la convención si tampoco formula objeciones ninguno de los Estados que firmen o ratifiquen o acepten en cualquier otra forma la convención después de presentarse la ratificación o aceptación con reserva pero antes de la expiración de ese período, entendiéndose, sin embargo, que si formula objeciones un Estado que no haya hecho sino firmar la convención, tales objeciones dejarán de tener el efecto de impedir al Estado que formule la reserva llegar a ser parte si dentro de un período de doce meses, a contar desde la fecha en que se hizo la objeción, el Estado que formulara ésta no hubiera ratificado o aceptado en otra forma la convención. »

6) La opinión de la Corte y el informe de la Comisión fueron examinados conjuntamente en el sexto período de sesiones de la Asamblea General, la cual aprobó la resolución 598 (VI) relativa a la cuestión particular de las reservas a la Convención sobre el genocidio, aparte de la cuestión de las reservas a las demás convenciones multilaterales. Con respecto a la Convención sobre el genocidio la Asamblea pidió al Secretario General que se atuviera en su práctica a la opinión consultiva de la Corte y recomendó a los Estados que se guiaran por dicha opinión. Respecto a las convenciones que *en el porvenir* se concluyesen bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales fuera depositario, pidió al Secretario General que:

i) Continúe ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y

ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas y objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

Como la resolución se refiere únicamente a las convenciones que se concluyan *en el porvenir*, sólo se aplica a las convenciones concluidas a partir del 12 de enero de 1952, fecha en que fue aprobada la resolución, de suerte que la práctica anterior es todavía aplicable a las convenciones concluidas antes de esa fecha[f]. En lo tocante a las convenciones futuras, la Asamblea General no suscribió la propuesta de la Comisión encaminada a mantener la práctica anterior sujeta a pequeñas modificaciones. En lugar de eso, dio instrucciones al Secretario General, en efecto, para que procediera simplemente como agente encargado de registrar y distribuir los instrumentos que contuvieran reservas u objeciones a las reservas, sin deducir de ellos consecuencia jurídica alguna. La resolución es, pues, enteramente, « neutral » en cuanto a las respuestas que pueden darse al problema de qué Estados deben tener derecho a presentar objeciones a las reservas y cuál debe ser el efecto jurídico de esas objeciones.

7) La Asamblea General no pudo adoptar una regla más positiva porque hubo en ella una marcada division de pareceres en cuanto a los méritos de las propuestas de la Comisión en que se recogía el concepto tradicional de

[f] Si se hubiese modificado la práctica anterior, los Estados parte en una misma convención podrían encontrarse con que eran objeto de distinto trato según que su reserva hubiese sido formulada antes o después del 12 de enero de 1952.

la integridad de la convención. Un grupo importante de Estados era partidario del sistema tradicional preconizado por la Comisión. Al propio tiempo, en la Sexta Comisión cierto número de esos Estados dieron su apoyo a una modificación del sistema sugerida por el Reino Unido para atender la crítica según la cual, con arreglo al sistema tradicional, hay la posibilidad de que un solo Estado, con su objeción, excluya totalmente a un Estado que formule una reserva y frustre con ello la voluntad de la mayoría que hubiera estado dispuesta a aceptar la reserva. Con arreglo a la propuesta la condición del consentimiento *unánime* podría sustituirse por una condición de aceptación por una mayoría calificada, tal como la de las tres cuartas partes o los dos tercios, de los Estados interesados.

Por otra parte, un grupo de Estados no menos importante — y quizá más nutrido — fue partidario de una práctica menos estricta, aduciendo que se necesita un sistema más flexible con relación a las reservas a fin de preservar la igualdad soberana de los Estados y, en vista de que la mayoría de las convenciones se adoptan ahora por mayoría de votos, para dejar a salvo la situación de la minoría derrotada en la votación. Sostenía además que un sistema más flexible permitiría una aceptación más generalizada de las convenciones y contribuiría con ello al fomento del derecho internacional; y señalaba que un Estado no debe oponer un veto a reservas razonables que sean aceptadas por otros Estados. Este grupo estaba a su vez un tanto dividido en cuanto al efecto de las objeciones a las reservas. Algunos Estados consideraban que los Estados, en virtud de su soberanía, tienen un derecho inalienable a hacer reservas y que una objeción a una reserva, por ser una interferencia a ese derecho soberano, carece de efecto jurídico. Otros varios Estados de este grupo, sin embargo, consideraron que podía darse una aplicación más general al criterio de la Corte según el cual el Estado cuya reserva ha sido objeto de una objeción puede no obstante llegar a ser parte si su reserva es compatible con el objeto y el propósito de la convención.

Además, gran número de Estados pertenecientes al segundo grupo que eran miembros de la Organización de los Estados Americanos adujeron razones en favor del sistema panamericano. Señalaron que el hecho de distribuir las reservas permitía a los Estados determinar si las mantenían o no en vista de las objeciones de los demás Estados y que el sistema en general facilitaba la aceptación de las convenciones. Varios Estados del primer grupo, no obstante, entre ellos dos miembros de la Organización de los Estados Americanos, sostuvieron que, aunque el sistema podía considerarse conveniente para una comunidad relativamente homogénea como la de los Estados latinoamericanos, no sería apropiada para una comunidad más diversa y no tan estrechamente vinculada como la de las Naciones Unidas.

Unos pocos Estados consideraron que no era posible aplicar una regla única a todas las convenciones multilaterales y que se debía procurar definir las categorías de convenciones y establecer reglas aplicables a cada categoría. Obtuvo también considerable apoyo la opinión de que la Asamblea no debía tratar de tomar una decisión definitiva sobre la cuestión en el sexto período de sesiones, sino devolver el asunto a la Comisión confiando que sería posible encontrar una regla en la que se combinaran las características más positivas de los dos sistemas preconizados hasta la fecha que pudiera ser aceptada por gran número de Estados.

8) En vista de que la Asamblea General había adoptado una resolución neutral y de las divergentes opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión y en la Asamblea, Sir H. Lauterpacht propuso en sus dos informes (A/CN.4/63 y A/CN.4/87) cierto número de variantes de sus proyectos de artículos para el estudio de la Comisión. En su proyecto inicial decía (A/CN.4/87, artículo 9):

> « A menos que el tratado disponga otra cosa, son nulos la firma, la ratificación, la adhesión o cualquier otro medio de aceptación de un tratado multilateral si van acompañados de una o más reservas no aceptadas por todas las demás partes en el tratado. »

En este proyecto se volvía a enunciar en forma abreviada el principio de la integridad de la convención — la necesidad del consentimiento unánime a las reservas — recogido en el informe de la Comisión a la Asamblea General, que a juicio de Sir H. Lauterpacht « sigue probablemente representando el derecho vigente ». Sir H. Lauterpacht consideraba que era función de la Comisión establecer ese principio como regla *de lege lata* « siquiera sea como preludio de una formulación más satisfactoria *de lege ferenda* ». Señaló, no obstante, que se había pedido a la Comisión que examinara la materia desde el punto de vista del desarrollo progresivo, así como del de la codificación, del derecho y señaló que la Comisión debía reconocer que gran número de Estados habían considerado que la regla de la unanimidad no era satisfactoria y que no podían aceptarla.

Partiendo de esta base propuso cuatro variantes de artículos, fundados todos ellos en las siguientes consideraciones (A/CN.4/63, párr. 3 del comentario al artículo 9, proyecto alternativo A):

> « A. Es conveniente reconocer el derecho de los Estados a formular reservas a un tratado y a ser al mismo tiempo partes en él, a condición de que la naturaleza de dichas reservas no provoque la oposición de un número considerable de los Estados que hayan aceptado en definitiva las obligaciones del tratado;
>
> « B. No es posible ni compatible con los principios reconocer a ningún Estado un derecho ilimitado de llegar a ser parte en un tratado al cual formule reservas generales, arbitrarias o destructivas del propósito razonablemente concebido del tratado y de los intereses y esperanzas legítimos de las demás partes;
>
> « C. La aceptación unánime de las reservas por todas las partes de un tratado como condición para que participe en él un Estado que haya formulado reservas, es contraria a las exigencias y a la flexibilidad de las relaciones internacionales. »

En una palabra, todos los proyectos tenían por objeto ofrecer una solución intermedia entre la regla de la unanimidad, que es inaceptable para gran número de Estados, y el principio de la soberanía en virtud del cual

un Estado posee el derecho ilimitado a hacer reservas, principio que no es menos inaceptable para un gran número de Estados. Además, aunque en estas variantes se adoptaba en cierta medida la flexibilidad del sistema panamericano, estaban llamadas a proporcionar garantías más sólidas contra el abuso de la facultad de formular reservas.

Los cuatro proyectos tenían un elemento común: en todas ellas se preveía que se entendería que un Estado había dado su asentimiento a una reserva de la cual hubiese sido notificado si en el término de tres meses a partir de la fecha de la notificación no había dirigido al depositario una declaración en la que rechazara la reserva. Las variantes diferían primordialmente en cuanto a los criterios adoptados para determinar si el Estado autor de la reserva debe considerarse parte en la Convención:

La variante A prevé que el Estado que formule una reserva debe considerarse no obstante como parte provisional durante un período de hasta tres años. Si en cualquier momento dentro de este período se pone de manifiesto que sólo asienten a la reserva menos de los dos tercios de los Estados que han aceptado el tratado, el Estado autor de la reserva dejará de ser parte. Si en cambio, ya sea durante este período o después de él, asienten a la reserva dos tercios o más de los Estados que han aceptado el tratado, el Estado autor de la reserva pasará a ser parte en la convención respecto de todas las demás partes, con sujeción, claro está, al derecho de basarse recíprocamente en la reserva en sus relaciones con el Estado que la ha formulado. Esta variante, cabe agregar, preveía que debían gozar del derecho de oponer una objeción a una reserva todos los demás Estados que aceptaran el tratado, independientemente de que a su vez hubieran formulado o no una reserva; y preveía incluso que un tratado que estuviese provisionalmente en vigor podía dejar de estarlo si el número de partes quedaba posteriormente reducido a una cifra inferior a la necesaria por la exclusión de un Estado en virtud de subsiguientes objeciones a su reserva.

La variante B era una versión mucho más simplicada de la variante A, debido a que en ella se abandonaba el concepto de la participación provisional. En efecto, establecía meramente que un Estado sería o dejaría de ser parte en un tratado según que, después de un período que se fijaría en la convención, la reserva hubiese recibido o no el asentimiento de dos tercios de los Estados « autorizados para formular objeciones a la reserva ». No se definían ni limitaban tampoco en modo alguno los Estados que habían de considerarse autorizados a estos efectos. Por otra parte, Sir H. Lauterpacht reconocía en su comentario que la idea del proyecto se vería mucho más claramente si en el propio tratado se estipulara expresamente que los Estados autorizados son sólo los que aceptan definitivamente el tratado dentro del plazo señalado, o que la objeción deja de ser válida si el Estado que la opone por su parte no acepta definitivamente el tratado dentro del período señalado.

En la variante C se establecía que las partes, o la organización internacional responsable de fijar el texto del tratado, deberían designar una comisión competente para decidir la admisibilidad de las reservas a las que se hubiera hecho alguna objeción.

En la variante D se preveía que las partes o la organización internacional interesada deberían pedir a la Corte Internacional que designara una Sala para que decidiera sumariamente sobre la admisibilidad de las reservas a las que se hubieran hecho objeciones.

Sir H. Lauterpacht explicó en el comentario a su segundo informe que las variantes A, B, C y D podían concebirse, o bien como posibles reglas que reemplazarían el principio del consentimiento unánime preconizado por la Comisión en 1951, o bien como soluciones recomendadas por la Comisión que las partes podrían escoger atendiendo a las circunstancias de cada tratado. Agregaba que sería necesario que la Comisión decidiera si se formulaba una de estas alternativas como nueva regla básica o si se « reafirmaba » el principio del consentimiento unánime, ofreciendo estas variantes simplemente como procedimientos recomendados para reemplazar dicha regla en caso de que las partes en un determinado tratado así lo desearan. Como la Comisión se encuentra en definitiva en la actualidad preparando proyectos de artículos de una convención, las variantes A, B, C y D, de Sir H. Lauterpacht, sea cual fuere el valor que tengan como modelo para los encargados de redactar tratados determinados, sólo tienen ahora interés para la Comisión en la medida que pueden ofrecer una base factible para formular una regla de aplicación general en los casos en que la cuestión de las reservas no se haya previsto en el propio tratado. Considerada desde este punto de vista, la *variante A*, en virtud de la cual la situación de los Estados que han formulado reservas puede ser provisional por un período de tres años parece adolecer, a juicio del actual Relator, de inconvenientes tan manifiestos que la hacen inaceptable como regla general. Asimismo, las *variantes C y D*, con ser soluciones ideales cuando los Estados estén de acuerdo en someter sus diferencias a la decisión de un órgano independiente, parecen tener tan pocas probabilidades de encontrar aceptación general en la actualidad que la adopción de cualquiera de ellas en el proyecto de articulado de la Comisión no parece aconsejable. En la práctica internacional se advierten ciertos dos ejemplos de aplicación de una solución análoga en casos particulares, esto es, el uso del órgano competente de una organización internacional para determinar la admisibilidad de reservas a convenciones multilaterales formuladas dentro del marco de la organización; y esta cuestión más especial puede merecer un examen más a fondo. Queda la *variante B*, en la que se recoge el principio de los dos tercios sugeridos por el Reino Unido y comentado favorablemente por algunos otros Estados en la Sexta Comisión en 1951. Como el propio Sir Lauterpacht reconoció que la *variante B* exige mayor desarrollo, basta señalar que una de las soluciones que él propuso fue la de mantener el principio del consentimiento sustituyendo la unanimidad por una mayoría de los dos tercios.

9) Sir G. Fitzmaurice en los artículos 37-40 de su primer informe (A/CN.4/101) presentó una serie de

reglas más elaboradas y más precisas sobre las reservas, cuyas disposiciones detalladas han constituido una ayuda valiosa para el actual Relator Especial. La Comisión, sin embargo, no ha examinado ese informe y hay ciertos puntos básicos en el criterio adoptado por Sir G. Fitzmaurice sobre la materia acerca de los cuales el Relator Especial hubiera deseado conocer el criterio de la Comisión antes de redactar el presente informe. Sir G. Fitzmaurice, si bien estableció disposiciones en las que se preveía el consentimiento tácito a las reservas por la omisión de presentar objeciones, tomó no obstante como base de su proyecto de artículos el principio de la unanimidad del consentimiento, según se desprende de las siguientes disposiciones de su proyecto:

Artículo 37(2) « Las reservas ... deben ponerse en conocimiento de los demás Estados interesados; y, con sujeción a lo que se señala en los artículos 38 y 39, *infra*, todos esos Estados deben dar su asentimiento expreso o tácito a ellas. »

Artículo 38 « En el caso de tratados bilaterales, o de tratados plurilaterales concertados entre un número limitado de Estados para fines que interesan particularmente a dichos Estados, no pueden hacerse reservas a menos que los términos del tratado lo permitan o que todos los demás Estados negociadores convengan expresamente en ello. »

Artículo 39(3) « En el caso de tratados multilaterales generales ... si una reserva suscita alguna objeción y ésta se mantiene no obstante las explicaciones o seguridades dadas por el Estado que formula la reserva, éste no podrá llegar a ser parte en el tratado ni contarse entre las partes de éste, a menos que retire la reserva. »

Artículo 39(4) « Mientras la reserva no haya sido comunicada y no se haya comprobado que no se opone a ella ninguna objeción terminante, de suerte que haya quedado así aceptada, el Estado que formula la reserva no podrá ser tomado en consideración para calcular el número de las partes en el tratado ... »

En su comentario al artículo 37 Sir G. Fitzmaurice aludía a un estudio acerca de toda esa materia que había publicado en una revista de derecho del Reino Unido [8], y recomendaba que en un código sobre el derecho de los tratados la Comisión se atuviera al mismo criterio básico que el que había orientado su informe de 1951 a la Asamblea General sobre las reservas a las convenciones multilaterales.

Como se verá, Sir G. Fitzmaurice no propuso que la Comisión modificara el principio de que las reservas exigen el consentimiento de los demás Estados interesados, siquiera hasta el punto de sustituir la unanimidad por la mayoría de dos tercios. Instó a que el principio del consentimiento se mitigara en la práctica, entre otras cosas por las siguientes consideraciones: 1) que todo Estado negociador puede pedir que se inserte en el tratado una estipulación expresa en la que se permitan ciertas reservas o clases de reservas; 2) que si el tratado no contiene tal estipulación, el Estado puede todavía pedir el consentimiento expreso a cualquier reserva concreta que desee hacer; 3) que la aquiescencia tácita puede inferirse del silencio; 4) que en la práctica los Estados no suelen negar su consentimiento a menos que la reserva sea manifiestamente irrazonable y de tal naturaleza que no deba ser admitida. Y señaló que quedarían atendidas todas las exigencias legítimas si se preveía en el proyecto de la Comisión:

1) Que en el caso de reservas formuladas después de la redacción del tratado, se presumirá que todo Estado ha dado su consentimiento si no se han formulado objeciones en el término de tres meses; y

2) Que si el tratado ha estado en vigor durante cierto tiempo — y el período que sugería era de cinco años — sólo se tengan en cuenta las objeciones de los que sean efectivamente partes en el tratado, siempre que representen una proporción razonable de los que tienen derecho a llegar a ser partes.

Así, pues, a juicio de Sir G. Fitzmaurice, a menos que en el propio tratado se dispusiera otra cosa, debía seguir aplicándose la regla en la unanimidad, calificada únicamente por cláusulas en virtud de las cuales: *a*) la ausencia de objeción durante un período de tres meses equivaldría a la manifestación definitiva de consentimiento, y *b*) cuando el tratado hubiera estado en vigor durante cinco años, quedaría sin efecto la objeción de cualquier Estado que no hubiera procedido a participar en el tratado.

10) Por último, en 1959, la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales fue examinada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con miras a preparar principios que sirvieran de norma a la Unión Panamericana en el ejercicio de sus funciones de depositaria de los tratados interamericanos. El Consejo resolvió en definitiva recomendar la aprobación de las reglas siguientes (reproducidas en el documento A/CN.4/124, párr. 94):

« I. En el caso de ratificación o adhesión con reservas, el Estado que ratifique o adhiera enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de las reservas que se proponga formular, a fin de que la Unión Panamericana las comunique a los demás Estados signatarios, solicitándoles un pronunciamiento sobre su aceptación o rechazo.

« El Secretario General dará a conocer al Estado que formule las reservas las observaciones hechas por los otros Estados. El Estado indicado podrá o no proceder a efectuar el depósito del instrumento de ratificación o adhesión con las reservas, teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones que formulen sobre las mismas los demás Estados signatarios.

« Transcurrido un año desde la consulta hecha a uno de los Estados signatarios sin que se pronuncie sobre las reservas, se estimará que no las objeta.

« Si a pesar de las observaciones que hayan sido formuladas, el Estado mantiene sus reservas, las consecuencias jurídicas de tal ratificación o adhesión con reservas serán las siguientes:

« *a*) El tratado estará en vigor respecto de los Estados

[8] Fitzmaurice, «Reservations to Multilateral Conventions», *International and Comparative Law Quarterly* (1953), Vol. 2, págs. -26.

que los ratificaron sin reservas, en los términos en que fue redactado y firmado.

« *b*) Estará en vigor respecto de los Estados que los ratificaron con reservas y de aquellos que las aceptaren, tal como sea modificado por dichas reservas.

« *c*) No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que haya ratificado y no acepte tales reservas. Con todo, el Estado que rechace las reservas y el que las haya formulado podrán convenir expresamente que el tratado rige entre ellos, a excepción de las disposiciones afectadas por dichas reservas.

« *d*) Las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados no producirán efecto alguno respecto del Estado que las hubiere rechazado.

« II. Las reservas formuladas en el momento de suscribir un tratado no producen efecto si no han sido reiteradas con anterioridad al depósito del instrumento de ratificación.

« En caso de ser reiteradas, se consultarán de acuerdo con lo dispuesto en la regla I.

« III. Cualquier Estado podrá retirar sus reservas, antes o después de haber sido aceptadas por los demás. El Estado que hubiere rechazado una reserva podrá, más adelante, aceptarla. »

El Consejo agregó luego que tanto el acto de formular reservas como el de aceptarlas o rechazarlas o abstenerse de cualquier comentario acerca de ellas son actos inherentes a la soberanía nacional. Recomendó además que las reservas fueran precisas y determinaran con exactitud la cláusula o norma a que se refirieran.

La resolución del Consejo Interamericano de Jurisconsultos relativa a las reservas a los tratados multilaterales fue objeto no obstante de ciertas reservas de cuatro Estados, cuyo texto es el siguiente (*ibid.*, párr. 95):

Reserva del Brasil:

La delegación del Brasil se abstiene de votar los incisos *b*), *c*) y *d*) del numeral I del documento 84 sobre reservas a los tratados multilaterales, teniendo en vista la opinión que el Gobierno del Brasil ha sustentado en relación con el principio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y finalidad de los tratados a que se refieren.

Declaración de los Estados Unidos de América:

La delegación de los Estados Unidos hace la siguiente declaración con respecto a dos de las disposiciones contenidas en el proyecto de resolución sobre los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales:

a) No estima deseable la disposición del párrafo I de la resolución de que si un Estado parte no se pronuncia dentro del período de un año sobre una observación formulada por una parte ratificante o adherente, este hecho será interpretado como aceptación de la reserva.

b) El requisito del numeral II de la resolución según el cual las reservas hechas al momento de la firma deben ser también reiteradas antes del depósito de ratificación, no es aceptable para la delegación de los Estados Unidos en la forma en que ha sido redactado.

La delegación de los Estados Unidos, por tanto, reserva su posición con respecto a las dos disposiciones.

Reserva de Bolivia:

La delegación de Bolivia se abstiene de votar el proyecto de resolución relativo a las reservas a los tratados multilaterales porque considera inoportuno cualquier pronunciamiento *in abstracto* sobre la aprobación o rechazo de las reservas a los tratados multilaterales, sin efectuar, previamente, una discriminación sobre la importancia y la materia de que se ocupan los mismos.

Declaración de Chile:

La delegación de Chile salva su voto con respecto al tercer parágrafo del numeral I del proyecto de resolución sobre reservas a los tratados multilaterales, cuya justificación dentro del mecanismo de consulta de las reservas reconoce sólo en cuanto pudiera estar en desacuerdo, en ciertos casos, con preceptos del Derecho Constitucional chileno.

Estas reservas evocan la posibilidad un tanto temible de que los Estados lleguen efectivamente a hacer reservas a los artículos de una convención codificadora que enuncien las normas generales de derecho internacional relativas a las reservas.

DOCUMENTO A/CN.4/144/Add.1

Adición al primer informe sobre el derecho de los tratados, de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*2 de mayo de 1962*]

CAPÍTULO IV

LA CORRECCIÓN DE ERRORES Y LAS FUNCIONES DE LOS DEPOSITARIOS

Artículo 24

La corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hay depositario

1. Cuando en el texto de un tratado para el cual no hay depositario se incurre en un error tipográfico o en una omisión que se descubre una vez firmado el texto, los Estados signatarios se pondrán de acuerdo para corregir el error,

a) Sea haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo a los representantes debidamente autorizados al afecto que rubriquen en el margen correspondiente a la corrección;

b) Sea redactando y formalizando un protocolo o un acta en que se hagan constar los errores del texto y las correcciones que las partes, de común acuerdo, hayan decidido hacer en el texto;

c) Sea preparando un texto corregido de todo el tratado y formalizándolo exactamente de la misma manera que el texto erróneo que se quiere reemplazar.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también *mutatis mutandis* siempre que se compruebe que no concuerdan dos o más textos auténticos de un tratado y las partes decidan considerar que la redacción de uno de los textos es inexacta y debe ser modificada para que concuerde con el otro o los otros textos.

3. Cuando se ha corregido o modificado el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido o modificado entra en vigor en la misma fecha que el texto original, salvo que los Estados interesados decidan otra cosa.

Comentario

1) No es raro encontrar errores y faltas de concordancia en los textos de los tratados, por lo cual resulta conveniente que en el proyecto de artículos figuren disposiciones acerca del procedimiento de rectificación. El presente artículo se refiere al caso de que se descubra un error en un tratado bilateral o en un tratado multilateral para el cual no hay depositario y también al caso de que haya dos o más textos auténticos del tratado y se compruebe que dichos textos no concuerdan. En esos casos, la corrección del error o de la falta de concordancia parece ser esencialmente un asunto sobre el cual han de ponerse de acuerdo los signatarios del tratado. No se encuentra información sobre el particular ni en el proyecto de Harvard, ni en la obra de Satow *Diplomatic Practice* ni en los informes de anteriores relatores; para formular las disposiciones del presente artículo, el Relator Especial ha tenido en cuenta sobre todo los precedentes indicados en las páginas 93 a 101 del volumen V del *Digest of International Law* de Hackworth.

2) Al parecer, el procedimiento que se usa de ordinario para corregir errores es el que se indica en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1. Sólo en el caso extremo de que en el texto aparezcan muchísimos errores, habrá que redactar de nuevo todo el texto como se indica en el apartado *c*); pero como Hackworth cita uno de estos casos en su obra antes mencionada, a saber, el caso del tratado de extradición concertado en 1937 entre los Estados Unidos y Liberia, el Relator Especial incluye una disposición que permite la sustitución de todo un texto por otro.

3) El mismo procedimiento parece adecuado para corregir las faltas de concordancia entre dos o más textos auténticos redactados en diferentes idiomas. Algunos de los precedentes citados por Hackworth se refieren a la rectificación de los pasajes de uno o dos textos auténticos que no concordaban; este es el caso, por ejemplo, del Tratado Comercial de 1938 entre los Estados Unidos y Noruega (pág. 93) y de la Convención de Naturalización de 1907 entre los Estados Unidos y el Perú (pág. 96).

4) Como sólo se trata de corregir o rectificar un texto ya aprobado, parece evidente que, salvo que las partes decidan otra cosa, debe considerarse que el texto corregido o rectificado surte efecto desde la fecha en que entró en vigor el texto original. En cambio, no cabe considerar que el texto nuevo data de la fecha de aprobación del texto original, porque esto podría complicar la situación en el caso de que alguna de las partes hubiera presentado a su parlamento un texto erróneo para que lo aprobase o ratificase.

Artículo 25

La corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario

1. *a*) Cuando en el texto original de un tratado para el cual hay depositario se incurre en un error tipográfico o una omisión que se descubre una vez autenticado el texto, el depositario:

i) Notificará el error a todos los Estados que participaron en la aprobación del texto y a los demás Estados que posteriormente hayan firmado o aceptado el tratado, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna a que se haga la corrección; y

ii) Invitará en particular a todos los Estados que ya hayan firmado o aceptado el tratado a que den su visto bueno a la corrección.

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha opuesto objeción alguna a la corrección del texto, el depositario:

i) Hará la corrección del texto del tratado y rubricará en el margen correspondiente a la corrección; y

ii) Levantará y formalizará un acta de rectificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados a los que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del presente párrafo.

2. Cuando se descubra un error tipográfico o una omisión en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto, y enviará un ejemplar de dicha acta a todos los Estados a los que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del presente artículo.

3. *a*) Cuando se compruebe que dos o más textos auténticos de un tratado no concuerdan y se proponga la modificación de uno de los textos para que concuerde con el otro o con los otros textos, el depositario:

i) Notificará la falta de concordancia entre los textos a todos los Estados a los que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del presente artículo y les informará de la propuesta de modificación del texto erróneo; y

ii) Enviará al mismo tiempo a cada Estado una copia certificada conforme del texto modificado o sólo de los pasajes cuya modificación se propone, pidiéndole que le haga saber, dentro de un plazo determinado, si tiene alguna objeción a que el texto sea modificado en esa forma.

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha formulado objeción alguna a la modificación propuesta, el depositario:

i) Sustituirá el texto erróneo por el nuevo texto debidamente aprobado y rubricado o, de ser procedente, corregirá los pasajes erróneos del texto y rubricará en el margen correspondiente a las correcciones; y

ii) Levantará y formalizará un acta de la sustitución del texto o, de ser procedente, de la rectificación hecha en el texto y enviará un ejemplar del acta a cada uno Estados a los de los que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Cuando se formule una objeción a la propuesta de corregir o modificar un texto que se haga de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones a que se refieren el apartado *a*) del párrafo 1 y el apartado *a*) del párrafo 3. Pero cuando el tratado haya sido redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección o de modificación del texto y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

5. Salvo que los Estados interesados decidan otra cosa, cuando el texto de un tratado sea corregido, modificado o substituido de conformidad a las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido o modificado entra en vigor en la misma fecha que el texto original.

Comentario

1) Este artículo se refiere a los mismos problemas que el artículo 24, pero en relación con los tratados multilaterales o plurilaterales para los cuales hay depositario. En este caso, el procedimiento para obtener el asentimiento de los Estados interesados a la corrección o rectificación de los textos se ve complicado por el número de Estados y es natural que se encargue al depositario de las formalidades necesarias. Para redactar las disposiciones de este artículo, el Relator Especial se ha fundado en la información que figura en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements*. Esta información y algunos precedentes, figuran en las páginas 8 a 10, 12, 19, 20 y 39 (nota al pie de página) de los Anexos 1 y 2 del *Summary*.

2) El procedimiento consiste en que el depositario notifique a todos los Estados que hayan tomado parte en la aprobación del tratado o lo hayan firmado o aceptado posteriormente, el error o la falta de concordancia y la propuesta de corregir o modificar el texto, señalando al mismo tiempo un plazo prudencial dentro del cual podrán formularse objeciones. Si no se formula objeción alguna, el depositario efectuará, en nombre de los Estados interesados, la corrección o modificación del texto, levantará el acta correspondiente y transmitirá una copia de esta acta a los Estados interesados. El precedente que se menciona en la página 9 del *Summary of the Practice* da a entender que, tratándose de un error tipográfico, el Secretario General considera suficiente que se obtenga el consentimiento de los Estados que hayan firmado ya el texto erróneo. Sin embargo, cuando se formula una norma general, tal vez resulte más prudente decir que las notificaciones deben enviarse a todos los Estados interesados, puesto que no es imposible que se cuestione la existencia del error tipográfico por ejemplo cuando una puntuación equivocada puede alterear el sentido del texto.

3) Sólo hay otro punto que tal vez requiera explicación: en el párrafo 4 se indica que se remitirá al órgano competente de la organización internacional de que se

trate toda discrepancia respecto de la modificación de un texto, cuando el tratado haya sido redactado en la organización o en una conferencia por ella convocada. Esta disposición se funda en el precedente de la rectificación del texto en chino de la Convención sobre el Genocidio, mencionada en la página 10 del *Summary of the Practice.*

Artículo 26

El depositario de tratados plurilaterales o multilaterales

1. El depositario de un tratado plurilateral o multilateral será normalmente el Estado o la organización internacional en cuyos archivos han de depositarse los textos originales del tratado en virtud de una disposición expresa de dicho tratado.

2. Si en el tratado no se designa depositario, y salvo que los Estados que lo han negociado lo designen de otro modo, el depositario será:

a) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional por ella convocada, la misma organización; o

b) En el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio se reúna la conferencia.

3. En el caso de que un depositario no acepte o no asuma sus funciones, los Estados negociadores del tratado se pondrán de acuerdo acerca de la designación de otro depositario.

Comentario

1) El párrafo 1 se refiere al caso corriente en que un tratado plurilateral o multilateral designa como depositario a un Estado o a una organización, y en el cual nada más queda por hacer.

2) El depositario es realmente indispensable para la pronta tramitación de todos los asuntos relacionados con un tratado multilateral y también es muy conveniente en el caso de un tratado plurilateral. En consecuencia, el párrafo 2 dispone que cuando los Estados negociadores no hayan designado en el tratado un depositario, asumirá esas funciones una organización internacional o el Estado en cuyo territorio se haya reunido la conferencia en que se redactó el tratado. Puede decirse que las disposiciones del párrafo 2 reflejan la práctica seguida en cuanto a la designación de depositarios de tratados plurilaterales y multilaterales.

3) El Relator Especial no sabe de caso alguno en que el depositario no haya aceptado esa función o no la haya asumido; pero podría darse ese caso si el depositario ha de asumir esta función en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo. Por ello se ha estimado conveniente redactar el párrafo 3, con el fin de precaver toda contingencia.

Artículo 27

Funciones del depositario

1. Las funciones del depositario serán las que expresamente se determinen en el tratado mismo. Sin perjuicio de las disposiciones del tratado, el depositario ejercerá también las funciones que se enumeran en los párrafos siguientes del presente artículo.

2. El depositario deberá:

a) Conservar en lugar seguro el texto original o los textos originales del tratado;

b) Establecer y conservar en lugar seguro todos los demás textos auténticos en los otros idiomas que se especifiquen en el tratado;

c) Establecer las copias certificadas conformes del texto original o de los textos originales y transmitirlas a todos los Estados que tengan derecho a ser parte en el tratado.

3. El depositario estará obligado:

a) A recibir en depósito y conservar en lugar seguro todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación, todas las notificaciones de consentimiento o de objeción a una reserva, y todos los demás instrumentos relacionados con el tratado;

b) A levantar y formalizar un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación, o del recibo de toda notificación de denuncia del tratado;

c) A comunicar al Estado interesado, sea en forma de acuse de recibo por escrito o sea en otra forma escrita, la recepción por el depositario de todo instrumento o de toda notificación referente al tratado;

d) A comunicar a los demás Estados interesados la recepción y la fecha de recepción de todos esos instrumentos y a remitirles copia de los mismos.

4. Cuando el depositario de un tratado acepte la firma del tratado o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, deberá:

a) Verificar que se hayan observado las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 4 de los presentes artículos, relativas a la facultad de un representante para firmar, ratificar o aceptar un tratado o para adherirse al mismo;

b) Verificar que el Estado interesado tenga derecho, según los términos del tratado, sea a firmar el tratado o sea a ratificarlo, aceptarlo o adherirse al mismo.

5. Cuando el depositario de un tratado multilateral reciba la petición de un Estado que desee adherirse al tratado, deberá adoptar cuanto antes las medidas necesarias para comunicar la petición a los Estados a los que se refiere el párrafo 3 del artículo 13 de los presentes artículos y, cuando proceda, al órgano competente de la organización internacional de que se trate, de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo.

6. En relación con las reservas que se formulen, el depositario deberá:

a) Verificar que la reserva no sea una de las expresamente prohibidas o implícitamente excluidas en virtud de las disposiciones del tratado, por lo cual no sea admisible de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 de los presentes proyectos;

b) Verificar que la reserva esté formulada con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 17 de los presentes proyectos;

c) Dar cumplimiento a todas las disposiciones del tratado relativas a la comunicación de reservas a los demás Estados y, de conformidad con dichas disposiciones, transcribir el texto de la reserva a todos los Estados que sean parte o que tengan derecho a ser parte en el tratado;

d) Hacer presente a los Estados el plazo que se señale en el tratado para la presentación de objeciones a la reserva y, si el tratado no señala plazo alguno, llamar su atención a las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 18 de los presentes artículos;

e) Verificar que las notificaciones de consentimiento o de objeción a una reserva estén debidamente formuladas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 y del párrafo 2 del artículo 19 de los presentes artículos;

f) Comunicar a los demás Estados que sean parte o que tengan derecho a ser parte en el tratado, las notificaciones que reciba de consentimiento o de objeción a una reserva y también las de retirada de una reserva o de una objeción a una reserva.

7. Cuando el tratado haya de entrar en vigor una vez que lo firme un número determinado de Estados o que se deposite un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produzca un hecho contingente, el depositario deberá:

a) Informar inmediatamente a todos los Estados que sean parte o que tengan derecho a ser parte en el tratado de la entrada en vigor del tratado cuando, al parecer del depositario, se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el tratado para su entrada en vigor;

b) Levantar acta de la entrada en vigor del tratado si las disposiciones de éste así lo exigen.

Comentario

1) El depositario de un tratado plurilateral o multilateral desempeña una función importante en cuanto a la tramitación de todos los asuntos referentes al tratado y a la verificación de todas las formalidades que éste impone. Algunas de esas funciones se han indicado en relación con disposiciones anteriores de los presentes artículos. Sin embargo, se estima conveniente exponer en un solo artículo las principales funciones del depositario en cuanto a la firma y entrada en vigor de tratados, y éste es el objeto del artículo 26. Desde luego, para la redacción de sus disposiciones, el Relator Especial tuvo particularmente en cuenta el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements*.

2) El párrafo 1 del proyecto no requiere comentario alguna.

3) Los párrafos 2 y 3 se refieren a las funciones que corresponden al depositario en relación con el texto original o los textos originales del tratado y como mandatario de los Estados interesados para recibir, conservar y comunicar todos los instrumentos y notificaciones relativos al tratado. El párrafo 3 especifica que el depositario no es un simple buzón, sino que tiene el deber de verificar que la firma o el instrumento esté en debida forma.

4) El párrafo 4 hace presentes las obligaciones que impone al depositario el párrafo 3 del artículo 13 de los presentes artículos con el fin de facilitar la adhesión de Estados, y especialmente la de los nuevos Estados, a los tratados multilaterales.

5) El párrafo 5 expone las consecuencias que tienen para el depositario las disposiciones de los artículos 17 a 19 relativos a las reservas.

6) El párrafo 6 trata de la obligación del depositario de notificar a los Estados interesados la entrada en vigor del tratado cuando ésta depende de que haya un número determinado de Estados que firmen, ratifiquen, acepten el tratado o se adhieran al mismo. Según el *Summary of the Practice of the Secretary-General*, esta función del depositario es la de *determinar* la fecha de entrada en vigor. El Relator Especial no sabe si con el vocablo *determinar* se quiere dar a entender que el depositario está facultado para fijar con *efecto obligatorio* la fecha de entrada en vigor. Esta es una cuestión de fondo que puede originar controversias, por ejemplo, si un depositario tiene en cuenta una ratificación en la que se formule una reserva a la cual se hayan hecho firmes objeciones. Aunque sea normal que los Estados acepten el parecer del depositario respecto a la fecha de entrada en vigor de un tratado, parece dudoso que la intención de los Estados que negocian un tratado sea la de conferir al depositario el derecho absoluto a determinar unilateralmente esa fecha. Por consiguiente, el párrafo 6 se limita a exigir al depositario que informe a los Estados interesados de la fecha en que, a su parecer, han quedado cumplidas las condiciones para la entrada en vigor del tratado.

7) En el capítulo VIII del *Summary of the Practice of the Secretary-General* se hace una exposición detallada de la práctica del Secretario General como depositario por lo que respecta: *a*) a las cláusulas de aplicación territorial y *b*) a los nuevos Estados. El Relator Especial estima que esa práctica guarda una estrecha relación con partes del derecho de los tratados que deben ser objeto de un ulterior proyecto de artículos o ser estudiadas en relación con la sucesión de Estados. Por ello, no estima apropiado incluir en el presente artículo las funciones del depositario indicadas en el capítulo VIII del *Summary of Practice of the Secretary-General*. En efecto, la parte de ese capítulo referente a la llamada sucesión de Estados puede originar controversia, por lo que conviene esperar, para definir las funciones del depositario en ese caso, a que la Comisión examine el tema.

LABOR FUTURA EN MATERIA DE CODIFICACION Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL

(Tema 2 del programa)

DOCUMENTO A/CN.4/145

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

[Texto original en francés]
[22 de marzo de 1962]

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCIÓN		
a) Resolución 1505 (XV)	1–5	99
b) Resolución 1686 (XVI)	6–7	99
c) Programa de trabajo preparado por la Comisión de Derecho Internacional en 1949	8–9	100
d) Trabajos terminados por la Comisión de Derecho Internacional	10	100
e) Cuestiones que la CDI tiene en estudio o que debe estudiar	11–13	100
f) Objeto y ámbito del presente documento	14–17	101
PRIMERA PARTE: POSIBILIDADES DE CODIFICACIÓN DE LAS MATERIAS QUE FIGURAN EN LA LISTA PREPARADA POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EN 1949		
1. Reconocimiento de Estados y gobiernos	18–41	101
2. Sucesión de Estados y de gobiernos	42–49	103
3. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad		
a) En general	50–65	103
b) En materia de transacciones comerciales	66–68	104
4. Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional	69–82	104
5. Condición jurídica de los extranjeros	83–90	105
6. Derecho de asilo o de refugio político	91–99	106
7. Fuentes del derecho internacional	100–102	107
8. Reconocimiento de los actos de Estados extranjeros	103–108	107
9. Dominio territorial de los Estados	109–118	107
10. Arreglo pacífico de controversias	119	108
a) Generalidades	120–128	108
b) Prohibición de la guerra	129–130	109
c) Procedimientos de investigación, mediación y conciliación	131–136	109
d) Recurso más frecuente a la solución arbitral o judicial	137–140	109
e) Jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia	141–145	110
11. Derecho de la guerra y la neutralidad	146–156	110
12. Derechos y deberes fundamentales de los Estados	157–161	111
SEGUNDA PARTE: POSIBILIDADES DE CODIFICACIÓN DE MATERIAS « NUEVAS »		
1. Derecho del espacio	162–169	112
2. Derecho de las organizaciones internacionales	170–176	112
3. Derechos humanos y defensa de la democracia		
a) Elaboración de un proyecto de convención para la defensa de la democracia, coordinado con la acción que se desarrolla actualmente sobre esa materia en el seno de la Organización de los Estados Americanos y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	177–178	113
b) Protección internacional de los derechos humanos mediante la creación de un tribunal internacional especial	179–186	113

INDICE *(continuación)*

	Párrafos	Página
c) Competencia de los tribunales internacionales y de las organizaciones internacionales, en particular en lo que se refiere a la cláusula de la competencia nacional en las cuestiones relativas a los derechos humanos	187	113
4. Independencia y soberanía de los Estados		
a) Adquisición de la condición de Estado	188	113
b) Derecho de un Estado, especialmente un Estado nuevo, a determinar, aplicar y perfeccionar su forma política, en el plano social y económico, conforme a su ideología declarada, y a adoptar todas las medidas necesarias para este fin, por ejemplo la descolonización, la normalización y la nacionalización, así como las disposiciones que le permitan controlar todos los recursos naturales y garantizar la utilización de estos recursos en interés del Estado y del pueblo	189	114
c) Derecho de todo Estado a adoptar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para proteger su unidad nacional y su integridad territorial y para asegurar su propia defensa		
d) Elaboración de principios jurídicos destinados a garantizar la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	190–194	114
e) Actos de un Estado del territorio a otro Estado	195	114
f) El principio de la no intervención	196–198	114
g) Principio de la libre determinación de los pueblos	199–200	114
5. Aplicación del derecho internacional	201–203	114
6. Utilización de los ríos internacionales	204–210	115
7. Relaciones económicas y comerciales		
a) Reglas relativas al comercio multilateral	211–212	115
b) Reglas relativas a las diversas formas de asistencia económica a los países insuficientemente desarrollados	213–215	115

Introducción

a) Resolución 1505 (XV)

1. En su resolución 1505 (XV), de fecha 12 de diciembre de 1960, la Asamblea había decidido incluir en el programa provisional del decimosexto período de sesiones el tema titulado « Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional », « a fin de estudiar y analizar todo el campo del derecho internacional y hacer las sugestiones pertinentes acerca de la preparación de una nueva lista de materias para su codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional ».

2. En la resolución se invitaba además a los Estados Miembros a presentar por escrito al Secretario General, antes del 1.º de julio de 1961, las opiniones y sugestiones que desearan exponer sobre el particular para su consideración por la Asamblea General.

3. El Secretario General recibió las observaciones de 17 Gobiernos y las comunicó a los Estados Miembros en el documento A/4796 y Add.1 a 8. En el documento A/C.6/L.491 y Corr.1 (Corr.2 en inglés solamente), se publicó un análisis de esas respuestas, preparado por la Secretaría.

4. La Comisión de Derecho Internacional dedicó varias sesiones a esta cuestión en su decimotercer período de sesiones (614.ª a 616.ª sesiones) [1].

5. De conformidad con la resolución 1505 (XV), la Asamblea General incluyó el tema antes mencionado en el programa de su decimosexto período de sesiones y lo remitió, para estudio e informe, a la Sexta Comisión, que lo examinó en sus sesiones 713.ª y 730.ª, celebradas del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 1961.

b) Resolución 1686 (XVI)

6. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó el 18 de diciembre de 1961 la resolución 1686 (XVI), cuyo texto es el siguiente:

« *La Asamblea General*,

« *Recordando* su resolución 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960,

« *Considerando* que la situación que impera actualmente en el mundo acrecienta la importancia del papel del derecho internacional en las relaciones entre las naciones,

« *Subrayando* la importante función de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional para hacer del derecho internacional un medio más eficaz de promover los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

« *Consciente* de la responsabilidad que le incumbe, en virtud del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

« *Habiendo examinado* el estado actual del derecho internacional, con particular referencia a la preparación de una lista de materias para su codificación y para

[1] Véase *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/4843), párrafos 40-41.

el desarrollo progresivo del derecho internacional,

« 1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por la valiosa labor que ha realizado ya en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional;

« 2. *Toma nota* de capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones;

« 3. *Recomienda* a la Comisión de Derecho Internacional que:

« *a*) Continúe sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados e incluya en su lista de prioridades el tema de la sucesión de Estados y gobiernos;

« *b*) Examine en su decimocuarto período de sesiones su futuro programa de trabajo a base de lo indicado en el inciso *a*) *supra* y teniendo en cuenta los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General, así como las observaciones presentadas por los Estados Miembros en cumplimiento de la resolución 1505 (XV), e informe a la Asamblea, en su decimosexto período de sesiones, sobre las conclusiones a que haya llegado;

« 4. *Decide* incluir en el programa provisional de su decimoséptimo período de sesiones el tema titulado « Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. »

7. El único párrafo de esta resolución que exige una acción de la Comisión es el párrafo 3, que está dividido en dos incisos. El inciso *a*) no exige comentarios. En cambio, el inciso *b*), en el que se recomienda a la Comisión que examine su futuro programa de trabajos, plantea múltiples problemas en cuanto a la elección de los temas posibles.

c) Programa de trabajo preparado por la Comisión de Derecho Internacional en 1949

8. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional había preparado un programa de trabajo sobre la base de un memorándum preparado por la Secretaría y en el que se hacía un examen del derecho internacional con miras a los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional [2].

9. La Comisión examinó 25 materias cuya lista figura en el informe de su primer período de sesiones [3]. Después de detenidas deliberaciones, la Comisión preparó una lista provisional de 14 materias escogidas con miras a su codificación, en la inteligencia de que esta lista sólo era provisional y que podrían hacerse adiciones y supresiones después de un nuevo estudio por la Comisión o con miras a ajustarse a los deseos de la Asamblea General [4].

d) Trabajos terminados por la Comisión de Derecho Internacional

10. A partir de su primer período de sesiones, la CDI ha estudiado los temas siguientes: régimen de alta mar, régimen del mar territorial, nacionalidad, incluso la apatridia, relaciones e inmunidades diplomáticas, relaciones e inmunidades consulares y procedimiento arbitral. La CDI ha estudiado también la cuestión de la plataforma continental y de la conservación de los recursos vivos del mar en relación con el derecho del mar [5]. A petición de la Asamblea, la CDI preparó un proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados, un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, formuló los principios de Nuremberg, estudió los métodos para hacer más asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, el problema de la jurisdicción penal internacional, la cuestión de la definición de la agresión y la de las reservas a las convenciones multilaterales.

e) Cuestiones que la CDI tiene en estudio o que debe estudiar

11. Sobre otros dos temas, el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados, los Relatores Especiales han presentado varios informes y la CDI ha iniciado su discusión. La Asamblea, en su resolución 1686 (XVI), recomendó a la CDI que continuara el estudio. El derecho de los tratados figura en el programa del período de sesiones que la Comisión va a celebrar. El nuevo Relator sobre la materia, Sir Humphrey Waldock, presenta un informe (A/CN.4/144). Como el Sr. García Amador, relator del tema de la responsabilidad de los Estados, ya no es miembro de la CDI, se plantea el problema de su sustitución. En la misma resolución, la Asamblea pidió que la Comisión de Derecho Internacional incluyera la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos en su lista de prioridades.

12. Por lo demás, la Asamblea General ya ha enviado anteriormente a la CDI las cuestiones siguientes:

a) En su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, invitó a la CDI a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, en el momento oportuno, una vez terminado el estudio por las Naciones Unidas de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*. La CDI, en su undécimo período de sesiones, tomó nota de esta resolución y decidió examinar la cuestión oportunamente.

b) En su resolución 1400 (XIV) de 21 de noviembre de 1959, la Asamblea General pidió a la CDI que procediera, tan pronto como lo considerara oportuno, a la codificación de los principios y normas de derecho inter-

[2] *Examen d'ensemble du droit international en vue des travaux de codification de la Commission du droit international*, publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 48.V.1 (1).

[3] Véase *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 10* (A/925), párr. 15.

[4] *Ibid.*, párr. 16.

[5] De la lista de 14 temas, las seis materias que la CDI no ha estudiado todavía son las siguientes: reconocimiento de Estados y gobiernos; sucesión de Estados y de gobiernos; inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad; jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional; trato a los extranjeros; derecho de asilo.

nacional relacionados con el derecho de asilo. La CDI, en su duodécimo período de sesiones, tomó nota de esta resolución y decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta un período de sesiones posterior.

c) En su resolución 1453 (XIV) de 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General pidió a la CDI que emprendiera tan pronto como lo considerara oportuno, el estudio de la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas. La CDI, en su duodécimo período de sesiones, decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta un período de sesiones posterior. En el período de sesiones que va a celebrar la CDI se distribuirá un estudio (A/CN.4/143) sobre esta cuestión preparado por la Secretaría.

13. Por último, en su resolución 1687 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, la Asamblea General pidió a la CDI que, tan pronto como lo considerara conveniente, prosiguiera el estudio del tema de las misiones especiales y le presentara un informe al respecto.

f) Objeto y ámbito del presente documento

14. Aparte de las cuestiones que la Comisión ha tenido siempre a su consideración, las respuestas de los gobiernos (A/4796 y Add.1 a 8) han puesto de relieve muchos temas que pueden ser codificados por la CDI; algunos figuraban ya en la lista de los 14 temas o en la de los 25 temas preparadas por la CDI en 1949, otros temas son nuevos, en el sentido de que la CDI no ha considerado nunca la posibilidad de estudiarlos.

15. El presente documento ha sido preparado a base de las respuestas de los gobiernos. No obstante, la cuestión de la coexistencia pacífica, cuya codificación, sugerida por diversos gobiernos, fue objeto de numerosas intervenciones en la Sexta Comisión, no ha sido incluida en vista de que la Sexta Comisión propuso a la Asamblea General que incluyera en el programa provisional de su decimosexto período de sesiones el tema titulado « Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas » [véase más arriba, el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1686 (XVI)].

16. El estudio consiste en un análisis, por materias, de las ideas expuestas en las respuestas de los gobiernos y en las intervenciones hechas en la Sexta Comisión, en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General. Se ha hecho uso de las opiniones de los miembros de la CDI. Se han expuesto, en su caso, los puntos de vista de los miembros del Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, de la Sociedad de las Naciones, manifestados en el curso de los cuatro períodos de sesiones celebrados entre 1925 y 1928. Se ha utilizado también el « Examen general del derecho internacional en relación con los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional » [6], memorándum preparado en 1949 por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 18 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, según el cual « la Comisión examinará en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, tomando en cuenta los proyectos oficiales o privados que ya existan ». También se han tenido en cuenta, cuando se ha juzgado necesario, los estudios emprendidos o las decisiones adoptadas por otros órganos de las Naciones Unidas y por organizaciones intergubernamentales o de otro carácter. Por último, el análisis va acompañado de ciertos comentarios y notas.

17. Este documento se divide en dos partes: la primera se refiere a las posibilidades de codificación de materias que figuran en las listas preparadas por la CDI en 1949, la segunda está dedicada a las posibilidades de codificación de materias nuevas, en el sentido que antes se da a este adjetivo.

Primera Parte

Posibilidades de codificación de las materias que figuran en la lista preparada por la Comisión de Derecho Internacional en 1949

1. *Reconocimiento de Estados y gobiernos*

18. En su primer período de sesiones, celebrado en Ginebra en 1925, el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, en ocasión del examen de su programa, decidió retirar el tema titulado « Forma del reconocimiento de los gobiernos y situación internacional de los gobiernos que no han sido formalmente reconocidos » [7].

19. El Dr. José León Suárez (Argentina) que había propuesto la inclusión del tema insistió en la gran importancia que esta materia presentaba. Entre otras cosas señaló que « a cada momento se producen malas interpretaciones y dificultades ». Reconoció « la legitimidad de ejercer a veces medidas de coerción por razones de orden político, pero cuando estas razones no existen, se producen a veces demoras considerables, por falta de un criterio que permita reglamentar las formas del reconocimiento del Gobierno ». A su juicio « tan pronto como un Estado soberano posee un gobierno, debería haber una fórmula constitucional que permitiera determinar automáticamente su existencia » [8].

20. En cambio, el Profesor James Brierly (Reino Unido) declaró que el Comité debía « evitar especialmente el examen de esta cuestión pues la reglamentación del reconocimiento de los gobiernos por vía de convenio internacional no es realizable ni aconsejable. Son bien sabidos los problemas que ello plantea y lo delicado de la cuestión y, desde un punto de vista puramente jurídico, es una cuestión que no puede ni debe tratarse jurídicamente. Para tomar una analogía, es como si un Estado promulgase una ley que reglamentara la elección de los amigos que deben adoptar sus nacionales. Esa ley, si llegase a promulgarse, sería nula e inexistente desde el primer momento. Otro tanto puede decirse de un reglamento en materia de relaciones internacionales » [9].

[6] *Op. cit.*

[7] Sociedad de las Naciones, *Comité d'experts pour la codification progressive du droit international, première session*, 8ème séance.

[8] *Ibid.*

[9] *Ibid.*

21. El Sr. Charles de Visscher (Bélgica) y el Sr. Fromageot (Francia) sostuvieron este criterio.

22. El Dr. Barboza de Magalhaes (Portugal) propuso que se aprobara « para un estudio inmediato, la cuestión de la forma que debe tener este reconocimiento, cuestión que es sin duda de orden jurídico ».

23. El profesor Diena (Italia) estimó que podría abordarse también el examen de la situación internacional de los gobiernos que no han sido reconocidos formalmente, por tratarse de una cuestión esencialmente jurídica.

24. El Comité decidió suprimir el tema de su programa, en la inteligencia de que el Dr. Suárez podría « presentar en el período de sesiones siguiente una lista detallada de los puntos que comprende este tema ».

25. El Dr. Suárez se sumó a la opinión de la mayoría en el sentido de que « se desista del estudio por razones de orden político », pero quiso que el Comité hiciera constar claramente que se trataba de una cuestión « urgente, descartada por razones de política y cuyo estudio él personalmente hubiera querido que se iniciara ».

26. La Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos había presentado la cuestión del reconocimiento en cinco de los nueve artículos [10] de su proyecto N.º 2, titulado « Estados: existencia, igualdad, reconocimiento », preparado en 1927 para la Sexta Conferencia Internacional Americana.

27. Dos artículos (artículos 6 y 7) de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados aprobados en 1933 por la Séptima Conferencia Internacional Americana se referían a la cuestión del reconocimiento [11].

28. La cuestión fue también objeto de una resolución del Instituto de Derecho Internacional en 1936 [12].

29. La Harvard Research acometió el examen de la cuestión del reconocimiento pero no pudo realizar progresos que le permitieran llegar a un proyecto de convención.

30. En el primer período de sesiones de la CDI [13], celebrado en 1949, los Sres. Alfaro, Brierly, Córdova, Sandström, Scelle y Yepes se pronunciaron en favor de la codificación del reconocimiento de los Estados y gobiernos. El Presidente (Hudson) señaló que la materia presentaba varios aspectos y que había sido examinada a menudo como una cuestión más política que jurídica.

31. El Sr. Córdova señaló en particular que, « previendo la admisión de nuevos Estados en las Naciones Unidas, la Carta ha admitido tácitamente la posibilidad de un reconocimiento colectivo de esos Estados. He ahí una razón más para no excluir esta materia de la lista de temas apropiados para la codificación ».

32. El Sr. Scelle opinó que la objeción según la cual la cuestión era más política que jurídica no era en modo alguno pertinente; la tarea de la Comisión consistía precisamente en separar de las cuestiones, incluso de las cuestiones más políticas, lo que hay en ellas de jurídico.

33. El Sr. Yepes hizo observar que no había que confundir el reconocimiento de un nuevo Estado con el de un nuevo gobierno. Sólo esta última cuestión planteaba un aspecto más político que jurídico.

34. El Sr. Brierly hizo constar que su opinión había cambiado desde la época de la Sociedad de las Naciones y que opinaba que había que tratar de codificar esta cuestión, aún cuando no fuera seguro el éxito del intento.

35. En el 13.º período de sesiones de la CDI, el Sr. Bartos sugirió la codificación de esta materia [14].

36. En las respuestas de los gobiernos presentadas al decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, tres gobiernos se pronunciaron en favor del estudio de la cuestión: Ghana (A/4796/Add.1), Venezuela (A/4796/Add.5) y Yugoslavia (A/4796).

37. En sus comentarios, Colombia (A/4796) señala que « la Carta de la Organización de los Estados Americanos se refiere al reconocimiento de Estados, incidentalmente, en su artículo 9. Además, sobre reconocimiento de gobiernos entre los antecedentes relativos a relaciones entre los Estados americanos se encuentran las doctrinas Tobar (Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, 1908) y Estrada (Ministerio de Relaciones Exteriores de México, 1930) y las resoluciones 34 y 35 de la IX Conferencia Internacional Americana, sobre Derecho de Legación y sobre el Reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, así como los trabajos realizados en torno a esta última materia por el Comité Jurídico Interamericano y por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reseñados en las actas de las cuatro reuniones de este último órgano consultivo ».

38. Los Países Bajos (A/4796/Add.7) opinaron que el examen del tema « podría tal vez aplazarse por ahora en vista de que varias de las cuestiones básicas que plantea están relacionadas con consideraciones políticas ».

39. Con ocasión de los debates en la Sexta Comisión, se manifestaron favorables al estudio de la cuestión los representantes de Dinamarca (A/C.6/SR.725), de Nicaragua (A/C.6/SR.722), de México (A/C.6/SR.722) y de Yugoslavia (A/C.6/SR.714).

40. El representante de Yugoslavia, desarrollando las ideas contenidas en la respuesta de su Gobierno, declaró en particular que el problema no es tanto tratar de « encontrar una respuesta a la pregunta clásica de la relación entre las teorías declarativa y constitutiva del reconocimiento, pese a que esta cuestión, además, habría que acometerla dentro del marco de la codificación del tema general ». El punto principal era indagar los criterios que han inspirado recientemente el reconocimiento de Estados y gobiernos y averiguar si podrían establecerse

[10] Véase *Comisión Internacional de Jurisconsultos, Derecho Internacional Público, Proyectos formulados para ser considerados por la Sexta Conferencia Internacional Americana*, Unión Panamericana, 1927, págs. 7 y 8.

[11] *Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936*, Washington, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, pág. 868.

[12] *American Journal of International Law*, Vol. 30 (1936), *Supplement*, pág. 185.

[13] A/CN.4/SR.5, párrs. 1 a 13.

[14] A/CN.4/SR.615, párr. 13.

ciertas normas generales sobre esta base. Además, debería definirse « la significación jurídica de la admisión de un Estado en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales, más concretamente por lo que respecta al reconocimiento colectivo. No menos urgente es la cuestión del reconocimiento de insurrectos y gobiernos. La uniformidad de la práctica que puede lograrse gracias a la codificación de estas normas sería de considerable interés para establecer relaciones más estables entre los Estados y mejorar la situación de los Estados recién independizados ».

41. En cambio, el representante del Brasil (A/C.6/SR.721) incluyó la cuestión entre las materias que están dominadas esencialmente por consideraciones políticas. Según él, « es poco probable que la CDI tenga éxito si intenta tratar materias de esa índole, pues si bien puede hacer formulaciones sutiles, no puede lograr soluciones efectivas ».

2. *Sucesión de Estados y de gobiernos*

42. El Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones dejó de lado esta cuestión, si bien el Sr. de Visscher opinó que debía incluirse en la lista de temas que habían de ser codificados[15]. En el documento sobre el « Examen general del derecho internacional », se dice que « las consideraciones de justicia y de estabilidad económica en el mundo moderno exigen sin duda que se tenga en cuenta la cuestión de la sucesión de Estados en todo sistema de codificación general del derecho internacional » y esta cuestión « parece merecer más atención de la que se le ha concedido hasta ahora en el plan de codificación »[16].

43. En el primer período de sesiones de la CDI, los Sres. Alfaro, Córdova, François y Scelle se pronunciaron en favor de la codificación de esta materia. Como no se manifestó ninguna oposición[17], la cuestión quedó incluida en la lista provisional de materias que habían de codificarse[18].

44. En el 13.º período de sesiones de la CDI, los Sres. Bartoš, Padilla Nervo, Pal, Tunkine y Zourek sugirieron la codificación de esta materia[19].

45. En las respuestas presentadas a la Asamblea en su decimosexto período de sesiones, ocho gobiernos se manifestaron en favor del estudio de la cuestión: Austria (A/4796/Add.6), Bélgica (A/4796/Add.4), Ceilán (A/4796/Add.8), Ghana (A/4796/Add.1), México (A/4796/Add.1), Países Bajos (A/4796/Add.7), Venezuela (A/4796/Add.5) y Yugoslavia (A/4796).

46. En sus comentarios, México señaló que « debido a los numerosos casos recientes de accesión a la vida independiente de nuevas naciones, este problema adquiere una importancia especial. El estudio del tema traería aparejadas, como es natural, importantes cuestiones en todos los órdenes: validez de los tratados, problemas de las nacionalidades, patrimonio, deudas, derechos adquiridos, indemnizaciones, resarcimientos y también, inclusive, ciertos problemas que podrían presentarse en lo que toca a la membrecía en organizaciones internacionales. También podrían estudiarse, conjuntamente con este tema, los problemas que pueden surgir en el futuro al presentarse el caso inverso de fusión o federación de varios Estados ».

47. Para Yugoslavia, este tema « afecta fundamentalmente a diversas cuestiones de interés vital para los Estados recién independientes y sus esfuerzos en pro de una emancipación plena y completa ».

48. Los debates de la Sexta Comisión pusieron de relieve un movimiento muy claro en favor de la codificación de esta materia; no hubo oposición.

49. La resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961 recomienda entre otras cosas a la CDI que « incluya en su lista de prioridades el tema de la sucesión de Estados y gobiernos ».

3. *Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad*

a) *En general*

50. Se trata de una cuestión en torno de la cual la jurisprudencia interna de los Estados ha producido materiales más abundantes que en cualquier otra rama. Esta cuestión abarca la esfera general de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, sus naves, sus soberanos y sus fuerzas armadas. La bibliografía de esta cuestión es también muy importante.

51. El Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional se ocupó de la cuestión a partir de su tercer período de sesiones (1927). El Comité aprobó un cuestionario (N.º 11) relativo a la competencia de los tribunales con respecto a Estados extranjeros.

52. Después de detenida discusión, el Comité estimó que « aun cuando parecen presentarse serias dificultades para llegar a una solución uniforme entre las Potencias, estas dificultades no son las mismas para todos los aspectos de la materia, y es conveniente, exclusión hecha de todos los actos realizados por un Estado en el ejercicio mismo de sus derechos de soberanía, averiguar si un Estado debe responder ante los tribunales de otro Estado, y en qué casos, sobre todo con respecto a los actos realizados por él en el ejercicio de una actividad comercial o industrial »[20].

53. El relator del subcomité sobre esta cuestión, Sr. Matsuda (Japón), había llegado a la conclusión de que « la incompetencia de los tribunales de un Estado con respecto a otro Estado está reconocida unánimemente en el caso en que el Estado extranjero es llamado a comparecer en justicia por razón de actos realizados por él en el ejercicio de su derecho de soberanía », pero que « fuera de ese caso, están divididas las opiniones de los autores y la jurisprudencia de los distintos países »[21].

---

[15] Sociedad de las Naciones, *Comité d'experts pour la codification progressive du droit international, première session*, 2ème séance.

[16] *Examen d'ensemble du droit international, op. cit.*, pág. 32.

[17] *Ibid.*

[18] A/CN.4/SR.5, párrs. 14 y 15.

[19] A/CN.4/SR.614 a 615.

[20] Sociedad de las Naciones, C.204.M.78. 1927.V.

[21] *Ibid.*, Anexos, págs. 6-7.

54. En su segundo informe al Consejo [22], el Comité de Expertos estimó que la cuestión había llegado al « grado de madurez suficiente » para ser codificada [23].

55. De las 24 respuestas recibidas de los gobiernos, 21 reconocieron que la codificación de la cuestión era conveniente y factible, y sólo tres Gobiernos se manifestaron en sentido contrario.

56. Pero hay que reconocer que entre los gobiernos favorables a la codificación, algunos formularon reservas bastante importantes [24].

57. La *Harvard Research* preparó un proyecto de convención con un comentario detallado [25].

58. Existe también una Convención de Bruselas del 10 de abril de 1926 [26] para la unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de las naves del Estado, que prevé la inmunidad de esas naves y de sus cargamentos en tiempo de paz.

59. Asimismo, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua aprobada en 1958 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene un artículo 22 en el que se prevén las inmunidades de los buques del Estado [27].

60. En el primer período de sesiones de la CDI, la materia [28] fue incluida sin oposición en la lista de materias que había que codificar y los señores Sandström y Spiropoulos preconizaron la codificación de este tema [29].

61. En las respuestas presentadas a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, dos Gobiernos sugieren el estudio de la cuestión: Bélgica (A/4796/Add.4) y los Países Bajos (A/4796/Add.7).

62. Para Bélgica « parece que dentro del orden lógico de las cosas, habría que examinar después de estos problemas [sucesión de los Estados, misiones especiales y derecho de asilo] la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad ».

63. En el curso de los debates en la Sexta Comisión, los representantes de Bélgica (A/C.6/SR.721), Dinamarca (A/C.6/SR.725), Irlanda (A/C.6/SR.727) y Nueva Zelandia (A/C.6/SR.719) fueron partidarios del estudio de esta materia.

64. El representante del Brasil (A/C.6/SR.721) declaró que « una solución razonable de algunos aspectos de ese problema estimularía el comercio entre países con diferentes sistemas sociales. Aunque la delegación del Brasil comprende que el tema es litigioso, no se opondrá a que se remita a la Comisión de Derecho Internacional para su estudio ».

65. En el documento relativo al « examen general del derecho internacional », se dice que « es poco probable que haya consideraciones de interés nacional de importancia decisiva que se opongan a una codificación del derecho que cuente con la conformidad de la gran mayoría de las naciones sobre esta cuestión » [30].

b) *En materia de transacciones comerciales*

66. Ceilán ha propuesto (A/4796/Add.8) la codificación de un aspecto más limitado de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad. Se trata de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados en materia de transacciones comerciales. Sobre esta materia hay muchas publicaciones y también gran número de decisiones judiciales.

67. El Comité Consultivo Jurídico Asiático Africano estudió la cuestión a partir de su primer período de sesiones (Nueva Delhi, 1957).

68. En el segundo período de sesiones (El Cairo, 1958) [31] se aprobó un informe final sobre las inmunidades de los Estados en materia de transacciones comerciales y otras transacciones de carácter privado. Este informe final fue revisado en el tercer período de sesiones (Colombo, 1960) [32].

4. *Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional*

69. El Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, que examinó esta cuestión en su segundo período de sesiones, en 1926 [33], limitó el problema a la competencia de los Estados, en materia criminal, para los delitos cometidos fuera del territorio por personas que no fueran nacionales suyos.

70. Un subcomité, del que el Sr. Brierly era relator, quedó encargado de dar respuesta a la « cuestión relativa a la posibilidad de determinar, por vía de convención, principios de competencia criminal de los Estados, por razón de infracciones cometidas fuera de sus territorios, y en caso afirmativo, cuáles serían esos principios ».

71. En su informe [34] el Sr. Brierly indicó que « la práctica seguida por los diversos Estados dista mucho de ser uniforme. No es fácil tampoco, salvo para los Estados que siguen siendo fieles a la teoría territorial, deducir de la práctica adoptada por un Estado la teoría en que se funda esta atribución de jurisdicción, pues el hecho de que un Estado asuma la jurisdicción únicamente en ciertos casos, no nos permite llegar con certeza a la conclusión de que considera esos casos como los únicos en que sea legítima la atribución de jurisdicción. Parece no obstante, que son pocos los Estados, si los hay, que sostienen que el derecho internacional deja a los diversos Estados plena libertad en esta materia. La mayoría de

[22] Sociedad de las Naciones, A.15.1928.V [C.D.P.I. 117 (1)]. Véase igualmente el acta de la cuarta sesión del cuarto período de sesiones del Comité de Expertos, Sociedad de las Naciones, C.395. 1928.V, págs. 22-23.

[23] *Ibid.*, pág. 6.

[24] *Ibid.*, pág. 93.

[25] « Competence of Courts in regard to foreign States », *A.J.I.L.*, Vol. 26 (1932), *Supplement*, págs. 455-460.

[26] Véase el texto en Hudson, *International Legislation*, Vol. III, págs. 1837-1845.

[27] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, Vol. II, sesiones plenarias, Anexos, pág. 153.

[28] Titulada al principio « Jurisdicción sobre Estados extranjeros ».

[29] A/CN.4/SR.5, párrs. 38-39.

[30] *Op. cit.*, pág. 34.

[31] *Asian African Legal Consultative Committee, Second Session*, págs. 29-51.

[32] *Ibid., Third Session*, págs. 55-81.

[33] Sociedad de las Naciones, C.P.D.I., 2e session, douzième séance.

[34] Sociedad de las Naciones, C.P.D.I., 26, pág. 2.

los Estados, si no todos, parecen considerar el principio de la jurisdicción territorial como la regla normal, y la cuestión sobre la que difieren realmente las opiniones es la de si el derecho internacional autoriza excepciones a esta regla y, en caso afirmativo, cuáles son esas excepciones. Creemos firmemente que toda reglamentación de esta materia por vía de convención debería descansar forzosamente sobre esta base ».

72. Entre las excepciones a la teoría territorial, la que más comúnmente se invoca es la de la jurisdicción sobre los delitos contra la seguridad o el crédito de un Estado.

73. El Relator explicó ante el Comité [35], que « la cuestión relativa a la posibilidad de determinar por vía de convención los principios de la competencia de los Estados en materia criminal por razón de infracciones cometidas fuera de su territorio, si bien parece simple en ciertos aspectos, plantea no obstante una gran dificultad práctica que obedece al hecho de que la jurisprudencia sobre esta materia no es uniforme. Hay dos opiniones totalmente opuestas que están representadas cada una por un importante grupo de Estados. Por una parte, ciertos Estados pretenden tener el derecho de reprimir ciertos delitos cometidos fuera de su propio territorio, no sólo por sus nacionales, en cuyo caso su derecho a reivindicar la jurisdicción no se discute, sino también los cometidos por extranjeros. Otros Estados, en cambio, que sostienen la teoría llamada « territorial », no pretenden ejercer su jurisdicción sobre extranjeros por actos cometidos fuera de su territorio ni admiten tampoco que otros Estados puedan ejercer la suya en el caso contrario ».

« Sería difícil llegar a un acuerdo en este aspecto, si no se adoptara una transacción, y una transacción supone concesiones por parte de las dos escuelas de derecho. »

« Después de un estudio a fondo de las cuestiones especiales señaladas por el informe Brierly y por el Sr. de Visscher, miembro del Subcomité, el Comité consideró que « una reglamentación internacional por vía de convención general, si bien sería deseable, tropezaría con graves obstáculos, de orden político y de otra índole » [36].

74. El Comité se contentó con enviar el informe del Sr. Brierly a los gobiernos con objeto de que pudieran aprovechar las consideraciones en él contenidas.

75. La materia está reglamentada en la Convención de La Habana de 1928 (Código Bustamante) y fue objeto de resoluciones del Instituto de Derecho Internacional en Munich (1883) y en Cambridge (1931) [37]. Esta cuestión ha sido estudiada en una serie de congresos internacionales de derecho comparado y penal. La *Harvard Research* trató la materia y preparó un proyecto de convención según el cual « el estudio revela que existen entre los Estados muchos más puntos comunes en materia de jurisdicción penal de lo que se suele creer » [38].

[35] Sesiones 12.ª y 13.ª, 19 de enero de 1926.

[36] Sociedad de las Naciones, C.50.M.27.1926.V.

[37] Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1931, págs. 145-152.

[38] *A.J.I.L.*, Vol. 29 (1935), *Supplement*, pág. 446.

76. En el primer período de sesiones de la CDI, los Sres. Brierly, Scelle y Spiropoulos se pronunciaron en favor de la codificación de la cuestión (sin prioridad). El Sr. Córdova se opuso a ella [39]. La CDI decidió incluir la cuestión en su lista provisional.

77. El Sr. Scelle estimaba que la cuestión ofrecía un interés capital, por sí misma y en cuanto ligada a la formulación de los principios de Nuremberg y la preparación de un código penal internacional.

78. El Sr. Hudson y el Sr. Koretsky hicieron observar que la cuestión no guardaba relación con la competencia nacional en materia de delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros y que, en este aspecto, no tenía nada que ver ni con los principios de Nuremberg, ni con el Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

79. El Sr. Brierly compartió las opiniones optimistas de la *Harvard Research* sobre la posibilidad de una codificación de esta materia.

80. El Sr. Spiropoulos estimó que la cuestión era una materia precisa de derecho internacional y presentaba gran interés práctico.

81. El Sr. Córdova consideró que había que hacer una distinción entre los delitos perpetrados en el extranjero contra un Estado y los cometidos contra individuos. Según él, sólo la primera categoría podría considerarse como tema apropiado de codificación.

82. En las respuestas de los gobiernos presentadas al decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, los Países Bajos (A/4796/Add.7) y Venezuela (A/4796/Add.5) se pronunciaron a favor del estudio de la cuestión.

5. *Condición jurídica de los extranjeros*

83. Esta materia no ha sido afectada todavía por el movimiento de codificación, si se exceptúan las disposiciones de carácter más bien general de la Convención sobre la condición de los extranjeros [40] aprobada en 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana a base de un proyecto preparado en 1927 por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos [41] y ciertas cuestiones debatidas en La Haya, en 1930, en relación con la responsabilidad de los Estados por daños causados a la persona o bienes de los extranjeros (tributación de los extranjeros, derecho de establecimiento, derecho a ejercer toda profesión, etc.).

84. El Comité Económico de la Sociedad de las Naciones redactó un proyecto de convención [42] sobre este punto. Este proyecto fue sometido a la Conferencia internacional sobre el trato de extranjeros, que se reunió

[39] Quinta sesión, párrs. 47-54.

[40] *Conferencias Internacionales Americanas*, 1889-1936, Washington, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1938, págs. 366 a 368.

[41] Comisión Internacional de Jurisconsultos, *Derecho Internacional Privado, Proyecto formulado para ser considerado por la Sexta Conferencia Internacional Americana*, Unión Panamericana, 1927, págs. 1 y 2.

[42] Trabajos preparatorios, Sociedad de las Naciones, C.36.M.21. 1929.II.

del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1929 en París, pero no llegó a aprobar una convención [43].

85. Según el « Examen general del derecho internacional », « el trato de los extranjeros parece exigir una exposición o una relación del derecho aplicable, sobre todo en lo que se refiere a: 1) la igualdad de protección de todos los derechos que poseen en virtud de las leyes del Estado, y 2) el reconocimiento y la protección absolutos de lo que en la Carta de las Naciones Unidas se designa como constitutivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales » [44].

86. « La experiencia de las diversas controversias que sobre esta cuestión se han planteado recientemente, tal vez permita entrever una solución que serviría al mismo tiempo de estímulo y de fundamento para una codificación » [45].

87. En el primer período de sesiones de la CDI, los Sres. Sandström, Scelle y Spiropoulos apoyaron la inclusión de este problema, sin encontrar oposición [46]. El Presidente (Sr. Hudson) opinaba que esta cuestión estaba relacionada con la de la responsabilidad de los Estados. El Sr. Sandström creía que podría servirle de introducción. Para el Sr. Scelle, estaba subordinada a la responsabilidad de los Estados, puesto que la responsabilidad no surge más que si el Estado tiene obligación de dar cierto trato a los extranjeros. En el decimotercer período de sesiones de la CDI, el Sr. Ago sugirió que se codificase esta cuestión [47].

88. En las respuestas de los gobiernos presentadas a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, Ceilán (A/4796/Add.8), Ghana (A/4796/Add.1) y Venezuela (A/4796/Add.5) propusieron que se estudiase la cuestión.

89. En el curso de los debates de la Sexta Comisión, el representante de Nueva Zelandia (A/C.6/SR.719), se mostró favorable a esa propuesta.

90. El Comité Consultivo Jurídico Asiático Africano se ocupó de la condición de los extranjeros en sus períodos de sesiones segundo (El Cairo, 1958) y tercero (Colombo, 1960) [48]. En su cuarot período de sesiones (Tokio, 1961), aprobó un proyecto de 18 artículos que trataba de los principios relativos a la admisión y el trato de los extranjeros [49]. En su quinto período de sesiones (Rangún, 1962), el Comité debía estudiar la cuestión de la responsabilidad del Estado y de la protección diplomática a los ciudadanos en el extranjero [50].

6. *Derecho de asilo o de refugio político*

91. La cuestión del derecho de asilo, a pesar de estar estrechamente relacionada con la de la no extradición de las personas acusadas de delitos políticos, es mucho más amplia. Ha cobrado de nuevo actualidad desde hace una quincena de años, y tiene indudable importancia, ya que el principio del derecho de asilo no es aceptado uniformemente ni siquiera por Estados relativamente liberales en esta materia.

92. Los Estados americanos concertaron en 1928 una Convención sobre el derecho de asilo (asilo diplomático)[51]; además, en la Séptima Conferencia Internacional Americana se aprobó en 1933 una Convención sobre asilo político [52]. En 1954, en la Décima Conferencia Interamericana aprobó una Convención sobre asilo diplomático y una Convención sobre asilo territorial [53].

93. Los Sres. Alfaro, Scelle y Yepes sugirieron, en el primer período de sesiones de la CDI, que se incluyese esta cuestión [54], y la CDI aprobó tal sugerencia.

94. En su decimocuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 1400 (XIV), de 21 de noviembre de 1959, en la que se pedía a la CDI que se sirviese proceder, tan pronto como lo considerase oportuno, a la codificación de los principios y normas de derecho internacional relacionados con el derecho de asilo. La CDI tomó nota de esta resolución en su duodécimo período de sesiones (1960), pero decidió aplazar el examen de la cuestión para un futuro período de sesiones.

95. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, en el curso de los debates de la Sexta Comisión acerca del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, el representante del Reino Unido (A/C.6/SR.652) consideró que un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo sería un tema que la CDI podría examinar con provecho.

96. El representante de Bolivia (A/C.6/SR.652), apoyado por el de España (A/C.6/SR.653), propuso que la Sexta Comisión se encargase de la cuestión para pronunciarse sobre sus aspectos jurídicos, dado que los aspectos sociales eran de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos y de la Tercera Comisión.

97. En efecto, la Comisión de Derechos Humanos se ocupa de esta cuestión, desde su decimotercer período de sesiones, que tuvo lugar en 1957. Después de un debate en sus períodos de sesiones 15.º (1959) y 16.º (1960) la Comisión aprobó en 1960 un proyecto de declaración que fue transmitido al Consejo Económico y Social, el cual por su resolución 772 E (XXX), lo remitió a la Asamblea General. La Tercera Comisión tiene a su consideración actualmente el proyecto de declaración sobre el derecho de asilo (A/4792, Anexo), preparado por la Comisión de Derechos Humanos. Después de un debate sobre procedimiento, la Tercera Comisión decidió en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea estudiarlo « lo antes posible » en el curso del decimoséptimo período de sesiones. La Asamblea General ratificó esta decisión por su resolución 1682 (XVI), de 18 de diciembre de 1961.

[43] Véanse las actas de la Sociedad de las Naciones, C.97.M.23. 1930.II.

[44] *Op. cit.*, pág. 51.

[45] *Ibid.*, pág. 52.

[46] A/CN.4/SR.5, párrs. 96 a 99.

[47] A/CN.4/SR.615, párr. 32.

[48] Véase *Asian African Legal Consultative Committee*, tercer período de sesiones, Colombo, 1960, págs. 82 a 161.

[49] A/CN.4/139, Anexo 1.

[50] *Ibid.*, págs. 10 y 11.

[51] Conferencias Internacionales Americanas, *op. cit.*, págs. 386 a 388.

[52] *Ibid.*, págs. 462 a 464.

[53] *Ibid.*, Segundo Suplemento, 1945-1954, págs. 276 a 280 y 281 a 284.

[54] A/CN.4/SR.6, párrs. 5 a 13.

98. De las respuestas que los gobiernos presentaron a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones se desprende que cinco países habían propuesto que se estudiase la cuestión: Bélgica (A/4796/Add.4), Ceilán (A/4796/Add.8), Colombia (A/4796), Ghana (A/4796/Add.1) y Venezuela (A/4796/Add.5).

99. En el curso de los debates de la Sexta Comisión, el representante de Colombia propuso (A/C.6/SR.727) entre otras cosas, en un proyecto de resolución (A/C.6/L.496), que la CDI incluyese en su lista de prioridades el tema del derecho de asilo. Los representantes de la República Arabe Unida (A/C.6/SR.723), de Nicaragua (A/C.6/SR.722) y de Bélgica (A/C.6/SR.721) se mostraron partidarios de que se estudiase el asunto. Sin embargo, se manifestó cierta oposición contra la propuesta de Colombia, no porque la cuestión del derecho de asilo no mereciese la atención de las Naciones Unidas, sino porque aparecía ya inscrita en el programa de la CDI, que la estudiaría a su debido tiempo. En consecuencia, el representante de Colombia retiró posteriormente su propuesta, quedando entendido que su opinión y la de los representantes [55] que le apoyaban serían puestas en conocimiento de la CDI.

7. *Fuentes del derecho internacional*

100. El proyecto N.º 4, preparado en 1925 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, sobre los « Fundamentos del derecho internacional », se ocupa casi exclusivamente de los diversos aspectos de las fuentes del derecho internacional [56].

101. En el primer período de sesiones de la CDI, el Sr. Brierly declaró que la codificación de esta materia presentaría más inconvenientes que ventajas. Para el Sr. Spiropoulos, la cuestión no tenía ningún interés práctico [57]. La CDI no la incluyó en su programa.

102. México (A/4796/Add.1) ha pedido que se estudie esta cuestión fundándose en las consideraciones siguientes: « Es necesario reestudiar este problema a la luz de la multiforme y vigorosa producc iónde decisiones y de toda suerte de resoluciones, de valor jurídico a veces incierto, por las numerosas organizaciones internacionales. La acción de éstas tiene sin duda un fuerte impacto en la vida internacional, y en una forma u otra contribuye a crear derecho internacional. Este aspecto del proceso de creación del derecho internacional adquiere cada día mayor importancia y podría ser útilmente estudiado por la Comisión de Derecho Internacional ». El representante de México en la Sexta Comisión confirmó las observaciones de su Gobierno (A/C.6/SR.722).

8. *Reconocimiento de los actos de Estados extranjeros*

103. En el primer período de sesiones de la CDI, el Presidente (Sr. Hudson) declaró (quinta sesión) que « el título « Reconocimiento de los actos de Estados extranjeros » no le parecía satisfactorio, en vista de que la palabra « reconocimiento » tenía una acepción diferente de la que tiene la expresión « reconocimiento de los Estados ». El reconocimiento de los actos de los Estados extranjeros significa el efecto que en un Estado se da a los actos de otro Estado ».

104. Indicó que existía « gran número de documentos sobre ciertos aspectos de la cuestión. Así, el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas por jurisdicciones extranjeras ha sido objeto de dos convenciones concluidas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, y una de las convenciones elaboradas por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado trata de la ejecución de las sentencias extranjeras en una esfera limitada. Por otra parte, el Sr. Feller había aportado una importante contribución a un proyecto de convención sobre la asistencia judicial preparado por la *Harvard Research* [58].

105. El Sr. Feller (Secretaría) destacó « la amplitud del tema, debido a la multitud de actos de los Estados y a la complejidad de los problemas que cada uno de esos actos puede plantear. El Departamento de Asuntos Jurídicos ha podido advertir recientemente, al estudiar una cuestión secundaria tal como el efecto internacional de la declaración de fallecimiento de una persona desaparecida durante la guerra, que esa materia tan limitada ya había sido objeto de una voluminosa documentación y que implicaba gran número de dificultades a causa de las divergencias entre las leyes nacionales. Por consiguiente, no parece que la Comisión, por el momento, pueda hacer algo más que codificar ciertas cuestiones de detalle que pueden presentar un interés particular, tales como el procedimiento que ha de seguirse para tomar declaración a testigos en el extranjero » [59].

106. Sólo el Sr. Sandström, que observó que la cuestión se encontraba en el límite entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado, era partidario de que se codificase este tema.

107. El Sr. Spiropoulos insistió en la complejidad de la cuestión, que afectaba no solamente al derecho internacional público y privado sino también al derecho administrativo. La cuestión no fue incluida en la lista provisional de temas que había que codificar.

108. El estudio de la cuestión ha sido solicitado por Venezuela (A/4796/Add.5).

9. *Dominio territorial de los Estados*

109. Esta cuestión, propuesta por Venezuela (A/4796/Add.5), ocupa lugar importante en los escritos de los internacionalistas, pero su codificación ofrece escaso interés.

110. Aunque haya habido en diversas ocasiones declaraciones e instrumentos multilaterales relativos a las fronteras y a la adquisición de la soberanía territorial, en las tentativas de codificación apenas si se ha tenido en cuenta el derecho relativo al territorio nacional.

111. Sin embargo, el Instituto Americano de Derecho Internacional preparó en 1925 dos proyectos sobre el

[55] Ecuador y Nicaragua (A/C.6/SR.730); Venezuela (A/C.6/SR.729).

[56] *A.J.I.L., Special Supplement*, Vol. 20 (1926), pág. 304.

[57] A/CN.4/SR.5, pág. 36.

[58] *A.J.I.L.*, Vol. 33 (1939), *Supplement*, págs. 15 a 25.

[59] A/CN.4/SR.5, párr. 33.

« dominio territorial » y los « derechos y deberes de las naciones en los territorios cuyas fronteras son objeto de un litigio » [60].

112. Los derechos y reivindicaciones sobre territorios se han considerado tradicionalmente como sinónimos de los intereses vitales de los Estados, y la codificación de ciertos principios podría despertar reivindicaciones territoriales en suspenso desde hace largo tiempo. En efecto, son pocos los Estados que no tienen reivindicaciones territoriales, por mínimas que sean, que formular.

113. Las fronteras, sean antiguas o nuevas, raramente se consideran definitivas; la frontera franco-española, la más antigua de Europa, apenas tiene algo más de tres siglos y, a pesar de hallarse completamente demarcada todavía da lugar de vez en cuando a pequeñas controversias.

114. En el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados aprobado por la CDI en su primer período de sesiones (A/925, parte II), se aborda la cuestión en dos artículos.

115. El artículo 9 dispone que « Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional y de toda amenaza o uso de la fuerza, contra la integridad territorial... de otro Estado ...»

116. El artículo 11 puntualiza que « Todo Estado tiene el deber de abstenerse de reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro Estado en contravención del artículo 9 ».

117. En el primer período de sesiones de la CDI, los señores Alfaro y Spiropoulos no creyeron que el problema del dominio territorial del Estado se prestaba a codificación inmediata.

118. El Presidente (Sr. Hudson), sin sostener que esta materia fuera susceptible de codificación, señaló « el interés que tendría estudiar los principios que rigen las fronteras de los Estados, así como ciertas prácticas recientemente aplicadas entre Arabia Saudita y el Irak, por ejemplo, consistentes en establecer zonas neutrales entre los Estados con objeto de evitar toda delimitación de fronteras, en interés de las poblaciones nómadas » (A/CN.4/SR.5, párr. 61). La CDI no retuvo la cuestión en su programa.

10. *Arreglo pacífico de controversias*

119. La cuestión abarca una esfera muy vasta: la prohibición de la guerra, los procedimientos de investigación, medición y conciliación, el arbitraje o la solución judicial de las controversias y la jurisdicción obligatoria de la CIJ.

a) *Generalidades*

120. De la Corte Permanente de Arbitraje establecida en 1907, pasando por el sistema de solución de las controversias establecido por el Pacto de la Sociedad de las Naciones, la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional y el Acta General de Arbitraje del 26 de septiembre de 1928, se llega, después del fracaso de la Sociedad de las Naciones, al sistema de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular al Artículo 2, párrafo 3.

121. La Corte Permanente de Arbitraje prosigue su carrera modesta; la CPJI ha pasado a ser la CIJ. El Acta General de Arbitraje fue revisada en 1949 (por la resolución 268A (III) de la Asamblea General), pero en 1952 sólo había sido ratificada por cuatro Estados (Bélgica, Dinamarca, Noruega y Suecia). De 1952 a 1961 sólo se ha registrado una ratificación), la de Luxemburgo. Se recurre con algún éxito a la conciliación, al arbitraje y a la jurisdicción de la Corte, pero no tanto como quisieran algunos. La jurisdicción de la CIJ no es obligatoria, y el arbitraje y la conciliación no pueden existir sin acuerdo de todas las partes. La debilidad del sistema es evidente.

122. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea, el representante de Israel declaró ante la Sexta Comisión (A/C.6/SR.726) que había llegado el momento de examinar de nuevo todos los mecanismos establecidos con miras a resolver pacíficamente las controversias internacionales. Interesaba saber si las diversas vías de solución existentes constituían verdaderamente procedimientos seguros y si se podría adaptarlas a la estructura y a la concepción actual de las relaciones internacionales. A juicio de la delegación de Israel, si se deseaba establecer un mecanismo completo para solventar pacíficamente las controversias internacionales, convendría que la Sexta Comisión se encargase de hacer un estudio de carácter jurídico paralelo al que, en la esfera política, se efectuaba en la Primera Comisión, en particular acerca del desarme.

123. Análogamente, el representante de la Argentina (A/C.6/SR.720) declaró que era indispensable realizar un esfuerzo de codificación y desarrollo progresivo, para formar un sistema jurídico completo de los métodos de solución pacífica de los conflictos internacionales. El representante de Indonesia (A/C.6/SR.726) se declaró partidario de que la CDI estudiase la cuestión.

124. Tales declaraciones no dejan ninguna duda sobre la necesidad de mejorar el sistema. No obstante, la Comisión Interina creada por la resolución 111 (II) de la Asamblea General, de 13 de noviembre de 1947, emprendió un examen sistemático de los métodos de solución pacífica de controversias. Incluso creó a tal efecto una Subcomisión, que preparó un informe preliminar que la Asamblea examinó en su cuarto período de sesiones [61].

125. En 1950, la Comisión Interina creó una Subcomisión de Cooperación Internacional en Materia Política, la que presentó, « a título informativo », un informe a la Asamblea General y a los Estados Miembros [62]. El informe, muy detallado, es de carácter más bien histórico. En un apéndice figura un estudio preparado por el Sr. García Amador, titulado « La acción regional en el sistema de la Carta para el arreglo pacífico ». En él se compara el sistema interamericano de solución pacífica de controversias y el establecido en la Carta, y se estudia la posibilidad de que los órganos de las

[60] Proyectos N.os 10 y 11, *A.J.I.L.*, Vol. 20 (1926), *Special Supplement*, págs. 318 a 325.

[61] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 11* (A/966).

[62] *Ibid., quinto período de sesiones, Suplemento N.° 14* (A/1388).

Naciones Unidas tomen medidas de carácter regional para solucionar pacíficamente dichas controversias.

126. En el primer período de sesiones de la CDI, el Sr. Alfaro propuso la codificación de las normas relativas a la solución pacífica de las controversias internacionales. Preveía la cuestión en su conjunto, conforme al Artículo 2, párrafo 3 de la Carta. Sólo el Sr. Scelle apoyó la propuesta (A/CN.4/SR.5, párrs. 69 a 82).

127. Los Sres. Brierly, Córdova, Sandström y Spiropoulos se opusieron a ella. La cuestión no fue incluida en la lista de materias codificables. El Sr. Brierly señaló que el Acta General de Arbitraje de 1928 seguía siendo letra muerta y que había todo tipo de razones para temer que cualquier documento análogo corriese la misma suerte.

128. El Sr. Córdova, al propio tiempo de que se manifestó a favor de que se aplazase el examen de la cuestión, « prematura en la situación actual », opinó que la materia debía ser objeto de codificación algún día, en vista de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta.

b) *Prohibición de la guerra*

129. El Afganistán sugiere (A/4796) la « preparación de una declaración sobre la prohibición de la guerra, de conformidad con la Declaración de San Petersburgo de 1868, de la Conferencia de Bruselas de 1874, y del Protocolo de Ginebra de 1925 ».

130. Checoeslovaquia ha propuesto (A/4796/Add.3) la « elaboración de principios jurídicos relativos a la prohibición de las guerras de agresión y ... la fijación de la responsabilidad en caso de violación de la paz (definición de la agresión, prohibición del uso de armas de destrucción en masa, consecuencias de la responsabilidad en que se incurra por violación de la paz y la seguridad) ».

c) *Procedimientos de investigación, mediación y conciliación*

131. En las observaciones presentadas por el Gobierno de Colombia (A/4796) a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones, se dice: « Aunque la Comisión de Derecho Internacional ya examinó el tema del procedimiento arbitral, la cual produjo una serie modelo de artículos que sometió a la Asamblea General y que ésta en noviembre de 1958 remitió a los gobiernos en solicitud de sus observaciones y para que la tengan en cuenta al redactar convenios sobre arbitraje, restan por considerar en el órgano codificador de las Naciones Unidas los demás procedimientos de solución pacífica previstos tanto en el Artículo 33 de la Carta de esa Organización, como en el Artículo 21 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a saber: buenos oficios, mediación, investigación y conciliación, ya que por lo demás el procedimiento judicial está regulado por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de las Naciones Unidas. Sobre estos procedimientos de solución pacífica de controversias internacionales, los antecedentes interamericanos relativos a la codificación son copiosos (Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos, Pacto Gondra aprobado en la V Conferencia Internacional Americana y centrado en el procedimiento de investigación ; Convención General de Conciliación Interamericana, Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo, aprobados en la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington en 1929; Tratado antibélico de no agresión y conciliación, Pacto Saavedra Lamas, celebrado en Río de Janeiro en 1933; Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación aprobado en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en 1936; Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá, aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana) ».

132. En consecuencia, el Gobierno de Colombia ha propuesto el estudio de la cuestión « Arreglo pacífico de las controversias internacionales: procedimientos de investigación, mediación y conciliación ».

133. El representante de Colombia desarrolló esta idea en la Sexta Comisión (A/C.6/SR.723), exponiendo argumentos detenidos y reconociendo que su propuesta equivaldría a estudiar la cuestión general de los derechos y deberes de los Estados.

134. El representante de Indonesia (A/C.6/SR.726) sostuvo un punto de vista idéntico al del Gobierno de Colombia.

135. La cuestión ofrece interés innegable. Los conflictos locales que se plantean en diversos puntos del globo imponen la necesidad de crear gran número de comisiones de investigación, mediación y conciliación.

136. El número de comisiones de conciliación constituidas por las Naciones Unidas pasa de la decena. Estas comisiones han trabajado con más o menos éxito en Grecia, Palestina, Indonesia, Corea, Cachemira y Laos.

d) *Recurso más frecuente a la solución arbitral o judicial*

137. En sus observaciones, el Gobierno de Dinamarca (A/4796/Add.1) declara que no puede menos « que acoger con agrado cualquier propuesta encaminada a extender la aplicación de los procedimientos arbitrales y judiciales en las relaciones internacionales. Lejos de criticar esa propuesta, debería alentarse a la Comisión de Derecho Internacional a que continuase encaminando sus esfuerzos en esa dirección ».

138. Según el Gobierno de Suecia (A/4796) « una de las cuestiones más importantes de los tiempos actuales es la del afianzamiento de la función del derecho internacional para el arreglo de las controversias entre los Estados. El Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados Miembros la obligación de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia. Ahora bien, en nuestros días muchas controversias que por su naturaleza se prestan a un arreglo por la Corte Internacional de Justicia o por otros tribunales internacionales, judiciales o arbitrales, no se someten a dicho arreglo, por lo cual siguen perjudicando las relaciones entre los Estados interesados. En vista de esa situación, corresponde examinar cuáles son los medios que podrían

utilizarse para que los Estados recurran con más frecuencia a un arreglo judicial o arbitral de sus controversias. A juicio del Gobierno sueco esta cuestión reviste tal importancia que propone que se inscriba y tenga prelación en la lista de temas que ha de estudiar la Comisión de Derecho Internacional ».

139. En el debate en la Sexta Comisión, durante el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Suecia (A/C.6/SR.724) expuso en detalle los argumentos de su Gobierno. Fue apoyado por los representantes de Irlanda (A/C.6/SR.727) y del Pakistán (A/C.6/SR.720).

140. En lo que respecta al proyecto de procedimiento arbitral preparado por la CDI, entre 1950 y 1958, la Asamblea General, en su resolución 1262 (XIII) de 14 de noviembre de 1958 se limita a « señalar a la atención de los Estados Miembros los artículos del proyecto sobre procedimiento arbitral que figuran en el informe de la Comisión de Derecho Internacional a fin de que, cuando lo consideren oportuno, y en la medida en que lo estimen apropiado, tomen en consideración dichos artículos y los utilicen al redactar tratados de arbitraje o compromisos » e invita « a los gobiernos a enviar al Secretario General todas las observaciones que deseen hacer sobre el proyecto y, en particular, sobre su experiencia en la redacción de acuerdos de arbitraje y la marcha del procedimiento arbitral, con miras a facilitar un nuevo examen de la cuestión por las Naciones Unidas en el momento oportuno ».

e) *Jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia*

141. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, durante el debate en la Sexta Comisión, los representantes de Afganistán (A/C.6/SR.660), Canadá (A/C.6/SR.656) y el Reino Unido (A/C.6/SR. 652) sugirieron la cuestión de la jurisdicción obligatoria de la CIJ entre los temas que había de estudiar la CDI. El representante de Birmania (A/C.6/SR.653) declaró que debían adoptarse medidas adecuadas para que la opinión mundial se hiciese a la idea de que las reglas de derecho internacional debían dictarse por las Naciones Unidas y que las controversias internacionales debían someterse a la Corte Internacional de Justicia.

142. Ghana (A/4796/Add.1) ha pedido que se estudie esta cuestión.

143. En sus observaciones, el Gobierno de Dinamarca (A/4796/Add.1) manifestó que « la codificación y el desarrollo del derecho internacional deben considerarse como un solo aspecto de la instauración del derecho en las relaciones internacionales y, además de los fines que sirven de forma inmediata, deben contribuir a la creación de aquellas condiciones que permitan conseguir un amplio reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia ». El representante de Dinamarca en la Sexta Comisión declaró (A/C.6/SR.725), en el debate sostenido en el decimosexto período de sesiones, que, a juicio de su delegación, la Sexta Comisión era « el órgano adecuado para discutir a fondo esta esfera vital y bien definida del derecho internacional ». El representante de Suecia (A/C.6/SR.724) expresó la misma opinión « a menos que la Comisión de Derecho Internacional incluya la cuestión en la lista de sus trabajos que gozan de prioridad ».

144. En opinión del Gobierno de los Países Bajos (A/4796/Add.7), es « urgente que se reanude el estudio de esta materia, cuya labor preparatoria debería confiarse a otros órganos ».

145. El representante de Ghana (A/C.6/SR.723) sugirió que la Corte tuviera atribuciones para decidir « qué es lo que compete a la jurisdicción interna de un Estado, de la misma manera que los tribunales nacionales deciden si tienen o no competencia en determinado asunto ». Se declaró a favor de la jurisdicción obligatoria de la Corte. El representante de Israel (A/C.6/SR.726) apoyó esta propuesta.

11. *Derecho de la guerra y la neutralidad*

146. En su primera reunión (novena sesión), celebrada en 1925, el Comité de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional decidió aplazar para un examen ulterior las cuestiones relativas a la guerra y a la neutralidad [63]. Jamás se celebró este examen ulterior, a pesar de la preocupación del Comité por haber dejado « absolutamente intacta la cuestión del derecho de la guerra » [64].

147. El Sr. Fromageot criticó la expresión « derecho de la guerra » que parecía « dar a la guerra un derecho especial, cuando sólo existe un derecho internacional, que es el derecho de gentes. Cuando surge una guerra, queda sujeta a reglas especiales, pero el derecho de gentes permanece intacto para todos los no beligerantes » [65].

148. En su informe [66], el « Comité de los Tres Juristas », designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 14 de diciembre de 1928 para preparar la Conferencia de Codificación de La Haya, introdujo en su propuesta de publicación en forma de código de las convenciones abiertas a la firma de la generalidad de los Estados, un punto 13 titulado « Convenciones relativas al derecho de la guerra: *a*) terrestre, *b*) marítima, *c*) aérea ».

149. En su primer período de sesiones, la CDI « consideró si las leyes de la guerra debían ser seleccionadas como materia de codificación. Se sugirió que, habiéndose declarado que la guerra quedaba fuera de la ley, la reglamentación de la forma de realizarse había dejado de ser pertinente. Por otra parte, se expresó la opinión de que, si bien podía prescindirse del término « leyes de la guerra », podría ser útil un estudio de las normas que regían el uso, legítimo o ilegítimo de las fuerzas armadas. El castigo de los delitos de guerra, de acuerdo con los principios del Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg, requeriría una definición clara de dichos delitos y, en consecuencia, el establecimiento de reglas en las que fuera previsto el caso en que las fuerzas armadas fuesen empleadas en forma criminal. La mayoría de la Comisión se declaró contraria al estudio del problema en esos momentos. Se consideró que, si la Comisión

[63] C.P.D.I. [1e session] P.V.9 y C.P.D.I.15 (1).

[64] *Ibid.*

[65] *Ibid.*

[66] *Sociedad de las Naciones*, A.12.1929.V. El Comité estaba compuesto por los Sres. Diena, Guerrero y Schucking.

emprendía al comienzo mismo de sus labores ese estudio, la opinión pública podía interpretar dicha actitud como una demostración de falta de confianza en la eficacia de los medios de que disponían las Naciones Unidas para mantener la paz [67].

150. Durante el debate sobre esta cuestión en la Comisión (sexta sesión), el Sr. Scelle consideró que convenía estudiar la materia, pero bajo un título distinto. En vista de que en la Carta se trataba de organizar un sistema de empleo de una policía internacional para evitar la guerra, la reglamentación del empleo de esa policía internacional debería figurar en primer plano entre las preocupaciones de la Comisión; a su juicio, era necesario preparar una reglamentación de esta función ejecutiva, sumamente peligrosa.

151. El Sr. Sandström estimó que la cuestión planteada por el Sr. Scelle pertenecía más bien a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional que a la de la codificación. El Sr. Spiropoulos reconoció con el Sr. Sandström que la guerra era posible, pero que por hallarse codificado ya en gran parte el derecho de la guerra, especialmente en la Convención de La Haya y de la Declaración de Londres, bastaría aplicar éstos tratados.

152. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Ceilán (A/C.6/SR.658) propuso que se codificara el derecho en materia de neutralidad.

153. En sus observaciones, Austria (A/4796/Add.6) propuso la codificación de las leyes de la guerra y de la neutralidad.

154. El Gobierno austriaco señaló que « las disposiciones de la Carta, además de la abrogación, pueden surtir otros efectos sobre las normas tradicionales del derecho internacional. Así, por ejemplo, tal vez haya que modificar algunas normas para que se ajusten a las disposiciones de la Carta. Esto es especialmente cierto por lo que se refiere a las normas sobre la guerra y la neutralidad, que reflejan la práctica de los Estados en el siglo XIX y que, por consiguiente, no prevén la acción militar de una organización mundial de Estados ».

155. En cambio, el Gobierno de los Países Bajos (A/4796/Add.7) estimó que « las leyes de la guerra, si bien es urgente adaptarlas a los modernos métodos de guerra, no son susceptibles de codificación, pues el tema se halla estrechamente vinculado con los problemas de desarme que vienen examinando otros órganos de las Naciones Unidas ».

156. Cabe recordar que el Comité Internacional de la Cruz Roja convocó en 1949 a una Conferencia, la que adoptó los cuatro convenios llamados de Ginebra, con fecha 12 de agosto de 1949, sobre el trato de los soldados o marinos enfermos, heridos o náufragos, sobre el trato de los prisioneros de guerra y sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

[67] *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 10* (A/925), párr. 18.

12. *Derechos y deberes fundamentales de los Estados*

157. En su primer período de sesiones, en 1949, la CDI, en cumplimiento de la resolución 178 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, adoptó un proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados [68]. Este proyecto que contenía 14 artículos había sido preparado a base de un proyecto presentado por Panamá. La CDI había utilizado asimismo un memorándo del Secretario General titulado « Estudio preparatorio relativo a un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados » [69].

158. En su resolución 375 (IV), de 6 de diciembre de 1949, la Asamblea General tomó nota del proyecto de Declaración y lo remitió a los Estados Miembros con el ruego de que presentaran sus observaciones. En vista del reducido número de respuestas recibidas, la Asamblea General decidió, en su resolución 596 (VI) de 7 de diciembre de 1951, aplazar el examen del proyecto de Declaración hasta que un número suficiente de Estados hubieran transmitido sus comentarios y sugestiones, y emprender en todo caso ese examen tan pronto como la mayoría de los Estados Miembros hubieran enviado sus respuestas. A fines de 1952, solamente habían respondido dieciocho Estados. Por no haber llegado ningún comentario posteriormente, la cuestión no ha progresado.

159. Entre los gobiernos que, en el decimosexto período de sesiones, presentaron observaciones conforme a lo dispuesto en la resolución 1505 (XV), Venezuela (A/4796/Add.5) pidió que en la labor futura de la CDI se concediera prioridad al tema de los derechos y deberes fundamentales de los Estados.

160. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Nicaragua (A/C.6/SR.722) en la Sexta Comisión incluyó la cuestión entre aquellas cuya codificación era urgente. Asimismo, el representante de México (A/C.6/SR.722) habló de la necesidad de elaborar un conjunto de normas acerca de los derechos y deberes de los Estados. Declaró que, en vista de las tendencias manifestadas en los últimos 15 años, acaso fuera necesario adaptar la declaración preparada por la CDI en 1949 a las nuevas condiciones imperantes en la actualidad. Según él, aunque el proyecto no era perfecto y México abrigaba serias reservas al respecto, había la posibilidad de modificarlo y mejorarlo. Este proyecto de 1949 y otros documentos, como el capítulo III de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, podrían servir de guía. Sin hacer ninguna propuesta formal, la delegación de México pensaba que convenía señalar esta cuestión a la atención de la CDI.

161. El representante del Brasil (A/C.6/SR.721) opinó, por el contrario, que convenía evitar en todo lo posible la elaboración de textos puramente académicos, desprovistos de toda significación práctica, tales como la Declaración de derechos y deberes de los Estados.

[68] *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 10* (A/925), págs. 8 a 10.

[69] A/CN.4/2, publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1949.V.4.

SEGUNDA PARTE

POSIBILIDADES DE CODIFICACIÓN DE MATERIAS « NUEVAS »

1. *Derecho del espacio*

162. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, con ocasión del debate de la Sexta Comisón sobre el informe de la CDI, los representantes de Afganistán (A/C.6/SR.660), Filipinas (A/C.6/SR.663) y México (A/C.6/SR.665) propusieron que la CDI emprendiera el estudio de los aspectos jurídicos de la utilización del espacio ultraterrestre.

163. Entre las respuestas trasmitidas por los gobiernos en cumplimiento de la resolución 1505 (XV), Aganistán (A/4796) y México (A/4796/Add.1) propusieron el estudio de los aspectos jurídicos del espacio ultraterrestre. Para México, « independientemente de los aspectos militares y políticos de este problema, que son estudiados por otros órganos de las Naciones Unidas, parecería que paralelamente podría intentarse ya la formulación de ciertas normas mínimas y básicas — sin pretenderse por ahora, como es natural, la elaboración de un código completo — que podrían inclusive contribuir en el futuro al examen de los aspectos militares y políticos del problema ».

164. Birmania (A/4796) sugiere el estudio de la soberanía del espacio aéreo y Ghana (A/4796/Add.1) el derecho del espacio.

165. Durante el debate en la Sexta Comisión, en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Ghana (A/C.6/SR.723) declaró que se imponía con carácter urgente una convención internacional que codificase las reglas del espacio ultraterrestre; mientras no se emprendiera un estudio inicial en esta esfera otras muchas cuestiones importantes quedarían sin solución. Los representantes de Nepal (A/C.6/SR.728) y de México (A/C.6/SR.722) abogaron también por la codificación del derecho del espacio ultraterrestre. El representante de Nicaragua (A/C.6/SR.722) manifestó su preferencia por el estudio del « derecho de la aviación », que comprendería no sólo el espacio aéreo y ultraterrestre sino también la infraestructura.

166. Por el contrario, el representante del Brasil (A/C.6/SB.721) estimó que la CDI no tendría éxito en la regulación jurídica del espacio ultraterrestre dada la imposibilidad de encontrar soluciones efectivas. Los representantes del Reino Unido (A/C.6/SR.717) y de los Estados Unidos (A/C.6/SB.722) opinaron igualmente que la cuestión era demasiado técnica para la CDI.

167. Esta cuestión ha sido objeto ya de gran número de estudios. En su reunión de Neuchâtel en 1959, el Instituto de Derecho Internacional creó una comisión encargada de estudiar el derecho de los espacios celestes. La Asociación de Derecho Internacional se ocupó del tema en su 59.ª Conferencia celebrada en Hamburgo en 1960.

168. La Asamblea General de las Naciones Unidas creó por su resolución 1348 (XIII) de 13 de diciembre de 1958, una Comisón especial para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y, en su resolución 1472 (XIV), de 12 de diciembre de 1959 una Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

169. La Asamblea General, en su resolución 1721 (XVI) de 2 de enero de 1962, invita a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que estudie los problemas jurídicos que pueden plantear la explotación y utilización del espacio ultraterrestre y a que presente un informe sobre el particular. Esta Comisión se ha reunido en la Sede el 19 de marzo de 1962 y ha acordado crear una subcomisión de asuntos jurídicos.

2. *Derecho de las organizaciones internacionales*

170. En las respuestas transmitidas por los gobiernos en cumplimiento de la resolución 1505 (XV), se proponen los cuatro temas siguientes para codificación.

a) Estatuto de las organizaciones internacionales y relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales;

b) Validez de las normas de derecho internacional en lo que se refiere a la admisión de nuevos miembros en la comunidad internacional;

c) Responsabilidad de las organizaciones internacionales;

d) Derecho de los tratados, en los que se refiere a las organizaciones internacionales.

171. El primer punto ha sido propuesto por Austria (A/4796/Add.6) y los Países Bajos (A/4796/Add.7), y los otros tres por Austria.

172. En sus observaciones, el Gobierno de Austria declara, entre otras cosas, que « las organizaciones internacionales participan, dentro de las atribuciones que explícita o implícitamente les confieren sus estatutos, en las relaciones internacionales. Algunos aspectos de la existencia de las organizaciones internacionales como fenómenos jurídicos internacionales se recogen en las convenciones internacionales concluidas por o para las diversas organizaciones. En los demás aspectos de las relaciones exteriores de las organizaciones internacionales, para los cuales no existen tales convenciones, sólo pueden aplicarse en cierta medida las normas tradicionales del derecho internacional ».

173. La cuestión ha sido examinada ya en parte por la Asamblea General. En su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, invitó a la CDI a examinar la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, « en el momento oportuno, una vez que las Naciones Unidas hayan terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, habida cuenta de los resultados de ese estudio así como de los debates celebrados en la Asamblea General ».

174. En su décimo período de sesiones (1959), la CDI tomó nota de la resolución y decidió examinar la materia en el momento oportuno.

175. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Indonesia en la Sexta Comisión (A/C.6/SR.726) abogó por el estudio del derecho de las organizaciones internacionales y el repre-

sentante de la República Arabe Unida (A/C.6/SR.723) por el examen de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

176. El derecho de las organizaciones internacionales parece prestarse a codificación y ésta responder a una necesidad cada vez mayor. El número de organizaciones intergubernamentales, regionales o mundiales va en constante aumento y asciende ya a unas 150. Las relaciones que mantienen entre sí y con los gobiernos, plantean problemas jurídicos complejos, que no siempre se hallan regulados de manera satisfactoria. Desde que se creó la Unión Postal Universal, en vanguardia de las organizaciones internacionales, ha transcurrido cerca de un siglo. Se ha establecido una práctica y hay numerosos textos. Los volúmenes 10 y 11 de la serie legislativa de las Naciones Unidas « Textos legislativos y disposiciones de tratados acerca del estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales » contienen cerca de 400 páginas (ST/LEG/SER.B/10 y 11).

3. *Derechos humanos y defensa de la democracia*

a) *Elaboración de un proyecto de convención para la defensa de la democracia, coordinado con la acción que se desarrolla actualmente sobre esa materia en el seno de la Organización de los Estados Americanos y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

177. La elaboración de este proyecto ha sido propuesta por Venezuela (A/4796/Add.5).

178. El Gobierno de Colombia expuso en sus observaciones (A/4796) que « también ha venido ocupándose el Consejo Interamericano de Jurisconsultos del tema relativo al ejercicio efectivo de la democracia representativa, que se encuentra en el programa provisional de la XI Conferencia Interamericana. Pero este tema es de carácter relativamente político y dentro de la organización regional interamericana se desprende directamente del ordinal *d*), artículo 5 de la Carta de Bogotá y por consiguiente es materia que por el momento podría considerarse exclusivamente interamericana. En las mismas condiciones puede considerarse el tema de la relación jurídica entre el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa, también objeto de estudio por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de un informe a la XI Conferencia Interamericana ».

b) *Protección internacional de los derechos humanos mediante la creación de un tribunal internacional especial*

179. El tema ha sido propuesto por Colombia (A/4796).

180. El representante de Argentina en la Sexta Comisión declaró, en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea, que en opinión de su Gobierno era necesario realizar un esfuerzo vigoroso para garantizar la protección internacional de los derechos humanos, estableciendo mecanismos adecuados que, respetando la soberanía de los Estados, confirieran al individuo las garantías necesarias para poder gozar con plenitud de sus derechos.

181. El representante de Colombia presentó un proyecto de resolución (A/C.6/L.493), en cuya parte dispositiva se preveía especialmente la inclusión en el programa provisional del decimoséptimo período de sesiones del tema relativo a la creación de un tribunal internacional para la protección de los derechos humanos. Este proyecto fue ulteriormente reemplazado por una enmienda (A/C.6/L.496). Durante el debate, el representante de Colombia retiró su propuesta en vista de que la mayoría de los representantes, si bien reconocían la importancia de la cuestión, consideraban que no era oportuno incluirla en el programa de la Asamblea toda vez que figuraba ya en el programa de la Comisión de Derechos Humanos desde hacía varios años (A/5036, párr. 37).

182. Efectivamente, la creación de un tribunal internacional de derechos humanos había sido examinada por la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones segundo (1947), tercero (1948) y quinto (1949).

183. En este sentido, en 1948 el representante de Australia presentó un proyecto (E/CN.4/AC.1/27) de Estatuto de una Corte Internacional de Derechos Humanos que contenía 32 artículos.

184. En su 132.ª sesión, celebrada en 1949, la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución en la que rogaba al Secretario General que transmitiera a los gobiernos de los Estados Miembros, a fin de que presentasen sus observaciones al respecto, la propuesta sometida por Australia (E/CN.4/AC.1/27). Se recibieron algunos comentarios que figuran en el documento E/CN.4/366.

185. La cuestión figuró en el programa de la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo (1950 a 1955). En 1955, en su décimo período de sesiones (E/2731 y Corr. 1), la Comisión decidió que esta cuestión (tema 18 del programa) no gozaría de prioridad y desde entonces no ha vuelto a ser examinada.

186. Se ha puesto en conocimiento de la secretaría de la Comisón de Derechos Humanos la iniciativa de Colombia. Es preferible pues que la CDI deje que la Comisión de Derechos Humanos trate la cuestión. El propósito del representante de Colombia era, por lo demás, trasmitirla a la Asamblea y no a la CDI.

c) *Competencia de los tribunales internacionales y de las organizaciones internacionales, en particular en lo que se refiere a la cláusula de la competencia nacional en las cuestiones relativas a los derechos humanos*

187. Esta cuestión ha sido propuesta por el Gobierno de Ceilán (A/4796/Add.8).

4. *Independencia y soberanía de los Estados*

a) *Adquisición de la condición de Estado*

188. Esta cuestión ha sido propuesta por el Gobierno de Ghana (A/4796/Add.1). En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Ghana (A/C.6/SR.723) declaró en la Sexta Comisión que la cuestión era « obviamente importante, pues la expansión de la sociedad internacional mediante la aparición de nuevos Estados pronto será cosa del pasado; en realidad, después que se haya dado cabal cumpli-

miento a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, sólo surgirán nuevos Estados por desintegración, desmembramiento o total desaparición de los Estados existentes y la formación de nuevos grupos por escisión o fusión. Entonces el nacimiento de un nuevo Estado y su reconocimiento estarán ligados inseparablemente al problema de la sucesión de Estados ».

b) *Derecho de un Estado, especialmente un Estado nuevo, a determinar, aplicar y perfeccionar su forma política, en el plano social y económico, conforme a su ideología declarada, y a adoptar todas las medidas necesarias para este fin, por ejemplo la descolonización, la normalización y la nacionalización, así como las disposiciones que le permitan controlar todos los recursos naturales y garantizar la utilización de estos recursos en interés del Estado y del pueblo,* y

c) *Derecho de todo Estado a adoptar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para proteger su unidad nacional y su integridad territorial y para asegurar su propia defensa*

189. Estas dos cuestiones han sido propuestas por Indonesia (A/4796/Add.2).

d) *Elaboración de principios jurídicos destinados a garantizar la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*

190. Esta cuestión ha sido propuesta por Checoslovaquia (A/4796/Add.3). La misma se refiere especialmente al derecho de las naciones a la libre determinación, la garantía de la plena soberanía de las naciones sobre sus recursos naturales, el conjunto de los problemas relacionados con el reconocimiento de los Estados, la sucesión de Estados, etc.

191. La cuestión de la soberanía sobre los recursos naturales ha sido objeto de un estudio preparado por la Secretaría a petición de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, creada por resolución 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958.

192. Esta Comisión ha celebrado tres períodos de sesiones de 1959 a 1961. En una resolución aprobada en 1961, en relación con la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, decidió pedir a la CDI que acelerara su labor en la codificación de la cuestión de la responsabilidad de los Estados [70].

193. La Segunda Comisión, a la que se remitió el informe de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, no tuvo tiempo de examinar la referida resolución.

194. En su resolución 1720 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, la Asamblea General acordó diferir la cuestión al decimoséptimo período de sesiones.

e) *Actos de un Estado del territorio a otro Estado*

195. Este tema ha sido propuesto por los Países Bajos (A/4796/Add.7). Está relacionado con el de la jurisdicción y la responsabilidad de los Estados.

f) *El principio de la no intervención*

196. México (A/4796/Add.1) propuso el estudio de esta cuestión. Una Convención de cinco artículos firmada en La Habana en 1928 regula en el plano interamericano los derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles [71]. En opinión del Gobierno de México, convendría examinar la posibilidad de hacer extensivas las disposiciones de la Convención mencionada a todo el orbe o, en su caso, formular nuevas disposiciones que, adaptadas a las actuales condiciones, sean de aplicación universal.

197. En la Sexta Comisión, en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A./C.6/SR.717) sugirió la codificación de la cuestión de la soberanía de los Estados y del principio de la no injerencia.

198. El representante de México (A/C.6/SB.722) sugirió que, en vista del interés actual de la cuestión de la no intervención, su estudio debería acometerse lo antes posible.

g) *Principio de la libre determinación de los pueblos*

199. El estudio de esta cuestión ha sido propuesto por Austria (A/4796/Add.6).

200. El principio de referencia figura en los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos [72] (artículo 1 del proyecto de pacto de derechos económicos y culturales y en el artículo 1 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos). Además, el 14 de diciembre de 1960 la Asamblea General aprobó la resolución 1514 (XV) sobre la Declaración de la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En su decimosexto período de sesiones, por resolución 1654 (XVI), de 27 de noviembre de 1961, ha creado un Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV) y de informar lo pertinente en el decimoséptimo período de sesiones. Este Comité Especial ha comenzado sus labores en la Sede el 20 de febrero de 1962.

5. *Aplicación del derecho internacional*

201. La cuestión ha sido propuesta por el Gobierno de Ghana (A/4796/Add.1).

202. En su intervención en la Sexta Comisión, durante el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Ghana (A/C.6/SR.723) declaró que la cuestión se hallaba íntimamente vinculada con el reconocimiento por todos los Estados de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Cuando fuera posible aplicar el derecho internacional con respecto a todos los países y en todos los casos, desaparecerían gran número de las dificultades planteadas actualmente en el mundo. La delegación de Ghana

[70] E/3511; A/AC.97/13, Anexo.

[71] Véase el texto en *Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1928*, Recopilación de Tratados y otros documentos, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Washington 1938, págs. 388 y 389.

[72] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos*, tema 28 del programa (primera parte), documento A/3077.

esperaba que esta materia pudiera examinarse sin dilaciones.

203. El representante de la Argentina (E/C.6/SR.720) declaró que, en opinión de su Gobierno, era indispensable realizar un esfuerzo de codificación y desarrollo progresivo a fin de formar un sistema jurídico completo de los métodos de solución pacífica de los conflictos internacionales, o crear nuevos métodos aptos para conseguir una paz asegurada por el derecho.

6. *Utilización de los ríos internacionales*

204. Los Países Bajos (A/4796/Add.7) han pedido que la CDI estudie esta cuestión.

205. En el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Bolivia en la Sexta Comisión había señalado que la utilización de los ríos internacionales sólo se regía por un derecho puramente consuetudinario, mal definido y sin uniformidad [73]. Sugirió, en consecuencia, que la CDI incluyera en su programa la cuestión de la utilización y la explotación de las aguas internacionales.

206. Varios representantes subrayaron la complejidad del problema que exigía conocimientos técnicos apropiados.

207. Otros representantes estimaron que todo intento de codificación sería prematuro y podría resultar contraproducente. Era preferible dejar que la CDI decidiera si la cuestión de la utilización de los ríos internacionales se prestaba a codificación.

208. En consecuencia, por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó el 21 de noviembre de 1959 la resolución 1401 (XIV), en la que se pide al

« Secretario General que prepare y distribuya entre los Estados Miembros un informe que contenga:

« *a*) La información que suministren los Estados Miembros acerca de sus leyes y sus legislaciones vigentes en la materia o, en su caso, un resumen de dicha información;

« *b*) Un resumen de los tratados bilaterales y multilaterales existentes;

« *c*) Un resumen de las decisiones de tribunales internacionales, con inclusión de las sentencias arbitrales;

« *d*) Una relación de los estudios que se han hecho o están haciendo las organizaciones no gubernamentales competentes en cuestiones de derecho internacional. »

209. La Secretaría ha acometido este trabajo y a principio de 1963 habrá de aparecer un informe sobre la cuestión así como un volumen de la serie legislativa de las Naciones Unidas, que versará sobre los tratados y las leyes nacionales acerca del aprovechamiento y el uso de los ríos internacionales.

210. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante del Irán en la Sexta Comisión sugirió (A/C.6/SR.725) que la CDI « podría basarse en los estudios ya efectuados por la Secretaría para preparar una convención internacional. Esa convención regularía la utilización de los ríos internacionales por los Estados ribereños en disposiciones bien definidas, y solventaría así mucho los conflictos que se plantean al respecto ».

7. *Relaciones económicas y comerciales*

a) *Reglas relativas al comercio multilateral*

211. Al proponer el estudio de esta cuestión, el Gobierno de Yugoslavia (A/4796) declaró que « las normas que rigen el comercio internacional, y en especial el comercio entre Estados con sistemas económicos y sociales diferentes, plantean diversos problemas nuevos a los que debiera tratarse de aportar soluciones jurídicas satisfactorias en beneficio del desarrollo normal de las relaciones tanto económicas como políticas, en una esfera particularmente delicada de los asuntos mundiales. A decir esto, no nos referimos, desde luego, a los aspectos técnicos de la reglamentación jurídica del comercio internacional, sino a las nuevas instituciones y normas que han hecho su aparición con posterioridad a la segunda guerra mundial y que han modificado profundamente la estructura general del comercio internacional ».

212. En el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante yugoslavo, en su intervención en la Sexta Comisión, expuso en detalle las mismas ideas (A/C.6/SR.714).

b) *Reglas relativas a las diversas formas de asistencia económica a los países insuficientemente desarrollados*

213. Esta cuestión ha sido también propuesta por Yugoslavia (A/4796). En sus observaciones el Gobierno yugoslavo dice lo siguiente: « En general se reconoce que el fomento del desarrollo económico de los países hasta ahora insuficientemente desarrollados plantea uno de los problemas internacionales más importantes de nuestro tiempo. Las diversas formas de asistencia que se prestan actualmente para el desarrollo de dichos países — económica y técnica, multilateral y bilateral — tienen considerables repercusiones jurídicas y exigen la determinación de los principios del derecho internacional que deben regir su aplicación si se quiere que alcancen su finalidad básica. »

214. En la Sexta Comisión, el reprensentante yugoslavo (A/C.6/SR.714) declaró que « al codificar las normas jurídicas relativas a la asistencia técnica y económica, la CDI no ha de entrar en cuestiones técnicas, sino procurar definir, teniendo en cuenta el derecho internacional general, las respectivas posiciones de los Estados y organizaciones interesados. La delegación de Yugoslavia está convencida de que las actuales reglas de derecho pueden servir de base para establecer ciertas normas que se han aplicado muchas veces en la práctica de la posguerra. Por ejemplo, la exigencia de que no se vinculen condiciones políticas o de otra índole a la ayuda concedida a los países insuficientemente desarrollados es en la actualidad una norma jurídica reconocida de modo general ».

[73] Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos*, tema 55 del programa.

215. En cambio, el representante del Reino Unido, refiriéndose a las dos cuestiones sugeridas por Yugoslavia, dijo en la Sexta Comisión (A/C.6/SR.717) que, a juicio de su delegación, un órgano económico sería más apropiado que la CDI para el estudio de estos temas. Declaró asimismo que determinados aspectos del comercio internacional estaban comprendidos en otros temas, como las inmunidades jurisdiccionales de los Estados.

SUCESION DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS

DOCUMENTO A/CN.4/149 y Add.1

La sucesión de Estados y la calidad de Miembro de las Naciones Unidas

MEMORANDO PREPARADO POR LA SECRETARÍA

[*Texto original en inglés*]
[*3 de diciembre de 1962*]

1. *Introducción*

1. En una reunión de la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos, celebrada durante el 14.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Secretario de la Comisión manifestó que la Secretaría prepararía un memorando sobre el problema de la sucesión de Estados y la calidad de Miembro de las Naciones Unidas. La Comisión tomó nota en su informe de esta declaración [1].

2. Por lo tanto, este memorando se presenta con destino a la Subcomisión y la Comisión. En la materia, hay tres precedentes importantes. El primero es el de la admisión de Pakistán en 1947; era la primera vez que se admitía en la Organización un nuevo Estado cuyo territorio había formado parte anteriormente de un Estado Miembro de las Naciones Unidas. Aunque se planteó la cuestión de la sucesión de Estados, Pakistán siguió el procedimiento ordinario de admisión, procedimiento que ha sido seguido por todos los demás nuevos Estados que anteriormente formaban parte de Estados Miembros y que han sido admitidos en las Naciones Unidas. El segundo caso es el de la constitución de la República Arabe Unida en 1958, mediante la unión de Egipto y Siria. El tercer caso es la retirada de Siria de la República Arabe Unida en 1961.

2. *La admisión de Pakistán en las Naciones Unidas, 1947* [2]

3. En agosto de 1947, un Miembro originario de las Naciones Unidas se dividió en dos Estados: India y Pakistán. Antes de la fecha fijada para esta partición (agosto de 1947), la Secretaría, por razones de índole administrativa, debió considerar las consecuencias jurídicas de ese cambio en relación con la calidad de Miembro y la representación en las Naciones Unidas. El Secretario General aprobó y dio a la publicidad un dictamen del Secretario General Adjunto [3] a cargo del Departamento Jurídico, de fecha 8 de agosto de 1947, que decía así:

« La Ley de Independencia de la India prevé que el 15 de agosto de 1947 se establecerán en la India dos Dominios independientes, que llevarán los nombres de India y Pakistán respectivamente. Según esta ley, el nuevo Dominio de la India estará formado por todos los territorios de la India Británica, salvo ciertos territorios expresamente designados que constituirán el Pakistán.

« ¿Qué efecto tiene este cambio en la calidad de Miembro y en la representación de la India en las Naciones Unidas?

« Desde el punto de vista jurídico, la Ley de Independencia de la India puede considerarse que produce dos cambios separados y distintos:

« 1. Desde el punto de vista del derecho internacional, lo que ocurre es que una parte de un Estado existente se separa y pasa a ser un nuevo Estado. Desde este punto de vista no ocurre cambio alguno en el estatuto internacional de la India, que continúa siendo un Estado con todos sus derechos y obligaciones convencionales y, consiguientemente, con todos los derechos y obligaciones que se derivan de su calidad de Miembro de las Naciones Unidas. El territorio que se separa, el Pakistán, constituirá un nuevo Estado; no tendrá los derechos y obligaciones convencionales del anterior Estado ni, por supuesto, la calidad de Miembro de las Naciones Unidas.

« En derecho internacional, la situación es análoga a la que se produjo cuando el Estado Libre de Irlanda se separó de Gran Bretaña o cuando Bélgica se separó de los Países Bajos. En estos casos, la parte que se separó pasó a constituir un nuevo Estado; la parte restante subsistió como Estado con todos los derechos y obligaciones que tenía anteriormente.

« 2. Aparte de la cuestión de la separación, la Ley de Independencia ha efectuado un cambio constitucional básico en la India. El actual Estado de la India pasa a ser un Dominio y, por consiguiente, tiene un nuevo estatuto en el *Commonwealth* británico, independencia en los asuntos exteriores y una nueva forma de gobierno. Es evidente, sin embargo, que este cambio constitucional básico no afecta la personalidad internacional de la India, ni su estatuto en las Naciones Unidas. La única cuestión que se plantea es si deben requerirse nuevas credenciales a los representantes de la India en los órganos de las Naciones Unidas. Aunque

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5209), párrafo 72.

[2] En el *Repertorio de la Práctica seguida por los Organos de las Naciones Unidas*, Vol. I, art. 4, párrafos 32 a 37, figura asimismo una relación sucinta de los hechos pertinentes a este caso.

[3] Naciones Unidas, comunicado de prensa PM/473, 12 agosto 1947 (en inglés solamente).

no hay ningún precedente de esta situación en las Naciones Unidas, existe cierta base en la práctica diplomática para solicitar nuevas credenciales en los casos de Estados que han experimentado un cambio de soberanía, como cuando una monarquía pasa a ser república. Por tanto, parecería apropiado que el Secretario General sugiriera al Gobierno de la India que, en vista del cambio de soberanía, sería conveniente que el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores expidiera nuevas credenciales a sus representantes.

« En conclusión, los efectos de la Ley de Independencia pueden resumirse en la forma siguiente:

« 1. El nuevo Dominio de la India sigue siendo un Estado Miembro originario de las Naciones Unidas, con todos los derechos y obligaciones consiguientes.

« 2. Pakistán va a ser un nuevo Estado que no tendrá la calidad de miembro. Para ser Miembro de las Naciones Unidas, habrá de solicitar su admisión conforme al Artículo 4 de la Carta y su solicitud se tramitará según las disposiciones pertinentes del reglamento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

« 3. Debe pedirse a los representantes de la India en el Consejo Económico y Social y al representante de la India que participa en los debates del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Indonesia que presenten, después del 15 de agosto, nuevas credenciales expedidas por el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del nuevo Dominio de la India. »

4. Mientras tanto, los representantes de la India y del Pakistán habían estado considerando el problema del traspaso de ciertos derechos y obligaciones internacionales y llegaron a un acuerdo que, aunque concertado el 6 de agosto, no se promulgó hasta el 14 de agosto y sólo se comunicó a las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1947 por medio de una carta del representante de la India [4]. El acuerdo fue promulgado por el Gobernador General en el Anexo a la Ordenanza de Independencia de la India (acuerdos internacionales), 1947, que disponía lo siguiente:

« El acuerdo consignado en el Anexo a esta Ordenanza tendrá, a partir del día fijado, los efectos de un acuerdo debidamente concertado entre el Dominio de la India y el Dominio de Pakistán. »

5. El acuerdo decía así:

« *Acuerdo sobre el traspaso de derechos y obligaciones de orden internacional a los Dominios de la India y de Pakistán:*

« 1. El traspaso de los derechos de orden internacional de que disfrutaba la India y de las obligaciones internacionales que le incumbían inmediatamente antes del 15 de agosto de 1947, se efectuará de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.

« 2. *a*) La calidad de miembro de todas las organizaciones internacionales, así como los derechos y obligaciones anejos a esta calidad corresponderán exclusivamente al Dominio de la India.

« A los efectos de este párrafo, todos los derechos y todas las obligaciones que pudieran resultar de las resoluciones finales de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas serán considerados como anejos a la calidad de miembro del Fondo Monetario Internacional y de miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

« *b*) El Dominio del Pakistán adoptará las medidas necesarias para solicitar su admisión en los organismos internacionales de los cuales desee formar parte.

« 3. *a*) Los derechos y obligaciones que dimanan de los acuerdos internacionales cuya aplicación está limitada a una región comprendida en el territorio del Dominio de la India, corresponderán a este Dominio.

« *b*) Los derechos y obligaciones que dimanan de los acuerdos internacionales cuya aplicación está limitada a una región comprendida en el territorio del Dominio de Pakistán, corresponderán a este Dominio.

« 4. Con sujeción a los artículos 2 y 3 del presente acuerdo, los derechos y obligaciones que dimanan de los acuerdos internacionales en que la India sea parte en la víspera del día fijado, corresponderán al Dominio de la India y al Dominio del Pakistán y, de resultar necesario, serán repartidos entre estos dos Dominios. »

6. El 15 de agosto de 1947, fecha en que el Pakistán se hizo independiente, el Ministro de Relaciones Exteriores del Pakistán envió el siguiente cablegrama al Secretario General [5]:

« En nombre del Gobierno del Pakistán, tengo el honor de poner en su conocimiento que, en opinión de mi Gobierno, los dos Dominios de la India y el Pakistán debieran pasar a ser automáticamente Miembros de las Naciones Unidas, con efecto a partir del 15 de agosto. Sin embargo, si esta opinión no prevalece, solicito por la presente la admisión del Pakistán como Miembro de las Naciones Unidas. El Pakistán está dispuesto a aceptar las obligaciones que impone la Carta de las Naciones Unidas. »

7. El Consejo de Seguridad consideró la solicitud del Pakistán el 18 de agosto de 1947 [6]. El Consejo decidió considerar la cuestión directamente, sin remisión previa a su Comisión de Admisión de Nuevos Miembros. No se examinó en particular la tesis de Pakistán, según la cual sucedía a la India en su calidad de miembro, sino que, luego de una breve discusión en la que el representante de la India se manifestó a favor de la admisión de Pakistán en las Naciones Unidas, el Consejo votó por unanimidad en favor de la « admisión de Pakistán en las Naciones Unidas ». El representante de Polonia señaló seguidamente que la votación no podía constituir un precedente que permitiera a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros dejar de examinar estas cuestiones. Agregó:

[4] A/C.6/161; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, página 126, Anexo 6c.

[5] S/498; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, segundo año*, N.º 78, pág. 1.

[6] 186.ª sesión; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, segundo año*, N.º 78, pág. 1.

« La situación no es clara para nosotros. No sabemos bien si el Pakistán ha nacido de la India o si han nacido dos nuevos Estados. Por supuesto, aceptamos a la India como Miembro y acogemos con placer al Pakistán, pero este precedente no puede citarse en lo sucesivo como justificación, en el caso de que otro Estado se divida en varios Estados y todos ellos soliciten su admisión automática, privando con ello al Consejo de Seguridad del privilegio de formular recomendaciones respecto a los nuevos Miembros. »

8. Seguidamente, el Presidente del Consejo y la Secretaría prepararon un proyecto de resolución que el Consejo examinó y aprobó el 21 de agosto de 1947[7]. En la parte dispositiva de la resolución, el Consejo recomendaba

« a la Asamblea General que admita en las Naciones Unidas a los siguientes Estados:

« Yemen y Pakistán. »

9. Esta resolución fue transmitida a la Asamblea General[8], que remitió la cuestión a la Primera Comisión. Al abrirse el debate en esta Comisión[9], el 24 de septiembre de 1947, el representante de la Argentina declaró que, en su opinión, el Pakistán era ya Miembro de las Naciones Unidas puesto que había heredado, junto con la India, la calidad de Miembro originario que poseía el anterior Gobierno de la India. No hubiera opuesto ninguna objeción si las Naciones Unidas hubiesen convenido en que tanto la India como el Pakistán eran nuevos Estados y que ambos debían presentar solicitudes de admisión; pero si no se trataba a ambos Dominios idénticamente ello constituiría una discriminación injustificada, ya que los dos debían considerarse Miembros originarios de la Organización; en otro caso, habría de estimarse que ambos Estados eran nuevos Miembros. En vista de ello, presentó un proyecto de resolución[10] por el que la Asamblea General declararía a Pakistán Miembro de las Naciones Unidas a partir del 15 de agosto de 1947, y declararía también que los sitios ocupados por los representantes de la India en los comités, comisiones y subcomisiones « serán considerados como ocupados, a partir de esa fecha, por los representantes del Dominio de la India ».

10. El representante de Australia dijo que no le parecía incorrecto el procedimiento que se había seguido; como la India conservaba la calidad de miembro del Consejo Económico y Social, parecía haberse reconocido tácitamente que había asumido los derechos y obligaciones internacionales del anterior Estado de la India. Presentó un proyecto de resolución[11] por el que la Asamblea General decidiría admitir a Pakistán y Yemen como Miembros de las Naciones Unidas.

11. En la discusión consiguiente, algunos representantes apoyaron la opinión de la Argentina y otros la de Australia, pero en general se estuvo de acuerdo en que no convenía demorar la participación del Pakistán en la Organización. La Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por Australia, pero decidió remitir a la Sexta Comisión, para su examen e informe, el problema jurídico planteado por el representante de Argentina; el dictamen de la Sexta Comisión no debía aplicarse sin embargo a recomendación de la Primera Comisión relativa a la admisión del Pakistán sino tan sólo a los casos que pudiesen presentarse en lo sucesivo[12].

12. El 30 de septiembre de 1947, la Asamblea General examinó y aprobó[13] el proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión por el que se decidía admitir a Pakistán y Yemen como Miembros de las Naciones Unidas. La que pasó a ser resolución 108 (II) decía así:

« *La Asamblea General,*

« *Tomando nota* de las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas presentadas por el Pakistán y Yemen y de la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad de recomendar a la Asamblea General la admisión del Pakistán y Yemen en las Naciones Unidas,

« *Decide* que Pakistán y Yemen son, a su juicio, Estados amantes de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, capacitados para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuestos a hacerlo; y en consecuencia,

« *Decide* admitira Pakistán y Yemen como Miembros de las Naciones Unidas. »

13. En la misma reunión, el representante de Pakistán, al depositar el instrumento de adhesión de su país a la Carta, declaró[14]:

« En cierto sentido, la admisión del Pakistán en las Naciones Unidas no es la admisión de un nuevo Miembro. Hasta el 15 de agosto del presente año, el Pakistán y la India constituían un solo Estado. El 15 de agosto convinieron en formar dos Estados soberanos aparte. Uno decidió seguir llamándose con el antiguo nombre de India, que había sido aplicado al conjunto del país, y el otro decidió llamarse Pakistán.

« Habiendo sido el Pakistán una parte de la India participó efectivamente bajo este nombre en el Tratado de Versalles y fue miembro original de la Sociedad de las Naciones. Recuerdo haber tenido el honor de haber sido Jefe de la Delegación de la India en el último período de sesiones de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones celebrada en Ginebra en diciembre de 1939. De la misma manera, el Pakistán, como parte de la India, participó en la Conferencia de San Francisco en 1945 y fue un signatario de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, el Pakistán no es un nuevo Miembro de las Naciones Unidas sino un cosucesor

[7] 190.ª sesión; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, segundo año*, N.º 81, pág. 11.

[8] A/350; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Primera Comisión*, pág. 255, Anexo I.

[9] 59.ª sesión; *Ibid.*, pág. 2.

[10] A/C.1/187; *Ibid.*, pág. 279, Anexo 14e.

[11] A/C.1/188; *Ibid.*, pág. 279, Anexo 14f.

[12] Informe de la Primera Comisión (A/399); *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, sesiones plenarias*, Anexo 3, pág. 662.

[13] 92.ª sesión plenaria; *Ibid.*, págs. 140 a 148.

[14] *Ibid.*, pág. 146.

de un Estado Miembro que fue uno de los fundadores de la Organización. »

14. La Sexta Comisión consideró los días 6 y 7 de octubre de 1947 [15] la cuestión general que le había planteado la Primera Comisión, enunciada en los términos siguientes:

« ¿Cuáles serían las reglas jurídicas a que debería someterse en lo porvenir la admisión como Miembro de las Naciones Unidas de un Estado o de Estados que entraran a la vida internacional por la división de un Estado Miembro de las Naciones Unidas? »

15. Se inició el debate con una declaración del Relator de la Comisión, Sr. Georges Kaeckenbeeck (Bélgica) [16], quien sugirió tres párrafos que resumían los principios generales. La Comisión adoptó estos principios, que fueron transmitidos en carta de 8 de octubre de 1947 dirigida por el Presidente de la Sexta Comisión al Presidente de la Primera Comisión [17].

16. En la carta se decía en particular lo siguiente:

«... Después de examinar el problema, la Sexta Comisión aprobó los siguientes principios:

« 1. Que, como regla general, es conforme a los principios jurídicos presumir que un Estado que es Miembro de las Naciones Unidas no deja de serlo simplemente porque su constitución o sus fronteras hayan sufrido cambios, y que la extinción del Estado como persona jurídica reconocida en el orden internacional debe ser demostrada antes que sus derechos y obligaciones se consideren en consecuencia como desaparecidos.

« 2. Que cuando se crea un nuevo Estado, cualesquiera sean su territorio y población y tanto si forma como si no forma parte de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, el nuevo Estado no puede, con arreglo al sistema previsto por la Carta, proclamar su condición de Miembro de las Naciones Unidas a menos que haya sido formalmente admitido como tal en virtud de las disposiciones de la Carta.

« 3. En los demás casos, cada uno deberá ser considerado de acuerdo con sus antecedentes.

« 4. La Sexta Comisión acordó transmitir estos principios a la Primera Comisión considerando que podían servir de normas generales a las Naciones Unidas en relación con futuros casos, en la inteligencia de que cado caso debería ser examinado con arreglo a sus circunstancias especiales. »

3. *Constitución de la República Arabe Unida, 1958*

17. Con fecha 24 de febrero de 1958, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arabe Unida envió la nota siguiente al Secretario General [18]:

« En vista de que el plebiscito celebrado en Egipto y Siria el 21 de febrero de 1958 ha mostrado claramente el deseo de los pueblos egipcio y sirio de unir sus dos países en un solo Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arabe Unida tiene el honor de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la constitución de la República Arabe Unida, con El Cairo por capital, así como la elección en el mismo plebiscito del Presidente Gamal Abdel Nasser como Presidente de la nueva República. »

18. En otra nota del 1.º de marzo de 1958, el Ministro de Relaciones Exteriores de la RAU manifestaba lo siguiente al Secretario General [19]:

« El Ministro de Relaciones Exteriores saluda atentamente a S. E., el Secretario General de las Naciones Unidas y, en relación con su anterior nota de 24 de febrero de 1958, relativa a la constitución de la República Arabe Unida y a la elección del Presidente Gamal Abdel Nasser, tiene el honor de pedir al Secretario General que comunique el texto de la referida nota:

« 1. A todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

« 2. A los otros órganos principales de las Naciones Unidas;

« 3. A los órganos auxiliares de las Naciones Unidas, especialmenet aquéllos en que están representados Egipto o Siria, o ambos.

« Cabe señalar que el Gobierno de la República Arabe Unida declara que la Unión constituye un solo Estado Miembro de las Naciones Unidas, obligado por las disposiciones de la Carta, y que todos los tratados y acuerdos internacionales concluidos por Egipto o Siria con otros países seguirán siendo válidos en los límites regionales definidos al tiempo de su conclusión y de conformidad con los principios del derecho internacional. »

19. Atendiendo a lo así pedido, el Secretario General comunicó el 7 de marzo de 1958 las dos notas a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los órganos principales y auxiliares de la Organización. En su nota de transmisión, el Secretario General declaraba [20]:

«... El Secretario General ha recibido las credenciales del Sr. Omar Loutfi como Representante de la República Arabe Unida ante las Naciones Unidas, firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República. Al aceptar estas credenciales, el Secretario General ha señalado que era un acto que estaba comprendido en los límites de sus atribuciones, sin perjuicio y a reserva de las decisiones que otros órganos de las Naciones Unidas puedan adoptar sobre la base de la notificación de la constitución de la República Arabe Unida y de la nota del 1.º de marzo de 1958. »

20. El Consejo de Administración Fiduciaria se encontraba reunido a la sazón. El Presidente del Consejo, al finalizar la sesión de la mañana del 7 de marzo de 1958 [21], dio lectura a la nota del Secretario General, y declaró que la Secretaría tomaría las disposiciones

---

[15] 42.ª y 43.ª sesiones; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, págs. 15 a 20.

[16] A/C.6/162; *Ibid.*, pág. 125, Anexo 6b.

[17] A/C.1/212; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Primera Comisión*, pág. 279, Anexo 14g.

[18] S/3976, Anexo I; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, decimotercer año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1958.*

[19] S/3976, Anexo II; *Ibid.*

[20] Véase S/3976, *Loc. cit.*

[21] 879.ª sesión, párra fo 52.

administrativas necesarias para la próxima sesión del Consejo. Al iniciarse la sesión siguiente [22], varios representantes dieron la bienvenida al representante de la República Arabe Unida ante el Consejo; aunque algunos representantes reservaron su posición, no hubo ninguna objeción a la representación de la República Arabe Unida. Posteriormente, los representantes de la República, sin que hubiera objeción alguna, ocuparon sus sitios en todos los órganos de las Naciones Unidas en los que Egipto y Siria, o uno de ellos, habían sido miembros [23].

21. También estaba reunida en esta época la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y la nota verbal del Secretario General, acompañada de las comunicaciones de la República Arabe Unida se distribuyó como documento de la Conferencia [24]. En la sesión plenaria del 18 de marzo de 1958 [25] el Presidente de la Conferencia, tras referirse a esas notas, dio la bienvenida al jefe de la delegación de la República Arabe Unida, y varias delegaciones siguieron su ejemplo.

4. *Restablecimiento de la independencia de Siria, 1961*

22. El 28 de septiembre de 1961 estalló una revolución en la región siria de la República Arabe Unida, que pronto pudo controlar todo el territorio de la región. En cablegrama de 30 de septiembre de 1961 [26], el nuevo Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arabe Siria informó al Presidente de la Asamblea General que había tomado posesión de sus cargos el día anterior a mediodía. El 5 de octubre de 1961, el Presidente de la República Arabe Unida anunció por radio que su Gobierno no se opondría a la readmisión de Siria en las Naciones Unidas. El 8 de octubre de 1961, el Primer Ministro de Siria cablegrafió nuevamente al Presidente de la Asamblea General lo que sigue [27]:

« Tengo el honor de hacer referencia a mi cablegrama de fecha 30 de septiembre de 1961, en el cual informaba a Vd. de mi nombramiento como Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arabe Siria y le aseguraba la firme adhesión de mi Gobierno a los principios de las Naciones Unidas y el deseo de mi Gobierno de conducirse, en sus relaciones internacionales, sobre la base de la justicia y la paz. Como se recordará, la República Siria fue Miembro originario de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 3 de la Carta, y continuó siéndolo, asociada conjuntamente con Egipto, con el nombre de República Arabe Unida. Al recuperar su anterior calidad de Estado independiente, el Gobierno de la República Arabe Siria tiene el honor de solicitar que las Naciones Unidas tomen nota de que la República Arabe Siria vuelve a ser Miembro de la Organización. En otra comunicación separada le envío las credenciales de la delegación siria ante la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones. Le ruego tenga a bien comunicar el texto de este clablegrama:

« 1. A todos los Miembros de las Naciones Unidas;

« 2. A los órganos principales y auxiliares de la Organización. »

23. Los dos cablegramas fueron publicados el 9 de octubre de 1961 como documentos de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. En la sesión de la Asamblea General celebrada en la mañana del 13 de octubre de 1961 [28], el Presidente de la Asamblea señaló las comunicaciones de Siria y declaró lo siguiente:

«... he consultado a numerosas de legaciones sobre esta cuestión y la opinión general parece ser que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, puede autorizarse a Siria, en calidad de Miembro originario de las Naciones Unidas, a estar representada en la Asamblea General como lo ha solicitado expresamente. Por las consultas, muy amplias, que he celebrado creo poder esperar que no se formulen objeciones por parte de las distintas delegaciones. Por lo tanto, si antes de abrirse la sesión plenaria de esta tarde no recibo ninguna propuesta en contra, pediré a la Secretaría que adopte las disposiciones procedentes a fin de que la delegación de la República Arabe Siria ocupe su lugar en la Asamblea General como Miembro de las Naciones Unidas. »

24. En las sesión siguiente, en la tarde del mismo día [29], el Presidente de la Asamblea General anunció:

«... después de la declaración que hice al comenzar la sesión esta mañana ninguna delegación ni ningún Estado Miembro de la Organización ha manifestado oposición a mi propuesta. Por consiguiente, se han tomado las disposiciones necesarias y la delegación de la República Arabe Siria ha ocupado ya su asiento en esta Sala como Miembro de las Naciones Unidas, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal situación. »

25. Ulteriormente, Siria pasó a integrar todos los órganos plenarios de la Organización. La República Arabe Unida siguió representada en todos esos órganos. Siria participó nuevamente en la Comisión Consultiva del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas), de la cual era miembro antes de la constitución de la República Arabe Unida en 1958.

[22] 880.ª sesión.

[23] El párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional establece que « la Comisión no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad ». Antes de que se constituyera la República Arabe Unida, había en la Comisión un miembro nacional de Siria y otro nacional de Egipto. En la 454.ª sesión de la Comisión, de 2 de junio de 1958, el miembro que había sido nacional de Egipto, refiriéndose a la precitada disposición del Estatuto, presentó su dimisión, que fue aceptada por la Comisión; el miembro que había sido de nacionalidad siria continuó en la Comisión. (Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, *Documentos oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento n.º 9* (A/3859), Capítulo I, párrafo 4).

[24] A/CONF.13/L.4.

[25] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales* (A/CONF.13/38; publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4), Vol. II, quinta sesión plenaria, pág. 8.

[26] A/4913 - S/4957.

[27] A/4914 - S/4957.

[28] 1035.ª sesión plenaria.

[29] 1036.ª sesión plenaria.

5. *La admisión de Malí y el Senegal en las Naciones Unidas, 1960*

26. Existe un cuarto caso que, si bien no se refiere a la sucesión de un Miembro anterior de las Naciones Unidas, ha de ser mencionado, no obstante, en este memorando. Es el caso de la Federación de Malí, cuya admisión en las Naciones Unidas recomendó el Consejo de Seguridad, pero que después se escindió en las dos Repúblicas independientes de Malí y del Senegal. El Consejo de Seguridad formuló después nuevas recomendaciones para la admisión de Malí y el Senegal, y la recomendación anterior relativa a la Federación de Malí fue considerada como nula. A continuación figuran los detalles del caso.

27. Por telegrama de fecha 23 de junio de 1960[29], el Gobierno de la Federación de Malí informó al Secretario General de que la Federación, habiendo alcanzado plena independencia el 20 de julio de 1960, había decidido solicitar el ingreso en las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad, en su 869.ª sesión, celebrada el 28 de junio de 1960, aprobó una resolución [30] recomendando a la Asamblea General la admisión de la Federación en las Naciones Unidas.

28. El 20 de agosto de 1960, el Gobierno del Senegal cablegrafió al Secretario General[31] que el mismo día la Asamblea Legislativa del Senegal había aprobado una ley declarando la retirada del Senegal de la Federación y proclamando la independencia de la República; en el mismo telegrama, la nueva República solicitaba la admisión en las Naciones Unidas. La petición de ingreso fue renovada por telegrama el 23 de agosto y el 22 de septiembre de 1960[32].

29. El 20 de septiembre de 1960, la Asamblea General admitió a varios Estados en las Naciones Unidas, pero aplazó el examen de la recomendación del Consejo de Seguridad relativa a la Federación de Malí[33].

30. Por carta y telegrama, fechados ambos el 22 de septiembre de 1960[34], el Secretario General fue informado de que la República del Sudán, antes parte de la Federación de Malí, había adoptado el nombre de República de Malí y proclamado su independencia; la nueva República solicitaba el ingreso en las Naciones Unidas.

31. El Consejo de Seguridad, en su 907.ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1960, examinó las solicitudes enviadas independientemente por las dos nuevas Repúblicas. Después de un debate en el que dos representantes manifestaron la opinión de que la escisión de la Federación en dos Estados había « anulado » la resolución del Consejo de 28 de junio de 1960[35], el Consejo de Seguridad aprobó dos resoluciones[36] recomendando la admisión del Senegal y Malí, respectivamente. El mismo día, 28 de septiembre, la Asamblea General aprobó las resoluciones 1490 (XV) y 1491 (XV), admitiendo al Senegal y a Malí como Miembros de las Naciones Unidas.

---

[29] S/4347; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, 15.º año, Suplemento de abril, mayo y junio 1960.*

[30] S/4357; *Ibid.*

[31] S/4470, Anexo I; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, 15.º año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1960.*

[32] S/4470, Anexo III y S/4530 y Corr.1; *Ibid.*

[33] 864.ª sesión plenaria, párrs. 55 y 56.

[34] S/4534 y S/4535; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, 15.º año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1960.*

[35] 907.ª sesión, párrs. 32 y 88.

[36] S/4543 y S/4544; *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, 15.º año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1960.*

DOCUMENTO A/CN.4/150 *

La sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General

MEMORANDO PREPARADO POR LA SECRETARÍA

[*Texto original en inglés*]
[*10 de diciembre de 1962*]

INDICE

	Párrafos	*Página*
INTRODUCCIÓN	1–8	124
I. SUCESIÓN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE TRATADOS CELEBRADOS CON LOS AUSPICIOS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	9–22	125
A. Tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones modificados por protocolos celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas	10–14	125
i) Tratados modificados por el Protocolo de 1946 sobre estupefacientes	10–13	125
ii) Tratados modificados por otros protocolos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas	14	126
B. Tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones no modificados por protocolos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas	15–22	126
II. SUCESIÓN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE TRATADOS CELEBRADOS CON LOS AUSPICIOS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	23–131	128
Jordania	24	128
India y Pakistán	25–26	128
Birmania	27	128
Ceilán	28–29	128
Israel	30	128
Indonesia	31–33	128
Laos, Camboya y Viet-Nam	34–35	129
Sudán	36	129
Túnez	37	129
Marruecos	38–39	129
Ghana	40–42	130
Federación Malaya	43–47	130
República Arabe Unida	48	131
Guinea	49–53	131
Camerún	54–59	131
República Centroafricana	60–63	132
Chad	64–65	133
República del Congo (Brazzaville)	66–67	133
República del Congo (Leopoldville)	68–74	133
Chipre	75–77	134
Dahomey	78–79	135
Gabón	80–81	135
Costa de Marfil	82–84	135
Madagascar	85–89	135
Malí	90–91	136
Níger	92–93	136
Nigeria	94–99	136
Senegal	100–101	137
Somalia	102–106	137
Togo	107–109	138
Alto Volta	110–112	138
Mauritania	113–114	138
Sierra Leona	115–118	139
Siria	119–125	139
Tanganyika	126–130	140

* En este documento está incorporado el A/CN.4/150/Corr.1.

INDICE *(continuación)*

	Párrafos	Página
Argelia, Burundi, Jamaica, Rwanda, Samoa Occidental, Trinidad y Tabago y Uganda	131	141
III. RESUMEN GENERAL	132–164	141
A. Notificaciones relativas a la sucesión hechas por iniciativa propia de los nuevos Estados	132	141
B. Cartas del Secretario General en las que pide informaciones sobre la sucesión	133–134	141
C. Lista de los tratados acerca de los cuales se consulta a los nuevos Estados en lo que respecta a la sucesión	135–155	142
i) Categorías de tratados incluidas en las listas	136–143	142
Tratados aplicables al territorio del nuevo Estado	137–140	142
Sucesión en las obligaciones convencionales en el caso de Estados que tienen más de un predecesor	141–142	143
Tratados que todavía no están en vigor	143	143
ii) Categorías de tratados excluidas de las listas	144–155	143
Constituciones de las organizaciones internacionales	145–149	143
Tratados que han dejado de estar en vigor o que han sido sustituidos por otros	150	144
Tratados firmados, pero no ratificados, por el Estado predecesor	151	144
Instrumentos internacionales referentes al AGAAC	152	144
Tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones que no han sido modificados por protocolos concertados con el auspicio de las Naciones Unidas	153–155	145
D. Resumen de las disposiciones tomadas por los Estados respecto de la sucesión en los tratados	156–164	145
ANEXO. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES		
N.º 1. Jordania		146
N.º 2. India y Pakistán		146
N.º 3. Birmania		147
N.º 4. Ceilán		147
N.º 5. Indonesia		147
N.º 6. Marruecos		147
N.º 7. Ghana		147
N.º 8. Federación Malaya		147
N.º 9. Chipre		147
N.º 10. Nigeria		147
N.º 11. Somalia		148
N.º 12. Sierra Leona		148
N.º 13. Siria		148
APÉNDICE. LISTA DE LOS TÍTULOS COMPLETOS Y REFERENCIAS DE LOS TRATADOS MULTILATERALES CELEBRADOS CON LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, CON LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS ABREVIADOS QUE SE UTILIZAN EN EL TEXTO DEL MEMORANDO		149

Introducción

1. En el curso del 14.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Secretario de la misma declaró que la Secretaría se encargaría de preparar un memorando sobre el problema de la sucesión de Estados según los tratados multilaterales generales cuyo depositario es el Secretario General, y su declaración fue consignada en el informe de la Comisión[1]. El presente memorando ha sido preparado como consecuencia de dicha declaración.

2. Este estudio tiene por objeto ofrecer una relación completa de la práctica, seguida por los Estados y por el Secretario General, en materia de sucesión de Estados en relación con todos los tratados multilaterales generales de que es depositario el Secretario General. En él se incluyen tanto los tratados concertados con los auspicios de las Naciones Unidas como los concluidos con los auspicios de la Sociedad de las Naciones, respecto a los cuales el Secretario General asumió las funciones

[1] *Asamblea General, Documentos oficiales, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5209), párrafo 72.

de depositario de conformidad con la resolución 24 (I) de la Asamblea General, de 12 de febrero de 1946.

3. En el desempeño de las funciones de registro y publicación de los tratados que le confiere el Artículo 102 de la Carta, la Secretaría de las Naciones Unidas ha recibido de algunos otros depositarios (Organización Internacional del Trabajo, Polonia, Suiza, etc.) notificaciones de casos de sucesión en obligaciones convencionales; muchos de estos casos se mencionan brevemente en este documento. Sin embargo, no se ha dispuesto de tiempo suficiente para hacer un estudio completo de la práctica según otros tratados distintos de aquellos cuyo depositario es el Secretario General; para realizar este estudio habría que solicitar información a otros muchos depositarios [2].

4. En el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* [3], publicado en agosto de 1959, se hacía una breve relación de la práctica en materia de sucesión de Estados en el caso de los tratados concertados con los auspicios de las Naciones Unidas y de la Sociedad de las Naciones. Desde entonces, han surgido más de 20 Estados nuevos, y la práctica en esta materia ha aumentado en consecuencia. El presente memorando se refiere a la práctica seguida por el Secretario General como depositario de tratados, hasta el 1.º de diciembre de 1962.

5. El capítulo I de este memorando se refiere a la práctica relativa a los tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. El capítulo II examina la práctica relativa a los tratados concertados con los auspicios de las Naciones Unidas. En él se estudian por orden cronológico los diversos casos posibles de sucesión, si bien, para facilitar la labor de referencia, los Estados que obtuvieron la independencia en 1960 y fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas en dicho año se mencionan por orden alfabético inglés.

6. El capítulo III consta de un resumen general, Estado por Estado, de los casos previamente descritos, y en él se presta especial atención a ciertos puntos de importancia práctica que siguen sin resolver o acerca de los cuales hay diferencias de opinión.

7. El Anexo a este memorando contiene una recopilación de disposiciones relativas a la transmisión de las obligaciones convencionales. La mayoría de estas disposiciones proceden de acuerdos concertados entre los Estados nuevos y sus predecesores, pero algunas de ellas se han extraído de la legislación nacional de los nuevos Estados.

8. Por razones de conveniencia, los tratados de las Naciones Unidas se mencionan en el memorando con títulos abreviados. En el Apéndice se indica el título completo y la referencia correspondiente al título abreviado de cada uno de los tratados.

[2] Cabe mencionar que la práctica de la Organización Internacional del Trabajo se analiza en dos artículos autorizados. Véase C. W. Jenks, « State Succession in respect of Law-Making Treaties », *British Yearbook of International Law*, Vol. 29 (1952), pág. 105, y F. Wolf, « Les Conventions du Travail et la Succession d'Etats », *Annuaire Français de Droit international*, 1961, pág. 742.

[3] ST/LEG/7.

Capítulo I.

Sucesión en los derechos y obligaciones emanados de tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones

9. La práctica ha variado hasta cierto punto según que los tratados concluidos con los auspicios de la Sociedad de las Naciones hayan sido o no modificados por protocolos concertados con los auspicios de las Naciones Unidas. Por consiguiente, se examinarán por separado las dos clases de tratados de la Sociedad de las Naciones.

A. *Tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones modificados por protocolos celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas*

i) *Tratados modificados por el Protocolo de 1946 sobre estupefacientes*

10. La Asamblea General, en virtud de su resolución 54 (I), de 19 de noviembre de 1946, aprobó el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946 por el que se enmendaban los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936. El Artículo V del Protocolo dice así

> « El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia del presente Protocolo. »

El párrafo 2 del Artículo VII del Protocolo establece que:

> « Las enmiendas contenidas en el Anexo al presente Protocolo entrarán en vigor con respecto a cada acuerdo, convenio y protocolo cuando una mayoría de las Partes de los mismos hayan pasado a ser Partes del presente Protocolo » [4].

11. Por consiguiente, el Secretario General tenía que cerciorarse de qué Estados eran parte en los tratados que se enmendaban, tanto para determinar a qué Estados debían enviarse copias del Protocolo de 1946 sobre estupefacientes como para determinar el momento en que debían entrar en vigor las enmiendas a los diversos tratados. Algunos de los Estados Miembros originales de las Naciones Unidas, en particular *Irak*, *Líbano*, *Siria* y *Filipinas*, acababan de obtener la independencia plena, y no habían figurado separadamente como parte en los tratados; sin embargo, las Potencias que con anterioridad se encargaban de las relaciones internacionales de dichos Estados habían hecho extensiva a su territorio la aplicación de uno o varios de dichos tratados. *Jordania* se hallaba en la misma situación si bien no era

[4] Aunque el Protocolo únicamente está abierto a las partes en los tratados originales, la mayoría de los tratados fueron enmendados por el Protocolo a fin de que pudiesen adherirse a cada tratado (enmendado) todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o todos los Estados no miembros a los que el Secretario General hubiese enviado una copia de tal tratado.

entonces Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Secretario General comprobó que estos cinco Estados nuevos se consideraban obligados por los tratados que con anterioridad se habían hecho extensivos a sus territorios y en consecuencia los trató como parte en dichos tratados y les envió copias del Protocolo. *Irak*, *Líbano*, *Siria* y *Filipinas* pasaron a ser parte en el Protocolo; *Jordania* no pasó a ser parte en el Protocolo, si bien se adhirió a algunos tratados, en forma modificada de la Sociedad de las Naciones. Asimismo, *Indonesia* prefirió no invocar el derecho de sucesión, aunque se adhirió a ciertos tratados en forma modificada.

12. Posteriormente, se planteó la cuestión, no resuelta en el texto del Protocolo, de si ciertos Estados quedaban obligados por el Convenio Internacional sobre el Opio, de 23 de enero de 1912. *Líbano*, *Siria* y *Filipinas* hicieron depositario al Secretario General de declaraciones, recibidas el 24 de mayo de 1954, el 20 de enero de 1954 y el 30 de septiembre de 1959 respectivamente, en las que reconocían que estaban obligados por el Convenio de 1912. Otros Estados han reconocido también que están obligados por el Convenio de 1912 en virtud de sucesión, entre ellos *Ceilán*, *Camboya*, *Viet-Nam* y la *Federación Malaya*.

13. Varios Estados nuevos han reconocido que seguían obligados por las disposiciones de antiguos tratados enmendados por el Protocolo, como sucesores de Estados que fueron parte en dichos tratados y que posteriormente lo fueron en el Protocolo. Puesto que esta situación no representa un caso de sucesión directa en los tratados de la Sociedad de las Naciones, se examina en el capítulo III de este memorando.

ii) *Tratados modificados por otros protocolos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas*

14. Este mismo procedimiento se siguió en relación con los protocolos posteriores firmados con los auspicios de las Naciones Unidas por los que se modificaban las convenciones celebradas con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Todos estos protocolos tienen cláusulas finales similares a la del Protocolo sobre Estupefacientes, en virtud de las cuales quedan abiertos únicamente a la firma o a la aceptación de las partes en los antiguos tratados, y en las que se prevé la entrada en vigor de las modificaciones cuando una mayoría (o un número determinado) de dichos Estados se adhieran a los protocolos. En cada caso, el Secretario General investigó si los antiguos tratados se habían hecho extensivos a los territorios de los nuevos Estados, y si dichos Estados se consideraban obligados a su vez; en caso afirmativo, el Secretario General envió a esos Estados copias de los protocolos. En conjunto, estos textos afectaron a menos Estados que el Protocolo de 1946 sobre Estupefacientes. Algunos de los Estados a los que se enviaron copias de los protocolos se adhirieron a los mismos, en tanto que otros aún no lo han hecho. Los siguientes Estados han pasado a ser parte en los protocolos de enmienda de las Naciones Unidas por haber sucedido a otros Estados parte en las convenciones de la Sociedad de las Naciones:

a) Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947 que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933:

Birmania
Líbano
Pakistán [5]
Sierra Leona
Siria

b) Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, que modifica el Convenio internacional para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, abierto a la firma en Ginebra el 12 de septiembre de 1923:

Birmania
Pakistán

c) Protocolo firmado en París, el 9 de diciembre de 1948 por el que se enmienda la Convención internacional sobre estadísticas económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928:

Birmania
Pakistán

d) Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, que modifica el acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910:

Ceilán
India (que no había pasado a ser, separadamente, parte en el antiguo tratado)
Irak
Pakistán

e) Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910:

Ceilán
India (que no había pasado a ser, separadamente, parte en los antiguos tratados)
Irak
Pakistán

f) Protocolo firmado el 7 de diciembre de 1953, para modificar la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

Birmania
Guinea
Marruecos

B. *Tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones no modificados por protocolos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas*

15. Hasta la fecha el Secretario General no ha procedido sistemáticamente a determinar qué Estados son

[5] Al firmar el Protocolo, el representante de Pakistán hizo la siguiente declaración: « El representante de Pakistán desea indicar que, de conformidad con el párrafo 4 del *Schedule to the Indian Independence Order*, 1947, Pakistán se considera parte en el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, por el hecho de haber pasado la India a ser parte en el mencionado convenio internacional antes del 15 de agosto de 1947. »

parte, por sucesión, en los tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones, no modificados por protocolos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas. La cuestión se ha planteado de todos modos en relación con distintos tratados particulares.

16. Algunos Estados nuevos han comunicado al Secretario General, por iniciativa propia, que consideran que siguen obligados por los distintos tratados de la Sociedad de las Naciones. Así, *Pakistán*, en carta de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas, recibida el 29 de julio de 1953, comunicó al Secretario General que, de conformidad con el artículo 4 del Anexo a la Ordenanza de 1947 relativa a la independencia de la India (Acuerdos internacionales) [6] se traspasaban al Pakistán los derechos y obligaciones emanados de los acuerdos indicados a continuación, y que Pakistán « se considera, por tanto, parte en dichos acuerdos »:

i) Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad; firmado en La Haya el 12 de abril de 1930 [7];

ii) Protocolo relativo a cierto caso de apatridia, firmado en La Haya el 12 de abril de 1930 [8];

iii) Protocolo especial relativo a la apatridia, firmado en La Haya el 12 de abril de 1930 [9].

17. Se observará que el tercero de estos acuerdos, el Protocolo especial relativo a la apatridia, aunque fue ratificado por la India en 1932, todavía no ha entrado en vigor. El Secretario General informó a los gobiernos mediante una nota circular [10] de que había recibido la comunicación de Pakistán.

18. Asimismo, *Pakistán* dirigió comunicaciones al Secretario General en las que reconocía seguía obligado por la Convención relativa a la simplificación de las formalidades aduaneras, firmada en Ginebra el 3 de noviembre de 1923 [11]. Estas comunicaciones, la primera de las cuales se recibió el 27 de enero de 1951 [12], se refieren a la designación de organizaciones competentes para expedir certificados de origen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención. El Secretario General informó a los gobiernos, mediante notas circulares, de que había recibido dicha comunicación.

19. El 24 de noviembre de 1956, *Laos* depositó en poder del Secretario General una declaración en la que indicaba que, como sucesor de los derechos y obligaciones contraídos cuando Francia hizo extensivos al territorio de Laos el Convenio y Estatuto sobre la libertad de tránsito, firmado en Barcelona el 20 de abril de 1921 [13], reconocía que seguía obligado por la Convención y Estatuto y se comprometía a aplicarlos en su propio nombre. El Secretario General envió una nota circular a los gobiernos relativa al depósito de dicha declaración [14].

20. En algunos otros casos, Estados parte en los tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones han pedido al Secretario General que, en su calidad de depositario, se cerciore de si ciertos Estados nuevos se consideran sujetos, en virtud de la sucesión de Estados, a las obligaciones emanadas de dichos tratados. En todos los casos, el Secretario General ha solicitado información al nuevo Estado y ha transmitido la respuesta, en su caso al Estado que solicitó la información, pero no a los demás gobiernos. Los Estados que se enumeran a continuación de los siguientes tratados han informado al Secretario General, mediante notas verbales, que se consideran obligados por dichos tratados:

i) Convenio firmado en Ginebra el 19 de marzo de 1931, sobre conflictos de leyes en materia de cheques y Protocolo al mismo [15]:
Indonesia

ii) Convenio firmado en Ginebra el 7 de junio de 1930 sobre derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés, y Protocolo al mismo [16]:
Federación Malaya

iii) Convenio firmado en Ginebra el 19 de marzo de 1931 sobre derecho de timbre en materia de cheques [17]:
Federación Malaya
Indonesia

iv) Convenio estableciendo una Ley uniforme sobre cheques, con Anexos y Protocolos, firmado en Ginebra el 19 de marzo de 1931 [18]:
Indonesia.

21. Por otra parte, algunos gobiernos, en respuesta a esta solicitud de información, han comunicado al Secretario General que no se consideran obligados por los tratados a que se refería. Así, *Indonesia*, en nota verbal del 16 de septiembre de 1959, manifestó, en relación con el Protocolo firmado en La Haya el 12 de abril de 1930, sobre obligaciones militares en los casos de doble nacionalidad [19]:

> « La República de Indonesia estima, sin embargo, que no todos los acuerdos firmados por los Países Bajos en nombre del antiguo territorio de las Indias Orientales Neerlandesas o declarados válidos en dicho territorio, se aplican automáticamente a la República de Indonesia como sucesora de las antiguas Indias Orientales Neerlandesas.
>
> « Por consiguiente, la República de Indonesia no se considera obligada por dicho Protocolo. »

22. *Jordania*, en nota verbal de 12 de enero de 1960, informó al Secretario General de que el 24 de noviembre de 1948, el Consejo de Ministros de Jordania había tomado medidas para anular los dos Convenios relativos a los derechos del timbre antes mencionados en los apartados ii) y iii) del párrafo 20.

---

[6] Véase Anexo, N.º 2.

[7] *League of Nations Treaty Series*, Vol. 179, pág. 89.

[8] *Ibid.*, Vol. 220, pág. 540.

[9] Documento de la Sociedad de las Naciones C.27.M.16.1931.V.

[10] CN.84.1953. TREATIES, 24 de agosto de 1953.

[11] *League of Nations Treaty Series*, Vol. 30, pág. 371.

[12] CN.36.1951. TREATIES, 20 de abril de 1951.

[13] *League of Nations Treaty Series*, Vol. 7, pág. 11.

[14] CN.117.1956. TREATIES.

[15] *League of Nations Treaty Series*, Vol. 143, pág. 407.

[16] *Ibid.*, Vol. 143, pág. 337.

[17] *Ibid.*, Vol. 143, pág. 7.

[18] *Ibid.*, Vol. 143, pág. 355.

[19] *Ibid.*, Vol. 178, pág. 227.

Capítulo II

Sucesión en los derechos y obligaciones emanados de tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones

23. En los primeros tiempos de las Naciones Unidas, el problema de la sucesión sólo se planteaba en relación con los tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Sin embargo, a medida que pasaron los años, se concluyeron cada vez más tratados de las Naciones Unidas, tratados que se aplicaron o hicieron extensivos a territorios dependientes que posteriormente se convirtieron en Estados independientes. Las Naciones Unidas elaboraron gradualmente un procedimiento para determinar si los nuevos Estados consideraban que seguían obligados por los tratados aplicados a sus territorios por sus predecesores. En esta sección se examinará por separado el procedimiento seguido con cada Estado nuevo, en el orden cronológico de sus fechas de independencia; sin embargo, los 17 Estados que adquirieron la independencia en 1960 y fueron admitidos en las Naciones Unidas en septiembre y octubre de dicho año, se examinan por orden alfabético inglés para facilitar la labor de referencia. Para los tratados concluidos con los auspicios de las Naciones Unidas se utilizan títulos abreviados. Los títulos completos, así como las referencias de todos estos tratados aparecen en el Apéndice.

24. *Jordania*, que obtuvo la independencia el 22 de marzo de 1946, fue el primer Estado nuevo surgido después de crearse las Naciones Unidas. El acuerdo concluido entre Jordania y el Reino Unido sobre la sucesión en los derechos y obligaciones convencionales se reproduce en el Anexo, N.º 1. El único problema que se planteó al Secretario General en relación con Jordania era el relativo a los tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. La posición de Jordania acerca de esos tratados se ha examinado en la sección anterior de este memorando.

25. *India y Pakistán* obtuvieron la independencia el 15 de agosto de 1947. India figuraba entre los Miembros fundadores de las Naciones Unidas y continuó siendo Miembro después de alcanzar la independencia y separarse de Pakistán; Pakistán ingresó como Miembro el 30 de septiembre de 1947. India y Pakistán llegaron a un acuerdo sobre la transmisión de derechos y obligaciones internacionales, acuerdo que fue promulgado por el Gobernador General en la Ordenanza de 1947 relativa a la independencia de la India (Acuerdos Internacionales) (véase Anexo, N.º 2).

26. Antes de su independencia, la India como Estado Miembro de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas, había pasado a ser parte, individualmente, en muchos tratados de la Sociedad de las Naciones y en el Protocolo de las Naciones Unidas sobre estupefacientes, de 1946, y siguió siendo considerada parte en dichos tratados después de su independencia. En la sección anterior se ha examinado la sucesión de Pakistán en los derechos y obligaciones de la India como parte en los tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

27. *Birmania* obtuvo la independencia el 4 de enero de 1948 e ingresó a las Naciones Unidas el 19 de abril de 1948. El acuerdo concluido entre Birmania y el Reino Unido sobre sucesión en los derechos y obligaciones internacionales figura en el Anexo con el N.º 3. La cuestión de la sucesión de Birmania en los tratados de la Sociedad de las Naciones ha sido examinado anteriormente. Los tratados de las Naciones Unidas en los que Birmania hubiera podido suceder son relativamente escasos y, al parecer, no se ha solicitado información sobre ese punto. Uno de estos tratados es la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, en la que Birmania pasó a participar por adhesión en 1955.

28. *Ceilán* obtuvo la independencia el 4 de enero de 1948, e ingresó en las Naciones Unidas el 19 de abril de 1948. El acuerdo entre Ceilán y el Reino Unido sobre sucesión en los derechos y obligaciones internacionales figura en el Anexo con el N.º 4.

29. La sucesión de Ceilán en las obligaciones emanadas de los tratados de la Sociedad de las Naciones se ha examinado anteriormente. El Ministro de Relaciones Exteriores de Ceilán notificó al Secretario General, en nota verbal de 27 de noviembre de 1957, recibida el 4 de diciembre de 1957, que su país aplicaba en nombre propio la Convención de 1925 sobre el opio y el Convenio de 1931 sobre estupefacientes, ambos modificados por el Protocolo de 1946.

30. *Israel* se declaró independiente el 15 de mayo de 1948, e ingresó en las Naciones Unidas el 11 de mayo de 1949. El Estado de Israel no ha reconocido que siga obligado, en virtud de sucesión, por ningún tratado de los que es depositario el Secretario General. La posición de Israel fue explicada en la respuesta a un cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/19; *Yearbook of the Commission*, 1950, Vol. II, páginas 206 a 218).

31. La independencia de *Indonesia* se proclamó en virtud de un acuerdo concertado con los Países Bajos que entró en vigor el 27 de diciembre de 1949, y que contenía disposiciones sobre la transmisión de las obligaciones emanadas de los tratados (reproducido en el Anexo, N.º 5). Indonesia ingresó en las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 1950.

32. Indonesia, después de ser admitida en calidad de parte contratante en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el 27 de febrero de 1950, por decisión de otras partes contratantes, dirigió al Secretario General una declaración en la que reconocía

> « que los derechos y obligaciones contraídos por el Reino de los Países Bajos en virtud de la firma o aceptación de los siguientes Protocolos al Acuerdo General... deben considerarse como derechos y obligaciones de la República de Indonesia en la medida en que dichos Protocolos sean aplicables a la República de Indonesia. »

Además, Indonesia, reconoció que se hallaba obligada por una notificación hecha por los Países Bajos en virtud de uno de los Protocolos del AGAAC.

33. El 8 de marzo de 1950 Indonesia notificó al Secretario General que se consideraba obligada por el Con-

venio de 1931 sobre estupefacientes. Sin embargo, el 3 de abril de 1958, Indonesia depositó en poder del Secretario General un instrumento de adhesión al Convenio de 1931 modificado por el Protocolo de 1946, en vez de entrar simplemente a participar en el Protocolo de 1946, lo que podría haber hecho como parte en el Convenio de 1931.

34. *Laos, Camboya y Viet-Nam* obtuvieron la independencia en el seno de la Unión Francesa en diversas fechas durante el año 1949; Laos y Camboya ingresaron como Miembros de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1955.

35. Por notificación conjunta de 7 de octubre de 1950 Francia y Laos comunicaron al Secretario General que el Gobierno francés traspasaba al Gobierno de Laos los deberes y obligaciones emanados de los siguientes acuerdos:

i) 1925 — Acuerdo sobre el opio, modificado por el Protocolo de 1946;
ii) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
iii) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
iv) 1948 — Protocolo sobre drogas.

Camboya y Viet-Nam hicieron notificaciones similares el 11 de agosto de 1950 y el 3 de octubre de 1951, respectivamente, en relación con esos mismos tratados, si bien la notificación de Camboya no mencionaba el Protocolo de 1948 sobre drogas.

36. El *Sudán* obtuvo la independencia el 1.º de enero de 1956 e ingresó en las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1956. En la Secretaría no se ha registrado ningún acuerdo concertado con los titulares del antiguo Condominio (Egipto y el Reino Unido) sobre la transmisión de las obligaciones emanadas de los tratados. En carta de 5 de septiembre de 1957, recibida el 10 de septiembre de 1957, el representante permanente del Sudán manifestó que había recibido instrucciones de comunicar al Secretario General que su país « se considera obligado por la adhesión realizada por el Condominio en su nombre en 1927 a la Convención de 1926 sobre la esclavitud » y al texto de dicha Convención modificado por el Protocolo de 1953.

37. *Túnez* obtuvo la independencia el 20 de marzo de 1956, e ingresó en las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1956. En la Secretaría no se ha registrado ningún acuerdo concluido con Francia sobre la transmisión de las obligaciones emanadas de los tratados. En carta de 7 de diciembre de 1956, la Secretaría preguntó si Túnez se consideraba obligado por los siguientes tratados, cuya aplicación se había hecho extensiva a su territorio:

i) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
ii) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
iii) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
iv) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
v) 1948 — Protocolo sobre drogas.

No se obtuvo respuesta a esta pregunta. En una comunicación recibida el 24 de octubre de 1957, Túnez reconocía que continuaba obligado por la Convención de 1951 sobre los refugiados. Túnez ha hecho, asimismo, declaraciones en las que reconoce que sigue obligado por dos convenios de la Organización Internacional del Trabajo; el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo ha registrado estas declaraciones en la Secretaría de las Naciones Unidas.

38. *Marruecos* recuperó su independencia al ponerse fin a los protectorados y al estatuto especial de Tánger en diversas fechas en el período comprendido entre marzo y octubre de 1956. Marruecos concertó con Francia un acuerdo el 26 de mayo de 1956; las disposiciones que guardan relación con las obligaciones emanadas de los tratados se reproducen en el Anexo, con el N.º 6. Marruecos ingresó en las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1956.

39. En cartas de 29 de mayo, 30 de agosto y 14 de septiembre de 1956, Marruecos solicitó al Secretario General información en cuanto al procedimiento que había de seguir para pasar a ser parte en diversos tratados, entre ellos la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera y la Convención de 1951 sobre los refugiados, las cuales habían sido hechas aplicables en Marruecos por Francia. En carta de 25 de octubre de 1956 la Secretaría respondió:

> « ...El Secretario General, en el ejercicio de las funciones de depositario que le confieren las convenciones pertinentes ha estimado siempre que era conveniente que el estatuto de los Estados que asumen por sucesión derechos y obligaciones emanados de tratados, se defina claramente en relación con otros Estados partes. Por esta razón, es costumbre, basada en los principios generales pertinentes del derecho internacional que en el momento en que un Estado asume la dirección de sus relaciones exteriores se le pida que tenga a bien notificar formalmente al Secretario General, en una declaración, las convenciones y los acuerdos internacionales concluidos en su nombre y en relación con los cuales se considera obligado... »

En consecuencia, Marruecos, en una declaración de 3 de noviembre de 1956, recibida el 7 de noviembre de 1956 y firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, reconoció que seguía obligado por los siguientes tratados:

i) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
ii) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
iii) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
iv) 1931 — Convenio sobre estupefacientes modificado por el Protocolo de 1946;
v) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vi) 1949 — Convención sobre la circulación por carretera;
vii) 1951 — Convención sobre los refugiados.

Asimismo, Marruecos ha hecho declaraciones, que han sido registradas en la Secretaría, en las que reconoce

que sigue obligado por cuatro convenios por lo menos de la Organización Internacional del Trabajo.

40. *Ghana* obtuvo la independencia el 6 de marzo de 1957 e ingresó en las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1957. El 25 de noviembre de 1957 había mediado un canje de notas entre Ghana y el Reino Unido relativo a la sucesión en las obligaciones emanadas de los tratados (reproducido parcialmente en el Anexo, con el Nº 7). En carta de 18 de marzo de 1958, el Secretario General se refirió a este canje de notas y al hecho de que el Reino Unido había hecho extensiva a la Costa de Oro la aplicación de los siguientes tratados:

i) 1912 — Convenio sobre el opio, enmendado por el Protocolo de 1946;
ii) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
iii) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
iv) 1948 — Protocolo sobre drogas;
v) 1921 — Convenio sobre la trata de mujeres y niños;
vi) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
vii) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
viii) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;
ix) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;
x) 1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales;
xi) 1928 — Convención sobre estadísticas económicas, modificada por el Protocolo de 1948;
xii) 1950 — Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural.

En dicha carta se indicaba que la Secretaría suponía que, en virtud del acuerdo concluido con el Reino Unido, el Gobierno de Ghana se consideraba obligado por dichos tratados, y pedía confirmación de ello.

41. En carta de 29 de marzo de 1958, recibida el 7 de abril de 1958, el Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores confirmó que Ghana se consideraba obligada por todos los tratados indicados.

42. Ghana se adhirió a la Convención de 1946 sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas el 5 de agosto de 1958, y a la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados el 9 de septiembre de 1958. No se había preguntado si Ghana se consideraba obligada por dichas convenciones en virtud de la sucesión de Estados.

43. *La Federación Malaya* obtuvo la independencia el 31 de agosto de 1957, e ingresó en las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1957. En carta de 20 de septiembre de 1957 la Secretaría, refiriéndose al artículo 169 de la Constitución de la Federación, manifestó que puesto que el Reino Unido se había adherido a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, la Secretaría entendía que la Federación se consideraba obligada por dicha Convención: y se solicitaba confirmación. En carta de 16 de octubre de 1957, el Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores respondió que:

> «... Si bien la Federación se considera obligada por la Convención, a la cual se adhirió el Reino Unido en 1946 en nombre del territorio de la Federación, ello no se debe al artículo 169 de la Constitución...
>
> « La fuerza jurídica de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas en el territorio de la Federación Malaya independiente emana de la Ordenanza de 1949 sobre los privilegios diplomáticos de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia... Dicha Ordenanza formaba parte del derecho positivo de la Federación en vigor con anterioridad a la independencia, y ha seguido en vigor después de la independencia en virtud del artículo 162 de la Constitución. »

44. En cartas de 9 de diciembre de 1957 la Secretaría, refiriéndose a un cambio de notas entre la Federación y el Reino Unido que se había registrado en la Secretaría el 25 de octubre de 1957 [20], manifestaba que la Secretaría entendía que la Federación se consideraba obligada por ciertos tratados hechos extensivos a su territorio, y solicitaba confirmación. Los tratados enumerados en dichas cartas eran los siguientes:

i) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
ii) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
iii) 1948 — Protocolo sobre drogas;
iv) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
v) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
vi) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;
vii) 1921 — Convenio sobre la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo de 1947;
viii) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;
ix) 1949 — Acuerdo para la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras;
x) 1950 — Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural;
xi) 1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales;
xii) 1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo;
xiii) 1954 — Protocolo adicional sobre documentos de propaganda turística;
xiv) 1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera.

45. En carta del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de abril de 1958, recibida el 7 de mayo de 1958, la Federación se declaraba obligada por los tratados xii), xiii) y xiv) de la lista precedente. En otra carta, de 14 de

[20] Reproducido en el Anexo, con el N.º 8.

agosto de 1958, recibida el 21 de agosto de 1958, el Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores declaró que la Federación se consideraba obligada por los tratados i), ii), iii), vi), viii y xi) de la lista precedente. En una tercera carta, de 29 de junio de 1959, el Representante Permanente de la Federación manifestó que su país se consideraba obligado por los tratados ix) y x) de dicha lista. En esta última carta se explicaba, asimismo, que el Reino Unido nunca había hecho extensivos a Malaya los tratados iv), v) y vi), y que por lo tanto la Federación no se consideraba obligada por ellos.

46. En 1961, uno de los organismos especializados al advertir que la Federación había reconocido que seguía obligada por la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, pidió al Secretario General que preguntase si la Federación Malaya se consideraba también obligada por la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. En consecuencia, el Secretario General escribió a la Federación el 28 de noviembre de 1961 refiriéndose a las anteriores decisiones de Malaya en relación con la sucesión en los tratados y mencionando también el hecho de que la Ordenanza de 1949 sobre privilegios diplomáticos (organismos especializados) se hallaba en vigor en el momento de su independencia, por lo que el Secretario General entendía que la Federación se consideraba igualmente obligada por la Convención relativa a los organismos especializados. El Ministro de Relaciones Exteriores respondió con carta de 23 de marzo de 1962, recibida el 29 de marzo de 1962, en la que confirmaba esta interpretación.

47. Así, pues, la Federación Malaya reconocía que seguía obligada por todos los tratados aplicables en su territorio en relación con los cuales había solicitado información al Secretario General.

48. La *República Arabe Unida* se constituyó por la unión de Egipto y Siria como resultado de un plebiscito celebrado el 21 de febrero de 1958. En nota de 1.º de marzo de 1958 [21] el Ministro de Relaciones Exteriores de la República comunicó al Secretario General:

> « Conviene observar que el Gobierno de la República Arabe Unida declara que, a partir de este momento, la Unión constituye un solo Miembro de las Naciones Unidas, obligado por las disposiciones de la Carta, y que todos los tratados y acuerdos concertados por Egipto o por Siria con otros países seguirán vigentes dentro de los límites regionales previstos al firmarlos y de conformidad con los principios del derecho internacional. »

En consecuencia, mientras duró la Unión, el Secretario General, en la publicación sobre el estado de las convenciones multilaterales [22], hizo figurar a la República Arabe Unida como parte en todos los tratados en los que participaban Egipto o Siria antes de formarse la Unión; bajo el nombre de la República se indicaba si Egipto o Siria, o ambos países, habían tomado alguna medida en relación con el tratado al que se hacía referencia.

49. *Guinea* obtuvo la independencia el 2 de octubre de 1958, e ingresó en las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1958. No se ha registrado en la Secretaría ningún acuerdo concluido con Francia sobre la transmisión de las obligaciones emanadas de los tratados.

50. El Secretario General, en carta de 18 de febrero de 1959, preguntó si Guinea se consideraba obligada por los tratados que se indican a continuación, los cuales se habían hecho extensivos a su territorio antes de la independencia:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1951 — Convención sobre los refugiados;
iii) 1912 — Convenio sobre el opio;
iv) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
v) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vi) 1953 — Protocolo sobre el opio;
vii) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
viii) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
ix) 1949 — Convención sobre la circulación por carretera;
x) 1953 — Convención sobre los derechos políticos de la mujer;
xi) 1926 — Convención sobre la esclavitud.

51. Al no recibirse respuesta, se envió una nueva carta, el 5 de diciembre de 1961, en relación con la misma lista de tratados, a la que se añadieron el Convenio de 1931 sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946, y el Convenio de 1933 sobre la trata de mujeres. En esta última carta se explicaba que aún no estaba en vigor el Protocolo de 1953 sobre el opio, aunque había sido ratificado por Francia; sin embargo, si Guinea se consideraba obligada por la ratificación, se incluiría en la lista de partes contratantes tan pronto como el Protocolo entrase en vigor.

52. En carta de 21 de marzo de 1962, recibida el 30 de marzo de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guinea comunicó al Secretario General que su país se consideraba obligado por la Convención de 1926 sobre la esclavitud. En una nueva de 14 de abril de 1962, recibida el 26 de abril de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores comunicó al Secretario General que Guinea se consideraba obligada por la Convención de 1925 sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946.

53. Guinea no ha respondido todavía a las preguntas que se le hicieron en relación con los otros nueve tratados.

54. *Camerún* obtuvo la independencia el 1.º de enero de 1960, e ingresó en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría ningún acuerdo concluido con Francia sobre la transmisión de las obligaciones emanadas de los tratados.

55. En carta de 21 de abril de 1960, el Primer Ministro de Camerún solicitó información al Presidente del Comité Central Permanente del Opio en cuanto al procedimiento que debía seguir su país para entrar a participar en los

[21] S/3976, Anexo II; *Consejo de Seguridad, Actas oficiales, decimotercer año, Suplemento de enero, febrero y marzo, 1958.*

[22] ST/LEG/3/Rev.1.

tratados sobre estupefacientes. Esta carta se transmitió al Secretario General como depositario de los tratados. El Secretario General respondió con carta de 21 de marzo de 1961, en la que indicaba entre otras cosas:

« ... Es de advertir que la práctica seguida por los nuevos Estados en lo que respecta a los derechos y obligaciones emanadas de los acuerdos internacionales que se hicieron extensivos a su territorio antes de obtener la independencia, consiste, en general, en reconocerse obligados por dichos acuerdos mediante notificación dirigida al Secretario General. Este procedimiento presenta la ventaja de asegurar la continuidad de la aplicación de dichos acuerdos, respecto a los cuales, el nuevo Estado se convierte en parte, en nombre propio, a partir de la fecha de su independencia. »

Esta carta daba después la siguiente lista de tratados a los que era aplicable a dicho procedimiento:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1951 — Convención sobre los refugiados;
iii) 1912 — Convenio sobre el opio;
iv) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
v) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
vi) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vii) 1933 — Convenio sobre la trata de mujeres;
viii) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
ix) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
x) 1949 — Convenio sobre la circulación por carretera;
xi) 1926 — Convención sobre la esclavitud;
xii) 1953 — Convención sobre los derechos políticos de la mujer (ratificada por Francia mediante una declaración al efecto).

Asimismo, se explicaba que Francia había ratificado el Protocolo de 1953 sobre el opio, pero que dicho Protocolo aún no estaba en vigor.

56. En una serie de cartas fechadas entre el 16 de octubre de 1961 y el 1.º de marzo de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores del Camerún notificó al Secretario General que su país reconocía que seguía estando obligado por todos los tratados mencionados en la lista precedente, excepción hecha de la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera y la Convención de 1953 sobre los derechos políticos de la mujer, sobre las cuales no había manifestado aún su posición. El Camerún notificó también al Secretario General que se consideraba obligado por el Protocolo de 1953 sobre el opio.

57. En una declaración de 7 de junio de 1960, transmitida al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y registrada por éste en la Secretaría de las Naciones Unidas, el Camerún reconoció que continuaba obligado por once convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

58. Como resultado del plebiscito celebrado en febrero de 1961, el Camerún Meridional, que había formado parte anteriormente del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración del Reino Unido, pasó a formar parte de la República Federal del Camerún el 1.º de octubre de 1961.

59. El 28 de agosto de 1962 la República Federal del Camerún declaró al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que se consideraba obligada, con respecto al Estado Federado del Camerún Oriental (anteriormente Territorio en fideicomiso bajo administración francesa), por los once convenios de la Organización Internacional del Trabajo a que se refería su declaración del 7 de junio de 1960; declaró asimismo que, respecto al Estado Federado del Camerún Occidental (anteriormente Territorio en fideicomiso bajo administración del Reino Unido) se consideraba obligado por quince convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Sólo dos de estos convenios estaban en vigor en el Camerún Oriental y en el Occidental, es decir, en todo el territorio en la República Federal [23].

60. La *República Centroafricana* obtuvo la independencia el 13 de agosto de 1960 y fue admitida en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría ningún acuerdo con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

61. En cartas de 20 de marzo y 14 de diciembre de 1961 el Secretario General preguntó si la República Centroafricana reconocía que seguía estando obligada por las convenciones enumeradas precedentemente en el caso del Camerún (véase el párrafo 55 *supra*), cuya aplicación había hecho extensiva Francia al territorio de la República Centroafricana. En una serie de notificaciones, fechadas el 23 de agosto de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores informó al Secretario General que la República se consideraba obligada por todos los tratados sobre los que versaba la pregunta, incluido el Protocolo sobre el Opio de 1953. La República Centroafricana reconoció también el 27 de octubre de 1960 que continuaba obligada por doce convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Esas decisiones han sido registradas en la Secretaría de las Naciones Unidas.

62. La República Centroafricana hizo saber también al Secretario General que se consideraba obligada por algunos tratados cuya aplicación Francia nunca había hecho extensiva a su Territorio. De acuerdo con el Gobierno de la República Centroafricana, esas notificaciones se han considerado adhesiones.

63. Por nota verbal de 25 de octubre de 1962 el Ministro de Relaciones de la República Centroafricana hizo la declaración siguiente en respuesta a la nota del Secretario General en que le rogaba tuviera a bien hacerle saber la posición de su Gobierno con respecto a la sucesión de Estados:

« En materia de relaciones internacionales se ha de considerar, en cuanto a los tratados concluidos por la Potencia colonizadora en nombre de sus territorios de ultramar, que sólo siguen en vigor aquellas cláusulas que no son incompatibles con la independencia de los nuevos Estados soberanos. Por consiguiente, la

[23] Por comunicación de 25 de enero de 1963, la República Federal extendió a la totalidad de su territorio seis convenios de la Organización Internacional del Trabajo que anteriormente sólo se habían aplicado a parte del territorio.

República Centroafricana se reserva el derecho de denunciar los tratados que, a su juicio, no tengan en cuenta su nueva soberanía. Esta posición está corroborada, por lo demás, por la actitud de los organismos internacionales, los cuales exigen que los nuevos Estados independientes se adhieran nuevamente a las convenciones que los rigen. »

64. El *Chad* logró la independencia el 11 de agosto de 1960 y fue admitido en las Naciones Unidas el 20 de septiembre del mismo año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

65. Por cartas de 20 de marzo y de 14 de diciembre de 1961, el Secretario General preguntó si el Chad se consideraba obligado por los mismos tratados mencionados en el caso del Camerún y de la República Centroafricana (véase la lista en el párrafo 55 *supra*). No se ha recibido aún respuesta a esas cartas; pero el 10 de noviembre de 1960 el Chad reconoció que continuaba obligado por doce convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y esas decisiones han sido registradas en la Secretaría de las Naciones Unidas.

66. La *República del Congo (Brazzaville)* obtuvo la independencia el 15 de agosto de 1960 y fue admitida en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

67. Por comunicaciones de 20 de marzo y 1.º de noviembre de 1961, el Secretario General preguntó si la República se consideraba obligada por los mismos tratados enumerados en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana y el Chad (véase párrafo 55 *supra*). El 15 de mayo de 1962, el Congo (Brazzaville) depositó ante el Secretario General un instrumento de adhesión a la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera, incluida en la lista mencionada en las cartas del Secretario General. Pero posteriormente, por nota verbal de fecha 11 de octubre de 1962, recibida el 15 del mismo mes y año, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró lo siguiente:

« De conformidad con los usos del derecho internacional y debido a las circunstancias en que la República del Congo logró la soberanía internacional, esta República se considera parte en los tratados y convenciones firmados con anterioridad a su independencia por la República Francesa, y cuya aplicación hizo extensiva esta última a sus territorios de ultramar, en la medida en que dichos tratados o convenciones no hayan sido expresamente denunciados por la República del Congo o abrogados tácitamente por un texto que los reemplace. »

La República reconoció igualmente que seguía obligada por doce convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por el Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado el 12 de octubre de 1929, y por el Protocolo de La Haya del 28 de septiembre de 1955, que modificaba dicho Convenio.

68. La *República del Congo (Leopoldville)* se hizo independiente el 30 de junio de 1960 y fue admitida en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Bélgica sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

69. El 6 de marzo de 1961 el Secretario General recibió una declaración, firmada por el Presidente de la República el 18 de febrero de 1961, por la que el Congo se declaraba sucesor del Congo Belga con respecto a la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera, y reconocía que dicha Convención y sus anexos continuaban vigentes en su territorio.

70. En carta de 12 de diciembre de 1961 el Secretario pidió al Congo (Leopoldville) que confirmara que se consideraba obligado por los tratados siguientes que, conforme a los archivos de las Naciones Unidas, eran aplicables en su territorio:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1948 — Convención sobre el genocidio;
iii) 1912 — Convención sobre el opio;
iv) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
v) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
vi) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vii) 1953 — Protocolo sobre el opio [24];
viii) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;
ix) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;
x) 1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales;
xi) 1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo;
xii) 1954 — Protocolo adicional sobre documentos de propaganda turística;
xiii) 1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera;
xiv) 1950 — Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural.

71. En carta de fecha 29 de diciembre de 1961, recibida el 16 de enero de 1962, el Ministro de Relaciones Extranjeras respondió que:

«... la República del Congo se considera en general sucesora, como Estado independiente y soberano, del Congo Belga en cuanto se refiere a las convenciones internacionales, y reconoce que éstas continúan en vigor en el territorio de la República. »

Agregaba que su Ministerio estaba examinando el caso de cada uno de estos tratados para ver si habían sido ratificados y si su aplicación había sido hecha extensiva al Congo Belga.

72. Por nota verbal de 16 de abril de 1962, recibida el 3 de mayo de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores informó al Secretario General que el Gobierno

[24] En la fecha de la independencia este Protocolo, al que Bélgica se había adherido y cuya aplicación había extendido al Congo, no había entrado aún en vigor.

del Congo se consideraba obligado por el Acuerdo de 1950 sobre la importación de material educativo, científico y cultural (N.º xiv en la lista anterior). Por carta del 23 de mayo de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores informó al Secretario General que su Gobierno se consideraba obligado por los tratados que aparecen con los números ii), iii), iv), v), vii), viii), ix) y x) en la lista anterior.

73. Por carta de 16 de julio de 1962, el Secretario General envió al Congo copias de los instrumentos en virtud de los cuales Bélgica había hecho extensiva a su Territorio la aplicación de algunos tratados sobre los cuales la República no había indicado aún su posición. En Dicha carta se agregaba:

> « Finalmente, en cuanto se refiere a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, tengo el honor de informarle que el 25 de septiembre de 1948 el Gobierno belga depositó el instrumento de adhesión a dicha Convención ante el Secretario General. A falta de una cláusula de aplicación territorial, se considera que esta Convención se aplica en los territorios representados en el plano internacional por los Estados adherentes. »

74. En respuesta de 7 de mayo de 1962, recibida el 13 de agosto de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró que su Gobierno se consideraba obligado por el Protocolo de 1948 sobre drogas. La carta decía también:

> « El Gobierno del Congo no puede considerarse obligado por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas ... Aunque esta Convención haya sido ratificada por Bélgica, la legislación del Congo no contiene texto alguno que permita su aplicación en el país. Por lo demás, no parece que dicha Convención haya sido aplicada en el Congo con anterioridad a la independencia. Ninguna disposición de dicha Convención parece prever la entrada en vigor automática de la misma en los territorios dependientes de los Estados adherentes ... »

La carta hacía saber al Secretario General que continuaba examinándose el caso de los tres tratados restantes sobre los cuales la República no había indicado aún su posición (es decir, los mencionados bajo los números xi), xii) y xiii) en la lista anterior) para saber si habían sido promulgados por Bélgica como parte de la legislación del Congo. La República reconoció que continuaba obligada por dieciséis convenios de la OIT y por cuatro de los convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; las declaraciones correspondientes han sido registradas en la Secretaría por los depositarios respectivos.

75. *Chipre* obtuvo la independencia el 16 de agosto de 1960 y fue admitido a las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. El acuerdo entre Chipre y el Reino Unido sobre la transmisión de derechos y obligaciones convencionales se reproduce en el Anexo bajo el N.º 9.

76. Por cartas de 28 de febrero y 5 de diciembre de 1961, el Secretario General, al referirse al acuerdo de transmisión, declaró que a su juicio Chipre se consideraba obligado por los tratados cuya aplicación había sido hecha extensiva a su territorio por el Reino Unido, y pedía que se confirmara esta interpretación. La lista de tratados enumerados en las cartas es la siguiente:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1947 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados;
iii) 1951 — Convención sobre los refugiados;
iv) 1912 — Convención sobre el opio;
v) Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
vi) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
vii) 1948 — Protocolo sobre drogas;
viii) 1921 — Convenio sobre la trata de mujeres y niños;
ix) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
x) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
xi) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;
xii) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;
xiii) 1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales;
xiv) 1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo;
xv) 1954 — Protocolo adicional sobre la importación de documentos de propaganda turística;
xvi) 1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera;
xvii) 1956 — Convención aduanera sobre los *containers;*
xviii) 1956 — Convención aduanera sobre vehículos comerciales de carretera;
xix) 1956 — Convención aduanera sobre aeronaves y embarcaciones de recreo;
xx) 1949 — Convención sobre la circulación por carretera;
xxi) 1950 — Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural;
xxii) 1957 — Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada;
xxiii) 1926 — Convención sobre la esclavitud, modificada por el Protocolo de 1953;
xxiv) 1956 — Convención suplementaria sobre la esclavitud;
xxv) 1958 — Convención sobre el mar territorial y la zona contigua [25];
xxvi) 1958 — Convención sobre la alta mar [25];
xxvii) 1958 — Convención sobre pesca [25].

77. Por carta de 9 de mayo de 1962, recibida el 11 del mismo mes y año, la Misión Permanente de Chipre,

[25] En la fecha de la independencia, esta Convención, aunque había sido ratificada ya por el Reino Unido, no había entrado aún en vigor.

cumpliendo instrucciones de su Gobierno, informó al Secretario General que Chipre se consideraba obligado por la Convención suplementaria de 1956 sobre la esclavitud (N.º xxiii) en la lista anterior); y por carta de 29 de junio de 1962, recibida el 6 de julio del mismo año, que Chipre se consideraba obligada por la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera (N.º xx)). El Ministerio de Relaciones Exteriores sigue estudiando la cuestión de la aplicación a Chipre de los demás tratados incluidos en la lista. Además, se han registrado en la Secretaría declaraciones por las cuales Chipre reconoce que continúa obligada por once convenios de la OIT.

78. *Dahomey* obtuvo la independencia el 1.º de agosto de 1960 y fue admitido a las Naciones Unidas el 20 de septiembre del mismo año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

79. Por carta de 20 de marzo de 1961, el Secretario General preguntó si la República se consideraba obligada por los mismos tratados que se enumeraban en las cartas enviadas al Camerún, la República Centroafricana, el Chad y el Congo (Brazzaville) (véase párrafo 55 *supra*). Por notas verbales de 30 de noviembre de 1961 y 14 de febrero de 1962, recibidas el 5 de diciembre de 1961 y el 4 de abril de 1962, respectivamente, Dahomey declaró que se consideraba obligado por nueve de esos tratados. Dahomey no ha indicado aún su posición con respecto a la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención de 1912 sobre el opio, la Convención de 1953 sobre los derechos políticos de la mujer y el Protocolo de 1953 sobre el opio. Los depositarios respectivos han registrado en la Secretaría declaraciones por las cuales Dahomey se reconoce obligado por trece convenios de la OIT, los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, el Convenio de Varsovia de 1929 sobre el transporte aéreo internacional y el Protocolo de La Haya de 1955 que modificaba dicho Convenio.

80. *Gabón* logró la independencia el 17 de agosto de 1960 y fue admitido en las Naciones Unidas el 20 de septiembre del mismo año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

81. Por cartas de 20 de marzo y 14 de diciembre de 1961 y 18 de octubre de 1962 el Secretario General preguntó si Gabón se consideraba obligado por los mismos tratados enumerados en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana, etc. No se ha recibido aún respuesta a estas cartas; pero el 14 de octubre de 1960 Gabón reconoció que continuaba obligado por doce convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

82. *La Costa de Marfil* obtuvo la independencia el 7 de agosto de 1960 y fue admitida en las Naciones Unidas el 20 de septiembre del mismo año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

83. Por carta de 20 de marzo de 1961, el Secretario General preguntó si la Costa de Marfil se consideraba obligada por los mismos tratados enumerados en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana, etc. (véase párrafo 55 *supra*). Por cartas de fecha 10 de mayo, 22 de junio y 7 de diciembre de 1961, el Presidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores informó al Secretario General que su Gobierno se consideraba obligado por todos los tratados enumerados (incluido el Protocolo de 1953 sobre el opio que no había entrado aún en vigor), con excepción de la Convención de 1953 sobre los derechos políticos de la mujer, cuya aplicación nunca había sido hecha extensiva por Francia a la Costa de Marfil.

84. Polonia informó al Secretario General, en su calidad de depositaria, que la Costa de Marfil reconocía hallarse obligada por el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, por el Protocolo adicional a dicho convenio y por el Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955 que modifica el Convenio de Varsovia. Han sido registradas igualmente en la Secretaría las declaraciones por las que la Costa de Marfil reconoce que continúa obligada por trece convenios de la OIT y los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

85. *Madagascar* se hizo independiente el 3 de agosto de 1960 y fue admitida a las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

86. Por carta de 20 de marzo de 1961, el Secretario General preguntó si Madagascar se consideraba obligada por los mismos tratados enumerados en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana, etc. En nota de fecha 27 de mayo de 1961, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió lo siguiente:

> « ... Se trata, no obstante, de un punto de derecho internacional que las más altas autoridades jurídicas consultadas no han podido aclarar de manera definitiva. Parece, pues, difícil formular una posición de principio en la materia y que cada caso particular ha de ser examinado atentamente ... »

87. En carta posterior, de 6 de febrero de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró:

> « Después de estudiar la cuestión, el Gobierno malgache considera conveniente, en efecto, reconocer, en principio, que está obligado por los acuerdos y convenciones concluidos en su nombre por Francia con anterioridad a la independencia de la República Malgache...
>
> « Sin embargo, una vez admitido este principio, parece indispensable que, para cada convención, se dirija a usted una declaración oficial por la que el Gobierno malgache se declare obligado... »

88. Hasta la fecha, Madagascar ha declarado, por notificaciones de 15 de mayo de 1962 y 22 de junio de 1962, firmadas por su Ministro de Relaciones Exteriores, que se considera obligada por la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y por la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera. En carta fechada el 23 de mayo de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores informó al Secretario General de lo sigiente:

> « Las demás convenciones cuya aplicación había

sido hecha extensiva a Madagascar, y de las que tuvo usted a bien enviarme una lista, están siendo estudiadas por los departamentos interesados. Las declaraciones por las cuales la República Malgache se declara obligada por esas convenciones serán enviadas a usted progresivamente, acompañadas, en su caso, por las reservas que se estimen oportunas. »

89. Polonia, en su calidad de depositaria, registró en la Secretaría una declaración en el sentido de que Madagascar reconocía que continuaba obligada por el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y por el Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955 por el que se modifica dicho Convenio. El Director General de la OIT registró también declaraciones por las cuales Madagascar reconoce que continúa obligada por doce convenios de la OIT.

90. *Malí* obtuvo la independencia el 22 de septiembre de 1960 y fue admitido en las Naciones Unidas el día 28 del mismo mes y año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno sobre la transmisión de derechos y obligaciones convencionales.

91. Por cartas de 20 de marzo y 14 de diciembre de 1961 y 18 de octubre de 1962, el Secretario General preguntó si Malí se consideraba obligado por los mismos tratados enumerados en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana, etc. (véase párrafo 55 *supra*). Por una notificación recibida el 19 de noviembre de 1962, Malí reconoció que continuaba obligado por la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera, pero no ha respondido aún con respecto a los demás tratados. Malí ha declarado, sin embargo, que se considera obligado, como sucesor de Francia, por trece convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

92. *Níger* se hizo independiente el 3 de agosto de 1960 y fue admitido en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la transmisión de obligaciones convencionales.

93. Por carta de 20 de marzo de 1961 el Secretario General preguntó si Níger se consideraba obligado por los mismos tratados que se enumeraban en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana, etc. Por carta de 18 de agosto de 1961, recibida el 25 del mismo mes, el Departamento de Relaciones Exteriores respondió que Níger se consideraba obligado por todos los tratados enumerados, con excepción de la Convención de 1953 sobre los derechos políticos de la mujer y el Protocolo de 1953 sobre el opio, con respecto a los cuales se estaba estudiando más a fondo la cuestión. Níger reconoció también que continuaba obligado por el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y por el Protocolo de La Haya del 28 de septiembre de 1955 que modifica dicho convenio, así como también por trece convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

94. *Nigeria* logró la independencia el 20 de agosto de 1960 y fue admitida en las Naciones Unidas el 7 de octubre del mismo año. El 1º. de octubre de 1960 se efectuó un canje de cartas con el Reino Unido sobre la sucesión en los derechos y obligaciones internacionales (correspondencia que se reproduce en el Anexo bajo el número 10).

95. Por carta de 1º. de octubre de 1960, recibida el 19 del mismo mes, el Primer Ministro de Nigeria informó al Secretario General que su Gobierno, en su calidad de parte contratante en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se reconocía obligado por cuarenta y dos instrumentos internacionales (protocolos, actas, declaraciones, notificaciones, etc.) relativas al AGAAC. Nigeria se reconocía asimismo obligada por quince convenios de la OIT y por los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

96. Por carta de 28 de febrero de 1961, el Secretario General, refiriéndose al mencionado canje de cartas del 1º. de octubre de 1960, declaró que a su juicio Nigeria se encontraba obligada por los tratados siguientes cuya aplicación había sido hecha extensiva a Nigeria por el Reino Unido, y pedía que se confirmara su interpretación:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1947 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados;
iii) 1912 — Convenio sobre el opio;
iv) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
v) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
vi) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vii) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
viii) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;
ix) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;
x) 1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales;
xi) 1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo;
xii) 1954 — Protocolo adicional sobre documentos de propaganda turística;
xiii) 1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera;
xiv) 1948 — Convención sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;
xv) 1950 — Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural;
xvi) 1926 — Convención sobre la esclavitud, modificada por el Protocolo de 1953;
xvii) 1956 — Convención suplementaria sobre la esclavitud;
xviii) 1958 — Convención sobre el mar territorial y la zona continua [26];
xix) 1958 — Convención sobre la alta mar [26];
xx) 1958 — Convención sobre pesca [26].

[26] En la fecha de la independencia, esta Convención, aunque había sido ratificada ya por el Reino Unido, no había entrado aún en vigor.

97. Por carta de 23 de junio de 1961, recibida el día 26 del mismo mes, el Ministro de Relaciones Exteriores y Relaciones con el *Commonwealth* confirmó que la Federación de Nigeria se consideraba obligada por todos los tratados enumerados.

98. El tratado número xiv) de la lista que figura en el párrafo 96, a saber, la Convención sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, había sido incluido por error en la lista del Secretario General. El Secretario General de la OCMI había comunicado ya al Gobierno de Nigeria que si deseaba ser miembro con plenos derechos de la organización debía seguir el procedimiento establecido en la Convención (es decir, firma, firma bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación, o aceptación), y el Consejo de la OCMI aprobó esa medida. Por consiguiente, el Secretario General de las Naciones Unidas, en carta de 18 de julio de 1961 dirigida a Nigeria, citó un documento de la OCMI,[37] que decía lo siguiente:

« De conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la Convención, la Federación de Nigeria fue aceptada como miembro asociado de la OCMI el 19 de enero de 1960. Con posterioridad a esa fecha, Nigeria obtuvo la independencia e ingresó a las Naciones Unidas. El Secretario General ha señalado a la atención de Nigeria que la Convención no contiene disposición alguna en virtud de la cual un miembro asociado se convierta automáticamente en miembro con plenos derechos y ha comunicado a Nigeria el procedimiento que debe seguir, conforme a los artículos 6 y 57 de la Convención, si desea ser miembro de la organización. En su cuarto período de sesiones el Consejo ha aprobado la gestión realizada por el Secretario General. »

99. Posteriormente, Nigeria se convirtió en Estado miembro de la OCMI el 15 de marzo de 1962 mediante el depósito de un instrumento de aceptación, y no por sucesión.

100. *Senegal* logró la independencia el 20 de agosto de 1960 y fue admitido en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno sobre la sucesión en los derechos y obligaciones convencionales.

101. Por cartas de 20 de marzo y 14 de diciembre de 1961, el Secretario General preguntó si Senegal se consideraba obligado por los mismos tratados enumerados en las cartas dirigidas al Camerún, la República Centroafricana, etc. En una respuesta fechada el 30 de junio de 1962 y recibida el 13 de julio del mismo año, el Ministro de Relaciones Exteriores de Senegal confirmó que su Gobierno se consideraba obligado por la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera. Senegal no ha indicado aún su posición con respecto a los demás tratados enumerados; pero confirmó que se considera obligado por trece convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

102. *Somalia* obtuvo la independencia el 1º. de julio de 1960 y fue admitida a las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. No se ha registrado aún en la Secretaría ningún canje de cartas con Italia ni con el Reino Unido sobre la sucesión en los derechos y obligaciones convencionales; pero la Secretaría supo últimamente que se había efectuado un canje de cartas con Italia, y reproduce dichas cartas en el Anexo bajo el No. 11.

103. Por carta de 6 de diciembre de 1961, el Secretario General preguntó cuál era la posición de Somalia con respecto a la sucesión en los derechos y obligaciones derivados de ciertos tratados. La carta enumeraba en primer término los tratados cuya aplicación había sido hecha extensiva por Italia al que fue Territorio en fideicomiso de Somalia y por el Reino Unido a la que fue Somalia Británica. Esos tratados eran los siguientes:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;

ii) 1912 — Convenio sobre el opio;

iii) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;

iv) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;

v) 1948 — Protocolo sobre drogas;

vi) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;

vii) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;

viii) 1926 — Convención sobre la esclavitud, modificada por el Protocolo de 1953;

ix) 1956 — Convención suplementaria sobre la esclavitud.

La carta decía lo siguiente:

« Por consiguiente, si su Gobierno se reconoce obligado por los instrumentos mencionados precedentemente, le agradecería tuviera a bien dirigir una notificación en este sentido al Secretario General, a fin de permitirle informar a todos los Estados interesados. Cuando se reciba dicha notificación, la República Somalí será considerada parte en esos instrumentos en su propio nombre y a partir de la fecha de la independencia.

« El mismo procedimiento podría aplicarse respecto a los instrumentos cuya aplicación fue extendida sólo al que fue Territorio en fideicomiso de Somalia por el Gobierno de Italia o únicamente a la que fue Somalia Británica por el Gobierno del Reino Unido, siempre que su Gobierno considere que esos instrumentos se aplican actualmente en todo el territorio de la República Somalí... »

104. La carta enumeraba los tratados cuya aplicación se había hecho extensiva únicamente al Territorio bajo administración fiduciaria. He aquí dichos tratados:

i) 1921 — Convenio sobre la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo de 1947;

ii) 1950 — Convención sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas;

iii) 1957 — Protocolo por el que se extiende la validez de la Convención sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas.

[37] Documento A.II/5/Rev.1.

105. La carta enumeraba además los tratados siguientes cuya ampliación se había hecho extensiva únicamente a Somalia Británica:

i) 1947 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados;
ii) 1951 — Convención sobre el estatuto de los refugiados;
iii) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
iv) 1952 — Convención sobre importación de muestras comerciales;
v) 1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo;
vi) 1954 — Protocolo adicional sobre documentos de propaganda turística;
vii) 1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera;
viii) 1956 — Convención aduanera sobre vehículos comerciales de carretera;
ix) 1956 — Convención aduanera sobre aeronaves y embarcaciones de recreo;
x) 1950 — Acuerdo sobre importación de material educativo, científico y cultural;
xi) 1957 — Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.

106. Somalia no ha respondido a esta carta; pero ha reconocido que continúa obligada por ciertos convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Con respecto a dos de estos convenios cuya aplicación Italia extendió al Territorio en fideicomiso y el Reino Unido a Somalia Británica, la República Somalí, conforme a la declaración registrada por el Director General de la OIT en la Secretaría de las Naciones Unidas, reconoció que los convenios « seguirán en vigor en la República a partir del 18 de noviembre de 1960 ». Con respecto a seis de dichos convenios cuya aplicación había sido hecha extensiva al Territorio en fideicomiso pero no a Somalia Británica la República Somalí reconoció que los convenios « continuarán en vigor, a partir del 18 de noviembre de 1960, en la parte del territorio de la República Somalí que constituyó anteriormente el Territorio en fideicomiso de Somalia ». Con respecto a seis de dichos convenios cuya aplicación había sido extendida a Somalia Británica pero no al Territorio en fideicomiso, la República Somalí reconoció que los convenios « continuarán en vigor, a partir del 18 de noviembre de 1960, en la parte del territorio de la República Somalí que anteriormente había sido Somalia Británica »[28].

107. *Togo* se hizo independiente el 20 de abril de 1961 y fue admitido en las Naciones Unidas el 20 de septiembre del mismo año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

108. Por cartas de 20 de marzo y 14 de diciembre de 1961, el Secretario General preguntó si Togo se consideraba obligado por los mismos tratados enumerados en las cartas enviadas al Camerún, la República Centroafricana, etc. (véase párrafo 55 *supra*). Por carta de fecha 23 de febrero de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores informó al Secretario General que la aplicación de los tratados siguientes se había hecho extensiva al Togo con anterioridad a su independencia de Francia y que dichos tratados continuaban siendo aplicables al Togo en la actualidad:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1951 — Convención sobre el estatuto de los refugiados;
iii) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
iv) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
v) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vi) 1949 — Convención sobre la circulación por carretera;
vii) 1926 — Convención sobre la esclavitud.

109. Togo declaró también que no se consideraba obligado por la Convención de 1953 sobre los derechos políticos de la mujer. No ha declarado aún expresamente su situación con respecto a los otros tratados enumerados en las cartas del Secretario General; pero se hallan registradas en la Secretaría declaraciones por las cuales el Togo reconoce que continúa obligado por doce convenios de la OIT y por los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

110. El *Alto Volta* obtuvo la independencia el 5 de agosto de 1960 y fue admitido en las Naciones Unidas el 20 de septiembre del mismo año. No se ha registrado en la Secretaría acuerdo alguno con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

111. Por cartas de 20 de marzo y 14 de diciembre de 1961, el Secretario General preguntó si el Alto Volta se consideraba obligado por los mismos tratados enumerados en las cartas enviadas al Camerún, la República Centroafricana, etc. Por carta de fecha 19 de abril de 1962, recibida el día 27 del mismo mes, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró:

> « El Alto Volta, Estado soberano e independiente, no se considera obligado por los acuerdos firmados por Francia con anterioridad a la fecha en que la República del Alto Volta obtuvo la independencia. »

112. Esta posición de principio parece sin embargo admitir algunas excepciones. El Gobierno de Suiza, depositario de los cuatro convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, transmitió al Secretario General una copia de la declaración firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Alto Volta, conforme a la cual:

> « Los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra son, en derecho, aplicables al territorio de la República del Alto Volta en virtud de su ratificación por Francia el 28 de junio de 1951. »

El Alto Volta declaró igualmente que continuaba obligado por trece convenios de la Organización Internacional del Trabajo concluidos por Francia.

113. *Mauritania* obtuvo la independencia el 28 de noviembre de 1960 y fue admitida en las Naciones Unidas

[28] La República Somalí extendió después uno de esos convenios a la totalidad de su territorio.

el 27 de octubre de 1961. No se ha registrado en la Secretaría ningún acuerdo con Francia sobre la sucesión en las obligaciones convencionales.

114. Por cartas de 16 de noviembre de 1961 y 19 de octubre de 1962, el Secretario General preguntó si Mauritania reconocía que seguía obligada por los mismos tratados enumerados en las cartas enviadas al Camerún, la República Centroafricana, etc. No se ha recibido respuesta a esta carta; pero Mauritania ha declarado que se considera obligada por trece convenios de la Organización Internacional del Trabajo cuya aplicación a su territorio fue extendida por Francia, y por los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

115. *Sierra Leona* se hizo independiente el 27 de abril de 1961 y fue admitida en las Naciones Unidas el 27 de septiembre del mismo año. El 5 de mayo de 1961 hubo un canje de cartas con el Reino Unido sobre la sucesión en los derechos y obligaciones internacionales; las cartas se reproducen en el Anexo bajo el N.º 12.

116. Por carta fechada el 16 de agosto de 1961 y recibida el día 25 del mismo mes y año, el Ministro de Relaciones Exteriores de Sierra Leona informó al Secretario General que su Gobierno, en calidad de parte contratante en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, se reconocía obligado por cuarenta y dos instrumentos internacionales (protocolos, actas, declaraciones, notificaciones, etc.) referentes al AGAAC.

117. Por carta de 25 de enero de 1962, el Secretario General, refiriéndose al mencionado canje de cartas del 5 de mayo de 1961, declaró que, a su juicio, Sierra Leona se consideraba obligada por los tratados siguientes cuya aplicación había sido hecha extensiva a Sierra Leona por el Reino Unido, y pidió que se confirmara su interpretación:

i) 1946 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;
ii) 1947 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados;
iii) 1912 — Convenio sobre el opio;
iv) 1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946;
v) 1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946;
vi) 1948 — Protocolo sobre drogas;
vii) 1921 — Convenio sobre la trata de mujeres y niños;
viii) 1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, enmendado por el Protocolo de 1949;
ix) 1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949;
x) 1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947;
xi) 1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949;
xii) 1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales;
xiii) 1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo;
xiv) 1954 — Protocolo adicional sobre documentos de propaganda turística;
xv) 1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera;
xvi) 1956 — Convención aduanera sobre *containers;*
xvii) 1956 — Convención aduanera sobre vehículos comerciales de carretera;
xviii) 1956 — Convención aduanera sobre aeronaves y embarcaciones de recreo;
xix) 1949 — Convención sobre la circulación por carretera;
xx) 1950 — Acuerdo sobre importación de material educativo, científico y cultural;
xxi) 1957 — Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada;
xxii) 1926 — Convención sobre la esclavitud, modificada por el Protocolo de 1953;
xxiii) 1956 — Convención suplementaria sobre la esclavitud;
xxiv) 1958 — Convención sobre el mar territorial y la zona contigua [29];
xxv) 1958 — Convención sobre la alta mar [29];
xxvi) 1958 — Convención sobre pesca [29].

118. Por nota verbal de 28 de febrero de 1962, recibida el 13 de marzo del mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores confirmó que Sierra Leona se consideraba obligada por todos los tratados enumerados. Sierra Leona ha declarado también que se considera obligada por dieciséis convenios de la OIT.

119. *Siria* recuperó la independencia a fines de septiembre de 1961, y desde el 13 de octubre de 1961 ejerce de nuevo sus derechos como Miembro de las Naciones Unidas.

120. El 22 de octubre de 1961, el Presidente del Consejo de Ministros dirigió el telegrama siguiente al Director General de la Organización Mundial de la Salud:

« Tengo el honor de informarle que Siria ha sido siempre Estado miembro de la OMS y que desde 1958 lo ha sido conjuntamente con Egipto bajo el nombre de República Arabe Unida. Por haber quedado disuelta esta unión el 28 de septiembre último, la República Arabe Siria recupera su puesto en la OMS. Aprovecho esta oportunidad para asegurarle que la República Arabe Siria continúa obligada *mutatis mutandis* por todos los acuerdos, arreglos y obligaciones que existían entre la OMS y la República Arabe Unida en el momento de la constitución de la República Arabe Siria. Le agradeceré tenga a bien acusar recibo del presente telegrama y enviar copia del mismo a todos los Estados miembros de la OMS. »

121. Telegramas similares fueron enviados al Director General de la UNESCO el 25 de octubre de 1961 y al Secretario General de la OCMI el 2 de noviembre de 1961; es probable que se hayan enviado también a otros organismos especializados. El Secretario General de la OCMI

[29] En la fecha de la independencia, esta Convención, aunque había sido ratificada ya por el Reino Unido, no había entrado aún en vigor.

transmitió el telegrama al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención de la OCMI. Siria volvió a ser miembro de la OMS y de la UNESCO, de las que había formado parte con anterioridad a 1958, de la misma manera que volvió a ser Miembro de las Naciones Unidas.

122. Antes de que se constituyera la República Arabe Unida a fines de febrero de 1958, Siria no había completado las formalidades necesarias para ser miembro de la OCMI. El Ministro de Relaciones Exteriores de Siria, en nota verbal recibida el 12 de febrero de 1958, había hecho saber al Secretario General de las Naciones Unidas que Siria había adoptado una ley que autorizaba la aceptación de la Convención de la OCMI, pero no llegó a depositar ningún instrumento de aceptación; Egipto, en cambio, había depositado el instrumento de aceptación en 1954, y la República Arabe Unida confirmó su aceptación de la Convención el 17 de marzo de 1958.

123. Por carta de 14 de noviembre de 1961, el Secretario General informó a Siria que para ser miembro de la OCMI era necesario que fuera parte en la Convención conforme al procedimiento establecido en la misma (firma, firma bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación, o aceptación).

124. En carta de 11 de diciembre de 1961, el Secretario General declaró que, a su juicio, Siria, por haber recuperado su calidad de Estado independiente y de Miembro de las Naciones Unidas, continuaba obligada por las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas en su nombre con anterioridad a la constitución de la República Arabe Unida, y pedía que se le confirmara esta interpretación. Indicó también que de varias declaraciones hechas en nombre de Siria parecía desprenderse que el Gobierno sirio reconocía que las diversas medidas adoptadas por la República Arabe Unida con respecto a tratados celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas obligaban a Siria; y pedía que se le informara de la posición de su Gobierno a este respecto. Las medidas adoptadas por la República Arabe Unida durante el período entre su constitución y el momento en que Siria volvió a ser un país independiente son las siguientes:

i) Adhesión al Convenio de 1950 sobre la trata de personas;

ii) Aceptación de enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud;

iii) Declaración de aplicación a la provincia siria de la Convención de 1954 sobre facilidades aduaneras para el turismo, del Protocolo adicional de 1954 sobre documentos de propaganda turística y de la Convención aduanera de 1954 sobre vehículos particulares de carretera;

iv) Adhesión a la Convención suplementaria sobre la esclavitud de 1956;

v) Adhesión a la Convención de 1958 sobre sentencias arbitrales extranjeras.

En la publicación *Status of Multilateral Conventions* (ST/LEG/3.Rev.1), aparecida el 31 de diciembre de 1961, el Secretario General indicaba que Siria estaba obligada por todos los tratados concluidos por Siria antes de la constitución de la República Arabe Unida y por todas las medidas relativas a los tratados adoptadas por la República, durante el período de unión, con respecto a la provincia siria; la situación se explicaba en una nota de pie de página (págs. 1-3).

125. Por carta de 19 de julio de 1952, el representante permanente de Siria transmitió al Secretario General la traducción oficiosa de un decreto-ley de 13 de junio de 1962 (que se reproduce en el Anexo bajo el N.º 13), conforme al cual continuaban vigentes las obligaciones internacionales asumidas por la República Arabe Unida durante el período de unión. El representante permanente declaraba lo siguiente:

« De la lectura del artículo 2 del texto mencionado se desprende que las obligaciones contraídas por vía de acuerdos y convenciones multilaterales por la República Arabe Siria durante el período de unión con Egipto continúan en vigor en Siria.

« El período de unión entre Siria y Egipto se extiende desde el 22 de febrero de 1958 hasta el 27 de septiembre de 1961. »

126. *Tanganyika* se hizo independiente el 9 de diciembre de 1961 y fue admitida en las Naciones Unidas el día 14 de diciembre de 1961.

127. Por carta de 9 de diciembre de 1961, el Primer Ministro de Tanganyika hizo la declaración siguiente al Secretario General:

« El Gobierno de Tanganyika comprende la conveniencia de mantener, en todo lo que sea compatible con la independencia plena del Estado de Tanganyika, la continuidad delos vínculos jurídicos entre Tanganyika y los varios Estados con los cuales, por conducto del Reino Unido, el territorio de Tanganyika se hallaba ligado por relaciones convencionales con anterioridad a la independencia. En consecuencia, el Gobierno de Tanganyika aprovecha esta oportunidad para hacer la declaración siguiente:

« En cuanto a los tratados bilaterales válidamente concluidos por el Reino Unido en nombre del Territorio de Tanganyika, que el Reino Unido ha aplicado válidamente, o cuya aplicación ha hecho extensiva válidamente a Tanganyika, el Gobierno de Tanganyika está dispuesto a continuar aplicando en su territorio, a base de reciprocidad, las disposiciones de todos esos tratados durante un período de dos años contado a partir de la fecha de la independencia (es decir, hasta el 8 de diciembre de 1963), a menos que dichos tratados sean abrogados o modificados anteriormente de común acuerdo. Al expirar ese período, el Gobierno de Tanganyika dará por extinguidos aquellos tratados que, por aplicación de las normas del derecho internacional consuetudinario, no puedan considerarse que siguen en vigor por cualquier otro concepto.

« Durante dicho período de dos años, y por la vía normal de las negociaciones diplomáticas, el Gobierno de Tanganyika confía sinceramente poder llegar a un acuerdo satisfactorio con los Estados interesados en cuanto a la posibilidad de mantener en vigor o de modificar dichos tratados.

« El Gobierno de Tanganyika no ignora que la declaración precedente, aplicable a los tratados bilaterales,

no puede aplicarse con la misma facilidad a los tratados multilaterales. Por consiguiente, en lo que respecta a estos últimos tratados, el Gobierno de Tanganyika se propone considerar de nuevo cada caso individualmente e indicar en cada instancia al depositario las medidas que desea tomar con relación a cada uno de estos instrumentos, ya sea por vía de confirmación de la extinción, de confirmación de la sucesión, o de la adhesión. Durante este período interino de revisión, toda parte en un tratado multilateral que, con anterioridad a la independencia, hubiera sido aplicado, o cuya aplicación hubiera sido hecha extensiva a Tanganyika, podrá, a base de reciprocidad, hacer valer ante Tanganyika las cláusulas de dicho tratado.

« Mucho agradeceré a Vuestra Excelencia tenga a bien hacer distribuir el texto de esta declaración a todos los Miembros de las Naciones Unidas. »

128. El Secretario General hizo distribuir la declaración conforme a lo solicitado. El representante del Reino Unido, en carta de 2 de julio de 1962, respondió lo siguiente:

« Cumpliendo órdenes recibidas del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de referirme a la nota de fecha 9 de diciembre de 1961 dirigida a V.E. por el entonces Primer Ministro de Tanganyika, en la que indicaba la posición de su Gobierno en relación a los instrumentos internacionales concluidos por el Reino Unido y cuyas disposiciones eran aplicables a Tanganyika con anterioridad a la independencia.

« El Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido declara que cuando Tanganyika pasó a ser un Estado independiente y soberano el 9 de diciembre de 1961, el Gobierno del Reino Unido cesó de tener las obligaciones y derechos que anteriormente le incumbían como autoridad responsable por la administración de Tanganyika por el hecho de la aplicación a Tanganyika de los referidos instrumentos internacionales.

« Mucho agradeceré a Vuestra Excelencia tenga a bien distribuir esta declaración a todos los Miembros de las Naciones Unidas. »

129. Por carta de 9 de enero de 1962, recibida el día 18 del mismo mes, el Primer Ministro de Tanganyika informó al Secretario General que su Gobierno, en su calidad de parte contratante en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, declaraba que los derechos y obligaciones del Reino Unido con respecto a Tanganyika derivados de los cuarenta y dos instrumentos internacionales relativos al AGAAC, debían ser considerados como derechos y obligaciones correspondientes a Tanganyika a partir de la fecha de la independencia.

130. Por carta de 24 de septiembre de 1962, el Primer Ministro informó al Secretario General que Tanganyika se consideraba obligada por la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y por la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

131. *Argelia*, *Burundi*, *Jamaica*, *Rwanda*, *Samoa Occidental*, *Trinidad y Tabago* y *Uganda* obtuvieron la independencia en 1962 y fueron admitidos en las Naciones Unidas, salvo *Samoa Occidental* que no ha solicitado aún la admisión. Algunos de estos países han concluido probablemente acuerdos con sus predecesores sobre la sucesión en los derechos y obligaciones emanados de tratados, pero ninguno de estos acuerdos ha sido registrado aún en la Secretaría. El Secretario General ha enviado ya cartas a algunos de estos países preguntándoles si se reconocen obligados por los tratados aplicados a sus territorios por sus predecesores, y se están preparando otras cartas similares (en diciembre de 1962). No se ha recibido aún respuesta alguna a este respecto.

Capítulo III

Resumen general

A. *Notificaciones relativas a la sucesión hechas por iniciativa propia de los nuevos Estados*

132. En algunos casos, los nuevos Estados, después de haber logrado la independencia, han declarado por propia iniciativa al Secretario General que se consideran obligados por los tratados que sus predecesores aplicaban o habían hecho extensivos a sus territorios. Aparte de estos casos, hay otros en que los Estados, como trámite normal en el proceso de ingreso en una organización internacional, se declaran sucesores en determinadas obligaciones convencionales. En el caso del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuando un nuevo Estado es admitido como parte contratante, notifica al Secretario General que se considera obligado por los protocolos del AGAAC y otros instrumentos internacionales de los que el Secretario General es depositario (también notifica al Secretario Ejecutivo del AGAAC que se considera obligado por los instrumentos respecto de los cuales este último es depositario). Aparece asimismo de las declaraciones registradas en la Secretaría por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que el procedimiento normal de admisión de los nuevos Estados en la OIT comprende una declaración dirigida al Director General por la que reconocen las obligaciones emanadas de disposiciones de los convenios internacionales del trabajo que sus predecesores han hecho aplicables a sus territorios.

B. *Cartas del Secretario General en las que pide informaciones sobre la sucesión*

133. A todo nuevo Estado se dirige una carta acerca de la sucesión en los tratados celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas. Si se ha registrado en la Secretaría o se ha puesto de algún otro modo en conocimiento del Secretario General un acuerdo entre el nuevo Estado y su predecesor en el que se estipula que el nuevo Estado asume los derechos y obligaciones emanados de tratados, la carta se refiere a dicho acuerdo y prosigue en la forma siguiente:

« Fundándose en las disposiciones del referido acuerdo, el Secretario General considera que su Gobierno se reconoce obligado a partir de [fecha de la independencia] por todos los instrumentos internacionales que habían sido hecho extensivos a [el

nuevo Estado] por [su predecesor] y de los que el Secretario General es depositario. El Secretario General mucho le agradecería tuviese a bien confirmar esta interpretación, a fin de poder, en el desempeño de sus funciones de depositario, enviar la notificación oportuna a todos los Estados interesados. »

134. En cambio, cuando se ignora si el nuevo Estado tiene algún acuerdo o disposición vigente sobre la sucesión en las obligaciones convencionales, la carta se redacta como sigue:

« Por instrucciones del Secretario General, tengo el honor de dirigirle la presente en relación con las convenciones y los acuerdos multilaterales celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas así como ciertas convenciones y acuerdos que, concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones, han sido ulteriormente modificados en virtud de protocolos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Secretario General ejerce las funciones de depositario en lo que respecta a dichos instrumentos.

« Cabe señalar que, antes de que su país lograra la independencia, algunos de esos instrumentos se hicieron aplicables a su territorio por el Gobierno de [el Estado predecesor], que a la sazon estaba encargado de las relaciones exteriores de [el nuevo Estato]. A este respecto, tengo el honor de señalar a su atención la práctica que se ha establecido en lo que se refiere a la sucesión de los nuevos Estados en los derechos y obligaciones emanados de tratados multilaterales que se habían hecho aplicables a sus territorios por los Estados anteriormente encargados de sus relaciones exteriores. Según dicha práctica, los nuevos Estados suelen reconocer que se hallan obligados por dichos tratados dirigiendo al Secretario General una notificación oficial del Jefe de Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. En virtud de esta notificación, que el Secretario General, en el desempeño de sus funciones de depositario, comunica a todos los Estados interesados, se considera al nuevo Estado como parte, en nombre propio, en el tratado respectivo a contar desde la fecha de la independencia, con lo que queda asegurada la continuidad de la aplicación del tratado en su territorio...

« El Secretario General mucho le agradecerá tenga a bien comunicarle la posición de su Gobierno con respecto a los tratados que se relacionan en la lista antes mencionada, a fin de que pueda informar a todos los Estados interesados. »

C. *Lista de los tratados acerca de los cuales se consulta a los nuevos Estados en lo que respecta a la sucesión*

135. Cada carta que se envía, según el modelo descrito, contiene una lista de tratados acerca de los cuales se pide información sobre la sucesión. Seguidamente se reseñan las categorías de tratados incluidas en dichas listas y las que se excluyen de ellas.

i) *Categorías de tratados incluidas en las listas*

136. Las listas comprenden todos los tratados multilaterales celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas (salvo algunas excepciones que se examinan más adelante) que, según los archivos de la Secretaría, eran aplicables al territorio del Estado nuevo antes de la independecia. Asimismo incluyen todos los tratados celebrados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones, modificados por protocolos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas y que también eran aplicables a dicho territorio.

137. *Tratados aplicables al territorio del nuevo Estado.* Para determinar si un tratado era aplicable al territorio, se examinan en primer lugar las cláusulas del tratado relativas a su aplicación territorial, cuando contiene cláusulas de esta naturaleza. En algunos tratados figuran cláusulas territoriales en las que se prevé el procedimiento para hacerlos extensivos a los territorios dependientes, lo que permite determinar fácilmente si el tratado ha sido hecho extensivo al territorio respectivo. Otros tratados son de aplicación geográfica limitada: por ejemplo, algunos tratados de la Sociedad de las Naciones sobre el opio se limitan a los territorios de las partes contratantes situados en el Lejano Oriente, y el Secretario General, al contestar a preguntas de algunos Estados africanos, les ha informado que no pueden suceder en las obligaciones de esos tratados, ni adherirse a los mismos. De igual modo, algunos tratados celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas son de alcance regional; por ejemplo, la Convención relativa al arqueo y registro de las embarcaciones empleadas en la navegación interior, celebrada en Bangkok el 22 de junio de 1956 [30], está abierta únicamente a la adhesión de los Estados situados dentro de la jurisdicción geográfica de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, y los demás Estados no pueden obligarse por esta Convención.

138. A falta de una cláusula de aplicación territorial, se toma como base el principio, defendido a menudo por los representantes en la Asamblea General [31], de que el tratado se aplica automáticamente a todos los territorios dependientes de cada parte. Ha ocurrido, sin embargo, en alguno de estos casos que el nuevo Estado se niega a considerarse obligado debido a que el tratado no había sido jamás promulgado como parte del ordenamiento jurídico interno del territorio (véanse párr. 74 sobre el Congo (Leopoldville) y párr. 83 sobre la Costa de Marfil).

139. Para que un tratado se incluya en la lista, el criterio determinante no reside en saber si el nuevo Estado, una vez obtenida la independencia, estará facultado para convertirse en parte, sino más bien en si el tratado se ha aplicado a su territorio antes de la independencia. Por ejemplo, en 1957 se consultó a la Federación Malaya sobre la sucesión en las obligaciones del Acuerdo de 1949 para la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras, que el Reino Unido había hecho extensivo a Malaya en virtud de la cláusula de aplicación territorial del Acuerdo. La Federación Malaya no habría polido adherirse al Acuerdo, que sólo estaba abierto a los gobiernos que habían sido invitados a participar en la preparación de los proyectos

[30] E/CN.11/461.

[31] Véase ST/LEG/7, párrs. 97 a 103.

de convención. La Federación se reconoció obligada por dicho Acuerdo.

140. Del mismo modo, desde 1957 se ha consultado a los nuevos Estados, después de su ingreso en las Naciones Unidas, sobre la sucesión en las obligaciones emanadas de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, y, desde 1961, sobre la sucesión en las obligaciones emanadas de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. La primera Convención sólo está abierta a los Miembros de las Naciones Unidas y la segunda sólo a los miembros de los organismos especializados; los nuevos Estados (salvo el caso especial de Siria al recuperar la independencia) no tienen tal calidad en la fecha de la independencia, y por tanto, no pueden adherirse a esas convenciones entre la fecha de independencia y la fecha en que adquieren la calidad de Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados. En cambio a Samoa Occidental, que no ha solicitado el ingreso en las Naciones Unidas, no se le ha consultado acerca de la sucesión en las obligaciones de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas; dicho país fue admitido, después de la independencia, en la Organización Mundial de la Salud y, por tanto, se le preguntó si se consideraba obligado por las disposiciones de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

141. *Sucesión en las obligaciones convencionales en el caso de Estados que tienen más de un predecesor.* Puede ocurrir que el nuevo Estado tenga más de un Estado predecesor. Por ejemplo, la República Arabe Unida sucedió a Egipto en una parte de su territorio y a Siria en la otra parte; la República Federal del Camerún sucedió en parte a Francia y en parte al Reino Unido, y Somalia sucedió en parte a Italia y en parte al Reino Unido. En los tres casos, el derecho interno de una de las dos partes del territorio siguió siendo diferente del de la otra parte después de la unión y no se hizo extensivo a la otra. En el caso de Somalia, y también en una correspondencia con la República Arabe Unida acerca de la aplicación de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, la Secretaría de las Naciones Unidas estimó que el nuevo Estado podía suceder en los derechos y obligaciones emanados de cualquier tratado aplicable a una parte cualquiera del país, siempre que el Estato reconociera que su aplicación debía hacerse extensiva a la totalidad de su territorio (véase párr. 103).

142. No obstante, algunos de los Estados interesados han adoptado una actitud distinta. La República Arabe Unida declaró en 1958 que todos los tratados concertados por Egipto o Siria seguirían siendo válidos dentro de los límites regionales definidos en el momento de su conclusión y de conformidad con los principios del derecho internacional (véase párr. 48). El Camerún (véase párr. 59) y Somalia (véase párr. 106) han reconocido que seguían considerándose obligados por algunos convenios internacionales del trabajo, pero sólo en los límites del territorio en que esos convenios se aplicaban originalmente; la Oficina Internacional del Trabajo ha registrado declaraciones en este sentido en la Secretaría. Cabe esperar ciertas dificultades en esta clase de sucesión limitada, por ejemplo en el caso de tratados aplicables en el extranjero o en alta mar o que, por cualquier otra razón, no pueden aplicarse sobre una base puramente regional; también puede plantearse la cuestión de si un Estado que reconoce las obligaciones de un tratado sólo en lo que respecta a parte de su territorio, puede ejercer todos los derechos que incumben a las partes contratantes y tomar medidas previstas en el tratado o reservadas a las partes.

143. *Tratados que todavía no están en vigor.* Desde 1958, las listas de tratados que se envían a los nuevos Estados comprenden no sólo los que están en vigor sino también los que todavía no lo están y respecto de los cuales el Estado predecesor ha tomado medidas definitivas para obligarse por ellos y para hacer extensiva su aplicación al territorio que posteriormente ha alcanzado la independencia. Francia ratificó en 1954 el Protocolo de 1953 sobre el opio que todavía no está en vigor y Bélgica se adhirió al mismo en 1958; ambos países también notificaron al Secretario General que hacían extensivas las disposiciones del Protocolo a sus territorios dependientes. El Camerún, la República Centroafricana, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville) y la Costa de Marfil se han reconocido obligados en virtud de los instrumentos depositados por sus respectivos predecesores. En marzo de 1960 el Reino Unido ratificó las Convenciones de 1958 sobre pesca, sobre el mar territorial y la zona contigua y sobre la alta mar, que no contienen cláusulas de aplicación territorial. Nigeria y Sierra Leona se han reconocido obligadas por estas ratificaciones. También cabe mencionar que en 1953 el Pakistan informó espontáneamente al Secretario General que se consideraba obligado por las medidas que el Reino Unido había tomado respecto de un tratado concertado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones que todavía no estaba en vigor (véanse párrs. 16 y 17). Cuando en un tradado se prevé que entrará en vigor después del depósito de determinado número de ratificaciones o adhesiones, se plantea la cuestión de si la declaración mediante la cual un Estado sucesor se reconoce obligado por los actos de su predecesor debe considerarse como equivalente a una ratificación o adhesión a los efectos de la entrada en vigor. En una circular reciente en la que se anunciaba el depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación de la Convención de 1958 sobre la alta mar, el Secretario General tuvo en cuenta las declaraciones de Nigeria y Sierra Leona para llegar a esa cifra de 22.

ii) *Categorías de tratados excluidas de las listas*

144. La exclusión de algunos tratados de la lista obedece a consideraciones de índole jurídica o de orden práctico. Se examinará en primer lugar el primer caso.

145. *Constituciones de las organizaciones internacionales.* El Secretario General es depositario de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, de la Convención sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y del Convenio del Aceite de Oliva adoptado en 1956. No se ha consultado a ningún nuevo Estado acerca de la sucesion en las obligaciones emanadas

de cualquiera de estos instrumentos constitutivos (salvo el caso citado en el párr. 98). Ninguno de estos tres tratados contiene disposiciones sobre la sucesión de Estados. La Constitución de la OMS está abierta a la firma o aceptación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados cuyas solicitudes sean aprobadas por simple mayoría en la Asamblea Mundial de la Salud. La Convencion de la OCMI está abierta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, pero los nuevos Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas tienen que presentar una solicitud que debe ser aprobada por los dos tercios de los miembros del Consejo, que no sean miembros asociados. El Convenio del Aceite de Oliva dispone que después de la entrada en vigor del mismo, la adhesión sólo será posible si las condiciones de dicha adhesión se determinan por acuerdo entre el Consejo y el gobierno interesado. Se ha considerado que estas disposiciones imponen a los nuevos Estados la obligación de seguir el procedimiento establecido en los tratados para llegar a ser parte.

146. Nigeria, en calidad de territorio dependiente, era miembro asociado de la OCMI, pero después de la independencia se convirtió en miembro con plenos derechos mediante el depósito de un instrumento de aceptación, y no por sucesión (véanse los párrafos 98 y 99). Siria, al recobrar la independencia, ejercitó nuevamente los derechos emanados de la calidad de miembro en todas las organizaciones de las que había sido miembro antes de la formación de la República Arabe Unida, pero se le informó que para convertirse en miembro de la OCMI tendría que tomar las medidas normales previstas en la Convención, sin poder suceder a la República Arabe Unida (véanse los párrafos 122-123). Así, pues, al recobrar la independencia, Siria adquirió nuevamente los derechos que tenía antes de la unión respecto de las organizaciones internacionales, pero no heredó dichos derechos de la República Arabe Unida. Cabe señalar, sin embargo, que Siria promulgó una ley (véase el Anexo, N.º 13) por la que declaró que había heredado la calidad de miembro en las organizaciones internacionales que la República Arabe Unida había adquirido durante el período de la unión.

147. En cambio, cuando se constituyó la República Arabe Unida en 1958 por unión de Egipto y de Siria, ambos miembros de la OMS, la República siguió sin interrupción siendo miembro de la OMS (y también de las Naciones Unidas).

148. Cabe señalar que el Convenio Internacional del Café[32], de 1962, del cual es también depositario el Secretario General, y en el que se establece la Organización Internacional del Café, dispone en el párrafo 4 del artículo 67 lo siguiente:

> « El Gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este artículo y que obtuviere su independencia después podrá, dentro de los 90 días de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido para el territorio los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en el Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante en el Convenio. »

149. Esta disposición establece desde luego un procedimiento distinto del que se prevé en las constituciones de las demás organizaciones mencionadas anteriormente.

150. *Tratados que han dejado de estar en vigor o que han sido sustituidos por otros.* Por razones evidentes, no se ha consultado sobre los tratados que en la fecha de la independencia han dejado de estar en vigor. Por otra parte, el Acuerdo de 1949 para la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras ha sido sustituido por otros acuerdos posteriores y ha sido denunciado por muchas partes. El número de partes basta escasamente para que el Acuerdo siga en vigor y desde 1961 no se ha preguntado a los nuevos Estados si se consideraban obligados por el mismo.

151. *Tratados firmados, pero no ratificados, por el Estado predecesor.* Las listas de tratados enviadas a los nuevos Estados no incluyen los tratados que sólo han sido firmados, pero no ratificados, por el Estado predecesor. En la práctica no se ha presentado hasta ahora ningún caso en que, un Estado nuevo, basándose en la firma de un tratado por su predecesor, haya depositado un instrumento de ratificación. Se dan muchísimos casos en que un Estado nuevo ha podido aprovechar las consecuencias jurídicas de la ratificación, por su predecesor, de un tratado que aún no está en vigor (véase el párrafo 143); pero todavía no está claro si un Estado puede aprovechar por sucesión las consecuencias jurídicas de la simple firma de un tratado que no se halla sujeto a ratificación. Este caso tiene cierta importancia práctica, ya que muchos tratados de la Sociedad de las Naciones, algunos de los cuales fueron firmados, pero nunca ratificados, por Francia, el Reino Unido, etc., no están ahora abiertos a la adhesión de los Estados nuevos[33], y tales Estados han indicado a veces que les interesaría ser parte en dichos tratados. La cuestión de la apertura de dichos tratados a los nuevos Estados ha sido remitida a la Comisión de Derecho Internacional por la resolución 1766 (XVII) de la Asamblea General.

152. *Instrumentos internacionales referentes al AGAAC.* El Secretario General no consulta a los nuevos Estados acerca de la sucesión en los diversos protocolos y demás instrumentos referentes al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, porque las Partes Contratantes tienen su procedimiento propio en la materia. Cuando un Estado nuevo se convierte en Parte Contratante a raíz de una decision de las demás Partes Contratantes, notifica al Secretario General que reconoce las obligaciones de los diversos instrumentos del AGAAC aceptados antes del 1.º de febrero de 1955, respecto de los cuales el Secretario General ejerce funciones de depositario y dirige asimismo una notificación al Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes del AGAAC, que es depositario de los instrumentos referentes al AGAAC concertados desde el 1.º de febrero de 1955.

[32] E/CONF.42/R.2.

[33] Véase en el documento A/C.6/L.498 una lista de esos tratados.

153. *Tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones que no han sido modificados por protocolos concertados con el auspicio de las Naciones Unidas.* Cuando el Estado predecesor es parte en un tratado concertado con los auspicios de la Sociedad de las Naciones modificado por un protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas sin que el Estado haya sido parte en el protocolo, se consulta al Estado nuevo para saber si se considera obligado por el tratado de la Sociedad de las Naciones, a fin de determinar si debe invitarse al nuevo Estado a adherirse al protocolo (que sólo está abierto a las partes en el tratado de la Sociedad de las Naciones), o si le debe invitar a participar en el tratado de la Sociedad de las Naciones con las modificaciones introducidas (que por lo comûn está abierto, entre otros, a todos los Miembros de las Naciones Unidas). En cambio, cuando el Estado predecesor era parte en el tratado de la Sociedad de las Naciones y en el protocolo de las Naciones Unidas, se consulta al Estado nuevo para saber si se considera obligado por el tratado de la Sociedad de las Naciones modificado.

154. Sin embargo, el Secretario General todavía no ha tomado la iniciativa de consultar a los nuevos Estados sobre la sucesión en los tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones y que no han sido modificados, porque la resolución 24 (1) de la Asamblea General, de fecha 12 de febrero de 1946, en virtud de la cual el Secretario General ejerce algunas funciones respecto de dichos tratados, no parece exigir tal medida. Esto plantearía ciertos problemas jurídicos. En primer lugar, sería necesario establecer una lista de los tratados que fueron concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones y que todavía están en vigor, y habría que examinar no sólo si cada uno de esos tratados ha sido denunciado por las partes, sino también si el tratado puede seguir aplicándose después de la desaparición de los órganos de la Sociedad de las Naciones, si el tratado ha sido sustituido entre las partes por un tratado nuevo, si ha caído en desuso, etc. Entonces sería necesario preparar para cada tratado una lista de los Estados que pudieran haber sucedido en los derechos y obligaciones que emanan del mismo, a veces después de varias sucesiones consecutivas. Por la resolución 1766 (XVII), la Asamblea General ha remitido a la Comisión de Derecho Internacional el problema de los tratados no modificados de la Sociedad de las Naciones y es muy posible que en una fase ulterior del examen de la cuestión la Asamblea pida que se tomen medidas para aclarar la situación de dichos tratados.

155. Cuando una parte en un tratado de la Sociedad de las Naciones pregunta si un Estado nuevo se considera obligado por dicho tratado, el Secretario General transmite la pregunta al nuevo Estado, a menos que ya disponga de la información necesaria.

D. *Resumen de las disposiciones tomadas por los Estados respecto de la sucesión en los tratados*

156. Desde 1956, año en que la práctica de consultar a los Estados acerca de la sucesión en los tratados de las Naciones Unidas se desarrolló más o menos hasta el punto en que se encuentra actualmente, los siguientes Estados han declarado que se consideran obligados por todos los tratados respecto de los cuales se ha pedido información o por todos los tratados cuya aplicación fue hecha extensiva a su territorio por sus predecesores:

Congo Brazzaville [34] ;
Costa de Marfil (con excepción de un tratado no incorporado al derecho interno)
Ghana [35]
Malaya [35]
Marruecos [35]
Nigeria [35]
República Arabe Unida [35]
República Centroafricana
Sierra Leona [35]
Siria [35]

157. Los siguientes Estados han reconocido que continúan obligados por algunos de los tratados concertados por sus predecesores y cuya aplicación se hizo extensiva a sus territorios, pero todavía no han contestado en lo que respecta a otros tratados:

Camerún
Congo (Leopoldville)
Chipre [36]
Dahomey
Guinea
Madagascar
Malí
Senegal
Tanganyika
Togo
Túnez

158. Los siguientes Estados no han contestado aún a las solicitudes de información que se les han dirigido acerca de los tratados de las Naciones Unidas, pero han declarado que continúan obligados por las obligaciones de diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo:

Chad
Gabón
Somalia
Mauritania

159. Tres Estados han declarado que no se consideran obligados por los tratados que no contienen cláusulas de aplicación territorial, en vista de que antes de la independencia esos tratados no habían sido promulgados en el ámbito del derecho interno (véanse los párrafos 74, 83 y 109).

160. Dos Estados han comunicado que no están obligados por determinados tratados de la Sociedad de las Naciones que contienen cláusulas de aplicación territorial y que se hicieron expresamente aplicables a su

[34] Sin embargo, el Congo (Brazzaville) ha depositado un instrumento de adhesión a un tratado respecto del cual podía reconocer que seguía obligado.

[35] Para el acuerdo y todos los demás textos oficiales relativos a la sucesión de este Estado, véase el Anexo.

[36] Para el acuerdo y todos los demás textos oficiales relativos a la sucesión de este Estado, véase el Anexo.

territorio por sus predecesores (véanse los párrafos 21 y 22). Sin embargo, dichos Estados declararon que continúan obligados por otros tratados de la misma índole.

161. Un Estado (véase párrafo 30) no ha reconocido que esté ligado por cualquiera de las obligaciones emanadas de los tratados concertados por su predecesor. Otro Estado (véanse los párrafos 111 y 112) ha declarado al Secretario General que no se considera ligado por los tratados concertados por su predecesor, pero ha reconocido que se sigue obligado por varios tratados que tienen otros depositarios.

162. Por lo que hace al procedimiento en virtud del cual los Estados reconocen que siguen ligados por un tratado, la mayoría de ellos han dirigido notificaciones oficiales que, según se indica en las cartas del Secretario General (véase el párrafo 134), están firmados por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Sin embargo, algunos Estados han enviado comunicaciones firmadas por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Misión Permanente en las Naciones Unidas, actuando en cumplimiento de instrucciones al efecto.

163. Los Estados que han reconocido que continúan ligados por los tratados concertados por sus predecesores han ejercitado con frecuencia los derechos que dichos tratados otorgan a las partes, manifestando así que se consideraban sucesores de los derechos y obligaciones de las partes. Por ejemplo, los Estados que han declarado que continúan obligados por la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera han notificado al Secretario General las letras distintivas que han elegido en conformidad con el párrafo 3 del Anexo 4 de dicha Convención, y también han considerado que han adquirido el derecho de las partes a excluir de la aplicación de la Convención los Anexos 1 y 2. Es más, algunos Estados que han reconocido que continúan obligados por la Convención de 1951 sobre los refugiados han ampliado el alcance de su aplicación geográfica más allá del que le daban sus predecesores, acogiéndose a una opción concedida a las partes por la Convención.

164. En general, los nuevos Estados que han reconocido que siguen obligados por los tratados se han considerado obligados desde la fecha en que han alcanzado la independencia.

ANEXO

Disposiciones generales relativas a la transmisión de derechos y obligaciones convencionales

N.º 1. Jordania

Tratado de alianza entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino Hachemita de Jordania. 22 de marzo de 1946 (*United Nations Treaty Series*, Vol. 6, pág. 144).

Artículo 8, párrafo 2

> Todo tratado internacional general, convención o acuerdo que haya sido hecho aplicable a Transjordania por Su Majestad el Rey (o por su Gobierno en el Reino Unido), en su calidad de mandatario, seguirá siendo observado por Su Alteza el Emir hasta que Su Alteza el Emir (o su Gobierno) pase a ser parte contratante por derecho propio en dicho instrumento o éste sea legalmente denunciado por Transjordania.

El tratado de alianza celebrado el 15 de marzo de 1948 (*United Nations Treaty Series*, Vol. 77, pág. 77) entre el Reino Unido y el Reino Hachemita de Jordania no contiene ninguna disposición análoga, pero en un canje de cartas que lleva la misma fecha se indica que esa omisión « no supone en absoluto la intención de apartarse de los principios enunciados » en el artículo 8 del tratado de alianza de 22 de marzo de 1946.

El tratado de alianza de 1946 fue abrogado por un canje de notas de 13 de marzo de 1957.

N.º 2. India y Pakistán

Ordenanza relativa a la independencia de la India (acuerdos internacionales), 1947, promulgada el 14 de agosto (A/C.6/161; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, pág. 126, anexo 6 *c*).

> El acuerdo consignado en el anexo a esta ordenanza tendrá a partir del día fijado, los efectos de un acuerdo debidamente concertado entre el Dominio de la India y el Dominio del Pakistán.

Anexo

Acuerdo relativo al traspaso de los derechos y obligaciones de orden internacional de los Dominios de la India y del Pakistán

1. El traspaso de los derechos de orden internacional de que disfrutaba la India y de las obligaciones internacionales que le incumbían inmediatamente antes del 15 de agosto de 1947, se efectuará de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.

2. *a*) La calidad de miembro de todas las organizaciones internacionales, así como los derechos y obligaciones anexos a esta calidad, corresponderán exclusivamente al Dominio de la India.

A los efectos de este párrafo, todos los derechos y obligaciones que pudieran resultar de las resoluciones finales de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas serán considerados como anexos a la calidad de miembro del Fondo Monetario Internacional y de miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

b) El Dominio del Pakistán adoptará las medidas necesarias para solicitar su admisión en los organismos internacionales de los cuales desee formar parte.

3. *a*) Los derechos y obligaciones que dimanan de los acuerdos internacionales cuya aplicación está limitada a una región comprendida en el territorio del Dominio de la India, corresponderán a este Dominio.

b) Los derechos y obligaciones que dimanan de los acuerdos internacionales cuya aplicación está limitada a una región comprendida en el territorio del Dominio del Pakistán, corresponderán a este Dominio.

4. Con sujeción a los artículos 2 y 3 del presente acuerdo, los derechos y obligaciones que dimanan de los acuerdos internacionales en que la India sea parte en la víspera del día fijado, corresponderán a la vez al Dominio de la India y al Dominio del Pakistán y, de resultar necesario, serán repartidos entre estos dos Dominios.

N.º 3. Birmania

Tratado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno Provisional de Birmania acerca del reconocimiento de la independencia de Birmania y asuntos afines. Firmado en Londres el 17 de octubre de 1947 (*United Nations Treaty Series*, Vol. 70, pág. 184).

Artículo 2

Todas las obligaciones y responsabilidades que hasta la fecha incumban al Gobierno del Reino Unido y que dimanen de un instrumento internacional válido, incumbirán en lo sucesivo al Gobierno Provisional de Birmania, en todo lo que tal instrumento se considere aplicable a Birmania. Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación a Birmania de tal instrumento internacional, corresponderán en lo sucesivo al Gobierno Provisional de Birmania.

N.º 4. Ceilán

Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ceilán, concerniente a las relaciones exteriores. Firmado en Colombo el 11 de noviembre de 1947 (*United Nations Treaty Series*, Vol. 86, pág. 28).

...

6) Todas las obligaciones y responsabilidades que hasta la fecha incumban al Gobierno del Reino Unido y que dimanen de un instrumento internacional válido incumbirán en lo sucesivo al Gobierno de Ceilán, en todo lo que tal instrumento considere aplicable a Ceilán. Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido, a título de reciprocidad, en virtud de la aplicación a Ceilán de tal instrumento internacional, corresponderán en lo sucesivo al Gobierno de Ceilán.

N.º 5. Indonesia

Acuerdo celebrado a raíz de la Conferencia de Mesa Redonda entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Indonesia: Acuerdo sobre medidas transitorias de 2 de noviembre de 1949 (*United Nations Treaty Series*, Vol. 69, págs. 269-270; texto español en *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, cuarto año, Suplemento N.º 6*, pág. 55).

Artículo 5

1. El Reino de los Países Bajos y la República de los Estados Unidos de Indonesia entienden que, a condición de que se observen las disposiciones del párrafo 2 siguiente, los derechos y obligaciones del Reino, derivados de tratados y acuerdos internacionales concluidos por él, sólo serán considerados como derechos y obligaciones de la República de los Estados Unidos de Indonesia cuando esos tratados y acuerdos sean aplicables a la jurisdicción de la República de los Estados Unidos de Indonesia y por el hecho de serlo, y con la excepción de los derechos y obligaciones derivados de otros tratados y acuerdos en los cuales la República de los Estados Unidos de Indonesia no pueda ser parte a causa de las disposiciones de esos tratados y acuerdos.

2. Sin perjuicio de la facultad de la República de los Estados Unidos de Indonesia para denunciar los tratados y acuerdos a que se refiere el anterior párrafo 1, o para hacer cesar su vigencia en su jurisdicción por otros medios, según se determina en las disposiciones de esos tratados y acuerdos, las disposiciones del párrafo 1 anterior no serán aplicables a los tratados y acuerdos respecto de los cuales las consultas entre la República de los Estados Unidos de Indonesia y el Reino de los Países Bajos conduzcan a la conclusión de que tales tratados y acuerdos no están comprendidos en las disposiciones del párrafo 1 anterior.

N.º 6. Marruecos

Acuerdo diplomático de 26 de mayo de 1956 entre la República Francesa y Marruecos. (*Annuaire français de Droit international*, 1956, págs. 133-134).

Artículo 11

Marruecos asumirá las obligaciones emanadas de los tratados internacionales concertados por Francia en nombre de Marruecos y de los instrumentos internacionales relativos a Marruecos que no hayan suscitado observaciones de su parte.

N.º 7. Ghana

Canje de cartas de 25 de noviembre de 1957 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ghana. (*United Nations Treaty Series*, Vol. 287, pág. 233.)

...

i) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que dimanen de un instrumento internacional válido serán asumidas en lo sucesivo por el Gobierno de Ghana en todo lo que tal instrumento se considere aplicable a Ghana;

ii) Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación a la Costa de Oro de tal instrumento internacional, corresponderán en lo sucesivo al Gobierno de Ghana.

N.º 8. Federación Malaya

Canje de cartas de 12 de septiembre de 1957 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Federación Malaya (*United Nations Treaty Series*, Vol. 279, pág. 287).

...

i) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que dimanen de un instrumento internacional en vigor serán asumidas a partir del 31 de agosto de 1957 por el Gobierno de la Federación Malaya, en todo lo que tal instrumento se considere directa o indirectamente aplicable a la Federación Malaya.

ii) Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación directa o indirecta a la Federación Malaya de tal instrumento internacional, corresponderán a partir del 31 de agosto de 1957 al Gobierno de la Federación Malaya.

N.º 9. Chipre

Tratado celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Turquía y Chipre, relativo a la creación de la República de Chipre. Firmado en Nicosia el 16 de agosto de 1960. (*United Nations Treaty Series*, Vol. 382, pág. 8.)

Artículo 8

1) Todas las obligaciones y responsabilidades internacionales del Gobierno del Reino Unido serán asumidas en lo sucesivo por el Gobierno de la República de Chipre, en todo lo que se consideren aplicables a la República de Chipre.

2) Los derechos y ventajas internacionales de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de instrumentos internacionales al territorio de la República de Chipre, corresponderán en lo sucesivo al Gobierno de la República de Chipre.

N.º 10. Nigeria

Canje de cartas de 1.º de octubre de 1960 entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Federación de Nigeria (*United Nations Treaty Series*, Vol. 384, pág. 207).

...

i) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que dimanen de un instrumento internacional en vigor serán asumidas en lo sucesivo por el Gobierno de la Federación de Nigeria en todo lo que tal instrumento se considere aplicable a Nigeria;

ii) Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de tal instrumento internacional a Nigeria corresponderán en lo sucesivo al Gobierno de la Federación de Nigeria.

N.º 11. Somalia

Canje de cartas de 1.º de julio de 1960 entre la República Italiana y la República Somalí (*Bolletino Ufficiale della Republica Somala*, Año II, Suplemento N.º 9 al N.º 12 (31 de diciembre de 1961), pág. 6).

...

Refiriéndome al Tratado de amistad firmado en esta fecha entre nuestros dos países, tengo el honor de comunicar a V.E. lo siguiente:

1) Queda convenido que, al entrar en vigor dicho Tratado, el Gobierno somalí sucederá al Gobierno italiano en todos los derechos y obligaciones que dimanen de instrumentos internacionales concertados por el Gobierno de Italia en su calidad de Potencia administradora, en nombre y representación de Somalia, hasta el 30 de junio de 1960;

2) A los efectos del artículo 12 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria relativo a Somalia, de fecha 27 de enero de 1950, el Gobierno italiano estima su deber comunicar la lista adjunta de acuerdos multilaterales concertados por Italia antes de 1950 sobre cuestiones humanitarias, sociales, sanitarias, jurídicas y administrativas, cuya aplicación se hizo extensiva a Somalia.

Con el logro de la independencia por Somalia, todas las responsabilidades y todas las obligaciones asumidas por el Gobierno italiano en virtud de esos acuerdos, en la medida en que su aplicación se ha hecho extensiva a Somalia, cesarán en lo que respecta al Gobierno de Somalia y a terceros Estados.

La presente nota, la lista que se acompaña y la respuesta que Vuestra Excelencia tendrá a bien enviarme, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos y formarán parte integrante del mencionado tratado.

ACUERDOS MULTILATERALES CONCLUIDOS POR EL GOBIERNO DE ITALIA Y HECHOS EXTENSIVOS A SOMALIA

— 30 de septiembre de 1921 — Ginebra, Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños;

— 12 de septiembre de 1923 — Ginebra, Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas;

— 10 de abril de 1926 — Bruselas, Convenio para la unificación de ciertas normas referentes a la inmunidad de buques propiedad del Estado;

— 21 de junio de 1926 — Convenio sanitario sobre protección contra enfermedades epidémicas;

— 25 de septiembre de 1926 — Ginebra, Convención sobre la esclavitud;

— 7 de junio de 1930 — Ginebra, Convenios para la unificación del derecho en materia de letras de cambio y pagarés:
  A) Convenio relativo al derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés;
  B) Convenio que prevé una legislación uniforme en materia de letras de cambio y pagarés, con Anexos y Protocolo;
  C) Convenio destinado a resolver ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés, con Protocolo;

— 19 de marzo de 1931 — Ginebra, Convenios para la unificación del derecho en materia de cheques:
  A) Convenio que prevé una legislación uniforme en materia de cheque, con Anexos y Protocolo;
  B) Convenio destinado a resolver ciertos conflictos de leyes en materia de cheques, y Protocolo;
  C) Convenio relativo al derecho de timbre en materia de cheques, con Protocolo;

— 13 de julio de 1931 — Ginebra, Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes;

— 12 de abril de 1933 — La Haya, Convenio sanitario para la navegación aérea;

— 11 de octubre de 1933 — Ginebra, Convenio para facilitar la circulación internacional de películas de carácter educativo;

— 29 de mayo de 1933 — Roma, Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves;

— 24 de mayo de 1934 — Bruselas, Protocolo adicional al Convenio para la unificación de ciertas normas referentes a la inmunidad de los buques propiedad del Estado, firmado en Bruselas el 10 de abril de 1926;

— 22 de diciembre de 1934 — París, Acuerdos internacionales relativos a: A) la supresión de visados consulares en los certificados sanitarios; B) la supresión de los certificados sanitarios;

— 31 de octubre de 1938 — París, Convenio que modifica el Convenio sanitario internacional de 21 de junio de 1926.

N.º 12. Sierra Leona

Canje de cartas de 5 de mayo de 1961 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sierra Leona (*United Nations Treaty Series*, Vol. 420).

...

i) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que dimanen de instrumentos internacionales en vigor serán asumidas por el Gobierno de Sierra Leona a partir del 27 de abril de 1961, en todo lo que dichos instrumentos se consideren aplicables a Sierra Leona;

ii) Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de tales instrumentos internacionales a Sierra Leona, corresponderán al Gobierno de Sierra Leona a partir del 27 de abril de 1961.

N.º 13. Siria

Decreto-Ley N.º 25 de 13 de junio de 1962.

...

Artículo 1: Las obligaciones contraídas en virtud de tratados, acuerdos y convenciones internacionales bilaterales durante el período de la unión con Egipto, se considerarán vigentes en la República Arabe Siria hasta el momento en que tales instrumentos sean modificados o denunciados por la República Arabe Siria o por las demás partes contratantes, conforme a sus disposiciones respectivas.

Artículo 2: Las obligaciones contraídas en virtud de tratados, acuerdos y convenciones multilaterales, así como la adhesión a organismos u organizaciones internacionales durante el período de la unión con Egipto, se considerarán vigentes en la República Arabe Siria hasta el momento en que tales instrumentos sean denunciados, conforme a sus disposiciones respectivas.

APENDICE

LISTA DE LOS TÍTULOS COMPLETOS Y REFERENCIAS DE LOS TRATADOS MULTILATERALES CELEBRADOS CON LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, CON LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS ABREVIADOS QUE SE UTILIZAN EN EL TEXTO DEL MEMORANDO [1]

Título abreviado	*Título completo y referencia*
1904 — Acuerdo sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949	Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904 y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949. Acuerdo: L.N.T.S., Vol. 1, pág. 83; Protocolo de enmienda: U.N.T.S., Vol. 30, pág. 35; Acuerdo modificado: U.N.T.S., Vol. 92, pág. 19.
1910 — Acuerdo sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1949	Acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949. Acuerdo modificado: U.N.T.S., Vol. 47, pág. 159.
1910 — Convenio sobre la trata de blancas, modificado por el Protocolo de 1949	Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949. Convenio modificado: U.N.T.S., Vol. 98, pág. 101.
1912 — Convenio sobre el opio	Convenio internacional sobre el opio, hecho en La Haya el 23 de enero de 1912. L.N.T.S., Vol. 12, pág. 187.
1921 — Convenio sobre la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo de 1947	Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947. U.N.T.S., Vol. 53, pág. 39.
1923 — Convenio sobre publicaciones obscenas, modificado por el Protocolo de 1947	Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947. Convenio modificado: U.N.T.S., Vol. 46, pág. 201.
1925 — Acuerdo sobre el opio, modificado por el Protocolo de 1946	Acuerdo relativo a la fabricación, el comercio interior y el uso del opio, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946. Acuerdo: L.N.T.S., Vol. 51, pág. 337; Protocolo de enmienda: U.N.T.S., Vol. 12, pág. 194; Acuerdo modificado: E/NT/1 (N.º de venta: 1947.XI.3).
1925 — Convención sobre el opio, modificada por el Protocolo de 1946	Convención internacional del opio con Protocolo, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y modificada por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946. Convención: L.N.T.S., Vol. 81, pág. 317; Protocolo de enmienda: U.N.T.S., Vol. 12, pág. 194; Convenio modificado: E/NT/2 (N.º de venta: 1947.XI.4).
1926 — Convención sobre la esclavitud	Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. L.N.T.S., Vol. 60, pág. 253.
1926 — Convención sobre la esclavitud, modificada por el Protocolo de 1953	Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y modificada por el Protocolo abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953. U.N.T.S., Vol. 212, pág. 17.
1928 — Convención sobre estadísticas económicas, modificada por el Protocolo de 1948	Convención internacional sobre estadísticas económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928 y modificada por el Protocolo firmado en París el 9 de diciembre de 1948. U.N.T.S., Vol. 73, pág. 39.
1931 — Convenio sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1946	Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, con Protocolo de firma, firmado en Ginebra el 13 de julio de 1931 y modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946. Convenio: L.N.T.S., Vol. 139, pág. 301; Protocolo de enmienda: U.N.T.S., Vol. 12, pág. 194; Convenio modificado: E/NT/3 (N.º de venta: 1947.XI.6).
1933 — Convenio sobre la trata de mujeres	Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933. L.N.T.S., Vol. 150, pág. 431.
1946 — Convención bre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas	Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946. U.N.T.S., Vol. 1, pág. 15.
1946 — Protocolo sobre estupefacientes	Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946, que enmienda los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y el 19 de febrero de 1925, y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936. U.N.T.S., Vol. 12, pág. 194.
1947 — Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados	Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947. U.N.T.S., Vol. 33, pág. 329.

[1] Los tratados se enumeran por orden cronológico, según los títulos abreviados empleados en el memorando; los tratados del mismo año aparecen por orden alfabético. En las referencias, la *United Nations Treaty Series* (Colección de tratados de las Naciones Unidas) se abrevia con la sigla « U.N.T.S. », y la « *League of Nations Treaty Series* » (Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones), con la sigla « L.N.T.S. ».

Título abreviado	*Título completo y referencia*
1947 — Protocolo de 1947 sobre publicaciones obscenas	Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, que modifica el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923. U.N.T.S., Vol. 46, pág. 181.
1947 — Protocolo sobre la trata de blancas	Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933. U.N.T.S., Vol. 53, pág. 25.
1948 — Convención sobre el genocidio	Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. U.N.T.S., Vol. 78, pág. 296.
1948 — Convención sobre la OCMI	Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948. U.N.T.S., Vol. 289, pág. 80.
1948 — Protocolo sobre drogas	Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, por el que se someten a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación, y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946. U.N.T.S., Vol. 44, pág. 296.
1948 — Protocolo sobre estadísticas económicas	Protocolo firmado en París el 9 de diciembre de 1948, que modifica la convención internacional sobre estadísticas económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928. U.N.T.S., Vol. 20, pág. 240.
1949 — Acuerdo para la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras	Acuerdo para la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras internacionales sobre turismo, vehículos comerciales y transporte internacional de mercaderías por carretera, firmado en Ginebra el 16 de junio de 1949. U.N.T.S., Vol. 45, pág. 149.
1949 — Convención sobre la circulación por carretera	Convención sobre la circulación por carretera, firmada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949. U.N.T.S., Vol. 125, pág. 4.
1949 — Protocolo sobre la trata de blancas	Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, y el Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910. U.N.T.S., Vol. 30, pág. 35.
1949 — Protocolo sobre publicaciones obscenas	Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, que modifica el Acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910. U.N.T.S., Vol. 30, pág. 15.
1950 — Acuerdo sobre la importación de material educativo, científico y cultural	Acuerdo sobre la importación de material de carácter educativo, científico y cultural, abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 22 de noviembre de 1950. U.N.T.S., Vol. 131, pág. 25.
1950 — Convención sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas	Convención sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, establecida y abierta a la adhesión el 6 de abril de 1950 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas. U.N.T.S., Vol. 119, pág. 154. La Convención ha sido prorrogada por diez años a partir del 23 de enero de 1957 en virtud de un Protocolo. U.N.T.S., Vol. 258, pág. 400.
1950 — Convenio sobre la trata de personas	Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950. U.N.T.S., Vol. 96, pág. 305.
1951 — Convención sobre los refugiados	Convención sobre el estatuto de los refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951. U.N.T.S., Vol. 189, pág. 137.
1952 — Convenio sobre importación de muestras comerciales	Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1952. U.N.T.S., Vol. 221, pág. 255.
1953 — Convención sobre los derechos políticos de la mujer	Convención sobre los derechos políticos de la mujer, abierta a la firma en Nueva York, el 31 de marzo de 1953. U.N.T.S., Vol. 193, pág. 149.
1953 — Protocolo sobre el opio	Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, abierto a la firma en Nueva York, el 23 de junio de 1953. E/NT/8 (N.° de venta: 1953.XI.6).
1953 — Protocolo sobre la esclavitud	Protocolo abierto a la firma y la aceptación en la Sede de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953, por el que se modifica la Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. U.N.T.S., Vol. 182, pág. 59.
1954 — Protocolo adicional sobre documentos de propaganda turística	Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954. U.N.T.S., Vol. 276, pág. 284.
1954 — Convención aduanera sobre vehículos particulares de carretera	Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, hecha en Nueva York el 4 de junio de 1954. U.N.T.S., Vol. 282, pág. 306.

Título abreviado	*Título completo y referencia*
1954 — Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo	Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, hecha en Nueva York el 4 de junio de 1954. U.N.T.S., Vol. 276, pág. 248.
1956 — Convención aduanera sobre aeronaves y embarcaciones de recreo	Convención aduanera sobre la importación temporal para uso privado de aeronaves y de embarcaciones de recreo, hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956. U.N.T.S., Vol. 319, pág. 21.
1956 — Convención aduanera sobre los *containers*	Convención aduanera sobre los *containers*, hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956. U.N.T.S., Vol. 338, pág. 103.
1956 — Convención aduanera sobre vehículos comerciales de carretera	Convención aduanera sobre la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956. U.N.T.S., Vol. 327, pág. 123.
1956 — Convención suplementaria sobre la esclavitud	Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. U.N.T.S., Vol. 266, pág. 66.
1957 — Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada	Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, hecha en Nueva York el 20 de febrero de 1957. U.N.T.S., Vol. 309, pág. 83.
1958 — Convención sobre el mar territorial y la zona contigua	Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958. A/CONF.13/38.
1958 — Convención sobre la alta mar	Convención sobre la alta mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958. A/CONF. 13/38.
1958 — Convención sobre las sentencias arbitrales extranjeras	Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958. U.N.T.S., Vol. 330, pág. 60.
1958 — Convención sobre pesca	Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958. A/CONF.13/38.

DOCUMENTO A/CN.4/151

Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados

ESTUDIO PREPARADO POR LA SECRETARÍA

[Texto original en inglés]
[3 de diciembre de 1962]

INDICE

	Párrafos	*Página*
INTRODUCCIÓN	1–2	152
I. CUESTIONES GENERALES		
A) Modo de transmisión de la soberanía	3–11	153
B) Fecha de transmisión de la soberanía	12–15	154
C) Identidad del Estado	16–18	156
D) Sucesión en las reclamaciones territoriales	19–20	156
E) Transmisión de los derechos reales y de las servidumbres internacionales	21–25	156
II. SUCESIÓN EN LOS TRATADOS		
A) Sucesión en los derechos y en las obligaciones convencionales	26–30	157
B) Sucesión en los derechos y en las obligaciones convencionales relativos a los territorios	31–35	158
C) Naturaleza de las obligaciones convencionales	36–38	158
III. SUCESIÓN EN LOS DERECHOS PRIVADOS Y LAS CONCESIONES		
A) Principio del respeto a los derechos privados	39–52	159
B) Derecho de particulares sobre tierras cedidas por soberanos indígenas	53–62	161
C) Principio del respeto de las concesiones otorgadas por el Estado precedente	63–74	162
D) Subrogación del Estado sucesor en los derechos y las obligaciones resultantes de una concesión del Estado causante	75–84	164
IV. SUCESIÓN ENTRE ESTADOS EN RESPONSABILIDADES DE ORIGEN PENAL O CONTRACTUAL	85–101	166
V. SUCESIÓN EN LOS BIENES PÚBLICOS Y EN LA DEUDA PÚBLICA, INCLUSO EN LA DERRAMA DE LAS DEUDAS Y LAS RENTAS DEL TESORO		
A) Sucesión en los bienes públicos	102–107	170
B) Sucesión en la deuda pública	108–111	171
C) Derrama de las deudas y las rentas públicas	112–113	172
VI. SUCESIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO CAUSANTE	114–115	173
VII. SUCESIÓN EN MATERIA DE NACIONALIDAD	116–121	173

Introducción

1. En su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962, la Comisión de Derecho Internacional tomó nota de que la Secretaría se comprometía a preparar un resumen de las decisiones dadas por tribunales internacionales respecto de la sucesión de Estados (A/5209, párr. 72). Para cumplir ese compromiso, se ha redactado el presente estudio en el que se resumen las decisiones pertinentes de la Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, del Tribunal Permanente de Arbitraje y de otros tribunales internacionales cuyas decisiones figuran en el *Recueil des sentences arbitrales*, Vols. I a X [1]. Como la mayoría de las cuestiones sólo tenían una relación indirecta con la sucesión de

[1] *Recueil des sentences arbitrales* (R.S.A.), publicado por las Naciones Unidas con los siguientes números de venta:

Vol.	I,	N.º de venta		1948.V.2
»	II,	»	»	1949.V.1
»	III,	»	»	1949.V.2
»	IV,	»	»	1951.V.1
»	V,	»	»	1952.V.3
»	VI,	»	»	1955.V.3
»	VII,	»	»	1956.V.5
»	VIII,	»	»	1958.V.2
»	IX,	»	»	1959.V.5
»	X,	»	»	1960.V.4

Estados o se resolvieron principalmente con arreglo a disposiciones especiales de tratados, el estudio está consagrado sobre todo a los pasajes de las decisiones que resultan más interesantes porque permiten deducir los principios generales que las informan.

2. Las decisiones están clasificadas por materias, remitiéndose al lector a otros epígrafes, cuando procede. Al principio de cada resumen figuran la designación del asunto, la fecha de la decisión, las partes, el árbitro o tribunal y la fuente de referencia.

I. Cuestiones generales

A) *Modo de transmisión de la soberanía*

Asunto de la frontera colombo-venezolana (1922)

Colombia contra Venezuela

Arbitro (Consejo Federal Suizo) designado por el Compromiso de 3 de noviembre de 1916

Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 223

3. Al tratar de dar cumplimiento a un laudo arbitral de 1891, que atribuía a Colombia ciertos territorios fronterizos ocupados por Venezuela, se había producido una controversia entre los dos países. Después que Colombia intentó proceder a una ejecución parcial del laudo, los dos Estados convinieron en pedir al Consejo Federal Suizo que decidiera si otras formalidades debían preceder a la aplicación del laudo.

4. En el fallo dictado al respecto, el Consejo Federal Suizo declaró que no había ninguna regla obligatoria de derecho internacional que impusiera la tradición formal de los territorios, aunque dicha tradición había sido prescrita por numerosos tratados. Los ejemplos se referían, no obstante, a verdaderas cesiones de territorios que un Estado que renunciaba a su soberanía transmitía a otro que la adquiría. Aunque hubiera existido, pues — y no era éste el caso — un principio que exigiese la tradición formal de los territorios, dicho principio no habría sido aplicable a la frontera que separaba Colombia de Venezuela por existir la presunción de que ambos Estados habían ejercido desde 1810 la soberanía sobre sus territorios respectivos en virtud del principio *uti possidetis juris*. Con arreglo a este principio, que ambos Estados habían aceptado y que figuraba en sus Constituciones, su frontera común habría de ser la que las autoridades españolas habían trazado para las distintas circunscripciones territoriales que existían antes de la formación de las Repúblicas independientes de América latina. En tales circunstancias, declaró el tribunal, « no hay cedente ni cesionario ». El tribunal agregó que:

> « L'Etat qui occupait un territoire dont la souveraineté a été reconnue à l'autre Etat n'a aucun titre pour opérer la remise d'un territoire qu'il détient sans droit; sa possession a cessé d'être légitime le jour de l'entrée en vigueur de la sentence. L'Etat dont l'occupation est contraire à la sentence n'a d'autre devoir que d'évacuer le territoire dont il s'agit, et l'autre Etat peut occuper, en usant de la courtoisie requise pour éviter des conflits et prévenir les habitants » [2].

Asunto de las reparaciones alemanas en virtud del artículo 260 del Tratado de Versalles (1924)

Alemania contra Comisión de Reparaciones

Arbitro (Beichmann) designado por el Protocolo de 30 de diciembre de 1922

Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 429

5. En este arbitraje, relativo a la interpretación del artículo 260 del Tratado de Versalles en el que se preveía el pago de reparaciones por Alemania, ésta mantuvo que dicho artículo no podía aplicarse a los territorios que formaban parte del Estado checoslovaco y del Estado serbo-croata-esloveno, que habían pertenecido anteriormente a Austria-Hungría, ya que dichos territorios no habían sido « cedidos » en el sentido del artículo 260, y en los Tratados de St. Germain y Trianón se declaraba únicamente que Austria y Hungría « renunciaban » en favor de Checoslovaquia y del Estado serbo-croata-esloveno a los derechos que les correspondían sobre ellos. El árbitro admitió que Checoslovaquia y el Estado serbo-croata-esloveno existían ya y ejercían su autoridad sobre esos territorios cuando se firmaron los Tratados de Paz en que ellos mismos fueron parte. No obstante, esas circunstancias no impedían que se tratara de la cesión por Austria y Hungría de antiguos territorios de la Monarquía austro-húngara.

> « « Cession » d'un territoire veut bien dire renonciation faite par un Etat en faveur d'un autre Etat aux droits et titres que pourrait avoir au territoire en question le premier de ces Etats. Que l'Etat en faveur duquel la renonciation est faite est déjà en possession des territoires en question sans contestation de la part de l'Etat renonçant et que cette possession est le résultat d'un mouvement spontané de la population n'empêche pas que la renonciation ne constitue une « cession » » [3].

6. Véase también el *Asunto de las reclamaciones hawaianas* (párr. 91 del presente documento), en el que el tribunal arbitral rechazó la tesis del Gobierno británico que sostenía que, en caso de cesión, no de conquista, el Estado sucesor era responsable de los actos ilícitos del Estado cedente. Véase también el *Asunto de las concesiones de faros, reclamación N.º 12 A* (párrs. 93 y 94 del presente documento).

Reclamaciones relativas a la destrucción de bienes en Iloilo (1925)

Gran Bretaña contra Estados Unidos

Tribunal arbitral anglo-norteamericano establecido en virtud del Compromiso de 18 de agosto de 1910

Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 158

7. En agosto de 1898, terminadas las hostilidades entre España y los Estados Unidos, ambos países firmaron un « Protocolo de acuerdo », en virtud del cual los Estados Unidos ocuparon Manila sin esperar a la concertación de un tratado entre los dos Estados. España cedió las Filipinas a los Estados Unidos por el Tratado de 10 de diciembre de 1898, en el que se preveía que España evacuaría las islas una vez se procediera al canje de ratificaciones. No obstante, sin esperar al cumplimiento de

[2] R.S.A., Vol. I, pág. 279.

[3] R.S.A., Vol. I, pág. 443.

esta formidad que tuvo lugar en abril de 1899, el Comandante español de Iloilo anunció su intención de avacuar la ciudad, lo que hizo efectivamente el 24 de diciembre de 1898, día en que fue ocupada por los insurgentes filipinos. Aunque las fuerzas norteamericanas llegaron a la bahía de Iloilo el 28 de diciembre, respondiendo a peticiones de comerciantes locales, entre ellos algunos de los reclamantes británicos, no ocuparon la ciudad hasta el 10 de febrero de 1899. Los insurgentes la incendiaron el 11 de febrero. Las reclamaciones fueron presentadas en nombre de súbditos británicos cuyos bienes habían sido destruidos. En la decisión en la que rechazó la tesis de la Gran Bretaña según la cual había habido una demora culpable por parte de las autoridades de los Estados Unidos, el tribunal declaró que:

« ... there was no duty upon the United States under the terms of the Protocol, or of the then unratified treaty, or otherwise, to assume control at Iloilo. *De jure* there was no sovereignty over the islands until the treaty was ratified. Nor was there any *de facto* control over Iloilo assumed until the taking up of hostilities against the United States on the part of the so-called Filipino Republic required it on February 11, 1899 »[4].

Asunto de los faros entre Francia y Grecia (1934)
Francia contra Grecia
Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B, N.º 62

8. En este asunto, la Corte decidió que la ocupación *de facto* del territorio controvertido por el Estado sucesor al renovarse la concesión no tenía influencia alguna en la aplicación de una cláusula formal de un tratado en la que se establecían las condiciones con arreglo a las cuales el Estado sucesor se subrogaría en las concesiones del causante. Cuando las autoridades otomanas y el concesionario francés concertaron, en abril de 1913, el contrato por el que se renovaba la concesión de los faros, algunos de esos territorios no estaban ya administrados por las autoridades turcas debido a que las tropas de los aliados balcánicos se habían apoderado de ellos durante la guerra de los Balcanes. Por otra parte, el decreto-ley adoptado por el Sultán para autorizar la renovación de la concesión no fue ratificado por el Parlamento turco hasta el invierno de 1914-1915, época en la que algunos de los citados territorios habían sido ya cedidos a Grecia.

9. La Corte no consideró necesario pronunciarse sobre los efectos que, con arreglo a los principios generales del derecho internacional, podía tener para el Estado sucesor el otorgamiento por el soberano territorial de una concesión en un territorio ocupado, dado que la cuestión había sido ya resuelta por el artículo 9 del Protocolo XII del Tratado de Lausana de 1923. En dicho artículo se estipulaba expresamente que los Estados sucesores del Imperio otomano se subrogarían a éste en los contratos de concesión otorgados por las autoridades otomanas antes del 29 de octubre de 1914 en relación con los territorios separados de Turquía por el Tratado de Paz, y antes de la entrada en vigor de los tratados de paz correspondientes en lo relativo a los territorios separados de Turquía después de las guerras balcánicas. Dado que ninguno de estos territorios había sido atribuido a Grecia antes de la entrada en vigor del Tratado de Londres en noviembre de 1913, la Corte decidió que Grecia estaba obligada a respetar la concesión debidamente otorgada en abril de 1913 con arreglo al derecho otomano.

Asunto de los faros en Creta y Samos (1937)
Francia contra Grecia
Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B, N.º 71

10. Francia y Grecia habían pedido a la Corte Permanente de Justicia Internacional que decidiera si el principio formulado en el fallo anteriormente pronunciado por la Corte en el *Asunto de los faros*[5], era aplicable a los faros situados en Creta y Samos; en este fallo, la Corte había decidido que el contrato concertado en 1913 entre los concesionarios franceses y el Gobierno otomano « fue debidamente concertado y obliga, por lo tanto, al Gobierno de Grecia en lo que se refiere a los faros situados en los territorios que le fueron atribuidos después de las guerras balcánicas o en fecha posterior »[6]. El Gobierno de Grecia mantenía que la amplia autonomía de que disfrutaban Creta y Samos había tenido como consecuencia la pérdida por Turquía de la soberanía sobre esas islas incluso antes de 1913. El contrato de concesión firmado por las autoridades otomanas en 1913 no había sido por tanto válidamente concertado respecto a dichas islas que, por otra parte, no habían podido separarse de Turquía por traspaso de la soberanía a Grecia en fecha posterior.

11. La Corte decidió, sin embargo, que Creta y Samos sólo habrían podido considerarse separadas del Imperio otomano si hubiera habido « desaparición de todo lazo político »[7] y que, a pesar de su autonomía de hecho, ambas habían seguido formando parte del Imperio otomano, bajo la soberanía del Sultán, hasta la firma de los tratados de cesión que fue posterior a la renovación de la concesión. El contrato había sido pues « debidamente concertado y... obligaba al Gobierno de Grecia » en lo referente a los faros situados en Creta y Samos, territorios que le fueron atribuidos después de las guerras balcánicas.

Véase igualmente el *Asunto de las concesiones de faros, reclamaciones N.os 11 y 4*, párrs. 96 a 100 del presente documento.

B) *Fecha de transmisión de la soberanía*
Arbitraje relativo a la deuda pública otomana (1925)
Bulgaria, Irak, Palestina, Transjordania, Grecia, Italia y Turquía
Arbitro (Borel) designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en virtud de los artículos 46 y 47 del Tratado de Lausana de 1923
Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 529

12. Entre las cuestiones planteadas en relación con este asunto, el árbitro tuvo que decidir si la fecha de la

[4] R.S.A., Vol. VI, págs. 159 y 160.

[5] C.P.J.I., Serie A/B, N.º 62; véanse también los párrs. 8 y 9 del presente documento.

[6] *Ibid.*, pág. 29.

[7] C.P.J.I., Serie A/B, N.º 71, pág. 103.

transmisión de la soberanía territorial era la fecha en que efectivamente se efectuó la transferencia o la fecha prevista en el tratado de cesión. Bulgaria sostenía que su responsabilidad por los territorios separados de ella en virtud del Tratado de Neuilly no había cesado el 9 de agosto de 1920, fecha en que dicho Tratado había entrado en vigor, sino en octubre o diciembre de 1919, momento en que los citados territorios habían sido ocupados por las Potencias aliadas de un modo que equivalía a la ejecución virtual, aunque anticipada, de la transmisión de la soberanía. El árbitro decidió que, aunque Bulgaria había estado privada de los ingresos procedentes de dichos territorios durante el período intermedio, la fecha de la transferencia *de facto* no podía prevalecer sobre la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Neuilly a la cual se refería expresamente el Tratado de Lausana.

« Dès lors, le transfert de souveraineté ne peut être considéré comme effectué juridiquement que par l'entrée en vigueur du Traité qui le stipule et à dater du jour de cette mise en vigueur. Une dérogation à ce principe ne peut être admise que si elle est nettement convenue dans le Traité en cause » [8].

13. Grecia sostenía que, hasta la fecha de la ratificación de la transferencia en 1924, no había adquirido la soberanía sobre los territorios que le habían cedido las Potencias aliadas (a las que Bulgaria los había cedido a su vez en 1920 en virtud del Tratado de Neuilly). El árbitro decidió, no obstante, que, habida cuenta de la intención común de las partes, Grecia debía responder de la parte de la deuda otomana correspondiente a los territorios controvertidos durante los años 1920 a 1934, período durante el cual esos territorios se encontraban ya efectivamente en sus manos.

Asunto de las concesiones de faros (1956)

Francia contra Grecia

Tribunal arbitral establecido por el Compromiso de 15 de julio de 1931

Laudo arbitral del 24-27 de julio de 1956

14. Después de dos decisiones conexas del Tribunal Permanente de Justicia Internacional [9], se recurrió a un arbitraje para resolver las diferencias que subsistían entre el Gobierno de Grecia y la sociedad francesa que había recibido del Gobierno otomano una concesión de faros aplicable a territorios cedidos a Grecia. En su exposición de los antecedentes del asunto, el Tribunal examinó la cuestión de la fecha en que habían de considerarse producidos los cambios territoriales sobrevenidos como consecuencia de las guerras balcánicas y de la primera guerra mundial. En el *Asunto relativo a la deuda pública otomana* [10], el árbitro había decidido que la responsabilidad por parte de la deuda otomana relativa a la Tracia occidental había pasado a Grecia, no en la fecha del Tratado de Lausana de 1924 como Grecia sostenía, ni en octubre o diciembre de 1919, fecha en que Bulgaria había perdido de hecho la soberanía, sino en agosto de 1920, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Neuilly. El Tribunal hizo suya la decisión adoptada por el árbitro (Borel) en el primer asunto, motivando como sigue su conclusión:

« Le Tribunal s'est demandé quelles considérations — identiques ou différentes — doivent présider à la solution de la question parallèle de savoir à quelle date s'est opérée la subrogation des deux Etats successeurs successifs, la Bulgarie et la Grèce, dans les droits et charges découlant de la concession des phares en ce qui concerne la Thrace occidentale. La question n'est pas d'une grande importance pratique parce que le seul phare existant dans cette région paraît être celui de Dédéagatch, mais elle présente un intérêt théorique indéniable. Si la solution de M. Borel, dictée par des considérations propres au passage des dettes publiques, était applicable également á la transition des droits et charges découlant de concessions, la Bulgarie devrait être considérée comme Etat successeur pour la Thrace occidentale du 25 août 1913 (date de l'entrée en vigueur du traité de Bucarest, répartissant les anciens territoires turcs entre les Alliés balkaniques) au 9 août (entrée en vigueur du traité de paix de Neuilly), et la Grèce depuis le 9 août 1920. Le tribunal est d'accord avec M. Borel pour admettre qu'en tout cas le *coimperium* des Grandes Puissances sur la Thrace occidentale, qui a duré, au moins *de jure*, du 9 août 1924, ne saurait pas, vu sa nature fiduciaire, être considéré comme ayant comporté leur propre succession aux droits et charges découlant de la concession turque. D'autre part, la date du 30 octobre 1918 mentionnée á la fin de l'article 9 du Protocole XII de Lausanne n'a aucune importance pour la région côtière de la Thrace occidentale, puisqu'elle avait déjà été détachée de la Turquie dès 1913. La date de l'occupation militaire de Dédéagatch par les forces grecques (27 mai 1920) ne saurait non plus être décisive en droit.

« Le choix doit donc se porter sur l'une des deux dates suivantes: le 9 août ou le 6 août 1924. Etant donné que la Bulgarie n'a plus exercé nulle autorité étatique sur la Thrace occidentale (Dédéagatch) depuis l'entrée en vigueur du traité de paix de Neuilly le 9 août 1920 et que la Grèce, au contraire, l'a même exercée déjà depuis l'occupation militaire anticipée de la région par ses forces vers la fin de mai 1920, le Tribunal ne voit pas de raison de s'écarter en ce qui concerne le point de départ de la subrogation de la Grèce dans la concession des phares, de la sentence-Borel relative à la date décisive pour le calcul de la répartition de la dette publique ottomane » [11].

15. Véase también el *Asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca* (párrs. 45 a 52 del presente documento) y el *Asunto de los colonos de origen alemán domiciliados en los territorios cedidos por Alemania a Polonia* (párrs. 43 y 44) sobre la transferencia de bienes alemanes después de la firma del armisticio pero antes de la entrada en vigor del Tratado de Versalles con arreglo al cual el citado territorio fue cedido a Polonia.

[8] R.S.A., Vol. I., pág. 555.

[9] Véase C.P.J.I., Serie A/B, N.os 62 y 71, párrs. 8, 9, 10 y 11 del presente documento.

[10] Véase *Asunto relativo a la deuda pública otomana*, párrs. 12 y 13 del presente documento.

[11] Laudo de 24-27 de julio de 1956, págs. 67 y 68.

C) *Identidad del Estado*

Decisión administrativa N.º I (1927)

Estados Unidos, Austria, Hungría

Comisionado de reclamaciones (Parker), designado por el Compromiso de 26 de noviembre de 1924

Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 203

16. En 1921, los Estados Unidos firmaron dos tratados, con Austria y Hungría, a fin de obtener, para ellos y para sus nacionales, ciertos derechos en compensación de los daños causados por los actos de Austria-Hungría y de sus aliados durante la primera guerra mundial. En 1924, se firmó un acuerdo tripartito en el que se preveía la designación de un comisionado encargado de resolver las reclamaciones que pudieran hacerse en virtud de ambos tratados. En la decisión administrativa N.º I, que formulaba ciertos principios generales en que debían inspirarse los fallos, el Comisionado declaró que:

> « The Austria and the Hungary dealt with by the United States in entering into the Treaties of Vienna and of Budapest respectively not only bore little resemblance either to the Government or the territory of the Dual Monarchy with the United States had been at war but differed essentially from the former Austrian Empire and the former Kingdom of Hungary » [12].

estimando además que estos dos últimos Estados no habían tenido verdadera condición internacional. No obstante, concluyó que, en virtud de los Tratados de Viena y Budapest, Austria y Hungría habían accedido a indemnizar los daños causados por algunos de los actos de la antigua Monarquía austro-húngara [13].

Asunto de las reparaciones alemanas en virtud del artículo 260 del Tratado de Versalles (1924)

Alemania contra Comisión de Reparaciones

Arbitro (Beichmann) designado por el Protocolo de 30 de diciembre de 1922

Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 429

17. En su laudo [14], el árbitro declaró que, aunque en los preámbulos de los Tratados de Saint-Germain y Trianón se declaraba que la antigua Monarquía austro-húngara había dejado de existir, dichos tratados se basaban, sin embargo, en la idea de que Austria y Hungría representaban al antiguo Estado, al menos en lo que a la cesión de territorios se refería.

18. Véase también el *Asunto de la deuda pública otomana* [15] a propósito del cual el árbitro declaró que: « En Derecho internacional, la República turca debe ser considerada como continuadora de la personalidad del Imperio otomano. »

D) *Sucesión en las reclamaciones territoriales*

Asunto de la isla de Clipperton (1931)

México contra Francia

Arbitro (Rey de Italia) designado por el Compromiso de 2 de marzo de 1909

Recueil des sentences arbitrales, Vol. II, pág. 1105

19. En esta controversia entre Francia y México que pretendían simultáneamente la soberanía sobre la isla de Clipperton, México argüía que la isla había sido descubierta por marinos españoles en el siglo XVI y que, en virtud del derecho vigente en aquella época, se había convertido en posesión de España, de quien México la había recibido en 1836 en calidad de sucesor.

20. El árbitro estimó que, aun admitiendo que el descubrimiento hubiera sido obra de España, era necesario que México demostrara que España había ejercido efectivamente el derecho a incorporar la isla a sus posesiones, cosa que España no había hecho. Como México no había ejercido tampoco derecho alguno de soberanía sobre la isla antes que los marinos franceses desembarcaran en ella, la isla era *territorium nullius* al producirse el desembarco, y debía prevalecer la pretensión francesa que se fundaba en la ocupación efectiva del territorio. Véase también el *Asunto de la isla de Palmas*, párrs. 31 y 32 del presente documento.

E) *Transmisión de los derechos reales y de las servidumbres internacionales*

Asunto del derecho de paso por territorio indio (Fond) (1960)

Portugal contra India

Corte Internacional de Justicia, C.I.J. Recueil 1960, pág. 6

21. Ante la Corte Internacional, Portugal defendió su derecho de paso por territorio de la India en la medida necesaria para el ejercicio de su soberanía sobre dos pequeños enclaves y acusó a la India de negarse a reconocer las obligaciones derivadas de ese derecho.

22. En apoyo de su demanda, Portugal invocó particularmente ciertos acuerdos que había concertado en el siglo XVIII con el soberano Maratha local. Aunque la Corte estimó que dichos acuerdos no constituían más que una concesión de orden fiscal, y no equivalían a una cesión de soberanía acompañada de un derecho de paso, de su decisión se deduce que los derechos de esta naturaleza que hubieran podido ser otorgados habrían debido ser respetados por los Estados sucesores [16]. La Corte hizo notar, sin embargo, que:

> «... the situation underwent a change with the advent of the British as sovereign of that part of the country in place of the Marathas. The British found the Portuguese in occupation of the villages and exercising full and exclusive administrative authority over them. They accepted the situation as they found it and left the Portuguese in occupation of and in exercise of exclusive authority over, the villages. The Portuguese held themselves out as sovereign over the villages.

[12] R.S.A., Vol. VI, pág. 210.

[13] *Ibid.*, pág. 211.

[14] En el párrafo 5 del presente documento se mencionan algunas otras de las cuestiones decididas por este laudo.

[15] Véase el párr. 109 del presente documento.

[16] *C.I.J., Recueil 1960*, págs. 37 a 39.

The British did not, as successors of the Marathas, themselves claim sovereignty, nor did they accord express recognition of Portuguese sovereignty, over them. The exclusive authority of the Portuguese over the villages was never brought in question. Thus Portuguese sovereignty over the villages was recognized by the British in fact and by implication and was subsequently recognized by India. As a consequence the villages comprised in the Maratha grant acquired the character of Portuguese enclaves within Indian territory » [17].

23. En cuanto al derecho de paso, la Corte decidió que:

«... with regard to private persons, civil officials and goods in general there existed during the British and post-British periods a constant and uniform practice allowing free passage between Daman and the enclaves. This practice having continued over a period extending beyond and a quarter unaffected by the change of regime in respect of the intervening territory which occurred when India became independent, the Court is, in view of all the circumstances of the case, satisfied that that practice was accepted as law by the Parties and has given rise to a right and a correlative obligation » [18].

En cuanto a las fuerzas armadas y la policía armada, la Corte consideró que su paso estaba sometido al poder discrecional del soberano territorial y que no existía ningún derecho de paso propiamente dicho en favor de Portugal.

« The course of dealings established between the Portuguese and the British authorities with respect to the passage of these categories excludes the existence of any such right. The practice that was established shows that, with regard to these categories, it was well understood that passage could take place only by permission of the British authorities. This situation continued during the post-British period » [18].

24. La Corte decidió que la India no había actuado en contra de sus obligaciones relativas al paso de personas privadas ya que ese paso estaba en todo momento sometido a sus facultades de reglamentación y de control.

25. Véase también el *Asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex*, (párrs. 34 y 35 del presente documento), asunto en el que la Corte Internacional estimó que se habían creado derechos reales que recaían sobre el distrito de Saint-Gingolph y que seguían obligando al Estado sucesor después de la transmisión de la soberanía de Cerdeña a Francia.

II. Sucesión en los tratados

A) *Sucesión en los derechos y en las obligaciones convencionales*

Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (1952)

Francia contra Estados Unidos

Corte Internacional de Justicia, C.I.J. Recueil 1952, pág. 176

26. Los Estados Unidos pretendían que ciertas disposiciones legislativas y reglamentarias promulgadas durante el Protectorado francés en Marruecos no podían aplicarse a sus nacionales sin su consentimiento, en virtud de la jurisdicción consular establecida en los tratados concertados entre Marruecos y los Estados Unidos con anterioridad al establecimiento del Protectorado. Ambas partes daban por supuesto que dichos tratados seguían estando en vigor.

27. Por lo que se refiere al Tratado de Fez en virtud del cual se estableció el Protectorado, la Corte Internacional declaró:

« Under this Treaty, Morocco remained a sovereign State but it made an arrangement of a contractual character whereby France undertook to exercise certain sovereign powers in the name and in behalf of Morocco, and, in principle, all of the international relations of Morocco, France, in the exercise of this function, is bound not only by the provisions of the Treaty of Fez, but also by all treaty obligations to which Morocco had been subject before the Protectorate and which have not since been terminated or suspended by arrangement with the interested State » [19].

28. La Corte decidió con ello implícitamente que los tratados concertados por Francia en virtud de los poderes que Marruecos le había conferido en el Tratado de Fez seguirían obligando a Marruecos después de terminado el Protectorado.

Decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos (1923)

Francia, Gran Bretaña

Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, N.º 4

29. En apoyo de su tesis con arreglo a la cual ciertos decretos que regulaban la nacionalidad en Túnez y Marruecos no eran aplicables a los súbditos británicos, la Gran Bretaña invocaba los tratados concertados con Túnez y Marruecos con anterioridad al establecimiento de protectorados franceses sobre dichos países. En virtud de esos tratados respectivamente concertados en 1856 y 1875, los súbditos británicos gozaban, según ella, « de una especie de extraterritorialidad que sería incompatible con la atribución forzosa de otra nacionalidad » [20]. En su contestación, Francia sostuvo que los tratados mencionados habían caducado en virtud de la aplicación del principio *clausula rebus sic stantibus*, desde el momento en que el establecimiento de un régimen judicial conforme a la legislación francesa había quitado toda razón de ser al régimen de las capitulaciones.

30. La Corte no consideró necesario pronunciarse sobre este punto, limitándose a declarar que para resolverlo era evidentemente necesario recurrir a los principios del derecho internacional relativos a la duración

[17] *Ibid.*, pág. 39.

[18] *Ibid.*, pág. 40.

[19] C.I.J., *Recueil 1952*, pág. 188.

[20] C.P.J.I., Serie B, N.º 4, pág. 29.

de la validez de los tratados. Sí llegó, en cambio, a la conclusión de que la cuestión planteada no era de las que « en virtud del derecho internacional, pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados » [21]. La Corte reconoció igualmente que, en lo que se refería a Marruecos, la Gran Bretaña continuaba ejerciendo los derechos que se le reconocían en virtud del régimen de capitulaciones en el Protectorado francés de Marruecos [22]. Véase también el *Asunto de los propietarios de buques finlandeses*, párrs. 106 y 107 del presente documento.

B) *Sucesión en los derechos y en las obligaciones convencionales relativos a los territorios*

Asunto de la isla de Palmas (1928)

Países Bajos contra Estados Unidos

Arbitro (Huber) designado por el Compromiso de 23 de enero de 1925

Recueil des sentences arbitrales, Vol. II, pág. 829

31. Los Países Bajos y los Estados Unidos reclamaban simultáneamente la soberanía sobre la isla de Palmas. La pretensión de los Estados Unidos se basaba en el Tratado de 1898 por el que España les había cedido sus derechos de soberanía sobre las Filipinas y la región circundante que comprendía la isla de Palmas.

32. El árbitro admitió que los Estados Unidos habían sucedido a España en los derechos que ésta poseía y podía transmitir, pero estimó que el descubrimiento en que se fundaba la pretensión española no había creado más que un derecho imperfecto que no podía prevalecer sobre el derecho basado en el ejercicio continuo y pacífico de la soberanía demostrado por los Países Bajos.

Asunto del templo de Preach Vihear (Camboya contra Tailandia)

Fond (1962)

Camboya contra Tailandia

Corte Internacional de Justicia, C.I.J. Recueil 1962, pág. 6

33. Esta controversia surgida entre Camboya y Tailandia en torno a la soberanía sobre el templo de Preach Vihear versaba principalmente sobre la interpretación que había de darse a los trabajos de dos comisiones de delimitación establecidas en 1904 y 1907 en virtud de tratados concertados por Francia, en nombre de Indochina (en la que estaba incluida Camboya) y Tailandia. La decisión de la Corte Internacional se funda en el hecho de que Camboya había sucedido a Francia en los derechos que se le reconocían en dichos tratados.

Asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y el País de Gex (1932)

Francia contra Suiza

Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B, N.º 46

34. Un tratado concertado en 1816 entre Cerdeña y Suiza para delimitar la frontera política entre ambos Estados había sometido a ciertas restricciones la percepción de derechos de aduana por Cerdeña en la región de Saint-Gingolph. Al tratado había seguido en 1829 un Manifiesto de la Cámara de Cuentas de Cerdeña en el que se habían precisado las restricciones aplicables a dicha zona. Después de 1860, año en que Cerdeña le había transmitido la zona franca de la Alta Saboya con inclusión del distrito de Saint-Gingolph, Francia había continuado respetando las restricciones establecidas, si bien, en 1919, había sugerido a Suiza la conveniencia de revisar el régimen establecido para estas zonas e indicado que se proponía incluir en el Tratado de Versalles una cláusula al efecto. El artículo 435 del Tratado de Versalles contenía efectivamente una cláusula según la cual Francia y Suiza se concertarían para modificar el régimen de las zonas francas. La cuestión controvertida entre ambas partes era la de si ese régimen podía ser abolido en virtud del citado artículo 435, sin el consentimiento expreso de Suiza.

35. En su decisión, la Corte declaró que el consentimiento de Suiza era necesario dado que Francia había reconocido claramente el régimen especial establecido para la zona de Saint-Gingolph en la época de la soberanía sarda y dada la naturaleza de los derechos creados por un acuerdo internacional que siguen al territorio sobre el que recaen. El Tribunal se expresó en los siguientes términos:

« With particular regard to the zone of Saint-Gingolph, the Court being of opinion that the Treaty of Turin of March 16th, 1816, has not been abrogated by Article 435, paragraph 2, of the Treaty of Versailles, with its Annexes, the same is true as regards the Manifesto of the Royal Sardinian Court of Accounts of September 9th, 1829. This Manifesto, moreover, which was issued in pursuance of royal orders, following upon the favourable reception by H. M. the King of Sardinia of the request of the Canton of Valais based on Article 3 of the said Treaty of Turin, terminated an international dispute and settled, with binding effect as regards the Kingdom of Sardinia, what was henceforward to be the law between the parties. The concord of wills thus represented by the Manifesto confers on the delimitation of the zone of Saint-Gingolph the character of a treaty stipulation which France must respect as Sardinia's successor in the sovereignty over the territory in question » [23].

C) *Naturaleza de las obligaciones convencionales*

Asunto de los bienes británicos en el Marruecos español (1925)

España contra Gran Bretaña

Arbitro (Huber) designado por el Compromiso de 29 de mayo de 1923

Recueil des sentences arbitrales, Vol. II, pág. 614

36. La Gran Bretaña y España habían convenido en someter a arbitraje un cierto número de diferencias relativas a los daños que los bienes pertenecientes a súbditos británicos habían sufrido en la zona española de Marruecos. Una de esas diferencias se refería a la casa del cónsul británico en Río Martín. Por un tratado

[21] *Ibid.*

[22] *Ibid.*, pág. 30.

[23] C.P.J.I., Serie A/B, N.º 46, pág. 145.

concertado en 1783 entre la Gran Bretaña y el Majzén, éste se había comprometido a construir en Río Martín una casa para el cónsul británico. El cónsul había ocupado la casa hasta 1914, si bien desde 1895 no la había utilizado más que como residencia de verano. En 1896, el agente diplomático británico había iniciado conversaciones con el Majzén con miras a obtener el cambio de esa casa por otra situada en Tetuán. Las autoridades marroquíes respondieron favorablemente a su petición, pero las autoridades británicas y marroquíes no llegaron efectivamente a un acuerdo sobre el lugar hasta 1907.

37. La Gran Bretaña pretendía que España, que había obtenido posteriormente un protectorado sobre una parte de Marruecos en la que estaba incluido Tetuán, había sucedido a las autoridades marroquíes en las obligaciones relativas a la casa del cónsul británico. España sostenía que el acuerdo concertado entre 1896 y 1907 no era más que una declaración que no obligaba al Estado protector a falta de un decreto jerifiano. El árbitro estimó que el canje de cartas entre las autoridades británicas y marroquíes manifestaba un acuerdo de voluntades que hacía innecesaria toda consulta al derecho constitucional marroquí sobre la materia.

38. El árbitro concluyó que España había sucedido al Majzén, en calidad de Potencia protectora en las obligaciones relativas a la permuta de las casas. La obligación se había perfeccionado desde el momento que constituía un *pactum de contrahendo* que, en virtud de su naturaleza ejecutoria, no ligaba solamente al Majzén, como España pretendía.

III. Sucesión en los derechos privados y las concesiones

A) *Principio del respeto a los derechos privados*

Asunto de los colonos de origen alemán domiciliados en los territorios cedidos por Alemania a Polonia (1923)

Alemania contra Polonia

Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, N.º 6

39. El Consejo de la Sociedad de las Naciones había solicitado la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre la cuestión de si el Gobierno de Polonia había actuado conforme a sus obligaciones internacionales al tratar de anular o al negarse a reconocer ciertos contratos concertados para la ocupación de tierras por colonos de origen alemán que habían adquirido la nacionalidad polaca como consecuencia de la transmisión de territorios de Alemania a Polonia.

40. Los contratos en virtud de los cuales los colonos ocupaban las tierras que habían recibido del Estado podían clasificarse en dos categorías que ofrecían ambas una gran seguridad a los ocupantes. Había en primer lugar, los *Rentengutsverträge* que eran contratos especiales de amortización concertados entre el Gobierno prusiano y el arrendatorio-comprador acompañados de una *Auflassung*, o declaración formal de transmisión de propiedad. El Gobierno de Polonia se negaba a reconocer los *Rentengutsverträge* cuya *Auflassung* no se hubiera hecho antes del armisticio de 11 de noviembre de 1918.

41. Examinando las disposiciones del derecho alemán, la Corte llegó a la conclusión de que, en virtud del *Rentengutsverträge*, el comprador poseía un derecho adquirido oponible al vendedor incluso antes de la *Auflassung*. En lo relativo a la cuestión de la sucesión de Estados, la Corte rechazó la opinión conforme a la cual los contratos eran « personales » y no obligaban más que a las partes originales, y los *Rentengutsverträge* habían quedado anulados como consecuencia de la cesión de territorios.

> « Private rights acquired under existing law do not cease on a change of sovereignty. No one denies that the German Civil Law, both substantive and adjective, has continued without interruption to operate in the territory in question. It can hardly be maintained that, although the law survives, private rights acquired under it have perished. Such a contention is based on no principle and would be contrary to an almost universal opinion and practice » [24].

42. La Corte declaró categóricamente que el nuevo soberano territorial estaba obligado a respetar los derechos privados adquiridos.

> « The Court is here dealing with private rights under specific provisions of law and of treaty, and it suffices for the purposes of the present opinion to say that even those who contest the existence in international law of a general principle of State succession do not go so far as to maintain that private rights including those acquired from the State as the owner of the property are invalid as against a successor in sovereignty » [25].

43. Previo examen de las disposiciones pertinentes del Tratado de Minorías y del Tratado de Versalles, la Corte decidió que los actos de Polonia eran injustificados porque, si el Tratado de Paz « no enuncia expresa y formalmente el principio en virtud del cual, en caso de cambio de la soberanía, los derechos privados deben ser respetados..., dicho principio está claramente admitido por el Tratado » [26]. En opinión de la Corte, las consideraciones políticas inicialmente asociadas a los *Rentengutsverträge* no alteraban su carácter de contratos de Derecho civil. En lo que se refiere a la transmisión formal de la propiedad por *Auflassung* efectuada entre el 11 de noviembre de 1918 y la entrada en vigor del Tratado de Paz en virtud del cual el territorio había sido cedido, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

> « The settlers were already in legal possession of the lands in which they had invested their money, and to which they had already acquired rights enforceable at law; and the Prussian State was not forbidden to perform the usual administrative acts under its pre-existing contracts with private individuals, especially where the delay in the performance of such acts had been due to the disturbed conditions arising from the war » [27].

---

[24] C.P.J.I., Serie B, N.º 6, pág. 36.

[25] *Ibid.*

[26] *Ibid.*, pág. 38.

[27] *Ibid.*, pág. 40.

44. Los contratos de la segunda categoría eran contratos de arrendamiento *(Pachtverträge)* concertados antes del 11 de noviembre de 1918 y transformados por el Gobierno alemán en *Rentengutsverträge* antes de la entrada en vigor del Tratado de Versalles. El Tribunal estimó que esta modificación de los contratos «... es una operación razonable y justificada desde el punto de vista de la administración de las tierras » [28]. En consecuencia, opinó que no estaba justificada la negativa del Gobierno polaco a reconocer la modificación consentida por el Estado prusiano:

« As the Prussian State retained and continued to exercise its administrative and proprietary rights in the ceded territory until this territory passed to Poland under the Treaty of Peace, the only ground on which the position of Poland could be justified is, in the opinion of the Court, the contention that the granting of the *Rentengutsverträge* was prohibited by the provision in the Spa Protocol, by which the German Government engaged, while the Armistice lasted, not to take any measure that could diminish the value of its domain, public or private, as a common pledge to the Allies for the recovery of reparations. The Court thinks that in view of the connexion which has been shown to exist between the *Pachtverträge* and the *Rentengutsverträge*, it would be an unreasonable straining of the prohibition in the Protocol to hold that it precluded the Prussian State from granting, prior to the passing of the territory to Poland, a *Rentengutsvertrag* to the holder of a *Pachtvertrag* granted prior to the Armistice » [29].

Asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (1926)

Alemania contra Polonia

Corte Permanente de Justicia Internacional

45. Alemania había presentado a la Corte Permanente de Justicia Internacional una demanda relativa a ciertos intereses alemanes en la parte de la Alta Silesia que había cedido a Polonia después de la primera guerra mundial. Entre estos bienes figuraba una fábrica situada en Chorzow, que una sociedad alemana había explotado en virtud de un contrato concertado en 1915 con el Gobierno alemán y con arreglo al cual este último conservaba la propiedad de los terrenos, los edificios y las instalaciones. En diciembre de 1919, el Gobierno alemán había vendido sus derechos a una nueva sociedad recientemente constituida y cuyas acciones estaban en manos de una tercera sociedad de la que el Gobierno era acreedor. La segunda sociedad había sido inscrita como propietaria en el Registro local de la propiedad territorial en enero de 1920. Al transmitirse el territorio a Polonia, un tribunal polaco, apoyándose en el artículo 256 del Tratado de Versalles y en las disposiciones de una ley polaca aprobada en 1920 y extendida a la Alta Silesia polaca en 1922, había considerado nula en julio de 1922 la inscripción de la propiedad en el Registro. Los derechos de propiedad se inscribieron entonces a nombre del Gobierno polaco, un agente del cual se hizo cargo de la dirección de la empresa.

46. Alemania sostenía que las disposiciones pertinentes de la ley polaca de 1920, que declaraban nulos los intereses cedidos por el Gobierno alemán después del armisticio, eran contrarias al Convenio germanopolaco sobre la Alta Silesia, firmado en Ginebra en 1922. Se trataba por lo tanto esencialmente de determinar en qué medida eran compatibles ambos textos. En el artículo primero del Convenio de Ginebra se estipulaba que el derecho vigente en la Alta Silesia se mantendría en vigor a reserva de los efectos de la transmisión de soberanía y de las modificaciones resultantes. Polonia estaba, pues, autorizada para introducir ciertas modificaciones en la legislación vigente, pero se establecía un procedimiento especial para la solución de las controversias sobre la compatibilidad de una determinada ley con el Convenio. La Corte estimó que:

« The reservation... in regard to consequences arising out of the transfer of sovereignty and modifications thereby involved, cannot, in the Court's opinion, relate to laws such as that of July 14th, 1920, but rather to constitutional and public law provisions the maintenance of which would have been incompatible with the transfer of sovereignty » [30].

47. La primera parte del Convenio de Ginebra comprendía tres títulos de los que el tercero, titulado « Expropiación », enunciaba expresamente las condiciones con arreglo a las cuales Polonia podía expropiar las empresas alemanas « pertenecientes a la gran industria, con inclusión de los yacimientos, y las grandes propiedades rurales » (artículo 6). En lo que concierne a esta parte, la Corte declaró lo siguiente:

«... there can be no doubt that the expropriation allowed under Head III of the Convention is a derogation from the rule generally applied in regard to the treatment of foreigners and the principle of respect for vested rights. As this derogation itself is strictly in the nature of an exception, it is permissible to conclude that no further derogation is allowed. Any measure affecting the property, rights and interests of German subjects covered by Head III of the Convention, which is not justified on special grounds taking precedence over the Convention, and which oversteps the limits set by the generally accepted principles of international law, is therefore incompatible with the regime established under the Convention... It follows from these same principles that the only measures prohibited are those which generally accepted international law does not sanction in respect of foreigners; expropiation for reasons of public utility, judicial liquidation and similar measures are not affected by the Convention » [31].

48. En opinión de la Corte, el Tratado de Versalles reconocía claramente « el principio según el cual, en caso de transmisión de la soberanía, los derechos privados serían respetados » [32].

[28] *Ibid.*, pág. 42.

[29] *Ibid.*, págs. 42 y 43.

[30] C.P.J.I., Serie A, N.° 7, pág. 17.

[31] *Ibid.*

[32] *Ibid.*, pág. 31.

49. En lo relativo a la venta de los intereses del Reich alemán en 1919, después del armisticio y del Tratado de Versalles, la Corte decidió lo siguiente:

« Germany undoubtedly retained until the actual transfer of sovereignty the right to dispose of its property, and only a misuse of this right could endow an act of alienation with the character of a breach of the Treaty »[33].

50. Después de decidir que la venta por Alemania de sus intereses directos en la empresa era una verdadera transacción sobre bienes públicos realizada de buena fe, la Corte consideró que la aplicación, que Polonia pretendía, del artículo 256 del Tratado de Versalles[34] a la sociedad alemana contituida en 1919,

«... must, in accordance with the principles governing State succession — principles maintained in the Treaty of Versailles and based on considerations of stability of legal rights — be construed in the light of the law in force at the time when the transfer of sovereignty took place »[35].

51. Como Alemania no era propietaria de la fábrica al efectuarse la transmisión de la soberanía, la sociedad había adquirido ya un derecho de propiedad que Polonia debía respetar conforme al principio del respeto a los derechos adquiridos:

« a principle which, as the Court has already had occasion to observe, forms part of generally accepted international law, [and] which, as regards this point, amongst other, constitutes the basis of the Geneva Convention »[36].

52. La Corte decidió igualmente que la explotación de la fábrica por el Gobierno polaco era contraria a las disposiciones del Convenio de Ginebra en relación con la sociedad que la explotaba anteriormente.

B) *Derecho de particulares sobre tierras cedidas por soberanos indígenas*

G. R. Burt (Reivindicación sobre tierras de Fidji) (1923)

Litigantes: Estados Unidos y Gran Bretaña

Tribunal de arbitraje anglonorteamericano establecido en virtud del Convenio especial de 18 de agosto de 1910

Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 93

53. En 1868, G. R. Burt, ciudadano de los Estados Unidos, compró tierras en las islas Fidji al soberano del archipiélago y a varios de sus vasallos. Las transacciones constaban en tres escrituras y en una certificación. Al año siguiente, las tierras fueron devastadas por una tribu rebelde y Burt tuvo que evacuarlas. En 1874, las islas Fidji fueron cedidas a la Gran Bretaña en virtud de un tratado cuyo artículo 4 reconoció a la Corona Británica la propiedad de las tierras que no estuvieran ocupadas, que fueran necesarias para las tribus indígenas o que no hubiesen sido adquiridas de buena fe por un extranjero. Despué de la cesión, la Gran Bretaña estableció una Comisión de bienes inmuebles encargada de investigar la validez de los derechos de propiedad sobre las tierras del archipiélago. La Comisión rechazó la reivindicación formulada por Burt, que llevó el asunto al Tribunal arbitral anglonorteamericano.

54. El Tribunal hizo constar en sus consideraciones lo que sigue:

«... the precise question before this Tribunal is whether Great Britain, as the succeeding Power in the islands under the deed of cession of 1874, failed in any respect to observe and carry out any obligation toward Burt which it may be properly said, from the point of view of international law, to have assumed. If Burt had at the time a valid title to the lands, it is plain that under all the circumstances the Government was bound to recognize and respect it »[37].

55. La Gran Bretaña sostuvo que el título de Burt no era válido, pues la cesión de tierras por los caciques no surtía efectos sin el consentimiento expreso de una categoría especial de « *taukeis* », es decir, los ocupantes del suelo.

56. Considerando que los caciques se habían arrogado el derecho a disponer de las tierras a su arbitrio y que la Gran Bretaña, al aceptar la escritura de cesión, había reconocido a los cedentes capacidad para enajenar, el Tribunal declaró que el título de Burt era válido y que la Gran Bretaña, en su calidad de Estado sucesor, estaba en el deber de aceptarlo.

Isaac M. Brower (Reivindicaciones sobre tierras de Fidji) (1923)

Litigantes: Estados Unidos y Gran Bretaña

Tribunal de Arbitraje anglonorteamericano establecido en virtud del Convenio especial de 18 de agosto de 1910

Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 109

57. Fundándose en los principios invocados en el caso Burt[38], el Tribunal consideró que la cesión efectuada por el cacique local en favor del demandante era un título válido, pero que las islas a que se refería la demanda tenían un valor puramente especulativo. En consecuencia, el Tribunal condenó a la Gran Bretaña, que se había negado a reconocer el buen derecho del reclamante, al pago de una indemnización simbólica de daños y perjuicios.

Demanda Webster (1925)

Litigantes: Estados Unidos y Gran Bretaña

Tribunal de Aarbitraje anglonorteamericano establecido en virtud del Convenio especial de 18 de agosto de 1910

Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 166.

58. Entre 1836 y 1839, William Webster, ciudadano de los Estados Unidos, había comprado a varios caciques

[33] *Ibid.*, pág. 30.

[34] En este artículo se prevé la transmisión de los bienes al Estado sucesor.

[35] C.P.J.I., Serie A, N.° 7, pág. 41.

[36] *Ibid.*, pág. 42.

[37] « *Reports of International Arbitral Awards* » (R.I.A.A.), Vol. VI, pág. 98.

[38] Véase el caso G. R. Burt (Reivindicaciones sobre tierras de Fidji), párrs. 53 a 56 del presente documento.

y tribus indígenas grandes extensiones de tierra situadas en Nueva Zelandia. En 1839, el Gobierno británico nombró un lugarteniente general en ese territorio y le mandó proclamar que la Gran Bretaña « no reconocería sobre las tierras de Nueva Zelandia ningún derecho » que no hubiera sido cedido o confirmado por la Corona británica. En 1840, la Gran Bretaña firmó un tratado de cesión con los caciques y con las tribus indígenas.

59. Varias comisiones de bienes inmuebles recibieron instrucciones para examinar los derechos emanados de cesiones por los indígenas y de recomendar la expedición de las oportunas concesiones de la Corona. Salvo autorización especial, las concesiones no se expedirían para extensiones de terreno superiores a 2.500 acres. Webster reclamó y se le atribuyeron 42.000 acres. Según la demanda presentada al Tribunal de Arbitraje, procedía reconocer como válidas todas las cesiones de tierras efectuadas por los indígenas, ya fuese su extensión superior o inferior a los 42.000 acres otorgados por la Corona.

60. En sus considerandos, el Tribunal hizo constar que hasta 1840, no había en el derecho consuetudinario de los indígenas ninguna norma precisa referente a la cesión de los derechos de prioridad sobre las tierras, por lo que el caso difería del planteado por la reivindicación de *Burt*[39]. El laudo aludía textualmente a la falta de « *specific customary law as to the manner or effect of... wholesale alienations of communal property* »[40]. En estas condiciones los caciques en tanto que representantes de la comunidad política de los indígenas podían ceder la soberanía a la Gran Bretaña, pero el objeto de la cesión efectuada en favor de Webster no equivalía al *dominium* de las ordenaciones jurídicas más adelantadas. Considerando por otra parte que las tierras cedidas por los indígenas no habían sido objeto de un deslinde preciso y que el derecho adquirido por Webster sobre 42.000 acres en virtud del derecho consuetudinario indígena había sido canjeado contra una concesión de la Corona, el Tribunal desestimó la demanda.

Demanda Adolph Studer (1925)

Litigantes: Estados Unidos y Gran Bretaña

Tribunal de Arbitraje anglonorteamericano establecido en virtud del Convenio especial de 18 de agosto de 1910

Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 149

61. Entre 1875 y 1877, Adolph G. Studer, ciudadano de los Estados Unidos, obtuvo del sultán de Muar, en Malasia, la cesión de varias tierras mediante escritura otorgada conforme al régimen consuetudinario de propiedad del suelo. A la muerte del cedente el año 1977, el sultán de Johore se anexionó sus posesiones; en 1885, la Gran Bretaña asumió la representación internacional del gobierno de Johore.

62. Según la demanda presentada en nombre de Studer, éste había sido privado del disfrute de su concesión por el sultán de Johore, que no la había reconocido. Considerando que las pruebas presentadas por las partes no eran suficientes para dictar un fallo, el Tribunal recomendó que el asunto se llevara de nuevo a los tribunales de Johore; respecto de la interpretación de la cesión propiamente dicha, el Tribunal hizo constar, sin embargo, lo que sigue:

« The construction to be placed upon the grant itself has been debated at great length. On the one hand, we are asked to hold that the deed must be construed at its face value, in accordance with the principles of western systems of land tenure, as a conveyance of title in fee simple; on the other, it is argued that the instrument must be interpreted in the light of the Malay customary law, and that so construed it has the effect of a mere permit to enter and cultivate, such permit being personal to the grantor and lapsing with his death. The Tribunal has not before it any authoritative statement of the Malay customary law applicable to the State of Muar in 1876 and 1877. The situation in this respect offers serious complications. We are dealing with a transition period; and while it is plain that the native customary law, whatever it may have been, ultimately gave way to the white man's law, the point of time at which it can fairly be said that the process had advanced far enough to embrace the possibility of a grant of this form and character is, in our opinion, hardly susceptible of determination on the record before us. The evidence of actual practice at the period under consideration is fragmentary and inconclusive »[41].

C) *Principio del respeto de las concesiones otorgadas por el Estado precedente*

Asunto del ferrocarril Zeltweg-Wolfsberg y Unterdraubug-Woellan (1933, 1934 y 1938)

Austria, Yugoslavia y Sociedad del ferrocarril Zeltweg-Wolfsberg y Unterdrauburg-Woellan

Arbitros (Guerrero, Mayer y Politis) nombrados por el Consejo de la Sociedad de Naciones (resoluciones de 26 y el 30 de mayo de 1933)

Recueil des sentences arbitrales, Vol. III, pág. 1795

63. La designación de árbitros se hizo según lo previsto en el Tratado de St. Germain, con objeto de dirimir el litigio entre la citada sociedad y los Estados territorialmente interesados y de facilitar un acuerdo sobre la explotación futura del ferrocarril. En 1897, el Gobierno austrohúngaro había otorgado a la sociedad una concesión por noventa años, pero a consecuencia de los reajustes territoriales estipulados en el Tratado de Paz de 1919, el trayecto Zeltweg-Wolfsberg había quedado en territorio austríaco y el trayecto Unterdrauburg-Woellan en territorio yugoslavo.

64. El litigio se refería principalmente a la procedencia de aplicar en este caso las estipulaciones del artículo 320 del Tratado de St. Germain, según el cual, la reorganización administrativa y técnica de las líneas de ferrocarril que, por el desmembramiento de la antigua monarquía austrohúngara, cruzaban territorios de varios Estados, debía hacerse por acuerdo entre las compañías con-

[39] *Loc. cit.*

[40] R.S.A., Vol. VI, pág. 168.

[41] *Ibid.*, pág. 152.

cesionarias y los Estados interesados. Respecto de esa reorganización, los árbitros llegaron a la conclusión siguiente:

« L'article 320 se borne à confirmer, ainsi que l'a reconnu la jurisprudence antérieure, ce principe du droit public international que les droits tenus par une compagnie privée, d'un acte de concession, ne sauraient être mis à néant ou lésés du seul fait que le territoire sur lequel est assis le service public concédé a changé de nationalité... » [42].

Caso del ferrocarril Sopron-Köszeg (1929)

Litigantes: Compañía del ferrocarril Sopron-Köszeg, Austria y Hungría

Arbitros (Guerrero, Kalf y Mayer) nombrados por el Consejo de la Sociedad de Naciones (resoluciones del 8 y el 26 de septiembre de 1928) en aplicación del artículo 320 del Tratado de St. Germain y del artículo 304 del Tratado del Trianón

Recueil des sentences arbitrales, Vol. II, pág. 961

65. En 1907, el Gobierno Real de Hungría había otorgado a la compañía del ferrocarril Sopron-Köszeg una concesión de noventa años para la explotación de la citada línea. Ulteriormente, y en virtud de un acuerdo concertado el año 1909 entre la compañía y el Gobierno, éste se había hecho cargo de la explotación de la línea y se había obligado a ceder a la compañía una parte convenida de los ingresos del ferrocarril, que tenía su arranque y su término en Hungría, y atravesaba en su parte central territorio austríaco.

66. Según lo estipulado en el artículo 320 del Tratado de St. Germain y en el artículo 304 del Tratado del Trianón, los ferrocarriles de la antigua Monarquía austrohúngara que cruzaran territorios de varios Estados, serían objeto de una reorganización técnica y administrativa conforme a lo convenido entre las compañías concesionarias y los Estados interesados. Después de firmar un acuerdo con Hungría y en la imposibilidad de concertar otro análogo con Austria, la compañía del ferrocarril Sopron-Köszeg llevó el litigio al Consejo de la Sociedad de Naciones que nombró a tres árbitros para que se pronunciaran sobre el caso.

67. Respecto a la validez de la concesión y del contrato de explotación de 1909 en lo referente a Austria, los árbitros llegaron a la conclusión siguiente:

«... en principe, les droits tenus par une compagnie privée d'un acte de concession, ne sauraient être mis à néant ou lésés du seul fait que le territoire sur lequel est assis le service public concédé a changé de nationalité; ...la majorité des auteurs et les solutions de la pratique internationale les plus conformes à la conception moderne du droit des gens sont en ce sens » [43].

68. Ello no obstante, teniendo en cuenta los acontecimientos sobrevenidos desde 1907 y 1908 y las estipulaciones de los Tratados acerca de la reorganización de los ferrocarriles austrohúngaros, los árbitros hicieron constar lo que sigue:

«... les dispositions contractuelles qui régissaient la Compagnie... avant la guerre ne peuvent être déclarées ni totalement invalidées par l'effet des changements de souveraineté qui ont affecté les territoires sièges de son entreprise, ni davantage totalement valides et exécutoires dans leur lettre et teneur jusqu'à la fin de la concession » [44].

69. En uso de los poderes discrecionales que habían recibido, los árbitros procedieron a redactar un plan detallado para la reorganización del ferrocarril y para la adquisición de toda la línea por Austria.

Véase también el laudo sobre el *Asunto del ferrocarril Barcs-Pakrac*, *Repertorio de laudos arbitrales*, Vol. III, pág. 1569.

Caso de las explotaciones forestales de Rhodope Central (1931 y 1933)

Litigantes: Grecia y Bulgaria

Arbitro (Undén) nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones en aplicación del artículo 181 del Tratado de Neuilly

Recueil des sentences arbitrales, Vol. III, págs. 1389 y 1405

70. Según el artículo 181 del Tratado de Neuilly de 1919, las cesiones de territorio efectuadas en aplicación de ese Tratado no debían ser en modo alguno atentatorias para los derechos privados garantizados en los Convenios concertados en 1913 y 1914 entre Turquía y Bulgaria de una parte y Grecia y Servia de otra. La aplicación de las estipulaciones de ese artículo a unas explotaciones forestales situadas en un territorio cedido por Turquía a Bulgaria en 1913 había dado lugar a un litigio entre el último país y Grecia.

71. Antes del traspaso de ese territorio, el Gobierno otomano había otorgado una concesión de explotación de los montes sitos en él a una sociedad cuyos propietarios habían adquirido la nacionalidad griega después de la primera guerra mundial. Ello no obstante, Bulgaria se negó a reconocer la validez de la concesión y otorgó una nueva concesión a otra sociedad.

72. En las audiencias preliminares celebradas para determinar si las estipulaciones del repetido artículo 181 eran aplicables al caso, el árbitro emitió el parecer siguiente:

« Un principe général du droit commun international, celui du respect, sur un territoire annexé, des droits privés regulièrement acquis sous le régime antérieur, se trouve expressément sanctionné par le Traité de Neuilly, suivant l'exemple des traités de paix de 1913-1914 » [45].

Según el último dictamen, el artículo 181 contenía:

«... une consécration expresse du principe bien connu du respect des droits acquis dans des territoires cédés, c'est-à-dire le renouvellement à la charge de l'Etat cessionnaire, d'une obligation incombant à l'Etat cédant » [46].

[42] R.S.A., Vol. III, pág. 1803.

[43] R.S.A., Vol. II, pág. 967.

[44] R.S.A., Vol. II, pág. 969.

[45] R.S.A., Vol. III, pág. 1396.

[46] *Ibid.*, pág. 1401.

73. En las audiencias celebradas para examinar el fondo del litigio, el representante de Bulgaria sostuvo que los derechos resultantes de la concesión eran simples derechos personales de tala sobre los montes del territorio y que, por consiguiente, Grecia no podía hacerlos objeto de una reclamación internacional. El laudo arbitral dice textualmente lo que sigue:

« Dans le cas présent il est question de l'interprétation de l'article 181 du Traité de Neuilly et de l'article 10 du Traité de Constantinople. Le premier de ces deux articles parle de « droits privés » et le second de « droits acquis ». L'article 11 du Traité de Constantinople énonce, en outre, une règle spéciale concernant les « droits de propriété foncière ». Il paraît nécessaire, en raison du contexte, d'interpréter les deux premières expressions comme n'étant pas limitées aux droits réels. Or, si, après l'annexion du territoire dont il s'agit, le Gouvernement bulgare avait promulgué une loi annulant par exemple toutes les créances acquises, avant l'annexion, sur les habitants du territoire, cette loi aurait dû être considérée comme incompatible avec l'article 10 du Traité de Constantinople.

En ce qui concerne les droits de coupe, on peut dire que ceux-ci ne sont pas entièrement annulés puisque le droit subsidiaire à une indemnité, accordé aux ayants droit par les cédants en vertu des contrats de coupe, n'a pas, à ce que l'on sache, été abrogé. Des doutes peuvent donc surgir au sujet de la compétence du Gouvernement hellénique pour intervenir en faveur des personnes possédant les droits de coupe. Il est aussi bien possible que, d'après le droit ottoman, les droits de coupe fussent si précaires qu'une cession régulière de l'immeuble à un nouveau propriétaire aurait eu pour effet l'impossibilité de faire valoir le droit de coupe envers ce dernier, en le transformant en un droit d'indemnité à l'égard du cédant. Ce point n'a pas été entièrement éclairci au cours du procès. Mais, dans le cas présent, le Ministre bulgare de l'Agriculture a interdit, en pleine connaissance des prétentions des réclamants, toute coupe ultérieure, en invoquant pour seule raison le fait que les forêts seraient propriété d'Etat conformément à la loi forestière bulgare de 1904. Le Gouvernement bulgare a donc pris une mesure directement dirigée contre les droits de coupe aussi et basée sur la thèse — non légitime — que la cession de ce genre de droits aurait été inadmissible parce que les forêts étaient propriété d'Etat. Dans ces conditions, il n'est guère douteux que l'attitude du Gouvernement bulgare à l'égard des droits de coupe ne fût incompatible avec le respect des « droits acquis », imposé à la Bulgarie par l'article 10 du Traité de Constantinople » [47].

74. Sentada la conclusión de que los actos de Bulgaria no eran enteramente conformes con las obligaciones que imponía a ese país el Tratado de Neuilly, y en la imposibilidad de volver al *statu quo ante*, el árbitro falló que Bulgaria debía pagar una indemnización de daños y perjuicios cuyo importe se calcularía tomando como base el valor de los contratos de explotación en la fecha de la desposesión definitiva (1918) y añadiendo un tanto por ciento equitativo de interés, a partir de esa fecha.

D) *Subrogación del Estado sucesor en los derechos y las obligaciones resultantes de una concesión del Estado causante*

Asunto de las concesiones Mavromatis de Palestina (1924)

Litigantes: Grecia y Gran Bretaña

Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, N.º 2

75. Fundándose en la negativa arbitraria del Gobierno de Palestina y por consiguiente del Gobierno británico a reconocer la entera validez de varios contratos de concesión suscritos por el ciudadano griego Mavromatis con las autoridades otomanas de Palestina, antes de que la Gran Bretaña recibiera de la Sociedad de Naciones el mandato sobre ese país, Grecia presentó en la Corte Permanente de Justicia Internacional una demanda contra la Gran Bretaña. Según el artículo 26 del Mandato, los litigios suscitados por « la interpretación o la aplicación » de las disposiciones de éste entre la Potencia Mandataria y otros países miembros de la Sociedad de las Naciones serían fallados por la Corte Permanente de Justicia Internacional si no era posible dirimirlos por medio de negociaciones.

76. En el dictamen relativo a su competencia para entender en el litigio, la Corte trató de la interpretación del artículo 11 del Mandato, según el cual, « sin perjuicio de las obligaciones internacionales aceptadas por la Potencia Mandataria », la Administración de Palestina tendría plenos poderes para arrogarse la propiedad o el control de las obras y servicios de utilidad pública. La Corte falló que entre « las obligaciones internacionales aceptadas por la Potencia Mandataria » estaban en este caso las especificadas en el Protocolo XII del Tratado de Lausana. Según ese texto, todas las concesiones otorgadas con anterioridad al 29 de octubre de 1914 por el Gobierno turco o por las autoridades locales turcas debían ser respetadas por la Potencia Mandataria, sin perjuicio del derecho transitorio de ésta a rescatar la concesión mediante el pago de su valor al concesionario o a permitir su readaptación a las nuevas circunstancias. El litigio (y la sentencia ulterior de la Corte en el *Asunto de las concesiones de Mavromatis en Jerusalén)* [48] versaba, por tanto, esencialmente sobre la aplicación de las estipulaciones del Protocolo XII a las concesiones otorgadas a Mavromatis antes del 29 de octubre de 1914 y a las disposiciones adoptadas por la Potencia Mandataria respecto de esas concesiones.

77. Un segundo grupo de concesiones otorgadas a Mavromatis no había sido debidamente firmadas por las autoridades otomanas antes de 1916 ni refrendadas por « firmán » imperial conforme disponía el derecho otomano. Antes de declarar su incompetencia para entender en el litigio relativo a estas últimas concesiones, fundándose en que el artículo 26 del Mandato se refería

[47] *Ibid.*, pág. 1426.

[48] C.P.J.I., Serie A, N.º 5, véanse los párrs. 120 y 121 del presente documento.

exclusivamente a las concertadas dentro del plazo previsto en el Protocolo, la Corte hizo constar lo que sigue:

« It will suffice to observe that if on the one hand, Protocol XII being silent regarding concessions subsequent to October 29th, 1914, leaves intact the general principle of subrogation, it is, on the other hand, impossible to maintain that this principle falls within the international obligations contemplated in Article II of the Mandate as interpreted in this judgment. The Administration of Palestine would be bound to recognise the Jaffa concessions, not in consequence of an obligation undertaken by the Mandatory, but in virtue of a general principle of international law to the application of which the obligations entered into by the Mandatory created no exception » [49].

Asunto de las concesiones de faros (1956)
Litigantes: Francia y Grecia
Tribunal de arbitraje establecido por Convenio de 15 de julio de 1931
Laudo de 24 y 27 de julio de 1956
Demanda N.º 8

78. Motivó esta demanda el embargo por el Gobierno griego del producto de los derechos de faro percibidos por una sociedad concesionaria francesa por cuenta del Tesoro otomano. La confiscación tuvo lugar cuando las tropas helénicas ocupaban Salónica, el año 1912. Las primeras providencias de embargo fueron modificadas por un *modus vivendi* provisional, en virtud del cual el Tesoro griego percibía los ingresos una vez deducido el importe de los gastos de explotación de la sociedad concesionaria. Ese arreglo, a cuya expiración se había previsto una liquidación definitiva, siguió en vigor después de adquirir Grecia la soberanía sobre Salónica. En lo relativo a los actos de un beligerante durante el período de ocupación, el Tribunal llegó a la conclusión de que la demanda presentada en nombre de la sociedad concesionaria estaba fundada, puesto que los derechos de faro no eran bienes públicos de un Estado enemigo, sino propiedad del concesionario y acogidos por tanto a las disposiciones del Reglamento de La Haya de 1907. La situación era distinta en lo relativo al período siguiente al traspaso de la soberanía a Grecia, el 25 de agosto de 1913.

«... A partir de cette date, la Grèce fut subrogée, par l'effet rétroactif retardé de l'article 9 du Protocole XII du Traité de paix de Lausanne de 1923, à l'Empire ottoman dans tous les droits et charges de ce dernier par rapport à la concession » [50].

79. El Tribunal opinó, en consecuencia, que Grecia tenía derecho a percibir la parte de las recaudaciones que anteriormente debía pagarse al Gobierno otomano, sin perjuicio de la cesión que este último había hecho de esas rentas en favor de sus acreedores. Esta enajenación había dado origen a un derecho privado que Grecia estaba obligada a respetar.

Demanda N.º 26

80. La sociedad francesa « Collas et Michel » presentó una demanda, alegando que de 1919 a 1929 había tenido que percibir el producto de sus derechos en dracmas, cuya cotización era cada vez más baja, y no en valores-oro, conforme se había previsto en la concesión primitiva, otorgada por Turquía el año 1860. El Tribunal acordó aceptar la demanda, por lo menos en la medida en que el Gobierno griego estuviera obligado, por imperativos de buena fe, a tomar las disposiciones necesarias para que la sociedad pudiera seguir explotando la concesión en condiciones equitativas.

«... En effet, le principe de la bonne foi dans l'interprétation de la concession commandait qu'à raison de la dévaluation de la drachme et des perturbations qui en résultaient pour l'équilibre financier de la concession, l'Etat successeur procédât aux mesures nécessaires pour assurer la continuation de l'exploitation de la concession à des conditions équitables » [51].

Reconvención N.º 1

81. Grecia presentó una reconvención para entrar en posesión de su parte de los derechos de faro percibidos por Collas y Michel de 1913 a 1928. El Tribunal acordó que procedía desestimar la reconvención, pues si bien Grecia se había subrogado a Turquía en los derechos y obligaciones de Estado concedente, su derecho a percibir la parte de la recaudación que anteriormente había correspondido a Turquía, quedaba invalidado por la cesión que este último país había hecho de esa parte a ciertos acreedores, en garantía de los empréstitos concertados por el Estado turco en 1904, 1907 y 1913 [52].

Reconvenciones N.ºs 3 al 6

82. Se referían estas reconvenciones al período 1915-1929 durante el cual Collas y Michel habían percibido los derechos de faro a pesar de que el Gobierno griego explotaba por sí mismo la concesión. El Tribunal acordó admitir las reconvenciones del Gobierno griego en la medida en que hubieran disminuido los gastos de explotación de la sociedad concesionaria.

Demanda N.º 27

83. Según los contratos de concesión concertados entre Turquía de una parte y Collas y Michel de otra, Turquía podía hacerse cargo de la administración de los faros contra el pago de una indemnización convenida de antemano por las partes o fijada por un árbitro. En 1929 el Gobierno griego se apropió la administración de los faros sin pagar ninguna indemnización a la sociedad concesionaria.

84. El Tribunal acordó que la demanda de indemnización de daños y perjuicios presentada por Collas y Michel estaba fundada, puesto que Grecia se había subrogado en los derechos y obligaciones resultantes para Turquía de los contratos de concesión y no podía por tanto hacerse cargo de la administración de los faros en condiciones distintas de las estipuladas.

[49] C.P.J.I., Serie A, N.º 2, pág. 28.
[50] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 96.
[51] *Ibid.*, págs. 111 y 112.
[52] Véase también el *Asunto de las concesiones de faros*. Reconvención N.º 1, párrs. 110 y 111 del presente documento.

« Par sa mainmise sur le service des phares de la Société à partir du 1er janvier 1929 sans paiement — ou garantie de paiement — préalable d'une indemnité, arrêtée dans des conditions qui en assurent l'équité, le Gouvernement hellénique, en tant que successeur dans la concession par subrogation, a accompli un acte d'autorité directement contraire à une de ses clauses essentielles » [53].

IV. Sucesión entre Estados en responsabilidades de origen penal o contractual

Asunto Robert E. Brown (1923)
Litigantes: Estados Unidos y Gran Bretaña
Tribunal de arbitraje anglonorteamericano establecido por Convenio de 18 de agosto de 1910
Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 120

85. Robert E. Brown, ciudadano de los Estados Unidos, había solicitado en 1895 varias licencias de prospección en un campo aurífero del Transvaal, que una proclamación oficial había declarado abierto al público. El día de la apertura, su solicitud había sido denegada porque el Gobierno había acordado suspender la proclamación en cumplimiento de una resolución del Consejo Ejecutivo. Ello no obstante, Brown jalonó 1.200 denuncias y entabló una acción legal ante el Tribunal Supremo del Transvaal para obtener las licencias correspondientes o una indemnización de daños y perjuicios de 372.000 libras esterlinas. El Tribunal, considerando que la primera proclamación sólo podía ser suspendida o revocada por otra proclamación debidamente promulgada, sentenció en favor de Brown y dispuso que se le expidieran las licencias solicitadas, lo que se hizo, pero limitando su validez a un mes y omitiendo la cláusula acostumbrada de renovación. En esas condiciones, Brown pidió que se diera curso a su demanda de indemnización de daños y perjuicios, que se vio en Tribunal Supremo, reorganizado por el Poder Ejecutivo después de la primera sentencia, a raíz de una discrepancia entre el Gobierno y el Poder Judicial. Este conflicto había dado lugar a la revocación del Presidente del Tribunal que había hecho público el dictamen de la mayoría y a la limitación de la competencia del Tribunal para juzgar de la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo. El nuevo Tribunal acordó no aceptar la demanda de Brown y le mandó que presentara otra. Acto seguido, se hizo saber a Brown que, a causa de las modificaciones introducidas en la competencia del Poder Judicial, cualquier nueva demanda de indemnización presentada a los tribunales del Transvaal sería nula y sin efecto.

86. Después de la anexión de la República Sudafricana por la Gran Bretaña, Brown presentó su reclamación a las autoridades británicas, que se negaron a aceptarla, alegando que no se habían agotado todas las vías de recurso. Más tarde, la demanda fue sometida al Tribunal de arbitraje anglonorteamericano.

87. Este Tribunal llegó a la conclusión de que « *Brown had substantial rights of a character entitling him to an interest in real property or to domages for the deprivation thereof* » [54] y de que el Gobierno de la República Sudafricana le había desposeído de sus derechos de manera equivalente a una denegación de justicia en derecho internacional.

88. Respecto de la posibilidad de entablar contra el Gobierno británico una acción fundada en esa denegación de justicia para obtener una indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal declaró lo que sigue:

«... we are equally clear that this liability never passed to or was assumed by the British Government. Neither in the terms of peace granted at the time of the surrender of the Boer Forces, nor in the Proclamation of Annexation, can there be found any provision referring to the assumption of liabilities of this nature. It should be borne in mind that this was simply a pending claim for damages against certain officials and had never become a liquidated debt of the former State. Nor is there, properly speaking, any question of State succession here involved. The United States plants itself squarely on two propositions: first, that the British Government, by the acts of its own officials with respect to Brown's case, had become liable to him; and, secondly, that in some way a liability was imposed upon the British Government by reason of the peculiar relation of suzerainty which is maintained with respect to the South African Republic » [55].

89. Fundándose en esos argumentos, el Tribunal llegó a la conclusión siguiente:

«... We have searched the record for any indication that the British authorities did more than leave this matter exactly where it stood when annexation took place. They did not redress the wrong which had been committed nor did they place any obstacles in Brown's path; they took no action one way or the other. No British official nor any British court undertook to deny Brown justice or perpetuate the wrong. The Attorney General of the Colony, in this opinion, declared that the courts were still open to the claimant. The contention of the American Agent amounts to an assertion that a succeeding State acquiring a territory by conquest without any undertaking to assume such liabilities is bound to take affirmative steps to right the wrongs done by the former State. We cannot endorse this doctrine » [56].

90. El Tribunal rechazó asimismo la demanda fundada en la soberanía que el Gobierno británico ejercía sobre la República Sudafricana antes de la anexión, por considerar que la autoridad de la Gran Bretaña en la época de autos « *fell far short of what would be required to make her responsible for the wrong inflicted upon Brown* » [57] y no le daba derecho a intervenir en los asuntos interiores de la citada República.

[53] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 133.

[54] R.S.A., Vol. VI, pág. 128.

[55] *Ibid.*, pág. 129.

[56] *Ibid.*, pág. 130.

[57] *Ibid.*

Demandas hawaianas (1925)
Litigantes: Gran Bretaña y Estados Unidos
Tribunal de arbitraje anglonorteamericano establecido por Convenio de 18 de agosto de 1910
Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 157

91. Presentó esta demanda la Gran Bretaña en nombre de varios ciudadanos británicos injustamente encarcelados o expulsados de Hawai por las autoridades locales antes de la cesión de la República Hawaiana a los Estados Unidos en 1890. La Gran Bretaña trató de establecer una distinción entre este caso y el de Robert E. Brown [58], alegando que en la cesión, a diferencia de lo que ocurre en la conquista, el Estado sucesor se hace responsable de los actos internacionales ilícitos del Estado causante. El Tribunal rechazó ese alegato y acordó que las demandas no podían aceptarse por las mismas razones que habían motivado el laudo del caso *Robert E. Brown.*

« It is contended on behalf of Great Britain that the Brown Case is to be distinguished because in that case the South African Republic had come to an end through conquest, while in these cases there was a voluntary cession by the Hawaiian Republic as shown (so it is said) by the recitals of the Joint Resolution of Annexation. We are unable to accept the distinction contended for. In the first place, it assumes a general principle of succession to liability for delict, to which the case of succession of one state to another through conquest would be an exception. We think there is no such principle. It was denied in the Brown Gase and has never been contended for to any such extent. The general statements of writers, with respect to succession to obligations, have reference to changes of form of government, where the identity of the legal unit remains, to liability to observe treaties of the extinct state, to contractual liabilities, or at most quasi-contractual liabilities. Even here, there is much controversy. The analogy of universal succession in private law, which is much relied on by those who argue for a large measure of succession to liability for obligations of the extinct state, even if admitted (and the aptness of the analogy is disputed), would make against succession to liability for delicts. Nor do we see any valid reason for distinguishing termination of a legal unit of international law trough conquest from termination by any other mode of merging in, or swallowing up by, some other legal unit. In either case the legal unit which did the wrong no longer exists, and legal liability for the wrong has been extinguished with it » [59].

Providencia administrativa N.° 1 (1927)
Litigantes: Estados Unidos, Austria, Hungría
Comisario (Parker) nombrado en aplicación del Convenio especial de 26 de noviembre de 1924
Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 203

92. En el laudo sobre la responsabilidad de Austria y de Hungría en lo relativo a los actos de la extinta Monarquía austrohúngara, el Comisario declaró, vistas las estipulaciones de los Tratados aplicables al caso, lo que sigue:

« It will not be profitable to examine the divergent views maintained by European continental writers on international law as compared with those of Great Britain and the United States with respect to liability of a successor State for the obligations either *ex contractu* or *ex delicto* of a dismembered State. It is, however, interesting to note in passing that while one group maintains that such obligations pass with succession and are apportioned between the successor States, and while the other group maintains that the obligations do not pass with succession, neither group maintains that a *joint* liability rests upon two or more successor States where the territory of a dismembered State has been divided between them » [60].

El Comisario llegó a la conclusión de que Austria y Hungría no estaban obligadas al pago de una doble indemnización ni eran solidariamente responsables.

Asunto de las concesiones de faros (1956)
Litigantes: Francia y Grecia
Tribunal de arbitraje establecido por Convenio de 15 de julio de 1931
Laudo de 24 y 27 de julio de 1956
Demanda N.° 12 a

93. En 1911 el comandante turco de Kara-Bournon había mandado quitar, sin aviso previo, una boya perteneciente a los concesionarios franceses de los faros. La Sociedad elevó una protesta al Almirantazgo turco que, según parece, reconoció su responsabilidad pero dejó incumplida la obligación correspondiente. El Gobierno francés alegaba que, como Estado sucesor de Turquía, Grecia se había subrogado en esa obligación, y apoyaba su tesis en ciertos precedentes internacionales, entre ellos las condiciones de cesión del territorio francés de Chandernagore a la India en 1951. Respecto de ese precedente, el Tribunal declaró lo que sigue:

« On comprend que, dans un tel cas de cession gratuite et gracieuse d'un territoire à un autre Etat, l'Etat cédant tienne à être libéré des obligations qui peuvent encore lui incomber du chef de travaux de construction, d'amélioration, de réparation et autres ordonnés pour des objets d'utilité publique et qui ne profiteront dorénavant qu'à l'Etat cessionnaire » [61].

94. El Tribunal hizo constar además, refiriéndose a la cesión de ese territorio francés y a la del archipiélago británico de Sulu a los Estados Unidos en 1930:

«... il s'agit ... de situations toutes spéciales, régies par des stipulations conventionnelles particulières dont il n'est pas loisible de tirer des conclusions en faveur de l'existence d'un principe général de droit coutumier devant régir également d'autres hypothèses relevant d'une solution conventionnelle propre » [62].

[58] Véanse los párrs. 85 a 90 del presente documento.
[59] R.S.A., Vol. VI, pág. 158.
[60] *Ibid.*, Vol. VI, pág. 210.
[61] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 74.
[62] *Ibid.*, págs. 74-75.

95. Los árbitros decidieron en consecuencia que no podían invocarse esos precedentes en la demanda relativa a la boya. Sobre el fondo del asunto, llegaron a la conclusión de que la orden de retirar la boya era una medida normal de seguridad nacional adoptada por las autoridades turcas, cuya obligación de indemnizar sería la que resultara de las cláusulas de la concesión en derecho administrativo internacional. El laudo continúa en los siguientes términos:

«... Même à supposer que ladite obligation fût hors de doute, elle comptait parmi les charges de la Turquie vis-à-vis ... des sociétés dans lesquelles les capitaux des autres puissances contractantes sont prépondérants, visées à l'article 9 du Protocole XII du traité de paix de Lausanne du 24 juillet 1923. Or la subrogation des Etats successeurs dans de telles charges stipulée pour les territoires détachés de la Turquie en vertu dudit traité de paix n'aurait effet, selon le même article 9, qu'à dater de la mise en vigeur du traité par lequel le transfert du territoire a été stipulé. Au point de vue purement grammatical il serait possible d'interpréter cette stipulation comme comportant l'obligation pour l'Etat successeur, *in casu* la Grèce, de prendre à son compte, dès la date visée audit article 9, toutes les charges de la Turquie vis-à-vis de la Société, même celles qui auraient leur origine dans des faits antérieurs à cette date, mais ce n'est certes pas dans ce sens que la stipulation en question puisse être interprétée. La date critique sert évidemment de terme à la responsabilité turque et de point de départ à la responsabilité hellénique en ce sens que tout ce qui s'est passé avant la date critique et qui peut avoir engendré des charges vis-à-vis de la Société concessionnaire, continue à donner lieu à la responsabilité de l'Etat turc. On ne peut admettre que, en marge de cette distribution conventionnelle des responsabilités selon le temps, quelque autre principe autonome et complémentaire, emprunté à la doctrine générale relative à la succession d'Etats, puisse être invoqué pour renverser les effets juridiques de ladite distribution des responsabilités selon le Protocole.

La Grèce ne saurait, dès lors, être réputée responsable des dommages causés par l'enlèvement de la bouée du Vardar effectué en 1911 par les autorités navales ottomanes » [63].

Demandas N.º 11 y N.º 4

96. Aun reconociendo que estas demandas, fundadas ambas en supuestas responsabilidades de Grecia como sucesor del Estado autónomo de Creta,debían examinarse por separado, el Tribunal las falló al mismo tiempo. La demanda N.º 11 estaba motivada por una petición que las autoridades cretenses habían dirigido en 1903 a la sociedad francesa concesionaria para que instalara dos nuevos faros. Después de obtener el informe favorable del Almirantazgo turco, la sociedad emprendió los oportunos estudios, pero al cabo de varios años, cuando el Gobierno otomano accedió por último a librar los créditos necesarios para las obras, el de Creta había cambiado de actitud y anunció a la sociedad que en lo sucesivo debería pagar a la Hacienda cretense la parte de sus ingresos que hasta entonces había pagado al Tesoro turco. La sociedad, que no había podido aceptar esas instrucciones, trató en vano de conseguir el reembolso de sus gastos de las autoridades cretenses, primero, y de Grecia cuando este país adquirió la soberanía sobre Creta.

97. La demanda N.º 4 se fundaba en una ley cretense de 1908 que ratificaba el convenio concertado entre el Gobierno de Creta y una compañía naviera griega arrendataria del monopolio del cabotaje. Las disposiciones de esa ley eximían expresamente a la compañía del pago de los derechos previstos en las concesiones de faros. El Gobierno griego no había modificado esta situación al adquirir la soberanía sobre la isla.

98. En ambos casos, el Tribunal consideró necesario consultar dos sentencias dictadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1934 y 1937 [64], para ver hasta qué punto sentaban una jurisprudencia aplicable a las demandas, y redactó un dictamen muy circunstanciado en el que se disociaban las dos sentencias y se concluía que ninguna de ellas tenía respecto de los asuntos sometidos al arbitraje la autoridad de cosa juzgada. Las conclusiones del Tribunal en relación con la sentencia de 1937 fueron las siguientes:

« Dans son exposé des motifs la Cour fait expressement coïncider la date de la disparition des derniers liens politiques turco-crétois avec celle de l'attribution de l'île à la Grèce, mais elle se refuse nettement à entrer dans un examen de la portée du régime de large autonomie octroyé à l'île antérieurement à 1913, sauf au point de vue de son importance pour le problème spécifique de « détachement » final [65]. Par conséquent, les effets internationaux dudit régime de large autonomie à tous autres points de vue ont été écartés par la Cour en termes exprès, et c'est précisément ce régime d'autonomie qui joue un rôle important dans la solution des controverses soulevées par les réclamations N.os 11 et 4 » [66].

99. Acto seguido, el Tribunal se pronunció sobre el fondo de las dos demandas. En lo que respecta a la N.º 11, decidió que la responsabilidad estaba repartida entre la Sociedad, el Gobierno cretense y el Gobierno otomano y que:

« Partant de cette répartition de la responsabilité pour les événements de 1903 à 1908 entre les trois parties intéressées d'alors, le Tribunal ne voit aucun motif raisonnable pour charger après coup de cette responsabilité, entière ou même partielle, la Grèce, qui n'avait absolument rien à voir avec les agissements desdites parties. Pas même la part de la responsabilité collective à impartir à l'Etat autonome de Crète pour les événements de 1903 à 1908 ne saurait être considérée comme étant dévolue à la Grèce. Une telle transmission de responsabilité ne se justifie dans l'espèce ni au point de vue spécial de la succession finale de la Grèce aux

[63] *Ibid.*, págs. 74 y 75.

[64] Véanse los párrs. 8, 9 y 10 del presente informe.

[65] C.P.J.I., Serie A/B, N.º 71, pág. 103.

[66] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 80.

droits et charges de la concession en 1923/1924, ne fût-ce que pour le motif que lesdits événements se sont déroulés en dehors du jeu de la concession, ni au point de vue plus général de sa succession à la souveraineté territoriale sur la Crète en 1913.

Les rapports entre cette succession territoriale, d'une part, et l'ordre et le contre-ordre du Gouvernement crétois de 1903 et de 1908, de l'autre, sont trop éloignés pour justifier une décision qui fasse retomber sur la Grèce et sur la seule Grèce la responsabilité collective d'actes et d'omissions d'autrui qui lui sont complètement étrangers.

Au surplus, il s'agit ici d'une réclamation qui n'était ni reconnue, quant à son bien-fondé, par l'Empire ottoman ou par la Crète, ni fixée par une instance compétente quelconque, ni liquide ou aisément liquidable sur la base des faits ayant donné lieu à sa naissance » [67].

100. Respecto de la demanda N.º 4, el Tribunal hizo constar que la situación era muy distinta. En primer lugar, la decisión de Creta de exonerar a una compañía del pago de derechos de faro estaba en contradicción flagrante con las obligaciones que el país, bien como Estado autónomo, bien como territorio del Imperio otomano, había contraído en virtud de la concesión. Por otra parte, Grecia, en cuyo territorio estaba domiciliada la compañía arrendataria del monopolio de cabotaje y cuyas relaciones con Creta eran muy estrechas, habrían tenido que estar al corriente de lo ocurrido. Por último, el Gobierno helénico no había revocado la exoneración después de adquirir la soberanía territorial sobre la isla. La parte del laudo que se refiere a esta cuestión no se ha publicado todavía en el *Recueil des sentences arbitrales*; su texto es el siguiente:

« Les considérations ci-dessus exposées, sont-elles également concluantes pour tenir la Grèce responsable de la violation de la concession commise antérieurement à ladite date et dont l'une de ses compagnies de navigation a indûment profité?

Pour les raisons indiquées ci-dessus, sub A, à propos de la réclamation Nº 12, une telle responsabilité ne saurait se fonder sur la succession de la Grèce à la concession en vertu de la clause spéciale contenue dans l'article 9 du Protocole XII, annexé au Traité de paix de Lausanne. Elle ne pourrait résulter que d'une transmission de responsabilité en vertu des règles de droit coutumier ou des principes généraux de droit régissant la succession des Etats en général. Le fait que la stipulation spéciale dudit Protocole XII a défini l'étendue et le point de départ de la succession de la Grèce dans les droit et charges concessionnels de la Turquie n'empêche pas, par lui-même, qué la Grèce puisse être considérée comme ayant succédé également, mais à un autre titre, aux droits et charges correspondants de l'Etat autonome de Crète.

Envisagée de ce point de vue, la question de la transmission de responsabilité en cas de changement territorial présente toutes les difficultés d'une matière qui n'a pas encore suffisamment mûri pour permettre des solutions certaines et également applicables à tous les cas possibles. Il n'est pas moins injustifié d'admettre le principe de la transmission comme une règle générale que de le dénier. C'est plutôt et essentiellement une question d'espèce dont la solution dépend de multiples facteurs concrets.

S'agit-il d'obligations contractuelles ou délictuelles — de droit privé ou de droit public — reconnues ou non reconnues — liquides ou non liquides — odieuses ou non odieuses? S'agit-il d'un cas de démembrement total d'un Etat pré-existant, de la sécession d'une colonie ou d'une partie d'un Etat, ou s'agit-il plutôt de la fusion de deux Etats précédemment indépendants, de l'incorporation d'un Etat dans un autre? Jusqu'à quel point y a-t-il lieu, dans cette dernière hypothèse, en vue de résoudre le problème, de tenir compte des relations plus ou moins étroites entre l'Etat incorporant et l'Etat incorporé, du caractère volontaire ou non volontaire de leur réunion?

Il se peut qu'une solution parfaitement adéquate aux éléments essentiels d'une hypothèse déterminée se révèle tout à fait inadéquate à ceux d'une autre. Il est impossible de formuler une solution générale et identique pour toutes les hypothèses imaginables de succession territoriale et toute tentative de formuler une telle solution identique doit nécessairement échouer sur l'extrême diversité des cas d'espèce. C'est pourquoi le Tribunal n'attache pas d'importance décisive aux rares précédents disparates de la jurisprudence internationale ou nationale et n'accepte comme concluants, en leur généralité, ni le jugement de la Cour hellénique pour les îles de la Mer Egée de 1924 (Nº 27) (Themis, vol. 35, p. 294), cité dans l'Annual Digest of Public International Law Cases 1923/1924, Nº 36, reconnaissant la transmission de responsabilité à la Grèce même en matière de dettes purement délictuelles, ni ceux de l'American and British Claims Arbitration Tribunal des 23 novembre 1923 et 10 novembre 1925, la déniant dans les cas comparables de l'annexion à la Grande-Bretagne par la force des armes de l'Etat du Transvaal et de l'incorporation aux Etats-Unis de l'archipel de Hawaii. La diversité des hypothèses possibles de succession territoriale, les considérations politiques qui souvent président à la solution des problèmes juridiques y relatifs et la rareté des décisions arbitrales ou judiciaires qui résolvent le problème d'une manière vraiment nette et sans équivoque à la suite d'une argumentation convaincante expliquent tant les flottements de la pratique internationale que l'état chaotique de la doctrine.

Dans le cas d'espèce, il s'agit de la violation d'une clause contractuelle par le pouvoir législatif d'un Etat insulaire autonome dont la population avait durant des dizaines d'années passionnément aspiré, même par la force des armes, à s'unir à la Grèce, considérée comme mère-patrie, violation reconnue par ledit Etat lui-même comme constituant une infraction au contrat de concession, réalisée en faveur d'une compagnie de navigation ressortissant à ladite mère-patrie, endossée par cette dernière comme si cette infraction était régulière et finalement maintenue par elle, même après

[67] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 81.

l'acquisition de la souveraineté territoriale sur l'île en question.

Dans de telles conditions, le Tribunal ne peut arriver qu'à la conclusion que la Grèce, ayant fait sienne la conduite illégale de la Crète dans son passé récent d'Etat autonome, est tenue, en qualité d'Etat successeur, de prendre à la charge les conséquences financières de l'infraction au contrat de concession. Sinon, la violation avouée d'un contrat commise par l'un des deux Etats liés par un passé et un destin communs, de l'assentiment de l'autre, aurait, au cas de leur fusion, comme conséquence foncièrement injuste d'anéantir une responsabilité financière certaine et de sacrifier les droits incontestables d'une société privée concessionnaire à un soi-disant principe général de non transmission de dettes en cas de succession territoriale, qui en réalité n'existe pas comme principe général et absolu. Dans ce cas-ci, le Gouvernement hellénique a à bon droit commencé par reconnaître lui-même sa responsabilité.

Dans les développements qui précèdent, le Tribunal est parti de la prémisse que les actes des autorités crétoises de 1908 constituent la violation d'une clause contractuelle. Le Tribunal tient à ajouter à ces développements *argumenti causa* que même si l'on considérait la dette ainsi créée par la violation d'une clause contractuelle comme une dette délictuelle ou quasi-délictuelle à raison de son origine dans un acte illicite de l'Etat, la conclusion n'en serait pas différente. La thèse, plutôt doctrinale que jurisprudentielle, selon laquelle il ne saurait jamais être question de transmission — ou plus correctement: de transition, puisqu'il ne s'agit pas ici d'effets d'actes de volonté humaine, mais plutôt de conséquences automatiques et de plein droit de changements territoriaux — d'obligations délictuelles à l'Etat successeur n'est pas, dans sa généralité, bien fondée. Ici encore la solution devra dépendre des traits particuliers à chaque cas d'espèce. Une obligation créée par un délit international proprement dit, commis en violation directe du droit des gens, tel que l'envahissement d'un territoire neutre ou la destruction arbitraire d'un navire exempt du droit de prise, est de toute autre nature qu'une obligation qui prend son origine dans le domaine du droit privé ou du droit administratif et qui ne donne naissance à une réclamation internationale qu'à la suite d'un déni de justice. L'hypothèse de l'union volontaire de deux Etats indépendants en un Etat unitaire ou fédératif diffère essentiellement de celle de l'annexion d'un Etat à un autre par la force des armes. Le démembrement d'un Etat unitaire en deux ou plusieurs Etats nouveaux présente des traits caractéristiques qui diffèrent de ceux inhérents à la sécession d'une colonie de la mère-patrie comme un nouvel Etat indépendant. Toutes ces différences ne peuvent pas ne pas exercer une influence décisive sur la solution du problème de la succession d'Etats même en obligations délictuelles. Quelle justice, ou même quelle logique juridique y aurait-il, par exemple dans l'hypothèse d'une délit internationational commis contre une autre Puissance par un Etat qui ultérieurement se scinde en deux Etats nouveaux indépendants, à considérer ces derniers comme déliés d'une obligation internationale de réparation qui aurait sans aucun doute possible pesé sur l'Etat ancien prédécesseur, auteur du délit? Certaines tendances dans la doctrine nécessitent donc clairement une reconsidération à raison de la nature différente des obligations délictuelles possibles et de la diversité des hypothèses possibles de succession territoriale.

L'argument doctrinal qui est quelquefois invoqué à l'appui de la théorie de la non-transmission de dettes délictuelles ou quasi-délictuelles par certains auteurs de langue allemande, à savoir que ces dettes présenteraient un caractère « au plus haut degré personnel » (höchstpersönlich) n'a aucune force convaincante. Si cet argument formulait en vérité un principe général de droit, il devrait également jouer et au même titre dans le droit civil, mais il est loin d'en être ainsi. Bien au contraire, les dettes délictuelles de personnes privées, qui présenteraient exactement le même caractère « hautement personnel », passent généralement aux héritiers. Ce n'est pas à dire que les principes de droit privé soient applicables comme tels en matière de succession d'Etats, mais seulement que le seul argument qui soit quelquefois invoqué pour nier la transmission de dettes délictuelles n'a pas de valeur.

Le Tribunal estime par conséquent que, contrairement à la réclamation N° 11, la réclamation N° 4, qui au surplus n'a rien d'odieux pour la Grèce et est susceptible de liquidation aisée, doit être admise » [68].

Demanda N.° 1

101. El Tribunal falló esta causa en favor de Collas y Michel, que reclamaban los derechos de faro que que adeudaban por los navíos requisados por Grecia durante la ocupación del territorio turco y que seguían sin pagar aun después de establecida la soberanía griega sobre el territorio en cuestión. Grecia sostenía que en virtud de una cláusula eximente, aplicable a los buques de guerra « propiamente dichos », no podía exigirse el pago de los derechos previstos en la concesión. El Tribunal decidió que esa cláusula no era aplicable a los buques requisados y que, en consecuencia, Grecia estaba obligada a respetar las condiciones de la concesión. Véase el *Asunto de las concesiones de faros, demanda N.° 27*, párrs. 83 y 84 del presente informe.

V. Sucesión en los bienes públicos y en la deuda pública, incluso en la derrama de las deudas y las rentas del tesoro

A) *Sucesión en los bienes públicos*

Recurso contra un laudo del Tribunal mixto de arbitraje húngarochecoslovaco (Partes: Universidad Peter Pazmany y Estado checoslovaco) (1933)

Litigantes: Hungría y Checoslovaquia

Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B, N.° 61

102. Checoslovaquia había recurrido ante la Corte Permanente de Justicia Internacional contra un laudo del Tribunal mixto de arbitraje húngaro-checoslovaco,

[68] *Ibid.*, págs. 82 a 84.

que había dispuesto la restitución a la Universidad Peter Pazmany, de Budapest, de varias fincas sitas en territorios de la antigua Monarquía austrohúngara, a la sazón bajo soberanía checoslovaca.

103. El Gobierno checoslovaco alegó ante la Corte Permanente que la Universidad de Budapest no tenía capacidad jurídica para demandar, pues en la época de autos su personalidad jurídica se confundía con la del Estado húngaro; por consiguiente, los bienes que hubiera poseído eran bienes públicos que Checoslovaquia tenía derecho a apropiarse, en tanto que Estado sucesor. Aun reconociendo que, el artículo 191 del Tratado del Trianón [69], relativo al traspaso de los bienes públicos al Estado sucesor, disponía en su párrafo 1 « la aplicación del principio de derecho común de la sucesión entre Estados » [70], la Corte falló que la Universidad tenía personalidad jurídica propia y distinta del Estado checoslovaco y, en consecuencia, declaró fundada la demanda de restitución de sus bienes que había presentado como persona jurídica de derecho privado.

Cesión de barcos y remolcadores para la navegación por el Danubio (1921)

Litigantes: Potencias aliadas (Grecia, Rumania, Reino de Servia, Croacia y Eslovenia, República de Checoslovaquia); Alemania, Austria, Hungría y Bulgaria

Arbitro (Hines) nombrado en aplicación del artículo 339 del Tratado de Versalles, del artículo 300 del Tratado de Saint-Germain, del artículo 284 del Tratado del Trianon y del artículo 228 del Tratado de Neuilly-sur-Seine

Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 97

104. Según lo estipulado en los citados artículos, Alemania, Austria, Hungría y Bulgaria debían ceder a las Potencias aliadas ciertos barcos y remolcadores cuyo número y cuyas características serían determinadas por el árbitro que designaran al efecto los Estados Unidos y que tendría asimismo facultades para dirimir las cuestiones suscitadas respecto de los barcos cuya propiedad o cuya nacionalidad dieran lugar a litigio. El laudo arbitral versaba principalmente sobre la aplicación del derecho de guerra y las estipulaciones de los Tratados de paz relativas a los barcos confiscados por las Potencias aliadas en octubre y noviembre de 1918.

105. Durante la sustanciación del litigio, Checoslovaquia presentó una reclamación relativa a ciertos bienes de varias compañías de navegación que habían pertenecido en todo o en parte al Imperio austríaco o a la Monarquía austrohúngara o que habían recibido subvenciones de esos Estados. Según la reclamación de Checoslovaquia, « *these interests were bought with money obtained from all the countries forming parts of the former Austrian Empire and of the former Hungarian Monarchy, and that such countries contributed thereto in proportion to the taxes paid by them, and therefore, are to the same proportionate extent the owners of the property* » [71]. Austria y Hungría sostuvieron que Checoslovaquia no tenía derechos sucesorios sobre otros bienes que los mencionados en los tratados de Saint-Germain y del Trianón, es decir, los bienes públicos situados en su territorio. El árbitro decidió que las estipulaciones de los Tratados no le daban competencia para pronunciarse sobre la reclamación de Checoslovaquia.

Demanda de los propietarios de buques finlandeses usados durante la guerra por la Gran Bretaña (1934)

Litigantes: Finlandia y la Gran Bretaña

Arbitro (Bagge) nombrado en aplicación del Convenio de 30 de septiembre de 1932

Recueil des sentences arbitrales, Vol. III, pág. 1479

106. En 1916 y 1917, el Gobierno británico había utilizado 13 barcos que pertenecían a navieros finlandeses y que el Gobierno ruso le había entregado en virtud de convenios de guerra concertados entre ambos Estados. Terminadas las hostilidades y proclamada la independencia de Finlandia, los propietarios de los barcos reclamaron el pago de una cantidad por el uso que se había hecho de sus bienes y una indemnización por tres barcos hundidos. La Comisión británica establecida para la liquidación de este tipo de reclamaciones desestimó la presentada por los demandantes alegando que los barcos habían sido requisados por Rusia y no por la Gran Bretaña. El Gobierno finlandés llevó el asunto al Consejo de la Sociedad de Naciones, que recomendó un arbitraje sobre la cuestión previa de saber si se habían agotado todas las vías interiores de recurso establecidas por las leyes inglesas.

107. Entablado el procedimiento arbitral, se alegó que, tratándose de barcos que habían pasado a navegar bajo pabellón finlandés y pertenecientes a personas que habían adquirido la nacionalidad finlandesa, Finlandia había sucedido a Rusia en los derechos y obligaciones resultantes de los antedichos Tratados, según los cuales la Gran Bretaña había de pagar a Rusia las tarifas de flete oficiales. El árbitro aceptó, a lo que parece, esa tesis aunque se abstuvo de pronunciarse expresamente sobre la cuestión, por considerar que los propietarios de los barcos finlandeses habían agotado efectivamente todas las vías de recurso establecidas por la ley inglesa.

B) *Sucesión en la Deuda Pública*

Arbitraje sobre la deuda pùblica otomana (1925)

Litigantes: Bulgaria, Irak, Palestina, Transjordania, Grecia, Italia y Turquía

Arbitro (Borel) nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones en aplicación de los artículos 46 y 47 del Tratado de Lausana de 1923

Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 529

108. Según lo estipulado en el Tratado de Lausana de 1923, la Deuda Pública otomana sería objeto de una

[69] « Los Estados a los que se hayan traspasado territorios de la extinta monarquía austrohúngara o que se hayan constituido como consecuencia del desmembramiento de ésta, adquirirán todos los bienes propiedad del antiguo gobierno húngaro o del actual y situados en sus territorios respectivos. »

[70] C.P.J.I., Serie A/B, N.º 61, pág. 237.

[71] R.S.A., Vol. I, pág. 120.

derrama entre Turquía, los nuevos Estados que habían pertenecido al Imperio turco y los que se habían anexionado territorios de ese Imperio, en proporción de la renta media total del Imperio en los territorios respectivos durante los ejercicios de 1910-1911 y 1911-1912.

109. Durante las deliberaciones arbitrales sobre la aplicación del Tratado, el Irak, Palestina y Transjordania alegaron que ningún principio de derecho internacional obligaba al Estado que adquiría un territorio a tomar a su cargo parte de la Deuda Pública del Estado al que ese territorio había pertenecido anteriormente; en consecuencia, las cuotas fijadas por el Tratado de Lausana tenían carácter de obligaciones contractuales y los saldos pasivos resultantes debían quedar a cargo de Turquía. El árbitro se pronunció en los términos siguientes:

«... il n'est pas possible, malgré les précédents déjà existants, de dire que la Puissance cessionnaire d'un territoire est, de plein droit, tenue d'une part correspondante de la dette publique de l'Etat dont il faisait partie jusqu'alors. La solution du problème ici soulevé est à chercher dans le Traité même, et, à l'égard de la D.P.O., la situation juridique de la Turquie n'est nullement identique à celle des autres Etats intéressés. En droit international, la République turque doit être considérée comme continuant la personnalité de l'Empire ottoman. C'est à ce point de vue qu'évidemment le Traité se place, preuve en soient les articles 15, 16, 17, 18 et 20, qui n'auraient guère de sens si, aux yeux des Hautes Parties contractantes, la Turquie était un Etat nouveau, au même titre que l'Irak ou la Syrie. La raison d'être de l'article 99 du Traité n'est pas celle qu'a indiquée, lors des débats, le Représentant du Gouvernement turc. Elle réside dans le fait que la guerre a été considérée comme ayant mis fin, entre Puissances belligérantes, à toutes conventions autres que celles dont le trait particulier est de déployer leurs effets précisément au cours des hostilités; et la déclaration formelle faite à Lausanne par M. Bompard (Actes de la Conférence de Lausanne, 1e série, Tome III, p. 221) prouve que le point de vue auquel se place la Turquie n'a pas été admis par les autres Puissances signataires du Traité. La D.P.C. est sa dette, dont elle n'est libérée que dans la mesure où le Traité l'en décharge pour en grever d'autres Etats (article 46, alinéa 2) »[72].

Asunto de las concesiones de faros (1956)
Litigantes: Francia y Grecia
Tribunal de arbitraje establecido por Convenio de 15 de julio de 1931
Laudo de 24-27 de julio de 1956
Reconvención N.º 1[73]

110. Grecia presentó una reconvención con objeto de percibir su parte de los derechos de faro recaudados por los concesionarios franceses Collas y Michel de 1913 a 1928. El Tribunal acordó desestimar esa reconvención considerando que, a pesar de haberse subrogado Grecia a Turquía en la calidad de Estado concedente, su derecho a percibir la parte de la recaudación que anteriormente se entregaba a Turquía quedaba invalidado por la cesión anterior que ésta había hecho de ese derecho en favor de ciertos acreedores, como garantía de empréstitos emitidos en 1904, 1907 y 1913. La validez de esos empréstitos había sido reconocida por el Tratado de Lausana y Grecia era uno de los Estados obligados a reembolsarlos.

« Le maintien des avances et leur répartition entre la Turquie et les Etats successeurs étaient en accord complet avec les principes généraux du droit international public commun, prescrivant le respect des droits patrimoniaux acquis en cas de changements territoriaux. La seule question douteuse dans ce domaine est celle de savoir si un droit patrimonial particulier compte parmi ces droits acquis. Le Tribunal n'hésite pas, toutefois, à considérer comme tels des droits découlant d'un contrat d'emprunt, tel que les contrats précités, conclus entre un Etat et une ou plusieurs personnes privées »[74].

111. Salvo en lo que respecta a la forma de pago y a la autorización de los empréstitos, extremos ambos en los que el Tratado de Lausana había introducido algunas modificaciones, « *les contrats continuent d'être régis par leur propre loi* »[75] y el incumplimiento por un Estado (Grecia) de las disposiciones del Tratado relativas al reembolso «...*quelle qu'en puisse avoir été la raison, n'a eu d'autre effet que de maintenir les droits et obligations préexistants dans leur teneur primitive* »[76].

C) *Derrama de las deudas y las rentas públicas*

Asunto de las concesiones de faros (1956)
Tribunal de arbitraje establecido por Convenio de 15 de julio de 1931
Laudo de 24-27 de julio de 1956
Demanda N.º 8[77]

112. En su laudo sobre esta demanda, el Tribunal trató de la procedencia de repartir los derechos de faro entre Grecia y Turquía a prorrata de la proporción de costas del antiguo Imperio otomano traspasadas a Grecia o en función del lugar de la percepción.

«... Le Tribunal adopte la dernière solution. Rien ne suggère en effet que l'article 9 du Protocole XII de Lausanne ait envisagé une méthode de répartition des droits et charges de la concession parmi les Etats successeurs, autre que celle qui consiste à s'adapter à la division nouvelle des territoires turcs en unités géographiques nationales distinctes. On peut constater ainsi que la répartition des droits et charges résultant de la concession obéit à d'autres principes qu'à ceux qui ont été appliqués à la répartition des dettes »[78].

[72] R.S.A., Vol. I, pág. 573.

[73] Véase también el *Asunto de las concesiones de faros, Reconvención* N.º 1, párr. 81 del presente documento.

[74] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 122.

[75] *Ibid.*, pág. 123.

[76] *Ibid.*

[77] Véase también el *Asunto de las concesiones de faros*, Demanda N.º 8, párrs. 78 y 79 del presente documento.

[78] Laudo de 24-27 de julio de 1956, pág. 96.

Providencia administrativa N.º 1 (1927)
Litigantes: Estados Unidos, Austria y Hungría
Comisario (Parker) nombrado en aplicación del Convenio de 26 de noviembre de 1924
Recueil des sentences arbitrales, Vol. VI, pág. 203

113. Entablado el procedimiento arbitral [79] sobre la obligación de Austria y Hungría de reparar los daños causados durante la primera guerra mundial por la extinta Monarquía austrohúngara en ciertos bienes norteamericanos, el Comisario decidió que Austria debía tomar a su cargo el 63,6 % de la indemnización y Hungría el 34,6 %, por ser esas proporciones las que se observaban para la prorrata de los gastos comunes de la citada Monarquía, entre el antiguo Imperio austríaco y el Reino de Hungría y las que había aceptado con carácter provisional la Comisión de Derrama establecida en aplicación de los Tratados de Saint-Germain y del Trianón. (Véase también el *Asunto de la cesión de barcos y remolcadores para la navegación por el Danubio*, párrs. 104 y 105 del presente documento).

VI. Sucesión en el régimen jurídico del Estado causante

Asunto de las explotaciones forestales del Rhodope Central (1931 y 1933)
Litigantes: Grecia y Bulgaria
Arbitro (Undén) nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones en aplicación del artículo 181 del Tratado de Neuilly
Recueil des sentences arbitrales, Vol. III, págs. 1389 y 1405

114. Durante las deliberaciones arbitrales [80], Bulgaria alegó que los certificados oficiales expedidos a los concesionarios griegos por las autoridades turcas en 1913 debían considerarse nulos y sin efecto, pues en la fecha de la expedición el Gobierno otomano no ejercía ya su autoridad sobre el territorio a que se referían esos documentos. El árbitro declaró lo que sigue:

« L'engagement assumé par la Bulgarie de respecter les titres officiels émanant des autorités ottomanes, implique l'obligation de reconnaître les certificats de propriété dûment émis par l'autorité ottomane compétente sur la base du registre foncier turc dans lequel les immeubles étaient inscrits » [81].

Asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (1926)
Litigantes: Alemania y Polonia
Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, N.º 7

115. Respecto de este litigio entre Alemania y Polonia [82], la Corte Permanente falló que las restricciones impuestas por el Tratado a las atribuciones legislativas de Polonia en el territorio cedido no se referían « a las leyes constitucionales o de derecho público cuya vigencia hubiera sido incompatible con el traspaso de soberanía » [83]. (Véase también el *Asunto de los colonos de origen alemán domiciliados en los territorios cedidos por Alemania a Polonia*, párrs. 39 a 44 del presente documento.)

VII. Sucesión en materia de nacionalidad

Asunto relativo a la adquisición de la nacionalidad poloca (1924)
Litigantes: Alemania y Polonia
Arbitro (Kaeckenbeeck) nombrado en aplicación del Protocolo de 15 de abril de 1934
Recueil des sentences arbitrales, Vol. I, pág. 401

116. Según lo estipulado en el Tratado de 1919 entre las Potencias aliadas y Polonia y en el artículo 91 del Tratado de Versalles, los súbditos alemanes « domiciliados » en los territorios cedidos a Polonia como consecuencia de la primera guerra mundial, adquirirían la nacionalidad polaca. Con ocasión de una discrepancia sobre la interpretación del término « domiciliados » la Corte Permanente de Justicia Internacional había dictaminado [84] que, en el caso de los recién nacidos, el domicilio a que se referían las citadas disposiciones era el que tuvieran los padres en la fecha del nacimiento y no el que hubieran tenido a la entrada en vigor del Tratado con Polonia. En vista de la dificultad de dar aplicación práctica al principio sentado por la Corte Permanente, el Consejo de la Sociedad de Naciones invitó a las partes a que sometieran sus discrepancias sobre las cuestiones de interpretación al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Alta Silesia, a quien se dieron plenos poderes para arbitrar el litigio.

117. Entre otras cuestiones de detalle, había que decidir la procedencia de definir el « domicilio » *(habitual residence)* en relación con la totalidad de Polonia o solamente con los territorios cedidos a ese país por Alemania. El árbitro decidió que, a falta de estipulación fundada en esta última interpretación, la expresión debía considerarse en relación con la totalidad del territorio polaco.

118. Según los Tratados invocados, las personas que en otro caso habrían adquirido la nacionalidad polaca podrían optar por la de otro país. Alemania sostenía que las personas que optaran por la nacionalidad alemana podían seguir domiciliadas en Polonia.

« Il faut admettre ... qu'un Etat cessionnaire a normalement le droit d'exiger l'émigration des habitants du territoire cédé qui ont opté en faveur du pays cédant. Ce principe, consacré par la pratique internationale, et expressément admis par les meilleurs auteurs, se trouve à la base même des dispositions concernant l'option insérées dans les récents Traités de Paix » [85].

119. Fundándose en esas consideraciones, el árbitro declaró que la supresión del derecho de Polonia a exigir la emigración de las personas que optaran por otras

[79] Véase también el párr. 16 del presente documento.
[80] Véanse también los párrs. 70 al 74 del presente documento.
[81] R.S.A., Vol. III, pág. 1427.
[82] Véanse también los párrs. 45 a 52 del presente documento.
[83] C.P.J.I., Serie A, N.º 7, pág. 22.
[84] C.P.J.I., Serie B, N.º 7.
[85] R.S.A., Vol. I, pág. 247.

nacionalidades tendría un carácter tan excepcional que para resultar admisible, haría falta una estipulación expresa. Como quiera que los Tratados invocados no contenían ninguna estipulación de esa naturaleza sino una simple cláusula suspensoria del derecho de Polonia a exigir la emigración, ese país podía obligar a los optantes a que emigraran a la expiración del plazo previsto.

Asunto de las concesiones de Mavromatis en Jerusalén (1925)

Litigantes: Grecia y la Gran Bretaña

Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, N.º 5

120. Después de dictada la sentencia de 1924 [86], relativa a las concesiones otorgadas a Mavromatis por las autoridades otomanas antes de que se confiara a la Gran Bretaña el Mandato sobre Palestina, la Gran Bretaña invocó ante la Corte Permanente de Justicia Internacional una excepción fundada en la nacionalidad de Mavromatis, que siendo, según constaba en las concesiones, súbdito otomano, no podía acogerse a las disposiciones del artículo 9 del Protocolo XII del Tratado de Lausana. Con arreglo a lo estipulado en ese artículo, la subrogación del Estado sucesor en los derechos y obligaciones de Turquía sólo surtía efectos « respecto de los ciudadanos de las Altas Partes contratantes, excepción hecha de Turquía », que hubieran suscrito contratos de concesión con las autoridades otomanas antes del 29 de octubre de 1914. Ello no obstante, la Corte decidió que el artículo 9 del Protocolo XII se refería a « *the real nationality of the beneficiaries* » y que era:

«... on the nationality of the real beneficiaries and not on the mere legal national status of the concessionnaire that the question of subrogation depends » [87].

121. Como la verdadera nacionalidad de Mavromatis era la helénica, la Corte decidió que la Gran Bretaña estaba obligada a respetar su concesión, de conformidad con lo estipulado en el Protocolo.

[86] C.P.J.I., Serie A, N.º 2, véanse los párrs. 75 a 77 del presente documento.

[87] C.P.J.I., Serie A, N.º 5, pág. 31.

COLABORACION CON OTROS ORGANISMOS

(Tema 4 del programa)

DOCUMENTO A/CN.4/146

Informe de la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Rangún, enero de 1962) por Radhabinod Pal, Observador de la Comisión

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1962*]

Conforme a los deseos del Dr. Grigory I. Tunkin, nuestro respetado Presidente en el 13.º período de sesiones, y en cumplimiento de la decisión adoptada a este respecto en la sesión 621.ª [1], celebrada en el último período de sesiones, asistí a la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Rangún, del 17 al 30 de enero de 1962, en calidad de observador enviado por la Comisión de Derecho Internacional. Las sesiones de trabajo efectivo abarcaron desde el 17 hasta el 26 de enero, ambos inclusive. El período comprendido entre el 27 y el 30 de enero se destinó a actividades sociales fuera de Rangún.

Asistieron a la reunión delegados de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Japón, Pakistán, República Arabe Unida y Tailandia. Además de estos delegados estuvieron presentes observadores enviados por Ghana, Laos, Filipinas y la Liga de Estados Arabes. Estuvo presente también, en calidad de observador enviado por la Secretaría de las Naciones Unidas, el Sr. Oscar Schachter, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Secretaría de las Naciones Unidas.

El Sr. M. C. Satalvad, Procurador General de la India y Jefe de la delegación del mismo país, fue elegido por unanimidad Presidente de la reunión, y el Sr. A. T. M. Mustafa, Abogado, Consejero Permanente del Gobierno del Pakistán, Jefe de la delegación pakistana, fue elegido por unanimidad Vicepresidente de la reunión.

Durante esta reunión, se constituyó un Subcomité con miembros de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Japón, Pakistán, la República Arabe Unida y Tailandia, con objeto de estudiar, entre otras cosas, la cooperación con otras organizaciones y presentar un informe al respecto. El Subcomité, presidido por el miembro de la India, recomendó entre otras cosas la reforma del inciso *a*) del artículo 3 del estatuto del Comité con miras a extender las facultades de éste para

> « examinar materias que tenga en estudio la Comisión de Derecho Internacional y disponer lo oportuno a fin de que las opiniones del Comité se sometan a la Comisión; considerar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes ».

El Comité aceptó sin proceder a votación esta recomendación del Subcomité.

Las principales materias que examinó el Comité en el curso de la reunión fueron las siguientes :

1. La cuestión de la doble nacionalidad,
2. La cuestión de la legalidad de los ensayos nucleares.

Además de estas cuestiones, el Comité examinó también el proyecto de artículos sobre las inmunidades y los privilegios del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, compuesto por siete artículos.

La cuestión de la « doble nacionalidad » fue sometida al Comité por el Gobierno de Birmania. Se estimaba que se daban casos de doble y múltiple nacionalidad en ciudadanos de casi todos los países, como consecuencia de conflictos de leyes entre varios Estados. Al presentar el tema para discusión se señaló:

> « El derecho internacional reconoce que un Estado puede mediante sus leyes internas determinar quiénes han de ser sus nacionales y la mayoría de los Estados tienen como criterio para determinar su nacionalidad el lugar de nacimiento de una persona o su filiación. Como resultado de las diversas leyes sobre la nacionalidad sucede a veces que una misma persona es considerada como nacional por dos o más Estados, con lo cual se producen los casos de doble o múltiple nacionalidad. La doble nacionalidad da lugar a un conflicto de obligaciones, como consecuencia de los deberes que el individuo tiene para cada uno de los Estados de los cuales es nacional. Los casos de doble o múltiple nacionalidad no pueden eliminarse enteramente. Los organismos internacionales, sin embargo, han tratado de evitar o reducir estos casos. »

El Comité examinó esta cuestión con miras a formular normas tipos sobre la materia para someterlas al examen de los gobiernos de los Estados Miembros. El Comité tuvo a la vista un proyecto de normas sobre la cuestión preparado por la delegación de la República Arabe Unida.

En su tercera reunión, celebrada en Colombo en enero de 1960, el Comité había decidido abordar el examen de la cuestión de la legalidad de los ensayos nucleares, tema que había sido propuesto por el Gobierno de la India con arreglo al inciso *c*) del artículo 3 del Estatuto del Comité por ser « un asunto de interés común para todos los Estados que participan en este Comité ». El Comité decidió abordar el examen de este tema por esti-

[1] Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones (A/4843), capítulo III, párr. 44.

mar « que la materia no ha sido examinada por ningún otro órgano desde el punto de vista jurídico, ni ha sido tratado adecuadamente por ninguna de las autoridades en materia de derecho internacional ». El Comité tomó nota también de que se habían llevado a cabo varios ensayos nucleares en partes de los continentes asiático y africano o en zonas adyacentes a éstos y que en tal virtud el problema era de gran interés para los países asiáticos y africanos. El Comité había encargado a su Secretaría que reuniera la información y los datos científicos de que se pudiera disponer sobre los efectos de los ensayos nucleares y también que preparara una lista de temas para el estudio de los aspectos jurídicos del problema.

En su cuarta reunión, celebrada en Tokio en febrero de 1961, la Secretaría del Comité presentó a éste documentación, que a juicio de la Secretaría, era pertinente tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista jurídico. Esa documentación sirvió de base de discusión para dicha reunión. Los miembros de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón, Pakistán, Marruecos y la República Arabe Unida expusieron sus respectivos puntos de vista. El Comité oyó también las declaraciones del observador enviado por Ghana y del Sr. F. V. García Amador, a la sazón miembro de la Comisión de Derecho Internacional, a título personal y en su carácter de experto reconocido. El Comité, después de una discusión general, decidió llevar adelante el examen de la materia y tratar la cuestión con más detenimiento en la quinta reunión. De todos modos, el Comité señaló el ámbito del estudio y dio indicaciones a la Secretaría para que reuniera documentación al efecto. El Comité decidió que no le incumbía la cuestión polémica relativa al uso de las armas nucleares en tiempo de guerra, y que debía limitarse a examinar el problema de la legalidad de los ensayos nucleares en tiempo de paz. De conformidad con esta decisión, adoptada por el Comité en su reunión de Tokio, la Secretaría preparó una reseña general que el Comité tuvo a la vista durante la actual reunión y que permitió un examen más a fondo de las cuestiones.

En el curso de la actual reunión el Presidente del Comité presentó el tema e indicó la lista de temas de discusión que figuraba en la reseña. Al exponer el ámbito de la discusión, el Presidente señaló una vez más que no incumbía al Comité la cuestión del uso de las armas nucleares en tiempo de guerra, sino sólo la cuestión de los ensayos nucleares llevados a cabo en tiempo de paz. Hizo observar que el tema debía examinarse en los tres aspectos siguientes:

1. ¿Existen principios de derecho internacional conocidos y aceptados que puedan aplicarse a esta situación?
2. En el caso de que no exista ninguna norma de derecho internacional que sea directamente aplicable, ¿puede adaptarse o hacerse extensivo al presente caso algún principio de derecho internacional?
3. ¿Puede contarse con los principios de la jurisprudencia civilizada reconocida por el derecho interno de los diversos Estados para formar nuevos principios de derecho internacional?

Se preguntaba el orador si el derecho internacional, que con anterioridad había hecho frente a muchas situaciones nuevas formulando principios nuevos, no intentaría asimismo, en el presente caso, salir al paso de las graves amenazas a que estaban expuestos los pueblos del mundo como consecuencia de estos ensayos, formulando al efecto doctrinas apropiadas que se basaran en los principios de la jurisprudencia civilizada.

La discusión que siguió giró en torno a los ocho puntos siguientes:

1. ¿Es o debe ser responsable un Estado por los daños directos, causados a los habitantes de la zona en donde se efectúan los ensayos, a consecuencia de las pérdidas de vida y destrucción de bienes resultante de las explosiones de artefactos atómicos, con arreglo a las normas de derecho que regulan la responsabilidad por daños y perjuicios u otros principios análogos?
2. ¿Puede decirse que un Estado que efectúa ensayos atómicos en su territorio pone en peligro la seguridad y el bienestar de los Estados vecinos y de sus habitantes debido a las posibilidades de precipitación radiactiva? Y, caso de ser así, ¿no es el uso del territorio propio que hace un Estado con ese fin contrario a los principios del derecho internacional?

   ¿Puede decirse que el uso por un Estado del territorio propio con objeto de efectuar ensayos nucleares mediante explosiones de artefactos atómicos constituye un abuso de sus derechos con respecto al uso del territorio estatal?
3. Si se demuestra que la explosión de artefactos nucleares origina la contaminación del aire con substancias radiactivas y que ese aire contaminado es nocivo para la salud de los pueblos del mundo, ¿puede decirse que el Estado que efectúa tales ensayos incurre en responsabilidad internacional por daños de conformidad con los principios establecidos en el asunto arbitral *Trail Smelter ?*
4. ¿Sería necesario, en el caso de una demanda basada en la comisión de un acto que de lugar a responsabilidad internacional por daños, que el Estado demandante pruebe los daños efectivamente sufridos, o bastaría para sostener la acción, la evidencia general de orden científico y médico sobre los efectos de las explosiones nucleares?
5. Supuesto que los efectos nocivos que resultan de la contaminación del aire puedan limitarse al territorio de un Estado determinado, ¿puede decirse que el Estado ha violado los derechos humanos de los ciudadanos y extranjeros que viven en su territorio, y que en tal caso es responsable de los daños causados a los extranjeros con arreglo a los principios del derecho internacional que regulan la responsabilidad del Estado?
6. ¿Constituye el obstáculo a la libertad de navegación aérea o marítima que resulta de la declaración de zonas de peligro en las regiones donde se efectúan ensayos una violación de los principios del derecho internacional?
7. ¿Debe considerarse la destrucción de recursos vivos del mar que resultan de ensayos nucleares en islas o zonas de la alta mar como transgresión de los principios del derecho internacional?

8. ¿Es lícito que una autoridad encargada de la administración fiduciaria haga uso de territorios sobre los que ejerce la administración fiduciaria recibida de las Naciones Unidas con objeto de efectuar ensayos nucleares?

Los delegados de Ceilán, India, Indonesia, Birmania, Japón, Pakistán, la República Arabe Unida y Tailandia hicieron declaraciones en las que exponían sus opiniones acerca de estas cuestiones.

La discusión que tuvo lugar fue en verdad de gran altura y oí con profunda admiración y atención todas las palabras pronunciadas por los distinguidos miembros del Comité acerca de tales puntos. He de decir que si la voluntad popular del mundo constituye en verdad una fuerza, los acontecimientos que así contribuyeron a que se reunieran tantas personalidades de diversas partes del mundo han de contribuir también, con toda seguridad, a encontrar ese coeficiente propulsor de fuerzas dinámicas que, en fin de cuentas, suelde las almas y los espíritus en un esfuerzo apasionado en tal dirección. La sensación de injusticia, experimentada universalmente, constituye una mezcla indisoluble de razón y empatía que, aunque en sus manifestaciones es evolucionaria, ofrece algo así como un idioma común, un medio de expresión, que, creo no dejaría de ser oído.

Tal es en verdad el más enojoso de los múltiples anfitriones que la historia ha tenido a bien sentar a nuestra mesa y a cuya compañía hemos de acostumbrarnos para cumplir nuestra obligación de erigir una vida colectiva mundial. La materia, sin embargo, difícilmente podrá ser resuelta mediante un simple llamamiento a la conciencia de la comunidad.

Si bien determinadas disposiciones jurídicas concretas pueden, por una parte, servir de instrumento a la conciencia de la humanidad, que trata de reducir la anarquía potencial de fuerzas e intereses a una armonía tolerable, las mismas han de enunciar, por otra parte, determinadas tiranteces y equilibrios de vida y de fuerzas, producto de interacciones inconscientes de la vida social.

Por lo general, las normas de derecho constituyen una transacción entre el ideal racional y moral de lo que debiera ser y las posibilidades que brinda la situación, determinada por ciertos equilibrios de fuerzas vitales.

La armonía social de las comunidades vivas ha de lograrse mediante una interacción entre los conceptos normativos de moralidad y derecho y las fuerzas y vitalidades existentes y en evolución de la comunidad.

La forma que toda entidad en el derecho histórico adopta para expresar elementos de los ideales de justicia es resultado de las presiones y contrapresiones en una comunidad viva. Tales entidades constituyen en verdad racionalizaciones de los intereses de los elementos dominantes de una comunidad.

En el curso del debate se me invitó, en mi calidad de observador designado por la Comisión de Derecho Internacional, y también a título personal, a que tomara parte en las deliberaciones del Comité. Señalé que, en verdad, la cuestión despertaba inmediatamente el interés de todos los hombres de buena voluntad. De hecho, dije, planteba un problema grave e inquietante que exigía decisión inmediata. Tras felicitar a la Secretaría del Comité por la documentación de inmenso interés que había reunido, hice constar, no obstante, que no me hallaba en condiciones de participar en el debate en mi calidad de observador de la Comisión de Derecho Internacional y recordé que, aunque solamente en ciertos aspectos parciales, la cuestión había sido examinada ya por la CDI en 1956, dos veces en el curso del mismo período de sesiones, al discutir los puntos relativos a la libertad de la alta mar y a la contaminación de la alta mar, inclusive el espacio aéreo suprayacente. Señalé a la atención del Comité las actas resumidas de los debates celebrados sobre esas cuestiones por la Comisión en sus sesiones 335.ª a 346.ª en relación con la discusión de los artículos 2 y 23 del proyecto sobre el « Derecho del mar » y puse asimismo de relieve que este proyecto había sido ulteriormente aprobado en sustancia por las Naciones Unidas en la Convención de Ginebra de 1958.

También renuncié al honor de participar en la deliberación a título personal, ya que por no haber estudiado el asunto antes de mi marcha a Rangún no había tenido la oportunidad de examinar a fondo las cuestiones de que se trataba. Estimé que, sin tal estudio, era arriesgado emitir comentarios u opiniones. Señalé, con toda franqueza, que se trataba de una materia que exigía un estudio profundo de muchos puntos fundamentales. En verdad, los acontecimientos de referencia nos han impulsado sin remedio a vivir con el horror de nuestras realizaciones y no quise confiar en mi capacidad de mantener una visión clara, por lo que me astuve de decir nada sobre la cuestión.

Señalé, sin embargo, a la atención del Comité ciertas tentativas de justificación típicas que aparecieron en una nota editorial del profesor Myeres S. McDougall, de la junta de redacción del *American Journal of International Law* [2] en 1955, nota con la que se respondía a la condena que de los ensayos había hecho Lord Jowitt en la Cámara de los Lores [3] así como a un ataque a fondo contra los mismos lanzado por el Dr. Emanuel Margolis en el *Yale Law Journal* [4].

Por invitación del Presidente, el Sr. Oscar Schachter, representante personal del Secretario General, dio a conocer sus puntos de vista sobre la cuestión en términos un tanto generales. Puso en guardia al Comité, sin embargo, contra toda resolución tomada a la ligera sobre la materia.

Al finalizar el debate, el Comité no se pronunció en definitiva sobre las cuestiones. Se limitó a decidir que las delegaciones que así lo desearan podían enviar a la Secretaría del Comité, antes del 1.º de mayo de 1962, sus comentarios sobre el proyecto de informe, y que la Secretaría transmitiría ulteriormente ese informe, junto con las observaciones recibidas, a los gobiernos de los

[2] McDougall, « The Hydrogen Bomb Test and the International Law of the Sea », *American Journal of International Law*, Vol. 49 (1955), pág. 356.

[3] *House of Lords Debates (Fifth Series)*, Vol. 186, págs. 808-809 (1954).

[4] Margolis, « The Hydrogen Bomb Experiments and International Law », *Yale Law Journal*, Vol. 64 (1955), pág. 629.

Estados Miembros para su consideración, con miras a que la cuestión figurara de nuevo en la próxima reunión del Comité como asunto prioritario en su programa.

Antes de poner punto final a este informe, debo expresar mi profunda gratitud al Comité, así como también al pueblo y al Gobierno de Birmania, por las amables atenciones de que fuí objeto. En nombre de la Comisión invité al Comité a que prosiguiera prestándole su cooperación y a que enviara un observador a su próximo período de sesiones. Quedé, en verdad, gratamente impresionado por la altura de los debates en la reunión y, con toda sinceridad, pude decir las siguientes palabras en el Comité: « He sido testigo de una verdadera conferencia, en la que todos sus distinguidos miembros han venido en realidad a deliberar y no a mostrar puntos de desacuerdo. En verdad, todos los debates han puesto abundantemente de manifiesto que los países miembros se sienten impulsados por el deseo de abrirse paso hacia una nueva unicidad ». Hice también votos por que « todos los países asiáticos y africanos se unieran a la organización y contribuyeran a erigir esta nueva unicidad, recordando siempre que nuestro medio ambiente no es ya el mundo que nos rodea, sino simplemente el mundo ». Para terminar, manifesté al Comité que salía de la reunión inspirado por una nueva fe en los grandes principios que animaban a la organización.

CUESTION DE LAS MISIONES ESPECIALES (RESOLUCION 1687 (XVI) DE LA ASAMBLEA GENERAL)

(Tema 3 del programa)

DOCUMENTO A/CN.4/147

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

[Texto original en francés]
[5 de abril de 1962]

1. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional examinó la cuestión de las « Relaciones e inmunidades diplomáticas » y redactó sobre esta cuestión un proyecto de artículos acompañado de un comentario (A/3859, capítulo III).

2. En su informe, la Comisión señaló que aunque el proyecto sólo se refería a las misiones diplomáticas permanentes, las relaciones diplomáticas también revisten otras formas que pueden designarse con la expresión « diplomacia *ad hoc* » y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión estimó que también debían estudiarse estas formas de diplomacia para determinar las normas de derecho que las rigen y pidió al Sr. A. E. F. Sandström, Relator Especial del tema « Relaciones e inmunidades diplomáticas », que se ocupara en el asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior (*Ibid.*, párr. 51).

3. En su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1960, la Comisión aprobó un proyecto de tres artículos cuyo texto es el siguiente (A/4425, capítulo III)[1]:

« *Artículo 1*

Definiciones

1. Por « misión especial » se entiende una misión oficial de representantes de Estado enviada por un Estado a otro Estado para cumplir un encargo especial. Se entiende asimismo la misión de un enviado itinerante que cumple encargos especiales en los Estados a los que se le envía.

2. Por « proyecto de 1958 » se entiende el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958.

Artículo 2

Aplicación del título I del proyecto de 1958

De las disposiciones del título I del proyecto de 1958, sólo los artículos 8, 9 y 18 se aplican a las misiones especiales.

Artículo 3

Aplicación de los títulos II, III y IV del proyecto de 1958

1. Las disposiciones de los títulos II, III y IV se aplican asimismo a una misión especial.

2. Además de los casos previstos a que se refiere el artículo 41 del proyecto de 1958, las funciones de una misión especial terminan una vez cumplido el encargo que se le ha encomendado. »

4. En su informe a la Asamblea sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones (*Ibid.*, párr. 36), la Comisión recomendó que se remitiera su proyecto a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas que debía celebrarse en Viena en la primavera de 1961, a fin de que los artículos pudieran ser incorporados en la convención que llegara a redactar la Conferencia. La Comisión advirtió que, por falta de tiempo, no pudo estudiar el tema con la prolijidad que normalmente lo hubiera hecho. Indicó también que los tres artículos y sus comentarios debían considerarse como un examen preliminar efectuado con el propósito principal de exponer ciertas ideas y sugestiones que podrían tenerse en cuenta en la Conferencia de Viena.

5. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General decidió, por su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960, que el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales se remitiría a la Conferencia de Viena para que lo examinara conjuntamente con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958.

6. De conformidad con la resolución 1504 (XV) de la Asamblea General, la Conferencia de Viena examinó la cuestión y, en su segunda sesión plenaria[2] celebrada

[1] En el proyecto de 1958, los títulos I, II, III y IV correspondían respectivamente a: 1) las relaciones diplomáticas en general; 2) privilegios e inmunidades diplomáticas; 3) comportamiento de la misión y de sus miembros respecto al Estado recibiente; y 4) fin de las funciones del agente diplomático. Los artículos 8, 9 y 18 se referían a la persona declarada *non grata*, la notificación de la llegada y de la salida y al uso de la bandera y del escudo.

[2] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas* (Viena, 2 de marzo - 14 de abril de 1961), *Documentos oficiales*, Vol. I (A/CONF.20/14), publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.X.2, acta resumida de la segunda sesión plenaria, parr. 12.

el 3 de marzo de 1961, decidió remitirla a una comisión plenaria junto con la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas. En su 23.ª sesión, celebrada el 21 de marzo de 1961, la Comisión Plenaria encargó a una subcomisión compuesta de los representantes del Ecuador, los Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia que estudiara la cuestión de las misiones especiales y presentara un informe al respecto [3].

7. En su informe [4] a la Comisión Plenaria, la Subcomisión de misiones especiales subrayó en primer lugar la importancia del asunto que se le había encomendado. A continuación tomó nota de la declaración de la Comisión de Derecho Internacional de que los artículos relativos a las misiones especiales debían considerarse como un examen preliminar. La Subcomisión tomó nota de que, por falta de tiempo, la Comisión de Derecho Internacional no había podido, según la práctica usual, someter dichos artículos a los gobiernos para que enviaran sus observaciones, antes de darles forma definitiva. La Subcomisión señaló además que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales se limitaba a indicar cuáles eran las disposiciones relativas a las misiones permanentes que se aplicaban y cuáles no se aplicaban a las misiones especiales. Estimó que aunque las normas básicas podrían ser en realidad las mismas, no podía suponerse que tal criterio abarcara necesariamente todo el campo de las misiones especiales.

8. Consideraciones como las indicadas en el párrafo anterior, llevaron a la Subcomisión a concluir que, aunque el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales constituía una base adecuada para los debates, sería necesario sin embargo proceder a estudios minuciosos y a fondo para redactar un texto que pueda incorporarse a una convención o a otro instrumento. Además, habría que esperar por lo menos que la Comisión Plenaria aprobase una serie completa de artículos sobre las misiones permanentes antes de proceder a un estudio definitivo y de formular recomendaciones. Por lo tanto, se planteaba la cuestión de saber si la Subcomisión dispondría del tiempo necesario para efectuar un estudio adecuado y completo sobre las misiones especiales y si la Comisión Plenaria y la propia Conferencia tendrían ocasión de examinar las recomendaciones detalladas que pudiera formular la Subcomisión. La Subcomisión estimó que debía responder en forma negativa debido a la limitada duración de la Conferencia, al horario sobrecargado de la Comisión Plenaria y de las sesiones plenarias de la Conferencia y a las escasas posibilidades con que contaba, por razones de orden presupuestario o de personal, para celebrar sesiones simultáneas de la Subcomisión y de otros órganos de la Conferencia. En consecuencia, recomendó por unanimidad a la Comisión Plenaria que comunicara a la Conferencia que convenía remitir la cuestión de las misiones especiales a la Asamblea General sugiriéndole que encomendara a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera el estudio del tema teniendo en cuenta la convención que debía concertar la Conferencia.

9. En su 39.ª sesión, celebrada el 4 de abril de 1961, la Comisión Plenaria aprobó por unanimidad la recomendación de la Subcomisión y pidió al Comité de Redacción que preparara una resolución basada en esa recomendación y la presentara a la Conferencia [5]. En consecuencia, la Conferencia aprobó en su 4.ª sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, una resolución [6] por la que recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que remitiera la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional.

10. En la 1014.ª sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1961, la Asamblea General incluyó en el programa de su decimosexto período de sesiones la « Cuestión de las misiones especiales » y, en su 1018.ª sesión plenaria, celebrada el 27 de septiembre, la remitió a la Sexta Comisión que la examinó en su 731.ª sesión, el 15 de diciembre de 1961.

11. En su informe a la Asamblea General [7], la Sexta Comisión señaló que la recomendación de la Conferencia de Viena contaba con su asentimiento y que algunos representantes habían expresado la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional estudiara la cuestión tan pronto como fuera posible.

12. En su 1081.ª sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1961, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión [8], aprobó la resolución 1687 (XVI) cuyo texto es el siguiente:

« *Cuestión de las misiones especiales*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960, por la que remitió a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales que figura en el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional acerca de la labor realizada en su duodécimo período de sesiones,

Tomando nota de la resolución referente a las misiones especiales aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, en la cual se recomendaba que este tema se remitiera de nuevo a la Comisión de Derecho Internacional,

Pide a la Comisión de Derecho Internacional que, tan pronto como lo considere conveniente, prosiga el estudio del tema de las misiones especiales e informe al respecto a la Asamblea General. »

[3] *Ibid.*, acta resumida de la 23.a sesión de la Comisión plenaria, párr. 70.

[4] *Ibid.*, Vol. II (A/CONF.20/14/Add.1), publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.XI.1, documento A/CONF.20/C.1/L.315.

[5] *Ibid.*, Vol. I, acta resumida de la 39.a sesión de la Comisión plenaria, párr. 63.

[6] *Ibid.*, Vol. I, acta resumida de la cuarta sesión plenaria, párr. 3; y Vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, resolución I.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos*, Vol. III, tema 71 del programa, documento A/5043, párrs. 9 y 10.

[8] *Ibid.*, parr. 12.

INFORME DE LA COMISION A LA ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTO A/5209 *

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones; 24 de abril - 29 de junio de 1962

INDICE

Capítulo	*Párrafos*	*Página*
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1–10	181
I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones	2–4	182
II. Mesa	5–7	182
III. Programa	8–10	182
II. DERECHO DE LOS TRATADOS	11–23	183
I. Introducción	11–23	183
II. Proyecto de artículos sobre derecho de los tratados		186
III. LABOR FUTURA EN MATERIA DE CODIFICACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL	24–62	215
I. Materias mencionadas en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General	32–56	216
II. Futuro programa de trabajo de la Comisión (apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General)	57–62	218
IV. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS EN EL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES	63–76	219
I. Derecho de los tratados	65–66	219
II. Responsabilidad de los Estados	67–69	219
III. Sucesión de Estados y de gobiernos	70–74	220
IV. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernumentales	75	220
V. Misiones especiales	76	220
V. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	77–86	220
I. Colaboración con otros organismos	77–81	220
II. Fecha y lugar del próximo período de sesiones	82–83	221
III. Publicación de documentos y actas resumidas y servicios de traducción	84–85	221
IV. Representación en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General	86	221
ANEXO		
Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas		221

Capítulo I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y en conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, unido como anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró su decimocuarto período de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, del 24 de abril al 29 de junio de 1962. En el presente informe

* Publicado también en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones. Suplemento N.º 9.*

se expone la labor realizada por la Comisión durante este período de sesiones. En el capítulo II del informe figura un anteproyecto de 29 artículos sobre la celebración, la entrada en vigor y el registro de tratados, acompañado de comentarios. El capítulo III se refiere a la labor futura de la Comisión en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. El capítulo IV trata de la organización de la labor del próximo período de sesiones. En el capítulo V se examinan algunas cuestiones de orden administrativo y de otra índole.

I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Asamblea General decidió, por resolución 1647 (XVI), de 6 de noviembre de 1961, aumentar de 21 a 25 el número de miembros de la Comisión. En su 1067.ª sesión plenaria, celebrada el 28 de noviembre de 1961, la Asamblea eligió a los miembros abajo mencionados por un período de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 985 (X), de 3 de diciembre de 1951. El mandato de los actuales miembros de la Comisión comenzó el 1.º de enero de 1962.

3. La Comisión se compone de las siguientes personas:

Nombre	*Nacionalidad*
Sr. Roberto AGO	Italia
Sr. Gilberto AMADO	Brasil
Sr. Milan BARTOŠ	Yugoslavia
Sr. Herbert W. BRIGGS	Estados Unidos de América
Sr. Marcel CADIEUX	Canadá
Sr. Erik CASTRÉN	Finlandia
Sr. Abdullah EL-ERIAN	República Arabe Unida
Sr. Taslim O. ELIAS	Nigeria
Sr. André GROS	Francia
Sr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA	Uruguay
Sr. Victor KANGA	Camerún
Sr. Manfred LACHS	Polonia
Sr. LIU Chieh	China
Sr. Antonio DE LUNA GARCÍA	España
Sr. Luis PASILLA NERVO	México
Sr. Radhabinod PAL	India
Sr. Angel M. PAREDES	Ecuador
Sr. Obed PESSOU	Dahomey
Sr. Shabtai ROSENNE	Israel
Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afganistán
Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Grigory I. TUNKIN	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Alfred VERDROSS	Austria
Sir Humphrey WALDOCK	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Mustafa Kamil YASSEEN	Irak

4. Todos los miembros, con la excepción del Sr. Victor Kanga, asistieron al período de sesiones de la Comisión.

II. Mesa

5. En su 628.ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1962, la Comisión eligió a las siguientes personas para constituir la Mesa:

Presidente: Sr. Radhabinod Pal;
Primer Vicepresidente: Sr. André Gros;
Segundo Vicepresidente: Sr. Gilberto Amado;
Relator: Sr. Manfred Lachs.

6. En su 634.ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 1962, la Comisión designó un Comité de Redacción presidido por el primer Vicepresidente de la Comisión. El Comité estuvo integrado por las siguientes personas: Sr. André Gros, Presidente, Sr. Roberto Ago, Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Sr. Manfred Lachs, Sr. Grigory I. Tunkin, Sir Humphrey Waldock, Sr. Mustafa Kamil Yasseen.

7. El Asesor Jurídico, Sr. Constantin Stavropoulos, asistió a las sesiones de la Comisión y representó al Secretario General del 29 de mayo al 1.º de junio. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario de la Comisión y representó también al Secretario General en ausencia del Sr. Stavropoulos.

III. Programa

8. La Comisión aprobó para su decimocuarto período de sesiones un programa que comprendía los temas siguientes:

1) Derecho de los tratados
2) Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General].
3) Cuestión de las misiones especiales [resolución 1687 (XVI) de la Asamblea General].
4) Colaboración con otras organismos.
5) Fecha y lugar del decimoquinto período de sesiones.
6) Otros asuntos.

9. Durante este período de sesiones la Comisión celebró 45 sesiones, y examinó todos los temas del programa salvo el 3 (Cuestión de las misiones especiales).

10. En su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1960, la Comisión, en cumplimiento de la resolución 1453 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959, pidió a la Secretaría[1] que emprendiera un estudio del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y ampliara el estudio preliminar bosquejado en el párrafo 8 del memorando sobre las bahías históricas, preparado por la Secretaría para la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[2]. Este estudio (A/CN.4/143) fue presentado en el actual período de sesiones, pero la Comisión no lo examinó porque no figuraba en su programa.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1), Vol. II, pág. 183.

[2] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, Vol. I, (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4., Vol. I), documento A/CONF.13/1.

Capítulo II

DERECHO DE LOS TRATADOS

I. Introducción

A. Resumen de las actividades de la Comisión[3]

11. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el « Derecho de los tratados » entre los temas enumerados en los párrafos 15 y 16 de su informe correspondiente a dicho año como apropiados para la codificación, y designó al Sr. J. L. Brierly como Relator Especial del tema.

12. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1950, la Comisión dedicó las sesiones 49.ª a 53.ª al examen preliminar del primer informe del Sr. J. L. Brierly[4] en el que proponía, lo mismo que en sus demás informes, que la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados adoptase la forma de un proyecto de convención; la Comisión también tuvo a su disposición las respuestas de los gobiernos a un cuestionario que les fue enviado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto[5]. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones figuraba, entre otras, la siguiente observación:

> « La mayoría de la Comisión se mostró favorable a incluir en su estudio los acuerdos en que sean parte organizaciones internacionales. Fue generalmente aceptado que, si bien la capacidad de ciertas organizaciones para concertar tratados es clara, la determinación de las demás organizaciones poseedoras de tal capacidad necesitaría mayor estudio. » (Párrs. 161 y 162 del informe.)

13. En su tercer período de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión tuvo ante sí dos informes del Sr. Brierly[6], uno de los cuales constituía una continuación de la labor general emprendida por la Comisión sobre el derecho de los tratados y el otro un informe especial sobre « reservas a las convenciones multilaterales » que fuera pedido por la Asamblea General, al mismo tiempo que solicitó de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el problema particular de las reservas a la Convención sobre el Genocidio[7]. Por lo que hace a las opiniones y recomendaciones de la Comisión sobre la cuestión especial de las reservas a las convenciones multilaterales, huelga resumirlas aquí, puesto que ya se hace más adelante en el presente informe en el comentario que acompaña a los artículos 18, 19 y 20[8]. En el tercer período de sesiones de la Comisión, el Sr. Brierly presentó un segundo informe sobre el derecho de los tratados, que fue examinado en el curso de ocho sesiones. En ese período de sesiones, la Comisión adoptó otra decisión acerca de la cuestión de las organizaciones internacionales, ya mencionada en su informe de 1950. Aprobó, en efecto, « la propuesta hecha el año anterior por el Sr. Hudson, y apoyada por otros miembros de la Comisión, de que ésta dejase pendiente por el momento la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para concertar tratados, que redactase los artículos con referencia únicamente a los Estados y que estudiase más adelante si esos artículos podrían aplicarse sin modificación a las organizaciones internacionales o si habría que modificarlos »[9].

14. En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión tuvo ante sí un « Tercer informe sobre el derecho relativo a los tratados »[10], preparado por el Sr. Brierly que, mientras tanto, había dejado de ser miembro de la Comisión. Como su autor no estaba presente, la Comisión no creyó oportuno estudiar ese informe y se limitó a designar al Sr. H. Lauterpacht para que sustituyera al Sr. Brierly como Relator Especial.

15. En su quinto período de sesiones, celebrado en 1953, la Comisión recibió un informe del Sr. Lauterpacht, que contenía un proyecto de artículos y comentarios sobre varios aspectos del derecho de los tratados; pero la Comisión, por tener otras obligaciones, no pudo estudiar el informe en dicho período de sesiones. En consecuencia, pidió al Sr. Lauterpacht que prosiguiera su labor y preparara un nuevo informe. En su sexto período de sesiones, celebrado en 1954, la Comisión recibió el segundo informe del Sr. H. Lauterpacht, pero tampoco pudo estudiar el asunto. Mientras tanto, el que para entonces ya era Sir Hersch Lauterpacht había presentado su dimisión de miembro de la Comisión por haber sido elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y, en su séptimo período de sesiones, celebrado en 1955, la Comisión designó para sustituirle como Relator Especial a Sir Gerald Fitzmaurice.

16. En los siguientes cinco período de sesiones de la Comisión, o sea de 1956 a 1960, Sir Gerald Fitzmaurice presentó cinco informes distintos y completos sobre el derecho de los tratados, que versaban respectivamente sobre: *a*) la preparación, conclusión y entrada en vigor de los tratados[11], *b*) la extinción de los tra-

---

[3] Este resumen se basa en los párrafos 8 a 11 del capítulo II del informe presentado por la Comisión a la Asamblea General en 1959 (A/4169); *Annuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1), Vol. II, págs. 94 y 95.

[4] *Yearbook of the International Law Commission 1950* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.3), Vol. II, pág. 223. Documento mimeografiado en español A/CN.4/23.

[5] *Ibid.*, pág. 196.

[6] *Yearbook of the International Law Commission 1951* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.6), Vol. II, págs. 1 y 70. Documentos mimeografiados en español A/CN.4/41 y A/CN. 4/43.

[7] *I.C.J. Reports 1951*, pág. 15.

[8] Véase más adelante párr. 23.

[9] *Yearbook of the International Law Commission 1951* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º deventa: 57.V.6), Vol. I, pág. 136.

[10] *Yearbook of the International Law Commission 1952* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.5), Vol. II, pág. 50. Documento mimeografido en español A/CN.4/54

[11] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3), Vol. II, pág. 103.

tados[12], *c*) la validez esencial de los tratados[13], *d*) los efectos de los tratados entre las partes (aplicación, ejecución y medios de imponer el cumplimiento)[14] y *e*) efectos de los tratados con respecto a terceros Estados[15]. Aunque tuvo plenamente en cuenta los informes de sus predecesores, Sir Gerald Fitzmaurice comenzó *de novo* la preparación de sus informes sobre el derecho de los tratados y les dio la forma de un código expositivo en lugar de la de una convención. Durante ese tiempo la Comisión se consagró principalmente a su labor sobre el derecho del mar y las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares, por lo cual, salvo unas breves deliberaciones sobre cuestiones generales de derecho de los tratados en sus sesiones 368.ª a 370.ª, en su período de sesiones de 1956, sólo pudo prestar atención al derecho de los tratados en su undécimo período de sesiones, celebrado en 1959. En ese período de sesiones dedicó 26 sesiones[16] al examen del primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice sobre la preparación, conclusión y entrada en vigor de los tratados y, provisionalmente, aprobó el texto de 14 artículos con sus comentarios correspondientes. Sin embargo, la Comisión no dispuso de tiempo suficiente para terminar el examen de esta serie de artículos del proyecto relativo al derecho de los tratados[17]. En su informe de 1959, la Comisión señalaba que, sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar, no había hasta entonces considerado la posibilidad de que su labor sobre el derecho de los tratados se concretase en una o más convenciones internacionales, y que se inclinaba más bien por la idea de un « código de carácter general », y ello por dos razones:

> « La primera es que parece inadecuado que a un código sobre el derecho relativo a los tratados se le dé también la forma de tratado, o mejor dicho, parece más adecuado que tenga un fundamento independiente. En segundo lugar, gran parte del derecho relativo a los tratados es poco apropiada para su formulación en forma de convención. Este derecho se compone de declaraciones de principios y normas abstractas que pueden enunciarse mucho más fácilmente en forma de código, forma que tiene además la ventaja de hacer posible que se incluya en el texto del código cierto número de cuestiones declaratorias y explicativas de un modo que no sería posible si hubiera que limitarse a una estricta enunciación de obligaciones. Dicho material es de gran utilidad para indicar claramente, en el propio código, cuáles son los conceptos o las consideraciones jurídicas en que están fundadas las diversas disposiciones »[18].

Se señalaban también las dificultades que podrían plantearse si el derecho de los tratados era objeto de una convención multilateral y algunos Estados no llegaban a ser parte en ella o, después de haberlo sido, la denunciaban. Por otra parte, se reconocía que estas dificultades se planteaban cada vez que se redactaba una convención a la que se incorporaban normas de derecho consuetudinario. Por último, se señalaba que, en el caso de que se decidiese darle al código la forma de una convención multilateral, con toda probabilidad habría que modificar considerablemente la redacción y tal vez suprimir algunas partes.

17. En su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1960, la Comisión estuvo ocupada casi enteramente en el estudio de las relaciones e inmunidades consulares y la diplomacia *ad hoc*, de modo que no pudo proseguir el estudio del derecho de los tratados. Sir Gerald Fitzmaurice hubo también de retirarse de la Comisión al ser elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y en el decimotercer período de sesiones, celebrado en 1961, la Comisión designó a Sir Humphrey Waldock para que lo reemplazara como Relator Especial del tema del derecho de los tratados. Al mismo tiempo, la Comisión adoptó las siguientes decisiones generales sobre su labor relativa al derecho de los tratados:

> « i) Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención;
>
> ii) Que el Relator Especial debía revisar los tratados realizados anteriormente en esta materia por la Comisión y sus Relatores Especiales;
>
> iii) Que el Relator Especial debía empezar por estudiar la conclusión de los tratados para luego estudiar el resto del tema, de modo que éste quedara tratado en su totalidad de ser posible en dos años »[19].

Por la primera de esas decisiones, la Comisión modificó el plan de su labor sobre derecho de los tratados, que en vez de ser una mera exposición del derecho consistiría en la preparación de un proyecto de artículos que pudiera servir de base para una convención multilateral. Para ello, la Comisión tuvo presente principalmente dos consideraciones. En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codifica-

---

[12] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.5), Vol. II, pág. 17.

[13] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.1), Vol. II, pág. 21.

[14] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1), Vol. II, pág. 40.

[15] Documento A/CN.4/130. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1), Vol. II, pág. 66.

[16] Sesiones 480.ª a 496.ª, 500.ª a 504.ª y 519.ª a 522.ª.

[17] El capítulo II del informe de la Comisión de 1959 contiene los artículos 1 a 10 y 14 a 17 de un proyectado capítulo de un código general del derecho de los tratados.

[18] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3), Vol. II, pág. 106.

[19] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/4843), párr. 39.

ción era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos.

18. En el actual período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó un informe (A/CN.4/144 y Add.1) sobre la conclusión, la entrada en vigor y el registro de los tratados, que fue examinado por la Comisión en sus sesiones 636.ª a 672.ª. La Comisión aprobó un proyecto de artículos sobre esas cuestiones, que se reproduce en el presente capítulo, junto con los comentarios a los artículos. El plan de la Comisión es preparar en su siguiente período de sesiones otro proyecto de artículos sobre la validez y duración de los tratados, y en el subsiguiente período de sesiones un nuevo proyecto de artículos sobre la aplicación y efectos de los tratados. La cuestión de saber si todos los proyectos serán reunidos para formar un solo proyecto de convención o si la codificación del derecho de los tratados será objeto de una serie de convenciones conexas habrá de decidirse cuando todos los proyectos estén terminados. Provisionalmente, y con el fin de facilitar la labor de redacción, la Comisión sigue el procedimiento utilizado para el estudio del derecho del mar, o sea, la preparación de diversos proyectos de artículos, cada uno de ellos completo pero estrechamente relacionado a los demás.

19. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió remitir su proyecto sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formulen sus observaciones.

B. Alcance del presente proyecto de artículos

20. El presente proyecto de artículos comprende la cuestión general de la « celebración » de los tratados. Se ha estimado que la « entrada en vigor » se halla naturalmente vinculada con la « celebración » de los tratados, si es que en realidad no forma parte de ella, mientras que se ha agregado el « registro de los tratados », por considerar que forma parte esencialmente del procedimiento convencional y que, en cuanto a su oportunidad, está estrechamente relacionado con la entrada en vigor [20]. Se han incluido artículos respecto de la corrección de los errores que se descubran en el texto de los tratados después de su autenticación, y otros relativos a la designación y funciones del depositario. El depositario, sea un Estado o sea una organización internacional, desempeña una parte tan esencial en la aplicación de las cláusulas de procedimiento de un tratado multilateral que la referencia a las funciones del depositario resulta casi inevitable en los artículos que codifican el derecho relativo a la celebración de los tratados. Además, la Comisión señala que la propia Asamblea General, en su resolución 1452 B (XIV) de 7 de diciembre de 1959, relativa a las reservas a las convenciones multilaterales, subrayó la necesidad de que la Comisión tuviese en cuenta, para su labor sobre el derecho de los tratados, la práctica de los depositarios, sean Estados o sean organizaciones. Los artículos (artículos 28 y 29) que la Comisión ha preparado sobre las funciones del depositario habrán de ser examinados de nuevo, puesto que no se dispone todavía de información sobre la práctica de los depositarios, Estados y organizaciones, a que se refiere la resolución antes mencionada.

21. La Comisión examinó asimismo la cuestión de incluir, en el proyecto de artículos sobre la celebración de los tratados, disposiciones sobre los tratados de las organizaciones internacionales. El Relator Especial había preparado un capítulo final sobre la labor convencional de las organizaciones internacionales, para presentarlo a la Comisión en un momento posterior del período de sesiones. A su parecer, en ese capítulo debía determinarse la medida en la cual los artículos relativos a los Estados se aplican a las organizaciones internacionales y formularse las normas especiales correspondientes a las organizaciones. Pero la Comisión reiteró sus decisiones de 1951 [21] y 1959 [22] de aplazar el estudio de los tratados de organizaciones internacionales hasta que se hubiesen logrado más progresos en el proyecto relativo a los tratados celebrados por Estados. Al mismo tiempo, la Comisión reconoció que las organizaciones internacionales podían poseer cierta capacidad para celebrar acuerdos internacionales y que esos acuerdos formaban parte del derecho de los tratados. En consecuencia, la Comisión, aunque ha limitado las disposiciones del presente proyecto a los tratados entre Estados, ha indicado claramente en los comentarios que acompañan a los artículos 1 y 3 del presente proyecto de artículos que, a su parecer, los acuerdos internacionales en los que son parte organizaciones corresponden al campo general del derecho de los tratados.

22. El proyecto de artículos ha sido provisionalmente ordenado en cinco secciones que comprenden: i) disposiciones generales; ii) celebración de tratados entre Estados; iii) reservas; iv) entrada en vigor y registro de los tratados, y v) corrección de errores y funciones de los depositarios. En la preparación del proyecto de artículos, la Comisión ha tratado de codificar las normas actuales de derecho internacional relativas a la celebración de tratados y los artículos redactados por la Comisión contienen elementos de desarrollo progresivo así como de codificación del derecho.

23. A continuación figura el texto de los artículos 1 a 29 del proyecto y los comentarios, tal como los aprobó la Comisión a propuesta del Relator Especial:

---

[20] El Artículo 102 de la Carta exige que los tratados sean registrados « a la mayor brevedad posible », en tanto que el reglamento que para la aplicación de dicho artículo fue aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 (resolución 97 (I)) prevé que no se hará el registro hasta que el tratado haya entrado en vigor; véase al respecto el párrafo 2 del artículo 1 del reglamento que se reproduce en el anexo al presente informe.

[21] *Yearbook of the International Law Commission, 1951* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.6), Vol. I, pág. 136.

[22] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1), Vol. II, págs. 95 y 102.

II. Proyecto de artículos sobre derecho de los tratados

PARTE I

CELEBRACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO DE LOS TRATADOS

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) Se entiende por « tratado » todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), celebrado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y regido por el derecho internacional.

b) Se entiende por « tratado en forma simplificada » todo tratado celebrado por canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

c) Se entiende por « tratado multilateral general » todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados.

d) Se entiende, en cada caso, por « firma », « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación » el acto así denominado por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, se entiende también por firma, según el contexto, el acto por el cual un Estado autentica el texto de un tratado sin manifestar su consentimiento en obligarse por tal tratado.

e) Se entiende por « plenipotencia » el instrumento extendido en debida forma por la autoridad competente de un Estado por el cual se faculta a una persona determinada para que represente al Estado con el objeto de realizar todos los actos necesarios para celebrar un tratado o con el objeto particular de negociar o firmar un tratado o de formalizar un instrumento relacionado con un tratado.

f) Se entiende por « reserva » la declaración unilateral formulada por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.

g) Se entiende por « depositario » el Estado o la organización internacional a quien se encarga de la custodia del texto del tratado y de todos los instrumentos relacionados con el tratado.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados.

Comentario

1) Las definiciones, como denotan las primeras palabras del párrafo, tienen por objeto únicamente indicar el sentido en el que esas expresiones se utilizan en el proyecto de artículos.

2) *Tratado.* El vocablo « tratado » se utiliza en todo el proyecto de artículos en un sentido genérico para denominar a todos los acuerdos internacionales consignados por escrito. Si bien el vocablo « tratado » se refiere en un sentido nada más que al instrumento único, establecido en debida forma, hay otros acuerdos internacionales, tales como los canjes de notas, que no constituyen un instrumento único establecido en debida forma ni es de ordinario objeto de ratificación y que, no obstante, son sin duda alguna acuerdos a los que se aplica el derecho de los tratados. Asimismo, muchísimos instrumentos únicos que se usan corrientemente, tales como las « minutas aprobadas » o los « memorandos de acuerdo », no pueden calificarse en rigor de instrumentos establecidos en debida forma y, sin embargo son sin duda alguna acuerdos internacionales a los que se aplica el derecho de los tratados. Una convención general sobre derecho de los tratados debe comprender todos esos acuerdos, sea que consten de un instrumento único o de dos o más instrumentos conexos, y sea que el instrumento esté establecido en debida forma o en forma simplificada. La cuestión de saber si, para denominar a todos esos instrumentos y al derecho que a ellos se refiere, han de usarse las expresiones « tratados » y « derecho de los tratados » en vez de « acuerdos internacionales » y « derecho de los acuerdos internacionales » es una cuestión de terminología más que de fondo. La Comisión estima que existen varias razones que apoyan decididamente el uso del vocablo « tratado » con este fin.

3) En primer lugar, el tratado en forma simplificada, lejos de ser excepcional, es muy corriente. El número de tales acuerdos, sea que consten de un instrumento único o de dos o más instrumentos conexos, es ahora muy grande, y además su uso se va generalizando cada vez más [23].

4) En segundo lugar, la diferencia jurídica que pueda existir, si alguna existiera, entre los tratados en debida forma y los tratados en forma simplificada reside casi exclusivamente en la forma y en el procedimiento de celebración y entrada en vigor del tratado. Las normas de derecho relativas a la validez, la eficacia y los efectos, la ejecución y el compelimiento, la interpretación y la extinción, se aplican a toda clase de acuerdos internacionales. En cuanto a estas cuestiones hay sin duda algunas diferencias importantes de orden jurídico entre

---

[23] Véase el primer informe de Sir Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission 1953* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.4), Vol. II, págs. 101 a 106. (Véase en español el documento mimeografiado A/CN.4/63.)

ciertas clases o categorías de acuerdos internacionales [24]. Pero estas diferencias no proceden de la forma, ni de la denominación ni de ninguna otra característica exterior del instrumento en que consta el acuerdo, sino exclusivamente de su contenido. Por lo tanto, sería inadmisible excluir del alcance general de una convención sobre derecho de los tratados ciertas formas de acuerdo internacional meramente porque, en lo que se refiere a la forma pura y simple y al procedimiento de celebración y entrada en vigor, pueden existir ciertas diferencias entre esos acuerdos y los acuerdos en debida forma. A lo sumo, por esta razón podría resultar conveniente establecer, en esta esfera particular y en la parte pertinente de la convención, un trato diferente para las distintas formas de acuerdo internacional.

5) En tercer lugar, aun en el caso de los acuerdos únicos establecidos en debida forma, hay una gran abundancia y variedad de denominaciones que vuelven difícil la clasificación de los acuerdos internacionales. Así por ejemplo, además de las denominaciones « tratado », « convención » y « protocolo », no es raro encontrar las de « declaración », « carta », « pacto », « convenio », « acta », « estatuto », « acuerdo », « concordato », a la vez que denominaciones tales como « declaración », « acuerdo » y « *modus vivendi* » pueden darse tanto a los acuerdos en debida forma como a los acuerdos en forma simplificada. Por lo que hace a estos últimos, se les denomina de muchísimas maneras, si bien algunas denominaciones tales como « acuerdo », « canje de notas », « canje de cartas », « memorando de acuerdo » o « minuta aprobada » sean más corrientes que otras [25]. Es cierto que algunos tipos de instrumentos se utilizan más a menudo que otros para determinadas finalidades, pero también es cierto que algunas denominaciones se dan a ciertos tipos de transacciones más a menudo que a otros. Pero no se usa de modo exclusivo o sistemático una denominación determinada para determinado tipo de transacción.

6) En cuarto lugar, el uso del vocablo « tratado » en un sentido genérico, que comprende a todas las clases de acuerdos internacionales consignados por escrito, es aceptado por la mayoría de los juristas [26].

7) Y lo que es aún más importante, el uso genérico del vocablo « tratado » se apoya en dos importantes disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 2 del Artículo 36, entre las materias respecto de las cuales los Estados parte en el Estatuto pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, figura « *a*, la interpretación de un tratado ». Pero es evidente que con esto no se quiere decir que los Estados no pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte para los efectos de la interpretación de acuerdos internacionales que no se denominen tratados o que estén contenidos en instrumentos que tengan otra denominación. Asimismo, según el párrafo 1 del Artículo 38, la Corte está llamada a aplicar para llegar a sus decisiones « *a.* las convenciones internacionales ». Pero del mismo modo, la intención no pudo ser la de impedir que la Corte pudiera aplicar otros tipos de instrumento en los que se consignen acuerdos internacionales, y que no se denominen « convenciones ». Antes bien, la Corte tiene que aplicarlos y los aplica. El hecho de que en una de esas dos disposiciones que se refieren a todos los acuerdos internacionales se use el vocablo « tratado » y en la otra el vocablo aun más formal « convención » sirve para confirmar que el uso genérico del vocablo « tratado » en los presentes artículos para referirse a todos los acuerdos internacionales es perfectamente legítimo. Además, sólo habría otra posibilidad, la de usar en vez del vocablo genérico la expresión « acuerdo internacional », que no sólo volvería más engorrosa la redacción del texto sino que resultaría insólita en estos tiempos en que se usa casi universalmente la expresión « derecho de los tratados » para referirse a esta rama del derecho internacional.

8) El vocablo « tratado », tal como se usa en el proyecto de artículos, se refiere únicamente a los acuerdos internacionales celebrados entre « dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional ». La expresión « otros sujetos de derecho internacional » tiene por objeto referirse a los tratados celebrados: *a*) por las organizaciones internacionales, *b*) por la Santa Sede, que celebra tratados análogos a los de los Estados, y *c*) por otros entes internacionales, tales como los rebeldes, que en algunas circunstancias celebran tratados. La expresión no comprende a las personas ni a las sociedades creadas de conformidad con el derecho interno, pues no poseen capacidad para celebrar tratados ni para concertar acuerdos que se rijan por el derecho internacional público [27].

9) La expresión « se rija por el derecho internacional » sirve para distinguir los acuerdos internacionales regulados por el derecho internacional público de aquellos acuerdos que, a pesar de haber sido concluidos entre dos Estados, están regulados por el derecho interno de una de las partes (o por algún otro régimen de derecho interno elegido por las partes).

---

[24] Véanse sobre este particular los comentarios al segundo informe de Sir Gerald Fitzmaurice (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.5), Vol. II, pág. 17, párrs. 115, 120, 125 a 128 y 165 a 168); su tercer informe (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.1), Vol. II, pág. 21, párrs. 90 a 93).

[25] En su artículo « The Names and Scope of Treaties » (*American Journal of International Law*, 51 (1957), N.º 3, pág. 574), el Sr. Denys P. Myers se refiere al menos a treinta y ocho denominaciones distintas. Véase también la lista que figura en el primer informe de Sir Hersch Lauterpacht (*Yearbook of the International Law Commission, 1953*, Vol. II, pág. 101), párr. 1 del comentario a su artículo 2 (documento mimeografiado en español A/CN.4/63). El artículo 1 del reglamento de la Asamblea General relativo al registro habla de « Todo tratado o acuerdo internacional cualesquiera que sean la forma y el nombre con que aparezca designado ».

[26] Lord McNair, *Law of Treaties* (1961), pág. 22; Rousseau, *Principes généraux du droit international public*, págs. 132 y siguientes. Véase también la opinión de Louis Renault, emitida ya en 1869, « todo acuerdo concertado entre ... Estados, cualquiera que sea la forma en que se haga constar (tratado, convención, protocolo, declaración recíproca, canje de declaraciones unilaterales) ». (Traducido de la versión inglesa.) *Introduction á l'étude du droit international*, págs. 33 y 34.

[27] En cuanto a este extremo y a la cuestión general de la capacidad de los sujetos de derecho internacional para celebrar tratados, véase más adelante el comentario al artículo 3.

10) En el proyecto de artículos se usa el vocablo « tratado » exclusivamente para referirse a los acuerdos internacionales consignados por escrito. Con esto no es que quiera negarse a los acuerdos verbales fuerza de obligar en derecho internacional ni que algunos de los principios enunciados en las partes siguientes del proyecto de artículos sobre derecho de los tratados preparado por la Comisión sean pertinentes respecto de los acuerdos verbales. Pero el vocablo « tratado » se usa de ordinario para indicar un acuerdo por escrito y, en todo caso, la Comisión estima que, para mayor claridad y sencillez, su proyecto de artículos sobre derecho de los tratados debe limitarse a los acuerdos consignados por escrito. Además, aunque el tratado, en su forma clásica, es un instrumento único establecido en debida forma, en la práctica moderna los acuerdos internacionales suelen ser no sólo instrumentos establecidos con menos formalidades sino que suelen consistir en dos o más instrumentos conexos. Los ejemplos más claros son el canje de notas y el de cartas. Otro ejemplo es el de acuerdos que consisten en « declaraciones » formuladas separadamente, pero relacionadas directamente o por un instrumento que las vincula. La expresión « en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos », que figura en las definiciones, determina que a estas formas de acuerdo internacional se les aplique el vocablo « tratado », lo mismo que a los acuerdos que consisten en un instrumento único.

11) « *Tratado en forma simplificada* ». Como se indica en el párrafo 4) del presente comentario, casi todo el derecho de los tratados se aplica tanto a los tratados en debida forma como a los tratados en forma simplificada, pero pueden advertirse algunas diferencias en lo referente a la celebración y a la entrada en vigor. En la práctica, los tratados en debida forma y los tratados en forma simplificada se usan con tanta frecuencia para la misma clase de transacciones que son poquísimos los casos en que puede decirse con exactitud que de modo invariable se aplican principios diferentes a unos y otros. Sin embargo, hay uno o dos casos en que es necesario hacer una distinción entre los tratados en forma simplificada y otros tratados (por ejemplo, los artículos 4 y 10). La distinción no es muy fácil de expresar por la gran diversidad de las fórmulas convencionales que se usan y el empleo de denominaciones un tanto indistintas. En general, se distingue a los tratados en forma simplificada por la falta de una o varias de las características de los tratados en debida forma. Pero sería difícil fundar siempre la distinción en la falta o en la presencia de alguna de esas características. Por ejemplo, la ratificación, que suele no ser necesaria para los tratados en forma simplificada, tampoco es completamente desusada. Sin embargo, las formas de tratado a las que se aplica la denominación « tratados en forma simplificada » se caracterizan en la mayoría de los casos por la simplificación del procedimiento. En consecuencia, la Comisión ha definido esta forma de tratados haciendo referencia a la simplificación del procedimiento y mencionando ejemplos típicos.

12) « *Tratado multilateral general* ». La multiplicación del número de Estados que participan en la redacción ed un tratado puede plantear problemas respecto del procedimiento para la aprobación, firma y autenticación del tratado y respecto de la admisión de otras partes, la aceptación de reservas, la entrada en vigor y otros asuntos. También se plantea el problema de saber si tal vez han de aplicarse normas diferentes respecto de los tratados redactados por un número reducido de Estados y los redactados por un gran número de Estados, o entre los tratados en que sólo puede ser parte un grupo reducido de Estados y aquellos en los cuales pueden llegar a ser parte todos los Estados o un gran número de Estados. Después de estudiar detenidamente estos problemas, la Comisión llegó a la conclusión de que, en general, puede establecerse una distinción entre los tratados redactados en una conferencia convocada por los Estados mismos y los redactados en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional. Sin embargo, en uno o dos casos la Comisión estimó necesario tener en cuenta también otros elementos. Uno de esos casos es el procedimiento para la admisión de otros Estados como partes en un tratado multilateral. Al respecto, la Comisión estimó que debía hacerse una distinción entre « tratados multilaterales generales » y otros tratados multilaterales. Por consiguiente, había que definir el « tratado multilateral general », para lo cual la Comisión tuvo en cuenta que lo que caracterizaba de modo general al tratado era que sus disposiciones se refieren a asuntos de interés general para toda la comunidad internacional.

13) « *Reserva* ». La definición de las reservas se vuelve necesaria porque los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él, suelen formular declaraciones sobre la manera en que entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la posición del Estado o puede ser una reserva, lo cual depende de que modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o de que la excluya.

14) Las demás definiciones no necesitan ser objeto de observaciones, pues están suficientemente explicadas en los artículos y comentarios pertinentes.

15) La finalidad del párrafo 2 es dejar a salvo el derecho interno y los usos de los Estados, y más especialmente en lo relativo a la ratificación de tratados. En muchos Estados, la constitución impone que los acuerdos internacionales que, según el derecho interno o el uso del Estado, se consideren como « tratados » sean ratificados por el poder legislativo o por autorización suya para la cual suele requerirse una mayoría determinada; en cambio, para otras formas de acuerdo internacional no hace falta este requisito. En consecuencia, es indispensable que la definición de « tratado » que se dé en los presentes artículos no altere ni menoscabe en modo alguno las normas o usos que rigen la clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno.

Artículo 2

Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que respondiere a la definición del apartado *a*) del

párrafo 1 del artículo 1, salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales no consignados por escrito no se entenderá en el sentido de que menoscaba la fuerza de ley que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional.

Comentario

1) El párrafo 1 de este artículo ha de interpretarse en relación con la definición de tratado que se da en el artículo 1, de la cual se deduce que el proyecto de artículos es aplicable a todos los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre dos o más sujetos de derecho internacional y regidos por el derecho internacional. Las palabras « salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa » se agregan a la declaración relativa al alcance de los presentes artículos a manera de reconocimiento puro y simple del hecho de que algunas disposiciones sólo son aplicables, porque así se prescribe en ellas o por su misma naturaleza, a ciertos tipos de tratados.

2) Como se dice en el párrafo 10) del comentario al artículo 1, el hecho de que el proyecto de artículos se limite a los acuerdos consignados por escrito no significa que la Comisión estime que los acuerdos internacionales verbales no tengan fuerza de ley. En consecuencia, para precaver toda interpretación errónea, el párrafo 2 del presente artículo, sin entrar en más detalles, deja expresamente a salvo la fuerza de ley que los acuerdos verbales tengan en derecho internacional.

Artículo 3

Capacidad para celebrar tratados

1. Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados y demás sujetos de derecho internacional.

2. En un Estado federal, la capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados dependerá de la constitución federal.

3. En el caso de las organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados dependerá de la constitución de la organización de que se trate.

Comentario

1) Algunos miembros de la Comisión abrigaban dudas acerca de que hiciera falta un artículo sobre la capacidad en derecho internacional para celebrar tratados. Advirtieron que la Convención de Viena no habla de la capacidad para entablar relaciones diplomáticas y señalaron que, si esa capacidad ha de ser objeto del derecho de los tratados, tal vez la Comisión tuviera que codificar todo el derecho relativo a los « sujetos » de derecho internacional. Otros miembros de la Comisión estimaron que la cuestión de la capacidad tiene mucha más importancia en el derecho de los tratados que en las relaciones e inmunidades diplomáticas, y que el proyecto de artículos debía contener por lo menos algunas disposiciones generales sobre la capacidad para celebrar tratados. La Comisión, aunque admitió que no sería conveniente examinar cada uno de los problemas que puede plantear la cuestión de la capacidad, decidió incluir el presente artículo que contiene tres disposiciones de orden general sobre la capacidad para celebrar tratados.

2) En el párrafo 1 se enuncia el principio general de que poseen capacidad para celebrar tratados los Estados y demás sujetos de derecho internacional. El vocablo « Estado » tiene aquí el mismo sentido que en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas, o sea, que significa Estado en el sentido del derecho internacional. La expresión « demás sujetos de derecho internacional » tiene principalmente por objeto comprender a las organizaciones internacionales, disipar cualquier duda acerca de la Santa Sede y hacer posible que se tenga en cuenta otros casos especiales, como el de los rebeldes reconocidos.

3) El párrafo 2 [28] se refiere a los Estados federales en cuyas constituciones se reconoce a veces a los Estados miembros cierta capacidad para celebrar tratados, pero no comprende los tratados que celebren dos unidades componentes de la federación. Los acuerdos entre dos Estados miembros de un Estado federal se asemejan un tanto a los tratados internacionales y en algunos casos se han aplicado a ellos, por analogía, ciertos principios del derecho de los tratados. Pero esos acuerdos se ejecutan con arreglo al régimen jurídico de la constitución del Estado federal y si expresamente se hicieran aplicables a ellos los presentes artículos se correría el riesgo de plantear un conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados federales. Por consiguiente, el párrafo 2 se refiere únicamente a los tratados celebrados por el gobierno federal o por una unidad de la federación con un tercer Estado. Por lo general, sólo el gobierno federal posee capacidad para celebrar tratados, pero no hay norma alguna de derecho internacional que impida que a los Estados componentes de la federación se les dé la facultad de celebrar tratados con terceros Estados. En algunos casos, puede plantearse la cuestión de saber si el Estado componente celebra el tratado como órgano del Estado federal o por su propia autoridad. Pero también en esta materia la solución tienen que darla las disposiciones de la constitución federal.

4) En el párrafo 3 se enuncia que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados depende de sus constituciones respectivas. El vocablo « constitución » se ha empleado deliberadamente en lugar de « instrumento constitutivo », porque la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados no depende exclusivamente de las disposiciones de su instrumento constitutivo sino también de las decisiones y normas emanadas de sus órganos competentes. Son pocos relativamente los tratados constitutivos de orga-

[28] El Sr. Briggs, por las razones que figuran en las actas resumidas de las sesiones 658.ª y 666.ª, no acepta las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3.

nizaciones internacionales que contienen disposiciones sobre la capacidad de la organización para celebrar tratados; sin embargo, casi todas se han considerado competentes para celebrar tratados con el objeto de cumplir los fines de la organización. Incluso cuando el tratado constitutivo, como es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, contiene disposiciones expresas acerca de la celebración de ciertos tratados, se ha considerado que no enuncian todas las facultades de la organización para celebrar tratados. Al respecto, conviene recordar la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional sobre reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas [29], según la cual « con arreglo al derecho internacional, la organización debe reputarse dotada de los poderes que, si bien no están expresamente previstos en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria en cuanto esenciales para el ejercicio de sus funciones ». Por consiguiente, por importantes que sean las disposiciones del tratado constitutivo de una organización para determinar su capacidad para celebrar tratados, dicha capacidad está determinada por su constitución en general, o sea por el tratado constitutivo y las normas en vigor en la organización.

SECCION II. CELEBRACIÓN DE TRATADOS POR ESTADOS

Artículo 4

Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él

1. Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar, autenticar o firmar un tratado en nombre de su Estado.

2. *a*) Los jefes de misión diplomática no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual estuvieren acreditados.

b) La misma norma se aplicará en el caso de los jefes de una delegación permanente ante una organización internacional respecto de los tratados redactados con los auspicios de la organización de que se trate o entre su Estado y la organización ante la cual estuvieren acreditados.

3. Cualquier otro representante de un Estado tendrá que acreditar, mediante credenciales por escrito, su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado en nombre de su Estado.

4. *a*) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el representante de un Estado tendrá que acreditar su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) un tratado en nombre de su Estado exhibiendo un instrumento de plenipotencia.

b) Sin embargo, en el caso de los tratados en forma simplificada, no será necesario que un representante exhiba un instrumento de plenipotencia, salvo que lo exigiere el otro Estado negociador.

5. En el caso de que un instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación fuere firmado por un representante del Estado que no fuere el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, dicho representante tendrá que acreditar su facultad.

6. *a*) El instrumento de plenipotencia, cuando fuera necesario, podrá extenderse sólo para la ejecución del acto particular de que se trate, o constituir una plenipotencia que comprenda la ejecución de ese acto.

b) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, se aceptará provisionalmente una carta o un telegrama haciendo constar la concesión de la plenipotencia, enviado por la autoridad competente del Estado de que se trate, o por el jefe de su misión diplomática en el Estado donde se negociare el tratado, siempre que se exhibiere oportunamente un instrumento de plenipotencia extendido en debida forma.

c) La misma norma se aplicará a una carta o telegrama enviado por el jefe de la delegación permanente ante una organización internacional con referencia a un tratado de los mencionados en el apartado *b*) del anterior párrafo 2.

Comentario

1) La cuestión de la facultad para representar al Estado en los actos por los cuales se negocian y celebran tratados es una cuestión que corresponde decidir a cada Estado de conformidad con sus leyes y usos internos. Sin embargo, los demás Estados tienen en ella un interés legítimo que les hace tener derecho a asegurarse de que el representante con quien negocian está facultado por su Estado para llevar a cabo la transacción de que se trata. En algunos casos el puesto que el representante ocupa en el Estado, constituye esa garantía; pero en otros, es normal que se exija de la persona que sea, que exhiba una prueba de su facultad para representar a su Estado en la transacción de que se trate. En el presente artículo se procura indicar los casos en que, según la práctica actual, no hace falta acreditar la facultad, y aquellos en los cuales el representante está obligado a acreditar su facultad o tiene que hacerlo si se lo piden.

2) Se considera que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores tienen facultad, en virtud de su cargo y sus funciones, para negociar, redactar, autenticar o firmar un tratado en nombre de su Estado. En cuanto a los ministros de relaciones exteriores, la Corte Permanente de Justicia Internacional lo reconoció expresamente en el asunto de Groenlandia Oriental [30] en relación con la « Declaración Ihlen ». En consecuencia, el párrafo 1 establece que esos funcionarios estatales no tienen que acreditar sus facultades para los fines indicados.

3) Asimismo, con arreglo a la práctica admitida, en el párrafo 2 se establece que los jefes de misión diplomática tienen facultad para negociar, redactar y autenticar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual están acreditados. Por ello, según el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, una de las funciones de

[29] *I.C.J. Reports 1949*, pág. 182.

[30] P.C.I.J. *Series A/B*, 53, pág. 71.

una misión diplomática es la de « negociar con el gobierno del Estado receptor ». Sin embargo, la firma de un tratado por el jefe de misión diplomática no tiene el *efecto de obligar* al Estado al que representa: la ejecución de ese acto se rige por lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Actualmente, es muy común que los Estados mantengan misiones permanentes en la sede de algunas organizaciones internacionales para que los representen y que confieran a los representantes permanentes facultades análogas a las del jefe de misión diplomática. Por tanto, la Comisión estima que la norma enunciada en el párrafo 2 debe aplicarse también a los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales.

4) En el párrafo 3 se enuncia la norma general de que cualquier representante que no sea uno de los ya mencionados tendrá que acreditar por escrito su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado, aunque a veces no se exija o se prescinda de este requisito.

5) Como se señaló respecto del jefe de misión diplomática, la facultad para negociar, redactar y autenticar es distinta de la facultad para firmar. Si bien cabe suponer que la facultad para firmar, cuando el representante la ha recibido en la etapa de negociación, comprende también la facultad para negociar un tratado, lo contrario no es exacto, y hace falta que se le faculte especialmente para firmar, para que pueda hacerlo, en el caso de un tratado que no sea en forma simplificada. La práctica de los gobiernos respecto de los tratados de los cuales es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, indica que no se establece distinción alguna entre firma y firma *ad referendum*, por lo cual se enuncia esta norma en el apartado *a*) del párrafo 4 del artículo.

6) En el caso de los tratados en forma simplificada, no suele ser necesario que el representante exhiba un instrumento de plenipotencia. Como es posible que se dé el caso de que el otro Estado quiera estar seguro de que un representante posee facultad para firmar notas, cuando se trate de un canje de notas, o para firmar otro tratado en forma simplificada, la Comisión propone en el apartado *b*) del párrafo 4 una norma que exime de la obligación de exhibir una plenipotencia, « salvo que lo exigiere el otro Estado negociador ».

7) De ordinario, son los jefes de Estado quienes firman los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación, aunque en la actualidad suelan hacerlo los jefes de gobierno o los ministros de relaciones exteriores. En tales casos, no hace falta acreditar la facultad para firmar el instrumento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, generalmente a causa de una urgencia especial en depositar el instrumento, es posible que se den instrucciones al jefe de una misión diplomática o al representante permanente ante una organización para que firme y deposite el instrumento; en tal caso, según la práctica del Secretario General, hace falta exhibir una plenipotencia. A estos casos se refiere el párrafo 5.

8) El párrafo 6 se refiere a los instrumentos de plenipotencia y a los casos en que cabe aceptar provisionalmente otro instrumento en lugar de la plenipotencia. Normalmente, la plenipotencia se extiende especialmente para la ejecución del solo acto de que se trate, pero al parecer, no hay razón alguna para que la plenipotencia no sea enunciada en forma más amplia siempre que indique claramente el alcance de las facultades que confiere. Según se tiene entendido, algunos países pueden adoptar el procedimiento de conferir a ciertos ministros, como parte de su mandato normal, una amplia plenipotencia que, sin referirse expresamente a ningún tratado en particular, confiere al ministro una facultad general para firmar tratados o determinadas categorías de tratados en nombre del Estado. Además, algunos representantes permanentes ante las organizaciones internacionales que son depositarias de tratados multilaterales, se hallan investidos por sus Estados de amplias plenipotencias, que se hacen constar en sus credenciales o en un instrumento distinto. A la Comisión le será útil recibir de los gobiernos información en cuanto a su práctica por lo que se refiere a estas formas de plenipotencia. Mientras tanto, parece justificarse la inserción provisional en el apartado *a*) del párrafo 6 de una cláusula acerca de la plenipotencia que se extienda a todos los tratados o a determinadas categorías de tratados.

9) Los apartados *b*) y *c*) del párrafo 6 se refieren a una práctica que se ha establecido hace muy poco tiempo, y que es considerablemente útil y puede volver innecesaria, salvo en circunstancias excepcionales, la rúbrica y la firma *ad referendum*. En caso de urgencia se acepta provisionalmente una carta o telegrama como credencial provisional, siempre que se exhibe oportunamente un instrumento de plenipotencia extendido en debida forma.

Artículo 5

Negociación y redacción de un tratado

Los tratados se redactarán previa negociación, la que podrá entablarse por vía diplomática o por otra vía convenida, en reuniones de representantes, o en una conferencia internacional. En el caso de tratados negociados con los auspicios de una organización internacional, se podrán redactar en una conferencia internacional o en un órgano de la organización misma.

Comentario

La Comisión, aunque reconoció que este artículo era de carácter descriptivo más bien que normativo, decidió incluirlo porque el procedimiento de redacción del texto es requisito previo del acto jurídico de la aprobación del texto a que se refiere el artículo siguiente. En resumen, el artículo 5 es la unión lógica entre el artículo 4 y el artículo 6.

Artículo 6

Adopción del texto de un tratado

El texto de un tratado se adoptará:

a) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la con-

ferencia, salvo que, por la misma mayoría, éstos acordaren otra norma de votación;

b) En el caso de un tratado redactado en una organización, por la norma de votación aplicable en el órgano competente de la organización de que se trate;

c) En los demás casos, por mutuo acuerdo de los Estados participantes en las negociaciones.

Comentario

1) El artículo se refiere a la norma que ha de regir la votación por la cual se adopte el texto del tratado, o sea, la votación por la cual se decide la forma y el contenido del proyecto de tratado. En esta etapa, los Estados negociadores no tienen otra finalidad que la de redactar el texto del tratado, como documento en que se enuncian las disposiciones del proyecto del tratado, y sus votos, aunque al final de las negociaciones se emitan en favor de la adopción del texto en su totalidad, se refieren únicamente a este procedimiento. Por consiguiente, el voto emitido en esta etapa no constituye en sentido alguno una expresión del consentimiento del Estado en obligarse por las disposiciones del texto, consentimiento que tendrá que manifestarse de otra manera (firma, ratificación, adhesión o aceptación).

2) Antiguamente, el texto de un tratado casi siempre se adoptaba por acuerdo de todos los Estados participantes en las negociaciones y cabe decir que la unanimidad era la norma general. El desarrollo de la práctica de redactar tratados en grandes conferencias internacionales o en organizaciones internacionales ha llevado, sin embargo, a un empleo tan normal del procedimiento del voto de mayoría que, al parecer de la Comisión, se apartaría de la realidad el establecer la norma de la unanimidad como norma general para la adopción de los textos de los tratados redactados en conferencias o en organizaciones. La unanimidad sigue siendo la norma general para los tratados bilaterales y para los tratados redactados por un pequeño número de Estados. Pero para los otros tratados multilaterales hay que establecer una norma diferente, aunque los Estados interesados, si así lo deciden, podrán siempre aplicar la norma de la unanimidad en determinados casos.

3) El apartado *a*) se refiere a los tratados redactados en conferencias internacionales. Las principales cuestiones que se plantearon a la Comisión fueron i) si debía establecerse una distinción entre las conferencias convocadas por una organización internacional, y ii) los principios que habían de servir para determinar la norma de votación.

4) En cuanto a la primera cuestión, la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas cuando la Asamblea General convoca una conferencia, es la de preparar, después de consultar con los grupos y elementos principalmente interesados, un proyecto de reglamento de la conferencia en el que figura la norma de votación, para que lo apruebe la propia conferencia[31]. Pero corresponde a la conferencia decidir si ha de adoptar la norma sugerida u otra. Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que tanto en el caso de una conferencia convocada por los Estados mismos como en el de una conferencia convocada por una organización, la norma de votación para adoptar el texto es una cuestión que han de decidir los Estados que participan en la conferencia.

5) En cuanto a la segunda cuestión, la norma que se propone en el apartado *a*) es la de una mayoría de dos tercios para la adopción de un texto en una conferencia internacional, salvo que los Estados participantes en la conferencia decidan, por la misma mayoría, aplicar una norma de votación diferente. Aunque los Estados participantes en la conferencia han de decidir en definitiva la norma de votación que han de aplicar para la adopción del texto del tratado, la Comisión estima que es muy conveniente determinar en los presentes artículos el procedimiento por el cual una conferencia ha de llegar a una decisión con respecto de la norma de votación. De otro modo se corre el riesgo de que la labor de la conferencia se vea obstada por largos debates de procedimiento sobre la norma de votación por la cual ha de decidir la norma de votación que ha de aplicar para la adopción del texto del tratado. Algunos miembros de la Comisión opinaron que la votación de procedimiento debe seguir la norma de la mayoría simple. Otros estimaron que esa norma no constituye una protección suficiente para los grupos minoritarios de la conferencia; pues los otros Estados podrán en todo caso decidir por mayoría simple que el texto del tratado se adopte por mayoría simple y, de esa manera, no tomar en cuenta la opinión de una minoría de los Estados participantes en la conferencia, que puede ser muy importante. La norma que figura en el aparatado *a*) tiene en cuenta los intereses de las minorías en cuanto impone que al menos dos tercios de los Estados participantes sean los que decidan adoptar el procedimiento de mayoría simple antes de que pueda aplicarse la simple mayoría para la adopción del texto de un tratado. Esta norma deja la decisión definitiva en manos de la conferencia, pero establece al mismo tiempo las bases para una solución rápida y equitativa de las cuestiones de procedimiento. La Comisión estimó que la propuesta de esta norma era tanto más justificada cuanto que se ha vuelto muy frecuente que los textos de los tratados multilaterales se adopten por una mayoría de dos tercios.

6) El apartado *b*) se refiere a tratados tales como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio o la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, que se redacten de hecho en una organización internacional. En este caso, la norma de votación para la adopción del texto del tratado debe ser sin duda alguna la norma de votación aplicable en el órgano en el cual haya de adoptarse el tratado.

7) Quedan los tratados bilaterales y unos cuantos tratados multilaterales celebrados entre un pequeño grupo de Estados fuera de una conferencia internacional. Para todos esos tratados la norma aplicable continúa siendo la unanimidad.

[31] Véase resolución 366 (IV) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1949, « Reglamento para la convocación de conferencias internacionales de Estados ».

Artículo 7

Autenticación del texto

1. Salvo que en el texto mismo del tratado se dispusiere otro procedimiento o que los Estados participantes en la adopción del texto del tratado acordaren otra cosa, la autenticación del texto podrá hacerse en cualquiera de las formas siguientes:

a) La rúbrica del texto por los representantes de los Estados interesados;

b) La incorporación del texto al acta final de la conferencia en que se adoptare;

c) La incorporación del texto a una resolución de la organización internacional en que se adoptare o a cualquiera otra fórmula utilizada por la organización de que se trate.

2. Además, la firma del texto, definitiva o *ad referendum*, bastará para autenticar el texto de un tratado que no hubiere sido ya autenticado en alguna de las formas indicadas en el anterior párrafo 1.

3. Una vez autenticado conforme a las anteriores disposiciones del presente artículo, el texto del tratado será definitivo.

Comentario

1) La autenticación del texto del tratado es necesaria para que los Estados que han participado en la negociación sepan, de modo definitivo, antes de que hayan de decidir si serán parte en el tratado, cuál es el contenido del tratado que han de suscribir. Por consiguiente, tiene que haber una etapa en la cual el proyecto sobre el cual se han puesto de acuerdo las partes quede establecido como texto del proyectado tratado. Desde luego, el que los Estados interesados lleguen eventualmente a obligarse por ese tratado es una cuestión diferente y queda pendiente. Pero, para poder tomar una decisión sobre esta cuestión, han de tener un texto definitivo que no pueda ser alterado. La autenticación es el procedimiento por el cual se establece el texto definitivo y consiste en un acto por el cual se certifica que ese texto es el correcto y auténtico.

2) En anteriores proyectos de derecho de los tratados no se ha reconocido la autenticación como parte del procedimiento para la celebración de tratados. La razón de ello parece ser que, hasta época relativamente reciente, la firma era el procedimiento normal de autenticar un texto. Pero la firma tiene siempre otra función más importante, ya que es, además, un primer paso para la ratificación, aceptación o aprobación del tratado o una manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En consecuencia, la finalidad de la firma como medio de autenticación queda encubierta por las otras finalidades[32]. Pero en los últimos años se han ideado otros procedimientos de autenticación del texto de los tratados en nombre de todas o la mayoría de las partes negociadoras. Ejemplos de ellos son la incorporación de textos no firmados de proyectos de tratados al acta final de conferencias diplomáticas, el procedimiento de la Organización Internacional del Trabajo, conforme al cual las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autentican los textos de los convenios internacionales del trabajo, y los tratados en los cuales la autenticación se efectúa por la incorporación del texto a una resolución de una organización internacional. Son estas novedades en la práctica de celebración de tratados las que vuelven conveniente ocuparse separadamente en el proyecto de artículos de la autenticación como un procedimiento aparte en la celebración de un tratado.

3) En el párrafo 1 del artículo se indican otros procedimientos de autenticación distintos de la firma, y el párrafo 2 se refiere a la firma en cuanto acto de autenticación. Se ha tratado separadamente de la firma porque sólo constituye un acto de autenticación cuando el tratado no ha sido autenticado por uno de los procedimientos indicados en el párrafo 1.

4. El párrafo 3 enuncia el efecto jurídico de la autenticación en cuanto acto que hace del texto un texto definitivo. Esto significa que, después de la autenticación, toda corrección de la redacción del texto autenticado tendrá que hacerse por acuerdo (véanse artículos 26 y 27).

Artículo 8

Partes en un tratado

1. En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá ser parte en el tratado, salvo que el tratado mismo o el reglamento en vigor en una organización internacional dispusiere lo contrario.

2. En todos los demás casos, podrá ser parte en el tratado todo Estado:

a) Que hubiere participado en la adopción del texto del tratado,

b) Al cual el tratado mismo le reconociere la facultad de ser parte en el tratado, o

c) Que, aunque no hubiere participado en la adopción del texto, hubiere sido invitado a asistir a la conferencia en la cual se hubiere redactado el tratado, salvo que el tratado dispusiere lo contrario.

Artículo 9

Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado

1. Un tratado multilateral podrá abrirse a la participación de Estados a los cuales no estuviere originariamente abierto:

a) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, por el consentimiento ulterior de dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado, pero cuando el tratado estuviere en vigor y hubieren transcurrido...años desde la fecha de su adopción bastará el consentimiento de dos tercios de las partes en el tratado;

[32] Véase *Yearbook of the International Law, 1950* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.3), Vol. II, págs. 233 y 234. Documento mimeografiado en español A/CN.4/23.

b) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por decisión del órgano competente de esa organización, adoptada de conformidad con las disposiciones del reglamento de dicho órgano aplicables en materia de votación.

2. Un tratado celebrado por un reducido grupo de Estados podrá abrirse a la participación de otros Estados distintos de aquellos a los que se refiere el artículo 8, por acuerdo ulterior de todos los Estados que hubieren adoptado el texto del tratado, pero cuando el tratado estuviere en vigor y hubieran transcurrido...años desde la fecha de su adopción bastará el acuerdo de las partes en el tratado.

3. *a*) Cuando el depositario de un tratado recibiere de un Estado una solicitud en debida forma para ser admitido como parte en el tratado en virtud de las disposiciones de los anteriores párrafos 1 y 2,

i) En los casos a que se refiere el apartado *a*) del párrafo 1 y el párrafo 2, comunicará la solicitud a los Estados cuyo consentimiento fuere necesario según dicho apartado;

ii) En los casos a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 1, remitirá cuanto antes la solicitud al órgano competente de la organización de que se trate.

b) Una vez transcurridos doce meses desde la fecha en que se hubiere comunicado la solicitud a los Estados a los que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del presente párrafo, se presumirá el consentimiento de los Estados que no hubieren notificado al depositario su oposición a la solicitud.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del presente artículo se admitiere a un Estado como parte en un tratado a pesar de la oposición de uno o más Estados, todo Estado que se hubiere opuesto podrá, de estimarlo conveniente, notificar al Estado interesado que el tratado no surtirá efecto entre los dos Estados.

Comentario

1) Los artículos 8 y 9 definen los Estados que pueden ser parte en un tratado. El artículo 8[33] se refiere a los Estados a los que puede calificarse de partes originales en un tratado, o sea, los Estados que pueden ser parte en un tratado desde la fecha de la adopción de su texto. El artículo 9 prescribe las condiciones en las cuales puede extenderse a otros Estados la facultad de ser parte en un tratado en virtud de decisiones adoptadas después de adoptado el texto.

2) La Comisión estudió de modo especial el problema de la participación en tratados multilaterales generales por estimar que tiene una importancia particular. Todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que estos tratados, por su carácter especial, deben en principio estar abiertos a la participación más amplia que sea posible. Algunos miembros opinaron que, puesto que el propósito de esos tratados es que su aplicación sea universal, deben estar abiertos a la participación de todos los Estados. Opinaron que es de conveniencia general que todos los Estados sean parte en esos tratados y que en una comunidad mundial de Estados, ningún Estado debe quedar excluido de esos tratados. A su parecer el principio de la libertad de los Estados para determinar la medida en que están dispuestos a entablar relaciones convencionales con otros Estados no constituye un obstáculo para que la Comisión formule una norma según la cual los tratados multilaterales generales estarán abiertos a la participación de todos los Estados. Ahora mismo, no es extraño que sean parte en los mismos tratados y miembros de la misma organización internacional Estados que no mantienen relaciones diplomáticas recíprocas o que ni siquiera se han reconocido.

3) Otros miembros de la Comisión estimaron que no se justificaba, ni siquiera en el caso de los tratados multilaterales generales, abandonar un principio tan fundamental de derecho de los tratados como es el de la libertad de los Estados contratantes para determinar en las cláusulas del tratado mismo qué Estados pueden ser parte en él. En cambio, muchos miembros estimaron que el carácter especial de los tratados multilaterales generales justifica que, cuando el tratado no señale las categorías de Estados a los que está abierto, se presuma que todo Estado puede ser parte en él. Reconocieron que los tratados multilaterales generales celebrados en los últimos años, por ejemplo, las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no se abrieron a la participación de todos los Estados sino de determinadas, aunque muy amplias, categorías de Estados. Ello no obstante, opinaron que, como cuestión de principio y como medida de desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debía proponer a los gobiernos la norma que se enuncia en el párrafo 1 del artículo 8. También expresaron el parecer de que debe establecerse una clara distinción entre el problema de la participación en tratados multilaterales generales y el de reconocimiento de Estados.

4) Otros miembros de la Comisión, aunque compartían enteramente el parecer de que, en principio, los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a todos los Estados, estimaban que la Comisión no debía establecer como norma la presunción del consentimiento de los Estados contratantes, sobre todo teniendo en cuenta la intención opuesta, claramente expresada por los Estados en la práctica reciente, en especial la de las Naciones Unidas. En los tratados multilaterales generales redactados con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y también en algunos otros tratados, se ha vuelto común y corriente una cláusula por la cual quedan abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, de todos los Estados parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de los demás Estados que la Asamblea General decidiese invitar. Estimaron que esta fórmula hace que el tratado quede abierto a un número muy considerable de Estados y, en realidad, excluya

[33] El Sr. Briggs, por las razones que figuran en las actas resumidas de las sesiones 648.ª (párrs. 10 a 22) y 667.ª, no acepta las disposiciones del artículo 8.

únicamente los casos controvertibles. Al parecer de esos miembros, las propuestas de la Comisión no debían apartarse de esa práctica, según la cual la decisión, en los casos dudosos, corresponde a la Asamblea o al órgano competente de otra organización de composición mundial. En consecuencia, propusieron que el artículo 8 se limitase a las disposiciones del párrafo 2 y que el caso de los tratados multilaterales generales se rigiese por el párrafo 1 del artículo 9. En virtud de este párrafo, en el caso del gran número de tratados celebrados con los auspicios de organizaciones internacionales, la decisión, lo mismo que según la práctica actual, correspondería al órgano competente de la organización de que se trate, y en los demás casos se la adoptaría por mayoría de dos tercios de los Estados interesados. Al parecer de esos miembros era muy conveniente para el depositario que la decisión en los casos dudosos correspondiese a la Asamblea General, al órgano competente de la organización de que se trate o a una mayoría de dos tercios de los Estados interesados. En caso contrario, el Secretario General, o quien actuase de depositario, tendría que optar entre aceptar todas las firmas, adhesiones, etc., de cualquier colectividad que se arrogase la condición de Estado, o proceder a una delicada y tal vez controvertible apreciación política que sería más propia de la Asamblea General o de otro órgano político.

5) La Comisión estimó que cuando un tratado multilateral general no contiene disposición alguna relativa a los Estados que pueden ser parte en él, ha de presumirse que todo Estado tiene derecho a ser parte en el tratado; en el párrafo 1 del artículo 8 se enuncia esta norma.

6) Pero subsiste el problema de los tratados multilaterales generales en los que se especifican las categorías de Estados que pueden ser parte en ellos, y a los que no es aplicable el principio expuesto en el párrafo 1 del artículo 8. Este es el caso que ha tratado de resolver la Comisión en el párrafo 1 del artículo 9, según el cual esos tratados podrán abrirse a la participación de otros Estados, sea por una decisión de dos tercios de los Estados que los redactaron, o por decisión del órgano competente de la organización internacional de que se trate. La fórmula por « dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado » se basa en que, según se indica en el comentario al artículo 6, actualmente se suelen aprobar los tratados casi siempre por mayoría de dos tercios. O sea que se propone que el tratado pueda abrirse a la participación de otros Estados por la misma mayoría de votos que normalmente se aplica para aprobar la cláusula del tratado relativa a participación. En cambio, se propone que cuando el tratado haya sido redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, la decisión corresponda al órgano competente de la organización de que se trate. La Comisión estimó que esas disposiciones también pueden aplicarse a los tratados multilaterales que, sin tener carácter general, sean celebrados entre un número considerable de Estados. Por ello, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 se aplican tanto a esos tratados como a los tratados multilaterales generales.

7) El párrafo 2 del artículo 9 se aplica únicamente a los tratados celebrados entre un reducido grupo de Estados, para los cuales se estimó conveniente conservar el principio de la unanimidad.

8) El párrafo 3 indica el procedimiento que ha de seguirse respecto de las solicitudes de admisión en los tratados a los que se refieren los dos párrafos anteriores.

9) El párrafo 4 reconoce el derecho de los Estados a decidir si el tratado entrará o no en vigor en sus relaciones con otro Estado.

10) Por último, la Comisión estudió especialmente el problema de la adhesión de nuevos Estados a los tratados multilaterales generales ya celebrados y cuyas cláusulas sobre participación los limitan a determinadas categorías de Estados. Es posible que otros Estados quieran ser parte en algunos de esos tratados, por lo cual convendría, sin duda alguna, que se les facilitase el serlo. Pero no es fácil lograr esta finalidad con las disposiciones del presente proyecto de artículos. En primer lugar, es muy probable que transcurrirá algún tiempo antes de que el presente proyecto de artículos llegue a ser una convención, si en definitiva esto es posible. En segundo lugar, las convenciones obligan únicamente a los Estados parte en ellas y, salvo que los Estados que siguen siendo parte en los antiguos tratados multilaterales lo sean también en la nueva convención sobre celebración de tratados, cabe poner en tela de juicio la eficacia de la convención para crear un derecho de accesión a los antiguos tratados. Por consiguiente, la Comisión sugiere que se estudie la posibilidad de solventar más rápidamente este problema por otros procedimientos. Al parecer está admitido que, para que otros Estados puedan adherirse a un tratado, aunque haga falta el consentimiento de los Estados que tienen derecho a opinar en esta materia, en cambio no hace falta la negociación de un nuevo tratado que modifique o complete el anterior. Una posible solución sería que los depositarios de cada uno de los tratados procediesen a solicitar el consentimiento necesario de los Estados parte en esos tratados; en efecto, ése es el procedimiento que se ha seguido en algunos casos. También podría estudiarse si el procedimiento para obtener el consentimiento necesario podría adoptar la forma de una resolución de la Asamblea General por la cual los Estados Miembros acordaran que determinados tratados multilaterales de carácter universal queden abiertos a la adhesión de nuevos Estados. Es cierto que podría haber unos pocos Estados que no sean miembros y cuyo consentimiento quizá pudiera también ser necesario, pero con seguridad no resultaría imposible encontrar un medio de conseguir la aceptación por esos Estados de los términos de la resolución.

Artículo 10

Firma y rúbrica de los tratados

1. Cuando no se hubiere firmado el tratado al terminar las negociaciones o la conferencia en que se adoptare el texto, los Estados participantes en la adopción del texto podrán disponer en el tratado mismo o en un acuerdo distinto:

a) Que la firma podrá efectuarse ulteriormente; o

b) Que el tratado quedará abierto a la firma en un lugar determinado, sea indefinidamente, sea hasta una fecha determinada.

2. *a*) El tratado podrá ser firmado incondicionalmente o *ad referendum* de las autoridades competentes del Estado interesado, en cuyo caso la firma deberá ser confirmada.

b) La firma *ad referendum*, mientras no fuere confirmada, se tendrá tan sólo como un acto de autenticación del texto del tratado.

c) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, surtirá el mismo efecto que una firma definitiva puesta en la misma fecha y el mismo lugar en que se hubiere puesto en el tratado la firma *ad referendum*.

3. *a*) El tratado podrá ser rubricado en vez de firmado, en cuyo caso la rúbrica sólo se tendrá como autenticación del texto. Un nuevo acto de firma será necesario para que el Estado interesado se constituya en signatario del tratado.

b) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma del tratado, la fecha de la firma, y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual el Estado interesado pasará a ser signatario del tratado.

Comentario

1) En el párrafo 1 del presente artículo se establece una antítesis entre el tratado que permanece abierto a la firma hasta una fecha determinada, o indefinidamente, y el tratado que no queda abierto a la firma. La mayoría de los tratados, en especial los tratados bilaterales y los tratados negociados por un pequeño grupo de Estados, no quedan abiertos a la firma. Estos tratados se firman apenas terminan las negociaciones o en una fecha ulterior expresamente señalada al efecto. En ambos casos, los Estados que se proponen firmar el tratado deben hacerlo en la ocasión de la firma y no pueden hacerlo ulteriormente. Desde luego, podrán llegar a ser parte en el tratado por otros medios, por ejemplo, la adhesión o la aceptación.

2) En el caso de los tratados negociados en conferencias internacionales, se advierte la tendencia cada vez mayor a incluir una cláusula por la cual quedan abiertos a la firma hasta una fecha dada (generalmente por un término de seis meses, contados desde la clausura de la conferencia). En teoría, no hay razón alguna para que esos tratados no queden abiertos a la firma indefinidamente y hay casos en que así sucede[34]: sin embargo, el que ello sea posible y útil dependerá de la naturaleza de cada tratado. Sin embargo, la práctica más corriente es que los tratados multilaterales queden abiertos a la firma por un período determinado, lo que ofrece muchas ventajas. Suele haber cierta premura en las últimas fases de una conferencia internacional. A menudo los gobiernos no cuentan con el texto definitivo, cuya redacción tal vez quede determinada sólo en el último momento. De ahí que muchos representantes no firmen el tratado en su forma definitiva. Por ésto, aunque el tratado permita que se llegue a ser parte en él por adhesión, muchos gobiernos prefieren serlo por firma y ratificación. Conviene también tener en cuenta que los gobiernos que no estén seguros de que podrán ratificar, aceptar o aprobar el tratado, tal vez quieran tener una ocasión de expresar el apoyo al tratado que su firma entraña. La mejor manera de satisfacer estas preocupaciones consiste en dejar el tratado abierto a la firma en la sede del gobierno o de la organización internacional que sea « depositario ».

3) Los párrafos 2 y 3 se refieren a la firma *ad referendum* y la rúbrica. La firma *ad referendum*, como se indica en el párrafo 2, no es una firma definitiva, pero puede adquirir el mismo valor si ulteriormente la confirma el gobierno en cuyo nombre se puso. La rúbrica no es, por regla general, equivalente a la firma y en la mayoría de los casos produce el efecto de autenticar el texto. Las diferencias principales entre la rúbrica y la firma *ad referendum* son:

a) Mientras la firma *ad referendum* es fundamentalmente tanto un acto de autenticación (cuando el texto no ha sido ya autenticado de otro modo) como una firma provisional del tratado, la rúbrica no es nada más que un acto de autenticación, que no puede transformarse en firma definitiva por la mera confirmación; y

b) Mientras la confirmación de una firma *ad referendum* surte efecto retroactivo y da al Estado la categoría de signatario en la fecha en que puso la firma *ad referendum*, la firma que sigue a la rúbrica no tiene efecto retroactivo y el Estado interesado pasa a ser signatario del tratado únicamente en la fecha del acto de la firma.

4) También pueden ser diferentes las ocasiones en que se emplean estos dos procedimientos. La rúbrica se utiliza con diversos propósitos. Uno de ellos es autenticar un texto en una etapa dada de las negociaciones, hasta que lo estudien más a fondo los gobiernos interesados. También puede utilizarla un representante que esté facultado para negociar, pero que no tiene (ni puede obtener por el momento) facultad para firmar[35]. A veces puede utilizarla un representante que, por cualquier razón, actúe por iniciativa propia y sin instrucciones y que estime, sin embargo, que debe autenticar el texto. La firma *ad referendum* puede emplearse también en alguno de estos casos, pero en la actualidad lo más probable es que se utilice sobre todo por instrucción expresa del gobierno cuando éste quiere ejecutar algún acto en relación con el tratado pero no quiere comprometerse dando al texto ni siquiera el apoyo provisional que supone la firma.

[34] El artículo 14 de la Convención sobre la Unión Panamericana, aprobada en La Habana el 18 de febrero de 1928, dispone lo siguiente: « La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, y queda abierta a la firma y a la ratificación de los Estados representados en la Conferencia que no hayan podido suscribirla ». Esta Convención, al igual que las otras siete convenciones aprobadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en La Habana, simplemente declara que los instrumentos quedarán abiertos a la firma y a la ratificación, sin especificar ningún plazo.

[35] En la actualidad, en que suele aceptarse una autorización conferida telegráficamente hasta que llegue la plenipotencia por escrito (véase el artículo 4 y el comentario respectivo), pocas veces se necesitará emplear la rúbrica con este fin.

Artículo 11

Efectos jurídicos de la firma

1. La firma de un tratado, además de autenticar el texto del tratado según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 7, tendrá los efectos que se enuncian en los párrafos siguientes.

2. Cuando el tratado quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma no entrañará el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado. Ello no obstante, la firma:

a) Determinará que el Estado signatario pueda proceder, de conformidad con las disposiciones del tratado, a su ratificación, aceptación o aprobación;

b) Confirmará o, de ser procedente, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 17.

3. Cuando el tratado no quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma:

a) Hará constar el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado; y

b) Cuando el tratado no estuviere todavía en vigor, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 2 del artículo 17.

Comentario

1) En el párrafo 1 se enuncia de nuevo la norma de que, si el texto no ha sido ya autenticado de alguno de los modos indicados en el párrafo 1 del artículo 7, la firma constituirá de suyo una autenticación del texto por el Estado signatario.

2) El párrafo 2 se refiere a los casos en que la firma no constituye una expresión definitiva del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado y se requiere para ello la ratificación, aceptación o aprobación. Esto puede resultar de que el tratado mismo prescriba la firma más la ratificación (o la aceptación o la aprobación) o de que se haya expresado que la firma del Estado ha de ser objeto de ratificación (o aceptación o aprobación). El principal efecto de la firma en estos casos es establecer el derecho del Estado signatario a ser parte en el tratado procediendo ulteriormente a la ratificación, aceptación o aprobación, según proceda: el apartado *a*) del párrafo 2 así lo dispone.

3) El apartado *b*) del párrafo 2 se refiere a la obligación que tiene un Estado que haya firmado un tratado que « quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación » aun cuando no haya manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado. Esta obligación se enuncia en el párrafo 1 del artículo 17 en el que se enuncia que ese Estado está « obligado de buena fe, salvo que manifestare la intención de no llegar a ser parte en el tratado, a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado cuando éste entrare en vigor ». En la mayoría de los casos, el Estado signatario asume ya esa obligación al participar en la negociación, la redacción o la adopción del tratado; pero cuando un tratado queda abierto a la firma de los Estados que no hayan participado en la negociación, la redacción o la aprobación del tratado, estos Estados asumen esa misma obligación si firman el tratado con condición de ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo.

4) También tiene algún fundamento la afirmación de que un Estado que firma un tratado que « quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación » asume en cierto modo la obligación, de buena fe, de estudiar luego la ratificación, aceptación o aprobación del tratado. La medida exacta de esa obligación no es clara. Es evidente que, según el derecho consuetudinario moderno, no hay una obligación real de ratificar, pero según se ha sugerido [36] la firma « lleva consigo la obligación, de buena fe, de someter el instrumento a examen de las autoridades constitucionales competentes para que lo ratifiquen o lo rechacen ». Esta afirmación, por muy lógica y atractiva que sea, parece exceder cualquier obligación reconocida en la práctica de los Estados. Efectivamente, hay muchos ejemplos de tratados que, tras ser firmados, jamás fueron sometidos ulteriormente al examen del órgano constitucional del Estado competente para autorizar la ratificación, sin que hubiera sugerido que ello entrañaba el quebrantamiento de una obligación internacional. Los gobiernos, cuando tropiezan con dificultades políticas o económicas, indudablement se consideran en libertad para abstenerse de presentar el tratado al parlamento o a cualquier otro órgano competente para autorizar la ratificación. La Comisión estimó que lo más que se podía decir sobre la cuestión era que el gobierno de un Estado signatario tal vez tenga en cierto modo la obligación de examinar de buena fe si ha de ser parte en el tratado. La Comisión no se decidió a incluir esa norma en el proyecto de artículos. Desde luego, la situación es diferente cuando el tratado mismo o las normas en vigor en una organización internacional imponen a los Estados signatarios cierta obligación de someter la cuestión de la ratificación, aceptación o aprobación del tratado a sus órganos constitucionales respectivos. En tales casos, existe una obligación expresa nacida del tratado o de las normas de la organización de que se trate (por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo).

5) El párrafo 3 se refiere a los casos en que el tratado no tiene que ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación. En esos casos, basta la firma para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, y en el apartado *a*) se enuncia esta norma. Cuando el tratado está ya en vigor (o entra en vigor por la firma) huelga decir que el Estado signatario queda sometido a las disposiciones del tratado. Pero incluso cuando las condiciones necesarias para la entrada en vigor del tratado no se cumplen todavía, el Estado signatario está sujeto *a fortiori* a la obligación de buena fe de abstenerse de todo acto que tenga por objeto frustrar los fines del tratado, y el apartado *b*) así lo dispone.

---

[36] Véase el primer informe de Sir Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission, 1953* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.4), Vol. II, págs. 108 a 112. Véase también el primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3), Vol. II, págs. 112 y 120.

Artículo 12

Ratificación

1. En principio, los tratados requerirán ratificación, salvo que estuvieren comprendidos en algunas de las excepciones prescritas en el siguiente párrafo 2.

2. Se presumirá que el tratado no queda sujeto a la ratificación de un Estado signatario:

a) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su entrada en vigor en el momento de la firma;

b) Cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento extendido al representante del Estado de que se trate se le facultare para que, con su firma sola, haga constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, sin ratificación;

c) Cuando la intención de prescindir de la ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención;

d) Cuando el tratado fuere en forma simplificada.

3. Ello no obstante, incluso en los casos comprendidos en los apartados *a*) y *d*) del párrafo 2 anterior, la ratificación será necesaria:

a) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su ratificación por los Estados signatarios;

b) Cuando la intención de que el tratado deberá ser objeto de ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención;

c) Cuando el representante de un Estado firmare el tratado indicando expresamente que deberá ser objeto de ratificación o cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento que dicho representante exhibiere debidamente a los representantes de los otros Estados negociadores se limitara expresamente su facultad a la firma del tratado, reservándose la ratificación.

Comentario

1) En este artículo se enuncian las normas aplicables en los casos en que además de la firma es necesaria la ratificación para establecer el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. El vocablo « ratificación », según se indica en la definición dada en el artículo 1, se emplea aquí, al igual que en todo el proyecto de artículos, exclusivamente en el sentido de ratificación en la esfera internacional. La « ratificación » o « aprobación » parlamentaria de un tratado conforme al derecho interno, desde luego tiene que ver con la ratificación en el plano internacional, ya que sin ella se carecería de la autorización constitucional necesaria para ejecutar el acto internacional de ratificación. Sin embargo, la ratificación internacional y la ratificación constitucional de un tratado son actos de procedimiento enteramente distintos y que se llevan a cabo en dos esferas diferentes.

2) La institución moderna de la ratificación en derecho internacional se implantó en el siglo XIX. Anteriormente, la ratificación era un acto de pura forma y limitado, en virtud del cual, una vez redactado un tratado, un soberano confirmaba, o finalmente ratificaba, la plenipotencia anteriormente concedida a su representante para negociar el tratado. No constituía entonces una aprobación del tratado propiamente dicho, sino una confirmación de que al representante se le había conferido la facultad para negociarlo, por lo cual el soberano debía ratificar la plenipotencia de su representante si éste se hallaba en debida forma. Pero la ratificación se usó luego, en la mayoría de los casos, como un medio por el cual el parlamento verificaba el ejercicio por el poder ejecutivo de su facultad de celebrar tratados, y, por último, la doctrina de la ratificación se ha modificado fundamentalmente. Se estableció que el tratado mismo había de ser ulteriormente ratificado por el Estado para que fuese obligatorio. Aún más, esto se sostenía en una época en que la gran mayoría de los acuerdos internacionales se celebraban en debida forma. Por ello, no es extraño que se opinara que, como norma general, la ratificación es indispensable para que un tratado sea obligatorio[37].

3) Mientras tanto, el incremento de las relaciones entre los Estados, sobre todo en la esfera económica y técnica, ha conducido al uso cada vez mayor de formas de acuerdos internacionales más simplificadas, entre las cuales figuraba el canje de notas y que, según la intención de las partes, suelen adquirir fuerza obligatoria con solo la firma. En cambio, el canje de notas u otro acuerdo de este tipo, aunque se utilice por su facilidad y conveniencia, suele a veces condicionarse expresamente a la ratificación por exigencias constitucionales en algunos de los Estados contratantes.

4) El resultado general de esta situación ha sido el de complicar las normas relativas a las condiciones en las cuales los tratados han de ser ratificados para que su cumplimiento sea obligatorio. Sin embargo, las divergencias sobre esta cuestión son principalmente de orden teórico, como han advertido anteriores relatores del derecho de los tratados[38]. En los tratados celebrados en debida forma, figuran, casi sin excepción, disposiciones expresas acerca de la ratificación, y esto suele suceder a veces también en el caso del canje de notas y otros instrumentos en forma simplificada. Además, los tratados, sea que se los celebre en debida forma o en forma simplificada, de ordinario prescriben que el instrumento ha de ser ratificado o, al prescribir su entrada en vigor por la firma o en una fecha dada o cuando se cumpla una condición determinada, vuelven innecesaria la ratificación. Es excepcional que se guarde un silencio total al respecto, y es muy reducido el número de casos que han de regirse por una norma

[37] Véase, por ejemplo, Crandall, *Treaties, Their Making and Enforcement*, párr. 3; Fauchille, *Traité de droit international public*, tomo I, parte III, pág. 317; Oppenheim, *International Law*, Vol. I, párr. 512; *Harvard Research Draft*, A.J.I.L., Vol. 29, Suplemento especial, pág. 756.

[38] Véanse informes de Sir Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission, 1953* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.4), Vol. II, pág. 112, documento mimeografiado en español A/CN.4/87; e *ibid.*, 1954 (N.º de venta: 59.V.7), Vol. II, pág. 127, documento mimeografiado en español A/CN.4/87; y el primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta:56.V.3), Vol. II, pág. 123.

general. Pero esto no significa que no sea necesario enunciar una norma para los pocos casos en que las partes no hayan resuelto la cuestión, ya que uno de los propósitos de la codificación es reglamentar los casos que las partes no reglamenten. Sólo si se formula una norma clara que ha de aplicarse en determinados casos, las partes podrán determinar en lo futuro si hace falta en el tratado una disposición expresa que corresponda a sus intenciones. Pero si se presume que la norma general es que la ratificación es necesaria salvo cuando expresa o implícitamente se la excluya, han de hacerse muchas excepciones a la norma para que concuerde con la práctica moderna, con lo cual el número de casos a los que se aplicaría la norma general sería reducido. En realidad, el resultado práctico de enunciar esa norma general o la contraria, esto es, que la ratificación no es necesaria sino cuando así lo acuerden expresamente las partes, no es de gran importancia.

5) La Comisión estudió si debía abstenerse de formular una norma general y limitarse a enunciar la norma con referencia a la intención de las partes o si debía formular una norma general que se aplique cuando el tratado pase en silencio la cuestión de la ratificación. Algunos miembros no eran partidarios de que se enunciase que un tratado se presume que debe ser objeto de ratificación cuando no se indique lo contrario. A su parecer, en la práctica moderna no existe ninguna norma acerca de la necesidad de la ratificación y se trata siempre de saber cuál es la intención de las partes. Este parecer se ve apoyado por el hecho de que en la práctica moderna se celebran muchos tratados en forma simplificada y un gran porcentaje del total de tratados entra en vigor sin ratificación. Sin embargo, la opinión que prevaleció en la Comisión fue que las estadísticas pueden llevar a conclusiones erróneas por cuanto muchos de los tratados en forma simplificada se refieren a cuestiones comparativamente sin importancia; y que deben tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales que existen en muchos Estados para el ejercicio de la facultad de celebrar tratados sobre cuestiones más importantes. La Comisión estimó que esos Estados no aceptarían una norma general que estableciera que la ratificación no será necesaria sino en el caso de que expresamente se la prescribiese, en cambio que la norma opuesta no suscitaría las mismas dificultades a los Estados cuyas constituciones no exigen esa formalidad. Sin embargo, existió acuerdo general en que no cabe presumir que la ratificación sea necesaria en el caso de los tratados en forma simplificada.

6) Teniendo en cuenta los distintos pareceres, la Comisión decidió que debía enunciarse una norma general y que ésta debía prescribir la ratificación de los tratados salvo en el caso de los comprendidos en alguna de las excepciones admitidas; en consecuencia, en el párrafo 1 del artículo se enuncia esta norma.

7) En el párrafo 2 se indican cuatro casos en los cuales la norma general se aplica en principio. En los tres primeros casos la intención de prescindir de la norma ha de concluirse del tratado mismo, de los documentos en que se exponen las facultades de los representantes o de las circunstancias de la negociación. En el cuarto caso, esa intención se deduce del hecho de que las partes hayan escogido un instrumento en forma simplificada. Esta deducción, como ya se ha indicado, se justifica por el hecho de que la gran mayoría de esta forma de tratados entra en vigor sin ratificación.

8) En cambio, la intención de prescindir de la ratificación a que se refieren los apartados *a*) y *d*) del párrafo 2, se presume, en el primer caso, porque el tratado prescribe su entrada en vigor en el momento de la firma y, en el segundo, por el uso de una forma simplificada. Sin embargo, aunque esas presunciones sean justificadas no serán válidas cuando se exprese claramente la intención contraria y, en consecuencia, el párrafo 3 se refiere a los casos en los que se expresa esa intención contraria. Tal vez no sea muy frecuente que un tratado en el que se exprese que entrará en vigor en el momento de la firma, haya de ser ratificado, pero esto suele suceder en la práctica cuando un tratado, que debe ser ratificado, contiene disposiciones sobre su entrada en vigor provisional en el momento de la firma.

Artículo 13

Adhesión

Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9:

a) Cuando no hubiere firmado el tratado y éste prescribiere la adhesión como procedimiento por el cual dicho Estado podrá llegar a ser parte en el tratado; o

b) Cuando el tratado estuviere abierto a la adhesión de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Comentario

1) La adhesión es el procedimiento tradicional por el que un Estado, en determinadas circunstancias, llega a ser parte en un tratado del cual no es signatario. Una de las posibilidades de adhesión se presenta cuando el tratado mismo prescribe que ciertos Estados o categorías de Estados podrán adherirse a él. También es posible la adhesión cuando un Estado que no tenía derecho a ser parte en un tratado con arreglo al tratado mismo es invitado ulteriormente a ser parte en las condiciones prescritas en el artículo 9.

2) En lo pasado se han expuesto opiniones divergentes respecto a la cuestión de saber si, desde el punto de vista jurídico, es posible adherirse a un tratado que no esté todavía en vigor, y hay algunos que estiman que no es posible [39]. Sin embargo, un examen de la práctica convencional más reciente indica que en casi todos los tratados modernos que contienen cláusulas de adhesión, no subordinan el derecho a adherirse a la entrada en vigor del tratado, ya sea expresamente, permitiendo la adhesión antes de la fecha fijada para la

[39] Véase *Harvard Research Draft*, pág. 822; primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, Vol. II, págs. 125-126; y el segundo informe del Profesor Brierly, *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, Vol. II, pág. 73.

entrada en vigor del tratado, ya sea implícitamente, condicionando la entrada en vigor del tratado al depósito de los instrumentos de adhesión o de otros instrumentos. En la práctica se ha ido tan lejos en esta dirección que la Comisión estima que no conviene darle actualidad, ni siquiera en forma de una disposición accesoria a la doctrina de que los tratados no están abiertos a la adhesión hasta que entren en vigor. Al respecto cabe recordar las siguientes observaciones de un relator especial anterior:

> « Consideraciones importantes que se basan en la eficacia del procedimiento de la conclusión de tratados parecen exigir la regla contraria. Es probable que muchos tratados no entrarían nunca en vigor si no fuera por la adhesión. Cuando la tendencia en la conclusión de tratados va hacia la elasticidad y hacia la eliminación de reglas restrictivas, no parece oportuno someter la adhesión a una condición que la práctica demuestra que constituye más bien una excepción que una regla » [40].

Por ello, en el presente artículo no se condiciona la adhesión a la entrada en vigor del tratado.

3) Suele suceder que un instrumento de adhesión indique que « será objeto de ratificación »; la Comisión estudió si convenía decir algo al respecto, ya sea en el presente artículo, ya sea en el artículo 15 que se refiere a los instrumentos de adhesión. Se plantea la cuestión de saber si en los presentes artículos debe indicarse que el depósito de un instrumento de adhesión en esa forma resulta ineficaz por lo que se refiere a la adhesión. La Asamblea de la Sociedad de las Naciones estudió esta cuestión en 1927 pero se limitó a señalar que un instrumento de adhesión debe considerarse como definitivo, salvo indicación expresa en contrario. Al mismo tiempo dijo que se trataba de un procedimiento que la Sociedad no debía reprobar ni recomendar [41]. Respecto al procedimiento actual, el Secretario General ha dicho que su actitud al respecto es análoga a la adoptada por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones: considera el instrumento como una simple notificación de la intención del gobierno de llegar a ser parte, y no notifica a los demás Estados de la recepción de tal instrumento. Además, señala a la atención del gobierno que el instrumento no le da derecho a ser parte en el tratado y hace hincapié en que el Estado será incluido entre las partes en el acuerdo, y se notificará a los demás gobiernos interesados en ese sentido, sólo cuando se deposite un instrumento en el que no se haga referencia alguna a la ulterior ratificación [42]. La Comisión estima enteramente justificada la actitud adoptada por el Secretario General respecto a los instrumentos de adhesión con condición de ratificación. El procedimiento de la adhesión con condición de ratificación es un tanto anómalo, pero no resulta frecuente ni suele causar dificultades en la práctica. La Comisión no ha estimado por ello necesario referirse específicamente a él en los presentes artículos.

Artículo 14

Aceptación o aprobación

Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por aceptación o por aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9:

a) Cuando el tratado prescribiere que quedará abierto a la firma con sujeción a aceptación o aprobación, y el Estado de que se trate hubiere firmado así el tratado; o

b) Cuando el tratado prescribiere que se podrá llegar a ser parte en él por simple aceptación o aprobación, sin firma previa.

Comentario

1) En los últimos doce años se ha establecido la aceptación como un nuevo procedimiento para llegar a ser parte en un tratado. Acaso sea más exacto decir que, « la aceptación » es la denominación que se da a dos nuevos procedimientos, uno de ellos análogo a la ratificación y el otro a la adhesión. En la esfera internacional, la « aceptación » es una innovación no tanto de procedimiento como de terminología. Cuando un tratado prescribe que quedará abierto a la firma con sujeción a aceptación, el procedimiento en la esfera internacional es casi el mismo que el de la firma con sujeción a ratificación. Igualmente, cuando un tratado queda abierto a la « aceptación » sin firma previa, el procedimiento es muy parecido a la adhesión. En ambos casos, el que en el instrumento se hable de « aceptación », por una parte, o de ratificación o adhesión, por otra, es simplemente una cuestión de redacción del tratado [43]. Así pues, el mismo nombre se encuentra en relación con dos procedimientos diferentes, pero no cabe duda de que actualmente la « aceptación » tiene dos formas: una, que constituye un acto por el cual el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado después de haberlo firmado, y la otra sin haberlo firmado. La primera de estas formas es objeto del apartado *a*) del artículo 14 y la segunda del apartado *b*).

2) Decir que en la esfera internacional la diferencia entre el procedimiento de « aceptación » por una parte, y el de ratificación y adhesión por otra, es principalmente de redacción del tratado, no significa que no haya diferencia alguna entre el uso de la « aceptación » y el de los otros dos procedimientos. La firma con sujeción a aceptación se implantó en el procedimiento convencional, principalmente para facilitar una forma más simple de « ratificación » o de « adhesión » a fin de que los gobiernos pudieran examinar una vez más el tratado sin tener que someterlo al procedimiento constitucional establecido para obtener la autorización parlamentaria para celebrar el tratado. Por tanto, el procedimiento de « firma con sujeción a aceptación » se utiliza sobre todo en el caso de tratados que por su forma o por su fondo no son de los que normalmente necesitan de

[40] Véase Sir Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the Commission, 1953*, Vol. II, pág. 120.

[41] *Official Journal of the League of Nations, octavo período de sesiones ordinario, Plenary Meetings*, pág. 141.

[42] *Summary of the practice of the Secretary-General as depositary of multilateral agreements* (ST/LEG/7), párr. 48.

[43] Véase ejemplos en el *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG.6, págs. 6 a 17).

« ratificación » parlamentaria con arreglo a las disposiciones constitucionales en vigor en los Estados. En algunos casos para que les resulte más fácil a los Estados, cuyos procedimientos constitucionales son diferentes, ser parte en el tratado, se prevé en el mismo bien la posibilidad de ratificación o bien la de aceptación. Sin embargo, en general puede decirse que la « aceptación » se utiliza como un procedimiento simplificado de « ratificación » o « adhesión ».

3) Las observaciones hechas en el párrafo anterior se aplican *mutatis mutandis* a la « aprobación », vocablo cuya introducción en el procedimiento convencional es mucho más reciente que la de « aceptación ». La « aprobación » aparece tal vez más a menudo en forma de « firma con sujeción a aprobación » que en la de tratado que haya simplemente de aprobarse sin firma [44]. Pero aparece en ambas formas. En realidad su implantación en el procedimiento convencional parece que se fundara en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de los tratados, que existen en algunos países.

Artículo 15

Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación

1. *a*) La ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación se efectuarán por medio de un instrumento escrito.

b) Salvo que el tratado mismo prescribiere que los Estados participantes podrán obligarse solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento se referirá al tratado en general.

c) Si según el tratado los Estados participantes pudieren optar entre dos textos diferentes, el instrumento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere.

2. Si en el tratado mismo se determinare el procedimiento por el cual habrán de comunicarse los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el instrumento surtirá efecto cuando se cumpliere ese procedimiento. Si en el tratado no se determinare ningún procedimiento ni lo acordaren de otro modo los Estados signatarios, el instrumento surtirá efecto:

a) En el caso de un tratado para el cual no hubiere depositario, al efectuarse en debida forma la comunicación del instrumento a la otra parte o a las otras partes, y en el caso de un tratado bilateral, normalmente por canje de esos instrumentos, debidamente certificados por los representantes de los Estados que efectuaren el canje;

b) En los demás casos, al efectuarse el depósito del instrumento en poder del depositario del tratado.

3. Cuando un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación se depositare en poder de un depositario de conformidad con el apartado *b*) del párrafo anterior, se dará al Estado de que se trate un acuse de recibo de su instrumento, y a los demás Estados signatarios se les notificará prontamente del depósito y de los términos del instrumento.

Comentario

1) Como la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación son actos por los cuales el Estado se compromete a ser parte en el tratado, se los debe efectuar mediante un instrumento en debida forma. Pero la forma que tenga el instrumento depende del derecho interno y la práctica de cada Estado, y el apartado *a*) del párrafo 1 se limita a prescribir que se hará por escrito.

2) Suelen darse tratados en los cuales se faculta expresamente a los Estados para obligarse únicamente por una o varias partes del tratado o para excluir algunas parte del tratado, resultando por ello admisible la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación parcial. Pero si el tratado no contiene esa disposición, la norma es la establecida en el apartado *b*) del párrafo 1; la ratificación, la adhesión, etc., deben referirse al tratado en su totalidad. Aunque de conformidad con las normas enunciadas en el artículo 18 pueda admitirse que se formulen reservas a determinadas disposiciones del tratado, en cambio no puede admitirse que se suscriban únicamente unas cuantas partes del tratado.

3) El apartado *c*) del párrafo 1 recoge un procedimiento que es poco común pero que se encuentra a veces en tratados celebrados con los auspicios de algunas organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo; el tratado ofrece a los Estados la posibilidad de escoger entre dos textos diferentes del tratado.

4) El párrafo 2 se refiere al acto por el cual un instrumento de ratificación, adhesión, etc. surte efecto jurídico en el plano internacional, a saber, por su entrega o comunicación a los demás Estados interesados. Normalmente, el procedimiento está prescrito en el tratado mismo, según se indica en el párrafo 2. Sin embargo en dicho párrafo se tienen en cuenta los casos en los cuales el tratado pasa en silencio esta cuestión y prescribe los procedimientos más comunes en la práctica actual. Cabría preguntar si en los casos en que hay depositario, la fecha en la cual el instrumento surte efecto es la de su depósito o aquella en la cual los demás Estados interesados reciben la notificación del depósito. La Comisión estimó que, al designar un depositario como su representante para aceptar el depósito de instrumentos relacionados con el tratado, los Estados que redactaron el tratado consienten en que el depósito es el acto que da eficacia al instrumento. En consecuencia se ha de considerar la fecha del depósito como la fecha en que surte efecto, aunque en ciertos casos pueda haber un intervalo entre la fecha del depósito y aquella en que los demás Estados lleguen a saber que el tratado está en vigor entre ellos y el Estado que deposita el instrumento. En este sentido puede mencionarse la decisión por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto del Derecho de Paso* [45], relativa

[44] En el *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG.6, pág. 18) se llega a dar un ejemplo de la fórmula « firma con sujeción a aprobación seguida de aceptación ».

[45] *I.C.J., Reports 1956*, pág. 170.

al momento en que surten efecto las declaraciones formuladas al amparo de la cláusula facultativa.

5) El párrafo 3 no requiere comentario alguno.

Artículo 16

Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación

La comunicación de un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15:

a) Manifiesta el consentimiento del Estado que ratifica, se adhiere, acepta o aprueba en obligarse por el tratado, y

b) Si el tratado no hubiere entrado todavía en vigor dará efectividad a las disposiciones aplicables del párrafo 2, del artículo 17.

Comentario

1) El efecto jurídico esencial del canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación es manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Obliga al Estado a ser parte en el tratado. Si además tiene por efecto la entrada en vigor del tratado para el Estado que canjea o deposita el instrumento, es una cuestión que depende de las condiciones en que el tratado haya de entrar en vigor, a las cuales se refieren los artículos 23 y 24.

2) Otro efecto, en el caso de que el canje o el depósito del instrumento no ponga en vigor el tratado, es el de hacer que el Estado interesado contraiga la obligación, de buena fe, a que se refiere el artículo 17. Esta obligación es, en términos generales, la de abstenerse, mientras no entre en vigor el tratado, de todo acto que pueda frustrar los fines del tratado.

3) La Comisión examinó si convendría incluir en este artículo una disposición en la que se enunciara expresamente que, salvo que el tratado dispusiera otra cosa, la ratificación no tendrá efecto retroactivo. Antiguamente, cuando se consideraba que la ratificación era una confirmación de la facultad de firmar, solía decirse que tenía efecto retroactivo y que hacía que el tratado surtiese efecto desde la fecha de la firma. Algunos tratadistas y tribunales nacionales siguen sustentando esta opinión, a pesar de haber cambiado fundamentalmente la institución de la ratificación como se indica en el comentario al artículo 12. Sin embargo, actualmente se rechaza en general la teoría del efecto retroactivo de la ratificación, y la Comisión decidió que bastaría con mencionar la cuestión en el presente comentario y remitir al párrafo 4 del artículo 23. Ese párrafo, al prescribir que « los derechos y obligaciones estipulados en un tratado serán exigibles respecto de cada parte desde la fecha en que el tratado entrare en vigor para dicha parte », excluye la doctrina del efecto retroactivo de la ratificación.

Artículo 17

Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor

1. Todo Estado que participare en la negociación, redacción o adopción de un tratado o que hubiere firmado un tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, está obligado de buena fe, salvo que manifestare la intención de no llegar a ser parte en el tratado, a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado cuando éste entrare en vigor.

2. Mientras un tratado no entrare en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demorare indebidamente, tendrá la misma obligación todo Estado que, por firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, hubiere hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) Ya se ha aludido a las disposiciones de este artículo en los comentarios a los artículos 11 y 16. Parece gozar de aceptación general la idea de que un Estado que haya firmado un tratado con condición de ratificación debe de buena fe abstenerse de todo acto que pueda frustrar el objeto del tratado. A este respecto, en el asunto de la Alta Silesia polaca [46], la Corte Permanente de Justicia Internacional parece haber reconocido que, en caso de que se lleve a cabo la ratificación, el abuso de sus derechos por parte de un Estado signatario en el intervalo que precede a la ratificación puede equivaler a una violación de sus obligaciones convencionales [47]. La Comisión considera que esa obligación comienza cuando el Estado participa en la negociación del tratado o en la redacción o adopción de su texto. *A fortiori*, la obligación también existe para el Estado que, de hecho, ratifique, acepte o apruebe el tratado o se adhiera a él, en caso de que transcurra un plazo ante de la entrada en vigor del tratado.

2) El párrafo 1 del artículo comprende los casos en que el Estado todavía no ha hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado. En esos casos, la obligación de buena fe subsiste hasta que el Estado o bien indica que no tiene la intención de ser parte en el tratado o bien hace constar su consentimiento en obligarse por el tratado, caso que está comprendido en el párrafo 2 del presente artículo.

3) El párrafo 2 se refiere a los casos en que el Estado ha manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado, y en ellos la obligación continúa existiendo hasta que o bien el tratado entra en vigor o bien queda demorada indebidamente su entrada en vigor.

SECCION III. RESERVAS

Artículo 18

Formulación de reservas

1. Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo:

[46] *P.C.I.J., Series A*, N.º 7, pág. 30.

[47] Véase también, McNair, *Law of Treaties* (1961), págs. 199 a 205; Fauchille, *Traité de droit international public* (1926), tomo I, parte III, pág. 320; Bin Cheng, *General Principles of Law*, págs. 109 a 111; *Megalidis v. Turkey*, *Annual Digest of International Law Cases*, (1927-1928), Case N.º 272.

a) Cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohibieren que se formulen reservas; o

b) Cuando el tratado mismo prohibiere expresamente toda reserva a determinadas disposiciones del tratado y la reserva de que se tratare se refiere a una de esas disposiciones; o

c) Cuando el tratado mismo prescribiere las reservas que se pudieren formular, quedando por consiguiente implícitamente excluidas todas las reservas de otra índole; o

d) Cuando el tratado no contuviere disposición alguna acerca de las reservas y la reserva fuere incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

2. *a*) Las reservas, que deberán formularse por escrito, podrán hacerse:

i) Al adoptarse el texto del tratado, sea en el tratado mismo o en el acta final de la conferencia en que se adoptare el tratado, o en cualquier otro instrumento que se redactare con respecto a la adopción del tratado;

ii) Al firmar el tratado en una fecha posterior; o

iii) Al canjear o depositar instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, sea en el instrumento mismo, sea en un acta u otro instrumento que lo acompañare.

b) La reserva formulada al adoptarse el texto de un tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación sólo surtirá efecto en el caso de que el Estado que la formulare, al ejecutar el acto por el cual hiciere constar su consentimiento en obligarse por el tratado, confirmare oficialmente su intención de mantener su reserva.

3. Las reservas que se formularen después de la adopción del texto de un tratado se comunicarán:

a) En el caso de un tratado para el cual no hubiere depositario, a todos los demás Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado; y

b) En los demás casos, al depositario que transmitirá el texto de la reserva a todos esos Estados.

Artículo 19

Aceptación de reservas y objeción a las reservas

1. La aceptación de una reserva cuando el tratado mismo no contuviere disposición alguna al respecto podrá ser expresa o tácita.

2. La aceptación expresa de una reserva podrá hacerse:

a) En cualquier forma oficial que fuere apropiada, al adoptar o firmar el tratado, o al canjear o depositar los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación; o

b) Por notificación oficial de la aceptación de la reserva dirigida al depositario del tratado o, en caso de que no hubiere depositario, al Estado que formulare la reserva y a los demás Estados que tuvieren derecho a ser parte en el tratado.

3. Una reserva se considerará aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la reserva.

4. Toda objeción formulada por un Estado que no hubiere hecho constar todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surtirá efecto si, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que hubiere comunicado oficialmente su objeción, no hubiere hecho constar aún su consentimiento en obligarse por el tratado.

5. Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se comunicará:

a) En el caso de un tratado para el que no hubiere depositario, al Estado que formulare la reserva y a los demás Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado; y

b) En los demás casos, al depositario.

Artículo 20

Efecto de las reservas

1. *a*) Las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado no necesitarán de aceptación.

b) Cuando el tratado no contuviere disposición alguna respecto de la formulación de reservas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos 3 y 4 y salvo que el tratado dispusiere otra cosa:

a) La aceptación de la reserva por un Estado que pudiere ser parte en el tratado constituirá al Estado que hubiere formulado la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado que la hubiere aceptado, en cuanto el tratado entre en vigor;

b) Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria.

3. Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 4, el efecto de una reserva a un tratado celebrado entre un grupo reducido de Estados dependerá de su aceptación por todos los Estados interesados, excepto:

a) Cuando el tratado dispusiere otra cosa, o

b) Cuando los Estados fueren miembros de una organización internacional que aplicare una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios.

4. Cuando el tratado fuere el instrumento constitituvo de una organización internacional y se formulare una objeción a una reserva, la decisión acerca del efecto de la reserva corresponderá, salvo que el tratado dispusiere otra cosa, al órgano competente de dicha organización.

Comentario

Introducción

1) Los artículos 18, 19 y 20 [48] han de considerarse

[48] El Sr. Briggs, por las razones que figuran en las actas resumidas de las sesiones 637.ª, 651.ª, 652.ª, 656.ª y 667.ª, no acepta las disposiciones del artículo 20.

conjuntamente porque el efecto jurídico de una reserva, una vez formulada, depende de que los demás Estados interesados la acepten o la rechacen. Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado. Si llegan a un acuerdo, sea aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado; en caso contrario no se celebrará. Los problemas se plantean en cuanto son más de dos los Estados interesados, ya que es posible que un Estado esté dispuesto a aceptar la reserva y en cambio otro se oponga a ella; y en el caso de los tratados multilaterales negociados por muchos Estados, esos problemas llegan a ser muy complicados.

2) La cuestión de las reservas a los tratados multilaterales ha sido objeto de muchos debates en los últimos doce años, la ha estudiado en más de una ocasión la Asamblea General [49] y también la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva acerca de la Convención sobre el Genocidio [50]. Tanto en la Corte como en la Asamblea General se expresaron opiniones contrapuestas sobre la cuestión fundamental de saber si hace falta el consentimiento de otros Estados interesados para que surta efecto una reserva a este tipo de tratados.

3) En 1951 la mayoría de la Corte no aceptó que la doctrina según la cual una reserva, para ser válida, tiene que contar con el asentimiento de todos los demás Estados interesados, fuera aplicable al caso particular de la Convención sobre Genocidio; además, aunque en su opinión la doctrina « tradicional » tenía un « valor innegable », no le parecía que se hubiere « convertido en una norma de derecho [51] ». En cambio, cuatro magistrados disintieron de este parecer y expusieron las razones en que se fundaban para sostener que había que considerar la doctrina tradicional como una norma generalmente aceptada de derecho consuetudinario. Las respuestas de la Corte a las preguntas que le hiciera la Asamblea General fueron:

« Sobre la pregunta I:

que el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras, puede ser considerado como parte en la Convención si la reserva es compatible con el objeto y propósito de la Convención; no puede serlo en caso contrario.

Sobre la pregunta II:

a) Que si una parte en la Convención hace objeciones a una reserva que estime incompatible con el objeto y propósito de la Convención, puede de hecho considerar que el Estado que formula la reserva no es parte en la Convención;

b) Que si, por el contrario, una parte acepta la reserva como compatible con el objeto y propósito de la Convención, puede considerar que el Estado que formula la reserva es parte en la Convención.

Sobre la pregunta III:

a) Que una objeción hecha a una reserva por un Estado signatario que no haya ratificado todavía la Convención, no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I sino después de la ratificación. Hasta ese momento no sirve sino como advertencia al otro Estado de cuál será eventualmente la actitud del Estado signatario;

b) Que una objeción hecha a una reserva por un Estado autorizado a firmar la Convención o a adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico » [52].

Al dar estas respuestas a las preguntas hechas por la Asamblea General, la Corte hizo hincapié en que se referían exclusivamente a la Convención sobre el Genocidio y añadió que, para determinar qué clase de reservas podían hacerse a la Convención sobre el Genocidio y qué clase de objeciones podían oponerse a esas reservas, se debían tener en cuenta las características especiales de esa Convención. Entre esas características indicó: *a*) el hecho de que los principios en que se funda la Convención (la condenación y castigo del genocidio) están reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los gobiernos sin que para ello haga falta una Convención; *b*) el carácter universal que por consiguiente tiene la Convención, y *c*) su objeto puramente humanitario y civilizador, que no ofrece ventajas ni desventajas a ninguno de los Estados contratantes.

4) Aunque sus respuestas se limitaban al caso concreto de la Convención sobre el Genocidio, la Corte se expresó de modo más general en cuanto a ciertos extremos, de los cuales cabe indicar los siguientes:

a) En sus relaciones convencionales un Estado no puede obligarse sin su consentimiento y, por consiguiente, una reserva no puede surtir efecto respecto de un Estado sin que éste la haya aceptado.

b) El concepto tradicional, según el cual una reserva no es válida sino cuando ha sido aceptada por todas las partes contratantes sin excepción como hubiera sido necesario si se la hubiese expuesto durante las negociaciones, tiene un valor innegable.

c) No obstante, la amplia participación en convenciones del tipo de la Convención sobre el Genocidio ha dado ya una mayor flexibilidad a la práctica internacional relativa a las convenciones multilaterales, como se desprende del uso más general de las reservas, de la mayor condescendencia en cuanto a la aceptación tácita de reservas y de la existencia de prácticas en virtud de las cuales, pese al hecho de que una reserva haya sido rechazada por algunos Estados, se llega a admitir al Estado autor de la reserva como parte en la convención respecto de aquellos Estados que la hayan aceptado.

[49] Por ejemplo, en 1951 en relación con las reservas a la Convención sobre el Genocidio, y en 1959 a propósito de la « reserva » de la India a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

[50] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, I.C.J. Reports 1951*, pág. 15.

[51] *Ibid.*, pág. 24.

[52] *Ibid.*, págs. 29 y 30.

d) Con arreglo a la práctica internacional actual, de la mera ausencia en una convención multilateral de un artículo relativo a las reservas no puede deducirse que a los Estados contratantes les esté prohibido hacer ciertas reservas. El carácter de una convención multilateral, su objeto, sus estipulaciones, su modo de preparación y aprobación, son elementos que deben tenerse en cuenta para determinar, cuando no hay ninguna disposición expresa al respecto, tanto la posibilidad de que se hagan reservas como su validez y su efecto.

e) El principio de la integridad de la convención, por el cual la admisibilidad de una reserva depende del asentimiento expreso o tácito de todas las partes contratantes, no ha llegado a ser, según parece, norma de derecho.

5) Más tarde, en 1951, la Comisión presentó a la Asamblea General como ésta se lo había pedido, un informe general sobre las reservas a las convenciones multilaterales [53]. En él expresaba la opinión de que el criterio de la Corte, a saber, « compatibilidad con el objeto y propósito de la convención », era cuestionable como criterio de aplicación general ya que, al parecer de la Comisión, ese criterio era demasiado subjetivo para aplicarlo a las convenciones multilaterales en general. Advirtiendo que la opinión de la Corte se refería únicamente a la Convención sobre el Genocidio y reconociendo que ninguna norma única de aplicación uniforme podía ser enteramente satisfactoria para todos los casos, la Comisión recomendó que se siguiese la doctrina que exige el consentimiento unánime para admitir como parte en un tratado a un Estado que formule una reserva. Al mismo tiempo, propuso ciertas modificaciones de poca importancia en la aplicación de esa norma.

6) La opinión de la Corte y el informe de la Comisión fueron examinados conjuntamente en el sexto período de sesiones de la Asamblea General, la cual aprobó la resolución 598 (XVI) en la que se refiere separadamente a la cuestión de las reservas a la Convención sobre Genocidio y la cuestión de las reservas a las demás convenciones multilaterales. Con respecto a la Convención sobre Genocidio, la Asamblea pidió al Secretario General que se atuviera en su práctica a la opinión consultiva de la Corte y recomendó a los Estados que se guiaran por dicha opinión. Respecto a las convenciones que se celebraran en el porvenir con los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales fuera depositario, pidió al Secretario General que

> « i) Continúe ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y
>
> ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones ».

Como la resolución se refiere únicamente a las convenciones que se concluyan en el porvenir, sólo se la aplica a las convenciones celebradas después del 12 de enero de 1952, fecha en que se aprobó la resolución, de suerte que sigue aplicándose el procedimiento anterior a las convenciones celebradas antes de esa fecha. Por lo que respecta a las convenciones que se celebren en lo futuro, la Asamblea General no suscribió la propuesta de la Comisión encaminada a mantener el procedimiento anterior con pequeñas modificaciones. En cambio, dio instrucciones al Secretario General para que actúe simplemente como intermediario para recibir y comunicar los instrumentos que contengan reservas u objeciones a las reservas, sin pronunciarse sobre sus efectos jurídicos.

7) En los debates de la Asamblea General sobre esta cuestión en 1951, como ya se ha indicado, se expusieron opiniones divergentes. Un grupo de Estados era partidario de la doctrina de la unanimidad, aunque algunos de ellos se inclinaban porque en vez de requerir el consentimiento unánime se requiriese la aceptación por los dos tercios de los Estados interesados. Pero otro grupo de Estados se opinía resueltamente a la doctrina de la unanimidad y prefería un procedimiento flexible según el cual cada Estado podría separadamente aceptar o rechazar las reservas. Según estos Estados, este procedimiento constituiría una garantía para las minorías a las que no favoreciera la votación y haría posible una aceptación más general de las convenciones. El grupo contrario sostenía en cambio que, si bien un procedimiento flexible como ése podía ser adecuado para una colectividad homogénea como la Unión Panamericana, no lo era para su aplicación universal. Dada la divergencia de opiniones en las Naciones Unidas, sólo se logró, como resultado concreto, las instrucciones dadas al Secretario General para el cumplimiento de sus funciones de depositario por lo que respecta a reservas.

8) La situación en cuanto a esta cuestión ha cambiado en ciertos aspectos desde 1951. En primer lugar, desde 1951 la comunidad internacional ha crecido rápidamente, de modo que ahora el número mismo de posibles participantes en los tratados multilaterales vuelve, al parecer, menos conveniente y menos práctico el principio de la unanimidad. En segundo lugar, desde el 12 de enero de 1952, o sea, durante los últimos diez años, el procedimiento que de hecho se ha seguido respecto de todos los nuevos tratados multilaterales cuyo depositario es el Secretario General se asemeja al procedimiento « flexible ». La práctica de la Secretaría respecto de todos los tratados celebrados después de la aprobación por la Asamblea General de su resolución de 12 de enero de 1952 se ha expuesto oficialmente en los siguientes términos:

> « En defecto de una cláusula sobre reservas en los acuerdos celebrados después de la resolución de la Asamblea General sobre reservas a las convenciones multilaterales, el Secretario General se atiene a las disposiciones de esa resolución y comunica a los Estados interesados el texto de la reserva que acompaña a un instrumento de ratificación o de adhesión, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos, y « dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones ». El Secretario General transmite a los Estados inte-

[53] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/1858), párrs. 12 a 34.

resados, también sin comentario, las observaciones recibidas sobre las reservas. Se tiene al día un cuadro general de cada convención, en el que se indican las reservas hechas y las observaciones transmitidas al respecto por los Estados interesados. Al Estado que ha depositado un instrumento acompañado de reservas se le cuenta entre las partes que son necesarias para la entrada en vigor del acuerdo » [54].

Es cierto que el Secretario General, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General, no se « pronuncia » sobre los efectos jurídicos de las reservas o de las objeciones a las reservas, y que cada Estado está en libertad de deducir sus propias conclusiones acerca de tales efectos jurídicos. Pero habida cuenta de la oposición de muchos Estados al principio de la unanimidad y de la negativa de la Corte a considerar que ese principio « se haya convertido en norma de derecho », el Estado que hace una reserva es considerado ahora en la práctica como parte en la convención por la mayoría de los Estados que no comunican su objeción a la reserva.

9) La cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales se le planteó de nuevo a la Asamblea General en 1959 en relación con una convención que es el instrumento constitutivo de una organización internacional, a saber, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La cuestión planteada por la declaración hecha por la India al aceptar esa Convención fue remitida a la OCMI y quedó solventada sin que se resolvieran las cuestiones jurídicas. Pero la Asamblea General reafirmó sus anteriores instrucciones al Secretario General respecto a sus funciones de depositario y las amplió a todas las convenciones celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas (salvo cuando contengan disposiciones en contrario) y no simplemente a las celebradas después del 12 de enero de 1952.

10) En su actual período de sesiones, la Comisión acordó que, cuando el tratado mismo contenga disposiciones sobre reservas, la cuestión ha de regirse por el tratado. Quedan excluidas las reservas expresa o implícitamente prohibidas por el tratado, mientras que las autorizadas expresa o implícitamente surten efecto *ipso facto*. El problema se plantea únicamente cuando el tratado pasa en silencio la cuestión de las reservas, y al respecto la Comisión acordó que el principio de « compatibilidad con el objeto y propósito del tratado », expuesto por la Corte, es conveniente y puede adoptarse como criterio general para determinar la legitimidad de las reservas a los tratados multilaterales y de las objeciones a las mismas. La dificultad radica en el procedimiento por el cual ha de aplicarse ese principio, sobre todo cuando no haya un tribunal u otro órgano con competencia permanente para interpretar el tratado. Cuando el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, la Comisión estuvo de acuerdo en que la decisión corresponde al órgano competente de dicha organización. También estuvo de acuerdo en que, cuando el tratado haya sido celebrado entre un pequeño grupo de Estados, ha de presumirse, si no hay indicación alguna en contrario, que hace falta la aceptación unánime de la reserva. En consecuencia, el problema queda reducido al caso de los tratados multilaterales que no sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y que no contengan disposición alguna sobre reservas. En cuanto a este problema, en la Comisión como antes en la Corte y en la Asamblea General se expusieron opiniones divergentes.

11) Según algunos miembros de la Comisión, era indispensable que para que las reservas a los tratados multilaterales surtieran efecto, los demás Estados interesados expresaran, al menos en alguna medida, su aceptación de las reservas. A su parecer, era inadmisible que un Estado que hubiese formulado una reserva incompatible con el objeto de un tratado multilateral, pudiera considerarse como parte en el tratado, fundándose en que su reserva hubiera sido aceptada por un solo Estado o por unos pocos Estados. Pudiera darse el caso de que otros Estados considerasen que la reserva quebrantaba el fundamento mismo del tratado o alguna cláusula que era resultado de una transacción para lograr lo cual los Estados interesados habían renunciado a parte de sus intereses. Teniendo en cuenta que el consentimiento tácito que se infiere cuando no se formulan objeciones a una reserva tiene en la práctica una gran importancia en lo referente a los tratados multilaterales y está previsto en el proyecto de artículos, esa norma significaría en realidad que el Estado autor de una reserva, por cuestionable que ésta sea, tendrá siempre la seguridad de poder considerarse parte en el tratado en relación con algunos Estados. Por ello, esos miembros se mostraron partidarios de una norma según la cual, si un número de los Estados interesados, por ejemplo, más de un tercio, se opusiese a una reserva, el Estado que la formulara no podría considerarse en modo alguno parte en el tratado salvo que retirase la reserva.

12) Pero otros miembros de la Comisión no compartían esta opinión, en especial por lo que se refiere a los tratados multilaterales generales. A su parecer, aunque tenían mucha importancia los argumentos aducidos en favor de conservar, en la mayor medida posible, la integridad de la convención aprobada, era posible que se exagerara el efecto perjudicial de las reservas para la integridad del tratado. El tratado mismo sigue siendo la sola exposición auténtica del acuerdo entre los Estados parte. La mayoría de las reservas se refiere a un asunto particular que un Estado, por cualquiera razón, no puede aceptar, y el efecto de la reserva para la integridad general del tratado es mínimo; y lo mismo es cierto incluso cuando la reserva se refiere a una disposición relativamente importante del tratado, siempre y cuando la reserva sea formulada por unos pocos Estados. En suma, la integridad del tratado se vería quebrantada considerablemente sólo en el caso de que muchos Estados formulasen una reserva un tanto fundamental. No cabe duda de que podría darse ese caso, pero aun entonces el tratado mismo seguirá siendo el acuerdo principal entre los demás Estados parte. Lo esencial para garantizar la eficacia y la integridad del tratado es que un número suficiente de Estados lleguen

[54] *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7, párr. 80).

a ser parte en él y acepten la mayoría de sus disposiciones. En 1951, la Comisión expresó que la historia de las convenciones aprobadas por las Conferencias de los Estados Americanos « no ha convencido a la Comisión de que permitiendo a un Estado que presenta una reserva a la que se formulan objeciones llegar a ser parte en relación con los Estados que no formulan objeciones, se consiga o se favorezca necesariamente la aproximación a la universalidad » [55]. No obstante, la facultad de formular reservas debe, como es natural, volver más fácil para algunos Estados la ejecución del acto necesario para obligarse en definitiva como parte en el tratado y, en consecuencia, lograr una mayor participación en la aplicación del tratado. Además, en el caso de los tratados multilaterales generales, puede verse que a unos cuantos Estados a menudo sólo les ha sido posible participar en el tratado con una o más reservas. No se sabe si esos Estados, en caso de que se hubiese hecho una objeción a sus reservas, habrían preferido abstenerse de participar en el tratado a retirar tales reservas. Pero si se tiene en cuenta que, actualmente, el número de Estados negociadores no puede ser mucho menor que ciento, y que sus condiciones culturales, económicas y políticas son muy diversas, parece fundado suponer que la facultad de formular reservas sin correr el riesgo de quedar enteramente excluido por la objeción de uno o unos pocos Estados puede ser un elemento que contribuya a una aceptación más general de los tratados multilaterales. Acaso no sea insensato suponer que el hecho de que los Estados negociadores no tomen ninguna de las medidas necesarias para llegar a ser parte en los tratados multilaterales constituye, para el desarrollo del derecho internacional por medio de los tratados, un obstáculo mayor que la posibilidad de que la integridad de esos tratados se vea considerablemente quebrantada por la libre admisión como parte en esos tratados de Estados que formulan reservas. Además, tal vez no carezca de fundamento la opinión según la cual, en la época actual en que se modifican y cuestionan los conceptos tradicionales, la norma apropiada para lograr la mayor aceptación posible del acuerdo mayor o menor que pueda alcanzarse y expresarse en un tratado multilateral sea aquella que más convenga a las necesidades inmediatas de la colectividad internacional.

13) También pesó en el ánimo de esos miembros de la Comisión el considerar que los intereses esenciales de cada Estado están siempre garantizados en gran medida por dos normas reconocidas:

a) Que un Estado que dentro de un plazo prudencial manifiesta su objeción a una reserva tiene derecho a considerar que el tratado no está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva;

b) Que un Estado que asiente a la reserva formulada por otro Estado tiene derecho a oponerse a todo intento del Estado autor de la reserva de exigirle el cumplimiento de las obligaciones del tratado de las cuales el Estado autor de la reserva se eximió en virtud de la reserva.

Es cierto que se ha dicho que la igualdad entre el Estado que formula una reserva y el que no la formula, que es el objeto que se proponen las normas citadas, es posible que en la práctica no sea completa, ya que el Estado que no formula reservas dadas sus obligaciones para con los demás Estados que tampoco las han formulado, puede sentirse obligado a respetar todo el tratado, inclusive las disposiciones de las que se exceptúa, en virtud de su reserva, el Estado que la formula. En consecuencia, el Estado autor de una reserva puede verse eximido de cumplir algunas de las disposiciones del tratado, teniendo a la vez la seguridad de que los Estados que no formulan reservas habrán de respetarlas. Sin embargo, el Estado que quiera hacer una reserva tendrá asimismo la seguridad de que el Estado que no formula reservas estará obligado a respetar las disposiciones del tratado por sus obligaciones para con otros Estados, aunque el Estado que formule la reserva permanezca fuera del tratado. Al participar en el tratado con la salvedad de su reserva, el Estado que la formula se somete, al menos en cierta medida, al régimen del tratado. Pero la situación del Estado que no formula reservas no se vuelve más onerosa porque el Estado que las formula llegue a ser parte en el tratado de un modo limitado a causa de su reserva. Aun más, cuando entre las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva y otras partes del tratado existe una relación tan estrecha que el Estado que no formula reservas no está dispuesto a ser parte en el tratado respecto del Estado que las formula en la forma limitada que este último propone, el Estado que no formula reservas puede impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado que las formula, exponiendo su objeción a las reservas. Por consiguiente, la cuestión sólo tiene importancia al parecer cuando el Estado que no formula reservas no habría consentido jamás en ser parte en el tratado si hubiese sabido que el otro Estado llegaría a serlo con la reserva de que se trata. Y acaso pueda decirse que si un Estado atribuye tanta importancia a la integridad completa de determinadas disposiciones, lo acertado sería que se protegiera durante la redacción del tratado obteniendo la inserción de una cláusula expresa que prohiba hacer las reservas que estima tan inadmisibles.

14) La Comisión llegó a la conclusión de que, en el caso de tratados multilaterales generales, los razonamientos en favor de un procedimiento flexible, que deje al arbitrio de cada Estado el decidir sobre la aceptación de la reserva y el considerar al Estado que la formula como parte en el tratado en cuanto a las relaciones entre los dos Estados, son de más peso que los aducidos en favor de conservar el procedimiento « colegiado », según el cual el Estado que formula una reserva puede ser parte en el tratado si la reserva es aceptada por una determinada proporción de los demás Estados interesados. Una vez adoptada esa decisión, la Comisión decidió asimismo que no había fundamento que justificara suficientemente una distinción en el caso de los tratados multilaterales celebrados por un número considerable de Estados, entre tratados multilaterales generales y no generales. Las normas propuestas por la Comisión se aplican a todos los tratados multilaterales,

[55] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/1858), párr. 22.

excepto a los celebrados entre unos pocos Estados, para los cuales se conserva la norma de la unanimidad.

Comentario al artículo 18

15) Este artículo se refiere a las condiciones en las cuales un Estado puede formular reservas. En el párrafo 1 se enuncia el principio general de que se pueden formular reservas excepto en cuatro casos. Los tres primeros son casos en los cuales el tratado mismo prohibe de manera expresa o implícita la formulación de reservas. El cuarto caso, mencionado en el apartado *d*), es aquel en que el tratado pasa en silencio la cuestión de las reservas, pero la reserva que se formula es incompatible con el objeto y finalidad del tratado. Por consiguiente, en el apartado *d*) del párrafo 1 se sigue el criterio de la Corte como norma general que rige la formulación de reservas cuando el tratado no dispone nada al respecto. El apartado *d*) del párrafo 1 ha de interpretarse en relación con el artículo 20, que se refiere a los efectos de las reservas formuladas cuando el tratado no contiene disposición alguna sobre reservas.

16) El párrafo 2 se refiere a los diferentes modos de formular reservas y sólo requiere dos comentarios. El primero se refiere al inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2, relativo a las reservas que se formulan cuando se aprueba el texto del tratado, o sea, cuando terminan las negociaciones. Durante las negociaciones se hace a veces una declaración de reservas, la cual se hace constar en acta. A veces esa reserva embrionaria ha sido considerada más tarde como equivalente a una reserva hecha en debida forma. Sin embargo, parece indispensable que el Estado interesado reitere oficialmente su declaración de alguna manera, a fin de expresar claramente su intención de formular una reserva. En consecuencia, en el párrafo 2, no se ha incluido la declaración mediante la que se exprese una reserva realizada durante las negociaciones como uno de los procedimientos de formular reservas. El segundo comentario se refiere a un extremo análogo que figura en el apartado *b*) del párrafo 2, en el que se prescribe que toda reserva formulada en el momento de la aprobación del texto o en el de la firma, con condición de ratificación, aceptación o aprobación, para que surta efecto, ha de mantenerse cuando el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado.

17) En el párrafo 3 se dispone la comunicación de las reservas a los demás Estados interesados.

Comentario al artículo 19

18) No hace falta comentario alguno a los párrafos 1, 2 y 5 del presente artículo.

19) El párrafo 3 se refiere al consentimiento implícito en una reserva. No cabe duda de que el principio de presumir el consentimiento en una reserva por no haberse hecho objeción a la reserva, ha sido admitido en la práctica de los Estados; la propia Corte en el asunto de las *Reservas a la Convención sobre Genocidio* dijo que en la práctica internacional se admitía la aceptación tácita de reservas. Además, en algunas convenciones modernas [56] se encuentra una norma según la cual se presumirá el consentimiento una vez transcurridos tres meses o, en algunos casos, seis; en otras convenciones se obtiene el mismo resultado limitando el plazo para presentar objeciones a tres meses [57]. Asimismo, en 1959, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos [58] recomendó que, si dentro del término de un año no se recibía contestación alguna de un Estado al cual se hubiera comunicado una reserva, debía presumirse que el Estado interesado no tenía objeción a la reserva.

20) Hay que reconocer que tal vez sea un tanto rígida una norma en virtud de la cual se presume el consentimiento una vez transcurrido un determinado plazo. No obstante, parece muy poco conveniente que un Estado, absteniéndose de hacer observación alguna sobre una reserva, pueda mantener más o menos indefinidamente una actitud equívoca respecto a sus relaciones con el Estado autor de la reserva en un tratado multilateral. Se corre el riesgo de que un Estado que guarda silencio respecto a la reserva formulada por otro Estado, sólo adopte una actitud definida acerca de la cuestión después de que se haya planteado una controversia entre él y el Estado autor de la reserva. En vista de que en algunos tratados los Estados han estimado posible aceptar períodos que no exceden de tres o seis meses, cabe preguntar por qué se ha estimado necesario proponer un período de doce meses en el presente artículo. Pero hay, según se cree, buenas razones para proponer la adopción de este período más largo. Ante todo, una cosa es aceptar un período corto en relación con un tratado determinado cuyo contenido se conoce, y otra muy distinta aceptarlo como norma general aplicable a todo tratado que no establezca una norma al respecto.

21) El párrafo 4 propone, *de lege ferenda*, una norma según la cual toda objeción a una reserva se considerará caducada si el Estado que la formula no manifestase hasta dos años después de haberse formulado su objeción, su consentimiento en obligarse por el tratado. La aplicación de esa norma puede tener especial importancia en el caso de los tratados celebrados entre un pequeño grupo de Estados en el cual la objeción de uno de los Estados basta para que el Estado que formula la reserva no pueda ser parte en el tratado. Pero se estima que, en general, toda objeción caduca si el Estado que la formula no manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado dentro de un período razonable. La Comisión vaciló en cuanto al plazo que debía fijarse y propone el de dos años, hasta conocer las observaciones que hagan los gobiernos sobre este extremo.

---

[56] Por ejemplo, la Convención Internacional de 1952 para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda (90 días); y la Convención Internacional de 1929 para la Supresión de Moneda Falsa (seis meses).

[57] Por ejemplo, la Convención de 1950 sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, y la Convención de 1957 sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (en ambos casos 90 días).

[58] Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, pág. 33.

Comentario al artículo 20

22) No hace falta comentario alguno al párrafo 1. El párrafo 2, en unión del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 18, contienen lo esencial de las propuestas de la Comisión respecto a las reservas a los tratados multilaterales que guarden silencio sobre la cuestión de las reservas. Según el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 18, pueden formularse reservas en esos casos, siempre que no sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. El criterio de la compatibilidad « con el objeto y finalidad del tratado », como se señala en la introducción a estos tres artículos, es hasta cierto punto una cuestión de apreciación subjetiva y, por tanto, de no haber un tribunal u órgano con competencia permanente, el único medio de aplicarlo será, en la mayoría de los casos, la aceptación o rechazo de la reserva por cada Estado. Esto envuelve necesariamente la posibilidad de que se den interpretaciones divergentes de la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad de un tratado. Pero ese resultado le parece a la Comisión casi inevitable dadas las circunstancias, y la única cuestión que se plantea es la de saber cuáles han de ser los efectos de las decisiones que cada Estado adopte.

23) Según el apartado *a*) del párrafo 2, la aceptación de una reserva tiene un efecto definitivo en cuanto a la eficacia de la reserva entre el Estado que la acepta y el Estado que la formula. Según el apartado *b*) del párrafo 2, toda objeción produce efecto solamente entre el Estado que la formula y el Estado autor de la reserva e impide la entrada en vigor del tratado entre esos dos Estados, salvo que el Estado que formula la objeción manifieste la intención contraria. Estas son las dos normas fundamentales del procedimiento « flexible ». Es posible que su resultado sea que un Estado que formule una reserva pueda ser parte en el tratado en relación con el Estado X pero no con el Estado Y, aunque los Estados X e Y estén mutuamente ligados por el tratado. Pero en el caso de un tratado multilateral general o de un tratado celebrado entre un número considerable de Estados, ese resultado le parece a la Comisión que no es tan poco satisfactorio como el de permitir que el Estado Y, por su objeción, pudiera impedir que el tratado entrara en vigor entre el Estado que formula la reserva y el Estado X, que ha aceptado la reserva.

24) El párrafo 3, como se indica en la introducción al comentario a estos tres artículos, excluye de la aplicación del procedimiento « flexible » a los tratados celebrados entre un pequeño grupo de Estados y les aplica la norma de la unanimidad. En los tratados celebrados entre pequeños grupos, resulta más fácil la consulta sobre la aceptabilidad de una reserva y tal vez sean de mayor entidad los razonamientos en favor de que se mantenga la integridad de la Convención que en el caso de los tratados multilaterales generales o de otros tratados celebrados entre un gran número de Estados. La Comisión se dio cuenta de que la expresión « un grupo reducido de Estados » carece de precisión, pero estimó que constituye una denominación bastante general que puede servir para distinguir a la mayoría de los tratados a los que no se aplica el procedimiento « flexible ».

25) En el párrafo 4 se enuncia la norma, ya indicada en la introducción al comentario a estos tres artículos, según la cual, cuando se formule una objeción a una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, la decisión acerca de los efectos de la reserva corresponde al órgano competente de la organización de que se trate. La cuestión se ha planteado varias veces y el Secretario General en su informe de 1959, en relación con la decisión adoptada respecto de una pretendida « reserva » a la Convención de la OCMI, expuso que consideraba « invariablemente que debía remitir el asunto al organismo autorizado para interpretar la convención de que se tratara »[59]. La Comisión estima que en el caso de las constituciones de las organizaciones internacionales, la integridad del instrumento es una consideración de mayor entidad que otras y que corresponde a los miembros de la organización decidir, por conducto del órgano competente, si es aceptable algún menoscabo de la integridad del documento.

Artículo 21

Aplicación de las reservas

1. Las reservas formuladas en conformidad con las disposiciones del artículo 20 tendrán por efecto:

a) Modificar respecto del Estado que formulare la reserva las disposiciones del tratado a las que ésta se refiere, en la medida que se indicare en la reserva; y

b) Permitir, por reciprocidad, que los demás Estados parte en el tratado pretendan la misma modificación de las disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva.

2. Las reservas sólo surtirán efecto en las relaciones entre el Estado que las formulare y los demás Estados parte en el tratado que las hubieren aceptado, y no influirán en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados parte en el tratado en sus relaciones recíprocas.

Comentario

En este artículo se enuncian las normas relativas al efecto jurídico de las reservas que se hayan formulado en conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20, en el supuesto de que el tratado esté en vigor. Estas normas, que al parecer no se cuestionan, se deducen directamente del consenso en que se fundan las relaciones entre las partes en un tratado. Toda reserva produce efectos recíprocos entre el Estado que la formula y cualquiera otra de las partes, de modo que modifica la aplicación del tratado en cuanto a las relaciones entre ambas partes, en lo que se refiere a las disposiciones objeto de las reservas. Pero no produce efecto en cuanto a la aplicación del tratado a las demás partes en el mismo, *inter se*, puesto que no la han aceptado como un elemento del tratado en sus relaciones mutuas.

[59] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos*, tema 65 del programa, documento A/4235.

Artículo 22

Retirada de reservas

1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que fuere necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado. La retirada surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de la retirada.

2. Una vez retirada la reserva, dejarán de aplicarse las disposiciones del artículo 21 de los presentes artículos.

Comentario

1) Se ha sostenido algunas veces que cuando un Estado acepta una reserva formulada por otro Estado, no se la puede retirar sin el consentimiento del que la aceptó por que la aceptación de la reserva establece entre los dos Estados un régimen que no puede modificarse sin el acuerdo de ambos. Sin embargo, la Comisión estima preferible la norma según la cual el Estado que formula la reserva puede, cuando lo desee, modificar su actitud para conformarse con todas las disposiciones del tratado, tal como fue aprobado.

2) Otro extremo de este artículo que quizá exija un comentario es la disposición relativa al momento en el cual surte efecto la retirada de una reserva. Puesto que una reserva constituye una modificación del tratado hecha a petición del Estado que la formula, la Comisión estima que debe corresponder a ese Estado comunicar a los demás Estados la retirada de la reserva; y que estos últimos no pueden ser responsables del quebrantamiento de las obligaciones del tratado a las que se refiera la reserva en que se incurriera por ignorancia de la retirada de la reserva.

SECCION IV. ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO

Artículo 23

Entrada en vigor de los tratados

1. El tratado entrará en vigor en la forma y en la fecha que el tratado mismo prescribiere.

2. *a*) Cuando el tratado no fijare la fecha en que entrará en vigor pero sí la fecha en que habrá de efectuarse la ratificación, la aceptación o la aprobación, entrará en vigor en esa fecha si se hubiere efectuado el canje o depósito de esos instrumentos.

b) La misma norma se aplicará *mutatis mutandis* cuando un tratado, que no necesitare de ratificación, aceptación o aprobación, fijare una fecha para la firma;

c) Ello no obstante, cuando el tratado prescribiere que su entrada en vigor dependerá de la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación por un determinado número o una determinada categoría de Estados, y esto no hubiere aún ocurrido, el tratado no entrará en vigor hasta que se cumpliere la condición.

3. En otros casos, cuando el tratado no fijare la fecha de su entrada en vigor, esa fecha se fijará por acuerdo de los Estados que hubieren participado en la adopción del texto.

4. Los derechos y obligaciones estipulados en un tratado serán exigibles respecto de cada parte desde la fecha en que entrare en vigor el tratado para dicha parte, salvo que el tratado mismo prescribiere otra cosa.

Comentario

1) El párrafo 1 se refiere al caso de que el tratado mismo prescriba la forma y la fecha en que entrará en vigor, y el párrafo 2 al caso de que el tratado no lo haga específicamente pero fije una fecha para los actos por los cuales ha de manifestarse el consentimiento. En este caso, parece admitirse la presunción de que el tratado ha de entrar en vigor en esa fecha, siempre que se haya efectuado el canje o depósito de los necesarios instrumentos de ratificación, aceptación, etc., o se hayan puesto en el tratado las firmas necesarias. Pero cuando el tratado determina también que para entrar en vigor han de firmarlo, ratificarlo, etc., cierto número de Estados, tendrá también que cumplirse esta condición.

2) La Comisión estudió si podía decirse que otras disposiciones de un tratado permitían presumir la fecha de su entrada en vigor, pero llegó a la conclusión de que no debía tratar de corregir todos los defectos de la redacción de los tratados en cuanto a su entrada en vigor. El hacerlo equivaldría a excederse en la interpretación de la intención de las partes en determinados tratados. Además, estimó que cuando en un tratado no existía una indicación clara de la fecha, las partes debían acordarla según se enuncia en el párrafo 3.

3) En el párrafo 4 se enuncia una norma que parece incuestionable en el moderno derecho de los tratados, a saber, que el tratado surte efecto respecto de cada parte en la fecha en que entra en vigor para esa parte. Esta norma excluye la idea de que la ratificación pueda determinar que el tratado surta efecto desde la fecha de la firma. Para que la ratificación tenga efecto retroactivo hace falta una disposición en este sentido en el tratado mismo, de la misma manera que también es precisa tal disposición expresa para suspender los efectos del tratado hasta una fecha futura.

Artículo 24

Entrada en vigor provisional

Un tratado podrá prescribir que, hasta su entrada en vigor por canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, entrará en vigor provisionalmente, en todo o en parte, en una fecha dada o cuando se cumplan determinados requisitos. En ese caso, el tratado entrará en vigor en la forma prescrita y seguirá provisionalmente en vigor hasta que entrare en vigor definitivamente o hasta que los Estados interesados acordaren poner término a su aplicación provisional.

Comentario

1) Este artículo reconoce un procedimiento que se utiliza ahora con cierta frecuencia y que es necesario señalar en el proyecto de artículos. Debido a la urgencia de los asuntos que son objeto del tratado o por otras

razones, los Estados interesados pueden disponer en un tratado cuya ratificación o aprobación tengan que solicitar de las autoridades constitucionales competentes, que éste entrará en vigor provisionalmente. Cabe preguntar si en esos casos ha de considerarse que el tratado entra en vigor en virtud de las disposiciones del tratado mismo o en virtud de un acuerdo accesorio que conciertan los Estados interesados al aprobar el texto. Pero no cabe duda alguna de que esas cláusulas tienen efecto jurídico y, provisionalmente, ponen el tratado en vigor.

2) Es evidente que la aplicación « provisional » del tratado terminará cuando se lo ratifique o apruebe de conformidad con sus disposiciones, o cuando no quepa duda de que no será ratificado o aprobado por una de las partes. Sin embargo, puede suceder que se retrase la ratificación o aprobación y que los Estados interesados acuerden poner término a la aplicación provisional del tratado e incluso anularlo.

Artículo 25

Registro y publicación de tratados

1. El registro y la publicación de los tratados celebrados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas se regirá por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los tratados celebrados por los Estados parte en los presentes artículos que no fueren miembros de las Naciones Unidas se registrarán cuanto antes en la Secretaría de las Naciones Unidas y serán publicados por ésta.

3. El procedimiento para el registro y la publicación de tratados se regirá por el reglamento en vigor para la aplicación del Artículo 102 de la Carta.

Comentario

1) En el párrafo 1 de este artículo se hace presente la obligación que en virtud del Artículo 102 de la Carta tienen los Estados Miembros de las Naciones Unidas de registrar los tratados en que participen.

2) El párrafo 2 impone también a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas la obligación de registrar los tratados que celebren. Aunque la obligación que impone la Carta se limita a los Estados Miembros, en la práctica hay muchos que no lo son y que de ordinario « registran » sus tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. En relación con ese « registro » por los Estados no miembros, en el artículo 10 del reglamento aprobado por la Asamblea General (véase párrafo siguiente) se dice que la Secretaría « archivará y llevará un registro », pero en el fondo se trata de una forma de registro voluntario. La Comisión estima que convendría que los Estados que sean parte en una convención sobre celebración de tratados asuman la obligación de hacer registrar sus tratados. Corresponde a la Asamblea General y al Secretario General decidir si en el reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha de seguir denominando a esto « archivo » en vez de registro. La Comisión no se decidió a proponer que la sanción de que habla el Artículo 102 de la Carta se aplicara también a los Estados no miembros, puesto que este asunto tiene que ver con el procedimiento de los órganos de las Naciones Unidas, pero estimó que el quebrantamiento de esa obligación que aceptaran en una convención general Estados no miembros de las Naciones Unidas, podía en la práctica considerarse como merecedora de esa sanción.

3) La Comisión examinó también si debía incorporar al proyecto de artículos las disposiciones del reglamento que la Asamblea General aprobó en su resolución 97 (I) de 14 de diciembre de 1946, modificada por las resoluciones 364 B (IV) de 1.º de diciembre de 1949 y 482 (V) de 12 de diciembre de 1950. Este reglamento es importante porque determina las condiciones en que se aplica el Artículo 102 de la Carta. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter administrativo del reglamento y el hecho de que puede ser modificado por la Asamblea General, la Comisión decidió limitarse a hacer una referencia general a sus disposiciones en el artículo 25. Al mismo tiempo, la Comisión estimó que sería útil hacerlo figurar como anexo al presente informe.

SECCION V. CORRECCIÓN DE ERRORES Y FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

Artículo 26

Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario

1. Cuando en el texto de un tratado para el cual no hubiere depositario se descubriese un error después que el texto hubiere sido autenticado, los Estados interesados se pondrán de acuerdo para corregir el error:

a) Haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo que representantes debidamente autorizados al efecto rubriquen en el margen correspondiente a la corrección;

b) Formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o un instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes hubieren acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

2. Las disposiciones del anterior párrafo 1 se aplicarán también cuando hubiere dos o más textos auténticos de un tratado que no concordaren y se quisiere corregir uno de los textos.

3. Cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los anteriores párrafos 1 y 2, se considerará que el texto corregido sustituye al texto original desde la fecha en que este último fue adoptado, salvo que las partes decidieren otra cosa.

4. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones del presente artículo se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Comentario

1) No es raro que en el texto de los tratados se encuentren errores y discrepancias, por lo cual se estima conveniente incluir en el proyecto de artículos disposiciones acerca del procedimiento para rectificarlos. El presente artículo se refiere al caso de que se descubra un error en un tratado para el cual no haya depositario, y también al caso de que existan dos o más textos auténticos del tratado y se compruebe que no concuerdan. En esos casos la rectificación del error o de la discrepancia ha de hacerse sin duda alguna por acuerdo de los signatarios del tratado. Existen unos cuantos ejemplos de la práctica en esta materia [60], y las disposiciones del presente artículo se basan en esos ejemplos y en la información de que disponían los miembros de la Comisión.

2) La corrección de errores en el texto constituye el objeto del párrafo 1 del artículo. Esos errores pueden ser de orden tipográfico o consistir en una falsa interpretación o exposición debida a una comprensión errónea, y la corrección puede alterar la significación del fondo del texto ya autenticado. Si los Estados interesados no se ponen de acuerdo en que el texto es erróneo, no puede hacerse una corrección unilateral del texto. En tal caso se plantea una controversia y un problema de « error » que corresponde a otra rama del derecho de los tratados. El presente artículo se aplica únicamente cuando los Estados están de acuerdo en que existe el error, por lo cual se trata meramente de una corrección de errores. Los procedimientos ordinarios para corregir errores son, al parecer, los que se indican en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1. Solamente en el caso extremo de que los errores fuesen muchísimos sería necesario establecer un nuevo texto, según se indica en el apartado *c*); sin embargo, puesto que Hackworth [60] menciona uno de esos casos, el del tratado de extradición de 1937 entre los Estados Unidos y Liberia, la Comisión ha incluido una disposición que permite la sustitución de un texto por otro completamente nuevo.

3) El mismo procedimiento parece conveniente para la rectificación de textos que no concuerden cuando haya dos o más textos auténticos en diferentes idiomas. Algunos precedentes se refieren a la rectificación de los pasajes de un texto auténtico que no concuerdan con los de otro igualmente auténtico [61].

4) Como sólo se trata de la corrección o rectificación de un texto ya aceptado, parece evidente que, salvo que las partes acuerden otra cosa, ha de entenderse que el texto corregido o rectificado surte efectos desde la fecha de entrada en vigor del texto original. Cabe poner en tela de juicio que a esa corrección o rectificación se le puede aplicar el artículo 2 del reglamento de la Asamblea General para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, cuando se trate meramente de un cambio hecho en el texto mismo [62]. Pero es evidente que según el tenor general de ese artículo se debe notificar al Secretario General de toda corrección del texto de un tratado; y esto es lo que se dispone en el apartado *b*) del párrafo 3 del presente artículo.

5) El procedimiento para la corrección de errores es también aplicable cuando se trata de concordar las versiones en diferentes idiomas del texto auténtico, cuando la falta de concordancia es simplemente el resultado de errores cometidos antes de la aprobación del texto auténtico. La Comisión advirtió asimismo que puede presentarse la necesidad de corregir no el texto auténtico del tratado mismo sino sus versiones en otros idiomas, o sea de corregir errores de traducción. Sin embargo, como en tal caso no hay que alterar el texto auténtico del tratado, la Comisión estimó que no era necesario que el artículo se refiriese a esa cuestión. En esos casos, los Estados interesados pueden ponerse de acuerdo para modificar la traducción sin que haga falta ninguna formalidad especial. Por ello, la Comisión estimó que bastaba con referirse a este asunto en el presente comentario.

Artículo 27

Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario

1. *a*) Cuando en el texto de un tratado para el cual hubiere depositario se descubriere un error después que el texto hubiere sido autenticado, el depositario señalará el error a todos los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto y a los demás Estados que posteriormente hubieren firmado o aceptado el tratado, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opusiere objeción alguna a la corrección.

b) Si a la expiración del plazo fijado no se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección del texto, el depositario hará la corrección en el texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de rectificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado.

2. Cuando se descubriere un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviará un ejemplar de dicha acta a todos los Estados a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concordaren y se propusiere la corrección de uno de los textos.

4. Cuando se formulare alguna objeción a la propuesta de corregir un texto, de conformidad con las

[60] Hackworth, *Digest of International Law*, Vol. 5, págs. 93 a 101.

[61] Véase, por ejemplo, el Tratado comercial de 1938 entre los Estados Unidos y Noruega, y la Convención sobre naturalización de 1907 entre los Estados Unidos y el Perú, Hackworth, *op. cit.*, págs. 93 y 96.

[62] El artículo 2 dice: « Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias, o en los términos, alcance o aplicación de aquél ».

disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 3. Ello no obstante, cuando el tratado hubiere sido redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

5. Salvo que los Estados interesados decidieren otra cosa, cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha en que este último fue adoptado.

6. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Comentario

1) El presente artículo se refiere al mismo problema que el artículo 26 pero en el caso de que el tratado sea multilateral y de que tenga depositario. En este caso, el número de Estados tiene consecuencias para el procedimiento para lograr el acuerdo de los Estados interesados en cuanto a la corrección o rectificación del texto, por lo cual es lógico que el depositario se encargue de las formalidades necesarias. Para formular las disposiciones del artículo la Comisión ha tenido en cuenta los datos que figuran en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* [63].

2) Según el procedimiento señalado, el depositario notifica a todos los Estados que tomaron parte en la aprobación del tratado o que ulteriormente lo hayan firmado o aceptado, del error o de la discrepancia y de la propuesta de corregir el texto, señalando al mismo tiempo un plazo prudencial para que se formulen objeciones. Si no se formula objeción alguna, el depositario, en nombre de los Estados interesados, hace la corrección, levanta un acta del hecho y distribuye copias de la misma entre los Estados interesados. El precedente señalado en la página 9 del *Summary of the Practice* parece indicar que para el Secretario General es suficiente, cuando se trata de un error tipográfico, con obtener el consentimiento de los Estados que hayan firmado ya el texto erróneo. Sin embargo, si se quiere establecer una norma general, tal vez sea más prudente decir que la notificación debe enviarse a todos los Estados interesados, ya que podría darse el caso de divergencia sobre si el texto contenía efectivamente o no un error tipográfico, por ejemplo, cuando un cambio de puntuación puede alterar el significado.

3) Otro punto que pudiera requerir comentario es acaso el del párrafo 4 que se refiere a la obligación de comunicar las objeciones relativas a la corrección de un texto al órgano competente de la organización internacional de que se trate, siempre que el tratado haya sido redactado en la organización o en una conferencia convocada por ella. Esta disposición tiene como precedente la rectificación del texto en chino de la Convención sobre el Genocidio, que se menciona en la página 10 del *Summary of the Practice*.

4) Los párrafos 4 y 5 del comentario al artículo 26 son también aplicables al presente artículo.

Artículo 28

El depositario de tratados multilaterales

1. Cuando en un tratado multilateral no se designare depositario, y salvo que los Estados que lo hubieran aprobado lo designaren de otro modo, el depositario será:

a) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el órgano competente de dicha organización internacional;

b) En el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio se hubiere reunido la conferencia.

2. Cuando un depositario no aceptare o no asumiere sus funciones o dejare de ejercerlas, los Estados que hubieren negociado el tratado se pondrán de acuerdo para designar otro depositario.

Comentario

1) En los tratados multilaterales se suele designar a un Estado o a una organización internacional como depositario. Sin embargo, en el caso de que los Estados interesados no hubieran designado depositario en el tratado mismo, el párrafo 1 del presente artículo dispone que actuará como depositario bien la organización internacional o bien el Estado en cuyo territorio se hubiera celebrado la conferencia que redactó el tratado. Las disposiciones del párrafo 1 se fundan en la práctica actual en cuanto a la designación de depositario de tratados multilaterales.

2) Puede darse el caso de que un depositario no acepte, no asuma sus funciones o cese en ellas; concretamente esta última posibilidad se ha dado en la práctica. Por ello, la Comisión estimó prudente prever esa posibilidad en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 29

Funciones del depositario

1. El depositario ejercerá, en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, las funciones de custodio del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado. En consecuencia, el depositario tendrá el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de sus funciones.

2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que el tratado dispusiere otra cosa, el depositario ejercerá las funciones

[63] Véanse págs. 8 a 10, 12, 19, 20 y 39 (nota al pie de página) y anexos 1 y 2.

enumeradas en los siguientes párrafos del presente artículo.

3. El depositario deberá:

a) Establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional;

b) Extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlas a los Estados a los que se refiere el párrafo 1;

c) Recibir en depósito todos los instrumentos y ratificaciones relacionados con el tratado y formalizar un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento relativo al tratado;

d) Acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado y comunicar prontamente a los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 la recepción de ese instrumento o notificación.

4. Cuando se firmare el tratado o se depositare un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depositario examinará si la firma o el instrumento están en conformidad con las disposiciones del tratado y con las disposiciones de los presentes artículos acerca de la firma y la formalización y depósito de tales instrumentos.

5. Cuando se formulare una reserva, el depositario deberá:

a) Examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas, y, de ser procedente, se comunicará al respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva;

b) Comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 18 y 19.

6. Cuando recibiere una petición de un Estado que quisiere adherirse al tratado en conformidad con las disposiciones del artículo 9, el depositario deberá cumplir cuanto antes las obligaciones indicadas en el párrafo 3 de ese artículo.

7. Cuando un tratado hubiere de entrar en vigor una vez que lo firmare un número determinado de Estados o que se depositara un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá:

a) Comunicar inmediatamente a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, al parecer del depositario, se hubieren cumplido las condiciones prescritas en el tratado para su entrada en vigor;

b) Levantar acta de la entrada en vigor del tratado si sus disposiciones así lo exigieren.

8. En el caso de que hubiere discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de esas funciones o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados o al órgano competente de la organización de que se trate.

Comentario

1) El depositario del tratado desempeña una función importante en lo que es realmente la ejecución de las cláusulas de procedimiento del tratado. Algunas de las funciones del depositario se han indicado ya en relación con anteriores disposiciones de los presentes artículos. Sin embargo, se estimó conveniente exponer en un solo artículo las principales funciones del depositario en cuanto a la celebración y entrada en vigor de tratados, y éste es el objeto del artículo 28. Desde luego, para la redacción de sus disposiciones la Comisión tuvo particularmente en cuenta, por supuesto, el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements.*

2) En el párrafo 1 se expone el principio general de que el depositario, sea un Estado o una organización internacional, ejercerá en nombre de todas las partes en el tratado las funciones de custodio del texto auténtico y recibirá y comunicará todos los instrumentos y notificaciones que se relacionen con el tratado. El depositario como tal debe actuar con imparcialidad y desempeñar sus funciones con objetividad. Sin embargo, el hecho de que el depositario sea un Estado no impide ejercer los derechos que normalmente corresponden a los Estados parte en el tratado o a los que participan en la aprobación de su texto, por lo que se refiere a las cláusulas del tratado relativas a procedimiento. Aunque como Estado pueda expresar su propio parecer, debe desempeñar sus funciones de depositario con imparcialidad y objetividad.

3) El párrafo 2 del artículo no requiere comentario alguno. El párrafo 3 se refiere a las funciones del depositario en relación con el texto original del tratado y con todos los instrumentos y notificaciones que se relacionen con éste. El párrafo 4 indica claramente que el depositario tiene también una cierta obligación de comprobar que la firma o el instrumento están en debida forma.

4) El párrafo 5 hace referencia a los deberes del depositario conforme al artículo 18, relativo a las reservas. Aquí también se indica que el depositario tiene que comprobar que la reserva se ha formulado de conformidad con las disposiciones del tratado. En cambio, no es función del depositario la de decidir sobre la validez de una reserva. Si una reserva le parece anómala, lo que tiene que hacer el depositario es señalarlo a la atención del Estado que la formule y, si éste no estuviese de acuerdo con el depositario, comunicar la reserva a los demás Estados interesados, advirtiéndoles de la aparente anomalía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

5) El párrafo 6 se refiere a las obligaciones que incumben al depositario en caso de que un Estado solicite la participación en un tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

6) El párrafo 7 trata de la obligación del depositario de notificar a los Estados interesados de la entrada en vigor del tratado cuando se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor. A veces el saber si se ha alcanzado el número necesario de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, etc., constituye un problema como el de las reservas anómalas. En este caso, como en otros, aunque el depositario tenga que hacer un examen preliminar de la cuestión, carece de competencia para adoptar una decisión definitiva, que sea obligatoria para los demás Estados interesados, respecto a la entrada en vigor del tratado. Aunque sea normal que los Estados acepten el parecer del depositario respecto a la fecha de entrada en vigor del tratado, no cabe duda de que otro Estado puede cuestionar ese parecer, en cuyo caso el depositario tendrá que consultar con todos los demás Estados interesados de conformidad con lo establecido en el párrafo 8 del presente artículo. Por ello, el párrafo 7 se limita a establecer que el depositario informará a los Estados interesados de la fecha en que, a su parecer, se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor del tratado.

7) El párrafo 8 establece el principio general según el cual en caso de discrepancia entre el depositario y un Estado, la obligación del depositario es consultar con los demás Estados interesados. Puesto que el depositario carece de competencia para adoptar decisiones definitivas en materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, el asunto ha de ser remitido a todos los Estados interesados en el tratado. Si el Estado interesado, o el depositario mismo, lo consideran necesario, podrán señalar la cuestión a la atención de los demás Estados interesados. La norma ha sido formulada de esa manera porque pueden darse casos en los que el Estado que tenga una discrepancia con el depositario quizá prefiera no insistir en que se someta la cuestión a los demás Estados.

Capítulo III

LABOR FUTURA EN MATERIA DE CODIFICACION Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL

24. El 12 de diciembre de 1960, la Asamblea General aprobó la resolución 1505 (XV), por la cual decidió incluir en el programa provisional de su decimosexto período de sesiones el tema titulado « Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional », « a fin de estudiar y analizar todo el campo del derecho internacional y hacer las sugestiones pertinentes acerca de la preparación de una nueva lista de materias para su codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional ».

25. En la resolución se invitó además a los Estados Miembros a que presentaran por escrito al Secretario General, antes del 1.º de julio de 1961, todas las sugestiones que quisiesen hacer sobre el particular para que las examinara la Asamblea General.

26. En respuesta a una circular de fecha 25 de enero de 1961, el Secretario General recibió las observaciones de 17 gobiernos, observaciones que se comunicaron a los Estados Miembros [64]. Se ha publicado un análisis de esas observaciones, preparado por la Secretaría [65].

27. La Comisión de Derecho Internacional consagró a este tema sus sesiones 614.ª a 616.ª, de su decimotercer período de sesiones, en 1961 [66].

28. En conformidad con su resolución 1505 (XV), la Asamblea General incluyó el tema en el programa de su decimosexto período de sesiones y lo remitió a la Sexta Comisión, la cual lo examinó a su vez en sus sesiones 713.ª a 730.ª, celebradas del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 1961.

29. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó el 18 de diciembre de 1961 la resolución 1686 (XVI), cuyo texto es el siguiente:

« *La Asamblea General,*

Recordando su resolución 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960,

Considerando que la situación que impera actualmente en el mundo acrecienta la importancia del papel del derecho internacional en las relaciones entre las naciones,

Subrayando la importante función de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional para hacer del derecho internacional un medio más eficaz de promover los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de la responsabilidad que le incumbe, en virtud del inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Habiendo examinado el estado actual del derecho internacional, con particular referencia a la preparación de una lista de materias para su codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por la valiosa labor que ha realizado ya en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional;

2. *Toma nota* del capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones;

---

[64] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos*, tema 70 del programa, documentos A/4796 y Add.1-8.

[65] *Ibid.*, documento A/C.6/L.491.

[66] *Ibid., decimosexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/4843), párrs. 40 y 41.

3. *Recomienda* a la Comisión de Derecho Internacional que:

a) Continúe sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados e incluya en su lista de prioridades el tema de la sucesión de Estados y gobiernos;

b) Examine en su decimocuarto período de sesiones su futuro programa de trabajo a base de lo indicado en el inciso *a*) *supra* y teniendo en cuenta los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General, así como las observaciones presentadas por los Estados Miembros en cumplimiento de la resolución 1505 (XV), e informe a la Asamblea, en su decimosexto período de sesiones, sobre las conclusiones a que haya llegado;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su decimoséptimo período de sesiones el tema titulado " Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ". »

30. El tema de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional se incluyó en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Comisión, que lo examinó en el curso de sus sesiones 629.ª a 637.ª, celebradas del 25 de abril al 7 de mayo de 1962, y en su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962.

31. La Comisión procedió a un debate general sobre todo su futuro programa de trabajo, incluidas las materias señaladas en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI). La Comisión tuvo ante sí un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.4/145 y Corr.1, en español y francés solamente), en cuya introducción se enumeran las materias remitidas a la Comisión por la Asamblea General. En su primera y segunda partes, se indican las materias cuya codificación propusieron los gobiernos en las respuestas que dieron de conformidad con la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General (véase párrafo 26). Algunas de las materias figuran, ya sea entre los temas cuya posible codificación examinó la Comisión en 1949 [67], o en la lista provisional de 14 temas que seleccionó en la misma fecha con vistas a su codificación [68]. Las demás materias propuestas por los gobiernos son nuevas, en el sentido de que la Comisión no había previsto su codificación.

I. Materias mencionadas en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General

Derecho de los tratados

32. La Comisión estuvo de acuerdo en proseguir el estudio del derecho de los tratados, que figuraba en el programa de su actual período de sesiones y que había emprendido en varios períodos de sesiones anteriores. La Comisión decidió asimismo hacer de este tema su principal objeto de estudio, tanto en el actual período de sesiones como en los futuros. Por lo que respecta al método de trabajo que había seguido hasta ahora, la Comisión estimó conveniente no modificarlo. Por tanto, proseguirá el examen del asunto basándose en los informes preparados por el Relator Especial (véanse los capítulos II y IV del presente informe).

Responsabilidad de los Estados

33. Todos los miembros de la Comisión se mostraron de acuerdo en que al tema de la responsabilidad de los Estados se le diera prioridad entre los trabajos de la Comisión. Sin embargo, en un principio se expresaron opiniones divergentes respecto a la manera de abordar el estudio de este tema y a las cuestiones que debían ser objeto de estudio.

34. Algunos miembros señalaron que no se trataba, como había recomendado la Asamblea General, de proseguir simplemente los trabajos ya iniciados sobre responsabilidad de los Estados; los informes del anterior Relator Especial, que ya no es miembro de la Comisión, no podían servir de base para la labor de la Comisión ya que ésta no los había aceptado en principio; por tanto, había que empezar de nuevo el estudio de la cuestión, y lo primero que había que hacer era determinar la manera en que se haría el estudio.

35. Otros miembros señalaron que la responsabilidad de los Estados era un tema tan complejo y comprendía una parte tan considerable del derecho internacional que la Comisión debía ante todo enumerar algunos principios generales. A su parecer, era posible preparar ese proyecto, pero era dudoso que se pudiera preparar en un plazo razonable un proyecto aceptable sobre las responsabilidad por daños causados a los extranjeros.

36. Otros miembros estimaron que si la Comisión se proponía examinar únicamente un aspecto de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, el más apropiado que podía elegir era el de la responsabilidad por daños causados a los extranjeros.

37. Cuando se estudia este problema no deja de sorprender el gran número de casos en que tribunales internacionales se han pronunciado acerca de la cuestión de la responsabilidad por daños causados a extranjeros. El quebrantamiento de normas de derecho internacional en esta materia ha originado muchísimas reclamaciones internacionales que tenían que ver con la responsabilidad del Estado. Estos problemas tienen ahora una importancia muy particular en relación con los bienes y las inversiones de extranjeros que son de mucha entidad.

38. Era cierto que la responsabilidad por daños causados a extranjeros no era el único aspecto de la responsabilidad internacional, pero había que admitir que si la Comisión redactase un proyecto acerca de la responsabilidad internacional en que hiciera caso omiso de este aspecto, su labor sería incompleta.

39. Se señaló asimismo que para delimitar la materia, la Comisión no debía permitir que influyeran en su decisión consideraciones de orden histórico. Si bien es

[67] *Ibid., cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/925), párr. 15.

[68] *Ibid.*, párr. 16.

cierto que la doctrina de la responsabilidad de los Estados tiene su origen en un conjunto de decisiones judiciales y administrativas adoptadas especialmente en relación con el quebrantamiento de los derechos de extranjeros, sin embargo, no deben confundirse las dos cuestiones. Estas dos cuestiones son, primeramente, la responsabilidad internacional del Estado en general y en segundo lugar, el trato que el Estado da a los extranjeros. Ante todo, hay que determinar cuáles son las normas fundamentales y cuáles las obligaciones de los Estados respecto de los extranjeros. Pero la responsabilidad internacional del Estado como tal nace en circunstancias en las cuales un sujeto de derecho internacional infringe una norma de derecho internacional, cualquiera que ésta sea. Otros miembros, si bien estuvieron de acuerdo en que ciertos problemas que de ordinario se estudian bajo el epígrafe de « responsabilidad de los Estados », por ejemplo, la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros en su persona o sus bienes, incluida la expropiación o nacionalización, pueden estudiarse bajo el epígrafe de « trato a los extranjeros », estimaron que la Comisión debía estudiarlos en tal sentido.

40. Algunos miembros advirtieron que la Comisión debía examinar todos los aspectos del problema teniendo en cuenta los cambios que se han producido últimamente en la vida internacional. Anteriormente, la doctrina de la responsabilidad del Estado se limitaba a la cuestión del trato a los extranjeros. Pero en el derecho internacional moderno, la responsabilidad del Estado se plantea menos en relación con el trato a los extranjeros que como resultado de actos que ponen o pueden poner en peligro la paz internacional o las relaciones amistosas entre los Estados, tales como la agresión, la denegación de la independencia nacional y la violación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. En el derecho internacional tradicional sobre responsabilidad del Estado se prestaba atención particular a problemas tales como la denegación de justicia, el principio del agotamiento de la vía interna y la indemnización. Esos problemas subsisten pero su importancia es mucho menor en el derecho internacional moderno. Desde luego, sería muy útil que la Comisión estudiara esos problemas, pero no debería limitarse a eso, sino ir más lejos y estudiar sobre todo los que se plantean en la práctica. Algunos miembros opinaron que la Comisión no debía limitarse a estudiar cuestiones que sean más bien de orden teórico y no controvertibles como los principios generales que rigen la responsabilidad de los Estados, pues de esa manera restringiría indebidamente el problema que la Asamblea General le pidió que estudiara. Por último, se sugirió que la Comisión empezara por estudiar los principios generales de la responsabilidad del Estado y luego emprendiera un análisis más detallado en el que sería pertinente la cuestión de la responsabilidad por daños causados a extranjeros y de la indemnización.

41. Se expresaron asimismo diversas opiniones acerca del método de trabajo que convendría adoptar para el examen de la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

42. Según algunos miembros, la Comisión debía seguir su método ordinario de trabajo y designar un relator especial para el estudio de esa materia. Según otros, dadas las dificultades que presenta este estudio, convenía que la Comisión modificara su método y designara una subcomisión compuesta de un reducido número de sus miembros y que presentaría un informe no sobre el fondo de la cuestión sino sobre asuntos puramente preliminares, la manera de abordar el estudio y los aspectos que debía comprender ese estudio.

43. Algunos de los miembros de la Comisión que eran partidarios de que se designase un relator especial, opinaron que convendría designarlo en el actual período de sesiones. La inmediata designación de un relator especial no impediría que se aceptasen algunas sugestiones interesantes para mejorar los métodos de trabajo de la Comisión. Por ejemplo, sería útil para el relator especial poder aprovechar los conocimientos y la experiencia de sus colegas de la Comisión. Se dijo que tal vez fuera útil que los miembros interesados en la cuestión de la responsabilidad internacional se reuniesen unos cuantos días antes de la fecha de apertura del decimoquinto período de sesiones para examinar con el relator especial los resultados de su trabajo antes de que se abriera el período de sesiones.

44. Se opinó también que sería desacertado establecer una subcomisión antes de designar relator especial. Si la Comisión decidiera establecer una subcomisión, lo lógico sería que designase antes un relator especial al que podría ayudar una subcomisión consultiva. Esta subcomisión se reuniría unas cuantas veces durante el actual período de sesiones para examinar, en unión del relator especial, el alcance del estudio que ha de emprenderse. El relator especial presentaría, en el próximo período de sesiones, un informe preliminar después de consultar con la subcomisión. Una vez que se hubiese presentado ese informe, la subcomisión sería disuelta.

45. Algunos miembros expresaron sus dudas acerca de la conveniencia de designar inmediatamente relator especial. A su parecer, la cuestión es tan compleja y está tan mal definida que para emprender su estudio la Comisión debía realizar una labor preparatoria. La situación actual se debía a falta de preparación, a pesar de los varios años de trabajo y de los varios informes. En consecuencia, la Comisión debía establecer una pequeña subcomisión para que circunscriba el tema y examine otras cuestiones preliminares. La subcomisión debía establecerse en el actual período de sesiones y se le debía dar el tiempo necesario para que exponga su parecer sobre los diversos aspectos preliminares de la cuestión. No se trata de establecer una subcomisión permanente, puesto que su labor terminará en cuanto presente su informe a la Comisión. Después de examinar el informe de la subcomisión, la Comisión decidirá cuál es el método más apropiado para estudiar la cuestión.

46. En apoyo de la propuesta de que se establezca esa subcomisión se hizo referencia al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto de la Comisión, según el cual éste podrá aprobar « un plan de trabajo adecuado a

cada caso ». Los partidarios de la propuesta también sostuvieron que convenía que la Comisión revisara su método de trabajo en lo que hace a la responsabilidad del Estado, y no designara relator especial hasta que se dispusiera de un estudio preliminar efectuado por una subcomisión suficientemente representativa.

47. Después de este debate, la Comisión acordó que era necesario proceder a un trabajo preparatorio antes de designar relator especial. En consecuencia, en su 637.ª sesión, celebrada el 7 de mayo de 1962, decidió establecer una subcomisión compuesta de los diez miembros siguientes: el Sr. Ago (Presidente), el Sr. Briggs, el Sr. Gros, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Lachs, el Sr. de Luna, el Sr. Paredes, el Sr. Tsuruoka, el Sr. Tunkin y el Sr. Yasseen. Se encargó a la Subcomisión de presentar a la Comisión, en su próximo período de sesiones, un informe preliminar en el que expongan sus sugestiones acerca del alcance del estudio y de su método. La Subcomisión se reunió el 21 de junio de 1962 y formuló algunas sugestiones que fueron presentadas a la Comisión en su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962.

48. La Comisión aprobó la sugestión de que la Subcomisión limitara sus deliberaciones a los aspectos generales de la responsabilidad del Estado. También aprobó otras sugestiones acerca de la organización de los trabajos de la Subcomisión (véase el párr. 68).

Sucesión de Estados y de gobiernos

49. En principio todos los miembros estuvieron de acuerdo en que se incluyera el tema de la sucesión de Estados y gobiernos en la lista de los trabajos de la Comisión a los que se debe conceder prioridad.

50. Sin embargo, algunos miembros indicaron que no estaban del todo convencidos de que, en derecho internacional, existieran principios generales sobre esta cuestión, pero estaban dispuestos a admitir que era posible deducir ciertas normas de la práctica y de las disposiciones de los tratados. Estimaron que el tema es muy importante, sobre todo ahora, ya que después de la última guerra, la independencia de un gran número de Estados ha originado muchos problemas acerca de la sucesión de Estados. Se dieron varios ejemplos de los diversos problemas de sucesión con que tropiezan los nuevos Estados y que necesitan una solución general. Se subrayó que la importancia era de orden práctico más bien que teórico, por lo cual la Comisión no debía relegarlo a un segundo plano ni posponer su estudio.

51. Otros miembros señalaron que, aunque eran partidarios del estudio, la Comisión debía primeramente obtener la documentación necesaria. Para reunir la información pertinente se sugirió el envío de un cuestionario a los gobiernos y que se invite a la Secretaría a que prepare algunos documentos sobre el asunto.

52. Al parecer de algunos miembros, la sucesión de Estados y la de gobiernos eran dos cuestiones distintas, y la Comisión podía examinar ahora la sucesión de Estados y dejar para más tarde la sucesión de gobiernos. En cambio, otros miembros opinaron que la sucesión de gobiernos debía examinarse, al menos en la etapa preliminar, al mismo tiempo que la sucesión de Estados, ya que la práctica internacional indicaba que no suele ser fácil establecer una distinción entre las dos cuestiones. La Comisión no ha tomado aún una decisión sobre este asunto.

53. Teniendo todo esto en cuenta, algunos miembros señalaron a la Comisión la complejidad del tema y propusieron que se empezara por circunscribirlo. A su parecer, convendría que la Comisión, en el actual período de sesiones, estableciera una tabla de materias para ese estudio, que pudiera facilitar la labor del relator especial y servir de base para su informe. Por lo que hace al método de trabajo para la sucesión de Estados y de gobiernos, se sugirió lo mismo que para el estudio sobre responsabilidad del Estado (véanse los párrs. 41 a 46).

54. Fundándose en estas observaciones, la Comisión decidió, en su 637.ª sesión, celebrada el 7 de mayo de 1962, establecer una subcomisión compuesta de los diez miembros siguientes: el Sr. Lachs (Presidente), el Sr. Bartoš, el Sr. Briggs, el Sr. Castrén, el Sr. El-Erian, el Sr. Elias, el Sr. Liu, el Sr. Rosenne, el Sr. Tabibi y el Sr. Tunkin. Esta Subcomisión habrá de presentar a la Comisión un informe preliminar con sus sugestiones acerca del alcance del estudio, del procedimiento para realizarlo y de los medios para obtener la documentación necesaria.

55. La Subcomisión celebró dos reuniones, el 16 de mayo y el 21 de junio de 1962, y formuló algunas sugestiones que fueron presentadas a la Comisión en su 668.ª sesión, de 26 de junio de 1962.

56. En esta sesión, la Comisión tomó algunas decisiones sobre la organización de la labor de la Subcomisión (véase el párr. 72).

II. Futuro programa de trabajo de la Comisión (apartado b) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General)

57. Durante el debate algunos miembros se refirieron a la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, que se relaciona con el futuro programa de trabajo de la Comisión, y opinaron que no hacía falta ampliarlo. Otros opinaron que ese programa debía revisarse y modificarse, habida cuenta de la evolución reciente del derecho internacional y de la necesidad de favorecer las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados, para incluir en él otros asuntos cuyo interés acutal es indudable.

58. Además, se expresaron varios pareceres acerca de los nuevos asuntos que podían incluirse. Algunos miembros señalaron que la Comisión tal vez debía estudiar ciertos asuntos respecto de los cuales hay divergencias de opinión, aunque debía evitar los asuntos de índole principalmente política. En cambio, otros miembros señalaron que como la labor de la Comisión es tanto de codificación como de desarrollo progresivo del derecho internacional, no debía descartar los temas complejos, aunque tuvieran repercusiones políticas. La Comisión es el órgano más apropiado para formular

principios de derecho internacional que pueden favorecer la causa de la cooperación internacional.

59. En su 634.ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 1962, la Comisión estableció un Comité de ocho miembros para que examinara su futuro programa de trabajo, de conformidad con el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General. Este Comité, que se componía del Sr. Amado (Presidente), el Sr. Ago, el Sr. Bartoš, el Sr. Cadieux, el Sr. Castrén, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Pessou y el Sr. Tunkin, se reunió el 21 de junio de 1962 y examinó la cuestión, basándose para ello en el documento de trabajo preparado por la Secretaría (véase párr. 31). El Comité formuló algunas sugestiones que fueron presentadas a la Comisión en su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962.

60. Por recomendación del Comité, la Comisión acordó limitar por ahora su futuro programa de trabajo a los tres principales temas cuyo estudio se ha emprendido o habrá de emprenderse en conformidad con el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, a saber: el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y gobiernos. También decidió incluir en su programa otros cuatro temas, mucho menos vastos, que le había remitido la Asamblea General por resoluciones anteriores, a saber: la cuestión de las misiones especiales [resolución 1687 (XVI)], la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales [resolución 1289 (XIII)], el derecho de asilo [resolución 1400 (XIV)] y el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas [resolución 1453 (XIV)].

61. La Comisión estimó que muchos de los temas propuestos por los gobiernos merecían que se los estudiase con miras a su codificación. Sin embargo, para establecer su futuro programa de trabajo ha de tener necesariamente en cuenta sus medios y sus posibilidades. El derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados y gobiernos son temas tan vastos que lo más probable es que tenga que ocuparse en ellos durante varios períodos de sesiones. Por ello, la Comisión estimaba que no sería conveniente añadir ahora ningún otro tema a los muchos que ya figuran en su programa.

62. La Comisión estableció dos Subcomisiones que se reunirán en el intervalo entre el actual período de sesiones y el siguiente para proceder a los trabajos preparatorios necesarios para el estudio de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados y gobiernos.

Capítulo IV

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS EN EL PROXIMO PERIODO DE SESIONES

63. Como se indica en el párrafo 60 del presente informe, la Comisión decidió incluir en su futuro programa de trabajo los siete temas siguientes: 1) derecho de los tratados; 2) responsabilidad de los Estados; 3) sucesión de Estados y de gobiernos; 4) misiones especiales; 5) relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales; 6) principios y normas de derecho internacional relativos al derecho de asilo; y 7) régimen de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas.

64. La Comisión tomó algunas decisiones acerca de la organización de su trabajo sobre el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados y gobiernos, las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, y las misiones especiales. Para facilitar su trabajo sobre responsabilidad de los Estados y sucesión de Estados y gobiernos, la Comisión estableció dos Subcomisiones para que emprendan la necesaria labor preparatoria (véanse párrs. 47, 54 y 62).

I. Derecho de los tratados

65. En el actual período de sesiones, la Comisión examinó el informe del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, sobre la celebración, la entrada en vigor y el registro de tratados, y en su próximo período de sesiones procederá a examinar su segundo informe que versará sobre la validez y la duración de los tratados.

66. En relación con su labor futura sobre el derecho de los tratados, la Comisión pidió a la Secretaría que, en su próximo período de sesiones, le presentara un memorando en el que se reprodujeran las diversas decisiones tomadas por la Asamblea General sobre derecho de los tratados y los pasajes pertinentes de los informes de la Sexta Comisión a la Asamblea en que se fundaban esas decisiones.

II. Responsabilidad de los Estados

67. La Subcomisión para la responsabilidad de los Estados se reunió en sesión privada el 21 de junio de 1962. Tuvo ante sí dos documentos de trabajo, uno de ellos titulado « La obligación de indemnizar por la nacionalización de bienes extranjeros », presentado por el Sr. Jiménez de Aréchaga, y el otro titulado « Sistema de responsabilidades de los Estados », presentado por el Sr. Paredes.

68. En esa sesión se expresaron diversas opiniones sobre la organización del trabajo de la Subcomisión. Esta formuló algunas sugestiones que fueron presentadas a la Comisión en su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962. Teniendo en cuenta esas sugestiones, la Comisión adoptó las decisiones siguientes: 1) la Subcomisión se reunirá en Ginebra en el intervalo entre el actual período de sesiones y el siguiente, del 7 al 16 de enero de 1963; 2) su labor se limitará principalmente al estudio de los aspectos generales de la

responsabilidad de los Estados; 3) los miembros de la Subcomisión prepararán para ella memorandos sobre los principales aspectos del asunto. Estos memorandos serán presentados a la Secretaría el 1.º de diciembre de 1962 a más tardar, de modo que se les pueda reproducir y distribuir antes de que la Subcomisión se reúna en enero de 1963; 4) el Presidente de la Subcomisión preparará un informe sobre los resultados de los trabajos de ésta y lo presentará a la Comisión en su próximo período de sesiones.

69. En su 669.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1962, la Comisión decidió incluir en el programa de su próximo período de sesiones el tema titulado « Informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados ».

III. Sucesión de Estados y de gobiernos

70. La Subcomisión para la sucesión de Estados y gobiernos celebró dos sesiones privadas, el 16 de mayo y el 21 de junio de 1962.

71. En su primera sesión, la Subcomisión procedió a un cambio de impresiones sobre el tema. Se formularon sugestiones sobre algunos problemas que podían ser objeto del futuro informe de la Subcomisión. En su segunda sesión, tras un nuevo cambio de impresiones, se decidió examinar con más detenimiento el alcance del tema y el método de trabajo. Por tanto, la Subcomisión se limitó a hacer observaciones sobre la labor preparatoria que tendrá que realizar. En esa misma sesión, el Presidente presentó a la Subcomisión un documento de trabajo preparado por el Sr. Elias y titulado « Delimitación del tema de la sucesión de Estados y gobiernos ».

72. Teniendo en cuenta las sugestiones formuladas por la Subcomisión, la Comisión en su 668.ª sesión, celebrada el 26 de junio de 1962, tomó las decisiones siguientes: 1) la Subcomisión se reunirá en Ginebra inmediatamente después de la clausura de la reunión de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados, o sea, el jueves 17 de enero de 1963, por todo el tiempo que sea necesario pero sin pasar del 25 de enero de 1963; 2) la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Secretario acerca de los tres estudios que hará la Secretaría: *a*) un memorando sobre el problema de la sucesión en lo que se refiere a la admisión como Miembro de las Naciones Unidas, *b*) un documento sobre sucesión de Estados según los tratados multilaterales generales cuyo depositario es el Secretario General, *c*) un resumen de las decisiones adoptadas por tribunales internacionales respecto de la sucesión de Estados; 3) los miembros de la Subcomisión presentarán memorandos que se refieran principalmente al alcance del estudio y al método para realizarlo, memorandos que han de presentarse a la Secretaría el 1.º de diciembre de 1962 a más tardar, para que puedan ser reproducidos y distribuidos antes de que la Subcomisión se reúna en enero de 1963; 4) el Presidente de la Subcomisión presentará a ésta en su próxima reunión y, de ser posible, unos días antes, un documento de trabajo en que se resuman las opiniones expresadas en los memorandos; 5) el Presidente de la Subcomisión preparará un informe sobre los resultados de la labor de éste y lo presentará a la Comisión en su próximo período de sesiones.

73. El Secretario General ha enviado a los gobiernos una circular en la que les ruega que le faciliten los textos de tratados, leyes, decretos, reglamentos, correspondencia diplomática, etc., que se refieren al procedimiento de sucesión seguido en el caso de los Estados que se han emancipado después de la segunda guerra mundial.

74. En su 669.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1962, la Comisión decidió incluir en el programa de su próximo período de sesiones el tema titulado « Informe de la Subcomisión para la sucesión de Estados y gobiernos ».

IV. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

75. En su 669.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1962, la Comisión designó al Sr. El-Erian como Relator Especial del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. El Relator Especial presentará a la Comisión en su próximo período de sesiones un informe sobre ese asunto. La Comisión decidió incluir ese tema en el programa de su próximo período de sesiones.

V. Misiones especiales

76. En su 669.ª sesión celebrada el 27 de junio de 1962, la Comisión decidió incluir en el programa de su próximo período de sesiones el tema de las misiones especiales. La Secretaría preparará un documento de trabajo sobre esa cuestión.

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

I. Colaboración con otros organismos

77. La Comisión examinó el tema relativo a la colaboración con otros organismos en su 656.ª sesión.

78. Tomó nota del informe del Sr. Radhabinod Pal (A/CN.4/146) sobre la labor realizada por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano en su quinta reunión, celebrada en Rangún del 17 al 30 de enero de 1962, a la que el Sr. Pal asistió como observador de la Comisión.

79. El Secretario transmitió a la Comisión dos cartas del Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano. En la primera de ellas, el Secretario del Comité hacía saber que éste no podía hacerse representar por un observador en el período de sesiones de la Comisión. En la segunda carta se invitaba a la Comisión a enviar

un observador a la sexta reunión del Comité, que se celebrará en 1963; en el programa de dicha reunión figurará el tema de la responsabilidad de los Estados y tal vez el derecho de los tratados y la cuestión de la legalidad de los ensayos con armas atómicas.

80. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado en el período de sesiones por el Sr. Hugo Juan Gobbi, quien, en nombre de dicho Comité, hizo uso de la palabra ante la Comisión. El Secretario informó a la Comisión de que la próxima reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se celebrará en El Salvador en fecha aún no determinada.

81. La Comisión decidió hacerse representar por un observador en los próximos períodos de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-africano y del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, y encargó al Presidente que designara a esos observadores tan pronto como se conociera el lugar y la fecha de sus reuniones.

II. Fecha y lugar del próximo período de sesiones

82. La Comisión advirtió que, como la Asamblea General había decidido convocar en Viena, a principios de marzo de 1963, una conferencia de plenipotenciarios sobre relaciones consulares, podrían presentarse dificultades de orden práctico para la apertura del período de sesiones de la Comisión en una fecha próxima a la de clausura de la conferencia de Viena. En primer lugar, varios miembros de la Comisión tendrán necesariamente que asistir a la conferencia como representantes de sus países; en segundo lugar, no se puede descartar *a priori* la posibilidad de prolongación de los trabajos de la conferencia después de la fecha prevista de clausura. Por consiguiente, para que haya un lapso de tiempo suficiente entre la terminación de la conferencia de Viena y la apertura del próximo período de sesiones de la Comisión, se decidió, tras consulta con el Secretario General, que el decimoquinto período de sesiones de la Comisión se celebre en Ginebra del 6 de mayo al 12 de julio de 1963.

83. De conformidad con el « programa de conferencias » establecido para cinco años por la resolución 1202 (XII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1957, la Comisión puede reunirse en Ginebra, pero no simultáneamente con el período de sesiones de verano del Consejo Económico y Social. Teniendo en cuenta que la Asamblea General examinará ese programa de conferencias en su próximo período de sesiones, la Comisión ha procedido a un cambio de impresiones sobre el particular. En el curso de ese debate, muchos miembros de la Comisión señalaron las dificultades que las disposiciones actuales plantean para los que son catedráticos de universidad. Por estas razones, se ha señalado el primer lunes del mes de mayo como la fecha más conveniente para la apertura del período de sesiones, ya que permitiría reducir al mínimo, no sólo la coincidencia con el período de sesiones del Consejo sino, también, el período durante el cual les resulta difícil a varios miembros de la Comisión dejar sus ocupaciones profesionales para participar en los trabajos de la Comisión.

III. Publicación de documentos y actas resumidas y servicios de traducción

84. En relación con su trabajo futuro, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas la insuficiencia de los servicios puestos a su disposición para la publicación de documentos y actas resumidas y su traducción. La Comisión desea hacer hincapié en que las deficiencias de orden técnico y el retraso en la publicación de documentos, actas resumidas y proyectos de textos en los idiomas de trabajo de la Comisión han ocasionado graves inconvenientes y han demorado considerablemente su labor.

85. La Comisión desea hacer constar su esperanza de que se adoptarán las disposiciones adecuadas para evitar que esas deficiencias se repitan en lo futuro y de que se pondrán a su disposición servicios adecuados.

IV. Representación en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General

86. La Comisión decidió que su Presidente, Sr. Radhabinod Pal, la represente con fines de consulta en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General.

ANEXO

Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas [a]

PRIMERA PARTE

REGISTRO

Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado, celebrado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con este reglamento, tan pronto como sea posible.

2. No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

3. Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes, o de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento.

4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales así registrados en un Registro establecido con este fin.

[a] Aprobado por resolución 97 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, y modificado por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V) de la Asamblea General, de fecha 1.º de diciembre de 1949 y 12 de diciembre de 1950, respectivamente.

Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias o en los términos, alcance o aplicación de aquél.

2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el Registro establecido de acuerdo al artículo 1 de este reglamento.

Artículo 3

1. El registro por una de las partes, de acuerdo con el artículo 1 de este reglamento, releva a todas las otras de la obligación de hacerlo.

2. El registro efectuado de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento releva a todas las partes de la obligación de hacerlo.

Artículo 4

1. Todo tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 de este reglamento, será registrado *ex officio* por las Naciones Unidas en los siguientes casos:

a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo;

b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo para efectuar el registro;

c) Cuando las Naciones Unidas sean depositarias de un tratado o acuerdo multilateral.

2. Un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 de este reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando en la constitución del organismo especializado se disponga tal registro;

b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado con el organismo especializado, en cumplimiento de los términos de la constitución del mismo;

c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

Artículo 5

1. La parte u organismo especializado que inscriba un tratado o acuerdo internacional bajo los artículos 1 ó 4 de este reglamento, certificará que el texto de la copia es verdadero y completo y que comprende todas las reservas hechas por las partes signatarias.

2. La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado o acuerdo haya sido concluido, con dos copias adicionales y una declaración indicando respecto a cada parte:

a) La fecha en la que el tratado o acuerdo ha entrado en vigor;

b) El método mediante el cual ha entrado en vigor (por ejemplo: firma, ratificación o aceptación, adhesión, etc.).

Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito, será considerada como la fecha de registro; no obstante, la fecha de la inscripción del tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas será la fecha en que éste haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

Artículo 7

Se extenderá un certificado de registro, firmado por el Secretario General o su representante, a la parte u organismo que registre un tratado o acuerdo internacional y también, cuando así lo solicite, a cualquier parte en un tratado o acuerdo internacional egistrado.

Artículo 8

1. El registro se llevará en los idiomas francés e inglés. El registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

a) El número de serie dado en el orden de registro;

b) El título dado al instrumento por las partes;

c) Los nombres de las partes entre quienes el tratado o acuerdo se ha concluido;

d) Las fechas de la firma, ratificación o adhesión, cambio de ratificaciones, adhesión y vigencia;

e) La duración;

f) El idioma o idiomas en el cual se ha redactado;

g) El nombre de la parte u organismo especializado que inscriba el instrumento y la fecha de registro;

h) Todos los datos sobre publicación en la serie de tratados de las Naciones Unidas.

2. Tal información será también incluida en el Registro en lo que se refiere a las declaraciones inscritas según el artículo 2 de este reglamento.

3. Los textos registrados serán marcados « *ne varietur* » por el Secretario General o su representante y permanecerán bajo la custodia de la Secretaría.

Artículo 9

El Secretario General, o su representante, expedirá resúmenes certificados del registro a solicitud de cualquier Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de las partes del tratado o acuerdo internacional de que se trate. En otros casos, podrá publicar a discreción tales resúmenes.

SEGUNDA PARTE

Archivo y registro

Artículo 10

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1 del presente reglamento, la Secretaría archivará y llevará un registro de todos los que entren en las siguientes categorías:

a) Tratados y acuerdos internacionales concertados por la Organización de las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;

b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigencia la Carta de éstas, pero que no estuvieron incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones;

c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Estado no miembro de las Naciones Unidas y que hubieren sido concluidos antes o después de entrar en vigencia la Carta pero no estuvieran incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones, siempre que en la aplicación de este párrafo se tengan plenamente en cuenta las estipulaciones de la resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de febrero de 1946 y reproducida en los anexos del presente reglamento.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales de los que se haya tomado nota y que se hayan registrado conforme al artículo 10 del presente reglamento.

TERCER PARTE

Publicación

Artículo 12

1. La Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales,

seguido de una traducción en inglés y otra en francés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento se publicarán de la misma manera.

2. Cuando publique un tratado o acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría deberá incluir la información siguiente: el número de serie en el orden de registro o inscripción; la fecha de registro o inscripción; el nombre del organismo especializado que ha tomado parte en él y lo ha enviado luego para su inscripción; y por lo que respecta a cada parte, la fecha y la forma de entrada en vigencia del tratado o acuerdo.

Artículo 13

La Secretaría publicará mensualmente una relación de los tratados y acuerdos internacionales registrados, o archivados e inscritos, durante el mes anterior, dando las fechas y números de registro e inscripción.

Artículo 14

La Secretaría enviará a todos los Miembros de las Naciones Unidas la publicación a que se refiere el artículo 12 y la relación mensual a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

LISTA DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/925	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (12 de abril a 9 de junio de 1949)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10;* publicado también en el *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 277 y s.s. (inglés solamente)
A/1316	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (5 de junio a 29 de julio de 1950)	*Ibid., quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12;* publicado también en el *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, Vol. II, pág. 364 y s.s. (inglés solamente)
A/1372	Informe del Secretario General sobre las reservas a las convenciones multilaterales	*Ibid., quinto período de sesiones*, Anexos, Vol. II, tema 56 del programa
A/1858	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (16 de mayo a 27 de julio de 1951)	*Ibid., sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, Vol. II, pág. 123 y s.s. (inglés solamente)
A/3159	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (23 de abril a 4 de julio de 1956)	*Ibid., undécimo período de sesiones, Supleplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, Vol. II, págs. 249 a 299
A/3859	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones (28 de abril a 4 de julio de 1958)	*Ibid., decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, Vol. II, págs. 85 a 150
A/4169	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones (20 de abril a 26 de junio de 1959)	*Ibid., decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, Vol. II, págs. 93 a 131
A/4425	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones (25 de abril al 1.º de julio de 1960)	*Ibid., decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Vol. II, págs. 143 a 183
A/4796 y Add.1 a 8	Nota del Secretario General y observaciones de los gobiernos acerca de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional	*Ibid., decimosexto período de sesiones*, Anexos, Vol. III, tema 70 del programa
A/4843	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones (1.º de mayo a 7 de julio de 1961)	*Ibid., decimosexto período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, Vol. II, págs. 98 a 192
A/5209	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones (24 de abril a 29 de junio de 1962)	*Ibid., decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en este volumen, págs. 181 a 223
A/CN.4/19	Respuestas de los gobiernos a los cuestionarios de la Comisión de Derecho Internacional sobre los derechos de los tratados	Mimeografiado. Para el texto en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, Vol. II, págs. 196 a 221

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/23	Informe sobre el derecho relativo a los tratados, por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, Vol. II, págs. 222 a 242
A/CN.4/41 y Corr.1	Informe sobre las reservas a las convenciones multilaterales, por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, Vol. II, págs. 1 a 17
A/CN.4/43 y Corr.1	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados: artículos revisados del proyecto de convención por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, Vol. II, págs. 70 a 73
A/CN.4/54 y Corr.1	Tercer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1952*, Vol. II, págs. 50 a 56
A/CN.4/61/Add.1	Adición al segundo informe sobre el régimen del mar territorial, por J. P. A. François, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en francés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, Vol. II, págs. 90 a 162
A/CN.4/63	Informe sobre el derecho relativo a los tratados, por H. Lauterpacht, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, Vol. II, págs. 90 a 162
A/CN.4/77	Tercer informe sobre el régimen del mar territorial, por J. P. A. François, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en francés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1954*, Vol. II, págs. 1 a 6
A/CN.4/87	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados, por H. Lauterpacht, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1954, Vol.* II, págs. 123 a 139
A/CN.4/93	Enmiendas propuestas por J. P. A. François, Relator Especial, basándose en las observaciones de los gobiernos a los artículos provisionales sobre el régimen del mar territorial aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su sexto período de sesiones	Mimeografiado. Para el texto original en francés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1955*, Vol. II, págs. 5 a 7
A/CN.4/99 y Add.1 a 9	Observaciones de los gobiernos sobre los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar y sobre el proyecto de artículos relativos al régimen del mar territorial, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su séptimo período de sesiones, celebrado en 1955	Publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, Vol. II, págs. 37 a 100
A/CN.4/101	Primer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por G. G. Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.*, págs. 103 a 128
A/CN.4/107	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados, por G. G. Fitzmaurice, Relator Especial	Publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, Vol. II, págs. 17 a 76
A/CN.4/115	Tercer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por G. G. Fitzmaurice, Relator Especial	Publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, Vol. II, págs. 21 a 50
A/CN.4/120	Cuarto informe sobre el derecho relativo a los tratados, por Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	Publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, Vol. II, págs. 40 a 87
A/CN.4/124	Informe del Sr. Yuen-li Liang, Secretario de la Comisión, sobre la labor de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos	Publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Vol. II, págs. 121 a 142
A/CN.4/130	Quinto informe sobre el derecho relativo a los tratados, por Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.*, págs. 67 a 106

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/139	Informe sobre la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Tokio, febrero de 1961), por F. V. García Amador, observador designado por la Comisión de Derecho Internacional	Publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, Vol. II, págs. 86 a 94
A/CN.4/143	Régimen jurídico de las aguas históricas incluidas las bahías históricas: estudio preparado por la Secretaría	Publicado en este volumen, págs. 1 a 30
A/CN.4/144 y Add.1	Primer informe sobre el derecho de los tratados y adición al mismo, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	Publicado en este volumen, págs. 31 a 97
A/CN.4/145	Documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional	Publicado en este volumen, págs. 98 a 116
A/CN.4/146	Informe de la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Rangún, enero de 1962) por Radhabinod Pal, observador de la Comisión de Derecho Internacional	Publicado en este volumen, págs. 175 a 178
A/CN.4/L.9 y Corr.1	*Réserves aux conventions multilatérales, mémorandum présenté par M. Gilberto Amado*	Texto francés en *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, Vol. II, págs. 17 a 23
A/CN.4/L.14	*Réserves aux conventions multilatérales, mémorandum présenté par M. Georges Scelle*	Texto francés en *Ibid.*, págs. 23 a 26

NOTA: Para las actas resumidas de las sesiones de la Comisión mencionadas en este volumen, véase:

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. I, sesiones 331.ª a 381.ª
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, Vol. I, sesiones 382.ª a 430.ª
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, Vol. I, sesiones 431.ª a 478.ª
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, Vol. I, sesiones 479.ª a 525.ª
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Vol. I, sesiones 526.ª a 579.ª
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. I, sesiones 580.ª a 627.ª
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. I, sesiones 628.ª a 672.ª

DONDE SE VENDEN LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AFRICA

CAMERUN: LIBRAIRIE DU PEUPLE AFRICAIN
La Gérante, B. P. 1197, Yaoundé.

DIFFUSION INTERNATIONALE CAMEROUNAISE DU LIVRE ET DE LA PRESSE, Sangmelima

CONGO (Leopoldville):
INSTITUT POLITIQUE CONGOLAIS
B. P. 2307, Léopoldville.

ETIOPIA: INTERNATIONAL PRESS AGENCY
P. O. Box 120, Addis-Abeba.

GHANA: UNIVERSITY BOOKSHOP
University College of Ghana, Legon, Accra.

KENIA: THE E.S.A. BOOKSHOP, Box 30167, Nairobi

MARRUECOS: CENTRE DE DIFFUSION DOCUMENTAIRE DU B.E.P.I.
8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

REPUBLICA ARABE UNIDA: LIBRAIRIE "LA RENAISSANCE D'ÉGYPTE"
9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

RHODESIA DEL SUR:
THE BOOK CENTRE, First Street, Salisbury

SUDAFRICA: VAN SCHAIK'S BOOK STORE (PTY) LTD
Church Street, Box 724, Pretoria

AMERICA DEL NORTE

CANADA: THE QUEEN'S PRINTER
Ottawa, Ontario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: SALES SECTION, UNITED NATIONS, New York.

AMERICA LATINA

ARGENTINA: EDITORIAL SUDAMERICANA, S A
Alsina 500, Buenos Aires.

BOLIVIA: LIBRERIA SELECCIONES
Casilla 972, La Paz.

BRASIL: LIVRARIA AGIR
Rua México 98-B, Caixa Postal 3291,
Rio de Janeiro.

COLOMBIA: LIBRERIA BUCHHOLZ
Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COSTA RICA: IMPRENTA Y LIBRERIA TREJOS
Apartado 1313, San José.

CUBA: LA CASA BELGA
O'Reilly 455, La Habana

CHILE:
EDITORIAL DEL PACIFICO
Ahumada 57, Santiago.

LIBRERIA IVENS
Casilla 205, Santiago.

ECUADOR: LIBRERIA CIENTIFICA
Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR: MANUEL NAVAS Y CIA.
1a. Avenida Sur 37, San Salvador.

GUATEMALA: SOCIEDAD ECONOMICA-FINANCIERA
6a Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI: LIBRAIRIE "À LA CARAVELLE"
Port-au-Prince.

HONDURAS: LIBRERIA PANAMERICANA
Tegucigalpa.

MEXICO: EDITORIAL HERMES, S.A
Ignacio Mariscal 41, México, D. F.

PANAMA: JOSE MENENDEZ
Agencia Internacional de Publicaciones,
Apartado 2052, Av. 8A, Sur 21-58, Panamá

PARAGUAY: AGENCIA DE LIBRERIAS DE SALVADOR NIZZA
Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción

PERU: LIBRERIA INTERNACIONAL DEL PERU, S.A.
Casilla 1417, Lima.

REPUBLICA DOMINICANA: LIBRERIA DOMINICANA
Mercedes 49, Santo Domingo.

URUGUAY: REPRESENTACION DE EDITORIALES PROF. H. D'ELIA
Plaza Cagancha 1342, 1er piso, Montevideo

VENEZUELA: LIBRERIA DEL ESTE
Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas

ASIA

BIRMANIA: CURATOR, GOVT. BOOK DEPOT
Rangoon.

CAMBOYA: ENTREPRISE KHMÈRE DE LIBRAIRIE
Imprimerie & Papeterie, Sárl, Phnom-Penh.

CEILAN: LAKE HOUSE BOOKSHOP
Assoc. Newspapers of Ceylon, P. O. Box 244,
Colombo.

COREA (REPUBLICA DE): EUL-YOO PUBLISHING CO., LTD.
5, 2-KA, Chongno, Seoul.

CHINA:
THE WORLD BOOK COMPANY, LTD.
99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan
THE COMMERCIAL PRESS, LTD
211 Honan Road, Shanghai

FILIPINAS:
ALEMAR'S BOOK STORE, 769 Rizal Avenue, Manila.
POPULAR BOOKSTORE, 1373 Doroteo José, Manila.

HONG KONG: THE SWINDON BOOK COMPANY
25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA:
ORIENT LONGMANS
Bombay, Calcutta, Hyderabad, Madras y New Delhi.
OXFORD BOOK & STATIONERY COMPANY
Calcutta y New Delhi.
P. VARADACHARY & COMPANY
Madras.

INDONESIA: PEMBANGUNAN, LTD
Gunung Sahari 84, Djakarta.

JAPON: MARUZEN COMPANY, LTD
6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo

PAKISTAN:
THE PAKISTAN CO-OPERATIVE BOOK SOCIETY
Dacca, East Pakistan.
PUBLISHERS UNITED, LTD.
Lahore.
THOMAS & THOMAS
Karachi.

SINGAPUR: THE CITY BOOK STORE, LTD
Collyer Quay.

TAILANDIA:
PRAMUAN MIT, LTD.
55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok
NIBONDH AND CO., LTD.
New Road, Sikak Phya Sri, Bangkok
SUKSAPAN PANIT
Mansion 9, Rajadamnern Avenue, Bangkok.

VIET-NAM (REPUBLICA DE): LIBRAIRIE-APETERIE XUÂN THU
185, rue Tu-do, B. P. 283, Saïgon.

EUROPA

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE):
R. EISENSCHMIDT
Schwanthaler Str. 59, Frankfurt/Main
ELWERT UND MEURER
Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg
ALEXANDER HORN
Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. SAARBACH
Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

AUSTRIA:
GEROLD & COMPANY
Graben 31, Wien, 1.
B. WÜLLERSTORFF
Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.
GEORG FROMME AND CO., Spengergasse 39, Wien, V

BELGICA: AGENCE ET MESSAGERIES DE LA PRESSE, S. A.
14-22, rue du Persil, Bruxelles.

BULGARIA:
RAZNOÏZNOS, 1, Tzar Assen, Sofia.

CHECOSLOVAQUIA:
ARTIA LTD., 30 ve Smečkách, Praha, 2
ČESKOSLOVENSKÝ SPISOVATEL
Národní Třída 9, Praha, 1.

CHIPRE: PAN PUBLISHING HOUSE
10 Alexander the Great Street, Strovolos.

DINAMARCA: EJNAR MUNKSGAARD, LTD.
Nørregade 6, København, K.

ESPAÑA:
LIBRERIA BOSCH
11 Ronda Universidad, Barcelona
LIBRERIA MUNDI-PRENSA
Castelló 37, Madrid.

FINLANDIA: AKATEEMINEN KIRJAKAUPPA
2 Keskukatu, Helsinki.

FRANCIA: EDITIONS A. PEDONE
13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GRECIA: LIBRAIRIE KAUFFMANN
28, rue du Stade, Athènes.

HUNGRIA: KULTURA, P.O. Box 149, Budapest 62.

IRLANDA: STATIONERY OFFICE
Dublin.

ISLANDIA: BÓKAVERZLUN SIGFÚSAR EYMUNDSSONAR H. F.
Austurstraeti 18, Reykjavík.

ITALIA: LIBRERIA COMMISSIONARIA SANSONI
Via Gino Capponi 26, Firenze,
y Via Paolo Mercuri 19/B, Roma.

LUXEMBURGO: LIBRAIRIE J. TRAUSCH-SCHUMMER
Place du Théâtre, Luxembourg.

NORUEGA: JOHAN GRUNDT TANUM
Karl Johansgate, 41, Oslo.

PAISES BAJOS: N. V. MARTINUS NIJHOFF
Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

POLONIA: PAN, Palac Kultury i Nauki, Warszawa.

PORTUGAL: LIVRARIA RODRIGUES & CIA.
186 rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO: H.M. STATIONERY OFFICE
P. O. Box 569, London, S.E.1
(y sucursales de HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh, Manchester).

RUMANIA: CARTIMEX, Str. Aristide Briand 14-18,
P.O. Box 134-135, Bucuresti.

SUECIA: C.E. FRITZE'S KUNGL. HOVBOK-HANDEL A-B
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA:
LIBRAIRIE PAYOT, S.A.
Lausanne, Genève.
HANS RAUNHARDT
Kirchgasse 17, Zürich 1.

TURQUIA: LIBRAIRIE HACHETTE
469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
MEZHDUNARODNAYA KNYIGA
Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

YUGOSLAVIA:
CANKARJEVA ZALOŽBA
Ljubljana, Slovenia.
DRŽAVNO PREDUZEĆE
Jugoslavenska Knjiga, Terazije 27/11,
Beograd.
PROSVJETA
5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb.
PROSVETA PUBLISHING HOUSE
Import-Export Division, P. O. Box 559,
Terazije 16/1, Beograd.

OCEANIA

AUSTRALIA:
WEA BOOKROOM, University, Adelaide, S.A.
UNIVERSITY BOOKSHOP, St. Lucia, Brisbane, Qld.
THE EDUCATIONAL AND TECHNICAL BOOK AGENCY
Parap Shopping Centre, Darwin, N.T.
COLLINS BOOK DEPOT PTY. LTD.
Monash University, Wellington Road, Clayton, Vic.
MELBOURNE CO-OPERATIVE BOOKSHOP LIMITED
10 Bowen Street, Melbourne C.1, Vic.
COLLINS BOOK DEPOT PTY. LTD.
363 Swanston Street, Melbourne, Vic.
THE UNIVERSITY BOOKSHOP, Nedlands, W.A.
UNIVERSITY BOOKROOM
University of Melbourne, Parkville N.2, Vic.
UNIVERSITY CO-OPERATIVE BOOKSHOP LIMITED
Manning Road, University of Sydney, N.S.W.

NUEVA ZELANDIA:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE
Private Bag, Wellington
(y librerías del Gobierno en Auckland, Christchurch y Dunedin).

ORIENTE MEDIO

IRAK: MACKENZIE'S BOOKSHOP
Baghdad.

ISRAEL: BLUMSTEIN'S BOOKSTORES,
35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St.,
Tel Aviv.

JORDANIA: JOSEPH I. BAHOUS & CO.
Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO: KHAYAT'S COLLEGE BOOK COOPERATIVE
92-94, rue Bliss, Beyrouth.

[63S1]

Los pedidos o consultas de aquellos países donde aún no se venden las publicaciones de las Naciones Unidas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.), o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in Belgium
10079 — July 1964 — 350

Price: $ U.S. 2.50
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: 62.V.5

/CN.4/SER.A/1962/Add.1